

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Catalogación

PO
A750
C354c

Los caminos de la justicia en los documentos de Ezequiel Montes Ledesma / [compilador] Roberto Antonio Velázquez Nieto ; presentación Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Ministro Mariano Azuela Güitrón, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009.
xvi, 470 p. ; 25 cm.

Primera reimpresión: noviembre 2009

ISBN 978-607-468-120-8

1. Montes Ledesma, Ezequiel, 1820-1881 – Biografías 2. Liberalismo 3. Diplomacia 4. Cámara de Senadores 5. Suprema Corte de Justicia de la Nación 6. Secretaría de Relaciones Exteriores 7. Secretarías de Estado 8. Ministros plenipotenciarios 9. Poder Legislativo 10. Poder judicial I. Velázquez Nieto, Roberto Antonio, comp. II. Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, 1943- , pról. III. Azuela Güitrón, Mariano, 1936- , pról. IV. Ortiz Mayagoitia, Guillermo Iberio, 1941- , pról.

Primera edición: julio de 2009

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2
C.P. 06065, México D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LOS
CAMINOS
DE LA JUSTICIA
EN LOS
DOCUMENTOS DE
EZEQUIEL MONTES LEDESMA

Roberto Antonio Velázquez Nieto



PODER JUDICIAL
de la Federación



COMISIÓN BYC-PJF

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejero Óscar Vázquez Marín

Consejero Jorge Efraín Moreno Collado

Consejo de la Judicatura Federal

Magistrada Electoral Ma. del Carmen Alanís Figueroa

Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Electoral Manuel González Oropeza

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Lic. José Rolando Téllez y Straffon

Secretario Técnico de la Comisión

Lic. Alfredo Orellana Moyao

Coordinador de Asesores y Enlace de la Presidencia con la Comisión

Invitados Permanentes

Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inicio del Movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana.

Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República.

Comisión Especial de Apoyo a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución de la Cámara de Diputados.

Comisión de las Celebraciones del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución en la Ciudad de México.

Secretaría Ejecutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ).

Consejo Asesor

Dr. Alfredo Ávila Rueda

Dra. Eugenia Meyer

Dr. David Pantoja Morán

Dr. Ricardo Pozas Horcasitas

Dra. Elisa Speckman Guerra

Mtra. María Teresa Franco González Salas

Dr. Andrés Lira González

Dra. Margarita Martínez Lámbarry

Dra. Cecilia Noriega Elío

Mtra. Alicia Salmerón Castro

Dra. Érika Pani Bano

Lic. Ignacio Marván Laborde

Enlace de la Comisión con el Consejo Asesor

Contenido

<i>P</i> reeliminar	XIII
<i>P</i> resentación	XV
<i>I</i> ntroducción	1
I. Características de esta antología	1
II. Ezequiel Montes y el liberalismo mexicano	3
III. Ezequiel Montes y la diplomacia mexicana	7
IV. Ezequiel Montes ante la Santa Sede	12
V. Ezequiel Montes y la Restauración del Senado mexicano	17
VI. Ezequiel Montes y la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos	21

Capítulo I

<i>L</i> ic. Ezequiel Montes, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores	49
Fe de Bautismo	51
Nombramiento del Gral. Juan Álvarez al Lic. Ezequiel Montes como Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores	52
Comunicación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores al señor Lic. Don Ezequiel Montes	53
Comunicación de la Legación de España en México	54

Comunicación de la Legación de Guatemala en México	55
Consulado General Mexicano en los Estados Unidos de América	56
Comunicación de la Legación Mexicana en los Estados Unidos de América	57
Consulado de la República Mexicana en la Habana, Cuba	58
Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público	59
República Mexicana. Gobierno del Estado de Jalisco. Sección núm. 15	60
Gobierno del Estado de Puebla. Sección 1, núm. 15	61
Comunicación del Gobierno Provisional del Estado de Querétaro. Sección 1a.	62
Gobierno Superior del Estado de Tabasco	63
Gobierno de Tlaxcala	64

Capítulo II

Lic. Don Ezequiel Montes, Secretario de Estado

y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública	65
Nombramiento del Lic. Ezequiel Montes como Secretario de Justicia	67
Establecimiento de una depositaria de los bienes eclesiásticos diócesis de Puebla	68
Decreto del Gobierno. Se manda aplicar un millón de pesos de los bienes del clero de Puebla a los objetos que expresan	72
Decreto del Gobierno. Se suprime el convento de franciscanos de México	74
Comunicación del Ministerio de Justicia sobre la conducta de los eclesiásticos que suscitan la rebelión contra el gobierno	75
Decreto del Gobierno. Se nombran vicepresidente y noveno Magistrado de la Suprema Corte de Justicia	77
Decreto del Gobierno. Se nombra un defensor fiscal	78
Disposición del Gobierno. Se sanciona la ley que reglamenta la instrucción secundaria	80
Decreto del Gobierno. Se establecen las plazas de escribano, diligencias y la de comisario	81
Decreto del Gobierno. Carlos Landa puede administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador	82
Decreto del Gobierno. El C. D. Antonio López de Santa Anna, sera juzgado por la Suprema Corte de Justicia	83
Decreto del Gobierno. Se establece otra plaza de abogado de defensor de pobres en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito	86

Decreto del Gobierno. Nombramiento de Magistrado Militar propietario y se establece la plaza de Ministro Fiscal de la Corte Marcial	87
Decreto del Gobierno. Se declara subsistente para toda la República el decreto que concede abono de tiempo a los reos sentenciados que sirven en el interior de las cárceles	88
Decreto del Gobierno. Se establece que son casos de responsabilidad todas las ordenes de destierro expedidas por Santa Anna	89
Renuncia del Lic. Ezequiel Montes	90

Capítulo III

<i>Lic.</i> Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.	93
Nombramiento del Lic. Ezequiel Montes. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores	95
Circular a los Sres. Agentes Diplomáticos Extranjeros	96
Agencia confidencial. Consulado de Venezuela en México	97
Legación del Ecuador en México	98
Comunicación de la Legación Mexicana en los Estados Unidos de América	99
Comunicación de la Legación de España en México	100
Comunicación de la Legación de Francia en México	101
Legación mexicana cerca de S.M. Católica	102
Consulado de la República mexicana en Cádiz	103
Comunicación del Consulado de Nueva Granada en México	104
Consulado Mexicano en Nueva York	105
Contestación del Lic. Ezequiel Montes, secretario de Relaciones Exteriores a D. Pedro Sorela Legado de S.M. Católica en México	106
Nuevas ocurrencias con España	114
Reseña del Lic. Ezequiel Montes. Secretario de Relaciones Exteriores	116
Tratados celebrados entre el Gobierno de México y los Estados Unidos de América	118
Contrato para el establecimiento de una línea de vapores correos en el Golfo de México	130
Reseña del Lic. Ezequiel Montes, secretario de Relaciones Exteriores	131
Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, secretario de Relaciones Exteriores	133

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Mariano Riva Palacio	134
Reseña del Lic. Ezequiel Montes, secretario de Relaciones Exteriores	135
Reseña del Lic. Ezequiel Montes, secretario de Relaciones Exteriores	136

Capítulo IV

<i>Lic.</i> Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad	137
Nombramiento del Lic. Ezequiel Montes como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad	139
Comunicación del Lic. Ezequiel Montes al Señor Presidente de la República En el periódico oficial se publica un artículo sobre la Legación en Roma	140
Reseñas políticas del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad	142
Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Melchor Ocampo Ezequiel Montes, informe de su misión en la Santa Sede	154
Reseñas políticas del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad	161
Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes Renuncia del Lic. Ezequiel Montes	170
Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad	172
Se precisa la política frente al Vaticano Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes	177
Reseñas políticas del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia cerca de Su Santidad	178
Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes Comunicación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes	192
Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad	194
Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes Ezequiel Montes comenta sus andanzas diplomáticas en Europa	199

Comunicación del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Melchor Ocampo	201
Carta del Lic. Manuel Castilla y Portugal al Lic. Melchor Ocampo	202
Constestacion del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes	203

Capítulo V

El Lic. Ezequiel Montes ante el Poder Legislativo	205
Contestación del E.S.D. Ezequiel Montes, Presidente de la Cámara de Diputados. 1o. de diciembre de 1853	207
Carta del Sr. Samuel Tapia al Lic. Mariano Riva Palacio	208
El Congreso se entera que Ocampo ha sido plagiado	209
Oración fúnebre a Melchor Ocampo, pronunciada por el Diputado Ezequiel Montes	210
Tratado de Amistad, Navegación y Comercio entre la República de México y la Bélgica	215
Es reelegido Presidente Constitucional el ciudadano Benito Juárez	223
Discurso pronunciado por el diputado Montes, en la sesión del día 8 de febrero de 1868, al discutirse el dictamen de la mayoría de las Comisiones Primeras de Justicia y Gobernación sobre el Proyecto de Amnistía	224
Carta de la Junta Popular del camino de Tampico a Querétaro al Lic. Ezequiel Montes	230
Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Mariano Riva Palacio	232
Rectificación de algunas equivocaciones en que, respecto del Diputado Montes, incurre el C. Procurador General de la Nación en la página 4 de la nota que el 15 de agosto último dirigió al C. Ministro de Hacienda y Crédito Público	233
Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Mariano Riva Palacio	240
Carta de Julio Cervantes al Lic. Mariano Riva Palacio	241
Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Mariano Riva Palacio	242
Discurso pronunciado por el C. Diputado Montes, en las sesiones del 22 y 23 de abril de 1870, defendiendo el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales sobre las reformas de la Ley Fundamental iniciadas por el Poder Ejecutivo en 13 de diciembre de 1867	243

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Mariano Riva Palacio	255
Congreso General. Discurso pronunciado en la sesión del día 28 de noviembre de 1872, por el C. Lic. Ezequiel Montes	256

Capítulo VI

El Lic. Ezequiel Montes ante el Poder Judicial	269
El Congreso declara elegido Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Lic. Benito Juárez	271
Cartas del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Jesús M. Vázquez	272
Ezequiel Montes desde la Ciudad de México, considera que ha llegado el momento de crisis	280
Nombramiento como Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de México	282
Comunicación del Lic. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores	283
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos	284
Oficial Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos	299
Amparo del Sr. Bianchi	300
Negocio Bianchi	302
Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos	304
El caso del Magistrado Ezequiel Montes	309
Discurso pronunciado por el ciudadano Magistrado Ezequiel Montes, en la audiencia del 6 de julio de 1877, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en la vista de juicio de amparo de garantías individuales promovido por el C. Faustino de Goribar, contra la aplicación de la Ley del 19 de julio de 1876, hecha a una parte de sus bienes por la Dirección de Contribuciones Directas de la Ciudad de México	318
Carta del Lic. Ezequiel Montes al Señor General Don Porfirio Díaz	350
Dictamen de la Comisión Primera de Justicia de la Diputación permanente del Congreso Federal. Juicio político al gobernador de Querétaro, Coronel Julio M. Cervantes	353
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia que pronunció erigida en jurado	365
Ocurso ante la Suprema Corte de Justicia	367

Alegatos ante la Corte de fechas 6 y 11 de agosto y 2 de septiembre, por el gobernador de Querétaro, Julio M. Cervantes, en proceso que se le siguió por delitos oficiales. Publicado en el tomo I, folletos 8 y 9	383
Exposición antel el Gran Jurado del Congreso de la Unión por el gobernador de Querétaro, Julio M. Cervantes, con todos los anexos referentes a esa cuestion delicada. Publicado también en el tomo 7, folletos número 2 y según detalle	390
Sentencia en el caso de Querétaro. Suprema Corte de Justicia de la Nación	401
Defensa ante la Suprema Corte de Justicia para la responsabilidad de Don Julio María Cervantes	403

Capítulo VII

El Lic. Ezequiel Montes Ministro de Justicia	423
Primer Testamento del Lic. Ezequiel Montes Ledesma	425
Carta de Ezquiel Montes al señor don Apolinar González	426
Segundo testamento del Lic. Ezequiel Montes Ledesma	428
Nombramiento del Lic. Ezequiel Montes como Secretario de Justicia	431
Carta del Lic. Ezequiel Montes al Sr. don José Hernández	432
Contestación al Secretario de Relaciones Exteriores referente a los aerolitos de Chihuahua	433
Ezequiel Montes firma notas referentes a la copia de documentos relativos a México en los archivos de Sevilla y Simancas	434
Periódico <i>La Patria México</i> , 1 de noviembre de 1881	435
<i>Diario Oficial</i> . Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública	436
<i>Diario Oficial</i> . Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública	437
Renuncia del Lic. Ezequiel Montes	438
<i>El Siglo Diez y Nueve</i> . México, sábado 6 de enero de 1883	439
Acta de defunción del Lic. Ezequiel Montes	440
<i>El Monitor Republicano</i> , domingo 7 de enero de 1883	441
<i>El Lunes</i> , México, lunes 8 de enero de 1883	442
<i>El Monitor Republicano</i> , México, martes 9 de enero de 1883	443

XII Los caminos de la justicia en los documentos de Ezequiel Montes Ledesma

<i>El Siglo Diez y Nueve</i> , México, jueves 11 enero de 1883	444
Sesión de la Comisión Permanente. 12 de enero de 1883	445

Cronología Bibliográfica 447

Bibliografía 453

Archivos	466
Bibliotecas	467
Periódicos	467
Revistas	468

La conmemoración del Bicentenario de nuestra Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana nos brinda la oportunidad de ahondar en el sentido de la serie de acontecimientos que dieron origen a estos dos movimientos: uno emancipador y el otro revolucionario.

México nació a la vida independiente desde la gesta iniciada con el Grito de Dolores del 15 de septiembre de 1810, cuando Miguel Hidalgo y Costilla convocó al pueblo a conquistar su libertad. El proceso histórico culminó con la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, al mando del general Agustín de Iturbide. A partir de ese momento dio inicio una nueva etapa de nuestra historia, en la cual siempre estuvo presente la lucha por la justicia. A lo largo del siglo XIX y principios del XX esta lucha cobró diversos matices, sea por el diferendo ideológico de los partidos en pugna o por las corrientes doctrinales en boga. No todo fue ascenso ni progreso; hubo momentos de crisis profunda y de retrocesos en este afán por hacer de México una sociedad libre y más justa. En 1910, estalló una revolución en la que, tras muchos encuentros y desencuentros de facciones, caudillos y sectores de la población, logró consolidarse el proyecto de un Estado social de Derecho, cuya expresión más acabada fue la Constitución de 1917.

La sucesión de los años se ha tornado hoy en centurias, como en su momento la de episodios bélicos se tradujo en las dos grandes gestas que definieron la vida de nuestro país. En los últimos doscientos años de vida, México, gracias a estos dos acon-

tecimientos, ha dejado su impronta en la historia universal y del continente, y en ocasiones ha sido paradigma para otros pueblos que aspiran a conquistar y consolidar su libertad y soberanía.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la conmemoración de estos acontecimientos es algo más que una remembranza del pasado. Es también ocasión para abrir espacios para la reflexión y el diálogo sobre nuestro devenir histórico y sobre el desarrollo y perspectivas de nuestras instituciones de administración de justicia. Asimismo, es una oportunidad para dar a conocer al pueblo de México el trascendente papel que han tenido y que han de tener los tribunales del Poder Judicial de la Federación en la conformación y consolidación de nuestras instituciones republicanas. Es, en suma, dar cuenta de **los caminos de la justicia en México**.

*Comisión del Poder Judicial de la Federación
para el Bicentenario del inicio de la Independencia y
Centenario del inicio de la Revolución Mexicana*

Presentación

El queretano Ezequiel Montes Ledesma (1820-1883) fue uno de los principales exponentes del liberalismo mexicano del siglo XIX. Su vasta obra jurídica fue reflejo de los cargos que ocupó: Diputado a la Legislatura de Querétaro; Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Juez propietario de un Juzgado Civil de México; Secretario de Justicia, Instrucción Pública y Negocios Eclesiásticos; Ministro de Relaciones Exteriores; Ministro ante la Santa Sede y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros.

Le tocó vivir una época difícil para el país (la Intervención francesa y el Imperio de Maximiliano) en la que prevalecían ideas radicalmente distintas de las sostenidas por la corriente liberal mexicana, en la que destacaron personajes como Juárez, Ocampo, Lafragua y Prieto, quienes, junto con Ezequiel Montes, buscaron afianzar la prosperidad de los mexicanos a través del constitucionalismo social. Las aspiraciones políticas de Montes se tradujeron en dictámenes o proyectos de ley, alegatos, reseñas, informes y comparecencias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se complace en presentar la obra *Los Caminos de la Justicia en los Documentos de Ezequiel Montes Ledesma*, del Lic. Roberto Antonio Velázquez Nieto, la cual se sustenta en fuentes del archivo personal de Montes, el Archivo General de la Nación, el Archivo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Archivo Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estas páginas el lector encontrará una semblanza de Ezequiel

Montes y, enseguida, una compilación de documentos que reflejan la vida y, sobre todo, el legado del personaje en los tres Poderes de la Unión.

Esta obra no sólo revigoralará los estudios en torno a la aportación de Montes, sino que también satisfará la curiosidad intelectual del interesado en el México decimonónico y las constantes pugnas entre liberales y conservadores.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministro Mariano Azuela Güitrón

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Introducción

I. Características de esta antología

La obra publicada de Ezequiel Montes Ledesma¹ se reduce hasta ahora a cuatro biografías de su vida.² Ciento veinticinco años han pasado desde su fallecimiento sin que se divulgue, aunque sea en forma panorámica, su obra integral. La pretensión de esta edición es ampliar la perspectiva del lector e investigador sobre el acervo documental de este personaje mexicano.

Esta antología descubre por primera vez ese conocimiento experto que el ilustre queretano prodigó. Durante catorce años hemos compilado esta obra, alimentándola fundamentalmente del archivo personal del jurista, aunque también complementándola con fuentes del Archivo General de la Nación, del Archivo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Archivo Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para indagar sobre la importante obra jurídica y política de ese portento del liberalismo que fue don Ezequiel Montes.

Otro acervo, consultado especialmente para la realización de este libro, es el Archivo Secreto Vaticano³ de la Santa Sede. Este Archivo ha sido llamado con justi-

1 Díaz Ramírez, Fernando, *Galería de Queretanos Distinguidos*. Querétaro, Ed. Carmelitas, 1972; González de Cosío, Francisco, *Ezequiel Montes, Queretano Esclarecido*, SEP, México, 1965; Septién y Septién, Manuel, *Apuntes Biográficos del Lic. Ezequiel Montes*, Querétaro, 1983.

2 Ríos M., Enrique, *Liberales Ilustres Mexicanos de la Reforma y la Intervención*, Imp. Hijo del Ahuizote, México, 1890, p. 99.

3 *El Archivo Secreto Vaticano*, Ed. Nardine, Citta del Vaticano, 1992, p. 24.

cia “archivo de archivos”; en él se han depositado durante siglos todos los documentos referentes a la vida de la Iglesia Católica que, como su nombre lo dice, es universal. No sólo guarda documentos acerca del gobierno interno de ella, sino de cualquier lugar de la tierra en donde la cristiandad ha estado presente. Por esto podemos considerar que para la historia de la humanidad tiene un valor incalculable.⁴

Múltiples fueron los acervos revisados para la presente investigación a fin de dar orden y continuidad al complicado contexto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, a lo largo del inestable siglo XIX, y teniendo como uno de los principales protagonistas al diplomático Montes, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad en el periodo que comprende de 1857 a 1859.⁵ En primer lugar, el Archivo de la Secretaría de Estado (*Segretaria di Stato*, SS), el de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios (*Affari Ecclesiastici Straordinari*, AA EE SS), el Archivo particular de Pío IX,⁶ entre otros.

El material utilizado para la investigación se obtuvo, principalmente, de la Secretaría de Estado.⁷ El titular de dicho Ministerio es el primer colaborador del Papa; su ámbito de acción es vastísimo, ya que incluye la vida pública, política, eclesiástica y religiosa de cada país. La Secretaría mantuvo la dirección de la Diplomacia Pontificia⁸ y la solución de los asuntos externos fue siempre de su competencia. Este archivo ha sido reordenado tres veces a lo largo del siglo XIX, y sus cambios se perciben en el tipo de información que logramos obtener.

En 1816, la reforma al archivo pretendió mejorar el funcionamiento interno de la Secretaría de Estado. Con un moderno sistema de registros e índices alfabéticos, que facilitarían la localización del material, éste fue dividido en nueve títulos: los primeros ocho, referentes a la administración interna de los Estados Pontificios, ordenados por materias; el noveno referente a las relaciones con otros Estados: nunciaturas, representaciones diplomáticas y consulados. Cada uno de estos nueve títulos se dividió, a su vez, en varias rúbricas, cada una con una numeración progresiva del 1 al 300. Así, para América Latina fue designada la rúbrica 279, “Affari de America”. En este periodo, para el caso de México, sabemos que en las épocas en que hay relaciones oficiales entre México y la Santa Sede, habría que buscar el material en la rúbrica 251 de

4 Bosch, María, *El Archivo Secreto Vaticano. La Iglesia y el Estado Mexicano en el Siglo XIX*, Ed. SRE, México, 1993, p. 9.

5 Montes, Ezequiel, Su Expediente Personal, 1857, L-E-1786, p. 14.

6 *Ibidem*, p. 11.

7 *Archivio Segreto Vaticano, op. cit.*, p. 36.

8 *Ibidem*, p. 39.

cada año. Este es, en términos generales, el ordenamiento del material que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Estado. Para el caso de México, este archivo da un valiosísimo aporte al conocimiento de fuentes durante el siglo XIX,⁹ y en especial para estudiar la figura del *ius* internacionalista, Ezequiel Montes.¹⁰

Montes no escribió libros de división, sino que su talento altamente especializado, diseminó su conocimiento a través de los dictámenes o proyectos de ley, alegatos, reseñas, informes y comparencias que abundantemente efectuó a lo largo de su vida profesional. Acudimos también para explorar la vida de este insigne cadereytense a diversas bibliotecas en México y el extranjero, tales como la Biblioteca Nacional de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Biblioteca Daniel Cosío Villegas de El Colegio de México, la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Biblioteca Apostólica Vaticana, y en particular la Library of Congress, en Washington, D.C., y la Nettie Lee Benson Latin America Collection de la Universidad de Texas en Austin, consideradas como las más ricas en el mundo para estudiar a México en el siglo XIX.¹¹

Gracias al apoyo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha permitido la publicación de la antología de uno de los juristas y políticos liberales más destacados que ha dado Querétaro, en el siglo XIX, a México. Hacemos extensiva nuestra gratitud al Dr. Peter M. Ward, Director del Centro de Estudios Mexicanos del Instituto de Estudios Latinoamericanos Teresa Lozano, de la Universidad de Texas, en Austin, por auspiciar este proyecto de investigación.

II. Ezequiel Montes y el liberalismo mexicano

Ezequiel Montes nació en una población del Estado de Querétaro, cuyo nombre es Cadereyta, el 26 de noviembre de 1820.¹² Fue hijo de don Vicente Montes y doña Gertrudis Ledesma.¹³ Nacido en medio de una sociedad levítica

9 Bosch, María, *op. cit.*, p. 3.

10 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L-E-1172, p. 49.

11 Ver Nettie Lee Benson, *Latin American Books and Periodicals*, Austin, 1967.

12 Fe de Bautismo, Archivo de la Parroquia de San Pedro y San Pablo Cadereyta, Querétaro. Bautismo de Castas VN25, Red 11 años, 1819, Galería N. 1 Genealogía y Heráldica.

13 Ríos M., *op. cit.*, p. 100.

como Cadereyta, en donde todo tiene sello religioso y el tradicional apego a las costumbres impuestas por la acción secular de un clero dominante, don Ezequiel asimiló ese ambiente social que lo acompañaría durante los primeros años de su niñez. Hacia la primera mitad del siglo XIX, en los albores de la República Mexicana, la educación de las primeras letras o primaria era considerada una empresa doméstica, confiada a la organización de escuelas privadas, que en muchas ocasiones estuvieron atendidas por comunidades religiosas. Aunque la educación superior también fue promovida con una orientación católica, los liberales trataron de imprimirle un creciente laicismo a través de la creación de colegios y universidades por parte del Estado y, sobre todo, de los institutos de ciencias en los Estados. Montes inició sus estudios ya entrado en edad y no fue sino hasta el 17 de junio de 1838 cuando ingresó al Colegio de San Ildefonso a estudiar latinidad, base en aquella época de toda la educación superior. El latín es algo que tienta la perseverancia y pone a prueba la paciencia del estudiante y para dominarlo es menester energía y gran dedicación. Don Ezequiel, a pesar de todo supo hecharse a cuestras esa multitud de inconvenientes, y en incansable consulta con Ovidio, Marcial, Cicerón y Virgilio, llegó a pasar por todos los zarzales de este monótono aprendizaje, hasta merecer el título de autoridad en el idioma. Eso motivó que en 1848 obtuviese, por oposición, la Cátedra de gramática latina. De acuerdo con el reglamento del Colegio de San Ildefonso,¹⁴ del 23 de octubre de 1833, se destinaba ese inmueble para los estudios de jurisprudencia, en donde los iniciaría en enero de 1846, titulándose como licenciado en derecho y ganándolo, por oposición, la Cátedra de derecho romano en 1852.

Durante el último régimen de Santa Anna, se reguló de manera minuciosa el examen de abogacía, al cual se debió haber sujetado Ezequiel Montes ese mismo año. Los abogados debían someterse al siguiente y dificultoso procedimiento de evaluación:¹⁵

- Examen inicial ante la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia.
- Certificado de suficiencia ante el Tribunal Supremo del Departamento correspondiente.
- Examen ante el Colegio de Abogados, previa solicitud por parte del Tribunal.

14 González Oropeza, Manuel, *San Ildefonso. Conjunción de la Universidad y el Derecho en México*, Coordinación de Humanidades, México, 1989, p. 12.

15 Staples, Anne, *Historia de las Profesiones en México*, El Colegio de México, 1982, pp. 80 y 83.

- Examen ante dicho Colegio, seleccionando, el sustentante, un caso que escogía al azar de una lista de 30 cédulas aproximadamente.
- Selección del caso o pregunta por el sustentante y resolución de la cédula en 48 horas, regresando la respuesta con juramento de que nadie lo había auxiliado.
- El sustentante leía su respuesta ante un jurado integrado por el rector, el secretario y tres sinodales del Colegio de Abogados.
- A los ocho días, un segundo examen estaba previsto ante un sínodo de ocho miembros, quienes examinaban al sustentante durante dos horas.

El liberalismo¹⁶ en México fue liderado por una pléyade de abogados mexicanos, que frente a la necesidad de consolidar la emancipación del país, trataron de expresar mediante leyes sus aspiraciones para la felicidad y prosperidad de los habitantes de la República. Resulta así que el liberalismo es una concepción del derecho cuya máxima expresión fue el constitucionalismo. Su primer interrogante se concretó al tratar de establecer qué tipo de Constitución se debía adoptar para un país recién independizado, dividido y exhausto por las guerras internas y externas.

Montes, Juárez, Ocampo, Lafragua y Prieto, pertenecieron a la gran familia liberal¹⁷ nutrida del pensamiento filosófico; el liberalismo fue un movimiento jurídico que inspiró el siglo XIX y consolidó al Estado-nación mexicano. Pero ese legalismo que imprimió el liberalismo mexicano, tuvo la fortuna de ser igualmente imbuido de un conocimiento científico y social al que se llamó “espíritu del siglo”, pues los abogados liberales fueron cultores de todo tipo de conocimiento humanístico.¹⁸

Como lo señala David Brading,¹⁹ quien ha desglosado la ideología liberal en los siguientes objetivos constitucionales: una República Federal Democrática, gobernada por instituciones representativas; una nación de pequeños propietarios, campesinos y maestros artesanos, con el libre juego del interés individual liberado de las leyes restrictivas y del privilegio artificial que se logró con la Constitución de 1857; asimismo, una sociedad secular libre de la influencia clerical que se logró, posteriormente,

16 González Oropeza, Manuel, *Ignacio L. Vallarta. Archivo Inédito*, t. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1994, p. 9.

17 *Siglo XIX*, México, domingo 9 de junio de 1861, p. 2.

18 González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 9.

19 Brading, David, *Los Orígenes del Nacionalismo Mexicano*, Ed. Era, México, 1980, p. 101.

con las Leyes de Reforma constituionalizadas en 1874.²⁰ Este será el contexto en el que se desarrollará la brillante carrera del hombre de Estado.

Ezequiel Montes no fue un liberal como Ignacio Ramírez u otros de su generación. El año de su nacimiento, 1820, se respira una atmósfera social hecha por una institución que, como la del Clero, ha dejado en México profundas raíces y que ha tomado posesión lenta y calculada sobre el imperio moral de la sociedad. Según Enrique M. de los Ríos,²¹ la personalidad de Montes no estaba organizada para ser un modelo de liberal moderno, aun cuando siempre quiso serlo. Comonfort, Lafragua y Montes, unos respecto de los otros, eran como una especie de anagrama político; el fondo era el mismo, sólo había diferencias en la forma.

Si bien es cierto, Montes inicia su carrera política el 8 de noviembre de 1855, bajo la presidencia del General de División y Presidente Interino de la República Mexicana Juan Álvarez, al nombrarlo Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. Poco tiempo permaneció en el cargo, ya que fue llamado por la administración de Ignacio Comonfort, Presidente Sustituto de la República, para ocupar la Secretaría de Estado en el Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, el 13 de diciembre de 1855.

Ezequiel Montes y el grupo liberal tuvieron que hacer frente común al proyecto de Estado-Nación Conservador, el cual tuvo como objetivo el proteccionismo económico y la fragmentación de la economía en pocos propietarios o industriales. Mientras que la intervención del Estado, para los liberales, debería evitarse, Lucas Alamán²² creó, bajo esa ideología, un Banco de Avío y una Secretaría de Fomento. Ignacio Ramírez, por ese tiempo, llegó a proponer que la propiedad y el trabajo estuvieran fuera del control estatal, y se regulara mediante el arreglo justo entre los medios de producción y la acumulación de capital,²³ lo cual sugiere la peculiar concepción, no estatizada, del derecho social que en la postguerra mundial del pasado siglo desarrollaría Georges Gurwitsch.²⁴

El Ministro de Justicia creía que todos los objetivos del liberalismo no podrían ser logrados más que por la fuerza normativa del derecho. Esa gran tarea jurídica tendría que concentrarse en una Constitución. La Constitución representaba el acta de

20 González Oropeza, Manuel, t. I, *op. cit.*, p. 9.

21 Ríos, Enrique, *op. cit.*, p. 103.

22 González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 10.

23 Maciel, David R. e Ignacio Ramírez, *Prólogo del Liberalismo Social en México*, UNAM, 1980, p. 143.

24 *L. Idee du Droit Social*, Recueil Sirey, París, 1932, *passim*.

nacimiento de un Estado liberal. Difícil fue la tarea de Montes como Secretario de Estado, ya que desde la Independencia de México, el Ministerio encargado de velar por la Instrucción Pública fue la Secretaría de Justicia.

En 1856, con la desamortización civil y eclesiástica anunciada desde 1820 y 1823,²⁵ Montes dio los primeros pasos para acabar con los mayorazgos, patronatos e instituciones afines. Al presentar el proyecto de Ley de Desamortización en la Cámara de Diputados, lo defendió con vehemencia ante el Congreso, así como todos los demás actos de gobierno, haciendo verdaderas proezas de oratoria, en situaciones difíciles como lo era, indudablemente, aquella por la que atravesaba la administración del General Comonfort. Esta ley se aprobó, finalmente, el 25 de junio de 1856, pero le originó a Montes un serio enfrentamiento con el Exmo. Sr. Arzobispo²⁶ de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros, que lo obligó a dimitir la Secretaría el 16 de julio de 1856.²⁷

Ezequiel Montes entendía el liberalismo como un proceso de asimilación y educación del derecho constitucional, conducido y discutido por abogados a través de diversas interpretaciones que de la Constitución mexicana hicieron en su época. Como toda reforma e interpretación, ésta estuvo expuesta a múltiples, y en ocasiones contradictorios, criterios.

En suma, los liberales mexicanos fueron abogados que con oficios de gobernantes, parlamentarios, jueces y en ocasiones periodistas, proponían cuál sería la mejor forma de gobierno para México y la mejor condición para todos los mexicanos.

III. Ezequiel Montes y la diplomacia mexicana

Ezequiel Montes pertenece a una generación liberal que presencié la profunda crisis política del país durante su niñez y juventud. Se cuentan cuarenta y cuatro gobiernos durante el periodo 1821-1855, y tan sólo en el año de 1847 se produjeron seis cambios.

25 *Colección Legislativa Completa de la República Mexicana*, Secretaría de Justicia, México, 1902.

26 Ver. Contestaciones Habidas entre el Exmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros. Y el Exmo. Sr. Ministro de Justicia. Lic. Ezequiel Montes. Con motivo de la ley expedida en 25 de junio de 1856, sobre la Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas de la República. México. 1856.

27 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L.E. 1172, p. 41.

Durante la década comprendida entre 1850 y 1860, las principales potencias del mundo mostraron gran interés por México. Gran Bretaña era el país más poderoso y su comercio, así como la inversión directa de sus súbditos en el territorio nacional, eran superiores a los de cualquier otra nación. Fue una etapa en la que se dieron las condiciones para una intervención tripartita. Baste referir –entre otros casos– que el 15 de septiembre de 1856, Gabriac, representante del Gobierno Francés²⁸ en México, visitó a su colega inglés William Garrow para decirle que en su concepto “los mexicanos son incapaces para gobernarse y tener un sistema estable, por lo cual los Estados Unidos inevitablemente se apoderarán de su territorio... el único remedio para este grave peligro es establecer una Monarquía europea en México y presentarle la situación a los Estados Unidos como un *fait accompli*”. Antes de que finalizara el Congreso Constituyente de 1857, Montes asumió su nuevo cargo como Secretario de Relaciones Exteriores,²⁹ el 9 de enero de 1857.

Las relaciones de México con España fueron motivo de conflicto. Unos bandidos asaltaron las haciendas de Chiconcoac el 17 de diciembre de 1856 y de San Vicente Zacualpan –el 18 de diciembre del mismo año– robando y asesinando a 5 españoles. Pedro Sorela, entonces Encargado de Negocios de España, culpó al General Juan Álvarez de estos hechos e hizo cargos al gobierno mexicano. Ezequiel Montes,³⁰ entonces Ministro de Relaciones, contestó en términos enérgicos la reclamación –en enero de 1857– y, como consecuencia de este incidente las relaciones con España quedaron rotas.³¹

El nuevo embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, John Forsyth, entregó sus cartas credenciales al gobierno de México el 23 de octubre de 1856. Forsyth era partidario de la causa sureña y a la vez estaba imbuido del Destino Manifiesto; equiparaba el dominio que el norte capitalista, financiero y con capacidad distributiva, ejercía sobre el sur de los Estados Unidos de Norteamérica, con el papel que ejercía Gran Bretaña en México; aun y cuando en grandes casos había un despojo de la riqueza real generada por la producción primaria de estas dos regiones.³² Bajo este principio, Forsyth pensaba que el gobierno estadounidense debía conservar a América libre de influencias europeas e insertar a México dentro de los intereses del sur de los Es-

28 *Versión francesa de México* (prologada por Lidia Díaz), El Colegio de México, 1967, 4 vols. *vid.* p. 328, cit post., Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a Medios del Siglo XIX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989, s/p.

29 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, p. 49.

30 *El Siglo Diez y Nueve*, México, lunes 27 de julio de 1857, pp. 2 y 3.

31 Acevedo, Lucio, *op. cit.*, p. 113.

32 Zorrilla, Luis G., *Historia de las Relaciones entre México y los Estados Unidos de América, 1800-1958*, Ed. Porrúa, México, 1965, vol. I, p. 370.

tados Unidos. No obstante, su idea difería de la propugnada por su gobierno. A la idea tradicional estadounidense de anexión territorial, le oponía la del protectorado económico, la cual permitiría a su país disfrutar de los frutos de la anexión sin cargar con todas las responsabilidades y perjuicios.³³ Como afirma Donathon Ollif,³⁴ la idea de Forsyth sobre la relación económica que debía establecerse entre Estados Unidos y México correspondería, en términos actuales, al imperialismo económico.

Durante su desempeño como Ministro, en el país del sur hicieron ebullición las discordias entre las fuerzas conservadoras y liberales y se acrecentó la amenaza de una posible intervención europea. El gobierno liberal de Ignacio Comonfort, ante el cual se hallaba acreditado, estuvo constantemente asediado por las fuerzas opositoras y debilitado por las divisiones en sus propias filas.

Las instrucciones que recibió Forsyth del gobierno de Pierce, se centraron en que convenciera a los mexicanos de las buenas intenciones de Washington, y que obtuviera un acuerdo de reciprocidad comercial, revisara las tarifas aduanales, realizara un acuerdo postal, examinara las indemnizaciones y procurara un arreglo sobre el tránsito en Tehuantepec. Basándose en estas recomendaciones, el Ministro presentó a sus superiores una iniciativa que contemplaba una alianza entre los dos países para derrotar a los conservadores mexicanos por medio del otorgamiento de un préstamo. Con este dinero el grupo en el poder garantizaría la lealtad del Ejército y minimizaría las presiones europeas, pues una parte se dedicaría al pago de la deuda inglesa; además, proponía se autorizara la presencia de soldados norteamericanos para asegurar la paz y proteger los intereses de sus ciudadanos en México; así se estrecharía en especial el trato con los estadounidenses y se eliminaría progresivamente la animadversión en su contra.³⁵ La administración de Comonfort rechazó en principio la propuesta, sin embargo, más adelante Montes iniciaría una nueva negociación.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso y después por el presidente Comonfort.³⁶ Ésta contenía varios artículos que influyeron de diversas formas, en las relaciones de los dos países. El artículo segundo reafirmaba la declaración de que en México todos nacen libres y que los extranjeros esclavos que

33 Parra, Alma L., *En el Nombre del Destino Manifesto. Guía de Ministros y Embajadores de Estados Unidos en México, 1825-1993*, 1, M, México, 1998, p. 96.

34 Donathon C., Ollif, *Mexico Reforma and The United States. A Search for alternatives to Annexation, 1854-1861*, The University of Alabama Press, Alabama, 1981, p. 92; cit. post. Parra, Alma L., *op. cit.*, p. 96.

35 *Ibidem*, p. 96.

36 Ver la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Congreso Constituyente el día 5 de febrero de 1857, México, 1911.

pisen el territorio nacional recobran, por ese hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes; el artículo 11 concedía a todo habitante de la República el derecho para entrar, salir y viajar por su territorio; el 15 declaraba que nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito. El 30 señalaba quiénes son ciudadanos mexicanos, y en su fracción III establecía que los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, serán ciudadanos siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad al adquirir los bienes o tener sus hijos en el país, cambiando la política de la ley del 1 de febrero de 1856. Este principio no fue objetado, por ese entonces, por los Estados Unidos.³⁷ Al Congreso se le asignó la facultad de aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticos que celebrara el Ejecutivo, así como conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, ya que se suprimió el Senado de la República.

Siempre bajo la amenaza de una visita de la flota británica a Veracruz para cobrarse los créditos vencidos de muchos años atrás, de la España, con quien se habían roto las relaciones diplomáticas, y de Francia, que con Luis Napoleón Bonaparte pugna por reivindicar la pasada grandeza de los pueblos latinos,³⁸ el Ministro Forsyth continuó negociando la firma de cinco tratados con el titular de Relaciones Exteriores, Ezequiel Montes:

- El primero consistió en determinar los detalles sobre un préstamo de 15 millones de pesos, de los cuales, por fuerza, 4 serían dedicados al pago de la deuda inglesa y 3 a las reclamaciones de los ciudadanos estadounidenses, mientras que el capital restante sería utilizado para cubrir los requerimientos financieros del gobierno mexicano. Este préstamo habría de cubrirse con una reducción de 20% en los derechos de importación y exportación cobrados a Estados Unidos;
- El segundo fue un tratado comercial cuyo objetivo era desviar el intercambio mexicano con la Gran Bretaña hacia Estados Unidos;
- El tercero planteaba la reciprocidad comercial;

37 Zorrilla, Luis, *op. cit.*, p. 373.

38 Giacomo, Martina, *Nel Centenario della Morte di Maximiliano d'Asburgo. La Corrispondenza tra Pio IX e Maximiliano*, in *Archivum Historiae Pontificiae*, 1967.

- El cuarto era un convenio postal, y
- El quinto, establecía la formación de una comisión que analizaría las reclamaciones de ambos países.³⁹

Para marzo de 1857, el Poder Ejecutivo mexicano había aceptado los términos de los cinco tratados. Sin embargo, el gobierno de Pierce postergó su ratificación y heredó la decisión a la siguiente administración. Ésta, encabezada por James Buchanan y con Lewis Cass⁴⁰ como Secretario de Estado, rechazó los tratados.⁴¹

Forsyth continuó como Ministro en México, no obstante que la administración de James Buchanan tendría una mayor injerencia en su desempeño diplomático. Montes tendría un nuevo enfrentamiento con los Estados Unidos ya que el contenido de la política de Buchanan estaba fundamentado en la Doctrina Monroe y en el expansionismo territorial; esta política se expresó, específicamente, en la necesidad de obtener el territorio que abarcaban actualmente los Estados de Sonora, Baja California y el tercio norte del Estado de Chihuahua, y en la necesidad de hacer efectivas las concesiones de tránsito en el Istmo de Tehuantepec para controlar así la ruta comercial entre el Atlántico y el Pacífico.⁴² Para ello era importante convencer a sus compatriotas en el Congreso, sobre la necesidad de autorizar el uso de la fuerza en México para proteger los intereses nacionales y asegurar la indemnización a los ciudadanos estadounidenses que reclamaban pagos por los daños sufridos en las guerras y los disturbios pasados. Pretensiones que fueron rechazadas por Montes. Según esto, los alcances de los tratados⁴³ Forsyth-Montes resultaban tímidos frente a las expectativas de Buchanan.

Ante estos acontecimientos, el canciller queretano fue requerido por las Comisiones de Relaciones Exteriores del Congreso de la Unión para que informara de lo realizado por el gobierno en materia de política exterior:

Se había negociado un acuerdo con Francia para el pago de créditos a sus súbditos franceses. Fueron establecidos Tratados de Navegación y Comercio con Prusia, Bélgica, Alemania, Dinamarca, Austria, Suiza y Nápoles; se estaba lle-

39 Parra, Alma L., *op. cit.*, p. 97.

40 *Diplomatic Papers Foering, Relatios of The United States*. Washington Governmen Printig Officec, 1932.

41 Parra, Alma L., *op. cit.*, p. 97.

42 *Ibidem*, p. 97.

43 *El Siglo Diez y Nueve*, México, lunes 4 de mayo de 1857, p. 2.

vando a cabo un arreglo para el pago de la deuda española e inglesa; se estaba negociando un préstamo en los Estados Unidos por 15 millones de pesos; se estaba tratando de que en las fronteras hubiese paso libre para ciertos productos, aún existían problemas en el arreglo de límites entre Guatemala y México. Colombia no aceptaba pagar a México una deuda que provenía desde el tiempo de la Colonia.⁴⁴

A pesar de la situación política del país, el Congreso aprobó lo hecho por el Ministro Montes.

IV. Ezequiel Montes ante la Santa Sede

Bajo el pontificado de Gregorio XVI, se establecieron las relaciones diplomáticas de México con la Santa Sede el 5 de diciembre de 1836.⁴⁵ Quince años después Su Santidad, Pío IX, nombró a su excelencia Monseñor Luis Clementi, Arzobispo de Damasco, como Delegado para México y Centroamérica, quien hizo su arribo a la capital mexicana el 11 de noviembre de 1851, en donde los preladados del oratorio lo recibieron con las más sinceras demostraciones de estimación y respeto.⁴⁶

El Delegado Pontificio⁴⁷ venía investido por Pío IX, de facultades para poner en entredicho, fallar en las instancias superiores en los casos de apelación, conceder conforme a derecho restitución *in integrum* contra sentencias y contratos, aprobar y confirmar las enajenaciones de bienes eclesiásticos y nombrar treinta protonotarios.⁴⁸

Antes de la Constitución de 1857 todas las Constituciones de México mencionan entre las facultades del presidente de la República el ser titular del Patronato Nacional⁴⁹ y el negociar con la Santa Sede dicho Patronato; entre las del Legislativo, el ratificar el Concordato⁵⁰ que le conviniera, y respecto al Judicial, el conceder pase a

44 *La Administración Pública en la Época de Juárez*, t. I, Secretaría de la Presidencia de México, 1973, pp. 170-171.

45 Carta de su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado Luigi Lambruschini al Ministro de México, Manuel Diez de Bonilla, 5 de diciembre de 1836, México, año 1836, pos. 279, fasc. 593, p. 11, ASV.

46 De la Garza, Lázaro, Arzobispo de México, Llegada a México de Monseñor Luis Clementi, A III, México, Año de 1851-1861, pos. 165, fasc. 628, p. 22 y 23, AAW.

47 Le Four, Louis, *Le Saint Siegue et le Droit de Gens*, París, 1930.

48 Forchielli, *Teorie del Diritto Ecclesiastico Concordatario*, Firenze, 1936.

49 Meza Esterman, Gladys, *La Misión Diplomática de la Gran Colombia ante la Santa Sede. Estudio Histórico-Diplomático*, Roma, 1992, p. 10.

50 Ver Mercati, Angelo, *Racolta di Concordad, su Materie Ecclesiastiche tra Santa Sede e le Autorita Civili*, Citta del Vaticano, 1919.

retención de bulas y otras letras apostólicas.⁵¹ Conforme a estas disposiciones, en 1853 el Senado dio el pase respectivo al enviado apostólico, debido al dictamen favorable de los conservadores, pero restringiendo sus poderes. Entre las facultades exceptuadas estaba la que se refería a la enajenación de bienes eclesiásticos, que el gobierno mexicano consideró improcedente, ya que las propiedades en territorio mexicano debían juzgarse de acuerdo a las leyes de la República.

El presidente Santa Anna pidió al Papa, por medio del enviado extraordinario en Roma, Manuel Larráinzar, que se diese a Clementi carácter de Internuncio en la República Mexicana. El representante de México volvió a insistir en la firma de un Concordato.⁵² Pero la caída de Santa Anna dejaría nuevamente en suspenso la cuestión de Roma.

Con la aprobación de la Constitución de 1857, el artículo 3o. previó la eliminación de la injerencia de la Iglesia en la enseñanza. El artículo 13 (Ley Juárez de 1855) pone fin a los privilegios y a los tribunales especiales; el artículo 27 (Ley Lerdo de 1856) prohíbe a las comunidades religiosas poseer o administrar todo bien que no sirva directamente a las necesidades del culto; los artículos 56 y 57 impedían el acceso a la diputación o a la presidencia para los eclesiásticos; el artículo 123 permitía al Estado intervenir en materia de culto, etcétera.⁵³

Después de haberse promulgado la nueva Constitución, el Gobierno de México mandaba a Roma, como enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al licenciado Ezequiel Montes, el 18 de abril del mismo año.⁵⁴ En mayo de 1857, en *El Siglo Diez y Nueve* se comenta la partida de la Legación a Roma:

Para cada uno de los ataques que la oposición dirige al gobierno, podríamos nosotros presentar muchos actos que probaran su injusticia. Las tachas que le han puesto de demagogo, de perseguidor, de cruel y de enemigo de la religión, están desmentidas por infinitos hechos que dan testimonio de su amor a todos los principios de orden de su benignidad y clemencia, y de sus sentimientos religiosos. En lo que más han cargado la mano los enemigos del gobierno, es en pintarle como enemigo de la Iglesia, y decidido en consecuencia a romper abiertamente

51 *Archivio Segreto Vaticano, op. cit.* p. 92.

52 Velázquez Nieto, Roberto Antonio, "Mexico-Vatican Relations. Papers Section Meetings Supplement 3", *Annual Meeting Research Comité on Sociology of Law*, The University of Tokyo, Japan, 1995, p. 10.

53 Meyer, Jean, *La Cristiada*, t. II, Ed. Siglo XXI, México, 1974, p. 29.

54 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L-E-1786, p. 14.

con su cabeza visible. Como en los actos en que se apoya esta acusación tiene precedentes en la historia de otros pueblos, donde no obstante se ha conservado ileso el catolicismo, el cargo es infundado porque no hay razón para decir que en México sean contrarias a las creencias católicas las mismas providencias que en otras partes no les han hecho daño alguno.

Prescindiendo de esto hoy podemos presentar como una respuesta terminante a los enemigos de mala fe y como un motivo de tranquilidad para las conciencias timoratas, el hecho de haber sido enviado por el gobierno de México un representante suyo cerca de la Santa Sede.

Ha concluido pues, todo pretexto de trastorno a mano armada; y no sólo esto, si no que la oposición ya no podrá decir en conciencia que el gobierno rompe sus relaciones de armonía con la silla apostólica.⁵⁵

La Iglesia Católica condenó a Ezequiel Montes y a la legislación, considerándola herética. No obstante, Benito Juárez y sus colaboradores eran creyentes y no permitían ninguna persecución religiosa. Los conservadores se erigieron defensores de una religión que no era perseguida. A ello contribuyó en buena medida la política pontificia, ya que Pío IX en diversas alocuciones encíclicas condenó a la Constitución y a los liberales.⁵⁶

Previo a la llegada de Montes a los Estados Pontificios, el papado se encontraba en plena crisis política por los conflictos causados durante la lucha por la unidad de Italia. En 1848, las diferencias entre el Parlamento Italiano y Pío IX exacerbaron a tal punto a la población, que las masas sitiaron su palacio; apoyado por los embajadores extranjeros, el Papa se fugó de Roma, refugiándose en Gaeta, Nápoles. En 1850 regresó Pío IX al barrio del Vaticano, bajo la protección de las armas francesas. Y para el año de 1857, en la Francia liberal y la católica España, existían leyes que ponían a la Iglesia bajo la autoridad del Estado.⁵⁷

Ezequiel Montes hizo su arribo a la ciudad eterna el 24 de junio de 1857, y como era de esperarse, encontró un ambiente hostil. La corte de Su Santidad aplazó su recibimiento y se rehusó a entrar en discusiones previas que facilitarían el arreglo de un Concordato.⁵⁸ Montes logró entrar en conversaciones con su Eminencia el Carde-

55 *El Siglo Diez y Nueve*, México, 7 de mayo de 1857.

56 Velázquez Nieto, Roberto, *op. cit.*, p. 12.

57 *Idem.*

58 *Idem.*

nal Secretario de Estado de Su Santidad Pío IX, Giacomo Antonelli,⁵⁹ el 20 de julio del mismo año. Éste se manifestaba dispuesto a aceptar alguna de las leyes reformistas promulgadas, como la que se refería a la extinción de algunas de las comunidades religiosas, y que se incluyeran en el nuevo Concordato que se celebraría entre México y la Santa Sede. Su Santidad convenía en respetar las adquisiciones hechas en virtud de la ley del 25 de junio de 1856; pero exigía que se le devolviera al Clero la capacidad de adquirir. Surgió entonces una dificultad en la que en México no se había pensado, los derechos políticos del Clero. Montes manifestó a su Eminencia el Cardenal Giacomo Antonelli, Secretario de Estado de Su Santidad Pío IX, que el Clero no podría votar y ser votado en las elecciones populares, y debía ser neutral en las luchas políticas para merecer el respeto de todos y sujetarse a las disposiciones de la Carta Magna del 57. Antonelli le manifestó que sobre ese punto no cedería jamás. Dejando en suspenso nuevamente la posible firma de un Concordato entre México y la Santa Sede.

Montes informó ampliamente lo acontecido al presidente de México, Lic. Benito Juárez, el 18 de junio de 1858, creyendo como cosa segura que a vuelta de paquete sería llamado:

...no se me llamó ante bien se me dijo que luego que se reuniera el Congreso se le pediría la autorización necesaria para tratar con la Santa Sede. Montes permaneció en Roma esperando la autorización. Hasta que tome la determinación de abandonar una Corte en que mi presencia no servía de nada a mi patria, puesto que mi misión quedo limitada por la orden del Supremo Gobierno del 26 de enero a esperar nuevas instrucciones, yo podía esperarlas en Roma y fuera de ella; pero mis circunstancias pecuniarias me aconsejaron salirme y hace 65 días que deje la corte de Su Santidad.

Yo suplico a usted en vista del informe que sobre este punto de a usted los señores Ocampo y Prieto que tenga a bien aprobar mi determinación. Yo no he querido aumentar el catalogo, muy abultado ya, de los mexicanos deudores, por no llamarles con otro nombre; prefiero vivir con honra en un rincón de la Saboya, al brillo de una Corte, donde pudiera hablarse mal de México porque su Ministro viviera sobre el prójimo.⁶⁰

59 *Idem.*

60 Juárez, Benito, *Documentos*, Secretaría de Hacienda, México, 1964, pp. 373-376.

El 23 de septiembre del mismo año, el licenciado Ezequiel Montes presenta al gobierno de Juárez su renuncia al cargo de Enviado Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad por las siguientes causas.⁶¹ El presidente Juárez dictó algunas reformas en materia eclesiástica, un poco más avanzadas que las que dictó la administración del señor Comonfort. Mientras estas reformas no estén sancionadas por el tiempo, Roma no las reconocerá. La diferencia entre la temperatura mexicana y la de Europa hizo que se acentuara en Montes una afección crónica en la región renal que venía padeciendo hacía más de 15 años.⁶²

En una carta confidencial de Montes dirigida a su íntimo amigo, Don Melchor Ocampo, desde Aix Les Bains, en el año de 1858, establece con precisión, por qué no ha podido consolidarse el proyecto liberal de Estado-Nación mexicano, constituyendo uno de los documentos más importantes del epistolario personal de Montes:

Escribe Montes:

En una República en que todos los días cambian los gobiernos y por consiguiente la política, es casi imposible triunfar permanentemente tales ó cuales ideas, sería pues asegurar el tiempo del partido liberal sobre la base de un arreglo con la Corte de Roma, en la que ganaríamos la abolición del fuero eclesiástico, la desamortización de los bienes del Clero, la reducción de los derechos parroquiales y la extinción de los frailes exconcileos o perderlo todo aspirando a un radicalismo irrealizable entre nosotros. México sufre las revueltas intestinas hace ya 57 años. Se ve amenazada hoy del filiburente reino americano y de la división doméstica procuremos, pues extirpar las causas permanentes de su falta de paz, destruyendo un ejército corrompido, extirpando la parte podrida del Clero y sujetando el resto al poder civil.⁶³

La renuncia de Ezequiel Montes no fue aceptada sino hasta abril de 1859; entretanto, siguió informando de los principales sucesos de los Estados Pontificios y Europa desde París, Estrasburgo y Londres. Finalmente, en agosto del mismo año, Juárez dictó una orden retirando la Legación mexicana de Roma.

61 *Ibidem*, pp. 460-462.

62 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L-E-31786, p. 48.

63 *Ibidem*, L-E-1786, pp. 56 y 59.

V. Ezequiel Montes y la Restauración del Senado mexicano

La historia mexicana se ve favorecida por el legado aportado por grandes personajes como Ezequiel Montes, quien en diversas ocasiones fue electo diputado y cuya sapiencia e intervenciones en el Congreso de la Unión facilitaron que se construyeran las instituciones bajo las cuales vivimos. Montes fue Diputado por primera vez, por el Distrito de Cadereyta, a la Legislatura local del Estado de Querétaro en 1849. Un año más tarde representó a su Estado en la Cámara Baja en la Ciudad de México. Nuevamente fue electo Diputado Federal por el Distrito de Zumpango,⁶⁴ Décimo Séptimo del Estado de México, en 1861. Cuando el orden Constitucional se restableció en la República, fue elegido por el Distrito de Tolimán, Querétaro,⁶⁵ para ser miembro de la Cámara Federal, en 1867. Dos años más tarde fue agraciado con el nombramiento que en su favor hizo el Distrito de Dolores, Hidalgo, Décimo Quinto Electoral del Estado de Guanajuato, que lo eligió su representante en la Asamblea Nacional, desempeñando idéntica función en octubre de 1871, por el Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo.⁶⁶

El Congreso Constituyente de 1857 se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856, y al día siguiente se llevó a cabo la apertura de sesiones. El 10 de septiembre se discute el artículo 53 del proyecto de Constitución, que dice: “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión”. Triunfa la idea del unicamarismo, imponiéndose la convicción de que el Senado era una Cámara aristocrática, de carácter conservador, que impedía la expedición de las leyes progresistas. En el Constituyente hubo, sin embargo, voces que se levantaron en su defensa, pero triunfa la mayoría que postulaba una sola Cámara. La votación final sería: 56 votos en contra del establecimiento del Senado y 26 en favor.

El 15 de septiembre de 1869 se elige el Quinto Congreso Constitucional y se reúne la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los Diputados Ezequiel Montes,⁶⁷ Rafael Dondé y Joaquín Alcalde. En dicha Comisión se discute el tema del bicamarismo y se apoya la restauración de una segunda Cámara Legislativa. En el Quinto Congreso se plantearon las siguientes objeciones a la Restauración del Senado:

64 *El Siglo Diez y Nueve*, México, domingo 9 de junio de 1861, p. 2.

65 Juárez, Benito, *op. cit.*, p. 418.

66 Montes, Ezequiel, Discurso pronunciado en la sesión del día 28 de noviembre de 1872.

67 *La Restauración del Senado, 1867-1875*, Senado de la República, México, 1985, p. 38.

La Constitución de 1857, por los conflictos mencionados, no ha funcionado adecuadamente. No quedó claro pues, a partir de la experiencia, que el funcionamiento de una sola Cámara fuera incorrecto. En realidad, se reconsideraban los argumentos que respaldan el bicammarismo, y en función de ellos se planteaba su restauración.

- Queda la duda de si el funcionamiento de dos Cámaras no creará un constante conflicto, por la rivalidad entre ellas.
- Se expresa el peligro de que el Ejecutivo controle al Senado, en virtud del tamaño y características de éste.
- El bicammarismo supone la existencia de dos voluntades cuando la Nación solo puede tener una.
- No se deben copiar modelos extranjeros. Concretamente se señala que la grandeza de los Estados Unidos no se debe al Senado, sino al espíritu de iniciativa, al trabajo y a la capacidad de sus habitantes.
- Se insiste en que la representación de los Estados debe ser proporcional a su número de habitantes y no paritaria.
- Se repiten las observaciones de que la Restauración del Senado entraña un retroceso conservador.⁶⁸

El 24 de diciembre del mismo año, se presenta el primer dictamen para la Restauración del Senado. En él se incluye un esbozo de sus funciones y se propone que esté integrado por tres Senadores por cada Estado, elegidos por mayoría absoluta de votos en las Legislaturas locales y renovados por tercios cada dos años. Algunos de los argumentos más relevantes del dictamen son:

La Comisión ha leído toda la parte de la historia del Congreso Constituyente de 1857, relativa a la división del Poder Legislativo en dos Cámaras y está convencida de que las razones expuestas por los diputados Olvera, Zarco y Prieto, en favor del establecimiento del Senado, son más eficaces y concluyentes que las alegadas por los impugnadores de esta institución. Por consiguiente, la Comisión abraza al extremo afirmativo la primera de las cuestiones propuestas.⁶⁹

La Comisión declara estar de acuerdo con las tesis de Montesquieu, Delolme y Laboulaye, que recomiendan la división del Poder Legislativo en dos Cámaras. En-

68 González Oropeza, Manuel, *El Senado Mexicano. Por la Razón de las Leyes*, Senado de la República, t. III, México, 1987, p. 26.

69 *Ibidem*, p. 27.

tre los argumentos de este último, la Comisión refiere que para ser, pues, estable la Constitución de un Estado es absolutamente necesario limitar en ella el Poder Legislativo.

También señala el dictamen las ventajas del Poder Legislativo dividido en dos Cámaras, así: la primera es evitar la precipitación; la segunda es evitar el egoísmo legislativo (el que legisla toma para sí la mejor parte de las atribuciones que se dividen, según el autor inglés Harrington); la tercera, considerada la mayor de todas, es hacer que los diputados del pueblo respeten al pueblo. Invoca la Comisión la experiencia norteamericana de la siguiente manera: los norteamericanos, tan amantes como nosotros de la igualdad y la libertad, han visto en un Senado el moderador necesario de la democracia, el medio, no de debilitar la soberanía nacional, sino de fortalecerla. Nosotros hemos naufragado buscando esta garantía en una sola Cámara.⁷⁰

El 16 de abril de 1870, en sesión del Quinto Congreso Constituyente, se da a conocer el proyecto presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales sobre las Reformas a la Ley Fundamental.

En los debates del Quinto Congreso Constitucional, Montes adquirió fama como un gran orador. Tenía lo que podíamos llamar la estética escultural del orador. Un cuerpo hercúleo y bien proporcionado; una cabeza hermosa, un rostro en el que dominaban las facciones enérgicas de su fisonomía severa y varonil; una barba poblada y profusa, en que parecía natural el esmero de que era objeto; una voz rica en inflexiones y, por último, aquel conjunto imponente de patriarca, que con tanta razón impresionó al ignorado observador a quien se debe la exacta denominación con que después se le ha conocido, “el profeta”.

Ezequiel Montes era en la tribuna como Cicerón, Gladstone y Disraeli, pero conste que era un orador, y ya sea que el orador nazca o se haga, cierto es que había nacido con cualidades de tal, así como que había perfeccionado su vocación con el estudio de sus autores preferidos: Adams, Blakstone, Maquiavelo, Paley, Constant, Turgot, Franklin, Jefferson, Madison, Hamilton, sólo por mencionar algunos.

Como admirador de todo lo clásico, y particularmente de Cicerón,⁷¹ gustaba de la oratoria, caracterizado por las fuentes palpitantes y tempestuosas de la Catilinaria.

En la sesión del 22 y 23 de abril de 1870, bajo la presidencia del diputado Manuel Romero Rubio, se acordó: “Se ampliara el debate sobre las Reformas Constitucionales, hasta que hagan uso de la palabra todos los que la han pedido”.

70 *Idem.*

71 Ríos M., *op. cit.*, p. 104.

El primero en tomar la palabra fue el diputado Ezequiel Montes, quien desde el inicio de su discurso, con manifiesta disciplina mental, expresó el objeto de su intervención: "... ¿Cuál es pues, el objeto del presente debate? No es más que este. Las Reformas iniciadas por el Poder Ejecutivo son necesarias para la conservación de las instituciones, y para el goce de las garantías que ellas consignan. Votar la resolución afirmativa de este problema político es el objeto del presente discurso". Y ya en materia, en la primera parte de su intervención, después de un cuidadoso análisis del espíritu de los Congresos anteriores, demostró que los Congresos unitarios ejercen el Poder Legislativo no conforme a las verdaderas necesidades del pueblo, sino conforme a las presiones que prevalecen en la mayoría.

En la segunda, elocuente y profundo en sus análisis históricos y en la interpretación de doctrinas americanas y europeas, concluyó expresando que "...para conformar un gobierno libre es necesario combinar los poderes, reglamentarlos, contemplarlos, hacerlos obrar..."⁷²

Para terminar Montes pidió a la Asamblea que se votase en favor del dictamen puesto a discusión, en donde se planteaba la Restauración del Senado en México.

Finalmente, en 1874 fueron publicadas las reformas constitucionales por las cuales se restableció el Senado. El artículo 73 precisaba en su apartado B las facultades exclusivas de esta Cámara. La fracción IV estipuló que le correspondía dar su consentimiento para que el Ejecutivo pudiera disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria. Más importantes fueron las fracciones V y VI, que establecieron poner término a la situación, cada vez más confusa, en que se hallaban algunos Estados a causa de que desaparecieran sus poderes Legislativo o Ejecutivo, o porque surgiera una cuestión política entre éstos que interrumpiera el orden constitucional. En vez de acudir a los tribunales federales debieron ocurrir al Senado.

Antes de esta reforma constitucional era frecuente que los poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación intervinieran en los conflictos internos de un Estado y juzgaran sobre su legitimidad, con el riesgo de carecer de autoridad o de actuar con ligereza, como ocurrió en la cuestión de Querétaro en 1869 y en muchos otros casos. Los tribunales federales y la Corte Suprema vieron así limitadas sus facultades en esta materia estrictamente política o interna de los Estados. La declaración de desaparición

⁷² *La Restauración del Senado, op. cit.*, p. 165.

de los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado perteneció al Senado. El Ejecutivo Federal debía designar entonces a un gobernador provisional.

La reforma al artículo 73, apartado B, fracción VII, dejó como facultad exclusiva del Senado erigirse en Jurado de Sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución Federal. Esta atribución fue eliminada de la Corte y el Tribunal perdió una facultad de carácter político.⁷³

VI. Ezequiel Montes y la Suprema Corte de Justicia

Como abogado, Ezequiel Montes patrocinó múltiples asuntos a lo largo de su vida, lo que le permitió dejar una copiosa literatura en el foro mexicano, acerca de lo que requería el mejor conocimiento jurídico que, pocos como él, poseían en integridad. En los diez años, de 1867 a 1876, pueden señalarse dos fases: la primera tuvo como presidente de la República a don Benito Juárez, desde el triunfo sobre el Imperio hasta su muerte, acaecida el 18 de julio de 1872. Durante estos cinco años se pueden advertir, a su vez, dos épocas: de 1867 a enero de 1871, colaboraron estrechamente Juárez y Lerdo con la oposición de Díaz. Lerdo gozó casi todo el tiempo de licencia en su posición de Presidente de la Suprema Corte. En enero de 1871, Juárez aceptó su renuncia y Lerdo regresó al Tribunal.

Juárez fue reelecto presidente de la República a fines de 1871, en un ambiente de tensión; Díaz se pronunció en el Plan de la Noria, en el que colaboró el Ministro de la Corte Ignacio Ramírez. Con cierto distanciamiento de Lerdo y el levantamiento de Díaz, Juárez gobernó hasta su muerte, en medio de serios problemas.

En esta la segunda fase, Sebastián Lerdo fungió como presidente interino de la República, del 18 de julio de 1872 al 30 de noviembre del mismo año. El colegio electoral declaró —el 16 de noviembre— que ocuparía la presidencia constitucional para el periodo del 1.º de diciembre de 1872 al 30 de noviembre de 1876. Al quedar vacante la presidencia de la Suprema Corte, José María Iglesias fue electo su presidente el 15 de mayo de 1873, por seis años.

El Máximo Tribunal de la República estuvo integrado por Ministros de alta cultura e independencia, y su símbolo puede ser León Guzmán, aunque estrictamen-

73 Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada. 1867-1876*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989.

te no era Magistrado sino Procurador General de la Nación, que formaba parte de la Suprema Corte. Era de una personalidad absolutamente independiente.

Las sentencias de amparo entre 1868 y 1872 pueden ser consideradas de dos tipos: *a)* Las controversias constitucionales relacionadas con actos de los Estados y que afectaban tanto a su régimen interior como a sus relaciones con la Federación, y *b)* Las que afectaban las relaciones de la Corte con los otros dos poderes de la Unión o que implicaban a éstos. Es de recordarse que a la muerte de Juárez aún no se restablecía el Senado —el que existió hasta 1874— y privaba el régimen de una sola Cámara. Ejemplo de estos primeros fallos constitucionales fueron aquellos relativos a la llamada “cuestión de Querétaro” de 1869; de los segundos, el amparo de Miguel Vega, que provocó el enfrentamiento de la Corte con la Cámara, también en el mismo año.

La llamada “cuestión de Querétaro”, que inició a partir de marzo de 1869, se prolongó por el resto del año sin resolverse plenamente. Este era un problema relativo a la injerencia de los poderes federales en los asuntos internos de un Estado; figuró como parte acusadora don Ezequiel Montes y defendieron al acusado, Coronel Julio Cervantes, gobernador de Querétaro, Ignacio L. Vallarta y Manuel Dondé. *El Derecho* decía a fines de noviembre: “No han bastado a darle una solución satisfactoria ni la injerencia de los poderes federales, cada uno de los cuales ha obrado en su respectivo círculo de acción, ni las decisiones del Poder Judicial”.⁷⁴

El incidente surgió porque en marzo de ese año el gobernador de Querétaro, Coronel Julio Cervantes, tuvo un grave problema con la Legislatura local al devolverle un decreto que intentaba reorganizar la administración de justicia; el vicegobernador, Benito Zenea, renunció, así como algunos otros funcionarios; la Legislatura no pudo iniciar su periodo de sesiones y, sin esperar una nueva elección, la Diputación Permanente designó, en el mes de abril, a algunos funcionarios judiciales con carácter provisional.

El 28 de abril, el diputado queretano Próspero Vega acusó ante el Congreso local al gobernador Cervantes de lo siguiente: “Nombramiento de empleados sin las ternas de la junta respectiva, descuido en la recta administración de justicia, descuido en la recaudación de las rentas por no haber exigido fianzas a los empleados, desigualdad en los pagos y usurpación de atribuciones del Poder Judicial”. De inmediato empezaron tumultos y manifestaciones derivados del conflicto entre la Legislatura y el gobernador Cervantes.

⁷⁴ *El Derecho*, III, 27 de noviembre de 1869, p. 354. Tiene constantes referencias a este problema a lo largo de 1869.

Siete de los doce diputados de Querétaro vinieron a la capital a solicitar ayuda del Gobierno Federal contra el gobernador. El Congreso de la Unión, el 8 de mayo, resolvió apoyar a la Legislatura estatal mediante el uso de fuerza militar y dio órdenes al Ministro de Guerra. Éste obedeció al Congreso designando al general Francisco Paz como jefe de las tropas encargadas de cuidar la tranquilidad y proteger a la Legislatura de Querétaro. Puede advertirse que el Congreso Federal actuaba dando órdenes ejecutivas, llamadas en esos años “económicas”.

La Legislatura local, cuyo presidente era Juan D. Acosta, declaró culpable al gobernador Cervantes, lo privó del cargo y se constituyó en sesión permanente. Nombró a Mariano Vázquez como gobernador interino. El 15 de mayo el Congreso Federal repitió su orden ejecutiva y el 31 del mismo mes reiteró al Ejecutivo de la Unión el envío de fuerzas federales para hacer cumplir el veredicto de la Legislatura, que declaró culpable y destituyó al gobernador Cervantes.

Entonces Cervantes, en calidad de gobernador, solicitó amparo al Juez de Distrito del Estado de Querétaro contra los acuerdos económicos del Congreso de la Unión de 8, 15 y 31 de mayo y sus consecuencias. El Juez Federal mandó suspender los actos reclamados y toda providencia o movimiento del general Paz para apoyar con la fuerza federal los acuerdos del Congreso. Después concedió la protección constitucional.

El Coronel Cervantes estaba asesorado por Ignacio L. Vallarta y debido al amparo del Juez continuó actuando como gobernador. Vallarta lo representó también ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Legislatura pidió la revisión de la sentencia. Mientras tanto, los incidentes continuaron en Querétaro, pues el Juez de Distrito ordenó a la fuerza federal aprehendiera a algunos diputados locales que se habían instalado en el edificio legislativo. Entonces intervino el presidente Juárez y ordenó al general Francisco Paz que la fuerza federal se abstuviera de intervenir, y que regresara al recinto de la Legislatura a las personas que habían sido aprehendidas. Juárez –“asesorado” por Lerdo– se enfrentaba al Congreso.

El procurador de la Nación, León Guzmán, presentó al Alto Tribunal un estudio mostrando su inconformidad con el amparo concedido por el Juez, al opinar que los acuerdos “económicos” del Congreso no podían ser revisados por la Justicia Federal, desestimó los argumentos de Vallarta y apoyó a Ezequiel Montes como parte acusadora. El 31 de julio la Suprema Corte revocó la sentencia del Juez de Distrito y negó el amparo al gobernador Cervantes.

Este fallo de la Corte decía, sustancialmente:

Corte Suprema de Justicia de la Nación.- Tribunal Pleno.- México, julio 31 de 1869.- Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Querétaro, por el ciudadano gobernador de ese Estado, coronel Julio María Cervantes, contra los acuerdos económicos del Congreso de la Unión, de 8 de mayo último, relativo a que se mandara a la capital de dicho Estado fuerza armada para garantizar las resoluciones de la propia Legislatura y de 31 del mismo mes, relativo a que el Supremo Poder Ejecutivo de la República haga cumplir el veredicto pronunciado en 29 del propio mes por la Legislatura del Estado, declarando culpable al expresado gobernador. Considerando: Que el remedio constitucional de acudir a los tribunales de la Federación para pedir amparo contra las leyes o los actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales, vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la esfera de la autoridad federal, tiene la limitación expresa de que solo se conceda a los individuos en su simple calidad de particulares, y por tanto, que en ningún caso podrá hacerse extensiva la concesión de ese recurso a los Estados, mientras no sea lícito alterar el sentido natural y genuino de las palabras; que esta sola consideración debió haber bastado para la denegación del recurso; aún cuando por otra parte, la personalidad del gobernador de Querétaro, en representación del Estado, no fuera inadmisibile, como lo es, por que los gobernadores sólo representan el Poder Ejecutivo de los Estados, y no a los Estados mismos, mucho menos en contra de las Legislaturas como se verifica en el presente curso. Considerando, igualmente, que a estos obstáculos que se oponen manifiestamente a la admisión legítima del recurso por razón de la persona que lo introduce, se acompañan otros no menos invencibles respectivos a la naturaleza misma de la cuestión sobre que versa el proceso, y que consiste en la decisión acerca del verdadero carácter de las ocurrencias que tuvieron lugar en Querétaro después de la acusación presentada por la Legislatura contra el ciudadano gobernador, ocurrencias que ocasionaron la desorganización del cuerpo legislativo del Estado, y que por tanto fueron consideradas como un trastorno público en el mismo por el Congreso de la Unión, de cuyo acuerdo debe abstenerse de juzgar la Suprema Corte de Justicia, por que no le corresponde hacerlo en el presente juicio.⁷⁵

75 *Ibidem*, pp. 119 y 120.

Esta sentencia, que negó el amparo al gobernador, fue aprobada por mayoría de votos, tras varias sesiones. Originalmente el 29 de julio de 1869 fue propuesto confirmar el fallo del Juez de Distrito y conceder el amparo. Después fueron comisionados el procurador León Guzmán y el Ministro Auza para formular otro proyecto, el que tampoco fue aceptado, a pesar del meditado estudio de Guzmán. Finalmente, el proyecto que hicieron Ordaz y Cardoso se aprobó el 31 de julio. Votaron en contra León Guzmán y Zavala. Este último propuso que quedara esta frase en la sentencia: “Se dejan a salvo los derechos del C. Gobernador de Querétaro para que los promueva en la forma y ante quien corresponda”. Pero la adición no se aceptó por la mayoría.⁷⁶

Agotado el juicio de amparo que había hecho valer el gobernador, quedó la duda de que posiblemente tenía algún otro recurso a su disposición, como lo expuso el Ministro Zavala. De esta manera, su abogado, Ignacio Luis Vallarta, estudió los artículos 97, fracción I y 98 de la Constitución General. El 98 indicaba que: “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte”; y también el artículo 126, que establecía el principio de la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra ley o tratado. Vallarta –como abogado del gobernador Cervantes– planteó que los actos del Congreso debían ser estimados inconstitucionales.

Entonces Vallarta interpuso dos escritos ante la Suprema Corte, los días 6 y 11 de agosto de 1869. En el primero hizo el planteamiento del conflicto interno de los poderes de un Estado en el que interfería la fuerza federal por órdenes del Congreso de la Unión y consideró inconstitucionales los actos de éste. En el segundo pidió la suspensión de los actos de la Cámara –pero no por medio de un amparo– pues estimaba que la Corte debía suspender la orden dada al Ejército para que interviniera en defensa de la Legislatura del Estado de Querétaro.

La exposición de Vallarta coincidía en parte con el criterio del Ejecutivo Federal, pues éste se daba cuenta que el Congreso de la Unión estaba dando órdenes al Ejército, con atribuciones que consideraba que no tenía. El Ministro de Justicia, José María Iglesias, inició un estudio del problema, considerando necesario el análisis del artículo 116 Constitucional.

Los razonamientos de Vallarta, en su escrito de 6 de agosto de 1869, fueron, en forma resumida, los siguientes:

⁷⁶ Libro de actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ASCJN, número 69.

La Constitución de la República, que quiso ahogar en su cuna el espíritu revolucionario, que quiso que la ley y no la fuerza dirimieran los conflictos entre el poder de la Unión y el poder de los Estados, facultó al Poder Judicial Federal para que fallara desde la primera instancia las controversias en que la Unión fuere parte. El Estado de Querétaro, agraviado en su independencia por el acuerdo de 31 de mayo, está en su perfecto derecho para traer ante este Tribunal a la Unión, sosteniendo él, por su parte, que no cumplirá una ley, un acuerdo anticonstitucional, y pidiendo al Tribunal que declare nulo y de ningún valor ese acuerdo.

El gobernador de un Estado, en su calidad oficial, es su representante legítimo para venir a litigar defendiendo los intereses políticos de ese Estado. Si nuestra ley carece de un precepto terminante que esa doctrina funde, me anticiparé a mis posteriores demostraciones, diciendo que esa doctrina está sin contradicción aceptada por los publicistas que han escrito a la luz de una ley constitucional igual a la nuestra. *A suit, dice Kent, by or against the governor of a state in his official capacity is a suit by or against the state in the meaning of the constitution.* Anticipo estas indicaciones para fundar desde ahora el recurso que entablo.

Las breves consideraciones que dejo expuestas y las demás razones que prometí en tiempo alegar me hacen concluir pidiendo a la Sala, en nombre del ciudadano gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, que siendo el caso presente una controversia entre ese Estado y la Unión, sobre la constitucionalidad de los acuerdos del Congreso del 8 y 31 de mayo próximo pasado se sirva, sustanciándola conforme al artículo 98 de la Constitución, resolver que son anticonstitucionales esos acuerdos y, como tales, nulos y de ningún valor, según lo previene la misma Constitución en su artículo 126.⁷⁷

El 11 de agosto Vallarta amplió su exposición a nombre del gobernador Cervantes, en esta forma:

Y si un Juez de Distrito puede suspender en un caso dado la ejecución de una ley, cuando las garantías de un individuo lo exigen, ¿no podrá el primer Tribunal de la Nación decretar la suspensión de un acuerdo cuando la naturaleza del juicio, la filosofía del precepto legal, los intereses políticos de un Estado y has-

77 *El Siglo XIX*, 18 de agosto de 1869.

ta la conservación del orden constitucional de consumo lo exigen? por falta de ley orgánica del artículo 98 ¿no bastará la analogía, la igualdad de razones, para fundar esa suspensión en el texto de aquellas leyes que de casos semejantes se ocupan?

Podría ampliar mis razonamientos invocando la fracción I del artículo 97 de la Constitución que faculta al Poder Judicial Federal para conocer de las controversias que se susciten sobre cumplimiento de las leyes federales, y conciliando ese precepto con el del artículo 98 y el de 126 deducir de su legal concordancia, que no puede esta Sala, sino violando la Constitución, permitir que se cumpla irreparablemente un acuerdo reclamado como anticonstitucional, antes que una sentencia no lo absuelva de esa imputación. Podría sostener que el repetido acuerdo, además de infringir el artículo 116 de la Constitución, conculcando la independencia de los Estados, violó también las fracciones VI y XIII del artículo 85, invadiendo las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Unión, convirtiendo al Congreso en autoridad administrativa, haciendo de la fuerza pública un Juez ejecutor, y podría yo sostener todo esto con el fin de poner en tangible evidencia la anticonstitucionalidad de aquel mal inspirado acuerdo.⁷⁸

León Guzmán presentó ante la Corte su pedimento y reconoció la personalidad de Vallarta como representante del Gobierno Constitucional de Querétaro. Sin embargo, señaló que “los términos en que está concebido el libelo de demanda no son conformes a los preceptos constitucionales, pues la controversia sólo puede versar sobre el cumplimiento y ejecución de los acuerdos del 8 y 31 de mayo y de ninguna manera sobre la constitucionalidad o validez de dichos acuerdos”.

A pesar de los argumentos del procurador León Guzmán, la Tercera Sala de la Corte ordenó la suspensión de los actos reclamados como lo había pedido Vallarta.⁷⁹

En relación al juicio *sui generis* ejercitado por Vallarta a nombre del gobernador Cervantes, con fundamento en el artículo 97, fracción I y 98 de la Constitución de 1857, León Guzmán presentó todo un estudio titulado “La cuestión de Querétaro”. En éste indicaba que el auto de la Suprema Corte concediendo la suspensión de los actos reclamados no era correcto. En su opinión, el acuerdo del Congreso de la Unión ordenando el auxilio federal no constituía una ley, sino un acuerdo “económico”, y el

78 *Idem.*

79 *Idem.*

auxilio de la fuerza federal no era una materia justiciable. La intervención de los Poderes Federales dentro de los locales debía ser expresamente establecida en la Constitución, pues constituía la esencia del pacto federativo. Por tanto, para Guzmán, una vez solicitado el auxilio federal por la Legislatura de un Estado, si la solicitud estaba hecha conforme a la Constitución, el Gobierno Federal no podía rehusarla. La Suprema Corte de Justicia no debía intervenir para complicar más esta clase de asuntos en que iba de por medio la estructura federal de nuestro sistema constitucional.⁸⁰ Sin embargo, el problema de Querétaro continuó ante la Corte y la actitud independiente de ésta ayudó a la solución del conflicto.

En diverso caso, suscitado en Veracruz, hubo una discusión en el Congreso y el 22 de octubre de 1869 el diputado Dondé expuso: “Sería preciso que hubiese algún artículo de la Constitución que facultase al Poder Judicial para conocer de semejante juicio –el interpuesto por Vallarta– conforme al artículo 98 de la Constitución y ese artículo no existe. Si se cree en la necesidad de que lo haya, habrá que reformar la Constitución en este punto”.

Durante todo el año de 1869 la idea de crear medidas eficaces para solucionar los conflictos entre los poderes de los Estados, y entre la Federación y los Estados, fue motivo de preocupación. En diciembre de ese año se volvió a tratar el proyecto de Juárez para restaurar el Senado. En su iniciativa tanto éste como la Suprema Corte dedicarían su atención a estos problemas que ni el juicio de amparo ni otros juicios *sui generis* –como el planteado por Vallarta a nombre del gobernador Cervantes–, podían resolver.⁸¹

En la “Cuestión de Querétaro”, el Congreso de la Unión propuso, el 29 de octubre de 1869, una solución que posteriormente fue adoptada para que el Senado hiciera la declaratoria de desaparición de poderes. Esta proposición decía:

El Ejecutivo, con aprobación del Congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de los poderes del Estado de Querétaro que deben elegirse conforme a las leyes. Para expedir la convocatoria y gobernar al Estado se sujetarán a las prescripciones de

80 *El Derecho*, *op. cit.*, p. 111.

81 *León Guzmán*, comp. e introd. de Manuel González Oropeza, pról. de Antonio Martínez Báez, Senado de la República, México, 1987. En opinión de González Oropeza este fue el origen del actual artículo 105 constitucional que faculta a la Suprema Corte a decidir sobre cuestiones estrictamente constitucionales.

la Constitución (de Querétaro) de 1825, reformada en 1833 y su Acta de Reformas de 1857, la ley electoral y demás disposiciones vigentes en el mismo Estado.⁸²

Un año después, el 8 de octubre de 1870, el Ministro de Justicia, José María Iglesias, compareció ante el Congreso a exponer su punto de vista y el del Poder Ejecutivo sobre la prestación del auxilio federal a los Estados de la República.⁸³

Era un estudio concienzudo, estrictamente jurídico, elaborado con la idea de evitar las constantes intromisiones de las fuerzas federales en los Estados, con motivo de los conflictos internos de las autoridades locales. Analizaba el artículo 116 de la Constitución Federal, que disponía:

Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Para Iglesias este precepto no permitía el uso de la fuerza federal en caso de conflictos internos de las propias autoridades locales:

... la sublevación o trastorno interior antes mencionadas se refieren siempre a esas revoluciones de abajo para arriba... [cuando] los poderes locales están del mismo lado... Constituiría un verdadero absurdo que hubiese obligación de dar el auxilio federal indistintamente a una u otra de dos autoridades en lucha. La prestación de ese auxilio dependería entonces exclusivamente de que una u otra lo pidiese primero.⁸⁴

Para ayudar en la comprensión de este tema acudió Iglesias al análisis de la sección 4 del artículo 4 de la Constitución norteamericana. Citó a Hamilton, Story, Madison, Calhoun, de Paschal y otros comentaristas de dicha Constitución y lamen-

82 *Ibidem*, p. 45. Esto sirvió de fundamento para la facultad que tuvo el Senado en 1874 conforme al artículo 72, inciso B, fracción V.

83 Discurso pronunciado por el Ministro de Justicia el 8 de octubre de 1870 en la cuestión relativa a la prestación del auxilio federal pedido por la Legislatura de Jalisco, México, imp. del Gobierno en Palacio, 1870. La publicación de este folleto consta de 16 páginas.

84 *Ibidem*, p. 5.

tó que el Constituyente de 1857 no hubiese traducido o imitado correctamente la Constitución de Filadelfia en la que se inspiró.

Iglesias recordó que en la cuestión de Querétaro se habían sentado seis precedentes, tres por el Cuarto y tres por el Quinto Congresos constitucionales. Hubo el caso de Zacatecas. En todos se advirtió que el problema estaba relacionado con los artículos 40 y 109 de la Constitución, que establecían el régimen democrático, representativo y federal, compuesto por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior: y los Estados adoptarían para su régimen interno la forma de gobierno republicana, representativa y popular. Para Iglesias, la Federación no estaba capacitada para inmiscuirse constantemente en el régimen interior de los Estados y las Legislaturas de éstos no eran omnipotentes para solicitar la ayuda federal.

Iglesias consideraba totalmente equivocado el principio de la omnipotencia de las Legislaturas y del Poder Legislativo: "...¡mientras en Roma el Concilio Ecuménico decreta la infalibilidad del Papa, en México el Congreso de la Unión decreta la infalibilidad de las Legislaturas!".⁸⁵ Las Legislaturas podían ser falsas y usurpadoras, al igual que los gobernantes. Entonces Iglesias propuso una iniciativa, a nombre del Ejecutivo Federal, en el sentido de someter al veredicto del Gran Jurado de la Cámara al gobernador acusado de violar el artículo 109 de la Constitución Federal de 1857. Ésta juzgaría si eran responsables o no de violar la leyes y la Constitución. Después intervenirían también, en la esfera de su competencia, el Ejecutivo, para hacer cumplir el veredicto, y la Suprema Corte como jurado de sentencia.

Los problemas planteados en 1869 quedaron sin solución adecuada, pero sirvieron de base para crear conciencia de que era necesario restablecer el Senado y de que existía una laguna constitucional para resolver los conflictos entre los Poderes de un Estado.

En la última etapa del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, del presidente de la República, Montes fue nombrado Magistrado 10o. de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el 10 de mayo de 1875.⁸⁶ Una de las reformas constitucionales más importantes, propuesta por el titular del Poder Ejecutivo Federal –Lerdo de Tejada–, fue aquella que elevó a rango constitucional las Leyes de Reforma, mediante un decreto del Congreso de 25 de septiembre de 1873, promulgado el 5 de octubre del mismo año. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1874, el Congreso

85 *Idem.*

86 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L-E 1172, p. 89.

aprobó una ley para precisar la aplicación e interpretación de las Leyes de Reforma. Esta Ley prohibía la instrucción religiosa en las escuelas públicas, usar ropas eclesiásticas en público y efectuar actos religiosos fuera de los templos, más otros detalles, lo que provocó gran disgusto de la Iglesia, la cual había considerado a Lerdo como su aliado.

Las Leyes de Reforma habían mantenido varios principios, aceptados después del triunfo sobre el Imperio:

- Separación del Estado y la Iglesia;
- El matrimonio como un acto civil;
- Prohibición a las corporaciones eclesiásticas de adquirir en propiedad inmuebles, excepto los destinados estrictamente a sus propósitos;
- Sustitución del juramento por la protesta, y
- Desconocimiento de la validez de cualquier convenio o pacto que limitara la libertad del hombre.

La importancia jurídica de elevar a categoría constitucional las Leyes de Reforma, consistió en evitar algunos amparos concedidos a la Iglesia, cuya personalidad jurídica era reconocida por el Poder Judicial Federal. La constitucionalidad de las Leyes de Reforma, o por lo menos de algunas de ellas, fue puesta en duda en la teoría y en la *praxis* judicial durante estos años, y fue una idea firme de Juárez elevarlas a rango constitucional.

Los actos más importantes de Sebastián Lerdo como presidente de la República, en el problema religioso, fueron estos tres, en opinión de Knapp:

- La elevación a categoría constitucional de las Leyes de Reforma y la ley siguiente de 1874.
- La expulsión de los jesuitas en 1873 y la exclaustación de las Hermanas de la Caridad en 1874 y en 1875, cuando Ezequiel Montes ya formaba parte de la Corte debido a que, como órdenes religiosas, violaban las Leyes de Reforma, actos que revistieron importancia jurídica y política.
- La libertad que Lerdo manifestó a ciertos protestantes para practicar su culto, lo cual fue juzgado por el clero como favoritismo anticatólico.

Este último acto no revistió aspectos jurídicos, se limitó a una visita que le hizo al presidente Sebastián Lerdo el Ministro de la Legación estadounidense en México,

Thomas H. Nelson, en abril de 1873, cuando le presentó a seis misioneros protestantes. Uno de ellos le dirigió unas palabras cordiales al presidente y éste contestó: “La Constitución de México garantiza tolerancia y protección a todas las opiniones religiosas (deseaba cumplir con) su obligación de garantizar la libertad de religión y tenía el placer de manifestar que los practicantes de las doctrinas protestantes en México se habían distinguido como ciudadanos que obedecían las leyes, sin que hubiera un sólo caso que haya provocado su atención”.⁸⁷ Esto fue estimado como un ataque a la Iglesia católica, sobre todo por coincidir con la expulsión de los jesuitas.

La opinión que predominaba en los juristas de la restauración o de los liberales moderados, como Ezequiel Montes, era que la expropiación de los bienes eclesiásticos violaba el artículo 27 de la Constitución Federal, como lo decía el Ministro de la Corte Manuel Ruiz, preso al ser acusado de desertar en favor del Imperio. Esta idea se confirma con algunas sentencias de amparo en las que la Corte no abordó expresamente el problema de la inconstitucionalidad para eludir espinosos aspectos políticos que hubieran despertado críticas durísimas en la prensa de la época. Por eso es que el amparo concedido a la mitra de León, Guanajuato, fue redactado en términos un tanto vagos. O como en el amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por las señoras exreligiosas, contra la aplicación, en perjuicio de las mismas que se hace de la Ley de Presupuesto de Ingresos del Estado, de 20 de junio de 1874, exigiéndoles el pago de contribuciones por los capitales “que como dotes le han sido asignados, no obstante que con arreglo a la circular del gobierno de la Unión de 26 de febrero de 1861, están eximidos esos capitales de toda clase de impuestos; por cuyo motivo creen las quejas, que el cobro de los establecidos por la expresada ley de presupuestos se vulneran las garantías que consignan los artículos 16 y 27 de la Constitución de la República”; caso en donde Montes tuvo una participación muy relevante en esta *litis* y la justicia de la Unión amparó y protegió a las señoras exreligiosas de Querétaro.

Es verdad que no todos los amparos fueron concedidos y, sobre todo, los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito fueron muy cautelosos en esta materia. Así ocurrió con la demanda del obispo Sollano, de Guanajuato, y con el juicio del cura de Santa Catarina, de la Ciudad de México, doctor Javier Aguilar y Bustamante, contra la nacionalización de las casas parroquiales.

Estas circunstancias revelan la importancia de haber elevado a rango constitucional las Leyes de Reforma. Alfredo Chavero menciona que en los últimos días de

87 *Diario Oficial*, agosto 9 de 1873.

Juárez “su preocupación constante, el tema de sus conversaciones, era su deseo inflexible de que las Leyes de Reforma llegaran a ser parte de la Constitución”. De acuerdo con este historiador, Lerdo solamente consumó los propósitos de Juárez y tuvo la gloria de completar su tarea.⁸⁸ A pesar de que la incorporación a la Constitución de las Leyes de Reforma no era una innovación en la teoría jurídica de esa época, por constituir ya hechos consumados, la oposición de la Iglesia fue muy fuerte contra Lerdo, debido a las circunstancias indicadas. Los tres órganos periodísticos de la Iglesia fueron muy duros: *La Voz de México*, *El Pájaro Verde* y *La Idea Católica*.

A la muerte de Juárez, el “hombre fuerte” de su gabinete, Ignacio Mejía, Ministro de Guerra, llevó la noticia al presidente de la Suprema Corte para que éste asumiera la presidencia interina de la República. Lerdo decide entonces apoderarse de la jefatura del juarismo y para ello intenta subrayar la “nota reformista”, conservando el gabinete heredado de Juárez y buscando el apoyo de la antigua mayoría parlamentaria.⁸⁹ Lerdo –que había tenido mucha oposición cuando sirvió en el gabinete de Juárez– recuperó simpatías durante el año y medio que estuvo en la oposición.

Sin embargo, para el grupo de Juárez, el de mayor experiencia e influencia en el país, su incorporación al de Sebastián Lerdo tenía dos obstáculos: cierto resentimiento por el pasado inmediato en el que se había aliado con el porfirismo y, sobre todo, la desconfianza de que fuera un sincero reformista. Siempre se recordaba su origen familiar de alto nivel y su educación católica, pues había sido educado en escuelas religiosas. La circunstancia de que el periódico católico extremista *La Voz de México* hubiera prohijado su candidatura a la presidencia en 1871, confirmaba estas ideas.⁹⁰

Para afianzar su poder y desvanecer las sospechas, en su manifiesto de 27 de julio de 1872, Lerdo anunció que su programa de gobierno consistiría en un respeto absoluto a la Constitución y a las Leyes de Reforma. Fue en este ambiente cuando expulsa del país a los jesuitas y a las Hermanas de la Caridad. Para entonces, el Congreso incorporó a la Constitución las Leyes de Reforma, y la Iglesia Católica y el viejo partido conservador, que habían tratado de acomodarse trabajosamente a la nueva situación del país, se sintieron heridos. Poco después daría inicio la rebelión cristera en Michoacán, la que se iría extendiendo a otros Estados limítrofes.⁹¹

88 *Diario de Debates* de la Cámara de Senadores, 23 de abril de 1889. Décimo Cuarto Congreso, Segundo Periodo, *op. cit.*, Cabrera Acevedo Lucio, *La Justicia Federal y las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en la época de Lerdo*, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, t. II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p. 102.

89 Cossío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México. La República Restaurada. La Vida Política*, Ed. Hermes, México-Buenos Aires, 1955, p. 301.

90 *Ibidem*, p. 305.

91 *Ibidem*, p. 306.

Dentro de estas circunstancias debe interpretarse el interesante asunto jurídico que hubo con la expulsión de varios jesuítas extranjeros y del que conoció, en última instancia, el Pleno de la Suprema Corte, haciendo una interpretación constitucional del artículo 33, que sentó un precedente en 1873, aun cuando ya existían antecedentes históricos.

Tras varias denuncias por violación a las Leyes de Reforma, en especial a la Ley de 12 de julio de 1859 –que estimaba que algunos casos constituían hechos delictuosos y debían ser castigados con pena corporal– el 23 de mayo de 1873 el presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, ordenó que varios jesuítas extranjeros fueran expulsados del país por perniciosos. Entonces pidieron amparo ante el Juez de Distrito en el Distrito Federal, José A. Bucheli, los presbíteros Esteban Anticoli, Tomás Mas, Francisco Barragán, Vicente Mansi, José María Borda, Luis Monaco, José Amorena, Gabriel Teelen, Amadeo Garibaldi, Pabló Greco, José María Vilaseca, Angelo María Vitaliano Lilla, Tomás Mc Clearly, Quiliano Coll, Eduardo Sánchez, José Soler e Ignacio Velasco.

El gobernador del Distrito los confinó a prisión en espera de ser expulsados del país, al ser sorprendidos en flagrante delito por vivir en comunidad, acto contra el que se pidió el amparo. El Juez de Distrito, licenciado Bucheli, ordenó la suspensión de los actos reclamados a mediados de junio de 1873 y a partir de entonces se desató una fuerte discusión jurídica en torno al caso. *El Monitor Republicano* criticó acremente el auto del Juez, ya que –decía– “YYttesVra. Constitución somete a juicio del Ejecutivo la calificación de perniciosos a los extranjeros y su decisión es inapelable, sin que pueda someterse al amparo, porque no puede entablarse ese recurso fundándose en un artículo constitucional contra otro artículo de la Constitución”.⁹² De esta opinión eran Castillo Velasco y el secretario de la Suprema Corte, Juan A. Mateos. Éste dijo que el Juez Bucheli estaba “fuera del sentido constitucional”.

Sin embargo, en el periódico especializado *El Foro* escribieron juristas y abogados que defendían el caso de los quejosos en este amparo. Uno de ellos, el licenciado Luis G. de la Sierra, el 17 de junio de 1873 expuso que el artículo 33 de la Constitución no había establecido la infalibilidad del Ejecutivo ni era una copia del procedimiento inquisitorial, pues debía llevar a cabo un juicio bajo cualquier forma. Para Sierra, tres cargos se le habían hecho al Juez de Distrito: primero, haber dado entra-

92 *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, 1. Las Leyes de 12 de julio de 1859 (Nacionalización de los bienes eclesiásticos) y 4 de diciembre de 1860 (Libertad de cultos).

da al juicio de amparo; segundo, haber suspendido el acto reclamado, y tercero, haber expuesto confusiones en su auto de suspensión. Sierra refutó cada uno de ellos estimando el error en que se encontraban los críticos del Juez, en especial Castillo Velasco y Juan A. Mateos.⁹³

Según Sierra, el artículo 33 constitucional había creado una potestad jurisdiccional en favor del Poder Ejecutivo para que éste impusiera una pena al extranjero pernicioso. Sin embargo, no había creado la infalibilidad del Ejecutivo, el que podía cometer errores al deportar e imponer una pena infamante, pues el expulsado adquiere la reputación de “pernicioso”. Por tanto, el Ejecutivo debía llevar a cabo un juicio, “no sabemos cual sea, si sumario, si sumarísimo, si proceso verbal; pero sí estamos seguros de que debe ser un juicio... pues deben concederse al acusado las garantías del artículo 20 de la Constitución en sus cinco fracciones...”⁹⁴

Para Sierra el amparo era procedente no contra la facultad del Ejecutivo de expulsar al extranjero pernicioso, “no en contra de la jurisdicción de la autoridad que impone la pena, sino sólo contra la forma con la que se violan las garantías concedidas en el artículo 20 de la Constitución, las cuales, por ser de derecho natural, son ineludibles”.

En cambio, en su obra de derecho constitucional, el Magistrado Castillo Velasco había expuesto: “¿Quién califica al extranjero de pernicioso? El Ejecutivo que ejerce el poder administrativo en quien se supone, con fundamento, el conocimiento de los hechos y de los individuos y a quien se confía el cuidado de los intereses sociales”. Asimismo, el secretario de la Corte, Juan A. Mateos, había expuesto que “un extranjero puede ser pernicioso sin ser un criminal, porque sin determinar delito que pudiera señalarse, puede ser, sin embargo, nocivo por sus costumbres...”. Si el extranjero comete un delito –decía Mateos– debe ser juzgado por la justicia ordinaria, pues no hay motivo para constituir una excepción, “sería hacer de un insecto un caballero”. Por cierto que Mateos propuso que fuera sometido el Juez Bucheli a un juicio de responsabilidad. Era “un Juez del otro mundo”, según él.⁹⁵

En este ambiente controvertido, el 26 de julio de 1873 el Juez Federal, Lic. Bucheli, dictó sentencia concediendo el amparo a los quejosos. En sus considerandos expuso que el C. Gobernador del Distrito, en su informe justificado, había señalado que

93 *Ibidem*, p. 45, 17 de junio de 1873. El artículo de Luis de la Sierra se denominaba “El señor Juez Primero de Distrito”.

94 *Ibidem*, p. 45.

95 *Idem*.

el delito imputado a los quejosos se castigaba con pena corporal y que fueron detenidos *in fraganti*, por lo que el presidente de la República asumió las facultades que le daba el artículo 33 de la Constitución y prefirió que no fueran dejados a disposición de un Juez del orden común.

Consideraba que la comunicación del Ministerio de Gobernación al gobernador del Distrito, de 7 de junio de ese año, exponía que el presidente de la República no estaba fundando –la expulsión– en la Ley de 12 de julio de 1859, aunque sí la había tomado en cuenta para comprender que estaban siendo violadas las Leyes de Reforma.

El Juez de Distrito razonó que había duda respecto a la interpretación de los artículos 20 de la Constitución General, 23 de la Ley de 4 de diciembre de 1860, 190 a 193 del nuevo Código Penal y los que ordenan el respeto a las formalidades de todo procedimiento, frente al texto del artículo 33 de la misma Constitución General. Ante esto –decía el Juez– “la duda debe resolverse del modo más benigno, consultando los principios de equidad natural, que es la regla invariable en materia de interpretación, y que reprueban la condenación a una pena sin previa audiencia del que haya de sufrirla”.⁹⁶

De esta suerte, el Juez concedió el amparo y no sujetó a las autoridades a juicio de responsabilidad. Sin embargo, lo negó en cuanto a la detención de los presbíteros por el gobernador del Distrito, pues éste los podía dejar a disposición de autoridad competente, como la judicial, para ser debidamente oídos con las formalidades de todo procedimiento.

En algunos diarios los abogados de los presbíteros tuvieron amplia acogida y apoyaron la sentencia del Juez Bucheli. Pero sus puntos de vista eran rebatidos en otros periódicos. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia en Pleno dictó su fallo el 19 de agosto de 1873, revocando el dictado por el Juez, negó el amparo y consideró responsable al inferior porque su sentencia había sido dictada contra “ley expresa, con la circunstancia agravante de ser esa ley la primera y más respetable de todas, la Constitución del país”. Esta responsabilidad la fincaba la Corte en el artículo 15 de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869.⁹⁷ La sentencia fue aprobada por todos los Magistrados de la Corte, con excepción de Arteaga, habiendo dado también su voto aprobatorio el procurador general de la Nación, León Guzmán, y el fiscal de la Corte, Ignacio Manuel Altamirano.⁹⁸

96 *Ibidem*, martes 29 de julio de 1873. Los periódicos publicaron la sentencia este día, 3 días después del fallo.

97 La sentencia aparece publicada en *El Foro*, el domingo 31 de agosto de 1873.

98 *Ibidem*, p. 295.

Las consideraciones de la Suprema Corte en esta sentencia –redactada por su presidente, José María Iglesias– fueron numerosas. Baste señalar algunas de las más importantes, donde rebatía argumentos de los abogados de los quejosos. Desde luego rechazó que la facultad dada al presidente de la República por el artículo 33 de la Constitución hubiera sido abusiva, tiránica y bárbara, ya que fue aprobada por los Constituyentes de 1857, hombres liberales de intachable rectitud. Después agregaba que no era necesario hacer un estudio de derecho comparado ni examinar lo que ocurría en otros países en esta materia. Este estudio era irrelevante porque en México la Constitución era muy clara y había que aplicarla “así fuera la única en el mundo”, pues no debían cumplir lo establecido en otras partes. Con esto la Corte hacía a un lado algunos estudios en los que –bien o mal– se había intentado interpretar lo que practicaba el gobierno estadounidense, modelo en el cual se había inspirado el mexicano, como estimaban los juristas de entonces. En esta tesis la Corte decía no tener más inspiración que el texto de la Constitución de 1857.⁹⁹

La sentencia de la Corte rechazaba también el argumento consistente en que el citado artículo 33 facultaba al “Gobierno” a expulsar a los extranjeros perniciosos, entendiéndose por “Gobierno” no solamente al Ejecutivo sino a los tres poderes. Lo correcto era interpretar la palabra en un sentido estricto y “Gobierno” solamente lo es el Ejecutivo, no siendo lógico que los tres poderes acordaran tales expulsiones. Recordaba la Corte que con anterioridad el presidente de la República había gozado de esta facultad y así lo había reconocido tradicionalmente en varias ejecutorias. En efecto, históricamente hubo algunos amparos, incluso con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1857 –poco después del Acta de Reformas de 1847– en que era reclamada por extranjeros su expulsión del país y la Corte dejó este acto a discreción del Ejecutivo.¹⁰⁰ La potestad de expulsión se remontaba a la Constitución de 1824.

La Corte consideró que dicha facultad tenía dos elementos: *a)* que se aplicara a un extranjero, y *b)* que éste fuera pernicioso. Por lo que toca al primero, era lógico que si alguien demostraba ser mexicano y no extranjero, el amparo era procedente. En cambio, el segundo implicaba un acto totalmente discrecional en favor del Ejecutivo sobre el cual no podía interferir el Poder Judicial: era una apreciación moral y política respecto a si el extranjero es pernicioso o no. La palabra “pernicioso” es mucho más

99 Varios artículos publicados en *El Foro* por distinguidos juristas decían que la facultad de expulsión no existía en los Estados Unidos ni en Francia.

100 Véase *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, Poder Judicial de la Federación, México, p. 43.

lata que la de delincuente y según el *Diccionario de la Lengua* consiste en “lo que es gravemente dañoso y perjudicial”. Sobre este concepto la Corte no podía opinar al escapar de la esfera de lo jurídico, en tanto que el Ejecutivo tiene todos los elementos para juzgar de la gravedad de los males que puede causar un extranjero al país, a la paz nacional y a su misma seguridad.¹⁰¹

La sentencia hizo también varias consideraciones sobre preceptos del nuevo Código Penal, respecto a las leyes de 12 de julio de 1859 (artículo 13) y de 4 de diciembre de 1860 (artículo 23), y en relación a la igualdad que conforme a varios tratados gozaban los sacerdotes norteamericanos Vitaliano Lilla y Tomás Mc Clearly. Estos tratados dotaban de igualdad a los estadounidenses para hacer valer los mismos recursos judiciales y defensas ante los tribunales que un mexicano, pero no limitaban la facultad de expulsión del presidente de la República conforme al artículo 33.¹⁰²

Días después, el 21 de agosto de 1873, el procurador general de la Nación, León Guzmán, envió una carta al periódico *El Monitor Republicano*, protestando contra el artículo publicado bajo el título *El desamparo de los jesuitas*: él no había ido “a nombre de la democracia moderna a escupir el rostro del retroceso y el fanatismo”. Por el contrario, había combatido con rudeza la terrible facultad constitucional del Ejecutivo para expeler a los extranjeros perniciosos. El artículo constitucional debía ser reformado; pero mientras subsistiera era un deber imprescindible su respeto. En su carta hizo una transcripción del discurso pronunciado ante la Suprema Corte en Pleno durante el debate de este famoso negocio.

León Guzmán hizo referencia a la participación en los debates del fiscal Ignacio Manuel Altamirano –por quien expresó profundo respeto– y de Ignacio Ramírez. Éste fue uno de entre los muchísimos casos en los que discutieron y votaron tanto el procurador general como el fiscal de la Corte, votación que hacían en el seno del Pleno del Tribunal. Para Guzmán la expulsión de los jesuitas extranjeros revelaba poca sinceridad del Ejecutivo:

... no es temerario sospechar de poco sincera, poco consecuente y poco justificada la conducta del Ejecutivo. Creo que no es una paradoja temer que la ruidosa

101 *El Foro*, 1. p. 295.

102 Algunos abogados de los quejosos habían alegado que los tratados entre Estados Unidos y México establecían igualdad de condiciones para los mexicanos en los Estados Unidos y los estadounidenses en México. Como el Ejecutivo estadounidense carecía de la facultad constitucional de expulsar a los extranjeros “perniciosos”, lo mismo debía existir en México. Este argumento, como se advierte, fue rechazado por la Corte.

providencia que nos ocupa, haya sido una arma política, necesaria tal vez, para que el Ejecutivo levantase un crédito que desfallecía; pero no es, ni con mucho, el ‘*Salus Populi, Suprema lex est*’, único que en buen derecho se puede reconocer como fundamento de la facultad concedida en el artículo 33 de la Constitución.

¿Por qué esta crítica de León Guzmán al Ejecutivo, siendo presidente de la República Sebastián Lerdo de Tejada? Se trataba del carácter absolutamente radical e intransigente de Guzmán, que había criticado a Lerdo desde la época de la convocatoria y que le valió un temporal ostracismo. Pero no impedía que siguiera en su ataque cada vez que era posible. Guzmán opinó que todo mundo se preguntaba qué hacía el Ejecutivo con las Leyes de Reforma, pues eran abiertamente violadas todos los días con sermones subversivos. El arzobispo de México era considerado colaborador del gobierno, y éste como un tolerante absoluto de la violación a las Leyes de Reforma. Para desmentir lo que “todo mundo sabía” Lerdo ordenó hipócritamente la expulsión de los jesuitas, según León Guzmán.¹⁰³

Expuso el procurador –ante la Corte en Pleno– que había formado parte de la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente. Pero confesaba su tremendo error al proponer la redacción del artículo 33 en materia de extranjeros, otorgando al Ejecutivo facultades tan amplias que eran monstruosas, pues propiciaban verdaderas arbitrariedades. Comentó que el primer caso de expulsión de un extranjero –aplicando la Constitución de 1857– lo conoció él mismo cuando era uno de los Jueces de lo criminal en la Ciudad de México, a fines de septiembre de 1857, en que entró en vigor.

Un francés llamado Salar hirió a otro de nombre Carlos Duvois de Luchet, debido a que éste se había negado a ser patrocinado en los créditos que tenía contra el gobierno mexicano por el Ministro galo, Vizconde de Gabriac. Cuando León Guzmán en su carácter de Juez iba a dictar sentencia condenatoria, recibió un recado de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que tomara las mayores precauciones por ser un caso muy delicado. Respondió que así lo haría y dictó el fallo condenando a Salar por estar comprobados los delitos de injurias y lesiones. Sin embargo, horas después la víctima, que estaba enferma y en cama, recibió orden de expulsión del país por extranjero pernicioso, lo que fue cumplido de inmediato con gran asombro del Juez.

103 Carta publicada en *El Foro*, t. 1, 26 de agosto de 1873.

León Guzmán abogaba por la reforma a la Constitución, ya que sabía de muchos casos de arbitrariedades –Altamirano había mencionado el caso de un extranjero Larrazábal– pues incluso había expulsiones por causas amorosas. Por ello proponía la reforma del artículo 33 de la Constitución, pero en tanto no se hiciese, el texto era muy claro y debía ser aplicado en sus términos.¹⁰⁴

El asunto todavía continuó siendo materia de discusión en los periódicos. Uno de los abogados de los quejosos, Eduardo F. Arteaga, expuso, el 6 de septiembre de 1873, que el fallo había sido “magistralmente escrito por el propio presidente José María Iglesias y era un timbre de honor para el primer Tribunal de la República”. Pero criticaba que no había satisfecho “las exigencias de la justicia ni las aspiraciones de la mayoría de los mexicanos, ni el bien del país”.¹⁰⁵

Varios comentaristas insistieron en la injusticia de haber sancionado al Juez de Distrito, licenciado Bucheli, pues no era cierto que hubiera fallado en contra de ley escrita ni de la Constitución. La Suprema Corte podía decir la última palabra en todos los juicios, lo que no significaba que fuera infalible ni que tuviera mejor criterio que los inferiores: “... discurriendo de esta manera, todos los jueces cuyas sentencias fueren revocadas serían responsables, pues como el superior decide siempre, resultaría que los de abajo habrían fallado contra ley expresa”. El Juez Bucheli fue defendido y a todo este asunto se le conoció como el “desamparo de los jesuítas”.¹⁰⁶

En 1876 se suscitarían acontecimientos muy importantes para el país. Surgió la revuelta militar encabezada por el General Porfirio Díaz. Se reeligió Sebastián Lerdo de Tejada como titular del Poder Ejecutivo Federal. Se suscitó la protesta y manifiesto de José María Iglesias como Presidente de la Corte, junto a la de varios Ministros y el fiscal señalando la nulidad de la reelección de octubre de ese año. Finalmente, ocurrió el triunfo del levantamiento militar de Díaz.

Por los sucesos anteriormente señalados y con el triunfo del Plan de Tuxtepec, la Suprema Corte de Justicia cesó de laborar. Porfirio Díaz triunfó en las elecciones de 1877, después de la convocatoria hecha por el General Segundo en Jefe, Juan N.

104 *Idem.*

105 *Ibidem*, p. 313.

106 Vallarta opinó después que debería expedirse una ley orgánica del artículo 33 de la Constitución que precisara qué clase de extranjeros deberían ser considerados como perniciosos, y que estableciera el procedimiento a seguir por el Ejecutivo en caso de expulsión. Eduardo Ruiz opinaba en sentido contrario, pues dicha ley debería ser excesivamente casuística: “La expulsión del extranjero pernicioso es cuestión de las circunstancias del momento y en todos los casos es un acto ejecutivo” (Ruiz, Eduardo, *Derecho Constitucional*, 2a. Ed., México, 1902, UNAM; México, 1978, p. 153). El 14 de diciembre de 1881 la Corte declaró en el amparo de Barduena y Fernández que el Presidente de la República tenía esta facultad de expulsión sin que con ello se violasen los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución.

Méndez. Para presidente de la Suprema Corte, Ignacio Luis Vallarta obtuvo 7,436 votos electorales; el segundo lugar lo ocupó el candidato conservador Manuel García Aguirre, con 743 votos, por encima de otros liberales como Vicente Riva Palacio y Ezequiel Montes, quienes obtuvieron 447 y 343 respectivamente.¹⁰⁷ Aunque el éxito de un liberal como Vallarta fuera arrollador, resultaba extraño que un conservador tuviera más simpatizantes que dos liberales prominentes, sobre todo que Montes, hombre culto y buen jurista.¹⁰⁸

La Suprema Corte que había existido bajo el gobierno de Lerdo de Tejada cambió y los Ministros que no apoyaron a Díaz fueron destituidos; como el ilustre jurista José María Lozano, Iglesias rechazó cualquier colaboración. Otros tuvieron que ser electos en su lugar, como José María Baustista. Éste hizo, en el primer periodo porfirista, proposiciones que se adelantaron al Constituyente de 1917; por citar algunas, que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito fueran designados exclusivamente por la Corte y que las sesiones del Tribunal Pleno fueran públicas, esto para conocer el criterio de los Ministros. Además, Baustista propuso que el Alto Tribunal interviniera en la elaboración de la nueva Ley de Amparo e incluso determinó que éste hiciera una nueva iniciativa el 5 de abril de 1878, pues el secretario de Justicia, Protasio P. Tagle, no lo había consultado en su proyecto de 3 de octubre de 1877, que estaba siendo discutido en las Cámaras debido a la intervención de Baustista y de la Corte que lo apoyó. El Senado suspendió la discusión de la Ley de Amparo el 28 de mayo de 1878, pues las Cámaras solamente habían tomado en cuenta la iniciativa de la Secretaría de Justicia.¹⁰⁹

El 1o. de junio de 1877, la Suprema Corte celebró su primera sesión presidida por Ignacio Luis Vallarta; asistieron los siguientes Ministros: Pedro Ogazón, Antonio Martínez de Castro, Protasio Tagle, Miguel Blanco, Ignacio Ramírez, José María Bautista, Ignacio M. Altamirano, Ezequiel Montes y los supernumerarios Simón Guzmán y Trinidad García.¹¹⁰ Vallarta hizo entonces esta declaratoria: “Queda Reinstalada la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos formada de los C.C. Ministros reconocidos por el Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco y por los que fueron electos en virtud de la convocatoria expedida al efecto”.¹¹¹ De inmedia-

107 Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a Principios del Porfirismo (1877-1882)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, p. 21.

108 Cosío Villegas, Daniel, “El Historiador Liberal”, comp. Enrique Krauze, FCE, México, 1984, p. 113, cit. post., Cabrera, Lucio, *op. cit.*, p. 21.

109 Cabrera, Lucio, *op. cit.*, p. 21.

110 *Ibidem*, p. 27.

111 AGSCJN, Libro de Actas, núm. 94, del 1o. de junio de 1877 al 31 de diciembre de 1878, cit. post., Cabrera, Lucio, *op. cit.*, p. 27.

to el Ministro Ogazón obtuvo licencia solicitada por el presidente de la República— para ocupar el cargo de Ministro de la Guerra, mediante una votación tan cerrada que sólo se decidió por tener el Presidente Vallarta voto de calidad. Ese mismo día fue considerado Altamirano como decano de la Primera Sala y presidente accidental de la Suprema Corte. El Magistrado Montes fue declarado Presidente de la Segunda Sala e Ignacio Ramírez de la Tercera.¹¹²

Afortunadamente fueron declarados válidos todos los actos judiciales que se efectuaron durante la administración del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, con excepción de los que fueron contrarios al Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, y aquellas sentencias que tuvieran como fundamento las facultades extraordinarias que se le concedieron. Los términos en los juicios fueron suspendidos a partir del 21 de noviembre de 1876 hasta la reinstalación del Juez o tribunal competente, debido a las circunstancias que hubo en la Ciudad de México. En febrero de 1877 el Ministerio de Justicia giró una circular a todos los Jueces de Distrito para que actuasen con cautela en la suspensión del acto reclamado de aquellos juicios de amparo que les solicitaban, debido a que la sentencia de fondo que debía dictar la Suprema Corte dilataría hasta que fuese reinstalada.¹¹³

Las sentencias de amparo dictadas entre 1877 y 1880 son conocidas por su publicación en los diarios, en los votos de Ezequiel Montes y Vallarta, y debido a otros medios que han permitido su conocimiento. Pero de hecho fue interrumpido el *Semanario Judicial de la Federación* hasta que el Pleno del Alto Tribunal dictó su reglamento en la sesión del 19 de agosto de 1861, ordenando que continuara publicándose conforme a las siguientes bases...¹¹⁴

Este fue uno de los más serios trastornos producidos por el triunfo del golpe militar de Tuxtepec. Durante los años de 1878 a 1880 los problemas que tuvo la Suprema Corte fueron muchos; además, dos legislaciones estuvieron en estudio: una nueva Ley de Amparo y una Ley Orgánica Reglamentaria del artículo 96 de la Constitución, sobre la forma de ser designados los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; pero ninguna de estas dos leyes fue aprobada en este primer periodo de gobierno de Porfirio Díaz.¹¹⁵

112 *Ibidem*, p. 27.

113 *Ibidem*, p. 28.

114 AGSCJN, Libro de Actas núm. 103, 1881, fojas 19 a 21, cit. post., Cabrera, Lucio, *op. cit.*, p. 28.

115 Acta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sesión de 2 de julio de 1879, Libro 97. AGSCJ, fs. 316-318.

En enero de 1878, varios Estados de la República se quejaron de que no había un Juez de Distrito debido a que la Suprema Corte no propuso ternas al Ejecutivo y éste no hizo nombramientos. Los designados en los primeros meses posteriores al triunfo de Tuxtepec eran sólo provisionales y faltaban Jueces propietarios y suplentes.

En el mes de abril del mismo año, el secretario de Justicia e Instrucción Pública, Protasio P. Tagle, contestó la comunicación de la Suprema Corte de Justicia de 6 de abril, respecto al auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias de amparo. En este y otros temas se advierten las fricciones que había entre el Poder Judicial Federal y el Ejecutivo, pues la Corte reprochaba a éste el no acatar los preceptos de la Constitución. Tagle indicaba a la Corte, de la que era Magistrado con licencia, que la Secretaría a su cargo necesitaba no sólo tener a la vista copia fiel de la sentencia que debía cumplirse, sino también estaba en su derecho el apreciar la necesidad del auxilio pedido, pues el Ejecutivo Federal no puede constituirse en ejecutor mecánico e inconsciente de la Justicia Federal.¹¹⁶

De estos cuatro primeros años del Porfirismo, la Corte trabajó en forma notable e independiente de 1877 a 1879, o sea, dos años y medio en que su actuación tuvo mucha semejanza con la labor que había tenido en los gobiernos de Juárez y Lerdo, durante la Restauración de la República, aunada a la gran cultura académica que imprimió al Tribunal la cultura jurídica de Montes y Vallarta. Ejemplos de la brillantísima labor de la Corte, en ese periodo, son los siguientes: cuando el Magistrado Ezequiel Montes sometió a la consideración del Pleno de la Corte se investigaran hechos contrarios a Derechos Humanos en Veracruz.

El fiscal y el procurador actuaban de oficio con funciones casi ejecutivas. La intervención del fiscal Manuel Alas en la sesión del 27 de octubre de 1876 –en la que pidió la nulidad de la reelección del Presidente Lerdo de Tejada para que éste cesara en ese momento de ser jefe del Ejecutivo– fue un ejemplo de lo que podía llevar a cabo un fiscal actuando de oficio y de los problemas que podía plantear a la Suprema Corte y a todo el país.

El 10. de julio de 1879, ante el Pleno de la Corte hizo un comentario el Magistrado Ezequiel Montes sobre asesinatos en Veracruz, el 10. de julio de 1879. Entonces el fiscal Eligio Muñoz expuso –de oficio– que acontecían graves sucesos en el puerto de Veracruz con motivo de una conspiración –real o supuesta– de algunos co-

116 Acta del Pleno de la Suprema Corte, *op. cit.*, los hechos están narrados en *El Foro*, Segunda Época, VI, 4, 5, 7 y 24 de julio de 1879.

merciantes y militares en colaboración con los tripulantes del vapor ‘Libertad’, en el que arribaban antiguos partidarios de Lerdo. Esta situación desató una represión del gobernador Mier y Terán que violaba los derechos individuales en forma generalizada –sin que hubiera una ley que suspendiera las garantías– de tal suerte que había “asesinatos militares en masa, ejecuciones de nueve o más ciudadanos sin formación de causa las noches del 24 al 25 de junio, en el cuartel de las tropas federales de aquella ciudad”, y agregaba:

... en concepto el fiscal que suscribe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debería quedar impasible en la presencia y casi a la vista de sucesos que dan suficientes motivos para que sean mandados esclarecer por las vías judiciales y designar quienes sean los responsables de aquellos hechos, sea que importen solamente una represión militar rigurosa, o sea que entrañen algunas faltas o delitos que deban ser castigados merecidamente.

Entonces el fiscal pidió al Pleno de la Corte ordenara al Juez de Distrito de Veracruz, Lic. Zayas Enríquez:

... que instruya una averiguación sumaria acerca de los hechos perpetrados en los días 23 al 25 de junio próximo pasado, y que dieron por resultado las ejecuciones de los C.C. Dr. Ramón Alberto Hernández, y otros individuos que se hallaban presos en el cuartel de las tropas federales de aquella ciudad.

Ante de la petición del fiscal, el Pleno de la Corte aprobó las siguientes proposiciones el 2 de julio de 1879:

1. Dígase al Ejecutivo que esta Suprema Corte tiene datos fidedignos para creer que el juzgado de Distrito de Veracruz, a consecuencia de los últimos sucesos habidos en aquel puerto, no tiene las garantías necesarias para ejercer sus funciones; y habiéndole ordenado la misma Corte que levante una averiguación sumaria sobre esos sucesos, cree conveniente excitar al Ejecutivo a fin de que dicte las órdenes convenientes. 2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, que previene que los Tribunales estén siempre expeditos dése conocimientos de los hechos ocurridos en Veracruz al Gran Jurado Nacional,

para que proceda a lo que haya lugar en justicia contra el ciudadano gobernador constitucional de aquel Estado.¹¹⁷

El 4 de julio del mismo año, el Juez de Distrito de Veracruz, R. de Zayas Enríquez, envió un telegrama a la Corte para indicar que había ordenado que cuatro médicos exhumaran los cadáveres fusilados en el cuartel, pero que el gobernador prohibió la exhumación e impedía obrar al juzgado. El secretario de Justicia, Protasio P. Tagle, estuvo de acuerdo con la Corte y con el Juez de Distrito y ordenó que el comandante militar prestara a éste su auxilio.

Sin embargo, hubo un intercambio de notas entre la Corte y el Secretario de Justicia, Protasio P. Tagle. La primera expuso en su nota de 5 de julio de 1879 –firmada por el Magistrado Ezequiel Montes– que tenía pleno derecho a exigir el cumplimiento de las garantías individuales, para que la justicia se administre pronta y cumplidamente, siendo obligación del Ejecutivo facilitar al Poder Judicial Federal todo el auxilio necesario. Protasio Tagle, a nombre del Ejecutivo, expuso que el incidente de Veracruz no debía considerarse un precedente para ser seguido en el futuro, pues la Corte utilizó la palabra “excitativa”, como si ella tuviera facultad de excitar al Presidente de la República a cumplir un deber y que, además, la Corte no dio datos exactos de hechos y de personas que fuesen fidedignos. A pesar de todo, el incidente de Veracruz no significó un conflicto entre los Poderes Judicial y Ejecutivo, pues éste obsequió todas las peticiones del primero.

En efecto, los cadáveres fueron exhumados en Veracruz y quedó cumplida la orden del Juez de Distrito. Sin embargo, el problema del levantamiento de algunas personas en contra del gobierno y su castigo no quedó totalmente resuelto. Hubo incluso un conflicto de competencia entre el comandante militar del puerto y el Juez de Distrito para juzgar a los presuntos sublevados del vapor ‘Libertad’.

Como se advierte, el fiscal de la Corte tuvo una actuación importante en este asunto, pues determinó que el Alto Tribunal ordenara una investigación sobre los sucesos que acontecían en Veracruz y que implicaban una violación a los derechos del hombre.

En este incidente Vallarta fue mucho más moderado que los demás Ministros y propuso que se discutiera el problema de Veracruz con una actitud muy humilde, al sugerir, en la sesión del 2 de julio de 1879, que el Tribunal no excitara, sino

117 Dublán y Lozano, XIII, 15 de abril de 1878, cit. post., Cabrera, Lucio, *op. cit.*, p. 28.

... suplicara al Ejecutivo que mandase (a ese puerto) un jefe caracterizado y con instrucciones expresas de que, sujetándose estrictamente a las órdenes de las Secretarías de Justicia y Guerra y no a las del gobernador del Estado, con la fuerza federal que debiera estar a sus órdenes diese amplias garantías a la justicia federal para que practique la averiguación sumaria que se le ha prevenido por la Corte

Pero el Ministro Montes se opuso a Vallarta y por mayoría de votos se aprobó la palabra “excitar” al Ejecutivo.¹¹⁸ El periódico *El Monitor Republicano* criticó duramente la actitud de Vallarta.

Por otra parte, no trataban los antiguos partidarios de Lerdo de hacer una sublevación armada, sino simplemente regresar a su Patria.

El primero de julio de 1878 fue discutido el amparo de Antonio Rosales, respecto a su procedencia en negocios civiles por inexacta aplicación de la Ley, artículo 14, segunda parte, de la Constitución, siendo esta sesión una de las más lúcidas y brillantes que haya tenido la Corte en toda su historia; no sólo fue extraordinario el pensamiento de Vallarta, sino también lo fueron las intervenciones de los Ministros Ezequiel Montes, Ramírez, Bautista, Martínez de Castro y Manuel Alas.¹¹⁹

En esta época Montes, al lado de Altamirano, Ramírez y otros Magistrados, era el alma que politizaba la Corte y elevaba su posición como poder.

Curiosamente, la integración de la Suprema Corte fue durante los cuatro primeros años del porfiriato un problema constante. El 28 de abril de 1878, la Corte revocó las licencias de que gozaban los Magistrados Vallarta, Tagle y Trinidad García, quienes desempeñaban funciones en el Ejecutivo. Vallarta regresó al Tribunal, pero los dos últimos renunciaron a la magistratura para continuar en el gabinete como secretarios de Justicia y Gobernación, respectivamente.

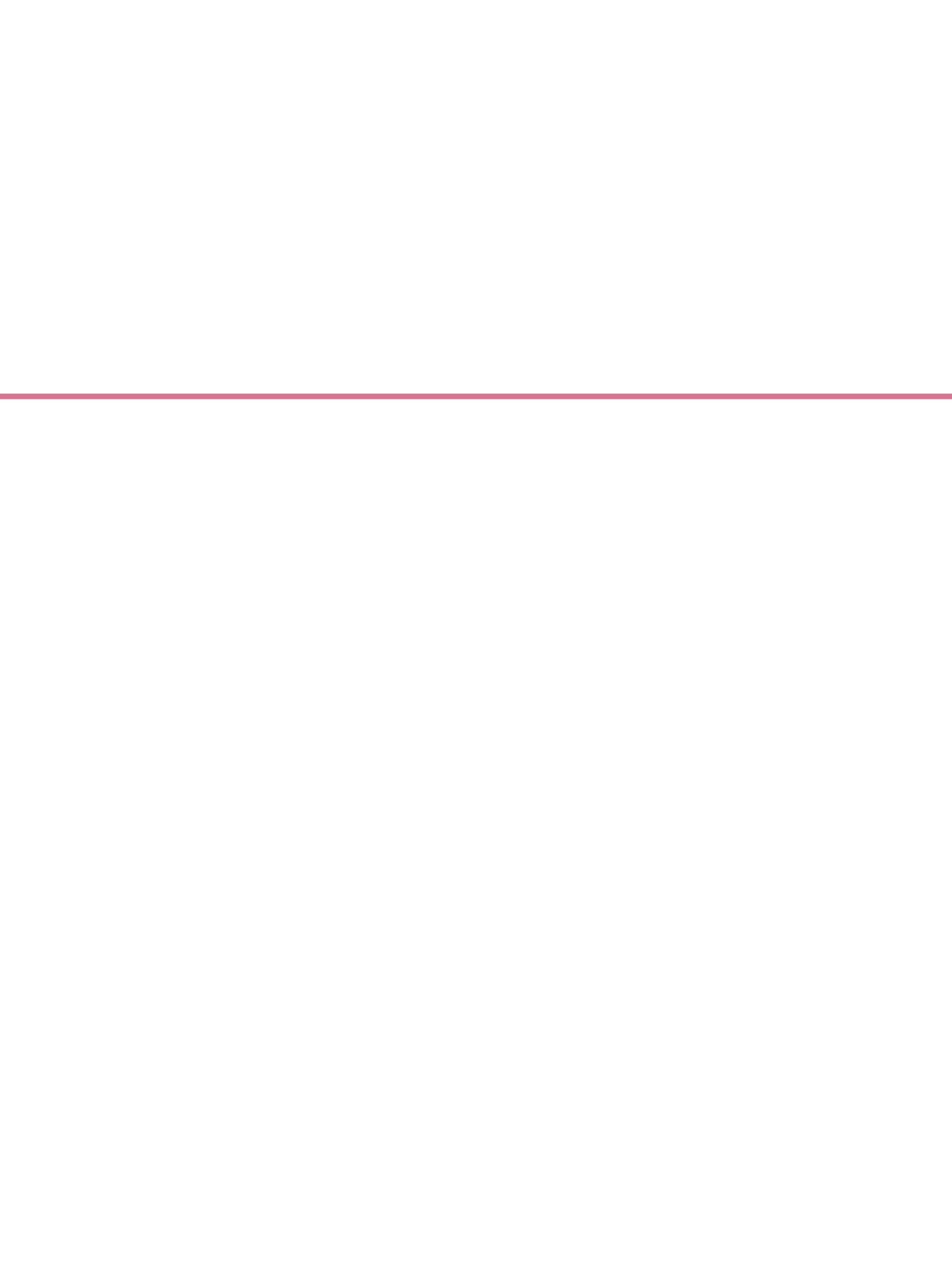
En agosto de 1879 la Corte no podía integrarse por la muerte de Ignacio Ramírez y las enfermedades de Montes, Martínez de Castro, Alas, Pedro Dionisio Garza y Garza y las ausencias de Garza García y Ortiz.¹²⁰ Finalmente, Montes termina su labor como Magistrado el 10 de febrero de 1880. Al asumir la presidencia de la República Manuel González, Montes formó parte del gabinete como Secretario de Justicia, de diciembre de 1880 hasta el día de su fallecimiento, el 5 de enero del siguiente año.

118 *Ibidem*, p. 22.

119 *Ibidem*, p. 30.

120 *Ibidem*, p. 29.

Parafraseando las citas de Altamirano, Ezequiel Montes no fue jurisconsulto sino para defender al desvalido y para inscribir como legislador los grandes principios del derecho moderno, y para aplicar e interpretar los grandes principios de la libertad humana como Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, durante cinco años de una judicatura luminosa e integérrima, como lo reconoce la República y lo asienta la historia.



Capítulo

I

Lic. Ezequiel Montes, Oficial Mayor de la
Secretaría de Relaciones Exteriores



Fe de Bautismo¹

154
José María Ezequiel
Trinidad de Jesús
Esq

En la iglesia Parroq. De la villa de Cdta en veinte y seis de nove mil ochocientos veinte años lo el Br. D. Mariano Rivera 11o. Bautizo solemnemente y puso los santos oleos a un ifte de dos días de nacido, a quien puse por nombre José María Ezequiel Trinidad de Jesús, hijo legitimo de José Vicente Montes y de Ma. Gertrudis Villa Ledesma y fueron sus padrinos José Rafael Ledesma y su esposa Ma. Rafaela Nieto:
Españoles todos y vecinos de esta Villa a quienes advertí su obligación y parentesco espiritual y lo firme.

Cayetano de la Vega
Rúbrica

Mariano Rivera
Rúbrica

1 Archivo de la Parroquia de San Pedro y San Pablo Cadereyta, Querétaro. Bautismo de Castas. VN 25 Red 11; años 1819-1823, Galería núm. 1 Genalogía y Heráldica. Archivo General de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos.

Nombramiento del Gral. Juan Álvarez al Lic. Ezequiel Montes como Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores²

JUAN ALVAREZ, GENERAL DE DIVISION
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA
MEXICANA

A los que el presente sirve saber:

Que atendiendo a la aptitud, honradez y acreditado patriotismo que concurren en el ciudadano Lic. Ezequiel Montes ha tenido a bien nombrarlo Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores con el sueldo de cuatro mil pesos anuales con que está dotada dicha plaza que se halla vacante por separación de Dn. J. Miguel Arroyo que la obtenía. Por tanto mando a quienes corresponda que tomándose razón de este despacho en las oficinas donde deba presentarse y previos los requisitos de estilo se ponga al interesado en posesión del mencionado empleo y se le guarden las prerrogativas y excepciones que le corresponden. Dado en el Palacio Nacional de Tlalpan.

A 8 de Noviembre de 1855. (Juan Alvarez)

Miguel Ma. Arrijoja

Rúbrica

VS Te nombra Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores al C. Lic. E. Montes.

2 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, 1855. L-E1172, p. 2. Archivo histórico diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Comunicación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores al señor Lic. Don Ezequiel Montes³

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL
DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

El Exmo. Sr. Presidente Interino de la República se ha servido nombrar Oficial Mayor de este Ministerio, con ejercicio de Decretos, al señor Licenciado D. Ezequiel Montes quien pone su firma al margen de esta comunicación para que sea reconocida.

Dios y Libertad. Méjico, Noviembre 12 de 1855.

Ezequiel Montes
Rúbrica

Arrijoja
Rúbrica

³ *Ibid.*, p. 3.

Comunicación de la Legación de España en México⁴

Legación de
España en
México

México 14 noviembre de 1855.

El Infrascripto. Enviado extraordinario Y. Ministro Plenipotenciario, de S.M. Católica, tiene la honra de poner en conocimiento del Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores que ha recibido la Nota Fha de ayer en que S.E. le comunica el nombramiento del Sr. Licenciado D. Ezequiel Montes para Oficial Mayor con ejercicio de Decretos del Ministerio de su digno cargo, en reemplazo del Sr. D. José Miguel Arroyo que desempeñaba el mismo destino.

Con este motivo el Infrascripto reitera al Exmo. Sr. D. Miguel Arrijo Las Seguridades de su muy distinguida consideración.

Juan y Layas

Rúbrica

⁴ *Ibid.*, p. 9.

Comunicación de la Legación de Guatemala en México⁵

A.S.E. el Sr. D. Miguel Ma. Arrijoa,
Ministro de Relaciones Exteriores
del Gobierno Mexicano.

México, novbre. 14 de 1855.

El infrascripto, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala, ha tenido la honra de recibir la atenta y estimable nota de S.E. el Sr. D. Miguel María Rioja, Ministro de Relaciones Exteriores fha de ayer, y queda por ella entendido, de que el E. Sr. Presidente Interino de la República ha tenido a bien nombrar al Sr. Licdo. D. Ezequiel Montes Oficial Mayor de ese Ministerio, con ejercicio de decretos, en reemplazo del Sr. D.J. Miguel Arroyo que desempeñaba dicho empleo; como también que al expresado Sr. Oficial Mayor ha comenzado ya a ejercer sus funciones, siendo su firma la que consta al margen de la comunicación de S.E.

El infrascripto felicita al Supremo Gobierno Mexicano por tan acertada elección y al Sr. Montes por la confianza que ha merecido y reproduce a S.E. el Sr. Arrijoa La presente reiterada de su más distinguida consideración

Barrios Nava

Rúbrica

⁵ *Ibid.*, p. 8.

Consulado General Mexicano en los Estados Unidos de América⁶

Nueva Orleans, 29 de noviembre de 1855

E.S.

Por la circular de V.E. de fecha 12 del actual quedo enterado de que el E. Sr. Presidente Interino se ha servido nombrar Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ejercicio Decretos, al Sr. Lido. D. Ezequiel Montes; de cuyo nombramiento queda tomada razón en este Consulado de mi cargo, con reconocimiento de su firma.

Renuevo A V.E. las seguridades de mi distinguida y respetuosa consideración.

Dios y libertad

Secretaría de Estado y del
Despacho de Relaciones Exteriores

Ing. P. Oropeza
Rúbrica

Cónsul
México

⁶ *Ibid.*, p. 13.

Comunicación de la Legación Mexicana en los Estados Unidos de América⁷

LEGACION MEXICANA EN LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Washington, diciembre 10 de 1855.

E.S.

Con satisfacción quedo impuesto por la nota de V.E. No. 150 fecha 12 del ppdo mes que S.E. el Presidente Interino se ha servido nombrar con ejercicio de decretos Oficial Mayor del Ministerio del digno cargo de V.E. al señor licenciado D. Ezequiel Montes, cuya firma da V.E. a reconocer.

E.S. Ministro de
Relaciones Exteriores

México

Dios y Libertad

J.N. Almonte

Rúbrica

Conocimiento la firma del
Oficial Mayor de ese
Ministerio

⁷ *Ibid.*, p. 16.

Consulado de la República Mexicana en la Habana, Cuba⁸

CONSULADO DE LA REPUBLICA MEXICANA
EN LA HABANA
No. 284.

EXMO. SR.

Por la comunicación de V.E. de 12 del pdo. quedó impuesto de haber sido nombrado Oficial Mayor del Ministerio al digno cargo de V.E. el Sr. Ldo. D. Ezequiel Montes con ejercicio de Decretos y cuya firma al margen se ha tomado razón en este consulado.

Reproduzco a V.E. las protestas de mi adhesión y respeto.

Dios y Lib. Habana Dic. 16 de 1855.

Ramón Carballo

Rúbrica

Exmo. Sr. Ministro de
Relaciones Exteriores

México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público⁹

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

E.S.

Por inf. de V.E. de 12 del actual quedo enterado del nombramiento hecho en el Lic. D. Ezequiel Montes para Oficial Mayor de esa Secretaría.

Dígalo a V.E. en contestación a su citado oficio, en la inteligencia de que queda reconocida la firma del Sr. Montes.

Dios y libertad. México noviembre 20 de 1855.

Prieto

Rúbrica

E.S. Ministro de Relaciones.

⁹ *Ibid.*, p. 10.

República Mexicana. Gobierno del Estado de Jalisco. Sección núm. 15¹⁰

REPUBLICA MEXICANA
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
SECCION No. 15.

E.Sr.

Quedo enterado por oficio de V.E. fha. 12 del presente del nombramiento de Oficial Mayor de esa Sria. hecho por el E. Sr. Presidente de la República a favor del Sr. Lic. D. Ezequiel Montes cuya firma ha reconocido.

Tenga el honor de decirle a V.E. en contestación, renovándole de nuevo mis protestas de aprecio.

Tenga el honor de decirle a V.E. en contestación, renovándole de nuevo mis protestas de aprecio.

Dios y Lib. Guadalajara diciembre 5 de 1855.

S. Degollado

Rúbrica

Pedro Ogarza

Rúbrica

E.S. Ministro de Relaciones.

México.

Gobierno del Estado de Puebla. Sección 1, núm. 15¹¹

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.
SECCION I No. 15.

Quedo enterado su oficio a V.E. del día 12 en que me participa que el S'Presidente se ha servido nombrar Oficial Mayor en ese Ministerior, con ejercicio de Decretos, al sr. Lic. Dn. Ezequiel Montes, cuya firma queda reconocida.
Reproduzca a V.E. las pros, de mi consideración y aprecio.
Dios y Lib. Puebla. dic. 2 1855.

Franco Ibarra
Rúbrica

E.S. Ministro de Relaciones
México.

11 *Ibid.*, p. 170.

Comunicación del Gobierno Provisional del Estado de Querétaro. Sección 1a.¹²

GOBIERNO PROVISIONAL DEL
ESTADO DE QUERETARO.
SECCION 1a.

E.S.

Por la comunicación de V.E. de 12 de ppdo. que hasta ayer ha sido en mi poder, quedo impuesto de que ha sido nombrado Oficial Mayor de ese Ministerio el Sr. Lic. Dn. Ezequiel Montes, cuya firma queda reconocida.

Reitero a V.E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. Diciembre 1o. de 1855.

(0

Días Marina

Fran.

Rúbrica

E.S. Ministro de
Relaciones

México

Gobierno Superior del Estado de Tabasco¹³

GOBIERNO SUPERIOR DEL ESTADO
DE TABASCO

Exmo. Sr.

Tengo el honor de acusar a V.E. el debido recibo de la comunicación circular fecha 12 del próximo pasado, en que se digna participar a este Gobierno el nombramiento de Oficial Mayor de ese Ministerio recaído en el Sr. Dn. Ezequiel Montes de cuya firma he tomado el debido conocimiento.

Dios y Lib. San Juan Bautista, diciembre 15 de 1855.

Benito Haro

Rúbrica

Exmo. Sr. Ministro de Estado y
del Despacho de Relaciones México.
Exteriores de la Nación.

13 *Ibid.*, p. 31.

Gobierno de Tlaxcala¹⁴

GOBIERNO POLITICO
TERRITORIO DE TLAXCALA
NUMERO 14.

E. S.

Con satisfacción me he impuesto por el oficio de V.E. de 12 del próximo pasado noviembre, de que el E.S. Presidente Interino de la República se ha servido nombrar Oficial Mayor de ese Ministerio, con ejercicio de Decretos, al señor licenciado Don Ezequiel Montes cuya firma queda reconocida por este Gobierno.

Tengo el honor de decirlo a V.E. en contestación a su citado oficio reiterándole las seguras protestas de mi cordial aprecio y respetuosa consideración.

Dios y Libertad. Tlaxcala. Diciembre 1 de 1855.

Guillermo Valle

Rúbrica

E. S. Ministro de
Relaciones Exteriores

México.

Capítulo

II

*L*ic. Don Ezequiel Montes, Secretario de Estado
y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos
e Instrucción Pública



Nombramiento del Lic. Ezequiel Montes como Secretario de Justicia¹

Al margen un membrete que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores: Exmo. Sr. El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República ha procedido hoy a organizar su Gabinete nombrando para la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa; para la de Justicia, al Exmo. Sr. D. Ezequiel Montes; para la de Gobernación, al Exmo. Sr. D. José María Lafragua; para la de Guerra, al Exmo. Sr. General D. José María Yáñez; para la de Fomento, al Exmo. Sr. D. Manuel Payno.- Dichos señores han prestado en la tarde de este día el Juramento de Estilo, y tomado en la tarde de este día el Juramento de Estilo, y tomado posesión de los Departamentos que respectivamente les están encomendados, con escepción del Sr. General Yáñez, a quien por extraordinario se ha comunicado a Guaymas su nombramiento a fin de que cuanto antes se dirija a esta capital. Entonces se dará a reconocer su firma, del mismo modo que ahora se hacen con la del Sr. Silíceo; omitiéndose las de los demás señores Ministros que quedan mencionados, por estar reconocidas con anterioridad. Así pues tengo la honra de comunicarlo a V.E. de orden del mismo Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, reiterándole mi muy atenta consideración. Dios y Libertad. México, diciembre 13 de 1855. Lucas de Palacio y Margola.- Rúbrica.

1 Montes, Ezequiel, Secretario de Justicia, *op. cit.*, 1855. 6-7-113. Archivo histórico diplomático...

Establecimiento de una depositaría de los bienes eclesiásticos diócesis de Puebla²

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.- El excelentísimo señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me concede el artículo 3 del plan proclamado en Ayutlay reformado en Acapulco, y considerando:

Que el venerable clero de la diócesis de Puebla se ha negado a cumplir la ley de 31 de marzo último que dispuso fuesen intervenidos sus bienes, y que por esta causa es necesario que se depositen y administren directamente por los agentes del Gobierno, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la ley mencionada, que son, atender los objetos piadosos a que están dedicados; indemnizar a la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en dicha ciudad terminó; indemnizar a los habitantes de la misma de los perjuicios que sufrieron durante la guerra y pensionar a las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Se establecerá en la ciudad de Puebla, con entera sujeción al Supremo Gobierno, una depositaría, de bienes intervenidos al venerable clero secular y regular de ambos sexos, cuya oficina será servida por un tesorero depositario, un contador y cuatro secciones administrativas, compuestas cada una de un jefe, un oficial mayor y un escribiente.

Artículo 2.- A dicha depositaría ingresarán los productos de todos los bienes pertenecientes a la diócesis de Puebla, para los efectos expresados en la ley de 31 de marzo último y su reglamento de igual fecha.

Artículo 3.- El tesorero depositario cuidará los expresados bienes y recogerá sus productos, usando en caso necesario de las facultades coactivas como agente del fisco. Se harán en la depositaría los enteros por los mismos causantes de la capital; en los lugares foráneos los recibirán los recaudadores y administradores de rentas, a cuyo efecto les pasará el tesorero copia

2 Guzmán Galarza, V. Mario, Documentos Básicos de la Reforma 1854-1875, t. I, Ed. PRI. 2a. Ed., México, 1982, pp. 225-227. Biblioteca Daniel Cosío Villegas, El Colegio de México.

de los padrones respectivos, y será obligación de los expresados recaudadores y administradores enterar en los primeros días de cada mes el total de lo que hubieren recaudado.

Artículo 4.- El tesorero llevará un libro de registro en que consten con la debida especificación los bienes intervenidos, con total arreglo a los padrones formados por los intervenidores encargados del descubrimiento de los bienes, a fin de que dichos padrones queden en las secciones respectivas, cuyos jefes signarán la confronta en el libro expresado.

Artículo 5.- El tesorero cubrirá los presupuestos de gastos que las secciones le remitirán mensualmente, con los requisitos de que se hablará después.

Artículo 6.- A este propósito llevará un libro de entradas y salidas, que contenga la cuenta por partida doble, autorizada en su primera y última foja por el Excmo. Sr. Gobernador del Estado, y rubricadas las demás por la secretaria.

Artículo 7.- Mensualmente se practicará en la depositaría corte de caja con la concurrencia del Excmo. Sr. Gobernador y del contador, elevándose un ejemplar del acta al Supremo Gobierno y remitiéndose copia al del Estado. Cuando lo determine el Supremo Gobierno se formará la cuenta general y se pasará para su glosa a la oficina que tuviere por conveniente.

Artículo 8.- El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores por valor de diez mil pesos cada uno; tendrá de sueldo cada año cuatro mil pesos, y lo auxiliarán dos escribientes dotados con seiscientos.

Artículo 9.- En las recaudaciones foráneas auxiliará las labores un escribiente dotado con seiscientos pesos, si a juicio del gobierno del Estado fuere necesario, y en ellas se llevará el registro en que se asienten los bienes eclesiásticos comprendidos dentro de sus límites, del cual se remitirá copia a la depositaría, y otro de ingresos y egresos. Los administradores practicarán mensualmente corte de caja con la concurrencia de la autoridad política local, remitiendo copia a la depositaría y elevando otra al gobierno del Estado y rendirán cuenta general cuando el Gobierno Superior o el de la nación lo previniere.

Artículo 10.- Se asigna a dichos administradores por remuneración de sus trabajos el seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

Artículo 11.- Se hará extensiva la fianza otorgada por los recaudadores a las resultas del ramo que por esta ley se les encarga.

Artículo 12.- La depositaría tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalen las leyes de facultades coactivas, para el caso de deudores morosos o renuentes.

Artículo 13.- El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaría y por las recaudaciones, para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo llamar a su vista para ese fin los libros o pedir informes y dará oportunamente aviso al Gobierno del Estado de

sus operaciones. Cuando el Supremo Gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligación del contador examinarla y anotarle conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al Gobierno del Estado, o al supremo directamente, los avisos o informes que conduzcan al mejor éxito de la intervención. Su sueldo será de dos mil quinientos pesos anuales.

Artículo 14.- Estará también a cargo del contador el examen de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que cada mes formen las secciones, a cuyo fin se le pasarán previamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el Gobierno ni pagados por la tesorería y administraciones foráneas.

Artículo 15.- Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera de los bienes de todos los conventos de religiosas; la segunda, de los religiosos y colegios de ambos sexos; la tercera, de los pertenecientes al clero; y la cuarta, de los de todas las cofradías.

Artículo 16.- Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razón del culto y manutención de los religiosos, religiosas, establecimientos y clero secular, tomando por fundamento para lo primero las funciones eclesiásticas de rito y costumbres, que se harán con la pompa debida; y para lo segundo, las congruas alimenticias de que han estado disfrutando los interesados. Respecto de los gastos extraordinarios, se limitarán a los que fueren de necesidad.

Artículo 17.- Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las iglesias foráneas en los términos expresados en el artículo anterior, a cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá probado el presupuesto mensual, para que hagan la distribución que se les prevenga.

Artículo 18.- Los administradores foráneos, con sujeción a la depositaria, y el tesorero en la capital, se encargarán de la recolección y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos que se asentarán en el libro correspondiente.

Artículo 19.- Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales, con quince días de anticipación por lo menos, a la revisión del contador, quien los elevará con su informe al gobierno del Estado para su aprobación y para que libre la orden de pago a la tesorería.

Artículo 20.- Será a cargo de las secciones la formación de un estado pormenorizado que comprenda los objetos de su inspección, fondos, productos y gastos. Dicho estado se remitirá al Supremo Gobierno.

Artículo 21.- Los jefes de sección disfrutarán el sueldo anual de mil ochocientos pesos; los oficiales mayores, el de mil doscientos; y los escribientes, el de seiscientos.

Artículo 22.- Tendrá la depositaría un archivero con el sueldo de ochocientos pesos, un portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaría, concurriendo a la oficina, que deberá establecerse en un lugar público.

Artículo 23.- Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán a cargo de los mismos bienes intervenidos.

Artículo 24.- El tesorero, contador y demás empleados de la depositaría quedan sujetos, en caso de malversación, a las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, a 20 de junio de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes”.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, junio 29 de 1856. Montes.

Decreto del Gobierno. Se manda aplicar un millón de pesos de los bienes del clero de Puebla a los objetos que expresan³

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana...

Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 30. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco y considerando: que a la respetabilidad del supremo gobierno y a los principios de justicia en que se funda la Ley de 31 de Marzo de este año, que dispuso fuesen intervenidos los bienes del clero de la diócesis de Puebla, conviene que aquella se lleve a su pronta y debida ejecución, y teniendo presente que los objetos de la expresada ley, son: indemnizar en parte a la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en dicha ciudad terminó, resarcir a los habitantes de la misma los perjuicios que sufrieron durante la guerra, y pensionar a las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. De los bienes del clero de la diócesis de Puebla, se aplicará la suma de un millón de pesos, a los objetos expresados en la Ley de 31 de Marzo último.

El gobernador del Estado de Puebla señalará a cada corporación la parte proporcional con que deba contribuir según sus bienes, y el término con que deba verificar el entero en la jefatura de hacienda del mismo Estado, exceptuando los colegios, hospitales, hospicios, orfanatorios, y las parroquias notoriamente pobres.

A cuenta del contingente que a cada corporación se asigne se computará el importe de las rentas de los bienes eclesiásticos que hayan ingresado al erario antes de la publicación de esta ley.

El expresado gobernador, siempre que lo juzgue conveniente, podrá determinar que se cobren por cuenta del erario los arrendamientos de las fincas intervenidas descontando su importe del contingente de la respectiva corporación. También podrá exigir la redención de los capitales cumplidos que se reconozcan al clero, y admitir las redenciones voluntarias de los que no lo estuvieren.

3 *Ibid.*, t. II, pp. 58-60.

El mismo gobernador mandará vender su subasta pública, previo valúo, los bienes de las corporaciones que no enteren su contingente después de que termine el plazo que al efecto se les designe. En tales ventas no deberán comprenderse las fincas cuya adjudicación se hubiere pedido, conforme a la ley de 25 de junio último.

Los individuos que con arreglo a la ley de 31 de marzo de este año pretendan indemnización o pensión, se presentarán al gobernador del Estado, quien con los informes convenientes, elevará la instancia al supremo gobierno, para su resolución.

Inmediatamente que se publique esta ley, todos los que en virtud de las de 20 de Junio último, que crió la depositaría de los bienes intervenidos, ó por cualquiera otra disposición hayan manejado los bienes del clero en representación del gobierno, remitirán las existencias de numerario que tuvieren en su poder a la jefatura de hacienda de Puebla, formando en el plazo que fije el gobernador, su cuenta respectiva, en conformidad de lo dispuesto en los artículos 7, 913 de la citada Ley de 20 de junio.

La jefatura del Estado de Puebla remitirá semanariamente, por conducto del gobernador al ministerio del ramo, una relación de los valores que enteren a ella como resultado de esta ley, los cuales permanecerán en fondo separado, a disposición exclusiva de dicho ministerio

Luego que fuere plenamente cumplida por parte de cualquiera de las corporaciones la presente ley, cesarán respecto de la misma los efectos de la de 31 de marzo de este año, así como todas las disposiciones que se hayan dictado, como consecuencia de la intervención de los bienes del clero de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de agosto de 1856.-1. Comonfort.- Al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo comunico a V.E. pára los efectos consiguientes.

Dios y Libertad, México, agosto 16 de 1856.- Montes.

Decreto del Gobierno. Se suprime el convento de franciscanos de México⁴

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El excelentísimo Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3o. Del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y en atención a que en la madrugada del 15 del mes actual ha estallado una sedición en el convento de San Francisco de esta ciudad, sorprendiéndose infraganti delito y en los claustros y celdas del mismo convento, muchos conspiradores, y entre ellos varios religiosos, he venido en decretar, con acuerdo unánime del consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el convento de franciscanos de la ciudad de México, y se declaran bienes nacionales los que le han pertenecido hasta aquí, exceptuándose la iglesia principal y las capillas, que con sus vasos sagrados paramentos sacerdotales, reliquias e imágenes, se pondrán a disposición el Excmo. Sr. Arzobispo, para que sigan destinados al culto divino.

2. El Ministerio del Fomento dictará las medidas conducentes al aseguramiento y enajenación de los bienes declarados nacionales en este decreto.

3. El producto de dichos bienes se repartirá desde luego entre el Orfanatorio, casas de dementes. Hospicios, colegio de educación secundaria para niñas y Escuela de artes y oficios de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno nacional de México, a 17 de septiembre de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, septiembre 17 de 1856.- Montes.

⁴ *Ibid.*, p. 67.

Comunicación del Ministerio de Justicia sobre la conducta de los eclesiásticos que suscitan la rebelión contra el gobierno⁵

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- Hoy digo al Excmo. Sr. Arzobispo lo que copio:

Excmo. Sr.- Por segunda vez tengo el honor de dirigirme a V.S.I., llamando su respetable atención de orden del Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, sobre la conducta incalificable de algunos eclesiásticos, que con sus palabras y con su ejemplo suscitan la rebelión contra el supremo gobierno. Inútil sería que yo me ocupara en formar un contraste entre el dogma católico, que prescribe la sumisión y obediencia a las autoridades legítimas y el comportamiento de los eclesiásticos sediciosos: la notoria ilustración de V.S.I., y su apostólica y ejemplar vida, me deben excusar ese trabajo. Pero no puedo, ni debo pasar en silencio, que para restablecer la paz alterada por los malos sacerdotes, el supremo gobierno tiene que mover tropas, y que consumir fuertes sumas de dinero, que estarían mejor empleadas en la satisfacción de alguna de tantas necesidades que experimenta la República; no será remoto que se vea obligado a dictar algunas medidas, que no han formado hasta hoy parte de su programa, pero que se van haciendo necesarias por las dificultades que incesantemente se le promueven al gobierno en su marcha, por una parte del clero secular y regular; la responsabilidad, pues no será de S.E., sino de quien no quiere oír la voz de la razón y desconoce o desprecia sus deberes.

La paz no ha podido fijar su residencia entre nosotros, porque los encargados del poder han transigido con los abusos cuando no les han concedido una espléndida victoria; el gobierno del Excmo. Sr. presidente sustituto está resuelto a no considerar más que a la justicia y a la virtud; algunas pruebas ha dado en el corto período de su mando de que sigue esta regla, y si las cosas no cambian, tendrá muy a su pesar que dar otras todavía.

Estando seguro S.E. de que V.S.I. reprueba altamente la conducta de una parte del clero que vive como si jamás hubiera leído las Escrituras Santas, ó como si hubiera renegado de sus dogmas saludables, espera que dicte las medidas de su resorte para apartar a los eclesiásticos tumultuarios de la carrera de perdición que han emprendido, y libre así al supre-

⁵ *Ibid.*, p. 70.

mo gobierno de la necesidad de abandonar la política suave y moderada que se había propuesto seguir.

Renuevo a V.S.I. las consideraciones de mi aprecio y respeto.

Y lo transcribo a V.S.I. de orden del Excmo Sr. presidente sustituto, para que en todo celo y diligencia cuide de que aquel clero de la diócesis de que es digno pastor, no se desvíe de su pacífica y saludable institución.

Dios y Libertad, México, octubre 7 de 1856.- Montes.

Decreto del Gobierno. Se nombran vicepresidente y noveno Magistrado de la Suprema Corte de Justicia⁶

Parte oficial

Ministerio de Justicia.

El Excmo. Sr. Presidente Sustituto de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3o. del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 23 de noviembre del presente año, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia el Magistrado D. José M. Lacunza.

Art. 2. Se nombra noveno Magistrado de la misma Suprema Corte al Lic. D. Miguel M. Arrijoja.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, a 31 de diciembre de 1855.

Ignacio Comonfort al ciudadano Ezequiel Montes y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, diciembre 31 de 1855.- Ramón I. Alcaraz.

⁶ *El Siglo Diez y Nueve*, México, miércoles 2 de enero de 1856, p. 3. Nattie Lee Benson, Latin American Collection University of Texas at Austin.

Decreto del Gobierno. Se nombra un defensor fiscal⁷

Parte Oficial

Ministerio de Justicia.

El Excmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3o. del Plan de Ayutla y reformado en Acapulco y considerando que el Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de México, no puede intervenir en la multitud de testamentarías e intestados que siempre hay en el Distrito y despachar al mismo tiempo los otros asuntos de gravedad, que han crecido en número tiene a su cargo, sin que éstos o aquellas sufran retraso con perjuicio del Erario y para exitar que este se grave con un nuevo sueldo, ha tenido a bien decretar.

Art 1. En las testamentarías e intestados representará en lo sucesivo al fisco un letrado nombrado por el gobierno con el título de Defensor Fiscal, sin sueldo alguno, y que tendrá por remuneración única el tres por ciento en los mismos términos que lo disfrutaba el Promotor Fiscal con arreglo a las leyes.

El Defensor Fiscal será tenido como parte no sólo en los juicios de inventarios en que tenga interés el fisco, sino en los de sucesión ab-intestato hasta que se pronuncie la sentencia en que se declare si hay herederos o no. En este último caso remitidos que sean los autos al Juzgado de Distrito su Promotor fiscal será quien deba intervenir en el juicio que se siga para declarar vacante los bienes y aplicarlos al fisco.

Si el Defensor estuviere impedido en determinado negocio, el juez que conozca de este nombrará un letrado que sustituya a aquel pero si el impedimento fuere general, el gobierno nombrará un letrado sustituto por el tiempo que dure el impedimento del Defensor.

Los Sustitutos cobrarán el tres por ciento siempre que ellos formen la liquidación del seis por ciento correspondiente ala Hacienda Pública.

⁷ *Ibid.*, jueves 3 de enero de 1856, p. 3.

Tanto al Defensor como á los sustitutos se les ministra por la oficina del papel sellado, el que necesiten del sello quinto para el despacho de las testamentaría e interesados.

El Defensor Fiscal sólo podrá ser removido o suspenso, con arreglo en el Art. 47 de la ley de 23 de noviembre último.

El Defensor queda impedido en los negocios en que deba intervenir como tal de patrocinar a cualquier persona o corporación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México a 31 de diciembre de 1855.- Ignacio Comonfort al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo transcribo a V.S. páralos efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, diciembre 31 de 1855. Montes.- Señor Gobernador del Distrito.

Es copia.- Ramón I. Alcaez.

Disposición del Gobierno. Se sanciona la ley que reglamenta la instrucción secundaria⁸

Parte Oficial

Ministerio de Justicia.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido disponer que inferir se sanciona la ley que reglamenta la instrucción secundaria pueden los señores directores de los Colegios disponer de los cursos de su Establecimiento sirviéndoles de regla general el que deben sujetarse á las leyes respectivas, que regían antes de la ley de 19 de diciembre de 1854.

Lo que comunico a Ud. Para su inteligencia, en el concepto de que por la regla indicada deben decidirse las dudas que se presenten para la recepción de matrículas, ó sobre cualquier otro punto que podrían llegar a causar algún trastorno en el Colegio de su Cargo.

Dios y Libertad. México, diciembre 26 de 1855.

Montes.- Se comunicó a los rectores de los Colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrán y director de la Escuela de Medicina.

Es copia.- Ramón I. Alcaraz.

⁸ *Ibid.*, domingo 6 de enero de 1856, p. 3.

Decreto del Gobierno. Se establecen las plazas de escribano, diligencias y la de comisario⁹

Parte oficial

Ministerio de Justicia.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana a los habitantes de ella sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Art. 3 del Plan Proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Además de las Plazas asignadas al Juzgado del Distrito de México por la ley de 23 de noviembre próximo pasado se establecieron la de Escribano, de Diligencias y la de Comisario.

Art. 2. La Plaza de Escribano se dotará con seiscientos pesos anuales y la de Comisario con trescientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.- Palacio del Gobierno Nacional de México a 20 de diciembre de 1855.- Ignacio Comonfort al ciudadano Ezequiel Montes y lo inserto a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad México, diciembre 20 de 1855.- Montes.

Se comunicó a quienes corresponde. Es copia. México, diciembre 20 de 1855. Ramón I. Acaraz.

⁹ *Ibid.*, lunes 7 de enero de 1856, p. 2.

Decreto del Gobierno. Carlos Landa puede administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador¹⁰

Parte oficial Ministerio de Justicia.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme hoy el Decreto que sigue.
Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3o. del Plan proclamado en Ayutla y reforma en Acapulco ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Se habilita a D. Carlos Landa de la Edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador no gozando del beneficio de la restitución integrum.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México a 11 de enero de 1856. Ignacio Comonfort al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo comunico a V para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, enero 11 de 1856.- Montes. Señor Gobernador del Distrito.- Es copia México, enero 11 de 1856.- Ramón I. Alcaraz.

10 *Ibid.*, miércoles 16 de enero de 1856, p. 2.

Decreto del Gobierno. El C. D. Antonio López de Santa Anna, sera juzgado por la Suprema Corte de Justicia.¹¹

El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3o. del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco y con acuerdo unánime de la Junta de Ministros, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. D. Antonio López de Santa Anna será juzgado por la Suprema Corte de Justicia, por los delitos siguientes cometidos durante el tiempo que ejerció la Dictadura.

Haber vendido por medio de un tratado con los Estados Unidos una parte del territorio nacional, infringiendo así el Artículo V de los Convenios de 6 de febrero de 1853 que le impuso la obligación sagrada e inviolable, afianzada con la religión del juramento prestado ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, á 20 de abril del expresado año, de defender la integridad del territorio mexicano y el Artículo 10. del Plan del Hospicio ratificado en el I y V de los dichos Convenios en el cual se garantizó la indivisibilidad de la Nación y por último el Artículo 10. del Decreto de 16 de diciembre del referido año, que prorrogó las facultades extraordinarias del gobierno para el aseguramiento de la integridad territorial.

Haber quebrantado el Artículo VIII de los repetidos convenios que, aun cuando Santa Anna hubiera podido desmembrar el territorio exigió la ratificación del Consejo de Estado para la validez de los tratados que fuera preciso y urgente celebrar con las Potencias Extranjeras; ratificación que faltó al tratado de la Mesilla.

11 *Ibid.*, jueves 17 de enero de 1856, p. 4.

Haber consentido por este Tratado, en la supresión del Artículo XI del de Guadalupe, que imponía á los Estados Unidos la obligación de impedir y castigar las invasiones de los indios salvajes sobre México.

Haberse apropiado una suma considerable del precio de la Mesilla, sin que ninguna ley ó declaración judicial lo autorizara para tomarla por sí mismo.

Haber permitido (por medio de contrata hecha con algunos mercaderes) que un gran número de familias indígenas de Yucatán fueran expatriadas y quedaran sometidas á muy duros trabajos, bajo un clima mortífero y en un país extranjero.

Haber ordenado que en la guerra hecha a los Departamentos de Guerrero, México y Michoacán se talasen e incendiasen los pueblos y se cometieran otras crueldades reprobadas en toda especie de guerra, por las naciones civilizadas.

Art. 2. Los bienes de D. Antonio López de Santa Anna quedan a disposición de la Suprema Corte, sujetos al resultado de este juicio. Al efecto, los depositará en persona a personas de su confianza, removiendo a los actuales depositarios, en caso de no merecerla, les escisgirá las cuentas de su administración y la responsabilidad que resulte en su contra.

Art. 3. Los ministros del dictador D. Antonio López de Santa Anna, serán juzgados por la Suprema Corte, por haber autorizado con su aprobación o aquiescencia y haber hecho ejecutar los excesos especificados en el Artículo 10.

Art. 4. Los gobernadores y comandantes generales que sirvieron bajo la dictadura, serán juzgados por la misma Suprema Corte, por actos de injusticia, ó por extorsiones, ó violencias que hayan cometido por su propia autoridad, y sin que ninguna ley ni orden superior los obligara a cometerlos.

Art. 5. Los jefes militares que sirvieron bajo la dictadura serán juzgados militarmente, por crueldades o actos inhumanos, ó por extorsiones que hayan cometido de propia autoridad o excediéndose de las órdenes que por sus jefes se les hubiesen dado y de las facultades que se les hubiesen concedido.

Art. 6. Todas las personas que bajo la dictadura, hayan ejercido los empleos de gobernadores o prefectos. Darán cuenta justificada de los caudales que hayan manejado. Por comisión o encargo del gobierno.

Art. 7. Así en la Suprema Corte, como en los tribunales militares, se procederá de oficio en las causas que se refieren en los artículos anteriores, oyéndose en todo la voz fiscal que formalizará las acusaciones.

Art. 8. Los Ministerios y los gobiernos y comandancias generales de los Estados, dirigirán á los tribunales los datos y pruebas con que se han de apoyar las acusaciones. Todas las oficinas públicas darán a los acusados los datos y comprobantes que soliciten para su defensa.

Art. 9. Aprehendidas que sean las personas que sirvieron en los ministerios bajo la dictadura se pondrán luego a la disposición del tribunal que ha de juzgarlas.

Art. 10. Por delitos comunes o infracciones de ley, que hayan cometido las personas comprendidas en este decreto, serán juzgadas por los tribunales competentes.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, a 9 de enero de 1856.

Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Ezequiel Montes y lo comunico a V para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, enero 9 de 1856.- Montes.

Decreto del Gobierno. Se establece otra plaza de abogado de defensor de pobres en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito¹²

Parte Oficial

Ministerio de Justicia.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente Sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3o. del Plan Proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habrá otra plaza de abogado de defensor de pobres, a más de las dos que por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, señala el Art. 27 de la Ley de 23 de noviembre del año próximo pasado.

Art. 2. Cada uno de los abogados defensores de pobres disfrutará el sueldo de mil quinientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, a 18 de enero de 1856. Ignacio Comonfort al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo comunico a Vd. para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia. Dios y Libertad.

México, enero 16 de 1856.- Montes. Copia. Ramos I. Alcaez.

12 *Ibid.*, jueves 24 de enero de 1856, p. 2.

Decreto del Gobierno. Nombramiento de Magistrado Militar propietario y se establece la plaza de Ministro Fiscal de la Corte Marcial¹³

Parte Oficial

Ministerio de Justicia.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden el artículo 3o. del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se nombra magistrado militar propietario de la Corte Marcial, al General D. Francisco Pérez.

Art. 2. Se nombra ministro militar suplente de la misma Corte al General D. Manuel Noriega.

Art. 3. Se establece la plaza del ministro fiscal militar suplente de la expresada Corte y se nombra para ese cargo al General D. Panfilo Baragorda.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, a 6 de febrero de 1856. Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, 6 de febrero de 1856.- Montes.- Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.

13 *Ibid.*, martes 26 de febrero de 1856, p. 3.

Decreto del Gobierno. Se declara subsistente para toda la República el decreto que concede abono de tiempo a los reos sentenciados que sirven en el interior de las cárceles¹⁴

Parte oficial

Ministerio de Justicia.

El Excmo Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Art. 3o. del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Se declara subsistente para toda la República el Decreto de 28 de noviembre de 1846 en que se concede abono de tiempo a los reos sentenciados que sirvan en lo interior de las cárceles en calidad de presidentes o ayudantes de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno Nacional en México, a 16 de abril de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Y lo comunico a V.E., para su inteligencia y efectos consiguientes acompañándole ejemplares del Decreto que se expresa. Dios y Libertad. México, abril 16 de 1856. Montes.

14 *Ibid.*, lunes 2 de junio de 1856, p. 2.

Decreto del Gobierno. Se establece que son casos de responsabilidad todas las ordenes de destierro expedidas por Santa Anna¹⁵

Parte oficial

Ministerio de Justicia

El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana a los habitantes de ella sabed:

Que el Congreso Extraordinario Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Extraordinario Constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo siguiente:

Art. 1. Son casos de responsabilidad todas las órdenes de destierro expedidas por Santa Anna, sus ministros, gobernadores, comandantes, generales o cualquiera otros funcionarios.

Art. 2. Cada uno de los individuos que fueron víctimas de tales órdenes tiene su derecho a salvo para reclamar daños y perjuicios a los respectivos responsables.

Dado en México, a 25 de mayo de 1856.- José de la Luz Rojas, Presidente.- José M. Cortes y Esparza, diputado Secretario.- Juan D. Arias. Diputado Secretario. Por tanto manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de mayo de 1856.- Ignacio Comonfort al ciudadano Ezequiel Montes. Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 28 de mayo de 1856.- Montes.

15 *Ibid.*, jueves 5 de junio de 1856, p. 3.

Renuncia del Lic. Ezequiel Montes¹⁶

EXCMO. SEÑOR

Habiendo sido mi opinión diametralmente opuesta a la que prevaleció al tratar y resolver el ministerio con el Exmo. Señor Presidente sustituto de la República, las cuestiones a que dieron lugar la parte expositiva, y las proposiciones del Sr. Diputado Olvera, aprobadas por el Congreso Extraordinario Constituyente en la Sesión del 12 del mes actual, no me es posible continuar desempeñando la Secretaria de Justicia que la bondad de S.E. tuvo a bien confiarme.

Sirvase V.E. ponerlo en el superior conocimiento del Exmo. Sr. Presidente para que alija la persona que merezca su confianza a fin de remplazarme en el concepto que desde hoy dejo hacer el despacho de la repetida Secretaria.

Dios y Libertad. México, julio 16 de 1856.

EZEQUIEL MONTES.

EXMO. SR. MINISTRO
DE RELACIONES.

¹⁶ Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L.E. 1172, p. 41.

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Don Mariano Riva Palacio¹⁷

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DEL
MINISTERIO DE ESTADO Y
DEL DESPACHO DE JUSTICIA
Y NEGOCIOS ECCOS.

Palacio Nacional de México, enero 1 de 1857.

Sr. Lic. Don Mariano Riva Palacio.

Mi muy Estimado Compa y Amigo:

Mi Condiscípulo y amigo, el Sr. D. Sebastián Silva, desea colocarse en la administración de rentas de Chalco, en el Caso que este empleo quede vacante:

Me intereso eficazmente con ud: a fin de que los deseos del Sr. Silva sean obsequiados, bajo el concepto de que yo respondo de su honradez y aptitud.

Me repito de ud. affmo. amigo y compañero que lo aprecia y ate s.s. d. ud.

EZEQUIEL MONTES

17 5994 A. Montes Ezequiel, México, January 1, 1857, Printed Letter headed of Ministro... de Justicia. Lic. M. Sebastian Silva recommended for position in Administración de Rentas de Chalco, The Mariano Riva Palacio Collection, Archives A. Guide III. Nattie Lee Benson, Latin American Collection University of Texas at Austin.



Capítulo

III

Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado
y del Despacho de Relaciones Exteriores.



Nombramiento del Lic. Ezequiel Montes. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores¹

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido nombrar Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, al Exmo. Sr. D. Ezequiel Montes, que desempeñaba la Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública; y habiendo entrado dicho señor al ejercicio de sus nuevas funciones, lo comunico a V. para su conocimiento; en el concepto de que no se da á reconocer su firma por estarlo ya con anterioridad.

Dios y Libertad. México, 9 de enero de 1857.

LA FRAGUA

Rúbrica

1 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L-E 1172, p. 49.

Circular a los Sres. Agentes Diplomáticos Extranjeros²

ENERO 8 DE 1857

Habiéndose servido el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República encomendar al Infra el Despacho del Ministro de Relaciones este le es sumamente satisfactorio el dirigirse por primera vez a ... con el objeto de manifestarle que al aceptar tan honroso puesto una de sus principales miras es la conservación y fomento de las buenas relaciones que felizmente existen entre la República y... a cuyo importante fin se le confía contar con la eficaz cooperación de su digno representante.

El infra al hacer esta comunicación al Sr. Como uno de sus más gratos deberes, tiene la honra de ofrecerle las seguridades de su muy distinguida consideración.

EZEQUIEL MONTES

Rúbrica.

2 *Ibid.*, p. 43.

Agencia confidencial. Consulado de Venezuela en México³

México, enero 10 de 1857

Señor.

He tenido el honor de recibir la atenta nota de V.E. fecha 8 del Corriente mes contraída a participarme que habiendo el E.S. Presidente sustituto de la República encomendado a V.E. el Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha tomado posesión de este Cargo. La acertada elección que S.E. ha hecho en la persona de V.E. colocándolo en un puesto tan relevado como digno de los talentos y notoria ilustración de V.E. me hace concebir las más halagüeñas esperanzas de que bajo su dirección se estrecharan más y más las relaciones de fraternidad y buena amistad que existen entre la República de Venezuela y la de México. Me complazco señor en felicitar a V.E. por el honroso puesto a que ha sido llamado ofreciéndole la más venévola y eficaz cooperación para cultivar y aumentar aquellas relaciones. Aprovecho la oportunidad de protestar a V.E. las seguridades de mi consideración siendo su muy atento servidor.

NAZEIRO SEFRCO MARTIN

Rúbrica

E.S. Don Ezequiel Montes Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República de México.

³ *Ibid.*, p. 63.

Legación del Ecuador en México⁴

México, enero 9 de 1857.

Excmo. señor D. Ezequiel Montes.

Ministro de Relaciones Exteriores.

El infrascrito Encargado de Negocios del Ecuador queda enterado por la nota que con fecha 8 del presente se ha servido dirigir S.E. el Señor Don Ezequiel Montes, de haber merecido la confianza del Primer Magistrado de la República para encargarle el despacho de ese Ministerio.

El Infrascrito felicita al Sr. Montes por el acierto que ha tenido el S.E. el presidente de la República, en el nombramiento para el difícil y delicado Ministerio del Exterior, y no dudo que las buenas relaciones que felizmente existen entre el Ecuador y México se estrecharon como corresponde, a dos Repúblicas hermanas; y para lograr este fin hará cuanto esté de su parte sin originándose encontrar en el E.S. Dn. Ezequiel Montes la buena disposición que se sirve manifestarle.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para ofrecer a S.E. el Sr. Montes sus protestas de aprecio y muy distinguida consideración.

FRACO DE P. PASTOR

Rúbrica.

⁴ *Ibid.*, p. 59.

Comunicación de la Legación Mexicana en los Estados Unidos de América⁵

LEGACION MEXICANA EN LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Washington febrero 15 de 1857.

E.S.

La nota de ese departamento 10. de 8 de enero último, me ha impuesto de haberse encargado V.E. del Despacho de la Sría. de Relaciones.

Me congratulo de un nombramiento que pone bajo la Ilustrada y patriótica dirección de V.E. los negocios encomendados a esta Legación en cuyo despacho procuraré continuar correspondiendo a la confianza del Supre. Gob. y a la que no merecer personalmente de V.E. dudo.

Reciba V.E. las sinceras seguridades de mi distinguida consideración y personal aprecio.

MANUEL ROBELES PEZUELA

Rúbrica

⁵ *Ibid.*, p. 55.

Comunicación de la Legación de España en México⁶

LEGACION DE ESPAÑA EN
MEXICO.

México, 9 de enero de 1857

El Infrascrito encargado de negocios de S.M. Católica, ha tenido la honra de recibir la Nota que le ha dirigido el Excmo. Sr. Don Ezequiel Montes, Ministro de Justicia fecha 8 del actual, participándole que el Excmo. Sr. Presidente Sustituto de la República se ha servido encomendar a S.S. el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y manifestando al mismo tiempo que una de sus principales miras será la conservación de las buenas relaciones que existen entre Méjico y España.

El infrascrito al felicitar al Excmo. Sr. Dn. Ezequiel Montes por la nueva prueba de confianza que ha recibido del Excmo. Sr. Presidente Sustituto de la República, tiene a su vez la honra de manifestar a S.E. que sus deseos son como han sido hasta aquí de conservar y estrechar las buenas relaciones entre los dos países.

El Infrascrito aprovecha esta ocasión para ofrecer al Excmo. Sr. Dn. Ezequiel Montes las seguridades de su muy distinguida consideración.

PEDRO SORELA

Rúbrica

Excmo. Sr. Dn Ezequiel Montes.- Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

6 *Ibid.*, p. 64.

Comunicación de la Legación de Francia en México⁷

DELEGACION DE FRANCIA
EN MEXICO.

México, a 9 de enero 1857

El infrascrito enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario De S. M. el Emperador de Francia, ha recibido la nota que S.E. D. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia fecha 8 del actual comunicándole que ha aceptado de S.E. el Sr. Presidente Sustituto de la República la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El enviado Emérito de S.E. lo felicita por medio de esta comunicación. Por el fomento y el mantenimiento de las buenas relaciones que existen entre la Francia y México.

El infrascrito aprovecha la ocasión de renovarle a S.E. D. Ezequiel Montes las seguridades de su muy distinguida consideración.

ALEXIS DE SABIAS

Rúbrica

Excmo. D. Ezequiel Montes Ministro de Relaciones Exteriores.

⁷ *Ibid.*, p. 71.

Legación mexicana cerca de S.M. Católica⁸

Madrid 23 de marzo de 1857

Exmo. Sr.

Por el ofco. No. 2 de 8 de enero me enterado con satisfacción de que el Exmo. Sr. D. Ezequiel Montes ha sido nombrado Ministro de Relaciones Exteriores, cuyas funciones comenzó a desempeñar el mismo día.

Tengo la honra de reiterar a V. E. las protestas de mi aprecio y consideración.

JOSE HIDALGO

Rúbrica

E.S. Ministro de Relaciones

8 *Ibid.*, p. 78.

Consulado de la República mexicana en Cádiz⁹

Exmo. Sr.

He recibo el oficio de V. E. No. I de 2 de enero último en que me participa haber sido nombrado por el Exmo. Sr. Presidente Sustituto, Ministro de Relaciones Exteriores, lo que tendrá presente este enviado para prestarle la debida obediencia.

Reciba V. E. mi consideración y aprecio. Cádiz, 20 marzo 1857.

Exmo. Sr.
Ignacio de Viya
Rúbrica

⁹ *Ibid.*, p. 79.

Comunicación del Consulado de Nueva Granada en México¹⁰

CONSULADO DE NUEVA
GRANADA EN MEXICO.

9 de enero de 1857

El infrascrito Cónsul de la Nueva Granada ha tenido la honra de recibir la nota fecha de ayer de S.E. el Sr. Dn. Ezequiel Montes participándole que el E.S. Presidente Sustituto de la República se ha servido nombrarlo para el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y su propósito de conservar y fomentar las buenas relaciones que felizmente existen entre la República de México y las Naciones amigas.

El infrascrito pondrá todo su esmero en cultivar las que existen en su gobierno a fin de que ellas se estreche al grado que corresponde a dos Repúblicas hermanas.

Al felicitar a S.E. el Sr. Montes por la confianza que ha merecido del E.S. Presidente, el infrascrito se complace en protestarle su distinguida consideración.

DOMO DE AURATEGUI

Rúbrica

S. El Sr. Dn. Ezequiel Montes
Ministro de Estado y del Despacho de
Relaciones Exteriores.

Consulado Mexicano en Nueva York¹¹

N. York febrero 17 de 1857

Exmo. Sr.

Por la comunicación No. 2 fecha 8 de ppo. firmada por el Sr. Oficial Mayor de ese Ministerio, quedo impuesto de que V.E. se ha hecho cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República.

Y al decirlo a V.E. dándole la mas cumplida enhorabuena, tengo el honor de ofrecerle mi respeto y consideración.

DIOS Y LIBERTAD

S. M. DURAN

Rúbrica

E.S. Mntro de Relaciones

Dn. Ezequiel Montes. México

11 *Ibid.*, p. 77.

Contestación del Lic. Ezequiel Montes, secretario de Relaciones Exteriores a D. Pedro Sorela Legado de S.M. Católica en México¹²

NUMERO 16

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Al Sr. D. Pedro Sorela, encargado de negocios de SMC Palacio Nacional de México. Enero 16 de 1857. El infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, ha dado cuenta al Exmo Sr. Presidente Sustituto de la República, de la nota que el Sr. D. Pedro Sorela encargado de negocios de SMC le ha dirigido en 10. del mes actual, anunciando el infrascrito que señala el término de ocho días contados desde del 11 del propio mes, para que el gobierno de México de al gobierno de SMC la satisfacción amplia y suficientemente reparadora que le debe, la cual no podrá ser otra sino el castigo mas ejemplar y solemne de cuantos cometieron el crimen de San Vicente, y la indemnización tan pronto como se justifique su importe de los daños ocasionados al Subdito Español D. Pió Bermejillo, por el saqueo de sus dos propiedades de Sn Vicente y Chiconcuaque, añadiendo su Señoría que si no hubiese recibido en la tarde del día 8 una contestación concediéndole la satisfacción que reclama, en la mañana del siguiente día 19 declarará las relaciones Diplomáticas entre el gobierno de SM y el de México rotas, pedirá sus pasaportes y abandonará en seguida al territorio de esta República.

El infrascrito tiene la honra de contestar al Sr. D. Pedro Sorela que el mismo Ecsmo. Sr. Presidente Sustituto de la República, considera irregulares las pretensiones del señor encargado de negocios de SMC, y que por lo mismo no puede ni debe obsequiarlas. El gobierno mexicano llenará muy gustoso las obligaciones que le imponen el derecho de gentes, el internacional y el patrio. Procurará por todos los medios de que pueda disponer la aprehensión de los malhechores que saquearon la hacienda de San Vicente, y dieron muerte a los subditos españoles D. Víctor Allende, D. Juan N. y D. Nicolás Bermejillo, D León Aguirre y D. Ignacio Tejera, los pondrá a disposición de los tribunales y cuidará de que se eje-

12 *El Siglo Diez y Nueve, op. cit.*, lunes 27 de julio de 1857, pp. 2 y 3.

cute la sentencia definitiva que contra ellos se pronunciare, pero no habrá más porque no está obligado a otra cosa.

El derecho de gentes reconoce como uno de los principios más seguros que los extranjeros por el solo hecho de pisar el territorio de la nación, se someten plenamente a sus leyes, es por lo mismo extraordinaria la pretensión de que los ladrones y asesinos de San Vicente quedan ejemplarmente castigados en ocho días, cuando las leyes Patrias conceden plazos que distan mucho de ese término tan angustiado además la aprehensión de los delincuentes no puede sujetarse a plazos legales, porque sería ridícula la ley que señalase tal o cual término para la prisión del autor de un crimen, sin contar con la primera, con la mas esencial de todas las condiciones la posibilidad.

¿Como aprehender a un criminal cuyo paradero se ignora?

El derecho internacional es tan claramente opuesto a la primera demanda del señor encargado de negocios de SMC que el gobierno de esta República no comprende cómo haya podido formalizarse.

“Los comerciantes y demás ciudadanos de la República Mexicana o subditos de S.M.C; que se establecieron, traficaren o transitaren por el todo, o parte de los territorios de uno u otro País. En lo relativo a la administración de Justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nación respectiva, sujetándose siempre a las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieron. Tal es el texto en lo conducente, del art. 6o. del Tratado de México con España seale permitido al infrascrito preguntar.

¿Por qué el Sr. D. Pedro Sorela ha querido que en ocho días se haga un castigo ejemplar de todos los que robaron y asesinaron en San Vicente?

¿De donde le viene la autorización para exceptuar a los acusadores de la observancia del pacto solemne de México y España, que expresamente quiso que siempre se sujetarán a las leyes, reglamentos, suyos mexicanos? el tiempo transcurrido desde que se cometió el crimen hasta el día 18 del mes presente, es menor que el señalado por las leyes conforme a los que deben ser juzgados los ladrones y asesinos de San Vicente. El infrascrito ruega al Sr. D. Pedro Sorela que se entere del Art. 124 del Estatuto Provisional promulgado en 13 de septiembre de 1855, y de los decretos publicados en 10. de junio de 1848 y 25 de enero de 1849 en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México; y palpará su Señoría la verdad que acaba de asentar el infrascrito. Estas disposiciones legales hablan en la hipótesis de que los culpables hayan sido aprehendidos; y la aprehensión requiere como elementos neces-

rios que las autoridades tengan noticia de aquello, y fuerza física para asegurarlos. Luego que el prefecto y el comandante principal han tenido conocimiento de que Mariano Bernal, portero de San Vicente, fue cómplice de los ladrones y asesinos, lo ha reducido a prisión, y lo han consignado al Juez competente. La misma suerte han corrido Miguel Herrera, Nonato Avila, denunciados como asesinos de San Vicente, y otros en cuyas casas vivían algunos que lograron fugarse.

El infrascrito no debe pasar en silencio que estos presuntos reos fueron aprehendidos con algunos de los efectos robados en la hacienda poco antes nombrada y que esos han entregado al Administrado y a un criado después de que los han reconocido.

La prisión de Bernal se realizó poco después del día 18 de diciembre; Herrera y Avila han sido aprehendidos en 11 del corriente mes y otros hasta completar el número de nueve, lo han sido con posterioridad.

El Gobierno de México tiene en su poder un extracto de la causa que se instruye a los asesinos de San Vicente de esa pieza no resulta cargo alguno a las tropas del Excmo. Sr. General Juan Alvarez, mientras que están indicadas como responsables otras personas vecindadas en Sochitepec y en las haciendas inmediatas.

Al Sr. Sorela toca calificar si su nota del día 18 está escrita con la circunspección y mesura de la correspondencia diplomática.

Para mandar aprehender algunos oficiales de la División Alvarez como autores del saqueo y asesinatos de San Vicente, no hasta que el Sr. encargado de negocios de SMC concluya de fundamentos mas o menos deleznable, que hay un plan encaminado al exterminio de los subditos españoles y que las tropas del Excmo. Sr. General Alvarez son las encargadas de llevarlo a cabo; sería indispensable que el gobierno mexicano estuviera convencido de la de especies tan grave.

Pero no ha tenido esa convicción y si alguna duda hubiera abrigado la nota del Sr. D. Pedro Sorela habría venido a disiparla. Los rumores las conjeturas y los dichos de testigos singulares y varios, son muy buenos precedentes para inferir que el objeto que se investiga es desconocido e incierto pero de ninguna manera para enunciar una conclusión que rechaza la dignidad de la persona contra quien se deduce, y sus manifestaciones en sentido opuesto.

Las leyes de la República reprueban el saqueo y el asesinato y castigan con penas severas a sus autores. El gobierno de la República por actos oficiales que debe conocer el señor encargado de negocios de SMC porque han tenido la publicidad debida ha recomendado a las autoridades subalternas el cumplimiento de las leyes protectoras de las garantías individuales; ha ordenado al Gobierno del Estado de México, y al Comandante principal de Cuer-

navaca que procuren con la mayor diligencia la aprehensión y ejemplar castigo de los bandidos que saquearon la Hacienda de San Vicente y asesinaron a los cinco subditos españoles. Ha comisionado al Sr. D. José Mariano Contreras, uno de los mejores Jueces que ha tenido esta capital, y actualmente Magistrado del Tribunal Superior del Distrito, para que pase a Cuernavaca a levantar una información sobre los perdedores autores de los crímenes cometidos en San Vicente.

Ha prevenido a las autoridades civiles y militares que le presten cuantos auxilios necesite para realizar la aprehensión de los malhechores y su conducción a una cárcel segura. Ha hecho salir una brigada para Cuernavaca y Morelos; y fin para disipar toda sombra de temor, ha dispuesto que el Excmo. Sr. General Alvarez, contra quien se ha hecho circular los rumores más absurdos retire sus fuerzas y las haga regresar a sus domicilios, disposición que ha comenzado a surtir sus efectos desde principios del mes actual.

Después de todo esto el infrascrito no necesita detenerse a analizar ciertas preguntas del Sr. D. Pedro Sorela, limitándose a recordar la doctrina enseñada por eminentes publicistas, a saber los agravios inferidos por Subditos de una nación a Subditos de otra nación, no deben reputarse agravios de gobierno a gobierno, mucho menos cuando el gobierno de los ofensores reprueba sus demasías y procura en cuanto les es posible castigarlas.

El infrascrito temería ofender la ilustración del señor encargado de negocios de SMC aduciendo en esta nota las doctrinas de las legislaciones romana, española y francesa, sobre prestación de daño; el mismo temor lo retrae de citar algunos publicistas de la mejor nota que autorizan al gobierno del infrascrito para negarse a admitirla segunda demanda del Sr. Sorela.

El acontecimiento de ladrones se encuentra entre los casos fortuitos; y es bien sabido que nadie, absolutamente nadie está obligado a prestar el caso fortuito sin los daños de las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, hubieran prevenido de un terremoto, de una granizada, o de cualquier otra fuerza mayor, el señor encargado de negocios de SMC no se habría dirigido al gobierno mexicano demandando la indemnización. El infrascrito no encuentra entre el primer caso diferencia con los segundos: Todas las Legislaciones repiten con Ulpiano rapiña y tumultus, incendius, aquarum, magnitudinis Ímpetus, proedomium a mello prestanture. Ninguno es responsable de hecho ajeno sino cuando lo promueve directa o indirectamente con plena liberación y voluntad. Cuando se mezcla en el; cuando lo protege abierta o disimuladamente; cuando lo aprueba o ratifica; cuando lo consiente o tolera sin contradecirlo; o cuando no lo reprime como debe pudiendo hacerlo. En todos estos casos es innegable que todo superior debe responder de los hechos particulares de sus subditos.

Es público y notorio que el gobierno de México ha tenido que emplear casi toda su fuerza física en reprimir la reacción en los Estado de Puebla, Veracruz, Tamaulipas y San Luis Potosí; lo es igualmente que luego que ha podido han reforzado las guarniciones de Cuernavaca y Cuautla.

El gobierno de la República no daba a los Subditos extranjeros mejor protección que a los ciudadanos mexicanos, y mas claro que la luz del medio día que no está obligado a responder con los bienes de tesoro público de los daños que los últimos sufren por robos, tumultos o asaltos de ladrones. El infrascrito ha leído cuantas órdenes ha dictado su gobierno desde 19 de diciembre último y para aprehender y castigar conforme a las leyes a los asesinatos de San Vicente y las respuestas que a las comunicaciones en que se contenían aquellas, han dado a las autoridades de Cuernavaca, no han encontrado el juicio que estas hayan formado, afirmando que las tropas del Excmo. Sr. General Alvarez, cometieron el saqueo y horrosos homicidios de la hacienda referida poco antes. El español Abascal y el mexicano Barreto, han sido reclamados como autores de los excesos cometidos en Yautepec.

Pero admitiendo la hipótesis referida por el Sr. D. Pedro Sorela dado y no concedido, que alguna partida de las fuerzas del Excmo. Sr. General Alvarez, hubiera perpetrado los horros de San Vicente, la República no estaría obligada al resarcimiento de los daños sufridos por D. Pió Bermejillo, Ñeque Vero dice Grotius (Lib 20. Cap. 17 p. 20 Núm. 2) si quid milites aut terrutres, aut nantici. Contra imperigem amicis nocuirrent, reges teneri quod Galliac et Agliae testimoniis probatum. México no tiene ni puede tener mas que un Presidente en ejercicio del Ejecutivo provisional, que establece el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, y el infrascrito ha referido poco antes, los actos del Excmo. Sr. Presidente sustituto relativos a los tristes sucesos de San Vicente.

Por lo que lleva expuesto el infrascrito se convencerá el Sr. D. Pedro Sorela de que no existe ningún plan político que tenga por objeto el exterminio de los subditos de SMC y antes bien el gobierno de México podría quejarse de que algunos españoles se hayan mezclado en las conmociones internas de la República son tristemente célebres los nombres de Cabareda, Cobos, Arana, Valmore y de otros que han tomado las armas, ya como cabecillas, ya bajo las ordenes de los facciosos Gutiérrez y Osollo. El gobierno del Excmo. Sr. Presidente sustituto desearía que todos los subditos españoles cumpliesen con sus deberes, guardando la mas estricta neutralidad con las guerras civiles.

El saqueo y asesinatos horrosos que se cometieron en la hacienda de San Vicente a 18 de diciembre último, son una trasgresión de las leyes de México, y de ninguna manera una ofensa al gobierno de SMC el de la República ha hecho cuanto está en la órbita de su po-

der, para descubrir a los bandidos y castigarlos estando ya cometidos algunos a la autoridad judicial; las funciones de juzgados y tribunales están libres y expeditas porque la guarnición de Cuernavaca se ha aumentado; las órdenes que el gobierno del Excmo. Sr. Presidente Sustituto ha dictado para restablecer el imperio de la ley en algunos Distritos del sur, son una prueba de la voluntad que tiene, de que se castiguen ejemplarmente los crímenes cometidos en la hacienda de San Vicente.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para reiterar al señor encargado de negocios de SMC las seguridades de su distinguida consideración.- Ezequiel Montes.

NUMERO 17

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores al Sr. D. Pedro Sorela, encargado de negocios de SMC Palacio L.C. enero 29 de 1857.- El infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, ha dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente Sustituto de la República, de la nota que el Sr. D. Pedro Sorela, encargado de negocios de SMC, ha dirigido ayer al infrascrito, declarando las relaciones diplomáticas entre el gobierno de S.M. y el de la República rotas; encomendado la protección de los subditos españoles al Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de SM al Emperador de los Franceses cerca del gobierno de México; y pidiendo un pasaporte para su señoría y otro para D. Dionisio Roberto y Predeggart agregando a la Legación de SMC.

El infrascrito tiene la honra de manifestar al Sr. Sorela que solo el Poder Legislativo Nacional puede estrechar con anterioridad a los hechos los plazos que las leyes patrias han fijado para la averiguación de los crímenes y el castigo de sus autores por lo mismo no comprende el derecho con que su Señoría haya podido señalar el plazo de ocho días para el castigo mas ejemplar y solemne de cuantos cometieron los crímenes de San Vicente. Y lo comprende tanto menos cuanto que desde la Independencia de la República hasta hoy, se ha registrado en sus leyes fundamentales el principio salvador de las garantías sociales, de que ninguna ley puede tener efecto retroactivo; así es que sobre ser la primera de las pretensiones del Sr. Encargado de negocios de SMC opuesta al tratado de México con España, no se habrá podido acceder a ella sin chocar con la justicia natural, y con una prohibición que jamás ha dejado de regir en México, lo mismo que en todos los pueblos civilizados de la tierra.

La nación mexicana siempre ha tenido un poder independiente, encargado entre otras cosas, de calificar los delitos, determinar sus autores y aplicarles las penas marcadas en las leyes.

Mientras este poder, único órgano de la verdad y de la justicia no califique los datos de criminalidad que ante él deben presentarse, y pronuncie su fallo inapelable designando con sus propios nombres a los autores de los asesinatos cometidos en San Vicente, nadie, absolutamente nadie ha podido decir, estos o aquellos son los asesinos de San Vicente y menos asentar que el gobierno haya otorgado impunidad a los criminales, autorizando, así un ultraje contra una nación amiga.

La sentencia ejecutoria que se pronuncie en el proceso que se instruye a los asesinos de San Vicente, vendrá a poner en claro si ha habido un delito del orden común o revestido del carácter que le atribuye el Sr. D. Pedro Sorela. En el primer caso, el gobierno de México no estará obligado a resarcir al subdito español D. Pió Bermejillo, de los daños que ha sufrido en sus haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, en el segundo lo estaría si hallara en alguno de los casos en que los superiores son responsables de la conducta de subditos; pero esta hipótesis no se realizará porque el gobierno de la República está resuelto a hacer cumplir la sentencia que se culmine contra los autores del robo y asesinatos de San Vicente.

En las dos conferencias verbales que el infrascrito tuvo con el Sr. Encargado de negocios de SMC le escribió documentos oficiales que pone fuera de toda duda la energía con que el gobierno de la República ha procedido, luego que llegaron la noticia los sucesos de San Vicente, los buenos efectos que han producido las órdenes dictadas para el descubrimiento, aprehensión y enjuiciamiento de los ladrones y asesinos; para remover ciertos motivos de alarma; y sobre todo para restablecer en los Distritos de Cuautla y Cuernavaca la observancia de las leyes y el goce de las garantías individuales.

Desde que se cometieron el robo y asesinatos de San Vicente, hasta el día de ayer en que el Sr. Sorela ha declarado rotas las relaciones diplomáticas ante el gobierno de SMC y el de la República, solo han pasado treinta y un días es imposible que el Sr. Sorela haya recibido instrucciones del gobierno de SM para hacer tal declaración, en consecuencia ha dado su señoría, bajo su única y exclusiva responsabilidad un paso que puede ser principio de grandes males para las dos naciones.

El gobierno de México está seguro y así lo demostrará a la faz del mundo cuando sea necesario, de haber hecho cuanto legalmente ha podido hacer para lograr la aprehensión y castigo de los asesinos de San Vicente, no ha impedido, pues; el ejercicio de la justicia en favor de los subditos españoles, menos la han denegado los Tribunales de la República y fuera de estos casos no alcanza el infrascrito que la conducta del Sr. Sorela sea regular y la propia, ni que el gobierno del Excmo. Sr. Presidente haya dado motivo de ningún género para que se rompan las relaciones diplomáticas que felizmente existen entre el Gobierno de SM y el de México.

Los subditos españoles bajo la protección del Excmo. Sr. Vizconde de Grabiac, disfrutarán de las consideraciones y seguridades que las leyes de la República conceden a todos sus habitantes y muy especialmente a los derechos que a aquellos otorga el tratado de México con SMC. El Excmo. Sr. Presidente Sustituto de la República está íntimamente convencido de que los tristes sucesos de San Vicente y la conducta que antes y después de ellos ha observado el gobierno mexicano, no autorizan al Sr. Encargado de negocios de SMC para haber dado pasos tan avanzados, como los que se descubren en las notas de 10 y 19 del mes presente; pero lo está igualmente de que el propio gobierno no habría podido impedirlos, si no a costa de su decoro, y con menoscabo de los sagrados derechos soberanos de la República. Por tanto el infrascrito no le queda más arbitrio que remitir al Sr. D. Pedro Sorela los pasaportes que ha pedido de las conferencias que el Sr. Encargado de negocios de SMC y el infrascrito han tenido los 15 y 16 del mes actual, de la nota que el infrascrito ha tenido la honra de dirigir al Sr. Sorela el mismo día 16 y de la presente resulta que el gobierno ha dictado cuantas medidas podía legalmente dictar para aprehender, juzgar y castigar a los autores del robo y asesinatos cometidos en la hacienda de San Vicente; que a virtud de esas medidas están ya sometidos al poder de los Tribunales nueve malhechores que la autoridad encargada de juzgarlos presta cuantas garantías pide la pronta y cumplida administración de justicia, por las muy recomendables prendas que la adornan, y por gozar de plena seguridad en sus personas y sus procedimientos; que el gobierno mexicano no ha dado motivo ninguno al Sr. D. Pedro Sorela para reclamar rotas las relaciones Diplomáticas entre España y México y pedir sus pasaportes; que a pesar de la convicción que abriga sobre la irregularidad de la conducta del Sr. Sorela, no puede dejar de remitírselos protestando muy solemnemente que por lo que a él toca no considera rotas dichas relaciones y también, que cuantos males se originen a la República y a la España de los proceder indebidos del Sr. Sorela pesarán exclusivamente sobre su Señoría, que obra en este caso sin instrucciones de su gobierno, de cuya rectitud debe esperar el Excmo. Sr. Presidente forme el mismo juicio que el infrascrito ha manifestado en la presente nota.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para reiterar al señor encargado de Negocios de SMC las seguridades de su distinguida consideración.- Firmado. EZEQUIEL MONTES.- Es copia. México, enero 23 de 1857.

Nuevas ocurrencias con España¹³

Palacio Nacional, México enero 26 de 1857.

El día 18 de diciembre último una cuadrilla de bandidos asaltó la hacienda de San Vicente, situada en el Distrito de Cuernavaca, y aquellos malvados dieron muerte con la mayor crueldad a cinco subditos españoles empleados en dicha finca.

Luego que el supremo Gobierno tuvo noticia de esos atentados que le causaron la mayor indignación, dictó todas las medidas de su resorte para la persecución, aprehensión y más severo y ejemplar castigo de aquellos criminales, siendo secundadas sus providencias con el mayor celo y eficacia por todas las autoridades civiles, judiciales y militares que han intervenido en su ejecución la legación de su Majestad Católica en esta capital tomó parte en el asunto, y del giro que este ha seguido en todos sus incidencias se impondrá usted por las tiras que le acompaño del periódico titulado “Estandarte Nacional” en que se hace un extracto fiel y razonado del expediente relativo, y varias observaciones solidas y juiciosas sobre la conducta del señor encargado de Negocios de España, que ha declarado rotas sus relaciones Diplomáticas con el Supremo Gobierno, y habiendo pedido sus pasaportes salió de esta capital el 23 del corriente, con dirección a Veracruz, para ausentarse de la República, quedando los subditos españoles bajo la protección del Excmo. Señor Enviado Extraordinario de S.M. el Emperador de los franceses.

Los documentos citados dan desde luego a conocer que el Supremo Gobierno no tiene parte alguna en esa medida violenta del representante de España, e instruyen de todos sus actos dirigidos al castigo de los asesinos, al restablecimiento de la tranquilidad en los Distritos de Cuautla y Cuernavaca y que se afianzan las garantías que deben gozar los habitantes de ellos, nacionales y extranjeros.

Se hallan ya presos y bajo el imperio de la ley vario se los que parecen haber sido autores de aquellos atentados escandalosos e inhumanos; se les juzga con actividad, y los que resultaren culpables sufrirán muy en breve el castigo de sus crímenes.

13 Montes, Ezequiel, *Correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores de México con la Legación en Washington, siendo Srío. 1857-1858*, L-R-I-3, p. 11. Archivo histórico diplomático...

Estando nombrado muy de antemano el Excmo. Sr. Don José María Lafragua para enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de su Magestad Católica saldrá para su destino el día 10. del próximo febrero; y llevando todos los documentos e instrucciones sobre estos acontecimientos, es de esperar de la ilustración del Gobierno español que desde luego quede restablecida la buena armonía entre las dos Naciones, que por ningún motivo y mucho menos por el actual, ha debido turbarse ni aún momentáneamente.

El Excmo. Señor Presidente Sustituto me manda instruir a usted de estos acontecimientos a fin de que por cuantos medios le sugiera su celo y patriotismo rectifique la opinión acerca de ese asunto, haga conocer la verdad de cuanto ha pasado, y se esfuerce de apartar sobre la República toda idea que manche su buen nombre y reputación. Pues no será extraño que se quiera hacerla aparecer como culpable por unos sucesos que no pasean del orden común, que por desgracia acontecen en todas partes y que no comprometen la responsabilidad de los gobiernos, ni menos sus relaciones internacionales, si no es cuando descuiden sus deberes para la satisfacción de la vindicta pública de cuyos cargos está exento el Supremo Gobierno, que muy al contrario ha trabajado y trabajará, sin descanso hasta lograr el castigo ejemplar de los bandidos de que se trata.

Dará usted aviso a este Ministerio de lo que practique en el asunto, y aprovecho la oportunidad de reiterarle mi consideración.

EZEQUIEL MONTES

Rúbrica

Reseña del Lic. Ezequiel Montes. Secretario de Relaciones¹⁴

PALACIO NACIONAL

MEXICO FEBRERO 1 DE 1857

Los sublevados en San Luis Potosí abandonaron aquella ciudad, en la cual se restablecieron las legítimas autoridades; pero desgraciadamente volvieron aquellos a ocuparla después; y hoy se hayan reducidos al centro de la población atacados por las tropas del Supremo Gobierno que muy en breve los harán sucumbir, y afianzaran permanentemente el orden en aquel Estado. El grueso de las fuerzas sublevadas desde que salió de San Luis Potosí ha hecho diferentes correrías por diversos puntos del Estado de Querétaro, huyendo de la persecución de la división del Gral. Parrodi y otras destinados a ese efecto, y como no logran ser secundados en otras partes, es seguro que muy pronto serán bandidos y dispersos. En San Luis cometieron los jefes de esa sublevación el atentado de apoderarse de doscientos cuarenta mil pesos pertenecientes a una conducta de caudales que se hallaban depositados en la casa de los SSE. Habos hermanos comerciantes británicos, y uno de ellos agente consular en aquella ciudad; y contentos con ese robo escandaloso impusieron un préstamo a los habitantes acomodados nacionales y extranjeros que les han exigido por los medios más violentos.

Esos sucesos serán castigados debidamente tan pronto como se restablezca la paz en aquellos puntos.

El general Dn. José Blancarte que era comandante general de la Baja California, se apoderó de los buques que con gente, dinero y municiones mandaba el gobierno a Sonora, y con esos auxilios se dirigió a San Blas desembarcando en hostil, en donde en seguida se diría para Fepie, todo lo cual hace creer que sus miras son rebelarse contra el Supremo Gobierno, el cual ha tomado ya todas las medidas convenientes para asegurar el orden en el estado de Jalisco.

El Soberano Congreso concluirá de un día a otro la Constitución de la República, terminando de esa manera su alta y honrosa misión.

14 *Ibid.*, p. 13.

Aunque distraído frecuentemente el Supremo Gobierno por esos conatos de trastorno que sin cesar promueven los enemigos de la prosperidad nacional, no descuido todos los ramos de la administración y gradualmente introduce en unos las mejoras que demanda el verdadero interés público.

En circular separada doy a V. conocimiento de las últimas ocurrencias habidas con la legación de S.M.C, siendo lo expuesto cuanto ha tenido lugar en el mes pp de que merezca especial atención.

Reitero a V.E. las seguridades de mi aprecio.

MONTES

Rúbrica

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de la República de Washington.

Tratados celebrados entre el Gobierno de México y los Estados Unidos de América¹⁵

BASES

Animado el Gobierno de México y el de los Estados Unidos de América del sincero deseo de remover todo motivo de disgusto entre ambos países, por las reclamaciones que los ciudadanos de cada uno de ellos tienen entabladas contra el gobierno del otro, haciendo la justicia debida a sus demandas, y poniendo así término a las discusiones a que han dado lugar y propagándose por más tiempo, pudieran comprometer la armonía y buena inteligencia que hoy existe entre las dos naciones, y deseando al propio tiempo unir a ambas, así como a sus gobiernos con más estrechos lazos de amistad y mutuo interés, han acordado celebrar un Convenio que abrace los fines indicados fijando ciertas bases que deban serlo de otros Convenios separados, pero que se reputarán parte integrante de este. Al efecto S.E. el Presidente de la República Mexicana ha nombrado como su Plenipotenciario para esta negociación al Excmo. Sr. D. Ezequiel Montes, Ministro de Relaciones Exteriores y S.E. el presidente de los Estados Unidos de América al Excmo. Sr. John Forsyth, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los mismos Estados, cerca del Gobierno Mexicano, los cuales después de haberse recíprocamente comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma han convenido en las bases siguientes:

PRIMERA

En celebrar una Convención para el mutuo arreglo de reclamaciones de ciudadanos de la República Mexicana contra el gobierno de los Estados Unidos de América, y de ciudadanos de los mismos estados contra el Gobierno mexicano.

SEGUNDA

En celebrar un tratado de préstamo y anticipación de derechos por la cantidad de quince millones de pesos en los términos que expresa este propio instrumento.

15 *El Siglo Diez y Nueve, op. cit.*, lunes 4 de mayo de 1857, p. 2.

TERCERA

En celebrar un tratado postal estableciendo una línea de vapores entre la República Mexicana y los estados Unidos de América que facilite la conducción de valijas y pasajeros en los puertos del Golfo.

CUARTO

Habiendo ya fenecido el término del tratado de comercio de 1831 entre ambas repúblicas, se comprometen igualmente a proceder a nuevas negociaciones, si a una u otra no conviniese la continuación de aquel, para la celebración de un nuevo tratado de comercio tan amplio y ventajoso como lo permitan los intereses de cada uno de los dos países respectivamente.

QUINTA

En celebrar un tratado de reciprocidad que regule el comercio entre sus respectivos Estados Fronterizos, tomando por base el concluido entre los mismos Estados Unidos de América y la Gran Bretaña en 1854, reservándose ambas repúblicas el derecho de aumentar, de mutuo acuerdo la lista de los artículos que se enumeran como de libre comercio con presencia de nuevos y más amplios datos para facilitarle cuanto convenga a sus respectivos intereses.

SEXTA

La convención y tratados de que hablan las bases la., 2a., 3a. y 5a. de este Convenio, son anexos a él; y aunque separados entre sí forman un solo cuerpo indivisible de manera que la reprobación de uno solo de ellos, importa la reprobación de todos.

SEPTIMA

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Washington dentro de sesenta días contados desde su fecha o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los referidos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de los Estados Unidos de América, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México, a los diez días del mes de febrero del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y siete, Trigésimo Séptimo de la Independencia de la República Mexicana, y octagésimo segundo de la de los Estados Unidos de América.

L.S. (firmado) EZEQUIEL MONTES

L.S. (firmado) JOHN FORSYTH

CONVENIO:

Para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de la República Mexicana contra el gobierno de los Estados Unidos de América contra el gobierno de la República Mexicana.

Guiado el Gobierno de México y el de los Estados Unidos de América en su deseo de mantener y estrechar las relaciones que felizmente existen entre ambos Países, por los principios de justicia y los sentimientos de benevolencia consignados en la Convención firmada en este día, para un arreglo general que promueva esos objetos, de conformidad con la base primera de dicha Convención, y por medio de los Plenipotenciarios Signatarios de ella, competentemente autorizados al efecto, de común acuerdo han ajustado y concluido la presente bajo los artículos que siguen.

ARTICULO PRIMERO

Son objetos de esta Convención todas las reclamaciones de ciudadanos de la República Mexicana, contra el Gobierno de los Estados Unidos de América y todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados de América contra el gobierno de México.

Ha sido exonerado por el tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta la fecha de la ratificación del presente, las reclamaciones se presentarán del monto y en el tiempo que se expresará más adelante, en el bien entendido que en las estipulaciones de este artículo no se comprenden ni es el animo de las altas partes contratantes, incluir reclamación alguna de ciudadanos de una u otra parte por causa de intereses en alguna de las deudas o fondos públicos de uno u otro país. Si el Gobierno de los Estados Unidos insistiere en no considerarse con la obligación que México cree que tiene, de satisfacer los daños causados a sus ciudadanos por las depredaciones de los indios bárbaros, en virtud de las estipulaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe, mientras estuvo vigente y hasta su derogación por el segundo del posterior tratado de 30 de diciembre de 1853, ambos gobiernos se convienen en someter esta cuestión a la decisión de S.M. el Emperador de los Franceses, o de la persona que comisionare para pronunciarla en su nombre, y con presencia de las exposiciones de una y otra de las altas partes contratantes, obligándose las mismas, como se obligan a estar y pagar por esa resolución, y si ella fuera favorable a México, las reclamaciones de sus ciudadanos emanadas de la causa dicha, se presentarán a la Comisión mixta que establece esta Convención para su examen y pago, según los términos de ella y al propio tiempo queda igualmente convenido que en el supuesto caso de que haya de someterse este punto a la decisiva de S.M. el Emperador de los Franceses, según queda dicho, los plazos que fija esta Convención para

el nombramiento e instalación de la Comisión mixta y su duración, presentación de documentos y demás fines que expresa, no empezarán a contarse, si no desde el día en que se ratifique a cada uno de los Gobiernos la dicha decisión de S.M.

ARTICULO SEGUNDO

Dentro de treinta días después de ratificado el presente Convenio, se nombrarán cuatro comisionados, dos de ellos por el presidente de la República Mexicana y los otros dos por el Presidente de los Estados Unidos de América, con consentimiento y aprobación del Senado de los mismos, los cuales formarán juntas y sus funciones se expresarán en seguida.

Dicha Junta tendrá dos Secretarios versados en los idiomas castellano e inglés, uno de los cuales será del mismo modo nombrado, por el presidente de la República Mexicana y el otro por el de los Estados Unidos de América y dichos Comisionados y Secretarios presentarán juramente en presencia uno de otros de llevar recta, fiel e imparcialmente los deberes que respectivamente les incumben.

Cada uno de los gobiernos proveerá al pago de los Comisionados y Secretarios que respectivamente nombrare, como queda dicho, y todos los gastos contingentes de la Junta se harán a mitad por las dos partes, aprobándose aquellos previamente por la mayoría de los Comisionados.

ARTICULO TERCERO

Dicha Junta se reunirá en la ciudad de México dentro de los sesenta días contados desde su nombramiento para examinar, reconocer, liquidar y fallar todas las reclamaciones mencionadas en el Artículo Primero de esta Convención que legalmente deban considerarse, según las pruebas que se le presentaren, y según los principios de derecho y justicia de la ley de las Naciones y de los Tratados concluidos entre ambas repúblicas en 5 de abril de 1831 y 1 de febrero de 1848, y concluirá sus trabajos en el término perentorio de dos años contados desde día de su instalación.

ARTICULO CUARTO

Para la presentación de los memoriales y documentos justificativos de las reclamaciones que son objeto de este Convenio, se concede a los interesados en ellas en el término de seis meses improrrogables, contados desde el día en que se instalare la Junta, incluyéndose dicho primer día.

ARTICULO QUINTO

Los Comisionados referidos fallarán las reclamaciones que se les sometan con arreglo a las disposiciones y pruebas escritas, que de ellas deberán presentarles en los idiomas Español e Inglés en el término expresado y tendrá facultad para recibir como prueba dentro de dicho término declaraciones escritas, libros, papeles, expedientes, copias o extractos debidamente autorizados con arreglo a las fórmulas legales que en la actualidad rigen respectivamente en los dos países.

Si en opinión de los Comisionados o de los reclamantes fueren necesarios cualesquier documento, libros, o expedientes que estén en poder o al alcance de cualquiera de los Gobiernos para la debida resolución de las reclamaciones, los Comisionados o los reclamantes por medio de ellos los pedirán por escrito al Gobierno en cuyo poder o a cuyo alcance estén, por intermedio de los Comisionados del mismo, especificándolos así como los puntos que se espera probar con ellos, debiendo hacerse dicho pedido cuando fuese promovido por los reclamantes dentro de los primeros seis meses de instalada la Junta, y dentro de los seis meses subsecuentes a los seis expresados, si fuere por espontáneo acuerdo de los Comisionados, y cualquiera de los dos gobiernos, tan pronto como fuere posible después del recibo del expresado pedido, hará que los dichos documentos, libros, expedientes o copia autorizada de los mismos, se trasmita a los referidos Comisionados y si el Gobierno a que se hiciere el pedido descuidare, rehusare, o sin razón tardare en ministrar tales documentos sin designar para ello razones satisfactorias, cuya sentencia calificarán los Comisionados, o el árbitro de que después se hablará en caso de diferencia se considerarán los hechos que se esperaba acreditar en tales documentos, como establecidos de conformidad con la exposición que de ellos debe hacerse, como antes se ha dicho.

ARTICULO SEXTO

Cada caso que se someta a la mencionada Comisión, se decidirá por el voto de la mayoría de Comisionados pero siendo posible que estos difieran igualmente en opinión, y con el fin de proveer a semejante caso, se ha convenido que si llegare a tener lugar dicha igual división, los Comisionados extenderán en su respectiva idioma o en francés, si lo prefieren un dictamen exponiendo por menor los puntos en que difieren y los fundamentos en que se apoya su respectiva opinión y se ha convenido igualmente, que dichos dictámenes con los documentos originales en que se apoyen, o copia autorizada de ellos, se someterán a la decisión de un árbitro que deberá ser nombrado por los Comisionados que establece esta Convención, a los quince días de haberse instalado. En el caso de que no puedan ponerse de

acuerdo en el nombramiento de dicho árbitro se sortearán los individuos que compitan en la votación.

La persona que de esa manera resultare nombrada árbitro recibirá como honorarios por sus servicios una suma igual a la mitad de la compensación que la República Mexicana señala a uno de los Comisionados que de nombrar, unida a la mitad, de la Compensación que los Estados Unidos señalaren a uno de los comisionados que han de nombrar y la compensación del expresado árbitro, así como los gastos de viaje de ida y vuelta al lugar de su residencia si no fuese la ciudad de México, será pagada una mitad por el Gobierno de la República Mexicana y la otra por el de los Estados Unidos de América.

ARTICULO SEPTIMO

Los dichos Comisionados, o el árbitro en su caso fallarán por medio de una relación autorizada con sus firmas y sellos respectivos sobre la justicia de las mencionadas reclamaciones, y el importe que ascienda la compensación de que resulte deudor en cada caso, cada uno de los dos gobiernos.

Respectivamente y ambos gobiernos se obligan a considerar como finales, definitivos e inapelables, los fallos de los dichos Comisionados o del árbitro a su vez en todos los casos que se hayan sujetado a su examen.

ARTICULO OCTAVO

Para el pago de las reclamaciones que se fallaron contra el Gobierno de México, éste deja en poder de los Estados Unidos la cantidad de tres millones de pesos de la suma de que habla el diverso tratado de préstamo y anticipación de derechos firmado en este día entre ambas naciones.

Si de dichos tres millones de pesos sobra alguna cantidad, pagadas que fueron todas las reclamaciones expresadas de ciudadanos norteamericanos, el residuo se entregará al Gobierno Mexicano en los términos que expresa dicho diverso tratado de esta fecha, y si por el contrario, los tres millones no alcanzaron para el pago total de las expresadas reclamaciones, el Gobierno de México satisfará la cantidad que importare el exceso. Del mismo modo el Gobierno de los Estados Unidos de América, pagará la cantidad a que ascienden los fallos que se pronunciaren en favor de los ciudadanos mexicanos.

ARTICULO NOVENO

Siendo la voluntad de las altas partes contratantes remover de buena fe todo motivo de disgusto para lo sucesivo por causa de cualquier reclamación individual que actualmente se haga valer y que de una vez y para siempre se arreglen dichas reclamaciones, han convenido: 10. que toda reclamación de ciudadanos mexicanos contra los Estados Unidos y de ciudadanos de los Estados Unidos contra México, se someta directamente a la Junta creada para esta Convención del modo prescrito en el Artículo Quinto, y dentro del término fijado en el Cuarto.

20. Que la expresada Junta precisamente examine y decida con arreglo a los principios establecidos en esta Convención, o someta al árbitro en el periodo de dos años que ella fija para su existencia, todas las reclamaciones que se le presentaren como queda estipulado. 30. Que se amplíe el árbitro por seis meses además de dichos dos años, el plazo de sus funciones para que así no quede sin fallar como ninguno que pueda sometersele. 40. Que toda reclamación ciudadanos mexicanos contra el gobierno de los Estados Unidos, contra el Gobierno de México, que por cualquier causa no se presentare a la Junta en el tiempo prefijado, se declara abandonada para siempre, y no podrá hacerse valer en ningún tiempo ulterior. Y por último, empleado que sea lo estipulado en el artículo anterior sobre pago de reclamaciones, el Gobierno mexicano exonera para siempre y totalmente al gobierno de los Estados Unidos de toda responsabilidad por reclamaciones individuales de sus ciudadanos, anteriores a la fecha de este Convenio; y recíprocamente el Gobierno de los Estados Unidos exonera también para siempre y totalmente al gobierno mexicano de toda responsabilidad por reclamaciones individuales de sus ciudadanos anteriores a la fecha de esta Convención.

ARTICULO DECIMO

La presente convención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro de sesenta días contados desde su fecha o antes si fuere posible.

En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de México y de los Estados Unidos de América la hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecha en la ciudad de México el día diez de febrero del año del señor mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia de la República Mexicana, octagésimo primero de la de los Estados Unidos de América.

L.S. (firmado) EZEQUIEL MONTES

L.S. (firmado) JOHN FORSYTH

TRATADO POSTAL

La República Mexicana y la de los Estados Unidos de América, deseosos de aumentar sus relaciones internacionales, facilitando y haciendo mas frecuentes sus comunicaciones postales, han nombrado con este objeto el presidente Sustituto de la República Mexicana, al Excmo. Sr. D. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América, al Excmo. Sr. D. Juan Forsyth, Ministro de los Estados Unidos cerca del gobierno mexicano, los cuales han celebrado el siguiente Convenio.

ARTICULO PRIMERO

Para el servicio de correo entre los Puertos del Golfo de México que cita este Convenio, se establecerá una línea mixta de buques de vapor que se llamará “Compañía Unida de Vapores Correos Norteamericanos y mexicanos.”

ARTICULO SEGUNDO

De conformidad con el artículo que precede se proporcionarán Vapores del Porte conveniente para el servicio de correo por contrata o de otra manera para hacer viajes semanarios entre los Puertos de ambas repúblicas, según se expresará en el contrato que se celebre o más frecuentemente cuando las exigencias o importancia del servicio de los males en el Golfo lo requieran, y se estipula así por los respectivos gobiernos.

Siempre que los Gobiernos de México y de los Estados Unidos crean conveniente permitir a la “Compañía Unida” el establecimiento de vapores más pequeños que los que deban hacer el servicio de mar en el Golfo, en los puntos donde se juzgue sea necesario para la navegación de los ríos y entrada y salida de los Puertos. Estos buques deben ser nacionalizados en la República respectiva, disfrutando de los mismos privilegios y exenciones que los mayores que navegan en el Golfo.

ARTICULO TERCERO

Estos buques que en ningún caso podrán hacer el comercio de cabotaje en los Puertos Mexicanos pagarán en ellos los mismos derechos que paguen los buques costaneros de México, según las leyes vigentes; y en los de los Estados Unidos disfrutarán los goces y privilegios de que gozan los buques costaneros de aquel país.

ARTICULO CUARTO

Estos buques pueden hacer el comercio de altura en cuyo caso se sujetarán en todo al arancel vigente, o al que en adelante rigiere en la República Mexicana.

ARTICULO QUINTO

La Compañía que establezca la línea de vapores conforme a este Convenio, recibirá del Gobierno Mexicano la subvención de ciento veinte mil pesos (120,000 pesos) anuales. El gobierno de los Estados Unidos pagará por su parte a la línea, la suma de ciento veinte mil pesos (120,000 pesos) anuales o más si lo creyera conveniente.

ARTICULO SEXTO

Estos buques en los Puertos de México, lo mismo que en los de los Estados Unidos, serán recibidos y considerados como buques nacionales Costaneros navegando la mitad del número de los que formen la línea, unida bajo la bandera Mexicana, nacionalizándose previamente conforme a las leyes; y la otra mitad bajo la de los Estados Unidos pero disfrutando todos los mismos derechos y privilegios de ambos países, con excepción de los premios concedidos por la Ley expedida por el gobierno de México en 6 de enero de 1856.

ARTICULO SEPTIMO

Los porta pliegos, agentes diplomáticos y oficiales generales que viajen en comisión de uno a otro gobierno, tendrán pasaje libre en los vapores de la línea, y las tropas que ambos países muevan de un punto a otro en sus correspondientes territorios para el servicio interior pagarán solamente mitad de pasaje.

ARTICULO OCTAVO

Para el servicio Internacional de correos entre las dos repúblicas habrá un cambio de valijas entre las administraciones de correos, entre los puertos norteamericanos y mexicanos a donde arriben los vapores y según este convenio, recibándose dichas valijas por las administraciones cerradas y selladas y con la factura correspondiente, que exprese el valor de toda la correspondencia que contengan conforme a las portes que mas adelante establecen.

ARTICULO NOVENO

El porte de mar entre Nueva Orleans o Mobila y Veracruz y viceversa, y todos los Puertos intermedios será el siguiente:

10. Cartas de media onza, siete centavos (07) 007
 20. Cartas de mas de media onza y que no excedan de una onza quince centavos (015) 015}
 30. Carta de una onza, que no exceda de dos onzas veinticinco centavos (025) 025. y así progresivamente veinticinco centavos de aumento, por cada onza o fracción de onza.
 40. Los periódicos pagarán dos centavos, (02) cada uno en los Estados Unidos, y dos centavos (02) en México porte de mar, colectando respectivamente su importe.
 50. Los folletos o cuadernos impresos a la rústica pagarán un centavo (01) por cada onza de peso o fracción de onza.
- Dichos periódicos, cuadernos o folletos se cerrarán con tiras de papel, dejando abiertas sus extremidades para que puedan reconocerse. Si contuviesen algunas palabras escritas al margen o en papel separado, se les cobrará el porte como si fuesen cartas, con arreglo a las cuotas antes expresadas.

ARTICULO DECIMO

El porte de tierra de las cartas no franqueadas, será el que establezca la tarifa respectiva en México y en los Estados Unidos y cada país colectará este porte en sus respectivas administraciones de correos.

ARTICULO UNDECIMO

Las cartas franqueadas con uno u en otro país llevarán un sello de tinta colorado en la esquina de la derecha hacia arriba con la palabra estampada "Pagada" poniendo además en cada oficina su respectivo sello.

ARTICULO DUODECIMO

Las cartas periódicas o folletos que se dirijan de los Estados Unidos a países extranjeros vía México, y los que de dirijan de México a países extranjeros, vía Estados Unidos, serán encaminados a sus destinos siempre que sean prácticamente franqueados en uno u otro país pagando el transporte de mar que se fija en el Artículo Noveno y además el de tierra conforme a los respectivas tarifas anteriores por ambos países. A este efecto la administración general de correos de México dirigirá ala de los Estados Unidos una copia autorizada de los portes de tierra y la administración general de Correos de los Estados Unidos hará lo mismo enviando la suya a la de México.

ARTICULO DECIMO TERCERO

El producto de Porte de Mar, de estas cartas será divisible entre los dos países y el de tierra se abonará íntegro respectivamente al país por cuya vía se hayan dirigido las cartas franqueadas.

A este efecto las oficinas respectivas en los Estados Unidos y en México se remitirán recíprocamente con las valijas de correspondencia, facturas en que se exprese el importe total de las cartas dirigidas vía México o en vía Estados Unidos abonándose mutuamente su importe.

ARTICULO DECIMO CUARTO

Las cuentas entre las respectivas oficinas de correos se saldrán cada trimestre por Estados. Preparados en las administraciones generales en Washington y en México, y después de haber sido examinados, comparados y saldadas, el balance que resulte será pagado sin dilación por la administración que salga deudora a la otra.

Si el balance es en favor de los Estados Unidos será pagado por México en la ciudad de Washington y si es en favor de México, será pagado por los Estados Unidos en la ciudad de México.

ARTICULO DECIMO QUINTO

México se obliga a despachar de su capital al Puerto de Veracruz un correo extraordinario que conduzca la correspondencia que se dirija por los vapores de la Línea Unida en los respectivos días que se fijan para la salida de los vapores paquetes.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Si más adelante se creyese oportuno y conveniente el establecimiento de una línea unida de vapores correos en el Pacífico, los gobiernos de México y de los Estados Unidos podrán establecerla bajo los mismos principios que la del Golfo de que trata este Convenio, poniéndose de acuerdo en los detalles.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

Los Puertos de la República Mexicana en que han de tocar precisamente los vapores correos de que habla este Convenio, son los de Tampico, Veracruz, Coatzacoalcos, Villa de la Frontera de Tabasco, Isla del Carmen, Campeche y Sisal, los puertos de los Estados Unidos donde tocarán igualmente dichos vapores, serán los de Nueva Orleans o Mobilia, Galveston, Matagorda y Brazos de Santiago.

ARTICULO DECIMO NOVENO

Para el establecimiento de la línea de vapores correos de que habla este Convenio, los gobiernos de ambas Repúblicas podrán celebrar con algún individuo o Compañía el contrato relativo, no teniendo esta valor o efecto en ningún caso si no cuando haya sido aprobado y por cada uno de dichos gobiernos.

ARTICULO VIGESIMO

Las tripulaciones de los vapores serán por mitad mexicanos y norteamericanos. La Empresa se compromete a mantener en cada buque dos jóvenes que el Supremo Gobierno de México tenga a bien nombrar para el manejo de las máquinas a los cuales pagará gratis sus alimentos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO

El contratista elegido para el establecimiento de la Empresa conforme a las estipulaciones de este convenio, se obligarán a decidir en el término de sesenta días contados desde la aprobación del contrato. Cual de los dos puertos de Nueva Orleans o de Mobila, fija para el término de la línea en los Estados Unidos a cuyo efecto lo comunicará al Ministro de México en Waschington y al de los Estados Unidos en México, quienes lo avisarán a sus respectivos gobiernos.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO

El presente convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Washington en el término de sesenta días contados desde su fecha o antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los referidos Plenipotenciarios los hemos firmado y sellado.

Fecho en México a los diez días del mes de febrero del año de nuestro señor mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de Independencia de la República Mexicana y Octogésimo sesenta de la de los Estados Unidos de América.

L.S. (firmado) EZEQUIEL MONTES

L.S. (firmado) JOHN FORSYTH

Contrato para el establecimiento de una línea de vapores correos en el Golfo de México¹⁶

Palacio Nacional

México, febrero 10 de 1857.

Excmo. Sr.

Con fecha de hoy me dice el señor Oficial Mayor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda, lo que sigue.

Excmo. Sr. habiendo dado cuenta al E.S. Presidente Sustituto con la solicitud presentada por Don Carlos Restterfield para que se celebre con él, el contrato de que acompaño a V.E. copia certificada relativa a la conducción de la correspondencia en Vapores Mexicanos y Norteamericanos en el Golfo de México, a consecuencia del tratado postal, firmado hoy por V.E. y el E.S. Ministro Plenipotenciario de los E.U. del Norte D. Juan Forsyth; el excmo Sr. Presidente se ha servido acordar, dirija a V.E. la presente comunicación con el fin de que prevenga al Ministro Plenipotenciario de la República en Washington que en el caso de que el tratado postal antes mencionado, sea ratificado por el gobierno de los E.U. del Norte de su aprobación al Contrato que pretende celebrar D. Carlos Restterfield, asegurándole que en caso de que el Contrato Postal sufiere modificaciones queda sobre este negocio nuevas intenciones.

Y lo traslado a V.E. acompañándole copia certificada del documento que se menciona en la inserta comunicación para los fines que se expresa.

MONTES

Rúbrica.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de la República de Washington.

16 Montes Ezequiel, *op. cit.*, L-R-I-3, p. 55.

Reseña del Lic. Ezequiel Montes, secretario de Relaciones Exteriores¹⁷

Palacio Nacional

México, marzo 2, 1857.

El soberano Congreso Nacional firmo el 5 del pasado la Constitución Política de la República y fue jurada ese mismo día por los representantes de la nación y por el E. S. Presidente Sustituto con las solemnidades debidas llenando con ese acto el Soberano Congreso la agusta misión para que fue convocado.

En el artículo transitorio de la Constitución se previene que esta no comience a regir si no hasta el 16 de septiembre del presente año, quedando entre tanto el Supremo Gobierno con las mismas omnímodas facultades de que ha sido investido, con objeto de asegurar el orden y la paz en toda la República.

Este interesantísimo objeto esta casi logrado por el triunfo que alcanzaron a mediados del mes anterior las fuerzas del Supremo Gobierno contra los sublevados que salieron de San Luis Potosí y se habían situado en las inmediaciones de Querétaro. La capital de aquel Estado ha vuelto al orden, constituyéndose las autoridades legítimas con todo lo cual termino la sublevación que allí tuvo origen.

También el Puerto de Tampico ha vuelto a la obediencia del Supremo Gobierno y el E. S. Don Tomas Moreno está reconocido como Gobernador del Estado de Tamaulipas y en ejercicio de sus funciones.

La conducta equivocada que ha observado el General Don José M. Blancarte, obligo al Supremo Gobierno a que el Sr. General D. Stario Parrodi marchase a Guadalajara, después de que adquirió el triunfo referido sobre los sublevados, tan luego como llegue a aquella ciudad desaparezca todo connato de rebelión por parte del Sr. Blancarte y se asegure la paz en aquel Estado.

17 *Ibid.*, p. 95.

De ella se goza en los otros de la República, siendo muy insignificantes algunas gavillas que existen por diversos puntos, y que muy pronto desaparecerán a virtud de la persecución constante que se les hace por las tropas del gobierno.

De los actos ése se impondrá V. por los periódicos que se le remiten; y así de los que encuentren notables como de las noticias que contiene la presente reseña hacia el que se tiene prevenido.

Reitero a V. E. mi consideración.

MONTES

Rúbrica.

E.S. Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, secretario de Relaciones Exteriores¹⁸

PALACIO NACIONAL.

México, abril 1o. de 1857

Jurada por los representantes de la Nación y por el Excmo. Sr. Presidente sustituto la Constitución Política, según comunicué a V.E. en mi anterior reseña, se procedió a su promulgación y juramento por los demás funcionarios y empleados de la República.

Cumplido así uno de los principales objetos del movimiento nacional de Ayutla, el gobierno se dedica con todo empeño que demandan las circunstancias al desarrollo de la riqueza territorial a la sombra de la paz que felizmente reina hoy con toda la República, al restablecimiento de la confianza, al aumento de la empresa y a que todos los industriales y mercantiles que importan el bienestar y adelanto de la sociedad tomen un giro regular y constante. El poder discrecional que el E.S. Presidente comienza hasta la eficacia en que comienza a regir la Constitución, se continuará empleando como hasta aquí en todo lo que se considere de pública utilidad y conveniencia y principalmente en la convicción del reposo público hace indispensable para el arreglo y mejora de los diferentes ramos de la administración.

Por los Diarios que V. recibirá quedará impuesto del Estado en que se conserva la nación, así como también serán en su poder los ejemplares de la constitución y del manifiesto del gobierno supremo que en ellos se le remiten.

La lectura de esos documentos y el contenido de la presente darán a V. suficientes datos para rectificar la opinión pública y prevenir cualquier noticia falsa que en perjuicio de la República. Reitero a V. E. mi consideración.

Montes.

Rúbrica.

18 *Ibid.*, p. 85.

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Mariano Riva Palacio¹⁹

México abril 21 de 1857

EXCMO. Sr. Dn. Mariano Riva Palacio.

Mi muy estimado amigo.

Intereso con ud. nuestra amistad a fin de que al nombrar los jueces de letras del Estado y principalmente el de esa ciudad, que debe reemplazar al Sr. Rebollar, se digne tener presente al Sr. Lino Esteban Salazar, empleado actualmente en una Cátedra del Instituto Literario; estoy convencido de la instrucción y honradez de mi recomendado, y por lo mismo estoy seguro que ud. quedará satisfecho de sus servicios.

Me repito de ud. affcmo. amigo que sinceramente lo aprecia y atento s.s.s.

Ezequiel Montes.

Rúbrica.

¹⁹ 6460, Montes Ezequiel, México, abril 21, 1857, *Recomendation for Lino Esteban Salazar for position a Juez de Letras; experience in the Instituto literario replacemont for Rebollar*, Mariano Riva Palacio, Collection Archives A. Guide I. Nattie Lee Benson, Latin American Collection University of Texas at Austin.

Reseña del Lic. Ezequiel Montes, secretario de Relaciones Exteriores²⁰

PALACIO NACIONAL

México, abril 27 de 1857.

Con fecha 21 del corriente me dice el E.S. Ministro de la Guerra lo que sigue:

“E.S.- El E.S. Gral en jefe de las fuerzas de los Estados de Occidente D. José Ma. Yáñez en oficio de lo del actual me dice lo siguiente.- “Excmo. Sr.- Para el superior conocimiento del E.S. Presidente acompaño a V.S. en copia la contestación que ha dado al E.S. gobernador de Sonora, el comandante de la fuerza americana que guarnece el fuerte de Calabazas sobre la proyectada invasión felibustera que amenaza aquel Estado por lo que aparece que dicho jefe, aun no tiene órdenes de un gobierno ni del departamento militar para contener con la fuerza las agresiones prácticas, que ciudadanos de su nación proyectan contra nuestro territorio, con violación expresa de los tratados y buena inteligencia que unen a nuestra República con la de Washington.- En vista de lo expuesto el E.S. Presidente a quien ruega a V.S. de cuenta con esta comunicación dictará las providencias que estime convenientes sobre el particular “y lo tratado a V.E. incluyéndole de lo que se esta para su conocimiento y efectos concernientes, en la inteligencia de que este Ministro ha recibido parte de que una fuerza de cien hombre al mando del americano Enrique A. Se Gratt ha comenzado a hostigar al distrito de Altar (Estado de Sonora) y que esperan se les reúnan novecientos felibusteros que se sabe que están en camino para desarrollar el Plan de invasión premeditado sobre Sonora” y lo transcribo a V.E. con copia de la que se está, a fin de que mediante a las buenas relaciones que felizmente existen entre ambos países, a las estipulaciones de sus tratados y a los principios de derechos de gentes haga V.E. cerca de ese gobierno las gestiones que corresponde, para que se repriman las ilegales tentativas de que se trate que tanto comprometen la paz entre ambos países.

Reitero a V.E. mi distinguida consideración.

Ezequiel Montes

Rúbrica

20 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L-R-I-3, p. 97.

Reseña del Lic. Ezequiel Montes, secretario de Relaciones Exteriores²¹

PALACIO NACIONAL

México, abril 27 de 1857.

E.S.:

Con fecha 16 del corriente me dice el E.S. Ministro de la Guerra lo que sigue:

“E.S.: El E.S.: General D.J.M. Yáñez en oficio de 12 del actual desde Mazatlán me dice lo que sigue: para el superior conocimiento de E.S. Presidente acompaño a V.S. en copias la comunicación que me dirige el gobernador comandante general de Sonora y documentos a que se refiere, respecto de la manera violenta y poco comedida con que se presentó en Guaymas el americano B.F. Davis, nombrándose oficial del Ejército de los Estados Unidos, de la fuerza que guarnece el fuerte de Calabazas de la línea americana.- Las contestaciones que tuvieron lugar con dicho individuo, y la necesidad que hay de evitar la repetición de sucesos tan desagradables, que bien pueden servir de pretexto para una desavenencia entre dos naciones amigas, exigen que se establezcan las formalidades con que deban pasar la línea divisoria los militares destacados en ellas cuando motivos para hacerlo y de conformidad con los tratados internacionales, sobre lo cual el E.S. Presidente dictará las providencias que estime convenientes, y al efecto ruego a V.S. le de cuenta con esta comunicación.- Y lo tratado a V.E. para que se sirva acordar la resolución conveniente acompañando a las copias que se citan.”

Y lo tratado a V.E. con copia de las citadas y de la respuesta que por este Ministerio se ha dado al de la guerra, a fin de que haga cerca de ese gobierno las gestiones oportunas con los fines que se expresan.

Ezequiel Montes

Rúbrica

21 *Ibid.*, p. 87.

Capítulo IV

*L*ic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y
Ministro Plenipotenciario de la República
cerca de Su Santidad



Nombramiento del Lic. Ezequiel Montes como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad¹

E.S.

Con esta fecha digo al E.S. Lic. D. Ezequiel Montes lo que copio.

Excmo. Sr. Habiendo renunciado el señor Lic. D. Pedro Escudero y Echanove, por sus enfermedades al cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad, el E.S. Presidente ha tenido a bien nombrar a V.E. para que lo desempeñe, seguro de que la versación que ha tenido V.E. en los negocios eclesiásticos en el tiempo que desempeñó esta Secretaría, y los no comunes conocimientos que ha mostrado sobre el mismo particular, hacen a V.E. persona muy apta para representar y sostener en la Corte de Roma los derechos de la Nación y para procurar el remedio de las necesidades de la Iglesia Mexicana. Esta ocasión me es grata para reproducir a V.E. mi aprecio y consideración.

Y lo transcribo a V.E. en respuesta de su oficio fecha 14 del mes actual en que me comunica la renuncia del Señor Escudero.

Dios y Libertad. México, abril 18 de 1857.

Iglesias.

S.E. Ministro de Relaciones.

1 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, 1857, L-E1786. p. 14.

Comunicación del Lic. Ezequiel Montes al Señor Presidente de la República²

Veracruz, mayo 5 de 1857.

Quedo impuesto por la comunicación de V.E. fha. 25 del pp. abril de que el E. Sr. Presidente se ha servido nombrar al Lic. D. Pedro Ruano Srio. de la Legación Mexicana al Lic. D. Manuel Castilla y Portugal, oficial de la misma y agregado a ella a Dn. Salvador Sánchez.

Con este motivo protesto a V.E. las seguridades de mi distinguido aprecio y consideración.

Dios y Libertad

Ezequiel Montes

Rúbrica

En el periódico oficial se publica un artículo sobre la Legación en Roma³

“Para cada uno de los ataques que la oposición dirige al gobierno, podríamos nosotros presentar muchos actos que probaran su injusticia. Las tachas que le han puesto de demagogo, de perseguidor, de cruel y de enemigo de la religión, están desmentidas por infinitos hechos que dan testimonio de su amor a todos los principios de orden de su benignidad y clemencia, y de sus sentimientos religiosos.

En lo que más han cargado la mano los enemigos del gobierno, es en pintarle como enemigo de la iglesia, y decidido en consecuencia a romper abiertamente con su cabeza visible. Como en los actos en que se apoya esta acusación tiene precedentes en la historia de otros pueblos, donde no obstante se ha conservado ileso el catolicismo, el cargo es infundado porque no hay razón para decir que en México sean contrarias a las creencias católicas las mismas providencias que en otras partes no les han hecho daño alguno.

Prescindiendo de esto hoy podemos presentar como una respuesta terminante a los enemigos de mala fé y como un motivo de tranquilidad para las conciencias timoratas, el hecho de haber sido enviado por el gobierno de México un representante suyo cerca de la Santa Sede.

Ha concluido pues, todo pretexto de trastorno a mano armada; y no sólo esto, sino que la oposición ya no podrá decir en conciencia que el gobierno rompe sus relaciones de armonía con la silla apostólica”.

³ *El Siglo Diez y Nueve, op. cit.*, jueves 7 de mayo de 1857, p. 2.

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad⁴

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

Roma, 22 de enero de 1858.

Excmo. Sr.

La Paz Pública se conserva sin alteración de esta parte de la Europa, y sólo encuentro digno del conocimiento de V.E. los sucesos que paso a reseñar:

ESTADOS PONTIFICIOS

El día 21 de diciembre ha tenido Su Santidad un Consistorio Secreto, en el cual ha preconizado varios arzobispos y obispos destinados a presidir diversas diócesis de Italia y España, la de Cristo, de rito griego en la Croacia y la de Puerto Rico en la América Septentrional, y también algunos obispos in Partibus in Fidelium.

ESTADOS SARDOS

El Rey de Cerdeña abrió las sesiones del parlamento el día 14 de diciembre ppdo y aunque era grande la ansiedad que reinaba en los ánimos pues los conservadores temían y los liberales esperaban algún anuncio de nuevas leyes en el sentido de las reformas, al discurso de la Corona no correspondió a las esperanzas de los unos, ni realizó los temores de los otros. Un periódico de Turín "YL" "Diritto" ha compendiado el mencionado discurso en las siguientes palabras.

"Nada diré de nuevo solo hay un empréstito de más.

La Cámara ha procedido a la revisión de las credenciales de los diputados electos, y con motivo de la elección del Márquez Bizago hecha por el Colegio de Iltrambino, se suscitó una gran discusión que ocupó las sesiones del 30 y 31 de diciembre ppdo en la del 30 habló lar-

4 Santa Sede, *Reseña de los principales sucesos religiosos políticos y geológicos acaecidos en la Italia, enviados por la Legación cerca de Su Santidad, política Internacional. 1858*, 16-3-61, pp. 1 y 2. Archivo Histórico Diplomático...

gamente el Conde Cávour, y sus palabras fueron hostiles al Clero, acusándolo de haber ejercido una presión mortal sobre los electores y concluyendo, después de hacerle otros cargos, con estas palabras.

“Es de mi deber oponerme con todas mis fuerzas al clero que quiere hacer retrogradar a la sociedad para impedir el regular desarrollo de la civilización moderna. El resultado del debate ha sido aprobar la siguiente orden del día propuesta por el diputado Caeurna.

“La Cámara reconoce que el uso de los medios espirituales por parte del Clero para influir en las elecciones constituye una violencia moral que en cada una de ellas puede dar lugar a una pesquisa y este decreto respecto de la elección de Lgambrino.

REINO DE LAS DOS SICILIAS

Una terrible calamidad ha sufrido el reino de Nápoles. En la noche del 16 al 17 de diciembre pudo sentir un terremoto que sembró la consternación y el luto entre sus habitantes.

Muchas ciudades han desaparecido, otras están en ruinas, el número de muertos, aunque no puede señalarse hasta ahora con exactitud es enorme y no parece exagerada la cifra de quince mil a que se le hace subir, sin contar los heridos que son muchos.

El Estado de los habitantes que ha quedado ilesos en las poblaciones en que se sintió con fuerza el terremoto no es menos deplorable pues se encontraron en un país, de temperatura rígida, sin techo, sin vestidos y sin provisiones. Pro la caridad cristiana y la providencia del gobierno han procurado grande alivio a tantos desventurados.

Es admirable la celeridad con que el rey ha dado las disposiciones más oportunas para salvar la vida a los heridos y a los enfermos haciendo construir barracas que sirvieran de refugio a ellos y a todos los que estaban a la intemperie proporcionándoles alimentos en beneficio de estos desgraciados ha hecho trabajar a los obreros y empleados las maderas de sus arsenales; ha ocupado a los zarpadores y oficiales de marina, y ha dado millones de escudos de su caja particular; su conducta, en fin ha sido noble y ha excitado la emulación que redundó en provecho de los que sufren las consecuencias de la horrible calamidad que dejó ligeramente reseñada.

Reitero a V.E. las protestas de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad

Ezequiel Montes

Rúbrica

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad⁵

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

Roma, febrero 29 de 1858.

E.S.

ESTADOS SARDOS

Después de una discusión que duró más de un mes, la Cámara ha terminado la revisión de poderes de los nuevos diputados: diez de éstos han sido desechados de los cuales cinco son eclesiásticos y cinco seculares, perteneciendo todos ellos al Partido conservador. Los periódicos órganos de este partido se quejan amargamente y atribuyen la anulación de esas elecciones al espíritu de una ciega parcialidad asegurando que en ellos no habían recurso alguno legal. La prensa liberal por el contrario sostiene la política del acto, sobre el cual se ha entablado una acrecentada polémica entre los periódicos.

Ha muerto el mariscal Conde Vittoria Armeo de la Torre, jefe del Partido Conservador del Piamonte, y su muerte ha llenado de consternación a los conservadores que han visto en ella una pérdida irreparable.

Era un militar valiente, un elocuente orador y un distinguido publicista.

Respecto del resto de la Italia nada ha ocurrido digno de comunicarse a V.E. la paz y el orden se conservan en los diversos Estados que la forman.

Dígnese V.E. dar cuenta con esta ligera reseña al E.S. Presidente de la República y aceptar las consideraciones de mi muy distinguido aprecio.

Dios y Libertad.

Ezequiel Montes

Rúbrica

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones México

5 Santa Sede, *Reseña y noticias políticas comunicadas por la Legación de México en el Vaticano 1858-1859*. 2-2-1960, p. 243. Archivo Histórico Diplomático...

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad⁶

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

Estrasburgo, febrero 23 de 1858.

El presente mes no ofrece acontecimientos importantes en la Italia que disfruta por otra parte de paz y tranquilidad, y apenas encuentro dignos de ocupar un lugar en esta reseña los sucesos que paso a mencionar.

ESTADO PONTIFICIOS

En mis reseñas anteriores he procurado dar a V.E. una idea de los conflictos suscitados entre la Santa Sede y la Confederación suiza a consecuencia del nombramiento del Sr. Maryorati para obispo de Corno, hecho por Su Santidad a pesar de las reclamaciones del Cantón de Tesino, que pedía su separación de dicha diócesis y de las negociaciones entabladas con este motivo.

A efecto, pues de que V.E. se halle al corriente de las nuevas fases que vaya presentado este negocio, extraeré dos cartas cambiadas entre el Sr. Maryorati por una parte y el Consejo federal y el de estado del Cantón del Tesino por la otra.

Dicho obispo escribe al Presidente del Consejo del Tesino manifestándole que su calidad de obispo de Corno no perjudica a las relaciones pendientes respecto de la separación diocesana que será por él respetada como una ley luego que la decreten las autoridades competentes.

Entretanto S.S. Hma. se promete de la sabiduría e imparcialidad del consejo de Estado, que no le prohibiría el ejercicio del Ministerio Episcopal en una Población que es Católica y que

⁶ *Ibid.*, pp. 2-26.

hasta nueva orden no puede serlo si no permanece unida al obispado de Corno. Concluye diciendo que está tan firme en sus ideas religiosas como distante de usurpar un dominio que no es el suyo mientras no se comprende en la competencia eclesiástica.

Al mismo tiempo que dirigía esta carta al Consejo de Estado del Cantón cambiaba otra semejante al Consejo Federal. Este en su respuesta dejando entrever cuanto le conmovían los sentimientos manifestados por el Obispo, ha creído de su deber hacerle observar, que las circunstancias no le permitían aun autorizar el ejercicio de la jurisdicción episcopal en el Tesino ni en el país de los Glisones, anexos hasta el día a los obispados Lombardos. La consecuencia, creía deber suplicar al nuevo dignatario apostólico, se abstuviera de la vista que proyectaba hacer en otros países.

En cuanto al Gobno del Tesino consultando al mismo tiempo el Poder Superior Federal sobre lo que pensaba hacer, respondió que su conducta estaba trazada tanto por las decisiones de la causa I de que V.E. tiene conocimiento, como por los del gran Consejo Cantoral. En tal virtud, se ha dirigido al obispo manifestándole que la obligación que se le había impuesto de protegerlos otros del Estado le impedía autorizar a S.S. Hma. Pa ejecutar funciones episcopales en el Cantón mientras se hallen pendientes las negociaciones sobre la separación diocesana.

El negocio ha quedado aquí y como una y otra parte los procedimientos están revestidos de todas las formas de cortesía compatibles con la situación es de esperar que el conflicto se mantendrá en el terreno de una resistencia pasiva.

HECHOS DIVERSOS

Su Excmo. el Cardenal Silbregti ha sido nombrado protector de la nación austríaca cerca de la S. Sede y de los establecimientos Sabíanos en Lombardia.

El cardenal Reisarch antes visitador toma el título de protector de la iglesia nacional de Alemania y de los Establecimientos que de ella dependen.

REINO DE LAS DOS SICILIAS

El restablecimiento de las relaciones diplomáticas interrumpidas en la actualidad entre las potencias occidentales y la Corte de Napóles, preocupa en gran manera los ánimos mil ve-

ces contradictorias corren sobre la mayor o menor probabilidad de un arreglo amigable. Pero la versión que tiene más fundamento es que el Austria había inducido al Rey Fernando a mandar algún ministro y a conceder aminorstia a ciertos condenados políticos y a la Inglaterra a declarar hallarse dispuesta a enviar a Napóles su representate.

El resto de la Italia nada ofrece de interés exceptuando la triste noticia que ha llegado de la Lombardia de haber muerto S.A. y la serenísima archiduquesa Margarita de Austria, esposa del Archiduque Carlos Luis Teniente del Tirol.

Reproduzco a V.E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad.

Ezequiel Montes

Rúbrica

Excmo. Señor Ministro de Relaciones

Veracruz

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad⁷

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

Roma, marzo 23 de 1858.

Excmo. Sr.

Tengo la honra de comunicar a V.E. los sucesos más notables ocurridos en esta parte de la Europa donde se conserva la paz pública a pesar de ciertas tentativas revolucionarias descubiertas en Genova, y de las que hablaré en su respectivo lugar.

ESTADOS PONTIFICIOS

Su Santidad ha tenido en la mañana de 15 del presente un Consistorio secreto en el cual ha creado y publicado cinco Cardenales del Orden Presbíteros y dos del orden de Diáconos, hallándose entre los primeros Monseñor Cirilo de Alameda, Arzobispo de Toledo y Monseñor Manuel Falancón, Arzobispo de Sevilla, ambos españoles, los otros cinco Cardenales residentes en esta ciudad han celebrado la acostumbrada fiesta de recepción, y el día 18, en Consistorio público, se les ha conferido por S. Santidad el Capelo Cardenalicio.

El Ministro de Comercio de los Estados Pontificios ha celebrado un contrato con la Sociedad anónima del camino de fierro de Roma a Frascati, para extender éste hasta la frontera del Reino de Nápoles. La Sociedad se obliga a dejar concluido dicho camino de fierro el día 1 de agosto de 1860.

AGENTES DIPLOMÁTICOS

El Conde Gabriel f, de Paul du Chautel que acaba de ser promovido del puesto de Encargado de Negocios al de Ministro residente del Rey de los Países Bajos cerca de la Santa Sede ha sido admitido en audiencia privada por el Sr. Padre para la presentación de sus credenciales.

⁷ *Ibid.*, pp. 7-10.

También ha sido recibido por Su Santidad en la forma de estilo en esta Corte, el Sr. Marques de Pidal, Embajador Extraordinario de S.M.C. y se encuentra desempeñando sus funciones.

ESTADOS SARDOS

A consecuencia del atentado del 14 de enero contra la vida del Emperador y la Emperatriz de los franceses, el Ministerio Sardo ha sometido a la liberación de la Cámara un proyecto de ley que establece una pena especial para el crimen de conspiración contra la vida de los gobiernos extranjeros, demarca el castigo que debe imponerse a la apología del asesinato político, y reorganízalos jurados en los juicios de imprenta.

El Ministro guarda sellos al presentar el proyecto citado, se expreso en estos términos.

Los otros gobiernos se ocupan en reever las leyes para introducir disposiciones especiales a fin de hacer mas difíciles los asesinatos Políticos y menos imposible la impunidad de sus autores y nosotros no podemos dejar de seguir su ejemplo sin incurrir en la inmerecida de que no despierte en nosotros igual horror la perversa teoría del asesinato político. Se cree no obstante, que el Ministerio Sardo se haya plegado a hacer estas reformas en las leyes vigentes en fuerza de las notas del Conde Cavour ha rehusado dar publicidad en la nota que le ha dirigido el gobierno francés, ofreciendo únicamente mostrarla a una Comisión del Seno de la Cámara, con la que discutirá la oportunidad de publicar dicho documento, el proyecto de ley ha pasado a una comisión especial que debe examinarlo y proponer a la Cámara su aprobación o modificación.

Parece seguro que debía estallar en Genova el 22 del pasado una conspiración del pasado en favor del gobierno republicano, aunque no se puede afirmar si Maggiani estaba mezclada en ella. Prevenidas las autoridades procedieron al arresto de muchas personas y a verificar numerosas pesquisas de esta resulta que el movimiento debía comenzar por la rebelión del arsenal marítimo; que la mayor parte de las personas comprometidas son emigrados principalmente napolitanos; que las armas y otros auxilios venían de los Estados Unidos lo que no carece de fundamento, en vista de que registrado un buque que entro al Puerto con Pabellón americano, se descubrió una gran provisión de armas de toda especie que traía abordo a pesar de todas las medidas de la policía ha seguido reinando en Genova una gran agitación; se han multiplicado las agresiones nocturnas, los actos de violencia y los robos; y

según aparece de los arrestos que se han hecho, los agresores no son ladrones ordinarios, si no conspiradores que han recibido la consigna de mantener la agitación pública, y desviar la atención de la policía, de sus tramas revolucionarias. En tal conflicto las autoridades teniendo a raya a los criminales comunes, no pierden de vista a los revoltosos, y se conserva inalterable la paz pública.

Protesto a V.E. las seguridades de mi consideración.

Dios y Libertad

Ezequiel Montes

Rúbrica

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones

Guanajuato

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad⁸

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

París, marzo 30 de 1858.

Excmo. Sr.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. los sucesos políticos acaecidos en esta parte de la Europa durante el curso del presente mes.

ESTADOS PONTIFICIOS

En mi reseña de febrero digo a V.E. que el Cardenal Secretario de Estado por orden de S. Santidad había anunciado el día 22 a los embajadores de Francia y Austria, que el S. Padre lleno de reconocimiento por el socorro que le habían prestado su M.M. W. creía de su deber prevenirlos que, en lo de adelante, siendo su gobierno bastante fuerte para proveer a su propia seguridad iba a entrar en un arreglo con ambas potencias para combinar la evacuación simultánea de su territorio por las tropas francesas y Austríacas. Esta noticia la dieron en los términos esperados muchos periódicos incluso el Monitor diario oficial del gobierno francés, y yo distante de Roma creí como todo el mundo en la exactitud de una noticia que se encontraba en el diario más circunspecto del imperio.

Pero posteriormente se ha sabido que aunque la disposición de S.S. era un hecho, los términos en que fue publicada carecían de exactitud.

El primer viernes de marzo el S. Padre después de asistir en compañía del Sacro Colegio al sermón que en cada viernes de este mes pronuncia el predicador apostólico, convocó a su alrededor a los Cardenales y les manifestó que había determinado el retiro de los ejércitos

⁸ Santa Sede, *Asuntos Reseñas y Noticias comunicadas por la Legación de México ante la Santa Sede 1858-1859, 2-1-1839*. Archivo Histórico Diplomático...

francés y austríaco de sus estados, pero que le habían desagradado. Las frases de algunos diarios que le atribuían sentimientos y palabras no del todo conformes al carácter del sumo sacerdote, que el no tenía ciertamente la espada de Josué o de Fedeon y que no había jamás declarado sentirse bastante fuerte como podía declararlo regular y belicoso: Que el era vicario de Cristo a quien se llamo Príncipe de la Paz y que solamente teniéndola por mira había pedido el retiro de las tropas francesas y austríacas, esto es para que la presencia de ellas en su territorio no sirviera de ocasión o de protesta para un conflicto entre dichas potencias. Concluyó diciendo que daba a cada uno de los presentes la facultad de descubrir y publicar el contenido de su alocución.

Como un hecho de gran importancia para la futura prosperidad de los E. Pontificios señaló aquí la inauguración del camino de fierro de Roma a Civita Vecchia que se ha verificado a fines del actual.

REINO DE CERDEÑA

El asunto del día es el viaje que ha hecho a París el Conde de Cavour: Se le supone llamado por el emperador Napoleón para arreglar la manera de conseguir su admisión como representante del Piamonte, el Congreso que va a reunirse para prevenir las complicaciones que el Estado de Italia pudiera producir.

La permanencia del Conde Cavour en París será corta y probablemente regresará a Turín en esta semana.

El entusiasmo en favor de la causa italiana crece de día en día : De todos los puntos de la península llegan voluntarios a alistarse bajo las banderas del Piamonte y según las últimas noticias pasaban d 10 mil. Este número seria aun mayor sin la dificultad que experimentan los emigrados de escapar a la vigilancia de la policía y de las tropas de Austria.

REINO DE LAS DOS SICILIAS

El Rey continúa enfermo y los médicos le han ordenado un reposo absoluto de cuerpo y de espíritu. Entre tanto el Reino sufre, pues se sabe que el Rey reunía bajo su mando los poderes públicos, nada se hacia sin su mandato expreso y sus ministros no han sido en lo general más que órganos para transmitir la voluntad de su soberano.

El país estaba en fin gobernando militarmente y hoy se encuentra en el mismo estado que su ejército sin Jefe. El comercio y la industria languidecen los valores de Bolia han bajado y aún los empleados han sufrido un retardo en el pago de sus sueldos cuando siempre los recibían tres días antes de cumplirse el mes. Esta circunstancia pueril en la apariencia ha impresionado mucho a los habitantes de Napóles.

REINO DE LOMBARDO VENETO

La irritación en esta parte de la Italia es extremadamente difícil en ninguna época ha sido más serio el odio a la dominación extranjera, ni más grande el deseo de expulsar a los austríacos. Estos sentimientos se revelan en los continuos desordenes de que son teatro las ciudades de la Lombardia principalmente Milán.

Al poner lo expuesto en conocimiento de V.E. tengo la honra de reiterarle las protestas de mi muy distinguida consideración.

Ezequiel Montes

Rúbrica

E. Sr. Ministro de Relaciones

Veracruz

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Melchor Ocampo⁹

Aix Les Bains

Excmo. Sr. D. Melchor Ocampo

Junio 17 de 1858.

Querido amigo y señor mío:

Lo felicito muy sinceramente por haberse librado de los peligros de Guadalajara, del camino de Colima y del viaje desde Manzanillo hasta Panamá. Habana, Orleans y Veracruz. Lo felicito también por las buenas noticias que me comunica en su carta de 5 de mayo, cuanto deseo que la farsa de México haya concluido en este mes, como usted pronostica en su citada carta.

A lo expuesto en mi carta reservada para no volver a Roma añado estas palabras escritas por usted mismo.

“Sh” Si en esta vez triunfamos que no lo dudo, espero que hablaremos a esa Corte con el único lenguaje que se ha apresurado siempre a atender” suponiendo que tuviera recursos para volver a Roma; sería conveniente hacerlo prevenido, o por mejor decir sabiendo la marcha que se propone seguir el gobierno. ¿Cuál sería el resultado de mi vuelta a Roma? una segunda repulsa ¿y cuál la utilidad que de ella vendría a la República? ninguna mañana escribiré al Excmo. Sr. Presidente informándole sobre el Estado a que llegó la negociación a mi cargo.

A una persona de los talentos y reconocida honradez de Ud. se le habla con confianza y con entera libertad: a esta circunstancia debe usted atribuir que me permita hacerle una ligera indicación.

En una república en que todos los días cambian los gobiernos y por consiguiente la política, es casi imposible triunfar permanentemente tales o cuales ideas, sería pues mejor asegurar el tiempo del Partido Liberal sobre la base de un arreglo con la Corte de Roma, en la

⁹ Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L-E-1786, pp. 56-59.

que ganaríamos la abolición del fuero eclesiástico, la desamortización de los bienes del clero, la reducción de los Derechos Parroquiales y la Extinción de los frailes esponcileos o perderlo todo aspirando a un radicalismo irrealizable entre nosotros. México sufre las revueltas intestinas hace ya cincuenta y siete años. Se ve amenazada hoy del filiburente Gilibuente reino americano y de la división doméstica procuremos, pues extirpar las causas permanentes de su falta de paz, destruyendo un ejército corrompido, extirpando la parte podrida del clero y sujetando el resto al poder civil.

De lo contrario, amigo mío, aumentaremos las leyes escritas; pero serán letra muerta, nos quedaremos sin la realidad que tanto deseamos.

Por que hemos de consentir en que se nos pinte como enemigos de la religión? y ¿por que hemos de oprimir la conciencia ajena? Es indudable que millares creen de buen fe entre nosotros que el soberano puede dictar por sí solo las medidas indicadas.

Si no tuviera de Ud. el concepto q' se merece, si no lo creyera un hombre bueno en la extensión de la palabra, me guardaría de hablar este lenguaje, que me expondría a ser considerado como hombre que busca su interés, olvidando los de la República.

Ud. es incapaz de informe agravio; porque ud. creará en la sinceridad de mis palabras. Si, amigo mío, nada me será más grato que saber que estoy relevado de un encargo en que no deseo permanecer. Al efecto, reitero por conducto de Ud. mi renuncia. Es decir que le constituyo otro yo para que la haga en mi nombre.

Me pide ud. que le diga: "Si mi piedad no se ha resfriado viendo a Roma".

Voy a contestar a usted; recordándole un cuento del más festivo de los novelistas italianos. Hubo en tiempos pasados dos ricos comerciantes en París Siamonte de Civiguis y Abraham. "El primero intentó convertir del judaísmo al catolicismo al segundo, pero lo más que pudo conseguir fue que se determinaría a hacer un viaje a Roma para conocer en la fuente de la religión que se le quería hacer abrazar. Cuando Civiguis vio partir al judío para la ciudad de San Pedro, perdió toda esperanza de que se convirtiera sabedor que Abraham había vuelto a París lo fue a visitar y le pregunto: que le habían parecido el Santo Padre, los cardenales y los otros cortesanos? parecerme mal, respondió, que Dios de a todos ellos y después de hacer una descripción de lo que vio en el personal de la corte añade: A lo que yo creo vuestro pastor y todos los demás procuran con toda solicitud, con todo ingenio, y con todo arte reducir a la nada y echar del mundo la religión cristiana cuando debían ser su fundamento y sostén y viendo yo que no sucede lo que ellos procuran; si no que nuestra religión continuamente se aumenta, y se hace más esclarecida, con razón me parece descubrir que el Espíritu Santo es su fundamento y apoyo, como verdadera y Santa más que alguno u otro.

Por lo que estando yo reacio y digo a tus exhortaciones, y no queriéndome hacer cristiano antes, ahora te digo con toda franqueza que por ninguna cosa dejaré de hacerme cristiano”.

Abraham tuvo mucha razón.

Por lo demás, amigo mió, yo he procurado que mi piedad se semeje a la de Eramos, Sapri, Saision, Courayer y Garza Cdelinion a quien oí por espacio de cuatro años en la cátedra de Teología. Ninguno de estos hombres inminentes confundía la sustancia de la religión con las invenciones humanas que la desfiguran, y la habrían aniquilado, si no estuviera sostenida por su divino autor.

Perdone ud. amigo querido que lo haya ocupado tanto tiempo deseándole mil felicidades y esperando su respuesta por conducto de los S.S. de Uríbarren 32 rve Trevisé Paris me repito su amigo q.b.s. un.

Ezequiel Montes

Rúbrica

Ezequiel Montes, informe de su misión en la Santa Sede¹⁰

Aix Les Bains, junio 18 de 1858.

Excmo. Sr. Don Benito Juárez

Mi muy querido amigo:

Mucho me alegro de que usted y su ilustrado gabinete haya llegado felizmente a esa ciudad después de haber hecho un viaje de 25 días deseo muy viva y sinceramente que se realicen sus previsiones de un triunfo completo sobre el servilismo, y que esta carta halle a usted en la Capital de la República.

Restablecida la paz y con vista del informe que yo de sobre el Estado de nuestras relaciones con la Corte de Roma, resolverán usted y su Ministerio lo que más convenga, según tiene la bondad de decirme en su más apreciable carta de 6 de mayo.

En 19 de octubre de 1856 se celebró en Palacio una Junta compuesta del Excmo señor Presidente de la República, de los Ministros de Relaciones, Justicia y Hacienda y de nuestro enviado a Roma, don Pedro Escudero, con el objeto de resolver sobre su marcha al punto de su destino.

La Junta comenzó a las nueve de la mañana y concluyó a las tres de la tarde con la resolución de que el señor Escudero partiera sin demora para la Corte de Roma. A otro día estalló la segunda rebelión de Puebla y los recursos que debieran servir para el envío del Ministro, se emplearon en procurar el restablecimiento de la paz. Apenas concluía el segundo sitio de Puebla cuando una división de lo más granado del Ejército se rebelaba en San Luis Potosí: vencida esa rebelión en febrero, se exitó al Sr. Escudero para que se encaminara a Roma; pero el estado que guardaba la salud de nuestro enviado en esos días, lo obligó a hacer dimisión del encargo. Nombrado yo en su lugar, partí de la capital el día 1 de mayo y llegué a Roma el 24 de junio. Al día siguiente pedí una audiencia al Cardenal Secretario de Estado del Santo Padre y el día 27 tuvimos nuestra Primera Conferencia des-

10 Juárez, Benito, *Documentos, Discursos y correspondencia*, México, 1964, t. 2, pp. 373-376. Nattie Lee Benson, Latin American Collection University of Texas at Austin.

pués de dos horas y media de cargos, explicaciones, réplicas y contrarréplicas, salí del Quirinal creyendo que todo estaba perdido, porque halle el terreno horriblemente preparado en nuestra contra.

La conclusión por entonces fue que su Eminencia daría cuenta al Santo Padre, que se hallaba en Bolonia de mi llegada y del objeto de mi misión, y que en otra conferencia me comunicaría el resultado.

Reunidos de nuevo el 20 de julio, me dijo el Cardenal, que el Santo Padre había resuelto que se me recibiera oficialmente; pero que deseando la Santa Sede proceder con circunspección y seguridad en sus determinaciones, mi recepción tendría lugar cuando el cuerpo legislativo diera un voto de confianza al Gobierno para tratar con el Santo Padre. A primera vista se comprendía el objeto de esta salida: ganar tiempo y no aparecer como agresor a la Corte. Dije, pues, a su Eminencia, que con tal determinación lejos de calmarse las cosas en México, irían en extremo muy deplorables para el Estado y para la Iglesia. México fue la respuesta, no puede ofenderse de que se le trate lo mismo que a España; luego que las Cortes dieron un voto de confianza a S.M. se recibió aquí a su Ministro y se trató con él: las relaciones entre la Santa Sede y la Corte de Madrid quedaron restablecidas y se conservan felizmente. Dije que daría cuenta de todo a mi Gobierno, y repetí que temía mucho que México se viera estrechado a aplicar por su propia mano los remedios que demandaba su crítica situación y que no quería aplicar Su Santidad, y concluyó la entrevista.

Yo había pedido que el desafuero, la desamortización la baja de derechos parroquiales y la extinción de frailes exceptuando los Colegios apostólicos de Propaganda fide, los Padres de San Felipe Neri y los Camilos figuraron en el Convenio que debía celebrarse con la Santa Sede: Su Santidad estaba de acuerdo en cuanto al primer punto, pero no en orden al segundo. Convenía en respetar las adquisiciones hechas en virtud de la ley de 25 de junio de 56; pero exigía que se devolviera al Clero la capacidad de adquirir. El tercero y cuarto punto no ofrecieron dificultad; pero surgió una en la que nosotros no habíamos pensado en México. Los Derechos Políticos del Clero. Fue imposible hacer desistir al Cardenal de la pretensión de que el Clero pudiera votar y ser votado en las elecciones populares: su caballo de batalla fue que no siendo el Clericato un Estado infamante sino al contrario, un Estado honesto y honroso, el clérigo sólo por serlo no podía ni debía quedar privado de los derechos de ciudadanía. En vano repliqué que este era a un punto de organización interior en que nadie tenía derecho de mezclarse, que el Presidente y sus Ministros no podían ser electos miembros del Cuerpo Legislativo; ya que nadie los consideraba infamados por esta exclusiva y finalmente que el Clero debía ser neutral en las luchas políticas, para merecer el respeto de to-

dos; su Eminencia me contestó que en este punto no cedería jamás. Informé pues, al Supremo Gobierno, con extensión y hasta con proligidad, creyendo como cosa segura que a vuelta de paquete sería llamado; no se me llamó antes bien se me dijo que luego que se reuniera el Congreso se le pediría la autorización necesaria para tratar con la Santa Sede. Permanecí, pues, en Roma esperando la autorización hasta que los malhadados sucesos de diciembre y enero últimos me hicieron tomar la determinación de abandonar una corte en que mi presencia no servía de nada a mi patria, puesto que mi misión quedó limitada por la orden del Supremo Gobierno de 26 de enero a esperar nuevas instrucciones yo podía esperarlas en Roma y fuera de ellas; mis circunstancias pecunarias me aconsejaron salirme y hace 65 días que dejé la Corte de Su Santidad. Yo suplico a usted en vista del informe que sobre este punto de a usted los Sres. Ocampo y Prieto que tenga bien aprobar mi determinación. Yo no he querido aumentar el catálogo, muy abultado ya, de los mexicanos deudores, por no llamarles con otro nombre; prefiero vivir con honra en un rincón de la Saboya, al brillo de una Corte, donde pudiera hablarse mal de México porque su Ministro viviera sobre el prójimo.

Ruego a usted también que el caso de que su ilustrado Gabinete resuelvan mi vuelta a Roma ordene que se me envíen los recursos necesarios para el efecto, y que se complete la legación, que esta sin secretario. El Sr. Ruano que desempeñaba las funciones de tal, salió de Roma el 27 de febrero, porque los médicos aseguraron que no podía vivir allí sin peligro de su vida y yo soy testigo ocular de que en el mes de anterior se vio en el borde del sepulcro: tengo por seguro que no volverá a Europa.

En obsequio de la justicia debo decir a usted que el oficial de esta legación, Don Manuel Castilla y Portugal, es acreedor a que se le ascienda a secretario: su talento, su instrucción y su laboriosidad lo hacen muy recomendable. En el caso de que usted nombre secretario al Sr. Portugal, le suplico que cubra la plaza que deja vacante con la persona que merezca la confianza del Supremo Gobierno.

Si, al contrario, el Supremo Gobierno no estima conveniente mi vuelta a Roma, ya porque debe suprimirse la legación; ya porque se cambie su personal; yo pido a usted de nuevo que admita mi renuncia que doy por reproducida.

Por último, excúseme usted de que no reponga esta carta: me falta tiempo y me domina el cansancio.

Deseo a usted todo género de felicidades como su sincero y muy adicto q.b.s.m.

Ezequiel Montes

Rúbrica.

AUMENTO:

Zuloaga me ordenó, por conducto de Cuevas, en 1 de febrero, que entregaré el archivo a la legación de mi cargo a Don José María Montoya. Le respondí a Cuevas en carta particular, porque hacerlo oficialmente que no obedecía sería reconocerlo; porque en su principal veía un pretendiente de la presencia, y en el otro del Ministerio de Relaciones. La carta es tan larga como ésta, y ha habido persona que al leerla me dijera, que yo estaba inspirado al escribirla. Yo estoy contento de esa carta; y seguro de que usted me ha de dar un medio nuevo cuando la lea. El archivo lo deposité en casa del Príncipe de Torlonia.

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad¹¹

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

París, julio 26 de 1858.

Excmo. Sr.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. los sucesos políticos ocurridos en la Italia después de la fecha de mi última revista.

ESTADOS PONTIFICIOS

El 25 de junio ha tenido Su Santidad un Consistorio secreto en el cual después de dirigir al Sacro Colegio una alocución ha creado y publicado Cardenal del orden de los Presbíteros a Monseñor Manuel Benito Rodríguez patriarca de Lisboa y ha creado y reservado in pectore otro eminentísimo Cardenal; además fueron propuestos diversos obispos, entre otros el de Corno. El nombramiento de este último ha ocasionado algunos conflictos entre la Santa Sede y la Confederación Suiza; pedía esta la separación del tesino de la Diócesis de Corno y el Santo Padre ha rehusado acordarla. Con este motivo el Gobierno Tesines contestando una comunicación del Vicario General de Su Santidad relativa a este asunto ha declarado que rehusaría dar el pase a la circular en que se comunicará al clero y al pueblo. El nombramiento del obispo de Corno, anunciado por el Vicario, e impediría todo acto contrario a los derechos del Cantón el Consejo de los Estados discutía entretanto, la proposición relativa a la separación mencionada. En este estado se hallan las cosas cuando se ha recibido la noticia del nombramiento del Sr. Mayorati para Obispo de Corno, sin tener en cuenta los votos del Tesino, ni las negociaciones entabladas.

11 Santa Sede, *op. cit.*, 2-2-1960, pp. 11-16.

Gran sensación ha producido tal nombramiento y el Consejo del Cantón resuelto a no ceder en sus pretensiones ha encargado al Consejo Federal de obtener una separación.

Dentro del recinto de Roma la tranquilidad pública se ha visto alterada por las frecuentes riñas, que han tenido lugar entre los soldados romanos y franceses; pero más todavía han alarmado a la población las medidas dictadas para prevenir en lo de adelante aquellos males.

El General Gayón, Comandante Jefe de las tropas francesas de ocupación publicó una orden del día severísima en la que se mandaban acuartelar ocho compañías de cada regimiento francés o romana, y se estableció un Consejo de Guerra para juzgar a los contendientes; hacia patrullar la ciudad y exageraba con esta conducta la magnitud del peligro, inconvenientes semejantes a los actuales se han visto durante el mando de otros Generales franceses, que no les han dado la importancia que el Conde de Goyon. Por fortuna después de un encuentro que Su Santidad tuvo al ir a la Basílica Ostense con dicho General la orden del día se ha revocado y la tranquilidad pública queda restablecida.

Más serios son sin duda, los males que afligen a la Romana. Una cauda de asesinatos y ladrones ejercen sus rapiñas con la audacia que es proverbial en los bandidos sabinianos, y las medidas tomadas por el Gobierno Pontificio han sido hasta ahora insuficientes para liberar a los pueblos de la presencia de hombres que siembran el espanto por donde quiera que aparecen.

Además de las agresiones del campo, en las ciudades se cometen asesinatos. En escena se han perpetrado varios en el presente mes y se atribuyen generalmente a varios políticos.

REINO DE LAS DOS SICILIAS

Recordará V.E. el caso del vapor Sando Cagliansi capturado hace un año en alta mar por el Gobierno de Nápoles, por haber conducido del Piamonte a Nápoles algunos Sicilianos rebeldes. Abordo de este buque se hallaban dos maquinistas ingleses y estos hombres fueron reducidos a prisión con el resto del equipaje. La Cerdeña creyó injusta la captura del Capitán y pedía la restitución del buque, la libertad de equipaje y una indemnización a la compañía.

Sardo Napolitana a quien pertenecía el citado Cagliansi. La Inglaterra, por su parte reclamaba la libertad de los maquinistas ingleses absolutamente inocentes de las tramas de los

pasajeros rebeldes, y la correspondiente indemnización a estas demandas el Gobierno napolitano contestaba sujetando el negocio al Tribunal del Salerno, quien debía decidir si el “Cagliansi” era o no buena presa, y únicamente puso en libertad a los maquinistas sin conceder la indemnización dando por razón que los tribunales no habían declarado, la inocencia de otros subditos ingleses y que su libertad era una gracia del Soberano que no podía dar lugar a una indemnización. Las negociaciones con la Cerdeña y la Inglaterra seguían lentamente su causa la última de estas dos potencias ha instituido enérgicamente en su demanda, en cuyo favor ha alegado como último argumento la amenaza de la fuerza en un ultimátum pasado al Ministro de Negocios Extranjeros del Rey de las dos Sicilias.

Este contesto al Gobierno Inglés que estando seguro de la inferioridad de las fuerzas, S.M. el Rey de Nápoles, pagaría la indemnización a los maquinistas ingleses y devolvería el “Cagliansi” y su equipaje.

Semejante desenlace ha causado profunda sensación, como que era inesperado. Todo el mundo recuerda que el Gobierno de Nápoles durante la negociación mostraba una actitud firme, pues escribía a las potencias amigas y enemigas, aumentaba las fortificaciones de Gaeta, hacia construir buques y tomaba, en fin otras disposiciones que mostraban ser su ánimo, defienden lo que llamaba su derecho.

El lenguaje del Rey estaba de acuerdo con sus acciones, cuando inesperadamente a la presentación del ultimátum en que se le concedían los días para deliberar terminados los cuales la flota Británica “Italta” se trasladaría al Golfo de Nápoles, el Gobierno de las dos Sicilias no ha expresado en el transcurso del plazo sino que ha consignado al almirante Lyori el “Cagliansi” y su equipaje, los que pretenden ver claro en el fondo de este negocio atribuyen el cambio repentino en la política del Gobierno Napolitano que el Rey contaba con el apoyo del Austria y de la Rusia cuya opinión le era favorable, y llegara la hora del peligro esas potencias se limitaron a dar a su majestad prudentes consejos. Como quiera que sea el único punto que está por decidirse es el de la indemnización, que el Sr. Rubattino representante de la Compañía Sardo Napolitana pide al Gobierno de las dos Sicilias a nombre de la sociedad y del equipaje del “Cagliansi” no se sabe si tendrá el apoyo del Gobierno Sardo. El Comité de lo contencioso internacional ha decidido últimamente que la demanda era arreglada a derechos, pero no creía oportuno presentarla en las actuales circunstancias.

Como complemento de este negocio se ha recibido noticia de que se ha sentenciado amonarte el proceso de Salerno: Tres acusados que se hallaban a bordo del “Casgliansi” y además cuatro detenidos políticos escapados de la Isla de Porya han sido condenados a muerte. Otros acusados lo han sido a prisión perpetua, o 25 años de trabajos forzados; pero se han suspendido la ejecución de las penas.

REINO DE CERDEÑA

El catorce del presente se ha cerrado las sesiones de la Cámara y recapitulado sus trabajos puede decirse que apenas proveyeron a las necesidades más comunes de la política y no han dejado un solo acto relativo a las deseadas reformas. El empréstito de 40 millones que aunque produjo discusiones muy acaloradas, no es más que una medida administrativa: La segunda Ley de que he hablado a V.E. en mi anterior reseña, es un acto transitorio de política exterior y puede decirse que no innova las definiciones anteriores relativas a la prensa.

La verificación de los poderes y las pesquisas sobre la validez de algunas elecciones, asunto que V.E. tiene conocimiento y que ha ocupado a la Cámara, dos meses son pues de simple procedimiento. Son pues pocas y de poca importancia, si se exceptúa o la autorización hecha al Gobierno primero negocian el préstamo, las leyes promulgadas en este primer período de sesiones, aunque largo y agitado. De base este resultado a la lucha de los partidos en el seno de la Asamblea después de las elecciones de noviembre y a la dificultad que se ha encontrado en esta nueva Cámara para constituir una mayoría estable afortunadamente las tres elecciones que se han verificado en el Piamonte a consecuencia de haberse aumentado 15 de las hechas anteriormente como nacidas de la presión inusual ejercida por el clero en diversos colegios electorales han sido todos favorables al Partido Liberal que es del Gobierno.

HECHOS DIVERSOS

El empréstito de que antes he hecho mención y para el cual se había autorizado al Gobierno acaba de negociarse.

La Casa Rosshchito ha mostrado la mitad de la suma y el resto la Caja de Comercio de Turín.

El 14 del presente salió de esta ciudad para la Saboya y la Suiza el Conde Cavour dejando al General Sarmarmora internamente encargado del Ministerio de Negocios Extranjeros y

confiado el del interior al Sr. de Floresta. La Corte ha estado de luto con motivo de haber muerto su Alteza Real la Princesa Elena Luisa de Noblemburgo Schrrerin, viuda del Duque de Orleans y Prima de su Majestad el Rey de Cerdeña.

El resto de la Italia nada aprecio digno de comunicarse a V.E. a quien protesto con este motivo, las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad

Ezequiel Montes

Rúbrica

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores

Veracruz

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad¹²

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

París, agosto 27 de 1858.

E.S.

Tengo la honra de comunicar a V.E. los pocos sucesos dignos de llamar su atención que se han verificado en esta parte de la Europa.

ESTADOS PONTIFICIOS

La tranquilidad pública se conserva en el mejor estado encontrándose allanadas las dificultades que se habían suscitado a consecuencia de las riñas entre los soldados romanos y franceses, y reina buena armonía entre ambas fuerzas.

Acaba de aprobarse por Su Santidad el presupuesto para el año de 1858, las entradas se elevan a 79, 175, 375 y los gastos a 78, 408, 108 fo los ingresos pues se han nivelado con los egresos a pesar de los gastos ocasionados por las obras de utilidad pública, el arreglo de las tropas, la compra de artillería y de algunos navios de guerra destinados a formar los elementos de una flota de vapor. Dos de estos buques mandados construir en Inglaterra han llegado al puerto de Rijia grande (Roma) y servirán para remolcar por el Tíber los barcos mercantes de turismo en Roma.

Se ha extinguido el papel moneda que ascendía a 23 millones. Su Santidad reconociendo la deuda de la República Romana, ha cuidado de amortizarla; y los listados han entrado ya a manos del gobierno Pontificio se han comenzado a hacer exposiciones públicas de la industria del país que servirán para darle impulso en lo de adelante.

12 *Ibid.*, pp. 18-20.

El Cardenal secretario de Estado ha dirigido una nota al Baylio Colorado, embajador de Austria en Roma y Teniente del Maestrargo de la orden de Jerusalem en que se expresa la aprobación de S. Santidad para el restablecimiento de otra orden. El eminentísimo Cardenal L. Ferrete ha sido nombrado gran Prior de la Orden mencionada cuya protección se reserva Su Santidad a fin de convertir en provecho de la iglesia el ardor de los caballeros establecidos en Palestina los últimos acontecimientos que son una amenaza contra la cristianidad en oriente hacen juzgar que los caballeros de esa orden son llamados a ejercer un noble apostolado en aquellos países.

En este momento se negocia en Roma un concordato con el Reino de Portugal, los misioneros y obispos franceses temerosos de comprometer las misiones que tienen en China y en las Indias si se conserva el protectorado portugués han hecho sus reclamaciones a la congregación de propaganda de Fide, pero se ignora si tendrán el apoyo del gobierno francés.

REINO DE CERDEÑA

El origen del Conde Cavour a plombieses donde ha sido invitado para una audiencia por el emperador de los franceses, es el acontecimiento más importante del momento; y antes que se revelen al público las consecuencias de esta entrevista ha sido apreciada de una manera opuesta por los defensores de la independencia italiana, y por los de la dominación Austríaca, los primeros ven en ella una prueba manifiesta del completo acuerdo que reina entre la Francia y el Piamonte sobre la cuestión italiana mientras los otros le niegan toda importancia. En todo caso no puede negarse la buena armonía entre ambos países en vista de la invitación recibida por el Presidente del Congreso de Ministros del Piamonte, y es muy significativo después de que el Congreso de París, la Francia y la Inglaterra han reconocido la existencia de una cuestión italiana que debe resolverse.

El Colegio de Savigliarno ha elegido para diputado al Lic. Canal y cuyas ideas de progreso son bien conocidas.

REINO DE LOMBARDO VENETO

Las concesiones hechas por el gobierno Austríaco en el Reino de Lombardo Veneto y anunciadas en la carta dirigida con fecha 11 de julio por el emperador al Archiduque Maximiliano gobernador del Reino, han sido recibidos con la más completa indiferencia entre los Lombardos y Venecianos quienes los han juzgado providencias del todo insignificantes y sin

ninguna importancia política. Dichas medidas se reducen por ahora a levantar embargos; a permitir la vuelta a sus lugares a los condenados; a disolver las comisiones especiales encargadas de formar los procesos políticos; a anular algunos de estos y en fin a una amnistía.

Los hay de otro género, como por ejemplo los que reducen la tasa predial y las que conceden algunos privilegios de poca importancia a la iglesia italiana. Se anuncian otras medidas relativas a la policía austríaca que es una de las instituciones que más aborrecen los italianos, a las asambleas provinciales acordando a estas ambiciones en una gran escala y reformas notables sobre la instrucción pública.

La pompa con que se han anunciado estas medidas ha dado el éxito que se propuso el gobierno Austríaco, pero por mucho valor intrínseco que tuviesen los italianos no las apreciarán pues la única reforma que apetecen es su independencia de la Austria.

Reitero a V.E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad.

Ezequiel Montes

Rúbrica

Sr. Ministro de Relaciones.

Veracruz

Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes¹³

Palacio Federal

Veracruz, agosto 29 de 1858.

E.S.

Se ha impuesto el E.S. Presidente de la República de las noticias políticas de los Estados Pontificios y reseñas de las dos Sicilias y de Cerdeña que V.E. comunica en su nota de 26 de julio pasado.

Reitero a V.E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Ocampo

Rúbrica

Renuncia del Lic. Ezequiel Montes¹⁴

Legación Mexicana

Cerca de S.S.D.

Strasburgo, septiembre 23 de 1858.

Excmo. Señor:

La diferencia entre la temperatura mexicana y la de Europa ha agravado una afección crónica de que adolezco en la región renal hace más de quince años. Por tal motivo me veo obligado a renunciar el encargo de enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S.S.D. con que me honra la administración de Ayutla, a fin de poder regresar a mi Patria y buscar la mejora de mi salud en medio de las atenciones de mi familia.

Ruego a V.E. que de cuenta de esta solicitud al Excmo. Sr. Presidente de la República recabando su favorable despacho, y que acepte las protestas de mi consideración muy distinguida.

Dios y Libertad

Ezequiel Montes

Rúbrica

14 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L-3-1786, p. 48.

Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes¹⁵

Palacio Federal, octubre 1 de 1858.

E.S.

Por la nota de V.E. fecha 27 de agosto pasado último queda impuesto el E.S. Presidente de la República de los sucesos políticos dignos de llamar la atención que han tenido lugar en los Estados Pontificios y en los reinos de Cerdeña y de Lombardo Véneto, que V.E. se sirve comunicar.

Renuevo a V.E. con este motivo las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Ocampo

Rúbrica

S.D. Ezequiel Montes.

Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario de la Santa Sede.

15 Santa Sede, *op. cit.*, 2-2-1960, p. 23.

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad¹⁶

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

París, a 28 de octubre de 1858.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. los sucesos políticos más notables verificados en la Italia, durante el curso del presente mes.

ESTADOS PONTIFICIOS

En mis reseñas anteriores he procurado dar a V.E. una idea de la mala inteligencia que reinaba entre las tropas Pontificias y las francesas de ocupación en Roma. A consecuencia de las riñas que tuvieron lugar el mes antepasado la guarnición francesa ha sido reforzada con un Batallón de cazadores de a pie. Parece que el Gral. Goyon (De vuelta ya en Roma) expuso al Emperador la inconveniencia de que los soldados franceses y los del Papa fueran iguales en números, pues la posición de aquellos sería muy crítica en caso de que se suscitase algún grave conflicto entre ambas tropas, en virtud de que el pueblo se pondría naturalmente al lado de los italianos. Este aumento de tropas según las apariencias no es del agrado de Su Santidad, ya porque acrece los gastos que tocan al Gobierno Papal, como también por la impresión que hará en el público tal providencia que se creará emanada de un estado de cosas turbulento y mal seguro en la Ciudad eterna.

Su Santidad ha celebrado un consistorio el 27 del pasado mes en el cual han sido preconizados diversos Arzobispos y Obispos.

16 *Ibid.*, pp. 27-30.

El estado general de la Hacienda no presenta mal aspecto, y los valores públicos están en alza algunos han subido al tercio sobre su inscripción nominal.

La navegación del Tíber comienza a recibir alguna vida: se ven llegar al puerto de Roma considerable número de embarcaciones que son remolcadas por los buques de vapor. Últimamente se ocupan de establecer una máquina que sirva para remontar los buques, y permita a los vapores doblar su servicio.

REINO DE LAS DOS SICILIAS

Aunque la paz pública se conserva en este Reino, apenas pasa mes que no ofrezca algún acontecimiento que sin razón o con ella alarme al Rey, ponga en actividad a la policía y origine el arresto o destierro de algunos ciudadanos, hace pocos días se encontró un cadáver sobre la playa vecina al Cabo Miseno: en los vestidos que cubrían a dicho cadáver los agentes de policía hallaron un paquete de cartas revolucionarias escritas por los desterrados italianos residentes en Londres. Inmediatamente se mandaron copias de estas cartas a los gobiernos de Francia y Roma, se decretaron muchos arrestos cuyo número se hace subir a cientos solo en la capital del Reino; la alarma fue general y muchas personas de distinción han abandonado la ciudad de Nápoles. El paradero de algunas de estas se ignora, no pudiendo asegurarse si han sido reducidos a prisión, ó si han huido para evitarla.

Este es el estado de la cosas bien tristes, pero no nuevo pues dura desde el año de 48. El sistema de gobierno es de terror de espías y de persecuciones políticas, no hallándose dispuestos a cambiarlos su M. Siciliana, fijo como está en la idea de que los Gobiernos de Europa han caído por falta de energía y de precauciones.

REINO LOMBARDO VENETO

Han habido algunos cambios importantes en la Administración Superior de la Lombardia. Ha llegado a Milán el Vice-Presidente de la Lugartenencia Veneta, Conde de Marzani a quien se le ha confiado temporalmente la dirección de la Lugartenencia Lombarda, en ausencia de S.E. el lugarteniente Barón de Burger, las funciones del Archiduque Fernando Maximiliano que se halla fuera del Reino las desempeña provisionalmente el lugarteniente de las provincias Venecianas, Conde de Bijsingen.

La partida del Archiduque es atribuida a diferentes causas, por la versión más conforme con la marcha de la cosa pública, en las provincias Lombardas de algún tiempo a esta parte, es la siguiente. Parece que las tenencias de descentralización del archiduque, el favor que concedió a la opinión pública y su tolerancia en materias religiosas eran considerados con ojos atentos por los hombres de la centralización y del retroceso. Desde principios de este año las intrigas de Viena habían hecho casi imposible la situación del Archiduque. Este príncipe fue a Viena y volvió a Milán provisto de plenos poderes. De aquí nacieron las concesiones que anunciadas con tanta pompa no produjeron el efecto que se deseaba, sin que la insuficiencia de dichas medidas debe atribuirse a la poca generosidad del Archiduque, sino a las influencias poderosas de la Corte de Viena. El pueblo estaba descontento y las intenciones del Archiduque no se cumplieron. Tanto por parte de la Administración civil, como por parte de la autoridad militar se intrigaba contra dichos principios, y últimamente ha habido en los círculos de la Administración Lombardo Veneta conflictos que pueden acarrear graves consecuencias. Este es el motivo por el cual el Archiduque abandonó a Milán.

REINO LOMBARDO VENETO

Ha habido arreglo de todas estas dificultades esta pendiente en Viena entre las autoridades supremas.

ESTADOS SARDOS

En este reino solo encuentro digno, de figurar en esta reseña el decreto expedido por el Rey, en el cual se nombra Ministro de Hacienda al Sr. Giovanni Lanza antes Ministros de Instrucción Pública, y Ministros de este ramo al Abogado Carlos Cadorna Senador del Reino y antiguo presidente de la Cámara de Diputados.

El resto de la Italia no ofrece acontecimientos de interés.

Reproduzco a V.E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad

Ezequiel Montes

Rúbrica

Sr. Ministro de Relaciones

Veracruz.

Se precisa la política frente al Vaticano¹⁷

Palacio Nacional de México,
Noviembre 1 de 1857.

Excmo. Sr. Ministro don Ezequiel Montes.
Roma.

Muy señor mío y fino amigo de mi aprecio:

Por encargo del Excmo. Señor Presidente dirijo a usted la presente carta, en la que de una manera confidencial y privada le manifestaré la situación que guardamos, para que con este antecedente pueda dirigirse en la importante misión que se le ha confiado sin comprometer la negociación pendiente con la Santa Sede, hasta que con presencia de las circunstancias se le den nuevas órdenes.

Conviene por ahora esta posición, porque todavía no es posible saber la influencia que el Gobierno pueda alcanzar en el Congreso, ni el grado de autoridad a que pueda llegar por virtud de las facultades extraordinarias que ha pedido y que actualmente están en tela de discusión. Sin embargo, es preciso que usted sepa lo difícil que es alcanzar opinión favorable respecto a los deseos del señor Presidente, porque aun los Estados que han iniciado al Congreso la Concesión de Facultades Extraordinarias, lo hacen a condición de que se repriman con vigor los actos de inobediencia del clero y el escándalo que causa con la negación de los sacramentos.

En tal estado sería hasta imprudente y muy peligroso para la paz pública, iniciar reformas constitucionales en el sentido que lo pide la silla apostólica; y más cuando ellas revelarían a la nación que no se trata de poner a salvo ningún embarazo espiritual conducente a asegurar la Vida Eterna de los fieles, sino que se pretenden, bajo este pretexto comodidades temporales que más tarde volverían a servir de amenaza a la nación. Usted calculará cuan

¹⁷ Juárez, Benito, *op. cit.*, pp. 272-273.

grande y trascendental sería este paso, y cuan funesto el resultado aun a la misma verdad y pureza de la religión.

Estas pretensiones anticanónicas que no son muy conocidas, pero que tampoco han dejado de estar en noticia de muchos, levantarán un grito de enojo contra el clero, grito que apenas puede contenerse con sacrificios de todo género, con prudencia y con la esperanza de que estas diferencias se arreglen satisfactoriamente; pero una vez que ésta se pierda por las exigencias de esa Curia, no será fácil detener el torrente, llegará a su término el mal y los resultados particularmente desfavorables al Clero, tendrán que lamentarse por el mismo pastor que tal vez no ha querido preverlos.

Para que usted acabe de conocer el Estado de la opinión, debo manifestarle que a pesar de la arma terrible con que el clero ataca la Ley de Desamortización y la Constitución, en casi todos los Estados se ha cumplido la primera, y la Nación toda se muestra resuelta a hacer acatar la segunda, sin que las censuras, ni la negación de los sacramentos produzcan otro resultado que el indiferentismo religioso, subido a tal punto, que ya ni novedad causan estos actos despiadados y de suma injusticia, que tan opuestos son al verdadero precepto de las leyes eclesiásticas. De esta situación al Cisma sólo hay un paso, y es de temerse que al fin las pretensiones exageradas apresuren este resultado, con sentimiento tardío del mismo que a tiempo se instruyó del mal y no acudió con el remedio.

Este es el verdadero estado de las cosas que usted hábilmente y con la precaución y sagacidad debida hará conocer en cuanto crea que es conveniente a la Santa Sede, si estima que de semejante paso pueda resultar el bien de que se alcancen las justas pretensiones de la República.

En cuanto en cumplimiento del acuerdo del Excmo. Señor Presidente, tengo el gusto de decirle, disfrutando la muy cumplida satisfacción de repetirme de usted afectísimo compañero y amigo seguro servidor q.b.s.m.

Es copia. Abril 30 de 1861

Manuel Ruiz

Rúbrica

Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes¹⁸

Palacio Federal, noviembre 4, 1858.

E.S.

Se ha impuesto el E.S. Presidente de la República de las noticias políticas de los Estados Pontificios y reino de las dos Sicilias, que V.E. comunica en su nota fechada en Strasburgo en 23 de febrero último, que contesto reiterándole las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Ocampo

Rúbrica

S. D. Ezequiel Montes.

Enviado Extraordinario de la
República Cerca de S.S.

París.

18 Santa Sede, *op. cit.*, 2-2-1960, p. 22.

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia cerca de Su Santidad¹⁹

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

París, noviembre 29 de 1858.

EXMO. SR.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. los sucesos políticos que se han verificado en la Italia después de la fecha de mi última reseña.

ESTADOS PONTIFICIOS

En Bolonia ha tenido lugar un acontecimiento insignificante en apariencia, pero que ha ocasionado acaloradas discusiones, porque en el fondo se ha visto y con razón, una cuestión de principios. El suceso de que se trata podía haber sido el error de un celo exagerado, mientras el gobierno de S. Santidad no le dio su sanción, pero una vez defendido por los órganos oficiales del gobierno pontificio se ha elevado la decisión a la categoría de una máxima contra la que se rebelan la sociedad, la familia y la moral pública. Este hecho además ha dado origen a que la prensa europea hable muy alto sobre la extraña confusión que reina entre los límites del poder temporal y espiritual en los Estados Romanos así como de la conveniencia de reformar su sistema político. Últimamente del fondo de esta polémica ha resucitado la cuestión Italiana, aplazada indefinidamente pero no resuelta.

Por estas consideraciones he creído que merecía un lugar en esta revista el negocio Mortara, como se ha convenido en llamarle helo aquí.

Una joven cristiana al servicio de una familia judía de Bolonia, cuyo jefe lleva el apellido Mortara, se refirió a una señora que un niño de su ama estaba en peligro de morir de una enfermedad muy grave. La señora en respuesta le dijo que el peligro era inminente haría una buena obra bautisándolo.

19 *Ibid.*, pp. 32-37.

La criada replicó al punto que se guardaría bien de ello, porque seis años antes ella había bautizado a un hermano de este niño llamado Edgar que se encontraba igualmente en peligro de muerte; que este niño recobró la salud que ella podía en su conciencia mirando educar en la religión hebraica un niño cristiano que ha recibido el bautismo sin conocimiento de sus padres y que no quería volver a exponerse repitiendo el hecho a un embarazo semejante. La señora habló de esta confidencia a muchas personas. Se previno a la Sagrada Congregación; se practicó una averiguación secreta y de ella resultó que la criada viendo en peligro de vida de Edgar lo bautizó después de haber pedido consejo a un farmacéutico. El niño en consecuencia fue robado, y se le condujo a la casa de los catecúmenos en Roma. La policía acude siempre tarde y su falta de actividad permite que se multipliquen estos hechos deplorables.

REINO DE LOMBARDO VENETO

En mi revista anterior hablé a V.E. de la imprevista salida del Archiduque de los Estados Lombardos, y de las causas que la motivaron que no son ya un misterio para nadie.

Serías diferencias existen entre el Archiduque y el Gobierno central de Viena con motivo de los deseos que manifestaba el primero de plantear las reformas que exigía el país sometido a su dirección, y la resistencia de la Corte de Viena a permitir cambio sustancial alguno en el sistema de gobierno adoptado respecto de las provincias. Al Archiduque no le era concedido obrar por su propia inspiración y disgustado de los obstáculos que encontraban en suma sus proyectos quiso abandonar en el que no le era concedido ni aún manifestar en su diario propio su opinión sobre las cosas del país. Toda la prensa liberal Europea se aprovechó de esta ocasión para reconocer una vez más cuanta hipocresía y malevolencia se vierte por el gobierno de Viena contra las provincias Italianas y aunque esto no sea una verdad la repetición de estas manifestaciones ha hecho según parece profunda impresión en el Gobierno central que indujo al Emperador a obligar a su hermano a que volviese a su puesto el Archiduque ha regresado, pues, sin haber obtenido ninguno de los informes que creía necesarios, y sin animo de oponerse a la política del Emperador.

Al decirlo a V.E. tengo la honra de renovarle las protestas de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad

EXMO. SR. MINISTRO EZEQUIEL MONTES
DE RELACIONES EXTERIORES

Veracruz

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad²⁰

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

París, diciembre 29 de 1858.

Excmo. Sr.

El presente mes, poco fecundo en acontecimientos políticos de importancia, ha sido muy agitado. Los periódicos han hablado de las probabilidades de una guerra entre el Austria por una parte y el Piamonte por la otra. Se han motivado las causas que han engendrado la mala inteligencia entre los presuntos contendientes, se pueden proveer en campaña y hasta se ha fijado para la primavera el principio de las hostilidades. Como es natural, se han distinguido por su lenguaje hostil los diarios Piamonteses que representan las ideas de un pueblo deseoso de servir a los navos con los austríacos para vengar agravios pasados y para ocupar un rango distinguido en la Italia a la vez que cumplir una misión humanitaria.

Y en verdad que jamás antes de ahora el Piamonte se ha encontrado ni tan fuerte ni tan considerado en el extranjero. El feliz cambio obrado en el espíritu público de este país de dejarnos a la fecha, la muestra prudente y liberal de su gobierno y la parte que franca y generosamente tomó en la guerra de la Crimea le han ganado las simpatías de los pueblos y de los otros gobiernos y disfruta actualmente Europa de una prosperidad que jamás había alcanzado.

A pesar de esto y de los vehementes deseos que animan al Piamonte por saltar a la arena no lo podrá hacer sin la cooperación de alguna gran potencia como la Rusia o la Francia y razones de alta política impiden a estas naciones romper las hostilidades en las actuales circunstancias. Si es que la Francia por su parte ha desmentido oficialmente los rumores de guerra que tomaban cada día más incremento, y el Conde de Cavour ha declarado que carecen de fundamento los proyectos, que se atribuyen al Piamonte; pero al mismo tiempo

20 *Ibid.*, pp. 38-42.

parece haber impedido de nuevo cerca de las grandes potencias interesadas en conservar la paz para que no olviden la triste situación de la Italia. A efecto, la paz no se aumentará en Europa mientras la península italiana quede en el estado de volcán en actividad que puede hacer una erupción de un día a otro. Según parece la Francia, de acuerdo con la Inglaterra, la Rusia y la Prusia se ocupan en buscar una solución a la cuestión italiana que tal vez no tenga otra que la guerra.

Los Estados italianos que sufren la opresión material de la Austria como la Lombardia y los que sufren la opresión moral como los ducados, las Legaciones y Nápoles no le ven otra, ni quieren otra. Volveré sobre este asunto en la parte que dedico en esta revista al Reino Lombardo Veneto.

ESTADOS PONTIFICIOS

Ha debido verificarse en el Vaticano un Consistorio Público que estaba anunciado para el día 23 del corriente concluido este S.S. abriendo un secreto iba a elegir diversos obispos.

Han recibido el Capello, el Cardenal Rauscher, Arzobispo de Viena y de Pietro, pronuncio de S.S. en Lisboa.

Van a verificarse algunos cambios entre los delegados y presidentes de las provincias que no importan el menor cambio en la política del gobierno pontificio.

REINO DE CERDEÑA

El gobierno se ocupa hace algún tiempo en una gestión grave y delicada. Cuando el Estado se apoderó de una parte de los bienes del clero tenía la intención y así lo expresó en la ley de subvenir con la gente de esos bienes a los gastos del culto que estaban a un inscritos en el presupuesto pasivo por la suma de cerca de dos millones, y al mismo tiempo de proveer a las necesidades de los curas muy pobres.

El valor de estos bienes se ha encontrado insuficiente para llevarse con doble objeto y la nueva administración de ellos fundada bajo el nombre de caja eclesiástica se ha visto obligada a pedir un préstamo al Estado. El Parlamento aprobando los préstamos anteriores ha manifestado que no alojaría en lo de adelante semejantes demandas. El Ministerio estudia, pues, en este momento los medios de reformar la ley sobre la caja eclesiástica y de hacer de modo que los fondos de ella se encuentren en relación con sus necesidades y esta es una gestión grave y delicada.

Tal vez será necesario según la opinión de alg. echar mano de ciertas propiedades del clero o disminuir el número de los obispos y hacer administrar sus bienes para la caja y en provecho de ella puso de esto lo que fuese la cuestión no puede tardar en ser resuelta. El proyec-

to de ley será presentado en las próximas sesiones de las Cámara que por un Decreto real se han convocado para mediados del entrante enero.

REINO DE LAS DOS SICILIAS

Los arrestos siguen a la orden del día se han hecho varios entre los soldados de la marina y se practicará una severa pesquisa sobre la conducta y las opiniones políticas de los oficiales del Ejército.

Las noticias de la guerra ha enardecido los ánimos de los napolitanos y aun en la tropa se observa un cambio notable ya no es un secreto la admiración y simpatías que experimentan algunos regimientos por Víctor Manuel y por el Gobierno Sardo.

REINO LOMBARDO VENETO

Se observa una grande agitación moral en todo el reino. Algunos periódicos la atribuyen exclusivamente al mal efecto producido por la Ley monetaria de que hablo a S.E. en mi reseña anterior pero olvidan que una Ley de esta especie, por mucho que sea la pérdida que lo causó. Es necesario buscar más alto el origen de este estado de cosas.

Las pretendidas concesiones de que hablo a V.E. en mi reseña de julio que anunciadas con tanta pompa eran en si tan significantes produjeron en el ánimo de los italianos un desdén profundo y una aversión siempre creciente contra sus dominadores. Y estos sentimientos se han exacerbado con la vuelta del Archiduque, que sin haber conseguido se adoptarán en Viena sus propuestas, se ha visto obligado a plegarse a la política opresora del Emperador. La efervescencia y la confianza en próximos acontecimientos es más viva en las clases populares y se hace notar por demostraciones pueriles en apariencia, pero que son síntomas auténticos de los sentimientos que abrigan las masas. Tal es por ejemplo la supresión del uso del cigarro en la calle, que se ha verificado como a una sola voz.

Entretanto el Gobierno Austríaco fortifica sus plazas aumenta la guarnición de las principales ciudades y vigila extríctamente las provincias, mostrando con estos medios precautorios que no siga el peligro imaginario como afectan creerlo ciertos periódicos austríacos.

No obstante una revaloración en la Lombardia sin auxilio extraños sería una locura pues el Austria tiene en el reino un Ejército de 110,000 hombres y 100 cañones. Los italianos lo conocen bien pero alienta en sus corazones la esperanza y según la expresión de un escritor milanés, muestran la actitud de un Ejército dormido sobre las armas y pronto a despertar a la hora del combate.

DUCADO DE PARMAS

La Duquesa Regente ha publicado un Decreto fijando el presupuesto que estaban escritos en el presupuesto de las entradas y gastos del Estado para el año 1859. Las entradas ordinarias se valúan en 8,659,146 libras y las extraordinarias en 1,027,785 los gastos ordinarios ascienden a 8,366,381 libras y los extraordinarios a 1,027,785 libras al poner lo expuesto en conocimiento de V.E. tengo la honra de reproducirle las protestas de mi muy distinguida consideración.

Dios y Libertad.

Ezequiel Montes

Rúbrica

Sr. Ministro de Relaciones
Gobierno Constitucional

Veracruz

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad²¹

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

París, enero 29 de 1859.

Excmo. Sr.

En mi reseña anterior he dado V.E. una idea de la fermentación que reinaba en Italia y particularmente en las provincias Lombardo Venetas sujetas a la dominación del Austria.

Este estado de cosas ha venido a ser más y más grave, los rumores de guerra toman cada día más consistencia, siendo el asunto de todas las conversaciones, la materia de acalorados debates entre los periódicos europeos de todos los colores políticos, y la causa de alteraciones muy sensibles en la Bolia los motivos de alarma han sido la actitud hostil que guardan las provincias Lombardas, los formidables preparativos de guerra que hace el Austria concentrando sus fuerzas en las líneas del Ticino y del Po; las palabras del Rey de Cerdeña en el discurso que promovió en la apertura de las Cámaras, los medios de defensa que acumula; y más que todo esto las intenciones que se supone abriga contra el Austria el Emperador Napoleón. Este soberano en la respuesta a las felicitaciones de año nuevo que le dirigió el Cuerpo Diplomático dijo al Embajador Austríaco en París que aunque las relaciones de la Francia con el Austria no eran buenas como antes, sus sentimientos particulares hacia el soberano de este país no habían cambiado este poco amistoso cumplimento que el Emperador francés hizo al Austria mezclando reproches políticos a las ceremonias de audiencia de año nuevo, se han creído muy significativas en boca de un príncipe que se ha ganado fama de circunspectas.

A partir de este momento la prensa se ha desatado en conjeturas y según los sentimientos y deseos de cada uno se ha comentado esta frase no sólo en Francia, si no en el extranjero y particularmente en Inglaterra.

21 Santa Sede, *op. cit.*, 2-1-1839.

En medio de este laberinto de discursos contradictorios es muy difícil formar un juicio acertado sobre la verdadera situación y tanto más, cuanto que la expectativa de una guerra los gobiernos observan una conducta circunspecta y aún llevan su disimulo al grado de disfrazar sus miras. Si se ha visto a las potencias que tomaron parte en la guerra de la Crimea protestas intenciones pacíficas y hacer alarde de deseos de avenimientos mientras alistaban sus tropas para el combate.

Los que pretenden ver claro, creen que la Francia de quien depende en primer lugar la solución de estas dificultades, se inclina porque la cuestión italiana, puesta ya en germen en el Congreso de París, permanezca con su carácter político como la cuestión turca de 1854: la intervención moral de la Europa podría dar en este caso pacíficos resultados, y prevenir colisiones cuyas consecuencias no se pueden proveer.

Las cosas cambiarían de aspecto, es verdad, si el piamonte interviniese con las armas en favor de los italianos que nada pueden hacer por si solos pero aunque este reino cuenta con la alianza de la Francia y de la Inglaterra y con la amistad de la Rusia, y aún por eso mismo, no se empeñara inconsideradamente en una lucha. El día que se determino a saltar a la arena puede decirse que está defendido por sus aliados.

Así pues si esta versión que parece más posible tuviera fundamento un Congreso se ocupará en resolver la delicada cuestión italiana y la guerra no tendrá efecto, pero aún en este caso la revolución sería interina pues nada indica a creer que el Austria abandone sus posesiones en Italia, y los Lombardos Venetos con su inmenso e irresistible deseo de independencia turbarán la aparente calma, que se logra establecer por el momento.

ESTADOS PONTIFICIOS

Ningún suceso notable ha tenido lugar. El discurso del Rey de Cerdeña ha producido gran sensación en el Partido Liberal, esto es la inmensa mayoría de las poblaciones. Los romanos proponen ayudar con todos sus fuerzas al piamonte en caso de que estalle la guerra entre la Austria y la Italia. El gobierno pontificio pretende oponerse a esta entusiasta determinación, pero es ardua empresa contener el sentimiento universal.

Se dice que el Austria ha declarado en estado de sitio las ciudades de Ferrara y Aucona, pero la noticia necesita confirmarse lo que hay de cierto es que ha aumentado la guarnición de estas plazas. La Francia por su parte, ha enviado un refuerzo a sus tropas de ocupación en Roma.

REINO DE CERDEÑA

La apertura de las Cámaras se verificó el día 1 del actual y en esta solemnidad pronunció el Rey un discurso que era esperado con la mayor impaciencia nadie, en efecto, podía esperar del carácter, de los sentimientos generosos de la política de Víctor Manuel que guardase silencio sobre las difíciles circunstancias en que se habla la Italia. Estos exigían de parte del Rey un lenguaje franco que fortificara esperanzas legítimas y desanimara locas tentativas. Bajo este punto de vista el discurso de la corona da amplia satisfacción a la opinión pública expone las dificultades presentes sin exagerarlas; si no contiene declaraciones de paz, lo cual sería mentir a las claras, no contiene tampoco una provocación de guerra, lo que sería una temeridad.

El rey manifestando que el horizonte político es incierto declara que conviene expresar el porvenir resueltamente, esto es, sin la implicación que hace fracasar; los más bien concertados proyectos, y sin la pusilaminidad que los aplaza. Recuerda las simpatía que inspira una política fundada en la justicia y los destinos reservados á los pueblos fuertes con su derecho y animados de un sincero patriotismo. Apoyado en la bondad de su causa espera sin provocarlos los acontecimientos que la hagan triunfar. Este discurso ha sido vivamente aplaudido.

REINO LOMBARDO-VENETO

Este reino es un campamento austríaco: se ha reforzado el ejército con 30 mil hombres, de modo que actualmente tiene el Austria en Italia 140,000 hombres todas las plazas de importancia están fortificadas o van a serlo: se acumulan fuerzas considerables sobre las líneas del Ticino y del Po.

El pueblo ha hecho durante este mes en Milán, en Venecia y en Parvia algunas demostraciones hostiles que no han tenido consecuencia. La Universidad de esta última ciudad ha sido cerrada por orden del gobierno.

REINO DE LAS DOS SICILIAS

Las correspondencias de Nápoles están acordes en pintar la situación del país con colores bien tristes. La Calabria está a merced de los bandidos: los propietarios no hallan seguridad ni en sus casas que son asaltadas a mano armada. Esta situación cuanto que los ciudadanos están sin armas mientras la plebe con el nombre de guardia en vano las tiene en la mano. Esta guardia, tolera y aun favorece el pillaje frente al cual el gobierno permanece inerte e impotente.

Reina entre las autoridades de las provincias una gran división y se la mantiene por sistema. Todas las autoridades son independientes unas de otras, se paralizan y se denuncian mutuamente. No hay provincia en que el intendente no este ocupado en denunciar al provocador general, este al intendente y ambos al comandante de división. El obispo un poco a cubierto y con todo no escapa a la atmósfera de denuncias que se respira por todas partes. El Rey cuya salud se ha alterado en estos últimos días se encuentra en Foggia, desde donde ha expedido un decreto de admistia en favor de 91 condenados políticos: en la realidad, es una conmutación de pena, pues se les destierra a uno de las Américas del Sur.

GRAN DUCADO DE TOSCANA

El gran duque con su mujer y el príncipe heredero se encuentra en Roma de paso a Nápoles. Antes de partir ha decidido que el consejo de Ministros durante su ausencia podrá en casos de urgencia, expedir aún los actos los cuales seria necesaria su sanción personal, en cuyo evento los otros actos serán revertidos de la firma al Presidente y de otro miembro del Consejo de Ministros.

Al poner lo expuesto en conocimiento de V.E. tengo la honra de renovarle las protestas de mi muy distinguida consideración.

Dios y Libertad

Ezequiel Montes

Rúbrica

Excmo. Sr. Mtro. de Relaciones
del Gobierno Constitucional.

Veracruz.

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad²²

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

París, febrero 28 de 1859.

Excmo. Sr.

Continúo por esta vez mi tarea de poner a V.E. al corriente de las diversas faces que ha presentado la cuestión italiana. Ella interesa a todas las potencias de Europa y aun las intervenciones de sus gobiernos son el mejor dato para purgar de su probable resolución. Estas se traducen en los discursos de las coronas de Cerdeña, Prusia, Inglaterra y Francia, en la actitud militar de estas cuatro potencias, en la que guarda el Austria y en el juicio de los órganos más influyentes de la prensa de estos países.

En cuanto al discurso del Rey de Cerdeña, en mi reseña del mes pasado he dicho a V.E. lo bastante para que conozca que el Piamonte desea la gira, y una vez que este estable combatiré con todas sus fuerzas en favor de la causa italiana.

La Francia mal contesta de la situación que ha creado en Europa los tratados de 1815, empeñada en la emancipación de la Italia, no solo para aumentar su influencia en esta península sino por su propia seguridad, puede decirse sin incurrir en la nota de ligero que desea también la guerra contra Austria.

El discurso del emperador no podía sin embargo, ser bastante explícito. La Francia, dice Napoleón, no se dejara intimidar persuadida como esta de que favorecen a la Italia no estorban la paz de la Europa sino asegurarla.

El Austria confía en la Alemania y la Inglaterra. El discurso del Rey de Prusia, la entidad política mas importante de la confederación, no deja traslucir sus ideas sobre la cuestión italiana: es el discurso de un gobierno neutral la reina de Inglaterra toca la cuestión en un dis-

22 *Ibid.*, 2-1-1839.

curso al parlamento. La Inglaterra dice: esta soberana quiera a toda costa la paz, quiere mantener los tratados de 1815 y quiere influir cuanto le sea dable para llegar a este fin.

En cuanto a la prensa la francesa y piemontesa son favorables a la causa italiana, la inglesa está dividida en dos bandos y la alemana está incierta y se inclina por la neutralidad. El Austria aumenta de una manera extraordinaria sus preparativos de guerra, insulta por medio de la prensa al Piemonte y con sus rigores en la lombardia aumenta peligros las que la agitación de los pueblos de Italia causa a la Europa.

En este estado de cosas la solución mas probable sería la guerra a no intervenir eficazmente la diplomacia inglesa, firme en sus ideas de conservar la paz. En efecto el gobierno de la S.M. Po. ha confiado a Lord Covaley, diplomático muy experimentado, de una misión de confianza cerca del emperador de Austria. Las instrucciones que este representante ha recibido son un secreto, pero Lord Derby ha declarado al parlamento que son de paz y conciliación. Conseguirá su objeto. Esta es la pregunta que todos se hacen mutuamente y que nadie tiene bastantes datos para resolver. Entre tanto, un nuevo acontecimiento ha venido a dar esperanzas a los defensores de la paz.

El gobierno Pontificio ha anunciado, como será V.E. en su lugar, la desocupación de los Estados romanos por las tropas francesas y austríacos, pero este suceso realizado que sea no es más que un elemento para la solución de las dificultades que preocupan a Europa entera.

ESTADOS PONTIFICIOS

Su eminencia el Cardenal Antonelli ha anunciado por orden de Su Santidad el 22 del corriente a los embajadores de Francia y de Austria cerca de la S. Sede que el S. Padre lleno de reconocimiento por el socorro que le habían prestado o hasta ese día S.S. M.M. el emperador de los franceses y el emperador de Austria. Creía de su deber prevenirles; que en lo de adelante su gobierno era bastante fuerte para proveer a su propia seguridad y para mantener la paz en sus Estados; y en consecuencia el Papa estaba dispuesta a entrar en un arreglo con ambas potencias para combinar en el plazo mas corto que fuere posible la evacuación simultánea de su territorio por las tropas francesas y austríacas.

REINO DE CERDEÑA

Las Cámaras han autorizado al gobierno para contratar un empréstito de cincuenta millones de libras, que se destinaran a la defensa del país amenazado por los preparativos hostiles de Austria.

REINO DE LAS DOS SICILIAS

El Rey continua enfermo en París sin embargo se ocupa activamente en sus preparativos militares. El eje roto se ha reforzado con 18,000 hombres y cuenta en la actualidad un efectivo de 16,000.

El casamiento del Príncipe heredero con una princesa austríaca se ha efectuado sin que produjera entusiasmo alguno en la Nación afligido bajo el poder de la tiranía.

Se acaban de hacer numerosos arrestos en la clase del pueblo. Los deportados políticos en número de 60 han salido para América. Muchos de estos desgraciados se encuentran en un estado deplorable y se teme que no lleguen a ver las playas a donde los arroja la clemencia de S.M. después de tenerlos encerrados diez años en un calabozo.

La primera heredera del gran Ducado de Toscana ha muerto en Napóles, víctima de una fiebre tifoidea. El gran Duque y la gran Duquesa han dejado esta ciudad para volver a sus Estados.

Al poner lo expuesto en conocimiento de V.E. tengo la honra de reiterarle las protestas de mi muy distinguida consideración.

Dios y Libertad

Ezequiel Montes

Rúbrica

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones.

Veracruz

Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes²³

Palacio Federal, febrero 3 de 1859.

E.S.

Se ha impuesto al E.S. Presidente por la nota de V.E. fecha 29 de octubre del año próximo pasado de los sucesos políticos que han tenido lugar en los Estados Pontificios, Reinos de las dos Sicilias y de Lombardo Véneto y Ducado de Parma, durante el mes de diciembre: Renuevo a V.E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Ocampo
Rúbrica

E.S.D. Ezequiel Montes. Nombrado
Enviado Extraordinario Plenipotenciario
de la República cerca de la Santa Sede.

París.

23 Santa Sede, *op. cit.*, 2-2-196, p. 43.

Comunicación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes²⁴

Palacio Federal, marzo 31 de 1859.

E.S.

Se ha impuesto el S.S. Presidente la nota de V.E.N. 6 de fecha 28 de febrero último de las noticias políticas que V.E. se sirve comunicar a este Ministerio respecto de la cuestión italiana de los Estados Pontificios y de los Reinos de Cerdeña y las dos Sicilias correspondientes al mes citado.

Reproduzco a V.E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Ocampo

Rúbrica

E.S.D. Ezequiel Montes. Nombrado Enviado

Extraordinario Plenipotenciario de la República cerca de la Santa Sede.

París.

24 Santa Sede, *op. cit.*, 2-1-1839.

Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes²⁵

Palacio Federal. Veracruz, abril 3 de 1859.

E.S.

Oficialmente di cuenta al E.S. Presidente con la nota de V.E. fechada en Strasburgo el 23 de septiembre del año pasado en que renuncia al cargo de E.E. y Mtro. Plenipotenciario de la República cerca de la Santa Sede por ser perjudicial a la salud de V.E. el clima de Europa. Deseando S.E. aprovechar los importantes servicios de V.E. había diferido la resolución de ese asunto; pero como V.E. dice en sus últimas cartas particulares es que sigue empeorándose su salud el E.S. Presidente ha puesto en el caso de admitir la expresada renuncia de V.E.

En consecuencia puede V.E. volver a la República cuando le parezca y el supremo gobierno espera contar con los muy útiles servicios de V.E. en caso de volver V.E. a Europa.

Reproduzco a V.E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Ocampo

Rúbrica

E.S.D. Ezequiel Montes. Nombrado Enviado

Extraordinario y Mtro. Plenipotenciario de la República cerca de la Santa Sede. París.

²⁵ Montes, Ezequiel, *op. cit.*, 1-E1786, p. 49.

Reseña política del Lic. Ezequiel Montes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad²⁶

LEGACION DE MEXICO
CERCA DE SU SANTIDAD.

París, abril 30 de 1859.

Excmo. Sr.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. los principales sucesos políticos ocurridos en la Italia durante el mes que concluye hoy.

ESTADOS PONTIFICIOS

El 15 del presente ha celebrado Su Santidad un Consistorio secreto en el Vaticano. Fueron en el propuesto por el S. Padre varias iglesias y se publicó el nombramiento de algunos obispos hecho por la congregación de Propaganda de Fide después del último consistorio. Se había esparcido la voz de que el Papa dirigiría al Sacro Colegio algunas palabras sobre el estado de la Iglesia en presencia de los grandes acontecimientos que se esperan pero Su Santidad guarda sobre este particular un silencio absoluto.

El 14 del corriente se ha verificado con la mayor solemnidad la inauguración del Camino de Fierro de Roma a Civita Vecchia.

La inmigración para el Piamonte aumenta de día en día, y comienzan las asonadas en los Estados Pontificios. Una ha tenido lugar en Bolonia en la que los estudiantes tomaron una parte muy activa.

La tropa hizo fuego sobre ellos y resultaron muchos heridos.

26 Santa Sede, *op. cit.*, 2-1-1839.

REINO DE CERDEÑA

La Cámara ha votado un decreto en que se concede al Rey el uso pleno de los Poderes Legislativos y Ejecutivo quedando inviolables las formas constitucionales. Su M. ha partido para Alejandría pues ha resuelto mandar en persona al Ejército, en caso de guerra.

El 28 a las 5 y media de la tarde el Conde Cavour ha entregado al enviado austríaco la respuesta que el Piamonte da al ultimátum del Gabinete de Viena. Encontrará V.E. más detalles sobre esto en la parte consagrada en esta reseña a la cuestión italiana.

Se han formado legiones de los voluntarios que llegan por centenares de las diversas provincias de la Italia, bajo el mando del general Garibaldi que tanto se distinguió en la pasada guerra de 48.

REINO DE NAPÓLES

El Rey ha tomado una ligera mejoría en su salud, pero la fiebre que lo aqueja hace tres meses lo ha reducido a un estado de postración lamentable. La división entre tanto es extrema en la Corte. La reina sostiene acaloradamente la política austríaca y hace pasar sobre el príncipe heredero una mano de hierro: El Conde de Siracusa por su parte ha manifestado que haría esfuerzos por establecer en el país una política italiana y constitucional. Pero no cree que triunfen sus ideas.

REINO DE LOMBARDO VENETO

El reino es un campamento: Milán está en verdadero estado de sitio aunque no se haya declarado: En las calles sólo se ven patrullas de soldados y no hay garantías para nadie. Los viajeros mismos están obligados a presentarse a la policía cada 24 horas y son vejados de mil maneras. El gobierno austríaco ha dado orden de invadir y destruir cualquier población en que el pueblo se rebele contra su autoridad. El terror ha llegado al colmo y los negocios están paralizados.

GRAN DUCADO DE TOSCANA

Una revolución ha estallado en la Toscana. El Ejército ha depuesto al General Duave y ha proclamado dictador al Rey Víctor Manuel. Carecemos de detalles sobre este importante acontecimiento.

CUESTIÓN ITALIANA

Esta grave cuestión que la diplomacia no ha podido resolver, parece no admitir otra solución que la guerra esta es inminente; los exploradores austríacos pasaron ayer el Tesino lo

cual es ya una violación del territorio Piamonte. Diré a V.E. como han llegado las cosas a este extremo fatal.

La proposición hecha por Rusia para la reunión de un Congreso encontró buena acogida en las grandes potencias. El gobierno inglés dando su consentimiento juzgo útil precisar las bases de las deliberaciones y de esta asamblea. Estas bases son las siguientes:

- 10.- Determinar los medios de conservar la paz entre el Austria y la Cerdeña.
- 20.- Establecer la mejor manera de efectuar la evacuación de los Estados romanos por las tropas francesas y austríacas.
- 30.- Examinar si es conveniente introducir reformas en la administración interior de estos Estados y de los otros de la Italia, cuya administración tuviera defectos que tiendan a crear un estado permanente de descontento y turbación; y cuales serán estas reformas.
- 40.- Substituir a los tratados entre el Austria y los Ducados una confederación de los Estados de la Italia para su mutua protección tanto interior como exterior.

La Francia, la Prusia y la Rusia habían admitido sin reserva las referidas bases. El gobierno austríaco por su parte había dado su consentimiento a la reunión de un congreso acompañándolo de algunas observaciones pero sin poner condiciones formales y absolutas; y todo hacia esperar que dentro de un breve plazo se abrirán las negociaciones.

El gabinete de Viena había hablado de desarme previo de la Cerdeña como de una medida indispensable para asegurar la calma en las deliberaciones, y más tarde hizo de este paso una condición indispensable de su participación en el congreso. Como esta pretensión suscitó objeciones unánimes, al gabinete de Viena propuso entonces un desarme general e inmediato añadiéndole como un quinto punto a las bases de las negociaciones. El gobierno inglés fuertemente empeñado en conservar la paz pensó que se satisfaría el deseo de Austria, admitiéndose el principio del desarme general. Conviniéndose arreglar su ejecución a la apertura de las deliberaciones de los plenipotenciarios. La Francia acepto, esta combinación pero quedaba por determinar sin este estado de cosas era necesario que la Cerdeña suscribiese previamente al principio del desarme general.

No parecía justo que se impusiera tal condición al gobierno Sardo si no se le permitía tomar parte en las deliberaciones del congreso; pero esta misma consideración ofrecía los elementos de una combinación que era enteramente conforme a los principios de equidad. Era ésta, que la Francia se empeñase con el gobierno de Turín a que diera su consentimiento al desarme general, con tal que todos los Estados italianos fuesen invitados a tomar parte en el congreso.

Pareció bien a la Inglaterra esta combinación sugerida por la Francia y en consecuencia formuló aquella una proposición basada en el principio del desarme general, simultáneo y inmediato: su excensión debía arreglarse por una comisión en la que estaría representado el Piamonte; los plenipotenciarios se reunirían al mismo tiempo que dicha comisión, y se invitaría a los Estados italianos a enviar sus representantes al congreso en la misma forma que lo hiciera para el Congreso de Laybach en 1821.

El gobierno francés manifestó sus disposiciones conciliadoras adhiriéndose a esta proposición que ha sido también aceptada por la Rusia y la Prusia ya la que se conformaba el gobierno Sardo. Parecían pues las dificultades allanadas cuando se ha sabido que el Austria rechaza la proposición del gobierno inglés y ha dirigido un ultimátum directo al gobierno de Turín. Mientras por una parte el emperador de Austria no consiente en la admisión de los Estados italianos al congreso haciendo imposible su reunión, por la otra exige al Piamonte que ponga su ejército en pie de paz y que licencie a los voluntarios alistados bajo sus banderas declarando *casus belli* una negativa a esta demanda o la falta de contestación en el plazo de tres.

El Piamonte contestó que habiendo aceptado el desarme general propuesto por la Inglaterra y admitido por la Francia, la Rusia y la Prusia, nada tenía que añadir a esto lo cual quiere decir que no está dispuesto a conceder aisladamente al Austria lo que ha acordado a las otras potencias bajo la sola reserva de entenderse con ellas en este estado de cosas al emperador de los franceses, en una comunicación al Senado y al cuerpo legislativo ha declarado que si como todo lo hace presumir el territorio de la Cerdeña es invadido la Francia no puede menos de acudir al llamamiento de una nación aliada a la cual la unen intereses comunes y simpatías tradicionales fortificadas por una reciente confraternidad de ambos y por el enlace contraído entre personas de las dos casas reinantes.

En consecuencia las tropas francesas se disponen al combate y varias divisiones se encuentran ya a la hora de esta en la frontera y puertos del Piamontes.

Entre tanto el plazo puesto por el Austria al Piamonte se ha cumplido, y como la respuesta fue negativa la guerra era inevitable y se esperaba la noticia de haber invadido el ejército Austriaco el territorio, pero solo ha enviado exploradores al territorio Sardo que desde este momento ha sido violado por el Austria.

Renuevo a V.E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad

Ezequiel Montes

Contestación del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes²⁷

Palacio Federal

Veracruz, mayo 3 de 1859.

E.S.

Se ha recibido en este Ministerio la nota de V.E. número 8 fecha 30 de marzo último, en que V.E. hace una reseña de los principales acontecimientos políticos que han tenido lugar en el mes citado en los Estados Pontificios. Reinos de Cerdeña, las dos Sicilias y Lombardo Veneto y del estado que guarda la cuestión italiana; de todo lo cual se ha impuesto al E.S. Presidente de la República.

Renuevo a V.E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Ocampo

Rúbrica

E.S.D. Ezequiel Montes. Nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de la Santa Sede.

Ezequiel Montes comenta sus andanzas diplomáticas en Europa²⁸

Londres, mayo 9 de 1859.

Excmo. Sr. Don Benito

Mi muy estimado amigo y compañero:

He leído con singular placer la muy apreciable carta de usted de 3 del último abril, porque en ella veo que, cediendo usted a las instancias de nuestros buenos amigos los señores Ocampo y Ruiz, ha admitido mi renuncia del encargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno mexicano cerca de Su Santidad. Hacia tiempo que deseaba verme libre de esta misión; no porque yo pretenda ponerme bajo el techo mientras que mis correligionarios se mojan; mi respuesta a la comunicación del Sr. Cuevas de 10 de febrero de 1858 y mi carta dirigida a usted en 14 de marzo del mismo año, alejan de mi conducta la fea nota de egoísta; tampoco porque yo crea inútil la legación de mi cargo al contrario, la repito necesaria, como lo son los médicos, supuestas enfermedades, las razones únicas que me han hecho desear la admisión de mi renuncia son: que la naturaleza de las cosas, cuando no fueran las convicciones de usted, ha de estrechar a su gobierno a dictar algunas reformas en materias eclesiásticas, un poco mas avanzadas que las que dictó la administración del Sr. Comonfort; que mientras esas reformas no estén sancionadas por la mano del tiempo, Roma no las reconocerá y que entre tanto, es inútil un Ministro; que mi salud se ha deteriorado notablemente desde que salí de Italia; y yo creo que cuando la República nada sana con mi permanencia en Europa, yo debo hacer lo posible por volver a mi casa, en donde la existencia de mi familia puede contribuir a mi restablecimiento.

Siento que la desgracia que sufrió el Tennessee a principios de mayo haya diferido por el espacio de un mes la resolución de usted, porque esta dilación me fuerza a esperar que pase la Estación del Vómito para volver a mi casa.

28 Juárez, Benito, *op. cit.*, p. 460-462.

Sin embargo, yo le doy a usted las gracias y espero dárselas verbalmente antes de que pase el año.

Desde que tuve la honra de conocer a usted, habrá podido observar que no soy inoportuno con los gobernantes, es decir, que los molesto poco o nada con peticiones o solicitudes. Hoy tengo que salir de mis hábitos para pedirle a usted: 1°) un oficio del Ministerio de la Guerra en que autorice al Gral. Don Juan Suárez y Navarro para que regrese a la República, y los medios para que emprenda su viaje.

Si usted cree a Montes capaz de conspirar contra los principios liberales o favor de Santa Anna, entonces no me otorgue esta gracia; yo respondo de Suárez y estoy seguro de que no me hará quedar mal; 2°) que le haga extender a don Manuel Castilla y Portugal su nombramiento de Secretario.

Verdad es que el Sr. Ocampo me dice en carta de 4 de abril, que Portugal quede en Europa de Secretario de la Legación de mi cargo; pero usted sabe que el nombramiento oficial produce efectos que no pueden emanar de una carta confidencial; 3°) Que no olvide usted la promesa que me hizo en enero del presente año de enviarme algún auxilio pecunario, la necesidad que pase la mala estación de la fiebre amarilla, dilata, muy a mi pesar, mi permanencia aquí; 4°) y último, que si andando los tiempos usted determinare enviar un Ministro a Roma, y yo no hubiere perdido su confianza, se acuerde de mí.

Perdone usted tantas inoportunidades; a nuestra vista diré a usted en que fundo el deseo de volver a Roma, cuando es cierto que no admitiría ni la legación mexicana en París.

Amigo mío: llevo dos años de residencia en Europa y no sólo no he cambiado principios políticos, sino que estoy más firme en los liberales. Digo esto para responder a los viejos deseos que usted tiene de que me restablezca para que siga prestando mis servicios a nuestra causa.

Felicito a usted por los triunfos de las armas liberales. En espera de su respuesta y deseándole todo género de bienes me repito suyo de veras.

Ezequiel Montes

Rúbrica

Comunicación del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Melchor Ocampo²⁹

Londres, mayo 9 de 1859.

He recibido la comunicación oficial de V.E. marcada con el No. 2 y fecha a 3 del próximo pasado abril en que me hace saber que el Excmo. Sr. Presidente ha tenido a bien admitir la renuncia que por el mal estado de mi salud hice en 23 del último septiembre del encargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de la Santa Sede. El supremo gobierno, añade V.E. espera que si fuesen otra vez necesarios mis servicios, volveré a Europa.

Sumamente reconocida a la justificada bondad del Excmo. Sr. Presidente que me concede el mejor elemento para el recobro de mi salud, la vuelta a mi casa, relevándome de mi carga por inútil por ahora a la República, estoy dispuesto a servir a su gobierno en lo que crea útil. En tal virtud si otra vez determinan su Exa. enviarme a Europa, y el estado de mi salud me permitiere hacer el viaje yo corresponderé lo mejor que pueda a la honrosa confianza del supremo gobierno.

Dios y Libertad

Ezequiel Montes

Rúbrica

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

Veracruz

²⁹ Santa Sede, *op. cit.*, 2-1-1839.

Carta del Lic. Manuel Castilla y Portugal al Lic. Melchor Ocampo³⁰

Londres, mayo 9 de 1859.

Excmo. Sr.

El Excmo. Sr. Dn. Ezequiel Montes nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad me dice con fecha de hoy lo que copio: “El Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en Carta Confidencial de 4 del próximo pasado abril, me dice entre otras cosas lo que sigue: la admisión de la renuncia de Ud. puesto que su salud lo exige. Ojalá y que su venida aquí lo restablezca. Que el Sr. Portugal que de allá como Secretario de la misma Legación dice el Sr. Presidente y lo comunico a V.E. para su inteligencia y fines consiguientes”.

Yo acepto con el más profundo reconocimiento la honra que el Supremo Gobierno se digna hacerme y procuraré a falta de talentos bastantes, emplear un serco infatigable en el cumplimiento de los deberes. De mi nuevo encargo, solamente que como la premura del tiempo impidió a V.E. dar sus respetables órdenes para que se me extendiera el nombramiento en forma, que carezco de un título oficial. Ruego pues a V.E. se digne mandar se me expida el nombramiento referido, si V.E. creyera estar conforme esta súplica mía con la voluntad del Excmo. Sr. Presidente manifestada por el respetable conducta de V.E. de una manera confidencial.

Con los sentimientos de profunda gratitud y respeto tengo la honra de reiterar a V.E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

Manuel Castilla y Portugal

Rúbrica

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores

Veracruz

30 Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L-E-1786, p. 5.

Constestacion del Lic. Melchor Ocampo al Lic. Ezequiel Montes³¹

Palacio Federal
Veracruz, mayo 31 de 1859.

E.S.

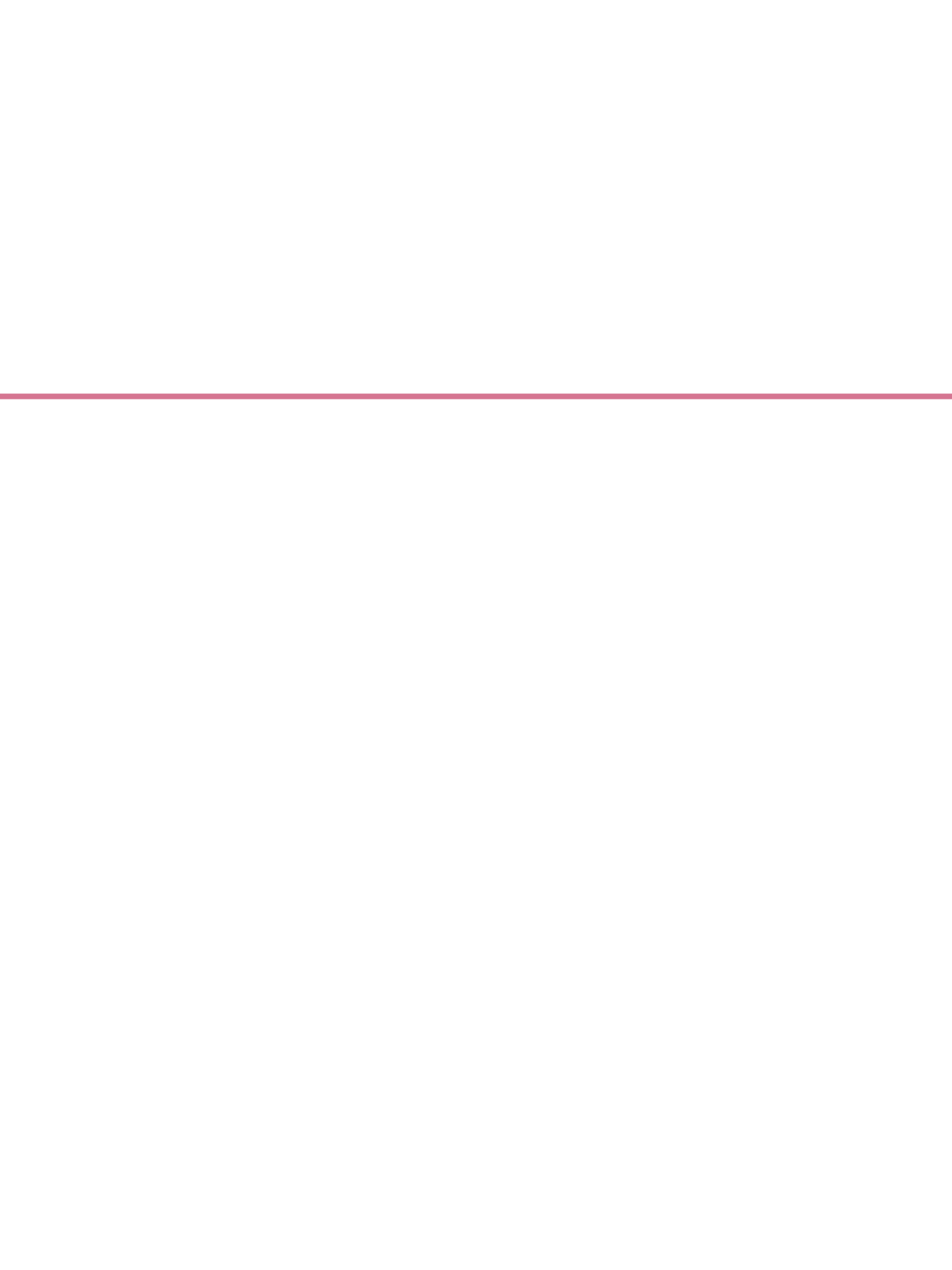
Se ha impuesto al E.S. Presidente por la nota de V.E. fecha 30 de abril pasado de las noticias políticas que V.E. se sirve comunicar a este Ministerio de los Estados Pontificios, reinos de Cerdeña, Nápoles y Lombardo Veneto, del Gran Ducado de Toscana y de la cuestión italiana.

Al decirlo a V.E. en respuesta, me es grato renovarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Ocampo
Rúbrica

E.S. D. Ezequiel Montes nombrado enviado Extraordinario Ministro Plenipotenciario de la República cerca de la Santa Sede

31 Santa Sede, *op. cit.*, 2-1-1839.



Capítulo

V

*E*l Lic. Ezequiel Montes ante el Poder Legislativo



Contestación del E.S.D. Ezequiel Montes, Presidente de la Cámara de Diputados. 1o. de diciembre de 1853¹

Los acontecimientos verificados en el año que ha espirado ayer, entrañan consecuencias harto desfavorables al porvenir de la República: la situación es tan complicada y difícil, que el Congreso está lejos de considerar la solemnidad presente como el anuncio de una era venturosa; teme que sea una ceremonia estéril precursora de los males que amenazan concluir con nuestro ser político e independiente.

Basta considerar entre los vitales objetos a que deben dirigirse las deliberaciones del cuerpo legislativo, aquellos que con más urgencia demandan una preferente atención, para convencerse de que sus esfuerzos pueden ser ineficaces para el logro de sus designios patrióticos. Volver la paz a la República, convertida de nuevo en teatro de luchas fratricidas; proteger de una manera positiva a los Estados fronterizos contra las devastaciones del salvaje; llenar el déficit del tesoro para afirmar la administración y el crédito, e aquí tres objetos, cuya realización haría inmortal al Congreso. Pero si ellos forman tres problemas, que las más altas capacidades no han podido resolver con acierto, no conviene olvidar que en todas partes ha sido una obra difícil consolidar instituciones nuevas, y abrir manantiales abundantes y duraderos de riqueza pública.

No es este el tiempo a propósito para inquirir la causa de esa difícil resolución: ella es un hecho que se registra en los anales de nuestras asambleas legislativas; esto, y su indefinible importancia deben empeñar al gabinete y a las cámaras a hacer el último esfuerzo para obtener un resultado feliz. De aquí a las reformas de nuestros vicios orgánicos no hay más que un paso.

Y si en los decretos de la Providencia está escrito que presenciemos una vez todavía el triunfo de la fuerza sobre la ley, el Congreso habrá sido siempre digno representante del verdadero voto nacional: de sus consejos, apoyados en el pacto constitutivo, y dirigidos al procomunal, y de las tendencias manifiestas de las facciones sublevadas, resaltará un contraste que no será perdido en la serie de las tradiciones útiles y salvadoras.

Mas antes, plegué al Supremo Autor y Conservador de las sociedades disipar la tempestad que truena sobre nuestra patria, y permitirle un goce dilatado de paz y justicia, de libertad y ventura.

1 *Discurso del General Arista al abrir las sesiones ordinarias el día 1o. de diciembre de 1853 y contestación del E.S.D. Ezequiel Montes. Presidente de la Cámara de Diputados (1519), 6487 CAF. Biblioteca Nacional de México. UNAM.*

Carta del Sr. Samuel Tapia al Lic. Mariano Riva Palacio²

Santiago Tlatelolco, abril 12 de 1860.

Sr. Dn. Mariano Riva Palacio.

Muy Sr. Mío y apreciable amigo.

Penoso cuanto premio me es usar de la bondad de V; suplicándole con encarecimiento se digne imponer sus respetos e influencias con los Sres. Dn. Sebastián Lerdo de Tejada, Dn. Ezequiel Montes, Dn. Luis Velázquez, Sr. Manuel de la Peña y Ramírez y Dn. Miguel Romero, que tienen no sé que intervención en el Colegio de Sn. Ildefonso, a fin de que mi hijo Manuel y Ismael que hace un año se halla de interno en dicho colegio, obtenga una de las becas, de gracia que hay vacantes.

Me parece que el primero de los Sres. expresados se ha negado a la gracia que pido por la desaplicación de mi hijo; pero creo que este motivo desaparecerá luego enseñen en aquel establecimiento. Tenga las distracciones de afuera y se le obligue al estudio por cualquier medio, ya que como V. sabe las circunstancias me han impedido y aun estorban estas a la inmediatez de mi familia, como también la falta de posibles para pagar los diversos colegios en que mis hijos necesitan instruirse.

Logrado como tengo esperanza, al favor que solicito quedará a los S.S. que la a ello cooperen y a X mucho más obligado, como su atto. siervo y amigo que lo aprecia.

Samuel Tapia

Rúbrica

2 7321 Tapia Santiago, Santiago Tlatelolco, April 12, 1860. *Request for help in obtaining Scholarship for Son Manuel Ismael in Colegio de San Ildefonso influence of Sebastián Lerdo de Tejada. Ezequiel Montes, Luis Velázquez, Manuel de la Peña y Ramírez and Miguel Romero*, The Mariano Riva Palacio Collection, Archives A. Guide III. Nettie Lee Benson Latin American Collection the University Texas.

El Congreso se entera que Ocampo ha sido plagiado³

Sesión del día 3 de junio de 1861.

Presidencia del Sr. Bustamante, don Gabino.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se dio 2a. lectura al proyecto de ley presentado por el Sr. Valle-don Leonardo sobre reformas administrativas y económicas.

No fue admitido a discusión.

El Sr. Montes hizo proposición para que se declarara ser reos de plagio todos los que se apoderan de las personas con objeto de exigirles rescate y pidiendo se les juzgue conforme a la tramitación y penalidades que fija la ley de 6 de diciembre de 1856 y para fundar esta proposición aludió a los actos de barbarie perpetrados recientemente por los facciosos. El crimen de plagio, dijo es conocido y castigado severamente en todas las legislaciones y puede asegurarse que en el día sólo se práctica en las costas de África. El oprobio de resucitado estaba reservado a nuestras revueltas.

Refiere el atentado de que han sido recientemente víctimas los Sres. Ocampo y Sciafino. Observa (que) la pena que se fija en la proposición no es bárbara; que la ley hebrea y la romana imponen al delito de que se trata la pena capital, y las partidas fijan también para este caso una penalidad muy severa, si bien sujeta a la distinción errónea que se reconocía en aquella época entre los hidalgos y los que no lo eran. Niego que tengan carácter alguno político las bandas que cometen el crimen cuya represión se propone y concluye llamando la atención sobre la urgencia de la medida.

La cámara dispensa los trámites de la proposición.

3 Juárez, Benito. *op. cit.*, t. 4, p. 485. Library of Congress, Washington, D.C.

Oración fúnebre a Melchor Ocampo, pronunciada por el Diputado Ezequiel Montes⁴

¿Cui pudor et justitiae sóror incorrupta fides nudaque veritas quando ullum inveniet parem?

¿Cuando el pudor, la fe inviolable, hermana de la justicia y la verdad sencilla, hallarán otra igual?

Nombrado por el soberano Congreso de la Unión para expresar sus sentimientos en esta triste solemnidad, procuraré, señores, ser el intérprete fiel del profundo pesar que ha causado al Cuerpo Legislativo, la pérdida irreparable del más prominente de sus miembros; procuraré también inculcar la necesidad que tiene la República de que sus altos funcionarios imiten las virtudes, y sobre todo, la justicia del ilustre difunto.

Comenzó a circular en esta capital desde la mañana del día 4, la fatal noticia de que Ocampo había sido vilmente asesinado por los bárbaros que, invocando el nombre sagrado de religión, han hollado los principios más santos de la naturaleza; nadie quería dar ascenso a la noticia.

Abierta la sesión del soberano Congreso, se presentó el Excmo. señor Ministro de Relaciones y Gobernación a participarle el infausto acontecimiento de la desaparición externa del inflexible, del justo, del inmortal Ocampo. Los corazones latían con violencia, los semblantes se demandan, suceden rumores de reprobación universal. Por fin, algunos, colegas de la heroica víctima piden que se ponga precio a las cabezas de los execrables asesinos y la justicia del Congreso aprueba esta idea casi por unanimidad. ¿Qué más habría hecho un padre al saber el asesinato de su hijo? Al Congreso pues, ha causado un dolor profundo, indescriptible, el cruel asesinato de Ocampo. Este dolor acerbo, honra a la representación nacional y honra al mártir, si señores, al mártir porque Ocampo ha muerto dando testimonio a la verdad, de su profesión política.

Y bien, el Congreso, al ordenar que una Comisión de su seno, presidida por el Presidente mismo del Cuerpo Soberano asistiese a esta ceremonia fúnebre y al acordar que uno de los

4 *El Siglo Diez y Nueve*, México, domingo 9 de junio de 1861, p. 2. Nattie Lee Benson, Latin American Collection University of Texas at Austin

membros de la Comisión pronunciara un discurso a la vista de los restos mortales del estadista eminente, ¿se ha propuesto sólo honrar su memoria? No señores, la mente del cuerpo legislativo abraza los objetos igualmente grandes y dignos de su soberanía: Honrar al democrata insigne y que imitemos sus virtudes. El primer fin del Congreso esta realizado; toca a nosotros hacer efectivo el segundo.

Nace Ocampo en la Ciudad de México en la primera mitad de la segunda década de nuestro siglo; pasa los primeros años de su vida en una finca rústica de Michoacán, vuelve el mancebo a su ciudad natal con el objeto de hacer su educación. Sus padres quieren dedicarlo a la noble profesión de abogado, pero el joven lo rehusa porque teme separarse de la justicia en el ejercicio de la abogacía; deja, pues, el estudio del derecho para dedicarse a varios ramos del saber humano: Las lenguas antiguas y modernas, la historia, las ciencias naturales, la política y la moral hacen el objeto preferente de sus ocupaciones. Dueño de un rico patrimonio, decide hacer un viaje a Europa para ensanchar el círculo de sus conocimientos artísticos y científicos; las formas de gobierno, las costumbres, las maravillas de las bellas artes y, sobre todo, los progresos de las ciencias naturales absorben su atención y nuestro joven vuelve a su patria, rico de conocimientos preciosos que quiere difundir y practicar en bien de sus semejantes.

Convencido, como los antiguos romanos, de que no hay arte más digno de un hombre libre que la agricultura, fija su residencia en el campo y consagra sus talentos y sus luces al cultivo de la finca, de donde lo había de arrancar un día la mano alevé de los asesinos.

Caído el ominoso centralismo, la Nación es convocada a elegir sus legisladores constituyentes; la patria de Hidalgo, Morelos e Iturbide nombra, entre otros, uno de sus representantes, al Sr. Ocampo. En el Congreso Constituyente se le ve, al lado de Espinoza de los Monteros, Morales, Lafragua, Otero y otros ornamentos del partido liberal. Sostener el dogma sagrado de la soberanía del pueblo y la necesidad de la forma federativa. Sabido es que las esperanzas de la Nación fueron entonces defraudadas; Ocampo vuelve a su retiro, y de donde pasa a gobernar el Estado de Michoacán, en una de las épocas más difíciles de nuestra vida política: en la época de la invasión americana Ocampo improvisa recursos, organiza ejércitos y los envía abatirse en el Valle de México.

Del gobierno de Michoacán pasa al Senado de la Unión y allí hace constar su voto en contra de la paz que nos arrebató una extensión enorme de nuestro territorio.

Del Senado pasa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a este hondón de las Danaides, en donde se han sumergido tantas reputaciones; la de Ocampo sale ileso; quiere establecer el orden en el seno mismo del caos y, al efecto, como el primer artículo de su programa,

propone al Presidente de la República la suspensión de pagos, se deshecha su pensamiento y, cual otro cincinato, vuelve a labrar la tierra.

Pero los michoacanos lo llaman a la primera Magistratura del Estado y Ocampo, que siempre se creyó venido al mundo para hacer bien a sus compatriotas, vuelve de nuevo al gobierno. Sobreviene la catástrofe del año de 53; se le invita para secundar el golpe de estado de 19 de enero y da señores, aquella respuesta memorable que pinta todo su carácter y que le hará honor eternamente.

“Yo me quiebro pero no me doblo”

Establécese la nefanda tiranía de Santa Anna, verdadero origen de los males que sufre la Nación hace ocho años y, una de las primeras víctimas de aquel infame despotismo, fue el virtuoso Ocampo.

Confinado primero a Tulancingo, fue encerrado después en San Juan de Ulúa de donde pasó a la Isla de Cuba y en seguida a los Estados Unidos. Allí se robusteció más y más su alma varonil en sus sentimientos democráticos; allí combinó con los Juárez, los Arrigas, los Matas, los Ceballos y los Arriojas, el plan que, en días menos desgraciados, hicieron triunfar Alvarez, Degollado y Comonfort, contra la tiranía clérigo-militar.

Vuelve Ocampo a la República, la confianza justificada del decano de la Independencia lo llama al Consejo de Representantes y, en seguida al Ministerio. Propone su programa que era el mismo que, gracias a Dios, vemos ya triunfante; es combatido por el Ministro de la Guerra y entonces, como otras cien veces, la toga cede a las armas; Ocampo declara que aquella época no es la suya y se retira a su finca rústica.

Viene el Congreso Constituyente y profundamente disgustado del curso de la política, regresa a su domicilio en donde permanece hasta que la voz de la suprema autoridad legítima, lo lleve a ser su primer consejero.

Aquí empieza señores, una odisea: Guanajuato, Guadalajara, Colima, Panamá, La Habana, Nueva Orleáns, Veracruz, México, Pomoca y Tlaltengo son el principio, la escala y el término de los trabajos del mártir de la democracia mexicana.

Referir una a una todas las peripecias de este período que ya se cerró para siempre, sería fatigar vuestra atención; básteme decir que en todas partes, que en los lances mas críticos de la serie no interrumpida de vicisitudes de la vida de Ocampo, él fue siempre el mismo: el hombre del deber; se hubiera quebrado mil veces, no se habría doblado una sola.

La vida toda y el carácter de Ocampo, están compendiados en la pintura que Horacio nos dejó del hombre justo; ni la gritería del pueblo pidiendo una maldad, ni el ceño de un tirano

amenazado; ni una borrasca deshecha, ni el rayo mismo de Júpiter, eran capaces de apartarlo de su deber; si el orbe se hubiera desplomado, sus ruinas le hubieran herido impertérrito. En Ocampo había dos hombres: el público y el privado. El primero era inflexible, justo, severo hasta rayar a veces en descortés; el segundo era jovial, expansivo y sobre todo benéfico. Él era considerado como la divinidad tutelar de Pomoca y sus alrededores, jamás la indignidad se acercó a Ocampo sin retirarse socorrida y satisfecha. Hablar de la probidad de este esclarecido ciudadano, sería insultar sus manes.

Por este rápido bosquejo de la vida de nuestro inmortal demócrata, habréis visto que la virtud que descollaba entre muchas que formaban su carácter, era la justicia, era la conformidad de sus acciones con las leyes civiles y de la naturaleza; habéis visto que nada fue capaz de hacerlo faltar a su deber. Para confirmar esta verdad de una manera que no deje lugar a duda, voy a referir dos rasgos de los últimos días de nuestro glorioso mártir. Vosotros recordáis, señores, que a la caída de la tiranía reaccionaria, sus prohombres se escondieron temerosos de que los liberales hicieran con ellos lo que uno de sus dignos presidentes el Claudio de la reacción, acaba de hacer con el Sr. Ocampo; le preguntó un amigo de los escondidos, en los primeros días de enero, que pensaba, hacer con los Ministros de la reacción: “Que los juzguen respondió, sus jueces competentes y que sufran la suerte que les toque”. “Algunos, añadió el interlocutor, temen por su vida y otros creen que serán desterrados”. “¿Se han figurado, replicó Ocampo con viveza, que soy verdugo”.

Se dice y la especie es muy probable, que los asesinos le proponían que escribiera al supremo gobierno pidiendo la soltura de los presos políticos, brindándole con el recobro de la libertad. ¡Que tentación, señores, para un alma débil! La superior de Ocampo la resiste y la vence, no quiso poner a su gobierno en lucha entre el deber y el sentimiento y, juzgando al Jefe del Estado por las reglas que normaron la conducta de la víctima, no quiso prolongar su agonía ni que de ella participarán sus amigos; murió respetando los deberes ajenos y cumpliendo los suyos de una manera heroica.

El sacrificio de la preciosa vida de Ocampo no será perdido para la democracia mexicana; sus altos funcionarios se han hecho superiores a la exigencia de su amargo dolor y a las peticiones de la indignación pública; la justicia no ha sufrido un solo ataque, la independencia del Poder Judicial ha sido respetada y todos hemos inclinado nuestras frentes ante la máxima humanitaria “El afligido es un objeto sagrado”. Sigamos, señores por esta hermosa senda, respetemos la voluntad soberana del pueblo que ha establecido en su código fundamental la división e independencia de los poderes y México se salvará. La Nación recobrará la paz, se restablecerá la concordia entre los mexicanos y unidos, seremos fuertes y felices.

¡Alma venerada de Ocampo; desde el seno de Dios, donde reposan las almas de los justos, dirige una mirada sobre la gran familia liberal, de que fuiste el más puro y precioso ornamento!... Y si estás contenta y satisfecha de los sentimientos que la anima, pide al remunerador de los buenos, que nos una estrechamente para salvar la independencia y la libertad de la República; pide también que cuanto podamos decir “Que el pudor, la justicia, la fe inviolable y la verdad pura, han hallado muchos mexicanos iguales a tí”.

Dije.

Tratado de Amistad, Navegación y Comercio entre la República de México y la Bélgica⁵

Su Excelencia el Presidente de la República Mexicana de una parte, y de la otra su majestad el Rey de los belgas deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre México y la Bélgica, y estrechar por este medio las de amistad que existen entre las dos naciones; han convenido en celebrar un tratado; y a este fin han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Mexicana al Señor Don Ezequiel Montes, Diputado al Congreso nacional.

Y S.M. el Rey de los belgas al señor don Augusto T'Kint, Caballero de la Orden de Leopoldo, y de la Orden del León Neerlandés, su Encargado de negocios en México; quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1o. Habrá paz perpetua, y amistad constante entre la República de México y el reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de los dos países sin distinción de personas ó lugares.

Artículo 2o. Habrá entre México y la Bélgica libertad reciproca de comercio y navegación. Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México podrán entrar con toda libertad y seguridad, con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales, a todas las plazas, puertos y ríos que estén, ó estuvieron abiertos al comercio extranjero, salvas las precauciones de policía empleadas con los ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Artículo 3o. Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán como los nacionales, en los territorios respectivos viajar, ó residir, comerciar por mayor ó menor, arrendar y ocupar las casas, almacenes, y tiendas que les fueren necesarias, trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones; podrán también ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando tuvieren mas de un año de establecidos en el país; y cuando los bienes raíces ó muebles que poseyeren en él presenten una garantía suficiente. Unos y otros tendrán libertad para comprar y vender, para establecer y fijar los precios de los efectos, mercancías y cualesquiera otros objetos importados, ó nacionales, sea que los vendan en el interior, ó que los

⁵ *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México 1821-1883*, 1972 Año de Juárez, Senado de la República, México, 1973, t. 1, pp. 495-304. Biblioteca de la H. Cámara de Senadores, Senado de los Estados Unidos Mexicanos.

destinen a la exportación, observándose entre los respectivos ciudadanos la igualdad mas perfecta.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios por si mismos; para presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó hacerse representar por quienes les pareciere conveniente, por apoderados, factores, agentes, consignatarios, ó intérpretes, ya en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en carga, descarga ó despacho de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar las funciones que les fueren confiadas por sus compatriotas, extranjeros, ó nacionales, como apoderados, factores, agentes, consignatarios, ó intérpretes.

Se sujetarán en todos los actos a que se refiere este artículo a las leyes y reglamentos del país; y no serán sometidos en ningún caso a otras cargas, restricciones, ó impuestos, que aquellos a que estuvieren sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policía usadas con los ciudadanos de la nación mas favorecida.

Queda igualmente convenido que los emigrantes de uno de los dos países gozarán en otro de las ventajas de cualquier clase concedidas actualmente por las leyes y decretos vigentes, ó que se concedieren en lo futuro a los inmigrantes extranjeros sometiéndose a las mismas condiciones.

Artículo 5o. Los mexicanos en Bélgica, y los belgas en México estarán exentos de todo servicio en los ejércitos y armadas, en las guardias, ó milicias nacionales y en todos los otros casos no podrán sujetarse en sus propiedades raíces, ó muebles a otras cargas, restricciones, cuotas, ó impuestos que a aquellos a que estuvieren sujetos los nacionales.

Artículo 6o. Se garantiza a los mexicanos en Bélgica, y a los belgas en México a la libertad absoluta de conciencia y de cultos. En su ejercicio exterior, unos y otros se conformarán a las leyes del país.

Artículo 7o. Los ciudadanos de las partes contratantes tendrán derecho en los territorios respectivos de poseer bienes de todas clases y disponer de ellos del mismo modo que los nacionales, conformándose a las leyes del país.

Los mexicanos gozarán en todo el territorio de la Bélgica del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones ab intestato, ó testamentarias lo mismo que los belgas, según las leyes del país y sin estar sujetos por su calidad de extranjeros a ningún tributo ó impuesto que no se debiere por los nacionales.

Habrà la misma reciprocidad entre los ciudadanos de los dos países en cuanto a las donaciones entre vivos.

A la exportación de los bienes adquiridos por cualquier título, por mexicanos en Bélgica, ó por belgas en México, no se cobrará sobre estos bienes ningún derechos de detracción ó de emigración, ni otro cualquiera a que los nacionales no estuvieren sujetos.

Las disposiciones precedentes son aplicables a todas las traslaciones de bienes en general, cuya exportación no se hubiere efectuado.

Artículo 8o. Serán considerados como buques mexicanos en Bélgica, y como buques belgas en México, todos los buques que navegaren bajo las banderas respectivas y que llevaren las cartas de mar y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los Estados, para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

Artículo 9o. Los buques de cada una de las dos naciones contratantes que entraren en lastre, ó cargados en los puertos de la otra, ó que salieren de ellos, por mar, por ríos, ó canales sea cual fuere el lugar de su partida, ó el de su destino, no estarán sujetos tanto a la entrada, como a la salida, y al paso, a otros derechos de toneladas, de puerto, de fanal, de piloto, de cuarentena, en fin a derechos ó cargas de cualquiera naturaleza, ó denominación que sean establecidos, ó percibidos a nombre del gobierno, de funcionarios públicos de municipio, ó establecimientos cualesquiera, que no están actualmente, ó estuvieren en lo sucesivo impuestos a los buques nacionales.

Artículo 10. En lo concerniente a la colocación de los buques a la carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, y fondeaderos, y en general en cuanto a todas las formalidades y disposiciones cualesquiera, a que puedan estar sujetos los buques de comercio, su tripulación y carga, queda convenido que no se concederá a los buques nacionales ningún privilegio, ó favor que no se conceda igualmente a los del otro Estado, siendo la voluntad de las partes contratantes que bajo este respecto sus buques sean tratados con perfecta igualdad.

Artículo 11. Los buques de una de las partes contratantes que en arribada forzosa entraren en los puertos de la otra, no pagarán otros derechos ya por el buque, ya por el cargamento, que aquellos a que estuvieren sujetos los buques nacionales en semejante caso, con tal que se probare la necesidad de la arribada, que los buques no hagan ninguna operación de comercio, y que no permanezcan en los puertos mas tiempo que el exigido por el motivo determinado la arribada.

Artículo 12. Los buques de guerra de una de la potencias contratantes podrán entrar, permanecer, y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso estuviere concedido a la nación mas favorecida; estarán sujetos en dichos puertos a las mismas reglas, y gozarán de las mismas ventajas.

Artículo 13. Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los dos Estados bajo el pabellón del otro, cualquiera que sea su origen, y de cualquier país que se haga la importación, no pagarán otros ni mas altos derechos de entrada, ni estarán sujetos a otras cargas que si fuesen importados bajo pabellón nacional.

Artículo 14. Las disposiciones precedentes no regirán respecto a la importación de sal y de productos de la pesca nacional, pues los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales a la importación de estos artículos bajo pabellón nacional.

Artículo 15. Los objetos de cualquiera naturaleza exportados de uno de los Estados bajo el pabellón del otro, hacia cualquier país, no estarán sujetos a otros derechos ó formalidades que si fuesen exportados bajo pabellón nacional.

Artículo 16. Los buques mexicanos en Bélgica, y los buques belgas en México podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada, y dirigirse en seguida con el resto de su carga a otros puertos del mismo Estado, que estuvieren abiertos al comercio extranjero, ya para acabar allí su descarga, ya para completar su cargamento de vuelta, no pagando en cada puerto otros, ni mayores derechos, que los que pagaren los buques nacionales en circunstancias semejantes.

En lo concerniente al comercio de cabotage, los buques de los dos países serán recíprocamente tratados haya el mismo pie que los buques de la nación mas favorecida.

Artículo 17. Durante el tiempo fijado por las leyes respectivas de los dos países para el depósito de las mercancías, no se cobrarán otros derechos, que los de guarda y almacenaje, sobre los objetos importados de uno de los países al otro, mientras se realiza su tránsito, reembarque ó consumo.

Estos objetos en ningún caso pagarán mayores derechos ó estarán sujetos otras formalidades, que si fuesen importados bajo pabellón nacional ó procediesen del país más favorecido.

Artículo 18. Los objetos de cualquiera naturaleza, procedentes de México, ó enviados a México, gozarán en su pasaje por el territorio belga, en transito directo ó por reexportación, del tratamiento aplicable en las mismas circunstancias a los objetos que venga del, ó que se destinen al país mas favorecido.

Recíprocamente, los objetos de cualquiera naturaleza procedentes de Bélgica, ó enviados a ese país, gozarán en su pasaje por el territorio mexicano, del tratamiento aplicable en las mismas circunstancias, a los objetos que vengan del, ó que se destinen al país mas favorecido.

Queda especialmente convenido que en el caso de establecerse cualquiera vía de comunicación entre los dos Océanos al través del territorio mexicano, los belgas, sus buques, sus mercancías, sus correspondencias, y sus propiedades de cualquiera otro país sea el que fuere.

Artículo 19. Ni una, ni otra de las partes contratantes impondrá a las mercancías agrícolas, industriales, ó procedentes de los depósitos de la otra parte, otros ni mayores derechos de importación, ó de reexportación que aquellos que se impusieren a las mismas mercancías procedentes de cualquier Estado extranjero.

No se impondrán a las mercancías exportadas de un país al otro, otros, ni mayores derechos, que si ellas fueran exportadas a cualquier Estado extranjero.

De la misma manera en el comercio reciproco de ambas partes contratantes no habrá ninguna prohibición de importar ó exportar cualesquiera artículos, que no se extienda igualmente a todas las demás naciones.

Artículo 20. Podrán establecerse cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de cada uno de dos países en el otro, para la protección del comercio; estos agentes no funcionarán, ni gozarán de los derechos, privilegios e inmunidades que les correspondan sino después de haber obtenido la autorización del gobierno territorial. Este conserva el derecho de determinar las residencias en que les conviniere admitir cónsules, en la inteligencia de que bajo este respecto los dos gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restricción que no sea como en su país a todas las naciones.

Artículo 21. Los cónsules generales, los cónsules, vicecónsules, y agentes consulares de México en Bélgica gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones de que gozaren los agentes de la nación mas favorecida, de la misma calidad, y en las mismas condiciones.

Los cónsules generales, los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la Bélgica serán tratados en México de la misma manera.

Artículo 22. Los cónsules mexicanos podrán hacer que se arresten, y se remitan sea a bordo, sea a México, los marineros que hubieren desertado de los buques mexicanos en los puertos belgas. A este afecto se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes, y justificarán por la exhibición original ó por copia debidamente certificada de los registros de los buques, ó roles de la tripulación, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacia parte de dicha tripulación. Sobre esta demanda así probada les será concedida la extradición de los desertores.

Se les dará auxilio eficaz para la pesquisa y arresto de dichos desertores, que serán detenidos en las casas de detención del país a petición y a expensas de los cónsules hasta que estos agentes hallaren ocasión de hacerlos partir.

Sin embargo, si esta ocasión no se presentare en el término de dos meses, contados desde el día de su arresto, los desertores serán puestos en libertad y no les volverá a arrestar por la misma causa.

Los marineros belgas, estarán exentos de la presente disposición a no ser que sean mexicanos por naturalización.

Si el desertor hubiere cometido algún delito con el territorio belga, su extradición será diferida hasta que los tribunales competentes pronuncien su sentencia, y hasta que esta se haya ejecutado.

Los cónsules de Bélgica tendrán exactamente los mismos derechos en México.

Artículo 23. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos naufragados ó encallados en las costas de Bélgica serán dirigidas por los agentes consulares de México y recíprocamente los agentes consulares de Bélgica dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados, ó encallados en las costas de México.

Sin embargo, si las partes interesadas estuvieren presentes, ó si los capitanes tuvieren poderes bastantes, se les dejará la administración de los naufragios.

La intervención de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden, garantizar los intereses de los que se han hecho cargo del salvamento, si son extraños a las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecución de las disposiciones que se deben observar para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. En ausencia de los agentes consulares, y hasta su llegada, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias a la protección de los individuos, y a la conservación de los efectos naufragados.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas a ningún derecho de aduana, u otro; a no ser que sean admitidas al consumo interior.

Artículo 24. Los buques, mercancías, ó efectos pertenecientes a los ciudadanos respectivos que hubieren sido apresados por piratas, y que fueren conducidos ó hallados en los puertos de una u otra parte contratante, serán entregados a sus propietarios, pagando si hay lugar, los gastos de represa que serán determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad se probare ante estos tribunales, y sobre la reclamación que deberá hacerse en el término de un año por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Artículo 25. Si una de las partes contratantes estuviere en guerra con cualquier Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio, y su navegación con este mismo

Estado, exceptuando las ciudades ó puertos que estuvieren sitiadas, ó bloqueados por tierra, ó mar.

El bloqueo deberá ser efectivo para ser obligatorio, manteniendo por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del punto bloqueado.

Teniendo en consideración la distancia de los Estados de las partes contratantes, y la incertidumbre que de ella resulta de los diversos acontecimientos que pueden tener lugar en ambos lados, queda convenido que un buque que intentare entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó del bloqueo, podrá dirigirse con su cargamento hacia cualquier otro lugar que le pareciera conveniente; a no ser que dicho buque persista en querer entrar a pesar de la intimación legal, conocida en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio.

Si un buque perteneciente a una de las partes contratantes se encuentra, antes de comenzarse el bloqueo ó el sitio, en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir libremente con su cargamento, no estará sujeto a confiscación, ni a embargo alguno, si se encontrare en el puerto después de la toma, ó rendición de la plaza.

La libertad de comerciar y de navegar; estipulada en el párrafo primero del presente artículo, no se extenderá a los artículos de contrabando de guerra.

Artículo 26. Si una de las partes se mantiene neutral cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas por la bandera de la parte neutral se reputarán neutrales, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la parte que estuviere en guerra, y las mercancías pertenecientes a la parte neutral no podrán ser tomadas, aun cuando se encuentren a bordo de buques enemigos de la otra parte.

Los artículos de contrabando de guerra se exceptúan del beneficio de esta doble disposición.

Artículo 27. Estando en guerra una de las partes contratantes con un país cualquiera, la otra parte no podrá en ningún caso, autorizar a sus nacionales para tomar ni recibir patentes de corso para obrar hostilmente contra la primera, ó para perturbar el comercio ó la propiedad de los ciudadanos de esta.

Artículo 28. Las dos partes contratantes han convenido en que los agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques y las mercancías de uno de los dos Estados, gozarán en el otro, de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios, y cualesquiera inmunidades consentidas, ó que se consintieren en provecho de la nación mas favorecida, gratuitamente si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación, si la concesión es condicional.

Esta cláusula general no perjudica a las disposiciones precedentes que estipulan de pleno derecho y sin condición el tratamiento de la nación mas favorecida.

Artículo 29. El presente tratado durará diez años que empezarán a contarse dos meses después del canje de las ratificaciones. Si un año antes de expirar este plazo, ninguna de las partes contratantes anunciare por una declaración oficial su intención de hacer cesar los efectos de este tratado, él será obligatorio durante un año, y así sucesivamente de año en año.

Artículo 30. El presente tratado será ratificado, y sus ratificaciones serán canjeadas en el término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Fecho en México a veinte días del mes de julio del año de gracia mil ochocientos sesenta y uno.

(L.S.) Ezequiel Montes.

(L.S.) Auguste T'Kint.

Es reelegido Presidente Constitucional el ciudadano Benito Juárez⁶

Ministerio de Gobernación.- El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien declarar lo siguiente:

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 51 de la Ley Electoral declara:

Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo que terminará el día 30 de noviembre de 1871, el ciudadano Benito Juárez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios de los electores que votaron.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Unión en México, a 19 de diciembre de 1867.

Ezequiel Montes, Diputado Presidente.- Guillermo Valle, Diputado Secretario.- Joaquín M. Alcalde, Diputado Secretario.

⁶ Juárez, Benito, *op. cit.*, p. 418.

Discurso pronunciado por el diputado Montes, en la sesión del día 8 de febrero de 1868, al discutirse el dictamen de la mayoría de las Comisiones Primeras de Justicia y Gobernación sobre el Proyecto de Amnistía⁷

En la parte expositiva del voto particular que tuve la honra de someter a la deliberación del Congreso, contraí el compromiso de demostrar en la tribuna que el dictamen de la mayoría de las Comisiones Primeras de Justicia y de Gobernación, es anticonstitucional en la parte que consulta al Congreso imponer penas a los amnistiados: voy a cumplir mi palabra; pero antes de hacerlo, debo manifestar con toda franqueza mis opiniones sobre la materia que se discute, para que no se entienda que opino en contra de la iniciativa del Sr. Mata y de algunos otros señores diputados, cuando dé mi voto en contra del dictamen de la mayoría.

Pido al Presidente se sirva mandar que la secretaría dé lectura a los artículos 1o., 2o., y 6o. de la ley de 12 de abril de 1862, y el artículo 1o. de la ley de 16 de agosto de 1863; después continuaré haciendo uso de la palabra: el secretario Alcalde lee:

“Artículo 1o. Desde el día en que las tropas francesas rompan las hostilidades, quedan declaradas en estado de sitio todas las poblaciones que aquellos ocuparen, y los mexicanos que quedaren en ellas durante la ocupación, serán castigados como traidores, y sus bienes confiscados a favor del tesoro público, salvo que haya motivo legalmente comprobado.”

“Artículo 2o. Ningún mexicano, desde la edad de veinte años hasta la de sesenta, podrá excusarse de tomar las armas, sea cual fuere su clase, estado y condición, so pena de ser tratado como traidor.”

“Artículo 6o. Sufrirán la última pena como traidores todos los que proporcionen víveres, noticias, armas, ó que de cualquier otro modo auxiliien al enemigo extranjero.”

“Artículo 1o. Serán considerados como reos de traición, y sufrirán la confiscación de sus bienes, a mas de las otras penas que las leyes fijan a este delito:

“I. Los funcionarios públicos de la intervención, con sueldo ó sin él.

“II. Los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, no se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educación primaria, ni por los gratuitos hechos a la beneficencia pública.

7 *Discurso pronunciado por el Diputado Montes en la sesión del día 8 de febrero de 1868 al discutirse el dictamen de la mayoría de las Comisiones Primeras de Justicia y Gobernación, sobre el Proyecto de Amnistía*, Nattie Lee Benson..., *op. cit.*

“III. Los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos a la intervención, a menos que justificaren dentro del plazo que se les fije su imposibilidad para cambiar de residencia.

“IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares; salva la excepción que determina la fracción precedente.

“V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés, ó del llamado gobierno de la intervención.

“VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destrucción de las instituciones nacionales.

“VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la República, ó de su legítimo gobierno, la neutralidad a que están obligados.

“VIII. En general, todos los que sirvan ó auxiliien, directo ó indirectamente, a la causa de la intervención.”

Acaba de oír el Congreso que desde 12 de abril de 62 a 16 de agosto de 63 fueron traidores todos los mexicanos que residieron en los lugares ocupados por el invasor; y esos lugares fueron las ciudades de Veracruz, Córdoba, Orizaba, Puebla, México y otras muchas poblaciones de segundo orden.

De 16 de agosto de 63 a 12 de marzo de 67, los franceses ocuparon sucesivamente todas las ciudades y puertos de la República, sin dejar por fin al gobierno nacional mas que un rincón en nuestra frontera del Norte. En aquellos días luctuosos, que quisiera borrar de los anales de nuestra historia, y en cuyo recuerdo no me detengo, porque deseo huir de toda re-
crimination, fueron no pocos los mexicanos que permanecieron fieles a la causa nacional y pelearon en su defensa; pero fueron también innumerables los que cedieron a la necesidad de ponerse en el caso previsto por las leyes que acaba de leer la secretaría. ¿Dónde hallaríamos las cárceles necesarias para encerrar a todos los que debieron ser juzgados? Porque no debe perderse de vista, que las leyes que acaba de leer la secretaría, imponen pena corporal a los pretendidos delincuentes.

¿Donde están los jueces que hubieran de juzgarlos? ¿En donde los verdugos que hubieran de ejecutar las sentencias? Es inconcuso que debe abrirse una cuenta nueva, y olvidar para siempre lo pasado. Esas leyes inicuas violan los fueros mas sagrados de la sociedad; y para cumplirlas, seria necesario repararnos a juzgar 7,900,000 mexicanos de los 8,000,000 a

que asciende nuestra población, porque no pudieron convertirse en tribus nómades. Y si esto es absurdo, como no puede menos de reconocerse, es necesario concluir, porque el perdón es indispensable.

Los legisladores constituyentes de 1857 previeron el caso de que la República debiera conceder amnistías; al efecto, dejaron consignada en la constitución la fracción 25 del art. 72. ¿Cuándo llegaría la oportunidad de hacer uso de la facultad que nos concede esa fracción, si no ha llegado en las presentes circunstancias? Si no pusiéramos ahora en ejercicio el derecho que nos concede ese artículo; sería necesario declararlo inútil, ó borrarlo de la constitución.

Sabe el Congreso, como enseña Platón y después repitió Séneca, que el castigo no tiene por objeto martirizar al delincuente, sino evitar los delitos por medio del ejemplo: ahora bien, ¿cuáles han sido las causas de la intervención francesa en México? Un potentado que está al frente de un pueblo de 38.000,000, deseaba una expedición lejana para distraer su atención de sus males domésticos, fijándola en el extranjero: la República mas grande que existe hoy sobre la tierra, mantenía en sus entrañas un cáncer que era necesario extirpar: ese cáncer era la esclavitud: en la elección de 1860, queda nombrado presidente un individuo del partido radical, que apenas toma posesión de la presidencia cuando se enciende la guerra civil, pero tal cual no se había visto en los siglos pasados; porque una sola nación mantuvo sobre las armas mas de un millón de soldados, y gastaba cada día sumas fabulosas de dinero: creyóse que había llegado el momento oportuno para establecer la intervención monárquica en América: he aquí el origen verdadero de la guerra que hemos sufrido. ¿Cuándo se repetirá la invasión? Pagaremos el último tributo a la naturaleza cuantos aquí estamos, antes que México sufra otra intervención europea. Entonces, ¿qué objeto tiene el castigo? Toda pena que no es necesaria, degenera en tiránica, atentatoria e injusta.

Explicada mi opinión sobre la necesidad de la amnistía, voy a demostrar que el dictamen de la mayoría de las Comisiones Primera de Justicia y de Gobernación es anticonstitucional en la parte que consulta imponer penas a los amnistiados.

Hugo Grocio, padre del derecho de gentes moderno, después de haber fundado la facultad que tienen los particulares para castigar al que los ofenda, dice: “Pero como nos pervertimos en nuestras cosas y en el afecto de los nuestros, por eso muchas familias se reunieron

en un lugar, fueron constituidas jueces, y a estos solos se dio la potestad de vengar a los ofendidos, quitada a los demás la libertad que había dado la naturaleza.”

Ninguno, dice Pufendorf, puede ser justamente castigado, antes de haber sido juzgado. Y un sabio jurisconsulto español dice: “que la pena es la ejecución de una sentencia judicial.” Los legisladores constituyentes sancionaron estos principios en los artículos 14 y 21 de la constitución de 1857: “No se podrá, dice el primero, expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

“La aplicación de las penas propiamente tales, dice el segundo, es exclusiva de la autoridad judicial.” No siendo nosotros tribunal; sino el Poder Legislativo, es evidente que no podemos, sin traslmitar nuestras facultades, imponer pena a los reos de infidencia. Y aunque se dice que solo vamos a atenuar la pena establecida por la ley, esto, señores, no pasa de un pobre sofisma. Yo pregunto: ¿no es cierto que todos los ciudadanos mexicanos tenemos el derecho de votar y ser votados, es decir, llamados para desempeño de cualquier empleo, bien sea de elección popular ó gubernativa? Suplico a la secretaría que lea el art. 35 de la constitución, y después continuaré haciendo uso de la palabra: el secretario Alcalde lee:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

“I. Votar en las elecciones populares.

“II. Ser votado por todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

“III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

“IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para defensa de la República y de sus instituciones.

“V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Acabar de oír el Congreso que todos los ciudadanos mexicanos tenemos constitucionalmente el derecho de elegir y ser electos: ahora bien: la privación de ese derecho no puede considerarse sino como una verdadera pena. Además, esta no solo debe emanar de una ley anterior al delito, sino que debe imponerse previa audiencia del acusado, conforme al art. 20 de nuestro código fundamental. Yo me felicité, señores, de que el Congreso como legislador solo pueda hacer gracia; y de que aun en su calidad de jurado, sus funciones se limiten a declarar que ha lugar a proceder contra el acusado, ó que este es culpable; y ambas

declaraciones las hace después de formar un proceso, después de que el presunto reo comparece a su presencia, y después que se defiende por sí y por medio de un abogado. Pues si estos son los límites de nuestras atribuciones, ¿qué nombre merecerá el acto a que se nos quiere conducir? Sobre ser una usurpación manifiesta, sería también la imposición de una pena, sin audiencia de aquellos a quienes se aplicara. Yo sé bien que hay un artículo constitucional que determina los casos en que se pierden los derechos de ciudadanía. ¿Pero desde cuándo las penas se aplican por su propia virtud? La constitución se refiere a hechos que deben ser probados, y a hombres que deben ser oídos antes de que se les declare incurso en una pena: Pasaron los tiempos tan cómodos y provechosos para el despotismo, en que los hombres incurrieron en las penas ipso jure: en el último tercio del siglo XIX, rige otro derecho: es necesaria la audiencia del presunto reo; es indispensable su defensa; y solo un tribunal puede aplicar la pena.

El célebre Bacon, decía: “que las leyes no deben ser un dios Jano con dos caras, porque no han de ver sino al porvenir.” ¿Expediremos, pues, una ley que vuelva la cara hasta 1861? El Congreso puede perdonar ó no perdonar; pero en ningún caso puede imponer penas.

Satisfecha la palabra que tenía empeñada, trataré de deshacer algunos errores en que se ha incurrido en el presente debate: se me ha hecho el cargo de haber truncado la historia, cuando recordé, fundando mi voto particular, la política generosa de uno de los héroes de la Grecia: Trasíbulo, se ha dicho, antes de promulgar la amnistía hizo pasar a cuchillo los treinta tiranos de Atenas.

Un historiador irrecusable refiere que el jefe de los treinta tiranos cayó vencido en el campo de batalla, lo mismo que cayeron los ejecutados en Puebla y en Querétaro: en la segunda batalla, dice Cornelio Nepote, cayó Cridas, jefe de los tiranos, pelando con el mayor esfuerzo contra Trasíbulo. La comparación, pues, no puede ser mas exacta. Trasíbulo avanzó en seguida sobre Atenas, y los diez pretores, que habían sucedido a los tiranos, imploraron el auxilio de Pausanias, gefe de los Iacedemonios, ó lo que es lo mismo, el auxilio de la intervención extranjera. La contienda terminó con un tratado en que se convino que nadie fuese desterrado, excepto los treinta tiranos y los diez que creados pretores después, habían usado de la crueldad pasada; que no hubiese confiscación de bienes; y que la procuración de la República se restituyese al pueblo.

Se ha dicho que debemos venir a este lugar exentos de miedo para expresar nuestras opiniones. Tengo derecho para decir que he dado pruebas irrefragable de que no lo tengo; pero cuando he sentido sobre mí la mano de la tiranía, la he maldecido; y he formado votos porque el partido a que pertenezco no se convierta en tirano, ni haga en un solo hombre, ni en un solo cuerpo, la reunión monstruosa de los poderes políticos: ¿Qué habrían ganado los siglos, si después de tanta sangre, de tantos sacrificios, todavía estuvieran en pié las deformidades tiránicas de otras épocas? De todo esto se deduce que hay necesidad de abrir una cuenta nueva. La ley vigente contra los traidores a la patria, es bastante severa: el proyecto que se discute es insostenible por anticonstitucional; y el voto particular que he propuesto, sobre ajustarse a la ley, facilita la paz, que debe ser nuestra aspiración común.

He dejado sin respuesta algunas alusiones que se me han hecho en el debate, porque los diputados no estamos a discusión. Cada uno puede formar de la historia el juicio que le plazca: yo por mi parte diré, traduciendo literalmente al padre de la elocuencia romana: “que la historia es el testigo de los tiempos, la luz de la verdad, la vida de la memoria, la memoria de la vida, la mensajera de la antigüedad.”

Carta de la Junta Popular del camino de Tampico a Querétaro al Lic. Ezequiel Montes⁸

Junta popular del camino
de Tampico a Querétaro.

Como el sentimiento que produjo en los queretanos el supremo decreto de 25 de mayo, fue el de la gratitud, desde la primera sesión de la junta que tengo la honra de presidir; se aprobó la idea de elevar un cordial voto de gracias a los supremos poderes de la nación, más como luego se ocupó de la manera de celebrar la publicación del esperado decreto, hasta el día 19 de junio aprobó con los más entusiastas aplausos las siguientes proposiciones.

1a. Los habitantes de Querétaro elevarán un voto de gracias al soberano Congreso, al supremo Poder Ejecutivo, por haber dado el decreto de 25 de mayo último que manda la apertura del Camino de Tampico a esta ciudad.

2a. Una comisión compuesta de los CC. Ezequiel Montes, Mariano Riva Palacio y Gabino F. Bustamante a quienes se remitirá el nombramiento respectivo, se dignará presentar en la forma conveniente y debida el voto de gracias que aprobare la junta.

3a. Se abrirán registros de la manera que acuerde la mesa para que firmen el expresado voto los vecinos de la capital, amantes del engrandecimiento de nuestro Estado.

La junta que esta segura de las simpatías V. hacia los queretanos y de su entusiasmo por las mejoras materiales de nuestro país, cree que aceptará con gusto el encargo de que habla la 2a. de las proposiciones y que los desempeñara con la exactitud y eficacia que le caracterizan.

8 7919. Junta Popular impulsora del Camino de Tampico a Querétaro. Querétaro July 21, 1868 Signed. *Jesús M. Vázquez (President) Nicolás Campa, and José María Rivera. Bte of appreciation to the Soberano Congreso and Supremo Poder Ejecutivo for de cree of may 25 favoring the road Committe mad up of Ezequiel Montes, Mariano Riva Palacio and Gabino F. Bustamante includes draff of answer, México, Agust 21, 1868: Juárez Part the diputación permanente. Mariano Riva Palacio Collection..., op. cit.*

En efecto tengo la honra de acompañar con esta fecha al C. Ezequiel Montes presidente de la Comisión de que V. es digno miembro, los originales del voto de gracias aprobado por la junta, y disfruto a la vez el placer de anticipar a V. a su nombre las más sinceras y expresivas gracias.

INDEPENDENCIA Y LIB. QUERÉTARO

Julio 21 de 1868.

Jesús M. Vázquez
Presidente.

Nicolás Campa

José Má. Riva

C. Mariano Riva Palacio

México.

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Mariano Riva Palacio⁹

Ezequiel Montes.

Saluda a su muy querido amigo el Sr. D. Marino Riva Palacio, le remite un oficio que le dirige la Junta Popular Directiva Impulsora del Camino de Querétaro a Tampico, y le suplica se sirva señalarle, día y hora, para que reunidos con D. Gabino F. Bustamante comisionado también de la propia junta, acuerden lo que deban hacer para el desempeño de su Comisión.

Agosto 14 de 1868.

⁹ 7924 (Montes Ezequiel) Agust 14, 1868 trasmittal *of oficio from Junta Popular directiva impulsora del camino de Querétaro a Tampico; Gabino F. Bustamante*. Mariano Riva Palacio Collection..., *op. cit.*

Rectificación de algunas equivocaciones en que, respecto del Diputado Montes, incurrió el C. Procurador General de la Nación en la página 4 de la nota que el 15 de agosto último dirigió al C. Ministro de Hacienda y Crédito Público¹⁰

En la nota que el ciudadano Procurador General de la Nación dirigió al ministerio en 15 de agosto último, repartida impresa a los ciudadanos diputados en la sesión del 1o. del mes actual, se lee con relación a mi persona lo que copio: “cuando hube estudiado las diversas materias que con el negocio se relacionan, extendí la minuta de mi exposición, y avisé al Sr. Montes que estaba dispuesto a conferenciar con él. Se sirvió pasar a mi casa, y le he leído la minuta de mi exposición, suplicándole se sirviese hacerme sobre ella las observaciones que creyera convenientes. Dos únicas me hizo: la, que con el giro que yo daba al negocio, era seguro que el gobierno de los Estados Unidos vendría haciendo reclamaciones, y estas serían apoyadas por una escuadra; y 2a., que lo que yo proponía respecto de los \$21,544.10 cs. que se reconocieron a la casa por las reposiciones que hizo al edificio en el año de 1858, era contrario a los principios mas comunes de derecho; porque es bien sabido que en el contrato de locación y conducción, el arrandatario no está obligado a prestar el caso fortuito.”

“Contesté al Sr. Montes respecto de su primera observación, que el expediente se me había pasado para que emitiese dictamen con arreglo a justicia, y creía de mi deber decir lo que me parecía justo, a pesar de todas las reclamaciones y de todas las escuadras del mundo; y que además, creía llegado el tiempo que los negocios nacionales se resolviesen conforme a la razón, y no en fuerza del temor a otras naciones. El Sr. Montes me manifestó entonces que él tendría necesidad de abstenerse de intervenir en el negocio. Respecto de la segunda observación, le dije que el principio que había asentado era cierto; pero no tenía aplicación cuando, como en el presente caso, hay un pacto especial. El Sr. Montes no me hizo mas observaciones, y nuestra conferencia terminó.”

En el dictamen que el ciudadano Procurador General de la Nación dió al ministerio de Hacienda sobre el arrendamiento de la casa de moneda de México en 20 de abril último, dijo entre otras cosas: “Concluiré reduciendo a proposiciones sencillas los juicios que he emiti-

10 Montes, Ezequiel, *Rectificaciones de algunas equivocaciones en que respecto del Diputado Montes incurrió el C. Procurador General de la Nación*, México, 1868, LAF. Nattie Lee Benson..., *op. cit.*

do: 1a. Es buena la reclamación que el arrendatario de la casa de moneda hace por el préstamo de \$ 158,963.03 cs. y sus réditos al 6 por 100 causados desde 28 de junio de 1856 hasta el 31 de agosto de 1867. Solo falta que la oficina respectiva revise y apruebe la liquidación de fojas 2”.

En la página 8 de la nota de 15 de agosto, dice el ciudadano Procurador General de la Nación: “Me equivoqué al decir que el capital de \$ 158,963.03 cs. causaba réditos desde el 28 de junio de 1856; debe causarlos desde el 6 de abril de 1857. No puede servirme de disculpa que la Casa me haya inducido en error, porque debí examinar bien las fechas.” El abogado de la casa conferenció con el Procurador General de la Nación, cuando su dictamen de 20 de abril estaba puesto en limpio. No tuvo por consiguiente parte alguna en el juicio, ni en la equivocación que confiesa el Sr. Guzmán.

En el dictamen de 20 de abril asentó el ciudadano Procurador General de la Nación lo que sigue: “8a. Para determinar el cargo que resulta a la empresa por haberse apropiado el oro de las platas del Mineral del Monte, es conveniente fijar un período de cuatro ó seis meses, durante el cual se ensayen cuidadosamente por oro las platas de dichos mineral. El resultado de estos ensayos, comparado con el de los hechos por Castillo y los ejecutados por Camacho antes que fuese director de la casa, bastará para determinar la ley de oro de las platas de cada mina, y ese conocimiento servirá para precisar el cargo y su monto.”

En la nota del 15 de agosto el ciudadano Procurador General de la Nación escribe: “El medio práctico que yo he propuesto, es, sin duda, eficaz para determinar la ley de oro de las platas de cada mina del Mineral del Monte; pero no basta para formular un cargo contra la casa de moneda. La razón de esta diferencia es un hecho que yo no conocí antes y del que ahora creo estar seguro. El hecho es, que muy rara vez la empresa del Mineral del Monte beneficia separadamente los frutos de cada mina, pues que casi siempre reúne en una misma hacienda los de distintas minas, y los beneficia juntos. Esto da por resultado una liga de platas, de las que unas tienen ley alta de oro y otras la tienen baja. Si en la mezcla predominan las plantas de ley baja, la amalgama resulta con ley no marcable; si predominan las de ley alta, la amalgama resulta con ley marcable.”

“Después de esta explicación se comprende muy bien por qué en algunas conductas viene un notable número de barras con ley marcable, y en otras vienen muy pocas barras ó tal vez ninguna. Todavía se comprenderá mejor, fijando la atención en que el beneficio se hace por patios ó tortas: cuando en el patio ó torta predominan los frutos de aquellas minas en que la ley de oro es alta, la plata resulta con ley marcable, y lo contrario sucede cuando predominan frutos de ley baja.”

“Esto explica muy bien la irregularidad con que el Ensaye mayor encuentra barras del Mineral del Monte con ley marcable. Y es claro que esa misma irregularidad pone a la casa a cubierto de todo cargo por lo pasado. Si la empresa hubiera beneficiado separadamente los frutos de cada mina, las barras procedentes de cada una, acusarían su respectiva ley; pero como la empresa ha mezclado platas de alta ley con otras de ley baja, debe imputarse a sí misma, si la amalgama resulta muy frecuentemente sin ley marcable.”

“En cuanto a la casa, ningún cargo se le puede hacer porque haga provecho suyo el apartado de platas cuya ley no alcanza a 31/2 milésimos, y sí por las que llegan a este término, que es el establecido por la ley.”

“Para que el cargo pudiera hacerse con la generalidad que antes había yo propuesto, hay un camino, aunque mas difícil y embarazoso. Es el siguiente: en cada mina se lleva cuenta de los frutos que rinde; conocida la ley de las platas de cada una, y fijada la cantidad en que para cada torta han entrado los frutos de cada mina, se puede, por regla de aligación, determinar la ley que ha debido tener la plata de cada torta, y comparar esta ley con la anotada en el libro de las introducciones. Este procedimiento es legal y fundado en los principios de la ciencia, pero difícil de practicar.” Segunda equivocación confesada por el Sr. Guzmán.

En el dictamen de 20 de abril dijo el ciudadano Procurador General de la Nación: “Ademas, debe tenerse muy presente que el arrendatario en la proposición con que inició el contrato, estableció como condición precisa, que este fuera revisado por el Congreso. Luego por voluntad del mismo arrendatario la revisión del Congreso es una cosa indispensable para que se entienda celebrado el arrendamiento. Y es notorio que tal condición no se ha llenado.”

El Congreso extraordinario constituyente, a quien cometió el artículo 50 del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, la facultad de revisar los actos del gobierno provisional emanado de ese mismo plan, expidió el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Sección 50.— El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

“Que el Congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decretó lo que sigue:

“Se aprueba el contrato celebrado por el Supremo Gobierno en 28 de junio último, sobre arrendamiento de la Casa de Moneda y Apartado de esta capital.

“Dado en México, a 21 de octubre de 1856.— I. Comonfort.— Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

“Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

“Dios y libertad. México, octubre 27 de 1856.– Lerdo de Tejada.– Sr. D. Alejandro Bellangé.”
“Y para constancia extendiendo la presente de que doy fe. Manuel Orihuela, escribano público.” (Nota que se lee al calce de la escritura original de 23 de julio de 1856.)

La autoridad irrefragable del Sr. diputado Lic. D. León Guzmán, secretario del Congreso constituyente, no permite dudar que el ciudadano Procurador General de la Nación se equivocó al afirmar; que es notorio que el arrendamiento de la casa de moneda de México no fue revisado por el Congreso.

En el dictamen de 20 de abril dijo el ciudadano Procurador General de la Nación lo que copio: “...conforme a las leyes del país, y a las cláusulas del contrato, D. Juan Temple debió haber establecido su demanda ante los tribunales federales de la nación, y sin que estos le denegasen la justicia, nada podía intentar en el orden diplomático.”

El artículo vigésimo del contrato de 23 de febrero de 1847, reproducido en el de 28 de junio de 1856, dice a la letra:

“El gobierno, además de las garantías generales para el cumplimiento del contrato, les hipoteca especialmente las casas durante el arrendamiento, en cuyo tiempo no las podrá vender ni gravar, quedando el uso libre del edificio según lo estipulado en el artículo quinto, e indemnizará a los contratistas del perjuicio que sufrieren si no se les cumplieren los artículos de la contrata de arrendamiento. Si se suscitaren diferencias sobre la inteligencia de este artículo u otro de la contrata, se decidirán por arbitros arbitradores y buenos componedores, uno nombrado por cada parte, los que podrán elegir un tercero en discordia.” Esta cláusula está inserta en una escritura pública; en consecuencia prueba concluyentemente que el ciudadano Procurador General de la Nación se equivocó al afirmar: que conforme a las cláusulas del contrato D. Juan Temple debió haber entablado su demanda ante los tribunales de la nación.

Estos antecedentes indubitables me autorizan plenamente para afirmar, como afirmo, que el ciudadano Procurador General de la Nación se equivocó al atribuirme los conceptos que dejo copiados al principio de esta carta.

El Sr. Guzmán no reconoce a nadie el derecho de interpretar, ni de traducir sus pensamientos: así lo demuestra un debate que hubo en el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trató de determinar el tribunal que debía conocer en cierto grado de las causas militares. Yo reconozco la justicia de la teoría del Sr. Guzmán; y por lo mismo le niego la facultad que se ha tomado para constituirse en intérprete de mis ideas.

Por elevado que sea el concepto que el ciudadano Procurador General de la Nación tenga formado de su persona y de su cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, no pue-

de pretender el terrible privilegio de ser creído sobre su palabra. Cierto es que ha hecho una larga y honrosa carrera pública; pero la misa no data de ayer; y aunque no sea tan brillante como la del Sr. Guzmán, tengo pruebas irrefutables que me autorizan a creer que no es una carrera oscura; y sin embargo, yo no aspiro al privilegio de ser creído bajo mi palabra.

¿Qué pasó, pues, entre el ciudadano Procurador General de la Nación y el que suscribe, cuando tuvo la bondad de invitarme para que ocurriera yo a su casa? Concluida la lectura que hizo de su dictamen, le dije: “que me era un extremo sensible que hubiera formado una opinión tan rigurosa contra el arrendatario de la casa de moneda de México: que haría yo todo género de esfuerzos en el terreno legal para que el negocio terminara en la vida administrativa de una manera amistosa; y que si no podía lograrlo y el negocio llegara a entablarse en la vía diplomática; yo me abstendría de toda intervención, por que me parecía indudable que el gobierno de los Estados Unidos no permitiría que un ciudadano suyo fuera atropellado en sus derechos legítimamente adquiridos; y que estaba yo resuelto a no ejercer mi profesión en esa clase de controversias.”

Llamé la atención del ciudadano Procurador General de la Nación sobre lo dispuesto en la ley 2a, título 16 del libro 50. de la Recopilación, a saber: “De cualquiera manera que parezca que uno quiso obligarse a otro, queda obligado,” disposición incompatible con su teoría de no producir obligación alguna la nota de 20 de agosto de 1863. El Sr. Guzmán me contestó: ¿No me hable usted de la ley recopilada! Ella no tiene lugar en los negocios de gobierno. Ante esta respuesta, creí inútil toda discusión.

Ya al despedirnos, le manifesté: que la parte de su dictamen en que consulta al gobierno que no se abonaran al arrendatario los 21,544 pesos 10 centavos de las reposiciones hechas a la casa de moneda y apartado con motivo del temblor de 19 de junio de 1858, se oponía a los principios mas vulgares del derecho; me preguntó el Sr. Guzmán ¿qué cuáles eran esos principios? Le contesté que estaban consignados en la regla 23 del Digesto en el título “De regulis juris;” se la recité toda en seguida; y entonces el señor Procurador General de la Nación me dijo: que Bellangé se comprometió a hacer las reparaciones que fueran necesarias en el edificio; y que esta obligación era preferible a la regla del derecho.

Por último, me recomendó el ciudadano Procurador General de la Nación que guardara yo reserva sobre nuestra conferencia; porque no quería que tratándose de un negocio tan cuantioso, alguno sospechara que nuestra entrevista hubiera tenido otro objeto que no pudiera revelarse. A esta recomendación repuse: Sr. D. León: nuestros compatriotas tendrán de nosotros la opinión que se quiera; pero es seguro que ni vd. pasa por comprable, ni yo por corredor de compras. Y dicho esto, nos separamos.

Los pensamientos que me atribuye el ciudadano Procurador General de la Nación, me pintan no ya como un abogado común y vulgar, sino como un loco que no tiene prudencia, ni tino para tratar de negocios: he conferenciado sobre el arrendamiento de la casa de moneda de México con los ciudadanos ministro Lerdo de Tejada, Iglesias, Romero y Balcárcel; y nunca he traspasado los límites que el decoro y el patriotismo me imponen. En días de suprema prueba, he cumplido con los deberes que tenía para con mi patria; y no sería yo por cierto el que viniera a ultrajarla, hoy que ha recobrado su independencia.

Parece que la lectura de la “Exposición” que en 8 de mayo dirigió D. José Antonio de Mendizábal al supremo gobierno, ha excitado las iras del ciudadano Procurador General de la Nación en mi contra; por fortuna mía puedo ofrecer al público datos irrefragables de que tales iras son injustas; he ahí lo que el eminente literato español D. Emilio Castelar me dice desde París en 14 de agosto del presente año: “Querido amigo: recibí su muy apreciable del 9 de julio. He examinado su trabajo (la exposición citada poco antes) por el cual veo sus eminentes cualidades de jurisconsulto y le felicito con todo mi corazón.”

Un mexicano notable por la independencia de su carácter, me escribe hace poco lo que copio: “Mucho agradezco su atención en remitirme el apunte de las leyes y doctrinas que le sirvieron de base para el informe oral que pronunció vd. ante la sala de la Suprema Corte, al verse la sentencia del juzgado de Puebla, en el negocio de Solana. Con el interés que merece he leído esos apuntes, y desde luego que solo una suerte contraria ha podido dar un mal resultado a los empleados, que en esta vez han sido tan bien defendidos por un abogado tan eminente que es la honra de nuestro suelo. No puedo excusar de hacer a vd. mismo estos elogios, aunque por su modestia no sean bien recibidos, pero nacen de mi voluntad y le son bien merecidos.”

Cuando el Procurador General de la Nación desempeñó el ministerio de Relaciones Exteriores, me hizo el honor de nombrarme, sin solicitud mía, ministro plenipotenciario de México para celebrar el tratado de amistad, comercio y navegación con el ministro residente de Bélgica; todo el mundo comprenderá que el Sr. Guzmán no había de honrar con una comisión tan delicada a un imbécil; y todo el mundo comprenderá igualmente que los pensamientos que me atribuye en su nota de 15 de agosto solo pueden ser propios de un mentecato.

Por último, en época reciente, el señor Diputado Lic. D. León Guzmán, animado del deseo laudable de que la Constitución Federal fuera una verdad práctica, me invitó por medio de un amigo común a ambos para que tuviéramos una conferencia, ofreciendo ponerse a mis órdenes con sus amigos políticos; decliné tan honrosa invitación; pero habiendo insistido el Sr. Guzmán, consentí en que conferenciáramos sobre el asunto indicado; la con-

ferencia no tuvo efecto por una causa independiente de la voluntad del Sr. Guzmán. Aunque yo nunca creí que iba a tener a mis órdenes al Sr. Guzmán, sino al contrario, que él pretendía tenerme a las suyas, siempre me creo autorizado para decir: que el Sr. Guzmán no había de invitar a un hombre despreciable para que fuera su cooperador en la realización de una empresa noble y patriótica, pero en extremo difícil, como lo comprenderá todo entendimiento medianamente ilustrado.

En vista de estos antecedentes, los lectores de la presente rectificación decidirán de parte de quién están la razón y la justicia en esta enojosa diferencia.

México, octubre 3 de 1868.- E. Montes.

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Mariano Riva Palacio¹¹

C. de V. mayo 26 de 1869.

Mi muy estimado amigo y compañero.

D. Juan Pardo, amigo mió desea hacer el conocimiento de V. y al efecto me ha pedido la presente carta de introducción. El Sr. Pardo desea hablar a V. de los actuales sucesos de Querétaro; y quiere conocer la opinión que V. haya formado sobre el medio de que tales sucesos tengan un desenlace favorable a la paz pública y al honor de las personas que en ellos tienen parte.

Sabe V. que lo estima su amigo y compañero.

Ezequiel Montes

Rúbrica

11 8014. Montes, Ezequiel, May 26, 1869, *Introduction to Juan Pardo, conditions in Querétaro*. Mariano Riva Palacio Collection..., *op. cit.*

Carta de Julio Cervantes al Lic. Mariano Riva Palacio¹²

Querétaro, mayo 31 de 1869.

SR. D. MARIANO RIVA PALACIO

MÉXICO.

Sr. de atención fino amigo.

Han sido en mi poder las bases que V. en simón de mis otros señores defensores acordaron con el Sr. Diputado Montes y me fueron remitidos por completo del Sr. D. Juan Pardo en esas estipulaciones he visto Sr. la buena fe y el deseo de que las diferencias que han ocurrido en este estado tuvieron un termino prudente y por ello doy a V. las más expresivas gracias. Pero circunstancias muy particulares de la localidad y de que V. tal vez no ha tenido conocimiento, han hecho imposible todo arreglo, sobre lo cual se ha estado trabajando hace algún tiempo, mediando en varias conferencias, personas de integridad y su posición entre otras el Señor Gral. Escobedo, sin que haya podido conseguirse ni un asomo de alguna deferencia por parte de los Sres. siete diputados ya conocidos de la Legislatura del Estado.

Por tales razones, y para poner termino a una situación tan anomalente y los que espero serán de la aprobación del buen juicio de V.

No hecho uso del telégrafo para dar a V. mas anticipadamente las gracias por hallarse la línea interrumpida.

Espero que V. tendrá la bondad de no rehusar mi defensa como se lo he suplicado, cuando se vea mi causa en las venideras sesiones del Congreso General.

D.V. afmo. verdadero amo y s.s. que atto. s.s. me.

Julio Cervantes

Rúbrica

12 8016. Cervantes, Julio M., Querétaro, mayo 31, 1869 *bases for negotiations received from Riva Palacio and Diputado Montes via Juan Pardo. Conference with General Escobedo; impasse with Legislature.* Mariano Riva Palacio Collection..., *op. cit.*

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Mariano Riva Palacio¹³

SR. GOBERNADOR DON MARIANO RIVA PALACIO
TOLUCA

México, octubre 31 de 1869

V. Calle de la moneda.

Mi muy querido amigo.

Tengo el mayor empeño en averiguar si el Virrey de México circulo al jefe político de Toluca la Ley de las Cortes de España de 19 de abril de 1821, le suplico por lo mismo que de sus órdenes para que se registre con el mayor cuidado el archivo de ese gobierno en los meses de julio, a agosto y setiembre del mismo año de 1821 con el objeto de ver si existe en el oficio en que el Virrey ha debido circular la ley mencionada si así fuere, dejará V. muy obligada mi gratitud, expidiéndome una certificación que acredite el hecho de haber circulado el Virrey al jefe político de Toluca la ley de 17 de abril de 1821.

Sabe V. que lo quiere bien y que le desea todo genero de felicidad su amigo.

Ezequiel Montes

Rúbrica

13 8205 *Request for Search of state archives to see whether the vic sent to the Jefe Politico de Toluca of the Cortes de España of april 19, 1821, No. 6 Calle de la Moneda. Mariano Riva Palacio Collection..., op. cit.*

Discurso pronunciado por el C. Diputado Montes, en las sesiones del 22 y 23 de abril de 1870, defendiendo el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales sobre las reformas de la Ley Fundamental iniciadas por el Poder Ejecutivo en 13 de diciembre de 1867¹⁴

Gracias a la cordura del pueblo mexicano ha preferido la conservación de sus instituciones a las promesas de la rebelión; gracias al patriotismo, a la lealtad y al valor indomable de la mayor parte del ejército federal; y gracias al buen sentido del Poder Ejecutivo, que es abstuvo del uso de la dictadura que el ministerio pidió y alcanzó de esta asamblea, los representantes del pueblo mexicano deliberan en el segundo período de sus sesiones ordinarias, sobre uno de los asuntos mas graves que se han ofrecido a su consideración desde 16 de septiembre de 1857 hasta hoy: se trata de saber si debe aprobarse la iniciativa sobre reformas constitucionales, dirigida al 4o. Congreso por el Poder Ejecutivo en 13 de diciembre de 1867. La comisión de que soy órgano consulta al Congreso: que apruebe los puntos 1o., 4o. y 5o. de la iniciativa; que modifique el 2o. y que deseche el 3o. ¿Cuál es, pues, el objeto del presente debate? No es mas que este: ¿Las reformas iniciadas por el Poder Ejecutivo son necesarias para la conservación de las instituciones y para el goce de las garantías que ellas consignan? Fundar la resolución afirmativa de este problema político es el objeto del presente discurso.

Antes de entrar en materia me permitirá el Congreso rechazar un cargo injusto que se ha hecho a la Comisión de Puntos Constitucionales. “La comisión, se ha dicho, ha ido a resucitar la iniciativa sobre reformas constitucionales, que yacía sepultada en la secretaría del Congreso desde diciembre de 1867, diciéndole como a Lázaro: surge et ambula.” ¿Qué hay de verdad en este cargo? He aquí la respuesta. En 25 de octubre último aprobó el Congreso una proposición del C. Diputado Eleuterio Ávila, que sustancialmente dice: quince días después del término concedido a la Suprema Corte, para que manifieste qué reformas cree convenientes en el ramo de justicia, la Comisión de Puntos Constitucionales presentará a la vez dictámenes especiales sobre cada una de las iniciativas de reformas ó adiciones a la Constitución Federal, formuladas desde que esta se promulgó. La comisión puede repetir al Con-

14 Montes, Ezequiel, *Discurso pronunciado en las sesiones de 22 y 23 de abril de 1870, defendiendo el dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales sobre las reformas de la Ley Fundamental por el Poder Ejecutivo 13 de diciembre de 1867*. 1037 LAF. Nattie Lee Benson..., *op. cit.*

greso, lo mismo que el caballero romano Marco Terencio dijo al emperador Tiberio en el senado: “Los dioses te dieron el juicio supremo de las cosas; a nosotros se nos ha dejado la gloria de la obediencia.” Se ve, pues, que el cargo de resucitador de muertos, solo puede hacerse al Congreso; de ninguna manera a su Comisión de Puntos Constitucionales.

Se no ha invitado a estudiar a México no en las capitales de los Estados Unidos de América, de Inglaterra y de Francia, sino en su propia casa; y la comisión declara por el órgano de mi voz, que no ha merecido ni merece tal invitación: 1o., porque no habría sido conveniente desarrollar en la parte expositiva de su dictamen todas las consideraciones que la han conducido a adoptar las ideas de la parte resolutive; habría dado a aquella una extensión desmesurada; contraria a sus propósitos y a sus deseos; y 2o., porque ha sido y es costumbre que las comisiones del Congreso indique someramente los fundamentos de sus dictámenes escritos, reservando su desarrollo para los debates. Fiel a esta tradición, seré muy parco en apreciaciones científicas en el presente discurso, y me limitaré a presentar al Congreso consideraciones de nuestra propia historia, que demuestran hasta la evidencia esta verdad: el Poder Legislativo, ejercido por una sola cámara, es el despotismo elevado al rango de la ley fundamental; y por consiguiente, el pueblo que así está constituido no es un pueblo libre.

En 24 de febrero de 1822 se instaló en esta capital el Primer Congreso Constituyente mexicano; tres meses después, en 19 de mayo, tuvo a bien elegir para emperador constitucionales al Sr. D. Agustín de Iturbide, primero de este nombre; y antes de un año declaró nulo el imperio de Iturbide y todos sus actos. En 30 de octubre de 1823, el Congreso cerró sus sesiones sin haber constituido a la nación.

En 5 de noviembre del mismo año de 1823, se instaló el Segundo Congreso Constituyente mexicano; y en 23 de abril de 1824 se sirvió decretarlo que sigue:

“1o. Se declara traidor y fuera de la ley a D. Agustín de Iturbide, siempre que bajo cualquiera título se presente en algún punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del Estado...” Aquí tenéis un Congreso unitario, usurpando el Poder Judicial, e imponiendo al libertador de México la mas severa e irreparable de las penas.

Y no se me replique que aquel cuerpo era soberano, porque yo responderé: 1o., que estaba proclamada de antemano la soberanía de la nación; y 2o., que desde 30 de mayo de 1820 se promulgó y regía en México la constitución 1812, que establece la división de poderes y prohíbe al legislativo ejercer funciones judiciales.

El Congreso unitario que funcionó en los años de 1835 y 1836 destruyó la Federación, y estableció el centralismo de amarga y odiosa recordación entre nosotros.

En 6 de agosto de 1846 se convocó un Congreso constituyente, que se instaló en 6 de diciembre del mismo año; y en 18 de mayo de 1847 dio el Acta de Reformas, cuyo artículo 15 derogó los artículos de la constitución de 1824 que establecieron la vicepresidencia de la República; castigando de este modo al insigne patriota Gómez Farías, que fué el primero que enarboló entre nosotros el estandarte de la reforma social, y que era en esa época el vicepresidente de la República.

En 8 de octubre de 1857 abrió su primer período de sesiones el Primer Congreso Constitucional; y en 3 y 4 de noviembre suspendió diez de las garantías individuales, y concedió al Poder Ejecutivo autorizaciones de la mayor importancia. En 17 de diciembre declaró que estaba dispuesto a hacer en la carta fundamental las reformas que la opinión pública demandara; y que esperó las iniciativas anunciadas por el Poder Ejecutivo para ocuparse de su despacho con preferencia.

Permitidme correr un velo sobre los sucesos ocurridos en nuestra patria desde 17 de diciembre de 1857 hasta 21 de enero de 1858; la sangre del mártir de San Juan de la Vega ha redimido la falta del primer Presidente constitucional en la tercera época de la Federación; y que solo haga mérito del propósito que tuvo de “dirigir al Congreso las iniciativas de las reformas que todos tenían por las mas urgentes.”

Habiendo espirado en 30 de abril de 1858 la suspensión de garantías decretada el día 3, y las autorizaciones el día 4 de noviembre de 1857, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio, por ministerio de la ley, del supremo Poder Ejecutivo, opuso a una dictadura de hecho y sin origen alguno legítimo, otra dictadura creada por la necesidad suprema de defender la ley fundamental de la nación; la causa del derecho triunfó sobre la fuerza en fines de diciembre de 1860; y el gobierno constitucional se reinstaló en la capital de la república en 11 de enero de 1861.

No quedaba en toda la extensión de nuestro territorio un solo grupo de rebeldes a mano armada: Márquez, Mejía, Negrete y Vicario pedían un pasaporte para salir de la República, pasaporte que les fué negado; sin embargo de estas circunstancias, el gobierno constitucional continuo ejerciendo el Poder Legislativo, contra el tenor expreso de los artículos 50 y 128 de la ley fundamental; preciso es en consecuencia optar entre estos dos extremos: ó los eminentes liberales que formaban entonces el Poder Ejecutivo creían de buena fe no poder gobernar observando la constitución; ó se convirtieron en usurpadores del poder público: nadie les ha acusado hasta hoy de este delito; y por consiguiente será preciso adoptar el primer extremo de la disyuntiva.

En 9 de mayo del mismo año, se instaló el Segundo Congreso Constitucional; y en 4 de junio, en una sola sesión, puso precio a las cabezas de siete ciudadanos; se erigió en gran jurado y declaró expedito al C. Santos Degollado para prestar sus servicios a la República, sin haber observado las formalidades prescritas en nuestras leyes; y por último, aprobó el siguiente decreto: "Se faculta al gobierno para que se proporcione recursos, de cualquiera manera que sea, con el fin de destruir a la reacción. He aquí la demostración irrefragable de que la barrera que llevamos con nosotros mismos, no es barrera. Los tres decretos que acabo de mencionar se han expedido con dispensa de todo trámite, incluso la audiencia del Poder Ejecutivo; y el 1o. y el 3o. pugnan diametralmente con los artículos 29 y 27 de la ley fundamental.

Y no se crea que la infracción del artículo 29 se cometió por una débil mayoría; no: votamos la ley que la contiene en la aprobación de su artículo 1o., 99 por 8; y entre esos 99 se encuentran celosos y sinceros partidarios de la constitución de 57.

Pocos días después proyectaban algunos individuos del segundo Congreso constitucional erigirlo con convención revolucionaria; y al efecto presentaron un acuerdo económico, que fué aprobado, pidiendo el nombramiento de una comisión de salud pública; la cual no hallando otra cosa mejor que hacer, pidió la suspensión de garantías que se registra en la ley de 7 del citado mes de junio. Afortunadamente la mayoría del Congreso no se dejó arrastrar a romper sus títulos de legitimidad para convertirse en junta revolucionaria.

En 11 de diciembre del mismo año se dio el golpe de gracia a la ley fundamental; no solo se reprodujo la suspensión de otros artículos de la constitución, sino que se concedieron facultades omnímodas al Poder Ejecutivo, echando abajo el artículo 50 de nuestro código político y usurpando las facultades del Poder Judicial, que en manera alguna podía delegar el legislativo. En 3 de mayo de 1862 se prorogó la ley que acabo de referir en extracto.

El Tercer Congreso Constitucional decretó la suspensión de garantías y las facultades omnímodas al Ejecutivo, en 27 de octubre de 1862 y en 27 de mayo de 1863.

Yo convengo en que la invasión extranjera hacia necesarias la suspensión de garantías individuales y las autorizaciones al Ejecutivo para que hiciera frente a la situación; pero no vendré jamás en que pudiera llegarse, como se llegó en efecto, hasta imponer penas proscritas por el artículo 22 de la constitución, que nunca estuvo suspenso: se creyó que el adjetivo omnímodo era una esponja que había pasado sobre todas las tablas de la ley.

Por último, en 17 de enero del presente año, se ha conferido una dictadura amplísima al Poder Ejecutivo; y el Presidente de la República ha venido a decirnos en la apertura solemne del actual período de sesiones que, sin haber hecho uso de la dictadura, la rebelión contra

las instituciones ha quedado vencida; he aquí una demostración concluyente de que la dictadura no era necesario; y de que los Congresos unitarios ejercen el Poder Legislativo no conforme a las verdaderas necesidades del pueblo, sino conforme a las pasiones que prevalecen en la mayoría.

He demostrado poco antes que el primer presidente y el Primer Congreso Constitucionales opinaban en pro de algunas reformas de nuestro código político; el segundo Congreso constitucional decretó en 31 de julio de 1861 ocuparse de preferencia en el período de sesiones de 16 de septiembre a 15 de diciembre, en acordar y decretar conforme a la constitución todas las reformas que esta necesitaba.

En 14 de agosto de 1867 sometió el Poder Ejecutivo al voto del pueblo el mismo proyecto de reforma de que ahora nos ocupamos; pero en 13 de diciembre del mismo año presentaron los Diputados Alas y Lemus dos acuerdos económicos, que fueron aprobados con dispensa de trámites; el primero resolvió: que el 4o. Congreso Constitucional no haría el escrutinio de los votos emitidos sobre el proyecto reforma, por ser contrario a la constitución; y el segundo que se publicara esta resolución en el manifiesto del Congreso. El ministerio, dócil como todos sabemos, a la voluntad de los representantes del pueblo (menos cuando no le conviene, de lo que es buen testigo la cuestión de Querétaro), dirigió en el mismo día al Congreso la iniciativa sobre que ha recaído el dictamen que ahora se discute. La Comisión de Puntos Constitucionales, compuesta de los ciudadanos Zarco, donde y el que habla, citó a una conferencia a los secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación en diciembre de 1868; discutidos ampliamente los puntos de reforma constitucional, la comisión las adoptó en su mayor parte; y el C. Zarco quedó encargado de redactar el dictamen; sin embargo de que era partidario sincero de la división del Poder Legislativo en dos cámaras, el hecho es que vino el segundo período del segundo año del Congreso, y el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales no presentó el dictamen; renovada la comisión, no conferenció de nuevo sobre el despacho del expediente, sino cuando un precepto superior la obligó a despacharlo.

La relación que precede fundada en documentos oficiales de una fuerza incontestable, pone en relieve las verdades siguientes: primera, los presidentes Comonfort y Juárez, y los Congresos 1o. y 2o. constitucionales han reconocido la necesidad de reformar la constitución; segunda, los Congresos 2o. y 3o. y 5o. constitucionales han delegado todo el Poder Legislativo en el Ejecutivo, contra la prescripción terminante del art. 50 de la constitución; tercera, el 2o. Congreso Constitucional ha expedido leyes, en unos cuantos minutos, diametralmente opuestas a los arts. 27 y 29 de la ley fundamental; y cuarta, las garantías del

hombre y el ciudadano en México dependen única y exclusivamente de la voluntad de la mayoría del Poder Legislativo.

El consiguiente necesario de estas premisas indudables es este: el pueblo mexicano es el mas libre en teoría; es el mas esclavo en la realidad de las cosas.

II

Hasta aquí ha llevado la palabra los hechos y ha callado el raciocinio; sin faltar a la promesa de ser muy parco en consideraciones científicas, permitidme que recite el art. 4o., de nuestra ley fundamental; y que deduzca de él un consiguiente necesario: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en un República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” La extensión de nuestro territorio y el número de sus habitantes no permitió a los constituyentes adoptar la democracia pura; en su lugar establecieron la democracia representativa; pero no se pararon aquí, sino que añadieron este epíteto, que no es una palabra vacía de sentido: federal. Yo veo en este recinto los representantes de la democracia; pero ¿en dónde están los delegados de la Federación? En ninguna parte. ¿En dónde está representada la igualdad de los derechos, que sin duda alguna debe reinar en nuestros Estados? En los buenos deseos de los que queremos el establecimiento del senado. ¿Qué significa el voto del Estado de Colima comparado con el voto del Estado de Jalisco? Significa uno comparado con veintiuno. ¡Son, pues, los Estados pequeños unos satélites de los Estados grandes! ¿Y puede sufrirse por mas tiempo esta desigualdad que choca con la justicia y con uno de los primeros dogmas republicanos? A la sabiduría del Congreso corresponde responder a esta pregunta.

III

A la comisión se han hecho los cargos de retrógrada, de conservadora, de delincuente y hasta de revolucionaria. ¡Es en verdad doloroso que tales calificaciones hayan salido de los labios de jóvenes tan ilustrados y tan liberales como lo son nuestros impugnadores! Yo no puedo menos que darle las gracias a mi amigo Joaquín Baranda, porque nos ha perdonado la petición de que pasara el expediente a la sección del gran jurado; aunque en verdad no sé cómo podrá conciliar este distinguido orador su calificación tan acerva, con el precepto del artículo 59 de nuestro código político; su talento hallará ciertamente el modo de conciliar la dureza con que nos favorece, con la inviolabilidad de las opiniones manifestadas por los representantes del pueblo en desempeño de su encargo.

¡La comisión retrógrada! ¿Y por qué? Porque consulta el establecimiento del senado en una República Federal. ¿Y quién ha dicho que las democracias antiguas conocieron nuestro sis-

tema de gobierno? ¿Quién ignora que el senado, representante de los Estados federales, es invención americana, que data de 17 de septiembre de 1787? ¿Cómo ha podido afirmarse contra evidencia de la historia, que los anglo-americanos no hicieron mas que copiar a la madre patria? ¿Se ha olvidado que en su primera constitución de 9 de julio de 1778 no establecieron el senado? ¿Quiénes son entonces los partidarios del sistema vetusto? ¿Los que quieren una sola cámara, como la tuvieron las repúblicas griegas y la república romana, ó los que abogamos en favor del senado, representante de los Estados federales, inventado el día de ayer?

¡La comisión conservadora! ¿Ha venido, acaso, a proponer aquí los eternos ambajes en que el partido que lleva ese nombre envuelve sus ideas políticas? ¿Defendemos la distinción de razas y el privilegio de las unas sobre las otras? ¿Queremos, por ventura, que nuestras autoridades aleguen por todo título de su misión una patente de algún soberano extranjero? ¿Somos enemigos de la libertad de imprenta, ó de la libertad de la tribuna? El orador que nos ha llamado conservadores será el primero en hacernos plena justicia, dando una respuesta negativa a las preguntas que acabo de hacer.

¡Es un delito sostener el establecimiento del senado! ¿Cuál es la ley que lo prohíbe? ¿Prendemos acaso que el proyecto se declare aprobado por la simple mayoría de votos? Intentamos omitir el trámite de que pase a las Legislaturas, si fuere aprobado por dos tercios de esta asamblea?

¡Debe ser buena la causa que defiende la comisión, cuando entendimientos claros y enérgicos formulan objeciones tan flacas!

¡La comisión revolucionaria!

¡Revolucionario mi amigo y compañero el Sr. Conde!

¡Revolucionario mi amigo el Sr. Alcalde, que ofrecía en enero último tomar un fusil y hacer fuego sobre los rebeldes de San Luis y Zacatecas, en el caso de que atacaran la capital de la República!

¡Revolucionario el que habla, que tiene dudas algunas prendas de su lealtad a la República y a sus instituciones! No, señor ¡La comisión que ha obedecido al Congreso, extendiendo el dictamen que se discute, y desenvolviendo en él ideas que son el efecto de sus convicciones mas profundas, no merece el título de revolucionaria!

Supongamos que los dos tercios de esta asamblea no fueran favorables al dictamen que ahora se discute, ¿que sucedería en tal caso? Que D. Benito Juárez continuaría en la presidencia; que los secretarios del despacho continuarían en sus sillones, de los que no han querido ni quieren separarse; que la Suprema Corte de Justicia continuaría pronunciando sus sen-

tencias en los juicios de amparo; y que los Diputados continuaríamos celebrando nuestras sesiones en la mejor de las Repúblicas posibles, según nuestros opositores.

Se ha invocado la autoridad de un gran juriconsulto y filósofo inglés de fines del siglo pasado, enemigo acérrimo del sistema bicamarista. ¿Que responde la comisión a los razonamientos y cálculos de Jeremías Bentham? Una cosa muy sencilla: que tienen en contra la voz incontrastable de la experiencia; la Inglaterra marcha a paso lento, pero seguro, en la vía de su reforma política; la emancipación de los católicos, la reforma de la ley electoral y la derogación de la Iglesia oficial de Irlanda, son testigos elocuentísimos de que las observaciones de Bentham no tienen en su apoyo la autoridad irresistible de los hechos.

El senado funciona en los Estados Unidos de América desde el año de 1789; y la colección de leyes federales asciende hoy a quince volúmenes en 40 mayor, siendo algunos demasiado gruesos. No es, pues, cierto que la división del Poder Legislativo en dos cámaras, entorpezca la expedición de las leyes.

El senado funcionó entre nosotros, en nuestra primera Federación, desde enero de 1825 hasta principios de septiembre de 1835; nuestra colección de leyes en ese período forma ocho volúmenes en 40 menor; y aun cuando se separen las que expidió el Poder Ejecutivo, en uso de facultades extraordinarias, no podrá sostenerse con razón que estuvo ocioso el Poder Legislativo en ese tiempo. Tampoco lo estuvo desde mayo de 1848 hasta enero de 1853, como puede verse en nuestra colección de leyes.

Y si alguno compara las leyes expedidas por los dictadores que funcionaron en México desde fines de enero de 1853 hasta 8 de diciembre de 1867, no podrá dejar de convenir conmigo en que a la dictadura y no al Poder Legislativo dividido en dos cámaras, debe aplicarse el apotegma de Tácito: *Corruptissima república plurimae leges*.

¿Por qué, preguntan nuestros impugnadores, queréis reformar la constitución, cuando no la habéis experimentado en la práctica? ¿Acaso ha regido un año completo desde 16 de septiembre de 1857 hasta hoy? Se reforma lo que ha producido malos frutos; pero es una ligereza reformar lo que no se ha experimentado; he aquí la objeción presentada en toda su fuerza.

La comisión responde: queremos la reforma, porque estamos convencidos de que la constitución no se ha de observar, mientras haya mayoría en los Congresos unitarios, que estén delegando el Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo; queremos la reforma, porque hay noventa probabilidades contra diez de que siempre habrá mayorías favorables a los ministros; queremos la reforma para oponer un dique a los arranques inspirados por el miedo, por la simpatía, ó por cualquiera otra pasión; queremos la reforma, porque ese dique no existe, su-

puesto que las sentencias pronunciadas por los tribunales de la Federación en las controversias sobre anticonstitucionalidad de las leyes, son de efecto limitado; y porque no es posible, ni conveniente, que todos los habitantes de la República ocurran al Juez Federal, pidiéndole que los declare libres del cumplimiento de la ley contraria a la constitución; y queremos la reforma porque amamos entrañablemente la libertad práctica, mientras que no somos partidarios de la libertad puramente escrita, si viviéramos en la República de Platón, aumentaríamos el número de los impugnadores del dictamen.

Se ha dicho que el senado de Roma fué la causa del establecimiento del imperio; y con aire de triunfo se ha preguntado a los miembros de la comisión: “¿Qué ventajas sacaron las libertades públicas en Roma de su numeroso senado?” También se ha hecho mérito de que el senado de la república francesa contribuyó al golpe de Estado del 18 brumario, y de que el senado del imperio abandonó a Napoleón I y simpatizó con los invasores extranjeros.

La historia protesta contra la aserción de haber sido el senado de Roma la causa de la caída de la república: la historia del pueblo romano desde su origen hasta su ruina está representada en estas tres palabras: reino, república, imperio. Nada tenemos nosotros que hacer con los reyes, ni con los emperadores, Hablemos de la república.

Nacida el año de 255 de la fundación de Roma, estableció el tribunado cinco años después: los tribunos de la plebe eran unos magistradores anuales que representaban al pueblo; tenían la misión de protegerlo contra las violencias del senado y de los nobles; sus personas eran inviolables y sus casas estaban siempre abiertas para impartir protección a los que la pedía; y estaban armados del terrible poder del veto absoluto. Los tribunos, pues, pueden compararse a la cámara popular.

Sin embargo de no haber sido mas que diez, casi no hubo empresa en que no triunfaran contra el senado; ellos fueron los principales autores de la caída de la república y del establecimiento del imperio; he aquí como: después de las guerras civiles de Mario y Sylla, ejerció este una dictadura absoluta desde el año 671 hasta el año 673 de la fundación de Roma; dejó completamente abatido al partido popular y nulificado el tribunado.

Concluidas las guerras de Pompeyo Magno en el Oriente, se presentó al pueblo pidiendo por segunda vez el consulado; lo obtuvo y restituyó a los tribunos de la plebe las mismas facultades que tuvieron antes de la dictadura Sylla.

Formóse en esta época un triunvirato funesto a las libertades públicas; y se formó no por un plebiscito, tampoco por un senado–consulta, sino por la ambición de Pompeyo, Craso y César, que eran los triunviros. Poco tiempo después, obtiene César el consulado, nulifica a su colega Marco Bíbulo, halaga las pasiones del pueblo, se convierte en su ídolo, y concluida

su magistratura, marcha en calidad de procónsul a gobernar la provincia de las Galias. Em- prende la conquista de toda la región conocida con este nombre, obtiene la próroga de su mando por diez años; y violando las leyes de la república, pide el consulado, estando ausente y mandando un ejército: el senado le intima que deponga el mando y se presente en Roma como simple ciudadano; dos tribunos de la plebe ponen el veto a este senado –consulta, y se fugan de la ciudad, refugiándose en el campamento de César. Pasa este el Rubicón, que era el límite de su provincia; y marcha en son de guerra sobre la ciudad de Roma; el senado, después de haber confiado la defensa de las libertades públicas a Pompeyo, emigra a la Grecia. César presenta batalla a Pompeyo en el campo de Farsalia; y todo el mundo sabe lo que sucedió.

César es declarado supremo dictador, reorganiza la administración pública, y el 15 de marzo de 810 de la fundación de Roma, veintitrés puñaladas, inferidas por senadores, pusieron fin a su existencia.

El senado proclama la república; pero el cónsul Marco Antonio recoge la herencia de César; y antes de concluir su consulado, se rebela contra la república; el senado hace un llamamiento al pueblo, lo arma, y envía tres ejércitos sobre Marco Antonio, que sitiaba a Décimo Bruto en la ciudad de Módena. Triunfó la causa de las libertades públicas sobre la rebelión; pero Marco Emilio Lépido, procónsul de las Galias, da asilo a Marco Antonio, abraza su causa y juntos ambos con Octaviano César forman el terrible triunvirato que proscribió a los senadores mas ilustres y a otros ciudadanos distinguidos, estableciendo una tiranía superior a la de Mario y a la de Sylla. No fué, pues, el senado romano el que destruyó la república; fueron los tributos de la plebe y los ejércitos permanentes los que acabaron con las libertades romanas.

Además, ¿que tiene que hacer el senado de Roma con el proyecto de la comisión? ¿Consultamos por ventura un senado vitalicio? ¿Exijimos a los senadores cierta renta? No entonces no hay comparación posible entre el senado romano y el que defiende la comisión.

La república de Roma sucumbió definitivamente en el año 711 de la fundación de esta ciudad; y habiéndose fundado en el año 255, ya ve el autor de la pregunta que el senado sirvió para conservar las libertades patrias por el largo período de 456 años. Los señores diputados saben los prodigios que esta república hizo en las tres partes del mundo conocidas entonces.

La caída de la república francesa en el año de 99 se debió al ejército y no al senado: si el general Bonaparte no hubiera contado con el concurso de la milicia, ¿de qué le habrían servido los Ancianos para realizar su empresa?

Napoleón I cayó en 1814 y en 1815, no por la defección del senado, sino por la defección de sus mariscales, por el abandono de la Francia y por la coalición de toda la Europa: los nombres de Marengo, Austerlitz, Lena, Eylau, Friedland, Wagram, Moscow, Leipsiky Waterloo significan inmensas hecatombes de seres humanos, que agotaron la vida de la Francia. ¿Y qué le daba el emperador en compensación de estos enormes sacrificios? La dictadura militar.

¿Qué tuvo la Francia, después, de la caída del conquistador? Treinta y tres años de libertad constitucional. Suponiendo, pues, que el senado imperial hubiera sustituido el régimen parlamentario a la dictadura militar; yo creo que no merecería por esto las censuras de los amigos de la libertad.

Pero ¡qué senado vamos a tener, se dice sotto vece, con D. Benito y con D. Sebastián! Y la comisión pregunta: ¿Estos formidables D. Benito y D. Sebastián son inmortales? ¿Tan pobre idea se tiene de las Legislaturas de los Estados, para suponerlas avasalladas a los gobernadores? ¿Y estos se suponen tan abyectos que no han de tener mas voluntad que la de D. Benito y la de D. Sebastián? ¿Qué valen las personas en su tránsito por las regiones del poder, comparadas con los principios que son eternos, y con la república, cuya duración es indefinida? La comisión hace a las Legislaturas de los Estados la justicia de creer que antepondrán los intereses de la Federación a las sujestiones del Presidente de la República y del ministerio, en el caso de que ataquen la libertad electoral.

La comisión extraña, por otra parte, que los que defienden la cámara unitaria, gran jurado de los que cometen el delito de ataque a la libertad electoral, tengan tan poca fe en ella que la consideren incapaz de corregir un delito, expresamente previsto en la ley fundamental. Por último, suponiendo que la objeción fuera verdadera, ella probaría que el primer senado no tendría todas las dotes que deseamos sus partidarios; pero de ninguna manera que la institución sea mala; los hombres pasan; los principios permanecen.

Creo, señor, haber demostrado la verdad de mi proposición, objeto del presente discurso; creo también haber dado satisfactoria respuesta a las principales objeciones que se han hecho contra el dictamen.

¡A vosotros, representantes de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Morelos, Nuevo-León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, a vosotros corresponde levantaros de la actitud humillantes que hoy guardáis! ¡Estáis de rodillas ante los Estados grandes de la Federación! Y vosotros también, representantes de Jalisco, de Puebla, de Guanajuato, de Michoacán y de Oaxaca, vosotros debéis dar la mano a los pequeños, santificando la igualdad ante la ley! ¡No olvidéis que os batís con ar-

mas desiguales: mientras vuestros fuegos tienen el alcance de 15/18/20 y 21 metros, los de vuestros adversarios alcanzar solo en su mayor longitud a 4 metros! ¡ Restableced la igualdad en el combate, puesto que los derechos y los intereses así lo exigen!

Permitidme, señor, cerrar este discurso, ya demasiado largo, con un pensamiento de un escritor profundo, que ha merecido al parlamento inglés la muy honorífica distinción de que figure sobre su mesa, justamente con la constitución de Inglaterra, la obra inmortal, que “volvió a hallar y que restituyó al género humano sus títulos que había perdido”, “después de todo lo que acabamos de decir, parecería que la naturaleza humana se sublevaría sin cesar contra el gobierno despótico; pero a pesar del amor de los hombres por la libertad; a pesar de su odio contra la violencia, la mayor parte de los pueblos están sometidos a aquel. Esto es fácil de comprender: para formar un gobierno libre es necesario combinar los poderes, reglamentarlos, templarlos, hacerlos obrar, dar, por decirlo así, un lastre al uno para ponerlo en estado de resistir al otro: es una obra maestra de legislación, que raras veces hace la casualidad, y que raras veces se deja hacer a la prudencia.

Un gobierno despótico al contrario, salta, por decirlo, así, a los ojos; es uniforme en todas partes: como para establecerlo no se necesitan mas que las pasiones, todo el mundo es bueno para esto”. ¡Demostremos con nuestro patriotismo, con nuestra previsión, con nuestro desprendimiento y con nuestro amor práctico a la libertad, que no somos todo el mundo ¡Votemos a favor del dictamen que se discute!

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Mariano Riva Palacio¹⁵

SR. GOBERNADOR DON MARIANO RIVA PALACIO
TOLUCA

México, junio 11 de 1871.
6 Calle de la Moneda.

Mi muy querido amigo:

Aprovecho el viaje de nuestro común amigo y compañero mío D. Eleuterio Ávila, para saludar V. y para recordarle el cumplimiento de una promesa, que me hizo V. cuando tuve el placer de visitarlo en esta capital: me debe V. Marianito, un ejemplar de la última memoria que su gobierno ha presentado a la Legislatura, le suplico que me la mande con el Sr. Ávila. Quedo V. contento de mi conducta, como Presidente del Congreso mi discurso de clausura ha merecido su aprobación se que estaba V. muy inquieto con motivo de este discurso; spongo que su lectura lo tranquilizaría completamente. Deseando que se mejore su salud; y que conserve su merecida fama de buen gobernador del Estado de México me repito su amigo que mucho lo quiere.

Ezequiel Montes
Rúbrica

15 9269. Montes, Ezequiel, México, June 11, 1871, *Request for copy of the memoria Eleuterio Avila Speeches as Presidente del Congreso*. Mariano Riva Palacio Collection..., *op. cit.*

Congreso General. Discurso pronunciado en la sesión del día 28 de noviembre de 1872, por el C. Lic. Ezequiel Montes¹⁶

Las diputaciones de Yucatán, Tabasco, Chiapas, Coahuila y Sonora presentaron al Congreso Federal, en 10 de octubre último la siguiente iniciativa:

Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Yucatán, volviendo en consecuencia al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.”

La mayoría de las comisiones a cuyo estudio pasó esta iniciativa, presentó en 5 de noviembre el dictamen que sigue:

“Las Comisiones Unidas la. de Guerra, 2a. de Gobernación y la. de Puntos Constitucionales, han examinado el anterior proyecto de ley, y atendiendo a que han cesado los motivos que causaron la declaración del estado de sitio en el Estado de Yucatán, tienen la honra de proponer a la cámara el siguiente proyecto de ley:

“Artículo único: Se deroga el decreto de 4 de abril de este año, que declaró en estado de sitio al Estado de Yucatán, quedando en consecuencia restablecido el orden constitucional en dicho Estado.- G. Paez.- Díaz de León.- Ruelas.- Alas.- Dublan.- Sánchez Mármol.

Por último, la minoría de las mismas comisiones unidas, formuló en 13 del mismo mes el siguiente voto particular, procedido de una parte expositiva que omitimos por haber visto ya la luz pública:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Yucatán, reorganizándose los Poderes Ejecutivo y Judicial del mismo, conforme a su Constitución particular y a la general de la República.- Baranda.- M. Romero Rubio.-Alcalde.

Llego demasiado tarde al presente debate, y llego con la desventaja de no haber oído los discursos de los oradores que han combatido el dictamen de la mayoría de las comisiones la. de guerra, 2a. de Gobernación y la. de puntos constitucionales sobre derogación de la ley que declaró en sitio al Estado de Yucatán; es natural por lo mismo que incurra yo en algunas repeticiones que la indulgencia del Congreso me disimulará; la asistencia a las sesiones

16 Congreso General, *Discurso pronunciado en la sesión del día 28 de noviembre de 1872 por el C. Lic. Ezequiel Montes*. Nattie Lee Benson..., *op. cit.*

de la comisión encargada de hacer el escrutinio de los votos emitidos para tercero y octavo magistrados de la Suprema Corte de Justicia, me impidió permanecer en este salón.

I

La cuestión de Yucatán debe considerarse bajo dos puntos de vista: en sus relaciones con la Constitución Federal; y en sus relaciones con la constitución particular del Estado; voy a examinarla bajo este doble aspecto con el fin de demostrar que el dictamen de la mayoría de las comisiones es incompatible con nuestra ley fundamental y con la particular del Estado de Yucatán.

Nueve artículos de la Constitución Federal, a saber, 1o., 14, 16, 39, 40, 41, 72, fracciones 1a., 2a., 3a., 109 y 126, ministran los elementos necesarios para convencer a todo entendimiento libre de preocupaciones de que la soberanía de los Estados nada puede contra las estipulaciones del pacto federativo; el Congreso me permitirá que recite, en la parte conducente a mi propósito, los textos de esos artículos; que deduzca de ellos ciertas verdades incontestables; y que las aplique en seguida a la resolución del caso de Yucatán; el artículo 1o. de la constitución dice:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.” El artículo 14 dice: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.”

El artículo 16 dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” El 39 dice: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.” El artículo 40 dice: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El artículo 41 dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.” El 72, en las cuatro fracciones citadas, dice: “El Congreso tiene facultad:

Para admitir nuevos estados ó Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la nación.

Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la Unión.”

El 109 dice: “Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.” El 126 dice: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.”

De la letra de los artículos que acaba de oír el Congreso fluyen con la mayor naturalidad las siguientes verdades constitucionales:

Los poderes de los Estados deben emanar del pueblo;

Ningún poder en la República puede legislar, administrar y sentenciar contra los preceptos de la ley fundamental;

El gobierno de los Estados debe ser constitucional, es decir, debe ajustarse a la Constitución Federal y a la particular de cada Estado; pero de ninguna manera puede ser arbitrario, despótico, tiránico ó usurpador; en una palabra, superior a las leyes constitucionales; y

En el caso de que los poderes de un Estado quebranten la Constitución Federal; los poderes de la Unión deben preferir la observancia del pacto federativo a la ley, acto administrativo, ó sentencia del Estado que lo viole, en cumplimiento del deber sagrado que les impone el artículo 121 del mismo pacto federativo. Después haré la aplicación de estas verdades generales al caso particular del Estado de Yucatán.

II

En 25 de abril de 1862 promulgó el Estado de Yucatán su constitución política, cuyo artículo 112 dice a la letra: “Las reformas que se propongan a esta Constitución por una Legislatura, serán resueltas en la siguiente, y para ser admitidas a discusión por la Legislatura en que se propongan, será necesario que voten por su admisión las dos terceras partes de los diputados presentes.” La segunda Legislatura constitucional de Yucatán propuso en 5 de mayo de 1869 doce reformas de otros tantos artículos de su constitución particular; y la tercera Legislatura las aprobó en 21 de enero de 1870.

Entre la proposición de las reformas y su aprobación ocurrieron los hechos que voy a referir con la verdad propia de la historia: en 20 de septiembre de 1869 publicó el gobernador una convocatoria para que el pueblo eligiera los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado; las elecciones se hicieron en 7 de noviembre del mismo año; la tercera Legislatura constitucional abrió su primer período de sesiones ordinarias el día 1o. del año de 1870; en la primera quincena de enero hizo el escrutinio de los votos emitidos para gobernador, jueces, magistrados y fiscal del tribunal superior; y declaró quiénes fueron los funcionarios electos. Las elecciones se hicieron bajo el imperio de la constitución de 125 de abril de 1862, que todavía no estaba reformada; y por consiguiente los tres poderes fueron nombrados por el pueblo yucateco en la firme inteligencia de que solo habían de durar dos años en el ejercicio de sus funciones.

Después de que el pueblo yucateco había hecho las elecciones de sus poderes públicos; y después de que la tercera Legislatura constitucional había declarado quiénes eran los encargados de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; la misma Legislatura aprobó el siguiente artículo transitorio, como un apéndice de las reformas constitucionales: “Estas reformas de la Constitución Política del Estado de 25 de abril de 1862, regirán en el período constitucional que deberá empezar el 1o. de febrero del presente año.”

Mientras trascurrieron los dos años para que fueron electos los tres poderes del Estado, la paz se conservó inalterable; pero llegó el 13 de marzo de 1872 y varios ciudadanos yucatecos proclamaron en Valladolid la caída de los poderes del Estado; protestaron la mas completa adhesión y respeto a la Unión Federal, a la constitución política de 57 y a los poderes emanados de ella; derrotaron el día 20 a las fuerzas que defendían a los poderes prorogados; y ocuparon el día 31 del mismo mes la capital de Yucatán.

En 29 del repetido mes de marzo una comisión de la Legislatura pidió al Ejecutivo de la Unión la protección federal de que trata el artículo 116 de nuestro código político: y en 4 de abril se publicó en el “Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República” una ley que declaró en estado de sitio al Estado de Yucatán, nombrado gobernador y comandante militar al jefe de la brigada, que marchó contra la insurrección yucateca.

El jefe de la fuerza federal se dirigió desde la ciudad de Campeche hasta la capital del Estado de Yucatán sin que se le hubiera opuesto resistencia alguna; los insurrectos protestaron de nuevo su obediencia a los poderes federales, y dejaron libre la ciudad de Mérida para quien la ocuparan las fuerzas de la Unión, retirándose ellos al Oriente del Estado.

La insurrección cambió entonces la espada por la pluma; y según la hermosa frase del promotor fiscal del juzgado de distrito del Estado de Yucatán... “desde la aldea mas miserable

hasta la ciudad mas populosa, y desde la distancia mas próxima hasta la mas remota, razonadas y sumisas actas han sido elevadas al actual jefe del Ejecutivo del Estado” ejerciendo los pueblos de una manera pacífica y legal “el inalienable derecho que tienen de descartarse de las autoridades cuya misión ha concluido, y de elegir otras que constitucionalmente desempeñen sus sagradas obligaciones.” El ejercicio del derecho de petición no dio al pueblo yucateco el resultado que deseaba; apeló, pues, al verdadero remedio constitucional contra lo males que sufre. Pablo Solís, reducido a prisión por el Lic. D. Juan N. Buendía, titulado Juez 1o. del ramo criminal de Mérida, entabló un juicio de amparo en 4 de junio, pidiendo la protección de las garantías que a todos los habitantes de la República conceden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; sustanciando el juicio conforme a la ley orgánica de la materia, el juzgado de distrito pronunció sentencia definitiva en 18 del mismo mes de junio, declarando: que la justicia de la Unión ampara y protege a Pablo Solís contra actos del ciudadano Juez 1o. de lo criminal, quien con arreglo al artículo transitorio de la Constitución del Estado de 1870 lo tiene encausado y preso infringiendo los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.

La Suprema Corte de Justicia confirmó esta sentencia en todas sus partes en 28 del repetido mes de junio, declarando: que los actos de jurisdicción ejercidos en el proceso que el ciudadano Juan N. Buendía formó a Pablo Solís, infringen, en la persona del quejoso, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. También fundó la Suprema Corte su ejecutoria en el artículo 109 de nuestro código político; la victoria favoreció en Yucatán a la causa de la justicia. He aquí la historia fiel de los hechos ocurridos en Yucatán.

Hace 18 siglos que el mas profundo de los historiadores romanos, al comenzar una de sus obras, dijo: “No conozco a Galba, a Otón y a Vitelio por sus beneficios, ni por sus injurias.” Y yo digo otro tanto del ciudadano que desempeñaba el Poder Ejecutivo de Yucatán en marzo del presente año; del ciudadano que se puso a la cabeza de la insurrección yucateca y del actual gobernador y comandante militar; me son igualmente desconocidos sus favores y sus agravios; examino con absoluta imparcialidad el caso que ha dado origen al presente debate. La cuestión especial, en presencia de tales hechos, puede formularse en estos términos ¿Existen en el Estado de Yucatán los Poderes Ejecutivo y Judicial? Estos poderes derivan su existencia política del artículo transitorio de la constitución reformada en 22 de enero de 1870; y existiendo un verdadero conflicto entre este artículo y los artículos 14, 16 y 109 de la Constitución Federal; el Congreso de la Unión no debe vacilar sobre la conducta que ha de

seguir al resolver la cuestión yucateca: la Constitución Federal debe prevalecer contra el artículo transitorio de la constitución particular de Yucatán.

Habiendo demostrado en la parte primera de este discurso que los poderes de los Estados deben ser de origen popular; que ningún poder en la República puede legislar, administrar y sentenciar contra los preceptos de la ley fundamental; que el gobierno de los Estados deben ser constitucional; y por último, que en el caso de que los poderes de un Estado, quebranten la Constitución Federal los poderes de la Unión deben preferir la observancia de aquella a la ley, acto administrativo, ó sentencia del Estado que la viole: y siendo cierto, como lo es, que los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Yucatán no emanan del pueblo, porque el mandato que les confirió a fines de 1869 y que comenzaron a desempeñar en 1o. de febrero de 1870 concluyó en 31 de enero último; que el artículo transitorio de la constitución reformada es contrario a los artículos 109, 14 y 16 de la Constitución Federal; por lo mismo, esos dos poderes no son constitucionales; y que nosotros debemos dar la primacía al pacto federativo sobre las constituciones y leyes de los Estados, principalmente cuando hay conflicto entre aquella y estas; es evidente que en el Estado de Yucatán no existen los Poderes Ejecutivo y Judicial; y es evidente en consecuencia que el dictamen de la mayoría de las comisiones unidas, que consulta el restablecimiento de esos poderes, es contrario a la Constitución Federal; y que no puede aprobarse.

El Poder Judicial Federal es el intérprete inapelable de nuestro código político: la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de 28 de junio último, ha declarado que la existencia del Juez 1o. del ramo criminal de Mérida es contraria a los artículos 109, 14 y 16 de la Constitución Federal; y como todo el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán se encuentran en el mismo caso que el Juez 1o. del ramo criminal de Mérida; es manifiesto que esos poderes han caducado; y que hoy carecen de existencia constitucional. En vista de estas verdades ¿Qué deben hacer los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión para restablecer el orden constitucional en el Estado de Yucatán? Lo mismo que hicieron cuando formaron los Estados de Hidalgo y de Morelos: nombrar el Ejecutivo y aprobar el Congreso un gobernador interino de Yucatán, que promulgue la convocatoria para que el pueblo elija los poderes, que hoy no existen, que llame a la Legislatura para que haga el escrutinio de los votos emitidos, declare quienes sean los electos y los ponga en posesión de sus respectivos cargos; quedando derogada la ley de 4 de abril del presente año que declaró en estado de sitio al Estado de Yucatán; en la inteligencia de que el gobernador interino se sujetará en el ejercicio de sus funciones a la constitución y leyes federales; a la constitución

y leyes particulares del Estado; la dictadura que hoy sufre Yucatán cesara de hecho, luego que el gobernador interino comience a desempeñar su encargo.

Esta solución no solo es constitucional; sino altamente conveniente para evitar que en la península se encienda de nuevo la guerra civil: es constitucional, porque el artículo 72 en su fracción 30 autoriza al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas todas las facultades, que la constitución concede a los poderes de la Unión; en uso de esta facultad el Poder Ejecutivo nombró; y el Legislativo aprobó los nombramientos de gobernadores provisionales del Estado de Hidalgo y del Estado de Morelos, del malogrado coronel Doria y del general Baranda; sin embargo de que no hay artículo expreso en la constitución que conceda al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar; ni al Legislativo la de aprobar los nombramientos de gobernadores provisionales de los nuevos Estados. La fuerza indeclinable de la lógica conduce a este resultado; la constitución ha querido el antecedente: la creación de nuevos Estados; y con esto está dicho que ha querido el consiguiente: el nombramiento de gobernadores, que hagan efectiva la existencia de las nuevas partes integrantes de la Unión.

El Estado de Yucatán se encuentra hoy en el mismo estado en que se encontraría un Estado erigido de nuevos por el Poder Constituyente de la República: su Legislatura, único poder que hoy existe en Yucatán, no tiene facultad de convocar al pueblo para que elija los Poderes Ejecutivo y Judicial que terminaron su período legal en 31 de enero de este año. La letra de la constitución particular demuestra concluyentemente esta verdad: y a mayor abundamiento existe en el expediente que el Congreso tiene a la vista una comunicación oficial de esa Legislatura en que categóricamente afirma: que no es responsable de no haber expedido en el año próximo pasado la convocatoria para elección de los Poderes Ejecutivo y Judicial, porque no tiene facultad de expedirla. El artículo 52 de la Constitución de Yucatán la confiere al encargado del gobierno; he aquí las palabras de este artículo: “En faltas perpetuas del gobernador, estando en receso la Legislatura, el encargado del gobierno expedirá inmediatamente convocatoria para que procedan los pueblos a la elección de nuevo gobernador, reuniéndose la Legislatura para solo el objeto del escrutinio, declarar el ciudadano electo y darle posesión de su encargo.” Es constitucional por consiguiente la solución que yo propongo del caso ocurrido en Yucatán. Es además conveniente, porque garantiza la libertad del sufragio de la que siempre he sido, soy y seré partidario hasta mi último suspiro; contribuirá a la conservación de la paz, necesidad suprema de la República; y porque economizará la sangre de Yucatán, que debe conservar todas sus fuerzas para luchar contra los salvajes.

III

Réstame dar satisfacción a las consideraciones que se han hecho valer a favor del dictamen que combato: “Los Estados son libres y soberanos en su régimen interior; no nos toca a nosotros averiguar si los Poderes Ejecutivo y Judicial de Yucatán están bien ó mal electos.” Los Estados son libres soberanos en su régimen interior con la condición indispensable de guardar los preceptos del pacto federativo de la República, porque son Estados Unidos en una Federación establecida según los principios de la ley fundamental; porque las constituciones particulares de los Estados en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal; porque los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular; porque los jueces de cada Estado se arreglarán a la constitución, a las leyes que de ella emanen y a los tratados hechos por el Presidente de la República, y aprobados por el Congreso, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados; y porque toda las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución Política de la República. “La constitución pues, es el origen de todos los poderes; la fuerza predominante está en ella sola.”

“Se da a la Suprema Corte de Justicia un carácter que le niega la constitución; se hace superior a los otros poderes; y se convierte en una especie de supremo poder conservador, como el que existía en tiempo del centralismo.” El Poder Judicial Federal es en efecto el poder conservador de las instituciones; porque el artículo 101 de la constitución lo ha revestido de la facultad de resolver toda controversia que se suscite sobre leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, sobre leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; y sobre leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; está pues llamado a conservar incólume la ley de todas las otras leyes.

Es verdad que la sentencia de los tribunales federales solo debe ocuparse, en este género de juicio, de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley ó actos que lo motiva; pero para los amantes sinceros del gobierno constitucional; para los que anteponen el bien público a las exigencias del egoísmo, de la ambición personal, ó de círculo, que no son las exigencias del pueblo, una sola sentencia del Poder Judicial de la Federación debe bastar para resolver una crisis política; para los usurpadores no bastarían diez, ni cien sentencias de este género.

Al presentarse la objeción anterior, se ha preguntado: ¿"Qué tiene que hacer en el debate la sentencia de la Suprema Corte de Justicia?" Yo confieso que me ha causado asombro esta pregunta hecha por un diputado constituyente, cuya inteligencia e ilustración me complazco en reconocer. Yo pregunto a mi vez: ¿Se conoce algo mas respetable que la cosa juzgada desde que comenzaron los anales del género humano hasta nuestros días? ¿Se concibe por otra parte que nosotros diéramos a la cuestión de Yucatán una solución diversa de la que le ha dado el Poder Judicial Federal? ¿Se ha olvidado que el artículo 33 de la constitución impone a los extranjeros (y lo mismo debe decirse de los mexicanos) la obligación de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales? ¿No enumera el artículo 85 de la misma ley fundamental en su fracción 12 ó 13 (no lo recuerdo) entre las obligaciones del Presidente de la República, la de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones? ¿Y cuál de éstas es mas importante que la ejecución de la cosa juzgada? Prescindir de la ejecutoria de 28 de junio último, en el presente negocio, seria lo mismo que privarnos a sabiendas del fruto de uno de los mas apreciables progresos que en derecho constitucional hicieron los constituyentes de 57: resolver las cuestiones políticas por medio de las sentencias judiciales.

"La constitución de Yucatán encomendó el ejercicio del Poder Ejecutivo a un gobernador; en las faltas de éste, a un vicegobernador; y en las faltas de éste, a los consejeros de gobierno por el orden de su nombramiento; de donde se sigue que el encargado del gobierno de que habla el artículo 52 de esa misma constitución no puede ser el gobernador y comandante militar de Yucatán declarado en estado de sitio." Cuando comenzó la discusión del dictamen de la mayoría de las Comisiones Unidas sobre derogación de la ley de 4 de abril que declaró en estado de sitio a Yucatán, yo participé del error que envuelve la objeción a que voy a dar respuesta; pensaba yo entonces que correspondía a la Legislatura convocar al pueblo para que eligiera los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; pero habiendo leído, y vuelto a leer la constitución de Yucatán; estoy convencido de que solo violándola, se podría sostener que la Legislatura puede restablecer el orden constitucional en Yucatán; voy a demostrarlo:

El artículo 95 de la constitución vigente dice a la letra: "La ley es igual para todos, ya sea que premie ó que castigue; y los poderes públicos se limitan al ejercicio de las facultades que ella les concede sin que se entiendan permitidas otras por falta de restricción." El artículo 34 de la misma constitución enumera las facultades del Poder Legislativo; y entre ellas no figura la de convocar al pueblo para hacer las elecciones de los poderes del Estado; y comparando ambos artículos, el 34 y el 95, se llega a esta conclusión evidente: no puede la Legislatura de Yucatán restablecer el orden constitucional en el Estado.

Tampoco pueden los consejeros que el orden de su nombramiento, encargarse del gobierno; porque el artículo 55 de la Constitución particular, hablando del vicegobernador considerado como sustituto del gobernador, dice:

“En las faltas temporales del vicegobernador, encargado del Ejecutivo, suplirá su encargo el primer consejero, y a falta de éste los demás, por el orden de su nombramiento.” No siendo temporal la falta del vicegobernador, sino perpetua por haber muerto en 20 de marzo último; es claro que el consejero mas antiguo no puede, sin contrariar la constitución, encargarse del Poder Ejecutivo.

En apoyo de esta deducción, viene la letra del artículo 100 del repetido Código particular de Yucatán: “Esta constitución no admite interpretación alguna, y se estará por su sentido literal y genuino. “Ahora bien: es una verdad de hecho que el encargado del gobierno de Yucatán es el gobernador nombrado por el Poder Ejecutivo de la Unión; luego de aquel habla el artículo 52 de la constitución yucateca: sostener otra cosa, sería quebrantar de hecho pensado el artículo 100, que acabo de recitar.

En el seno de las comisiones expuse, y tengo necesidad de repetirlo aquí, que hay dos sistemas sobre aplicación de las leyes a los casos ocurrentes: el que sigue la raza latina, que consiste en preferir el espíritu a la letra de la ley: y el que practica la raza anglo-sajona, que prefiere la letra ó toda interpretación de la ley. En confirmación de esta verdad voy a referir dos casos prácticos: el rey Carlos III ordenó al Supremo Consejo de Castilla que le presentara una consulta sobre reforma de la legislación criminal de la monarquía española: cupo a México el insigne honor de que el Consejo nombrara a nuestro distinguido compatriota D. Manuel de Lardizabal y Uribe, para que hiciera el estudio de las leyes criminales del reino y presentara la consulta ordenada por el rey; nuestro conciudadano no solo desempeñó este trabajo, sino que, como fruto de su estudio, publicó un “Discurso sobre las penas” que debería ser la lectura constante de todos nuestros abogados; al fin del capítulo segundo refiere que: “Fue uno acusado en Inglaterra por haberse casado con tres mujeres a un tiempo. Examinada la causa por los jurados, declararon éstos haber cometido el acusado el delito que se le imputaba. Estando ya para ser condenado en la pena impuesta por la ley, el abogado del reo, conociendo el modo de pensar de su nación, alegó que la ley hablaba solamente de los que se casaban dos veces, y por consiguiente no podía comprender a su parte, porque se había casado tres. El razonamiento del abogado hizo toda la impresión que podía desear en el ánimo de los jueces, y el reo quedó absuelto por haber despreciado muchas veces la ley, que tanto querían observar.” El caso ha excitado la hilaridad del Congreso y del público de las galerías; pero él entraña una verdad saludable que yo quisiera que se estable-

ciera entre nosotros; el pueblo inglés tan ilustrado, como celoso de sus libertades, no está sujeto a la arbitrariedad de los jueces; solo sufre las penas decretadas por sus leyes.

“Semejante al pasado es el alegato de otro inglés, que habiendo cortado las narices a un enemigo suyo, y tratándose de imponerle la pena correspondiente, pretendió eximirse de ella con el pretexto de no estar comprendido en la ley, porque ésta solo habla de mutilación de miembro. El Parlamento, para no cometer una injusticia, hizo antes de determinar la causa un Bill, en el cual declaró solemnemente, que las narices deben colocarse en la clase de los miembros, del cuerpo. Si el Parlamento hubiera consultado el espíritu de la ley, se habría ahorrado el trabajo de hacer un Bill tan extraordinario y tan poco correspondiente a un cuerpo de sus circunstancias. (Hilaridad en el Congreso y en las galerías.)

“Las facultades que no están expresamente concedidas por la constitución a los Estados; y no teniendo el Poder Ejecutivo facultad expresa para nombrar un gobernador de Estado; ni el Poder Legislativo de la Unión para aprobar el nombramiento, tal facultad se entiende reservada al Estado de Yucatán, ó sea a su Legislatura.” Este precepto constitucional no está en contradicción con el que contiene el artículo 41 de la ley fundamental; éste quiere que los Estados ejerzan su soberanía en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal; por consiguiente los Estados, al formar sus constituciones particulares, pudieron apropiarse y reglamentar todas las facultades no concedidas expresamente por el código político de la República a los funcionarios federales; pero de ninguna manera se les puede considerar investidos de poderes arbitrarios; porque su gobierno ha de ser constitucional.

Además, no puede desmentirse el hecho histórico de haber nombrado el Ejecutivo y de haber aprobado el Congreso Federal los nombramientos de los gobernadores provisionales de los Estados de Hidalgo y de Morelos; debe pues optarse entre estos dos extremos: estos poderes federales pueden nombrar gobernadores de los Estados que no los tienen, ni pueden tenerlos constitucionalmente, para restablecer en ellos el imperio de las leyes federales y particulares; ó cometieron una usurpación en los meses de enero y mayo de 1869; y como este último extremo es inadmisibile; es necesario convenir en que el artículo 72, en sus fracciones 1a., 2a., 3a., y 30a., concede a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el derecho de nombrar gobernadores interinos de los Estados, que no pueden nombrarlos.

Por último, al constituirse el Estado de Yucatán dijo en el artículo 95, que he recitado poco antes: que sus poderes públicos se limitan al ejercicio de las facultades que la ley les concede sin que se entiendan permitidas otras por falta de restricción: es arbitraria, es inadmisibile

ble, en consecuencia, la interpretación que se pretende dar al artículo 117 del pacto federativo.

“El gobernador civil y militar no ha sido imparcial en el Estado de Yucatán; ha puesto el peso de su influencia oficial en uno de los platillos de la balanza, que representa los intereses contrapuestos en Yucatán; las elecciones hechas bajo la presidencia de este funcionario no pueden ser libres.” No afirmo, ni niego el cargo que se hace al gobernador civil y militar de Yucatán declarado en Estado de sitio; pero queriendo de buena fe garantizar la libertad del voto público; opino que se ordene al Ejecutivo que haga y someta a la aprobación del Congreso el nombramiento de un gobernador interino, ó provisional en los términos que oirá luego esta Asamblea.

IV

No quiero abusar de la benévola atención del Congreso; voy a recapitular y concluyo, proponiendo un proyecto de ley, que resuelve la cuestión de Yucatán. De cuanto he tenido la honra de exponer al Congreso, resulta demostrado:

- 1o. Que los Estados no pueden dar leyes contrarias a la Constitución Federal;
- 2o. Que el artículo transitorio de la constitución de Yucatán, de 22 de enero de 1870, es contrario a los artículos 109, 14 y 16 de la Constitución Federal, según la ejecutoria de 28 de junio último, de la Suprema Corte de Justicia;
- 3o. Que siendo el Poder Judicial Federal el intérprete inapelable de la constitución; todos los poderes públicos tienen el deber sagrado de conformarse en el ejercicio de sus funciones a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia;
- 4o. Que el Poder Legislativo de la Unión no puede expedir una ley contraria a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 28 de junio próximo pasado;
- 5o. Que el Poder Legislativo Federal debe considerar vacantes los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Yucatán, porque todas las personas que los desempeñaban están en el mismo caso que el Juez 1o. del ramo criminal de la ciudad de Mérida, electo por el pueblo para que ejerciera jurisdicción solo por dos años que concluyeron en 31 de enero de 1872;
- 6o. Que el mismo Poder Legislativo debe dar una ley conforme a la Constitución Federal y a la particular de Yucatán para restablecer en este Estado el orden constitucional; y
- 7o. Que esa ley debe ordenar al Poder Ejecutivo que nombre; y al Legislativo que apruebe un gobernador interino, que sujetándose desde luego a las leyes federales y particulares del Estado publique la convocatoria para que se elijan los Poderes Ejecutivo y Judicial; siendo de su mas estrecha responsabilidad velar sobre la emisión libre del sufragio público.

Pido al señor Presidente se sirva ordenar al Secretario lea este proyecto: El C. Secretario Nieto lee:

Art. 1o. El Poder Ejecutivo de la Unión, dentro de tercero día, nombrará gobernador interino del Estado de Yucatán; y remitirá el nombramiento al Congreso para su aprobación.

Art. 2o. Luego que llegue a la ciudad de Mérida el gobernador interino, le entregará el mando político del Estado de Yucatán el general Vicente Mariscal.

Art. 3o. El gobernador interino promulgará desde luego la convocatoria para las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; siendo de su mas estrecha responsabilidad cuidar de la libertad absoluta del sufragio popular.

Hechas las elecciones de gobernador, se convocará a la Legislatura para los efectos que expresa el artículo 52 de la constitución particular del Estado.

Art. 4o. El gobernador interino se sujetará en el ejercicio de sus funciones a la constitución y leyes federales; a la constitución y leyes particulares de Yucatán; y no podrá ser electo gobernador constitucional.

Art. 5o. Luego que se promulgue la ley que declare quién es el gobernador constitucional del Estado, cesará en sus funciones el gobernador interino; quedando derogada la ley de 4 de abril del presente año que declaró en sitio al Estado de Yucatán.

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. noviembre 28 de 1872.- Montes.

Por un olvido involuntario no figura en el proyecto de ley, a que ha dado lectura la secretaria, la prohibición de que el gobernador interino sea electo gobernador constitucional; pero mi intención ha sido y es, que ella forme una parte esencial del mismo proyecto. No dudo que la minoría de las comisiones, que ha tenido la bondad de hacerlo suyo, lo adicionará con dicha prohibición, que será una nueva garantía de la libertad del sufragio público.

Si el Congreso aprobare, como se lo ruego encarecidamente, este proyecto de ley, cesará desde luego la dictadura militar en Yucatán; dejarán los yucatecos y dejaremos nosotros de representar la fábula de los conejos, galgos y podencos: mientras disputamos como se ha de restablecer en Yucatán el orden constitucional, pesa sobre el Estado el gobierno militar; y es muy probable que se evita la guerra civil en el Estado. (Nutridos y prolongados aplausos en la galerías).

Capítulo VI

*E*l Lic. Ezequiel Montes ante el Poder Judicial



El Congreso declara elegido Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Lic. Benito Juárez.¹

Ministerios de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:
que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 51 de la Ley Electoral, promulgada el día 12 de febrero del presente año, decreta:

Artículo 1. Es Presidente de la Suprema Corte de Justicia el ciudadano Benito Juárez.

Artículo 2. Son Magistrados Propietarios del mismo Supremo Tribunal, los ciudadanos:
1) Santos Degollado; 2) José María Cortés y Esparza; 3) Miguel Lerdo de Tejada; 4) Manuel T. Álvarez; 5) José María Lacunza; 6) Ezequiel Montes; 7) José María Hernández; 8) José María Iglesias; 9) José Antonio Bucheli; 10) José Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Es Ministro Fiscal el ciudadano Juan Antonio de la Fuente, y Procurador General el ciudadano León Guzmán.

Artículo 4. Son Magistrados Supernumerarios los ciudadanos: 1) Manuel Baranda; 2) Gregorio Dávila; 3) Joaquín Ángulo, y 4) Florentino Mercado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso a 20 de noviembre de 1857.

JOAQUÍN RUIZ	JESÚS M. PALACIOS
Diputado Presidente	Diputado Secretario

JOSÉ MA. SABORIO
Diputado Secretario

1 Juárez, Benito, t. I, *op. cit.*, p. 413.

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Jesús M. Vázquez.²

Sr. Lic. Don Jesús Ma. Vázquez.

México, septiembre 24 de 1862.

Mí muy querido amigo y compadre:

Incluyo una carta orden del Sr. Tavera por valor de trescientos pesos a favor de la Sra. Alegre y Obregón: nada he avanzado en el negocio principal, porque el Sr. Tavera se niega a capitalizar el legado en 18 mil pesos; propone ceder a la Sra. Alegre la hacienda de beneficio; llamada de la Sma. Trinidad, sita en Guanajuato valuada en 31, 000 pesos por su valiosa para que la Sra. reconozca a la parte de Tavera diez mil pesos al seis por ciento anual por nueve años; desde luego dije a nuestro compañero que su proposición es inadmisibile, que es mejor la que nos hizo antes, porque éste nos produce 960 pesos anuales; mientras que la cesión de la finca nos produciría 500 pesos, puesto que la finca esta arrendada en 1, 100 pesos anuales; por haber insistido en que yo la transmita a usted, lo verifico; no porque crea que pueda usted aceptarla.

Se me ha traspapelado la carta de usted en que me incluyó la liquidación de la Sra. Alegre; le suplico que me reproduzca la liquidación.

Doy a usted las gracias por su buena disposición a honrarme; pero creo que sus trabajos van a ser estériles, porque el personal del gobierno será cambiado tal vez en la presente semana. Por otra parte, tengo el consuelo de anunciar a usted que disminuye el peligro de que sea yo nombrado individuo de la Corte, porque hay candidatos que tiene mas votos que yo; en consecuencia me estaría mejor permanecer extraño a la política militante. De todos modos le vivo a usted agradecido.

Espero la respuesta de usted para seguir mis conferencias con el Sr. Tavera. Le suplico que rompa mi carta del día 14 del mes actual.

Toda esta casa saluda a la de usted y yo me repito suyo de veras.

Ezequiel Montes

Rúbrica

2 Septien, Manuel, *op. cit.*, pp. 22-23.

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Jesús M. Vázquez.³

Sr. Lic. Don Jesús Ma. Vázquez.

México, 26 de febrero de 1863.

Mi muy querido compadre y amigo:

Después de varias citas que se frustraron unas veces por falta mía y otras por las del Sr. Tavera, este compañero y yo nos hemos reunido hoy para tratar del negocio con que la bondadosa confianza de usted me ha honrado, manifesté al Sr. Tavera que puesto que rehusaba dar la fianza de réditos pedida por usted, yo considero el negocio íntegro, y en tal virtud le hacía las proposiciones siguientes: primera, la testamentaria de Don Antonio Obregón confiesa deber en virtud de la cláusula 5a., del testamento a Doña Luisa Alegre y Obregón veinticuatro mil pesos; 2a., se los reconoce sobre la hacienda de Santa Ana, sita en territorio de Guanajuato por el período de cinco años, y el rédito de tres por ciento anual; 3a., afianzar el pago de los réditos a satisfacción de la Sra. Alegre o de su apoderado; 4a., los gastos de escritura y además que se ofrecieren en la ejecución de este convenio se pagaran por la testamentaria del señor Obregón. A estas proposiciones opuso el Sr. Tavera las que firmadas de su puño y letra leerá usted, en el adjunto papel. Le dije que no podía aceptarlas, por no haber recibido aun el poder de la Sra. Alegre que usted ofreció mandarme; que las sometería a la ilustrada decisión de usted y le daría cuenta con su resolución.

Por fin he recibido una carta de Cortés que confirma cuanto usted me tiene comunicado sobre el asunto pendiente entre éste señor y yo: suplico a usted que lea la adjunta carta la cierre y la mande a su título: le ruego también que lo llame a otra conferencia; y si en ella no logra usted un arreglo satisfactorio; y él quiere venir a México, facilítele usted cincuenta pesos para el viaje librando a mi cargo o avisándome que se los ponga usted en esa ciudad. Solo porque soy enemigo de pleitos le infiero a usted estas molestias, por lo demás; estoy seguro de que tengo justicia y medios de hacerla triunfar.

3 *Ibid.*, pp. 27-29.

Usted sabe querido compadre que la testamentaria de Pérez de Arce fue denunciada ante el Ministro de Hacienda y que la denuncia fue admitida y que se librarán ordenes ejecutivas contra las haciendas del mayorazgo y sus anexas por ciento un mil pesos: sabe usted también que yo representé pidiendo la revocación de esas ordenes y que afortunadamente para mí la obtuve. Esto supuesto, es evidente que sin mi no podrían demandar hoy Cortés y sus socios ni un centavo. Usted sabe muy bien que en los negocios administrativos no hay arancel y que en ellos se atiende mas a la influencia del abogado que a sus cualidades profesionales: puedo pues cobrar por este negocio lo que a mi me parezca justo. Sin embargo, teniendo un horror invencible al robo; nada quiero ajeno; por consiguiente consultare con personas de saber y provoidad sobre la suma que debo cobrar por haber salvado la testamentaria; y mereciéndome usted el más elevado concepto en ambos respetos; le suplico me honre con su opinión sobre el caso propuesto.

La última noticia oficial que se tiene de oriente anuncia: que las operaciones sobre Puebla comenzarán el día 5 y concluirán bien o mal el día 16 del próximo marzo.

Toda esta casa saluda a usted y a su apreciable familia; y yo me repito afmo., amigo y compadre que le desea todo género de bienes:

Ezequiel Montes

Rúbrica

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Jesús Ma. Vázquez.⁴

Sr. Lic. Don Jesús Ma. Vázquez.

México, 12 de marzo de 1863.

Mí muy querido amigo y compadre:

Tengo a la vista la apreciable carta de usted del 8 del mes actual, y en respuesta a ella tengo el gusto de decirle: que le incluyo el duplicado de la orden de 12 de febrero último por trescientos (300.00 pesos) a favor de la Sra. Alegre y a cargo de Don Rafael Vargas.

Nada he podido arreglar con el Sr. Tavera, porque se resiste a aceptar mis proposiciones que usted ya conoce; y yo me resisto igualmente a aceptar las suyas: usted piense y dígame a vta. de correos, si es mejor para la señora que se le otorgue una escritura de reconocimiento por veintidós mil pesos al tres por ciento anual de lo que le resultará una renta de 660 pesos al año; o si es mejor que se le otorgue una escritura de diez y seis mil pesos al seis por ciento anual, de lo que resultara un aumento de renta de trescientos pesos: con la resolución de usted, y con el poder procederé inmediatamente a concluir el negocio; o bien abandonaré el terreno de las pláticas, y estaré en la vía judicial.

Ayer se han batido las avanzadas del ejercito enemigo con nuestras guerrillas que las hicieron avanzar hasta donde estaba el grueso del enemigo. Hoy no ha sabido nada.

Es tarde; no tengo tiempo sino de saludarlo a usted con toda su casa repitiéndome su amigo y compadre.

Ezequiel Montes

Rúbrica

⁴ *Ibid.*, p. 32.

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Jesús Ma. Vázquez.⁵

Sr. Lic. Don Jesús Ma. Vázquez.

México, marzo 19 de 1863.

Mi muy querido amigo:

¿Qué fatalidad, pesa sobre la carta orden de trescientos pesos que nada me dice usted acerca de ella? se la mandé duplicada con una carta escrita el día 14 y salió de aquí el día 16; y nada me dice usted, sobre su recibo, puede ser que en el resto de la tarde (son la seis) reciba yo carta de usted, estoy inquieto.

Don Joaquín convino conmigo sobre el monto y pago, de honorarios; pero el conciliábulo reprobó el convenio: he visto tan afligido y mortificado a éste joven, que para consolarle le ha dicho que doy por no celebrado su convenio y que me conformo con la voluntad de sus comitentes. ¿Qué quiere usted compadre? El corazón humano es siempre el mismo: largo en promesas cuando esta en la miseria ruin y pérfido cuando esta en la prosperidad: ¡Paciencia! y roguemos a Dios que nos conceda una conducta igual y constante, que ni se abata con el infortunio, ni ensoberbezca con la prosperidad. Por mi parte doy por concluido este negocio; le ruego que no dé otro paso, ni hable otra palabra sobre él con nadie, platico lo ocurrido con usted porque lo reputo un alten ego; y no por otra cosa.

El conciliábulo resolvió: que se aplicará al abogado una tercia de los productos, deducido al décimo de los menores: primero porque esta pobre y el producto es pequeño; y segundo, porque esta prohibido el pago de cuota litis. Usted hará un gesto de indignación al leer esto, pero es la pura verdad.

Negocio concluido, hablamos de otra cosa.

Estamos sin comunicación telegráfica con Puebla: a las doce de ayer se recibió el último telegrama: el enemigo se ha posesionado del Cerro de San Juan y del camino de México cerca de Puebla; y esta operación ha traído el telégrafo hasta Río Prieto.

5 *Ibid.*, pp. 36-37.

El cerro de San Juan no esta fortificado, ni defendido, dista mas de dos mil varas de la plaza, de manera que hasta la noche de ayer no comenzaban las operaciones sobre el recinto fortificado el plan esta conocido; se quiere tomar a Puebla por sitio, ya esto es algo; no somos tan despreciables como se creyó al principio; pero la fuerza con que cuenta Don Elias (así se llama Forey) no basta para cortar la comunicación de la plaza con el exterior y fuera queda Don Ignacio con diez mil hombres la mitad de los cuales es caballería: es menester que estemos muy de malas para perder. La plaza tiene víveres para seis meses.

No se mas de Puebla; si algo grave ocurre, se lo comunicaré a usted.

Salúdeme a mi comadre a mi ahijado y a toda la familia; y créame siempre su compadre y amigo que mucho lo quiere y le desea todo género de bienes.

Ezequiel Montes

Rúbrica

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Jesús M. Vázquez.⁶

Sr. Lic. Don Jesús Ma. Vázquez.

México, marzo 26 de 1863.

Mi muy querido compadre y amigo:

Con la apreciable carta de usted de 22 del mes actual he recibido el poder de la Sra. Alegre y Obregón, y la copia de la cláusula del testamento de Don Antonio Obregón, en la que se funda el derecho de la señora para demandar la testamentaria le suprimo veintitantos mil pesos por el capital y réditos de que habla dicha cláusula: hoy mismo pediré una cita al Sr. Tavera para que arreglemos el negocio; y si esto no fuera posible esté usted seguro de que inmediatamente intentaré la conciliación y demandaré ejecutivamente el pago del legado y de sus réditos: puede usted decir a la Sra. que seguiré fielmente las instrucciones que sobre el particular me tiene usted comunicadas.

Siento infinito que la vía telegráfica este interrumpida entre Querétaro y esta Capital, sino fuera así por ella había comunicado a usted la muy pasible noticia de haber sido tres veces rechazados los franceses en la ciudad de Puebla: entre esta circunstancia y el triunfo definitivo no hay mas que un paso, permita el cielo compadre que nuestros valientes soldados lo den cuanto antes, y coloquen a nuestra patria en el rango que merece ¡Aquí se ha celebrado la noticia con repiques, cañonazos y cohetes: sin distinción de personas se han visto como por encanto invadidas de gentes las calles; estoy seguro de que lo mismo sucederá en la Capital de nuestro Estado y en toda la Nación; porque en toda ella arde vivo el intensísimo amor de la independenciamos yo no he visto nunca una guerra tan impopular y tan universalmente aborrecida como la que nos hace la Fracia. Es un grato consuelo para mi ver que esta ocasión marcha en estrecha alianza la justicia y la victoria; Dios quiera que así sigan hasta el fin, es decir hasta la celebración de la paz.

Toda esta familiar saluda a la de usted y yo me repito su afmo., amigo y compadre que le desea cumplida felicidad.

Ezequiel Montes

Rúbrica

6 *Ibid.*, pp. 40-41.

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Lic. Jesús Ma. Vázquez.⁷

Sr. Lic. D. Jesús Ma. Vázquez.

México, abril 10 de 1864.

Mi muy querido amigo:

Hoy hace ocho días que escribí a ud. pidiéndole una copia de los principales puntos de la transacción, contenidos en mi carta del 8, ó 9 de marzo; no he tenido respuesta; tampoco el Sr. Collado ha recibido aviso de haber sido pagada la carta orden parece que la correspondencia ha sido interceptada; le ruego que me duplique su respuesta; y que haga duplicar el aviso al Sr. Collado.

He buscado a Tavera tres veces; él me ha buscado una; mañana viene a verme: Soy su amigo que lo quiere bien.

Ezequiel Montes

Rúbrica

⁷ *Ibid.*, p. 45.

Ezequiel Montes desde la Ciudad de México, considera que ha llegado el momento de crisis.⁸

México, diciembre 3 de 1865

SR. BENITO JUÁREZ:

Querido amigo:

He leído su carta de 8 de noviembre y las tiras que vinieron con ella el espíritu de la prensa americana nos es altamente favorable.

¡Quiera Dios que los hechos de ese pueblo correspondan a los órganos de su opinión!

Ha llegado el momento de la crisis ¿Qué dirá el Presidente en su mensaje de mañana? ¿Qué resolverá el Congreso? Nada tendremos que temer si los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión obsequiaren las inspiraciones de la justicia y del interés nacional; pero si prevalecen los intereses bastardos será preciso que sigamos arrastrando las cadenas francesas, que continúen las carnicerías de los mexicanos y que nuestra patria se convierta en un yermo. El tudesco ha dicho que su gobierno sera reconocido por los Estados Unidos; que desea que el Congreso abra sus sesiones; que tiene cinco millones para conquistar a los Diputados. A estos argumentos no podemos nosotros oponer otros del mismo género; solo nos queda el recurso de hacer llegar al conocimiento de los hombres prominentes de ese pueblo este insulto y espero que los buenos mexicanos así lo harán.

Cuatro buques cargados de tropas francesas han llegado a la Martinica y uno de ellos ancló en Veracruz el mes pasado; trajo 900 y tantos zuavos, eran 1,039; pero habiéndose rebelado en la Martinica quedaron muertos en el tumulto 16 y heridos 37. Esta rebelión prueba por la milésima vez, la justicia de nuestra causa. Los zuavos quitaron a la bandera francesa los colores azul y blanco, enarbolaron el rojo y gritaron “viva la República, muera Napoleón”. Este grito les ha valido el ser desarmados luego que llegaron aquí a la ciudad y el ser

8 Juárez, Benito, t. 10, *op. cit.*, p. 471.

diezmados, de manera que, según (se) dice pronto serán fusilados aquellos a quienes toque el diezmo.

El tudesco llega a las agonías causadas por la falta de dinero; han venido varias letras de cambio de Morelia contra la caja central y no han sido pagadas, los pensionistas nada perciben y se dice que no han sido cubiertos los ministerios en la segunda quincena de noviembre.

Tenemos que lamentar otra carnicería en Monterrey y el levantamiento del sitio de Matamoros.

Michoacán se ha levantado más vigoroso que antes, después de los asesinatos de Uruapan. Riva Palacio es el Gobernador y Rosales el General en Jefe, esperaron de pie firme al asesino Méndez en Tacámbaro y este esbirro retrocedió. Se espera a Huerta en todo este mes y todos creen que Michoacán será el primero en sacudir el yugo extranjero.

Parece que va hacerse el canje de los prisioneros belgas; se dice que el valiente y sufrido general Tapia será canjeado.

Casi todos los bandidos se han acogido al indulto del tudesco; con esto ha ganado la buena causa; es sensible que no se indulten todos.

Estamos inundados de malas y ridículas leyes. ¡Qué furor de legislar! ¡ríase usted del tiempo de la difunta alteza! ¡Día tenemos de cuatro pliegos en cuarto mayor de puras leyes! ¡Qué síntoma tan cierto de la corrupción de esta farsa!

¿Recibe usted directamente mis borrones? entonces puedo omitir la segunda cubierta. Espero con ansia la carta de usted del día 8 y el mensaje del Presidente.

Haga usted presentes mis recuerdos a los amigos y usted crea que lo es muy sincero suyo.

PANHEGIADES

Ezequiel Montes

NOTA: Autógrafa de Juárez

Carta de Montes.

Nombramiento como Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de México.⁹

Conforme a la Prevención del Reglamento de esta Corte Suprema de Justicia, voy a reconocer a V. la firma del C. Licenciado Ezequiel Montes como Magistrado 10o de este Supremo Tribunal.

Independencia y Libertad.

México, mayo 10 de 1875

Montes

José Ma. Iglesias

Rúbrica

Ministro de Relaciones Exteriores

P r e s e n t e

⁹ Montes, Ezequiel, *op. cit.*, L-E1172, p. 89.

Comunicación del Lic. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.¹⁰

SECCIÓN DE
CANCILLERÍA.

He recogido el oficio de V. fecha 10 del actual, en que se sirva darme a reconocer la firma del Lic. Ezequiel Montes 10o. Magistrado de esa Suprema Corte.

Independencia y Libertad.

J.M. LAFRAGUA

C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ *Ibid.*, p. 90.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

México, mayo 7 de 1875.

Visto el juicio de Amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por el señor D. Marcelino González de Lapidana a nombre de los señores D. Juan A. Redonet, D. Martín Careaga y Da. Teresa de la Quintana, contra el Administrador de la Aduana, que les cobra la suma de ciento cuarenta y seis pesos al primero, cincuenta y un pesos al segundo y noventa y tres pesos sesenta centavos a la tercera, por la contribución extraordinaria de uno por ciento sobre capitales, decretada por el Gobernador y Comandante Militar el 16 de agosto de 1872, cuyo pago se le exige en moneda de plata con exclusión de la de cobre; alegando que con este acto se viola en sus personas las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución. Vista la sentencia del Juez de Distrito que ampara a los quejosos y las demás constancias que obran en autos, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 20 de enero de 1869, se decreta que es de confirmarse y se confirma por sus propios legales fundamentos, la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa en 26 de octubre del año próximo pasado.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por unanimidad de votos la decretaron los C.C. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.- Firmaron.- José María Iglesias.- M. Auza.- José Arteaga.- Ignacio Ramírez.- Ignacio M. Altamirano.- E. Montes.- L. Velázquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- Luis María Aguilar, Secretario.

Es copia que certifico.- México, julio 3 de 1875.

Enrique Landa

11 *Semanario Judicial de la Federación*, t. 7, 1a. Época, Segunda Parte, México, 1876, pp. 624-625. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

México, mayo 8 de 1875.

Visto el juicio de Amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por los señores Redo Hernández y compañía, contra el acto del tesorero municipal de Mazatlán que se resiste a recibirles en moneda de cobre, cuarenta y dos pesos treinta y ocho centavos, en pago de la contribución federal que adeudan sobre varios impuestos municipales, y por el recargo de cinco pesos cincuenta centavos, que les hace por no haber pagado oportunamente la primera cantidad.

Vista la sentencia del Juzgado de Distrito que amparó a los quejosos, y de conformidad con lo dispuesto en la ley de enero de 1869, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa, en 3 de diciembre del año próximo y archívese a su vez el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los C.C. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.- Firmaron.- José María Iglesias.- M. Auza.- José Arteaga.- Ignacio Ramírez.- Ignacio M. Altamirano.- Ezequiel Montes.- L. Velázquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, 10 de junio de 1875.

Enrique Landa

Oficial Mayor

¹² *Ibid.*, p. 626.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

México, 8 de mayo de 1875.

Visto el juicio de amparo promovido en favor de Refugio Torres ante el Juzgado de Distrito de Durango, contra la sentencia de muerte a que fue condenado por la Jefatura Política del partido de nombre de Dios, juzgándolo como salteador con arreglo a la ley de 10 de abril del año próximo pasado; el informe con justificación de la autoridad responsable del auto reclamado, la prueba rendida, el pedimento del C. Promotor fiscal, la sentencia del inferior y cuanto más de autos consta y se tuvo presente, se declara.

Que es de conformidad y se confirma por sus propios legales fundamentos, la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Durango en 2 de diciembre del año próximo pasado, que declaro: que la justicia de la Unión no ampara ni protege al reo Refugio Torres contra los actos que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia: publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los C.C. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.- José María Iglesias.- M. Auza.- José Arteaga.- Ignacio Ramírez.- Ignacio M. Altamirano.- Ezequiel Montes.- L. Velázquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- Luis M. Aguilar, secretario.

Es copia que certificó. México, junio 8 de 1875.

Enrique Landa
Oficial Mayor

13 *Ibid.*, p. 631.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

México, mayo 10 de 1875.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Veracruz, por D. Ulpiano Cuervo contra los procedimientos del ciudadano Juez 10. Suplente del Distrito del mismo Estado, que opinión del solicitante, violan en su perjuicio una de la garantías consignadas en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Visto el informe del Juez responsable el parece Fiscal y la sentencia del Juez de Distrito. Considerando: que la garantía a que se refiere D. Ulpiano Cuervo no esta violada por el procedimiento del Juez Ejecutor, pues no se trata en este caso de una multa, sino de una pena: que dicha pena no puede considerarse en ningún caso como excesiva, pues supuesta la gravedad de la falta, la pena decomiso es evidentemente proporcional y con mayor razón la de pago de triples derechos, que es menor que aquella, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución se declara:

1o. Que es de confirmarse y se confirma la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo al quejoso.

2o. Se impone a D. Ulpiano Cuervo la multa de cien pesos.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: Publíquese y archívese a su vez el toca. Así por unanimidad de votos en cuanto a lo principal, y por mayoría respecto de los considerados, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron, José María Iglesias.- M. Auza.- José Arteaga.- Ignacio Ramírez.- Ezequiel Montes.- Simón Guzmán.- Luis Velázquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- Enrique Landa, secretario. Es copia que certifico. México, junio 30 de 1875.

Enrique Landa
Oficial Mayor

14 *Ibid.*, p. 641.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

México, mayo 11 de 1875.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacán, por el ciudadano Francisco Paredes, por su hijo Ignacio del mismo apellido, contra el ciudadano Prefecto de Pátzcuaro por violación de las garantías a que se refieren los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución General proveniente de que acusado Ignacio Paredes de salteador, desde la de septiembre último ha estado reducido a prisión, sin que hasta 5 de noviembre del mismo se haya fundado, ni motivado la causa legal de procedimiento, habiendo transcurrido el auto de formal prisión, ni siquiera se le haya tomado su preparatoria, ni se le haya hecho saber el motivo de su prisión y considerando:

Que según el informe del Prefecto de Pátzcuaro y otras constancias del expediente, Ignacio Paredes fue consignado al Juzgado de la Instancia, de Pátzcuaro el 10 de noviembre antes citado, para que lo juzgara como acusado de la muerte de Román Acosta y que esa acusación resultó en una causa sobre plagio formada por el mismo Prefecto de Pátzcuaro de lo que resulta que no hay violación de las garantías que se invocan, de conformidad con lo que dispone el Artículo 101 de la Constitución General se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio a 22 de febrero último por el Juzgado de Distrito de Michoacán, que declara que la justicia de la unión, no ampara ni protege a Ignacio Paredes, por no haber violado a su persona al ciudadano Prefecto de Pátzcuaro las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución General.

Devuélvance estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia. Para los efectos consiguientes publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que firmaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron José María Iglesias.- M. Auza.- José Arteaga.- Ignacio Ramírez.- Ezequiel

15 *Ibid.*, p. 647.

Montes.- Simón Guzmán. Luis Velázquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- Enrique Landa, secretario.

Es copia que certifico. México, julio 12 de 1875.

Enrique Landa
Secretario

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶

México, mayo 14 de 1875.

Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por los señores Juan Somellera y compañía contra el cobro que les hace el administrador de la aduana terrestre de Mazatlán, de la cantidad de cuatrocientos setenta y siete pesos por derechos causados por la introducción a dicho puerto de cincuenta y siete bultos de mercancías extranjeras procedentes de Guaymas, cuyo cobro, según manifiestan los quejosos, es improcedente, por ser contrario a la prohibición que contiene el Art. 112 frac. 1a. de la Constitución Federal y por consiguiente atentatoria a las garantías que consignan los Arts. 16 y 27 del mismo Código: visto el informe de la autoridad, el parecer fiscal, el fallo del interior con cuanto más se tuvo presente y ver convino.

Por sus mismos legales fundamentos, se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa en 29 de diciembre del año pasado, que declara: que la justicia de la unión ampara y protege a los señores Juan Somellera y Compañía contra el cobro que les hace el C. Administrador de la Aduana terrestre. La cantidad de cuatrocientos setenta y seis pesos noventa y siete centavos, a título de Derecho de consumo, adicional y contribución federal, por cincuenta y siete bultos de mercancías extranjeras y que recibieron en el Parlebot Nacional "flora" el 10 de noviembre último.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese a su vez el toca.

Devuélvance estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia. Para los efectos consiguientes publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los C.C. Presidentes y Magistrados que firmaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y

16 *Ibid.*, pp. 651-657.

firmaron. José María Iglesias.- Ignacio M. Altamirano. Ezequiel Montes. S. Guzmán. L. Velázquez M. Zavala, José García Ramírez.

Es copia que certifico.- México, agosto 14 de 1875.

Enrique Landa
Oficial Mayor



Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

México, mayo 14 de 1875.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por el C. Lic. Luis B. Santaella, en representación del reo Pedro Reyes, quejándose de que el C. Jefe Político de Silacayoapam ha vulnerado en la persona de Reyes; las garantías a que se refiere el Art. 14 y la frac. 5a. del 20 de la Constitución Federal, condenándolo a la última pena como reo de asalto, robo, plagio e incendio.

Considerando: Que en el expediente aparece que Reyes confesó haber concurrido con otros a la comisión de ese delito, que se verificó en 17 de marzo de 1870; fue condenado a la última pena por el referido jefe político, aplicándole leyes posteriores a esa fecha, lo cual importa la vulneración de la garantía a que se refiere el Art. 14 de la Constitución General, Por lo expuesto, y de conformidad con lo que dispone el Art. 101 de la misma, se decreta: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio a 25 de enero último por el Juez de Distrito de Oaxaca, que declara: que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Pedro Reyes, contra la sentencia pronunciada por el C. Jefe Político de Silacayoapam que lo condenó a muerte y por los delitos de asalto, plagio, robo e incendio y que la causa debe remitirse a la autoridad competente para juzgar a Reyes.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a la revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese a su vez al toca. Así por mayoría de votos lo decretaron los C.C. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron. José María Iglesias.- M. Auza.- José Arteaga.- Ignacio Ramírez.- Ignacio M. Altamirano.- Ezequiel Montes.- Simón Guzmán.- L. Velázquez. M. Zavala.- José García Ramírez.- Enrique Landa.- Secretario.

Es copia que certifico.- México, julio 30 de 1875.

Enrique Landa
Oficial Mayor

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸

México, mayo 17 de 1875.

Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por Isabel Carretero, contra los procedimientos del jefe político de Guadalajara, que lo ha juzgado y sentenciado a sufrir la pena de muerte. Como uno de los autores del plagio perpetrado en la persona de D. Julio Vidrio aplicándole la ley de 3 de mayo de mil ochocientos setenta y tres, contra salteadores y plagiarios. Con relación (sic) de la garantía que consigna la primera parte del Art. 13 de la Constitución de la República.

Considerando: que al interesado hace consistir la relación de la garantía individual que ha invocado en el hecho de haber sido juzgado y sentenciado por el tribunal especial y conforma a la expresada ley de 3 de mayo, no obstante que esta ley es totalmente aplicable a los autores de los delitos de plagio y asaltos, según lo declara el Art. 8 y siendo así que el mismo Carretero cuando más, puede ser considerado como cómplice del delito de que se le ha hecho cargo.

Considerando: que el Jefe Político en su sentencia condena a Isabel Carretero como uno de los principales autores de plagio de D. Julio Vidrio y no como cómplice del mismo delito que las constancias de la causa que se siguió con este motivo y que obran en el presente recurso, de ningún modo prueban que sea errónea en contraria a las leyes la apreciación que ha hecho de la misma autoridad sobre el grado de criminalidad del quejoso y por consiguiente que la repetida ley de suspensión de garantías, ha sido exactamente aplicada al caso en cuestión por estas consideraciones y con fundamento en los Arts. 101 y 102 Constitucionales, se decreta:

Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 10 Suplente de Distrito en dos de abril próximo pasado, que declaró que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Isabel Carretero, contra la ejecución de la pena capital a que lo condenó la jefatura política de este Cantón, por el delito de plagio cometido contra D. Julio Vidrio el 31 de diciembre del año próximo pasado.

18 *Ibid.*, pp. 685-686.

Devuélvanse estas actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes. Publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los C.C. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron: José María Iglesias.- M. Auza.- José Arteaga.- Ignacio Ramírez.- Ignacio M. Altamirano.- Ezequiel Montes.- S. Guzmán.- L. Velázquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- Enrique Landa Secretario.

Es copia que certifico.- México, mayo treinta de mil ochocientos setenta y cinco

Enrique Landa
Oficial Mayor

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹

México, mayo 18 de 1875.

Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por las señoras exreligiosas, cuyos nombres aparecen en el escrito de fojas 11 de las actuaciones de la instancia, contra la aplicación, que en perjuicio de las mismas señoras, se hace de la Ley de Presupuesto de Ingresos del Estado, de 20 de junio del año pasado, exigiéndoseles el pago de contribuciones por los capitales que como dotes le han sido asignados, no obstante que con arreglo a la circular del gobierno de la unión de 26 de febrero de 1861, están eximidos esos capitales de toda clase de impuestos; por cuyo motivo creen las quejas, que con el cobro de los establecidos por la expresada Ley de Presupuestos se vulneran las garantías que consignan los artículos 16 y 27 de la Constitución de la República y considerando que el Ejecutivo Federal usando de las amplias facultades de que estaba investido expidió en 26 de febrero de 1861 la circular aclaratoria por la cual estableció que los capitales cedidos como dotes a las religiosas exclaustradas, quedaban exentos del pago de contribuciones, mientras no pagarán a tercer poseedor.

Considerando que por lo mismo, las autoridades del Estado de Querétaro, no han podido gravar los capitales asignados a las exreligiosas, sin invadir la esfera de la autoridad federal y vulnerar, en perjuicio de las quejas, las garantías que consignan los artículos constitucionales 16 y 27.

Por estas consideraciones y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República decreta:

Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en 19 de enero del presente año que declara: Que la justicia de la Unión ampara y protege a las señoras exreligiosas Eufrosina de San Juan Bautista, María de Luz Merlo, Andrea Martínez, María Josefa de Santa Teresa, María Asunción J. de San Simón, Arma Lefebre, Pom-

¹⁹ *Ibid.*, pp. 697-698.

posa Vega y Arma Coria. Contra el acto del C. Recaudador de contribuciones, que les cobra estas por los dotes que les señaló el supremo gobierno para sus alimentos.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Mexicanos y firmaron.- José María Iglesias.- M. Auza.- José Arteaga.- Ignacio Ramírez.- Ezequiel Montes.- L. Velázquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- Enrique Landa, secretario.

Es copia que certifico.- México, 16 de julio de 1875.

Enrique Landa

Oficial Mayor

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰

México, mayo 18 de 1875.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por los Sres. D. Bonifacio Carmona y D. Mariano Rodríguez Velázquez, en representación de varias señoras religiosas exclaustadas, contra los actos del C. Recaudador de contribuciones, que embargó una libranza por valor de cuatrocientos pesos y remató una paja de agua para hacer efectivos los impuestos locales por los capitales que tienen concedidos como dotes las mismas religiosas, no obstante que con arreglo a la Circular del gobierno de Unión de 26 de febrero de 1861, están eximidos esos capitales de toda clase de contribuciones: por cuyo motivo creen las quejasas, que con el cobro de las establecidas en el Estado, se invade la esfera de la autoridad federal y se vulneran las garantías consignadas en los Arts. 16 y 27 de la Constitución Federal.

Visto el informe de la autoridad; las pruebas rendidas en el término señalado al efecto:

El parecer fiscal; el fallo (sic) del inferior con cuanto más se tuvo presente y ver convino. Por sus propios legales fundamentos, se confirma, la sentencia pronunciada por el Juez Primero Suplente de Distrito en 27 de enero del presente año, que declara; que la justicia de la Unión ampara y protege a las señoras religiosas exclaustadas D. Concepción Izquierdo y de más que han promovido este recurso, contra los actos del C. Recaudador de contribuciones que les embargo una libranza por valor de cuatrocientos pesos, y remato una paja de agua de la casa num. 5 de la calle cinco señores en Querétaro, para hacer efectivas las contribuciones por los capitales que tienen fincadas como dotes en las haciendas del Batán y San Francisco y casa de cinco señores.

Devuélvanse estas actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes publíquese y archívese a su vez el toca.

20 *Ibid.*, pp. 701-700.

Así por unanimidad de votos decretaron los C.C. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron José María Iglesias.- M. Auza.- José Arteaga.- Ignacio Ramírez.- Ezequiel Montes.- C. Velázquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.-

Enrique Landa, secretario.

Es copia que certifico. México, veinticinco de julio de mil ochocientos setenta y cinco.

Enrique Landa
Oficial Mayor

Oficial Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.²¹

Tribunal Pleno.- Acta del día 2 de febrero de 1876. Asistieron los C.C. Presidente Iglesias.- Magistrados Arteaga, Lozano, Altamirano, Auza, Ramírez, Montes, Vigil, Sandoval, Echeverría, Guzmán, Velázquez y García. El C. Ministro Zavala faltó por enfermedad.

Aprobada la anterior, se dio cuenta con lo siguiente:

.....

.....

Telegrama del C. Epifanio Silva, transcribiendo tres decretos de la Legislatura de Jalisco: El Primero relativo a haber abierto la misma legislatura el primer período de sus sesiones ordinarias: El Segundo, declarando como lugar a formaciones de causa a los C.C. Jesús L. Camarena, como gobernador del Estado, y Fermín G. Riestra, como Presidente del Tribunal de Justicia, quedando desde luego separados de la administración pública; y el Tercero, declarando Presidente del mismo tribunal al C. Epifanio C. Silva, quien con tal carácter entra a desempeñar.- Interinamente el gobierno del Estado, concediéndosele facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra.

Telegrama del C. Jesús L. Camarena, comunicando que la Sexta Legislatura de Jalisco abrió ayer el primer período de sus sesiones ordinarias.

21 *El Siglo Diez y Nueve*, México, miércoles 9 de febrero de 1876. Nattie Lee Benson, Latin American Collection University of Texas at Austin.

Amparo del Sr. Bianchi.²²

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2o. de Distrito de esta capital por el ciudadano Alberto G. Bianchi; contraías determinaciones del gobierno del Distrito Federal que ordenó su aprehensión y del Presidente de la República, que por el conducto de Ministerio de Gobernación lo sentenció a prisión por el tiempo para que lo autorizan las facultades extraordinarias con cuyos actos el promovente cree violados en su perjuicio los artículos 6, 7, 16, 20, 21 y 22 de la Constitución de la República vista la sentencia del Juez de Distrito que denegó el amparo y, considerando.

Que el promovente asegura que su prisión ha sido motivada por haber dado a la escena un drama representado con el título de Martirios del Pueblo;

Que esta aserción no sólo no fue contradicha por la autoridad ejecutora de los actos reclamados, sino que ha sido confirmada por los periódicos oficiales del Ejecutivo de la Unión y del Gobierno del Distrito.

Que el informe de Gobernador del Distrito manifiesta que la prisión que sufre el C. Alberto G. Bianchi, proviene de que se le ha considerado como trastornador del orden público; Que tanto la Ley Orgánica de los Juicios de Amparo, como la naturaleza del asunto; exigían la justificación de lo que el gobernador afirma, para que pudiese juzgar el Tribunal Federal si el mencionado delito era de los que con el nombre de políticos que están al alcance de las facultades judiciales otorgadas por la Ley vigente de Autorizaciones Extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, y si tanto el gobernador del Distrito al verificar la aprehensión del quejoso, como el agente de policía federal, como el Ejecutivo de la Unión al poner en ejercicio sus poderes excepcionales, se habían ajustado a las prescripciones de la Constitución Federal, en los artículos no suspensos en virtud de la ley citada; que no estando justificados los procedimientos de que en contra de C. Bianchi han hecho uso las autoridades antedichas debe aceptarse el hecho tal como en sus cursos lo ha presentado el promovente.

22 *Ibid.*, México, miércoles 28 de junio de 1876.

Considerando que la libertad de escribir y publicar; consignada como derecho del hombre en el artículo 70 de la Constitución, es una garantía que no ha sido suspendida por Ley alguna vigente;

Que según el texto de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y de su ley orgánica en su artículo 38, todo acto de emisión del pensamiento, cuando pasa de los límites marcados por la Constitución, implica un delito de los que, comprendido bajo el nombre genérico de delitos de imprenta están sujetos al conocimiento de un Jurado en los términos que marcan las leyes;

Que en consecuencia la representación del Drama los Martirios del Pueblo, si envolvía un ataque de la paz pública, tenía el carácter de delito de imprenta;

Que no hay constancia en autos de que se haya obedecido en el presente caso las prescripciones de la ley que instituyó los jurados de imprenta;

Que es por lo mismo flagrante la violación de las garantías consignadas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal cometida por el ciudadano Gobernador del Distrito que aprehendió al C. Alberto A. Bianchi, y por el ciudadano Presidente de la República que lo sentenció a prisión por el tiempo para que le autorizan las facultades extraordinarias.

Por estas consideraciones y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución declara: Que es de revocarse y se revoca la sentencia del Juez de Distrito y que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Alberto Bianchi contra los procedimientos del ciudadano Gobernador del Distrito que lo aprehendió y contra la sentencia de prisión dada contra él por el ciudadano Presidente de la República.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, publíquese, archivándose a su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.- José María Iglesias.- José M. Lozano.- Ignacio M. Altamirano.- M. Auza.- Ignacio Ramírez.- Ezequiel Montes.- José M. Vegil.- S. Guzmán.- Luis Velázquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- Manuel Alas Fiscal.- Luis M. Aguilar, secretario.

Es copia fiel que certifico. México, junio veinte y seis de mil ochocientos setenta y seis.- Luis M. Aguilar Secretario.

Esta sentencia ha sido comunicada al Juez Segundo de Distrito, Sr. Canalizo, en la mañana de ayer.

Negocio Bianchi.²³

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

Acta del día 1 de julio de 1876.- Asistieron los C.C. Presidente Iglesias; Magistrados: Lozano, Auza, Ramírez, Montes, Vigil, Sandoval, Echeverría, Guzmán, Velázquez, Zavala y García faltó previo aviso el C. Altamirano.

Aprobada la anterior, se dio cuenta con lo siguiente.

Se tomó en consideración la nota del Ministerio de Gobernación, en que comunica que puesto en libertad Bianchi en cumplimiento de la ejecutoria de la Corte, ha sido condenado de nuevo a un mes de prisión, en virtud de las facultades extraordinarias con que se halla investido el Ejecutivo de la Unión y el C. Presidente dio los acuerdos que siguen:

[1° Contéstese la nota del Ministerio de Gobernación, protestando solemnemente contra la falta de cumplimiento de la sentencia de la corte, relativa al amparo del Sr. Bianchi Ejecutoria que de palabra se dice que a respetado y que, en realidad ha sido burlada.]

Este acuerdo después de discutido, fue aprobado por los votos de los C.C. García, Guzmán, Vigil, Montes, Ramírez y Presidente, votando en contra los C.C. Zavala, Velázquez, Echeverría, Sandoval, Auza y Lozano.

Se discutió enseguida el segundo acuerdo, que dice:

[Prevéngase al Juez de Distrito que cumpla con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 20 de enero de 1869, bajo su responsabilidad.]

Discutido este trámite fue aprobado por los votos de los C.C. García, Guzmán, Vigil, Montes, Ramírez y Presidente, votando en contra los C.C. Zavala, Velázquez, Echeverría, Sandoval, Auza y Lozano.

Dada cuenta del curso del C. Bianchi quejándose del procedimiento del C. Gobernador de no haber querido cumplimentar la ejecutoria de esta Corte Suprema, se acordó.

23 *Ibid.*, México, martes 4 de julio de 1876.

[Pase al Juez de Distrito para que proceda conforme a derecho bajo su responsabilidad].

Este acuerdo fue acordado por unanimidad de votos.

Se acordó que se publique el acta en la parte relativa a la comunicación del Ministerio de Gobernación.

Es copia que certifico. México, julio 3 de 1876.

Luis María Aguilar

Secretario

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.²⁴

México, julio 6 de 1877.

Vistos: el escrito de 10 de agosto de 1876, en que el C. Faustino de Goribar pide que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja contra el embargo proveído por el director de contribuciones y la ley de 19 de julio próximo anterior, por violarse en la persona del quejoso los arts. 16 y 27 de la Constitución Federal; el informe del ciudadano director de la Oficina de contribuciones directas de esta capital; el pedimento del ciudadano promotor fiscal de 23 de septiembre del mismo año, en que pide la denegación del amparo, porque ni el embargo decretado por la Oficina de Contribuciones directas, ni la ley de 19 de julio dada por el Poder Ejecutivo, imponiendo la contribución de uno por ciento sobre capitales, violan en la persona del quejoso las garantías que la Constitución otorga en sus artículos 16 y 27 a los habitantes de la República; el decreto de 17 de octubre, en que se mandó citar a las partes para sentencia; la que con el carácter de definitiva pronunció el Juzgado 1o. de Distrito en 30 del propio mes las copias certificadas de las actas de las sesiones del Congreso Constituyente de 21 y 22 de noviembre de 1856; la iniciativa presentada por el C. diputado Olvera en la sesión de 9 de diciembre del repetido año, el dictamen de la comisión de constitución, presentado en la sesión de 24 de enero de 1857, y aprobado en el mismo día; las copias certificadas por el Ministerio de Gobernación en 26 de junio y en el día de hoy, de la iniciativa que dirigió el poder Ejecutivo al Congreso Federal en 10 de octubre de 1857, pidiendo facultades discrecionales para el Presidente de la República, por lo que hace a las garantías que otorga la Constitución, excepto las concernientes a la vida del hombre, mientras se expidiesen por el Congreso las leyes orgánicas que la Constitución demanda; que el Presidente de la República quedara, por delegación del Congreso, plenamente autorizado: primero, para arreglar la Hacienda de la Federación y proporcionarse los recursos que necesitara; segundo, para disponer de las fuerzas de los Estados dentro y fuera de sus límites, organizar cuantas creyere necesaria y ponerse al frente de ellas; tercero, que estas autorizaciones dura-

24 Vallarta, Ignacio, *New Collection Nettie Lee Benson Latin America Collection*, The University of Texas at Austin.

rían desde la expedición de la ley hasta la reunión del Congreso en su segundo período de sesiones ordinarias; y cuarto, que todas las disposiciones que el gobierno dictara en uso de las facultades que se le concedieran por este decreto, serían puntual y exactamente obedecidas por todas las autoridades de la República, pudiendo, en consecuencia el Presidente, dictar cuantas medidas estimara necesarias para que sus providencias tuvieran su debida ejecución; y considerando: primero, que el Congreso Constituyente aprobó el art. 34 del proyecto, hoy 29 de la Constitución, en la segura inteligencia de que se trataba solo de la suspensión de las garantías individuales, consignadas en el acta de derechos; y no de todas las garantías sociales; de que nunca se podrían subvertir los principios constitucionales, por no referirse el artículo a la división de poderes; por no importar la unión de dos ó más poderes en un solo individuo, porque esto estaba ya terminantemente prohibido por la Constitución; segundo, que la parte resolutive de la adición presentada por el ciudadano diputado Olvera, dice a la letra: “Entre las facultades del Congreso, después del artículo 30, se colocará el que sigue, por último, para conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República por tiempo determinado que no exceda de un período de sesiones, y solo en los casos de guerra extranjera ó de una sublevación imponente que amenace de un modo serio la independencia nacional ó la forma de gobierno establecida en esta Constitución; pero la concesión y el ejercicio será conforme a las partes siguientes de este artículo.

Primero, la concesión se hará ó se negará votando por diputaciones.

Segundo, en votación de esta misma especie, el Congreso nombrará dos ciudadanos que tengan las cualidades que se necesitan para ser nombrado Presidente, para que se asocien a este para el ejercicio de las facultades.

Tercero, los asociados son responsables por sus actos ante la opinión pública y ante la justicia, solo en los casos de traición a la patria y a la República, de la misma manera que lo es el Presidente.

Cuarto, fenecido el tiempo señalado por el Congreso para el ejercicio de las facultades, ninguna autoridad ni individuo obedecerán ley, ni disposición alguna que en virtud de ellas pudiera expedirse, so pena de ser considerados y castigados como traidores a la República.

Quinto, las facultades extraordinarias nunca podrán extenderse a destruir la forma de gobierno de la República, ni atacar a la soberanía de los Estados.

Sexta, concedidas las facultades extraordinarias, el Congreso cerrará sus sesiones y nombrará su diputación permanente, que por entonces no tendrá más objeto que formar expediente sobre las leyes que expida el triunvirato y suspender a este de sus funciones siempre que traicione a la independencia y a la República.

En este caso convocará inmediatamente al Congreso y mandará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que se encargue del Poder Ejecutivo, entretanto el Congreso se reuniera. Tercero, que en vez de aceptar la Comisión del Congreso Constituyente las facultades extraordinarias, su votación por diputaciones, el nombramiento del triunvirato, su responsabilidad ante la opinión pública y ante la justicia en el caso de traición a la República, la desobediencia de las autoridades y de los individuos a las leyes y disposiciones, que el triunvirato dictara después de fenecido su tiempo, la clausura de las sesiones del Congreso, la suspensión del triunvirato por la diputación permanente siempre que traicionara a la independencia y a la República, y el mandato al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que se encargara del Poder Ejecutivo, entretanto se reunirá el Congreso convocado por la propia diputación permanente, presentó en 24 de enero de 1857 la resolución, que hoy es la parte segunda del art. 29 de la Ley Fundamental: si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. De donde legítimamente se deduce que el Congreso Constituyente desechó la iniciativa del ciudadano diputado Olvera; y por consiguiente su idea dominante de delegar el Poder Legislativo en el Ejecutivo.

Cuarto, que esta deducción está plenamente confirmada por la conducta que observó el Primer Congreso Constitucional, negándose a conceder al Presidente de la República la delegación de facultades legislativas para arreglar la hacienda pública, como lo demuestran con evidencia estos tres hechos: primero, que el Poder Ejecutivo retiró su iniciativa de 10 de octubre en vista de las razones emitidas por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación que le demostraron concluyentemente que era incompatible con la inviolabilidad de la constitución; segundo, que el Ministerio y las Comisiones se pusieron de acuerdo en que el Ejecutivo solo podía pedir y el Congreso solo podía concederle las autorizaciones, que dejaran salvar la Constitución, como lo evidencia el dictamen de las comisiones; y tercero, que la ley de 6 de noviembre siguiente solo contiene cinco autorizaciones especiales, que no importan juntas, ni separadas, la facultad de dar leyes.

Quinto, que tanto el art. 29 de la Constitución, como la conducta del Primer Congreso Constitucional, demuestran que la Ley Fundamental quiso imitar el buen ejemplo que la República romana dio a todas las naciones del mundo, creando una dictadura por medio de una ley aprobada por el senado y por el pueblo, sin haber concedido al dictador la facultad de dar leyes, sin embargo de que sus facultades eran amplísimas y de que se extendía hasta privar de la vida a los ciudadanos romanos, que durante la dictadura estaban privados de las garantías que les daba la ley Porcia.

Sexto, que los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión desde diciembre de 1861 hasta octubre de 1876 han creado repetidas veces, no la dictadura constitucional, imitación de la de los buenos tiempos de la República romana; sino la tiranía de Syla y de César, que usurparon el Poder Legislativo y concentraron en sus manos todos los derechos de la soberanía popular.

Séptimo, que aun en monarquías constitucionales de Europa se ha reservado siempre el pueblo el derecho de que sus representantes y solo sus representantes como Poder Legislativo, decreten los impuestos; por lo que nunca ha debido ser de peor condición el pueblo mexicano cuya Constitución divide el Supremo Poder Federal para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; prohíbe para siempre la reunión de dos ó más de estos poderes en una sola persona ó corporación; y no quiere que el Legislativo se deposite alguna vez en un solo individuo.

Octavo, que esta corte suprema de justicia, intérprete inapelable de la Constitución, debe ser fiel a su promesa de guardarla y hacerla guardar, de administrar justicia conforme a ella, y de mirar en todo por el bien y la prosperidad de la Unión.

Noveno, que habiendo recobrado el pueblo mexicano su libertad; es natural y justo que se restablezca la observancia de su código político; que se mantenga inviolable la división de poderes, y que cada uno se limite al ejercicio de las facultades que expresamente le concede el pacto fundamental.

Décimo, que en las naciones regidas por el sistema constitucional es un máxima absolutamente cierta: “Que el Poder Legislativo no debe, ni puede transferir la facultad de hacer leyes a otro alguno, ó depositarla, sino donde el pueblo lo ha hecho.” “Uno de los principios fijos en derecho constitucional es, que la facultad conferida al Poder Legislativo para hacer leyes no puede ser delegada a otro cuerpo ó autoridad, allí donde el poder soberano del Estado ha depositado la autoridad, allí debe permanecer; y solo por los agentes constitucionales se deben expedir las leyes hasta que se cambie la misma Constitución, El poseer a cuyo juicio, sabiduría y patriotismo se ha confiado esta elevada prerrogativa, no puede librarse de la responsabilidad, escogiendo otros agentes a quienes dar esa facultad, ni puede sustituir con el juicio, sabiduría y patriotismo de otro cuerpo los de aquel en quien el pueblo ha creído propio depositar esta confianza soberana.”

Undécimo, que la ejecutoria de 13 de noviembre de 1876, que negó a la Sra. Bros el amparo de la justicia federal en un caso semejante al presente, solo se funda en las razones emitidas por el inferior que interpretó erróneamente el art. 50 de la Constitución Federal, dándole una significación contraria a la que racional y necesariamente tienen sus palabras;

y dando el art. 29 una extensión contraria al propio art. 50; por lo que debe aplicársele el principio de derecho universal que dice: “Lo que no se estableció con razón; sino por error, aun cuando llegara a ser costumbre no tiene fuerza en otros casos semejantes.”

Duodécimo y último, que la ley de 19 de julio viola los arts. 50, 51, 72, letra A, frac. 6a; 71, letra A' y 16 de la Constitución Federal; por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. y 101 y 102 de la misma constitución, se declara; primero, que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1o. interino de Distrito de la ciudad de México en 30 de octubre de 1876, que dice: “Que la justicia de la Unión no ampara ni protege a D. Faustino Goríbar contra la ley de 19 de julio del corriente año, y procedimientos de la Dirección de Contribuciones del Distrito al aplicar contra el Sr. Goríbar la referida ley.” Y segundo, que la justicia de la Unión ampara y protege al C, Faustino de Goríbar contra el embargo decretado en su perjuicio por el ciudadano Director de contribuciones directas del Distrito federal y contra la ley de 19 de julio de 1876, en cuyo cumplimiento se decretó y consumó dicho embargo.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese a su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto alo principal, y por mayoría respecto de los considerados, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron, Ignacio M. Altamirano.- Ignacio Ramírez.- Ezequiel Montes.- Antonio Martínez de Castro.- Miguel Blanco.- José M. Bautista.- Simón Guzmán.- Trinidad García.- Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico.- México, julio 3 de 1875.

El caso del Magistrado Ezequiel Montes.²⁵

REPUBLICA MEXICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL PLENO

Por acuerdo de esta Corte remito a vd. el adjunto documento en 12 fojas útiles, a fin de que se sirva ordenar su publicación en ese periódico.

Libertad y Constitución. México, febrero 9 de 1880.- Enrique Landa, secretario.- Ciudadano redactor en jefe del Diario Oficial.- Presente.

En el expediente formado á efecto de resolverse si el 10o. Magistrado de esta Suprema Corte Lic. Ezequiel Montes concluye su período constitucional el día 10 del presente, obran unas constancias que a la letra dicen:

ACTA DEL DÍA 19 DE ENERO DE 1880

Asistieron los C.C. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Ogazon, Alas, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña, Ortiz y fiscal. Faltaron por enfermedad los Magistrados Blanco y Martínez de Castro, y con licencia Montes.

Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

El Magistrado Bautista hizo moción para que se dicte por el Presidente algún trámite para que se decida el punto que se ha promovido en el seño de la Corte sobre duración del término para que ejerza el C. Montes la magistratura de esta Corte Suprema, supuesto que según la ley aparece que debe concluir el período constitucional el 10 de febrero próximo; y el Magistrado Montes ha manifestado por una carta que no es esta su opinión.

El Presidente nombró en comisión a los Ministros Bautista, Avila y Ortiz para que presenten dictamen sobre este punto.

ACTA DEL DÍA 20 DE ENERO DE 1880

Asistieron los C.C. Presidente Vallarta, Ministros Ogazon, Alas, Baustista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña y Ortiz. Faltaron previo aviso el Ministro Altamirano; por enfermedad los Ministros Martínez de Castro y Blanco; y con licencia Montes.

25 *El Foro*, 2a. ep., t. VII, núms. 41, 42 y 43, martes 2 y miércoles 3 de marzo de 1880, sin secc., pp. 162-163, 166 y 171, cit. post., Dr. Lucio Cabrera, *La Suprema Corte de Justicia a Principios del Porfiriismo (1877-1882)*, pp. 440, 441, 442, 443 y 444. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

La comisión formada de los Ministros Bautista, Avila y Ortiz, presentó el siguiente dictamen: La comisión encargada de estudiar el punto relativo a la duración del C. Magistrado Ezequiel Montes en la Suprema Corte de Justicia, cumple su cometido manifestando: que la ley de convocatoria de 23 de mayo de 1873, dijo en su art. 30.: “Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes Magistrados de la Suprema Corte de Justicia: 1°, 5°, 6°, 7°, 9° y 10°. El 5°, 9° y 10°, los supernumerarios, fiscal y el promotor general, comenzarán a funcionar el 10 de febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.” Y la ley de 26 de noviembre de 1874, dice: “El término de seis años que tiene de duración el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el día en que otorgue la protesta constitucional; cuyo día será señalado por el Congreso al hacer la declaración del Magistrado electo.” “Si dicho funcionario no se presentare a otorgar la protesta en el día fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.”

Estas son las leyes novísimas vigentes sobre la materia, y no cabe duda que el Congreso designó al 10o. Magistrado, cuyo número tocó al C. Montes, una duración de seis años, a contarse de 10 de febrero de 1874, a igual fecha de 1880.

No se presentó a protestar el 10 de febrero de 1874, y entonces la ley, sin averiguar el motivo, ordenó que siempre el período de seis años se cuenta desde la fecha en que debió protestar, y no desde aquella en que realmente se protestó. En consecuencia, no hay la menor duda conforme a los preceptos claros y terminantes de estas leyes, sobre que el 1o. Magistrado de esta Suprema Corte de Justicia, concluye su período de Magistrado el día 10 del próximo febrero, sin poderse aducir en contra sino razones de violenta interpretación que la Corte no puede aceptar, porque se versa una cuestión grave, nada menos que la jurisdicción y de consecuencias muy trascendentales.

El Sr. Magistrado Montes por su saber e ilustración, por su honradez y moralidad y por su actividad en el trabajo, es muy digno de ocupar la magistratura que tan bien ha sabido desempeñar en la Corte, y si de sus miembros dependiera la elección, creemos que todos los Magistrados le darían su voto para continuar en el encargo que repetidas veces le ha confiado el pueblo; pero no se trata de esto sino de cumplir con la ley, y ante sus preceptos ceden todas aquellas consideraciones.

Además, una vez electo Magistrado el C. Montes, el Congreso, de acuerdo con la ley de convocatoria, señaló para la toma de posesión el 10 de febrero de 1874, según consta de la nota oficial de 9 del mismo mes y año; si el C. Montes no hizo la protesta en ese día, fue por haber manifestado que hacía uso de una licencia que por seis meses le había concedido

el Congreso para no desempeñar su encargo (nota oficial de 10 de febrero del referido año). En efecto, el Congreso dijo en decreto de 31 de diciembre de 1873: “Se permite al Lic. Ezequiel Montes, 1o. Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, tomar posesión de su empleo dentro del término de diez meses, contando desde el día 8 de febrero del próximo año de 1874.” La comisión cree que hay notable diferencia entre una licencia que el Congreso otorga a un Magistrado para no protestar en determinado día, a efecto de comenzar a ejercer sus funciones, y hacer una declaración sobre la duración del período de la magistratura. El decreto sobre licencia al C. Montes hizo lo primero, pero de ninguna manera alteró la duración del período de seis años, que debe contarse como lo ordena ya la ley de 26 de noviembre de 1874 que se puede tachar de inaplicable a este caso por ser de fecha posterior, sino la ley de convocatoria que expresamente determinó hasta por sus fechas la duración del período de la 10a. magistratura.

Supongamos que en ese mismo decreto de licencia al C. Montes, se hubiera agregado: “Y durante dicha licencia no corre el tiempo de seis años asignado al período de la magistratura,” cosa que el Congreso estuvo muy lejos de decir, pero aún diciéndolo, la comisión cree que semejantes declaraciones que de una manera esencial alteran ó modifican el voto popular, no pueden hacerse, y por esto nunca las hace el Poder Legislativo.

Por las anteriores consideraciones, la comisión concluye sujetando a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia la siguiente proposición:

“Única. Conforme a la ley, concluye su período constitucional el 10o. Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1880.”

El Presidente dictó el siguiente trámite, que fué aprobado por unanimidad:

Remítase copia del presente dictamen al señor Ministro Montes, manifestándole que deseando la Suprema Corte resolver este negocio con pleno conocimiento de causa, se sirva exponer todas las razones que tenga para creer que su período no concluye el 10 del próximo entrante febrero, participándole al mismo tiempo que el miércoles 4 de ese mismo mes está designado para la discusión de este asunto.

ACTA DEL DÍA 27 DE ENERO DE 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, Ministro Altamirano, Ogazon, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña y Ortiz. Faltaron por enfermedad, el Ministro Martínez de Castro, y con licencia Montes.

Aprobada la anterior, se dio cuenta de lo siguiente... Oficio del Ministro Montes, que a la letra dice: “Cumpro con el acuerdo del Tribunal Pleno que me ordena exponer todas las razones que tenga para creer que mi período no concluye el 10 del próximo entrante febrero.”

La narración sencilla y verdadera de los hechos que entrañan la cuestión pendiente ante la Suprema Corte de Justicia, y la aplicación de algunos principios jurídicos de eterna justicia, son todas las razones que me asisten para estar convencido, como lo estoy, de que mi sexenio concluye en 30 de abril de 1881.

“En diciembre de 1873 se promulgó una ley que me declaró 1o. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; y en 23 de mayo del mismo año se había promulgado otra, que me impuso la obligación de hacer la protesta constitucional en 10 de febrero de 1874. Hubiera cumplido de buen grado con mi deber legal, si no hubiera estado imposibilitado de hacerlo; desde los años de 1870 y 71 empecé mi palabra a las Sras. Agustina Guerrero de Flores y Da. Mariana Puente de Morales de patrocinarlas en dos juicios civiles, hasta su conclusión que seguían la primera con D. Rafael Avila sobre preferencia de derecho a la posesión y propiedad de la casa núm. 1 de la calle de Vergara; y la segunda con su nieto D. Alberto Morales, sobre la sucesión legítima de D. Manuel Morales Puente. Cuando el Ministerio de Justicia me comunicó la ley que me declaró Magistrado Propietario, ocurrí al Poder Legislativo manifestándole mi imposibilidad de tomar posesión de la magistratura en 10 de febrero de 1874, y pidiéndole licencia para hacer la protesta constitucional en 10 de diciembre del mismo año; el Congreso Federal decretó de acuerdo con mi petición. Por las gestiones de los abogados contrarios, los dos juicios que yo patrocinaba con licencia del Poder Legislativo, no pudieron concluir en 10 de diciembre de 1874, y en tiempo hábil pedí y obtuve una prórroga de cinco meses; de manera que debí tomar posesión de la magistratura en 10 de mayo de 1875.

“Entretanto se promulgó en 26 de noviembre de 1874 una ley que mandó: Que el término de seis años que tiene de duración el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el día en que otorgue la protesta constitucional; que este día será señalado por el Congreso al hacer la declaración del Magistrado electo; y que si dicho funcionario no se presentare a otorgar la protesta en el día fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha, yo hice la protesta en 1o. de mayo de 1875, nueve días antes del que me señaló el Congreso para hacerla: he aquí la verdadera historia de los hechos.

“La cuestiones que de ellos nacen son dos: ¿Puede el legislador derogar las leyes secundarias? Y segunda: ¿Derogó a petición mía la de 23 de mayo de 1873 que me impuso el deber de tomar posesión de la magistratura en 10 de febrero de 1874? Yo no debo perder mi tiempo ni quitar el suyo a la Corte Suprema de Justicia, disertando sobre un axioma de eterna verdad: el que puede dar la ley, puede derogarla: “Ejus estollere, cujus est condorelegem.”

¿Que la ley de 23 de mayo de 1873 fué derogada a petición mía? en la parte que creó en mí el deber de tomar posesión de la magistratura en 10 de febrero de 1874, es una verdad de hecho, que no puede desconocerse por nadie; para palparla, bastará que el Tribunal Pleno dirija oficio a la diputación permanente, pidiéndole copia certificada, primero, del ocurso que dirigí al Congreso en diciembre de 1873, pidiéndole licencia de diez meses para tomar posesión de la magistratura; segundo, del decreto que recayó a mi solicitud; tercero, de la prórroga de 5 meses que pedi en noviembre ó diciembre de 1874; y cuarto, del decreto dictado sobre mi petición. Suplico al Tribunal Pleno que pida estas cuatro piezas, y ordene a la secretaría que les de lectura el día que se discuta el dictamen de la comisión de 20 del mes corriente.

¿Quién interpreta violentamente los decretos del Congreso Federal que derogaron la ley de 23 de mayo de 1873? Lo decidirá la Suprema Corte: “Supongamos que en ese mismo decreto de licencia al C. Montes, se hubiera agregado: “Y durante dicha licencia no corre el tiempo de seis años asignado al período de la magistratura, ” cosa que el Congreso estuvo muy lejos de decir, pero aun diciéndolo, la comisión creé que semejantes declaraciones que de una manera esencial alteran o modifican el voto popular, no pueden hacerse, y por esto nunca las hace el Poder Legislativo.” He aquí la interpretación de los señores Magistrados autores del dictamen que tengo a la vista; las reglas vigentes en la jurisprudencia universal dicen: “Uin contractibus plena, in testamentis plenior, in beneficiis plenissima, est interpretado adhibenda.”

“Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum.”

“Nulla juris ratio aut aequitatis benignitas partitur, ut quae salubriter pro utilitatis hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione, contra ipsorum commodum, producamus ad severitatem. “De manera que según la comisión, la mente del legislador fué ésta: El Magistrado Montes tomará posesión de la magistratura en 10 de mayo de 1875; pero su sexenio se cuenta desde el 10 de febrero de 1874; porque yo no puedo derogar la ley de mayo de 1873, ni alterar o modificar el voto popular. Esta es la gracia que concedo al peticionario. Estoy cierto de que los arts. 92, 94 y 121 de la Constitución Federal, rechazan esta interpretación. El primero quiere que el encargo de la magistratura dure seis años; el segundo, combinado con el art. 40 de las adiciones y reformas a la Constitución, que al entrar a ejercer su encargo los individuos de la Suprema Corte de Justicia, presten ante el Congreso la protesta constitucional; y el tercero, que todo funcionario público, sin excepción alguna al tomar posesión de su encargo, protestará guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; por consiguiente, sin la protesta constitucional no es posible el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia; pero yo, por gracia de la comisión, tengo el encargo de

Magistrado desde 10 de febrero de 1874 hasta 30 de abril de 1875, sin haber hecho la protesta constitucional, sin haber ejercido jurisdicción, sin haber percibido un centavo de la compensación que la ley fundamental asigna por sus servicios a los individuos de la Suprema Corte de Justicia. ¡Confieso que esta jurisprudencia es superior a mi pobre capacidad! “Tiene la bondad la comisión de creer que si de los miembros de la Suprema Corte dependiera la elección, todos los Magistrados me darían su voto para continuar en el encargo que repetidas veces el pueblo me ha confiado. Y yo creo que ningún hombre de bien puede contraer obligaciones superiores a sus fuerzas; y que sería deber mío, en tal caso, decir a los Magistrados: mi residencia continúa en la ciudad de México es incompatible con mi salud; por consiguiente no solo no acepto mi reelección, sino que desde noviembre último estoy resuelto a renunciar a la magistratura; y así lo he manifestado bajo mi firma en 10, 14 y 16 de diciembre próximo pasado en cartas que he dirigido a mi señora y dos funcionarios federales de elevada categoría. Hago mérito de esta verdad para que el Tribunal pleno vea que discurro, como escribía Tácito su historia, “sine ira et studio, quorum causas procul habeo.”

“Mis interpretaciones, según la comisión, son violentas, la Corte no puede acentarlas” porque se versa una cuestión grave, nada menos que la de jurisdicción y de consecuencias muy trascendentales. “La lógica de la comisión es esta: el sexenio del Magistrado Montes, concluye en 10 de febrero de 1880, porque se versa una cuestión grave, nada menos que la de jurisdicción y de consecuencias muy trascendentales. Dejo al entendimiento mas penetrante que adivine el enlace que hay entre estas dos proposiciones: la cuestión es grave, nada menos que la de jurisdicción y de consecuencias muy trascendentales; luego el sexenio del C. Montes, que tomó posesión de la magistratura en lo. de mayo de 1875, concluye en 10 de febrero de 1880. vuelvo a confesar que esta jurisprudencia deja confuso mi débil entendimiento. “En suma, la comisión a favor de una ley derogada y de otra a que da efecto retroactivo contra la garantía individual consignada en el principio del art. 14 de la Ley de las leyes, quiere persuadir al Tribunal Pleno que el período de seis años, que el art. 92 de la Constitución señala a la magistratura, a la que por tercera vez me elevó la voluntad del pueblo mexicano, concluye en 10 de febrero de 1880.

“La Corte Suprema de Justicia, de cuya independencia y rectitud he sido testigo presencial desde su reinstalación en 2 de junio de 1877 hasta octubre de 1879, resolverá lo que estime de justicia; en la inteligencia de que yo aceptaré con sumisión y respeto su decisión suprema, sea la que fuere.

“Dios y Libertad. Huichapan, enero 24 de 1880 E. Montes.”

Pídase a la secretaría de la Comisión permanente los documentos que se indican, y resérvese para la audiencia señalada para la discusión de este negocio.

ACTA DEL DÍA 4 DE FEBRERO DE 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta; Ministros, Altamirano, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Saldaña, Ortiz y fiscal.

Faltaron: por enfermedad, el Ministro Martínez de Castro; con licencia, los Ministros Ogazon y Montes, y previo aviso, el Ministro Guzmán

Aprobada la anterior, se dio cuenta de lo siguiente:

Se discutió el dictamen de la comisión relativo a la conclusión del período del Ministro Ezequiel Montes, y en virtud del informe que dio la secretaría, de no haber recibido los documentos que se pidieron a la comisión permanente a solicitud del Sr. Montes, se suspendió la discusión, acordándose que el secretario de acuerdos pase a la secretaría del Congreso con una nueva comunicación que se dirija al Presidente de la Comisión Permanente, exponiéndole la urgencia y motivos por qué se necesitan los documentos pedidos, y que se autorice al secretario para que él mismo tome las copias que se solicitan.

ACTA DEL DÍA 6 DE FEBRERO DE 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta; Ministros, Altamirano, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña, Ortiz y fiscal.

Faltaron: con licencia, los Ministros Ogazon y Montes, y por enfermedad, Martínez de Castro.

Aprobada la anterior, se dio cuenta de lo siguiente:

Continuó la discusión del dictamen de la comisión. Se dio lectura a los dos expedientes íntegros formados por la secretaría del Congreso, sobre concesión y prórroga de licencia al Magistrado Montes, cuyos expedientes se remitieron originales y en confianza, por la premura del tiempo, y a la exposición de las razones que el mismo Ministro Montes dirige a la Corte, para considerar que no termina su sexenio hasta el 30 de abril de 1881. En el curso de la discusión, el Magistrado Bautista hizo moción para que se oiga al señor fiscal en este negocio, teniendo, como se tiene, necesidad de integrar las Salas después del día 10 del actual. Así se acordó asentándose el siguiente auto:

Pese este expediente al señor fiscal, para que consulte si está expedito el Magistrado Montes para integrar las Salas del día 10 del actual en adelante, presentando dictamen en ese mismo día, o antes.

ACTA DEL DÍA 7 DE FEBRERO DE 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta; Ministros Altamirano, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña, Ortiz, y fiscal.

Faltaron: con licencia, los Ministros Ogazon y Montes, y por enfermedad, Martínez de Castro.

Aprobada la anterior, se dio cuenta con lo siguiente: El ciudadano fiscal presentó su pedimento, que es como sigue:

“El fiscal dice: que en el expediente relativo a la magistratura del Décimo Magistrado de esta Suprema Corte de Justicia, aparecen las constancias que demuestran la época en que el Sr. Lic. Ezequiel Montes ha sido electo y ha ejercido la expresada magistratura.

Con fundamento de estas constancias, la comisión dictaminadora expone, que el Sr. Lic. Ezequiel Montes concluirá en el ejercicio de su encargo de Décimo Magistrado, conforme a la ley de convocatoria de 23 de mayo de 1873, el día 10 del corriente febrero.

Tal fundamento no parece concluyente al Sr. Montes, por creer que la ley de diciembre de 1873, le concedió permiso de diez meses para no presentarse a prestar la protesta el día señalado por el Congreso, y la subsecuente disposición de 18 de noviembre de 1874 le prorrogó el plazo por cinco meses más. Verdad es que el que da la ley puede derogarla; pero también es cierto que en el caso, la derogación que supone el Sr. Montes, importaría una reforma constitucional hecha por una ley secundaria.

La Constitución Federal determinó la renovación de los poderes constituidos en los períodos que tuvo a bien señalar, y que se fijan y especifican en el decreto en que se convoca a elecciones. Por esta razón, la ley secundaria no puede alterar dichos períodos; al grado que concluidos, sin que el funcionario electo haya entrado al ejercicio del encargo que se le confió, no puede desempeñar con posterioridad dicho encargo bajo el pretexto de haber obtenido alguna licencia del Congreso, para protestar después de fenecido el período constitucional. En efecto, habría dos períodos constitucionales, uno en que el funcionario electo deja de estar en ejercicio por licencia, y otro que debe contarse desde la fecha de la protesta. Todo funcionario electo popularmente, está en la estricta obligación de presentarse a desempeñar, desde luego, el encargo que se le confía, y la ley secundaria, así como la Constitución, solo exigen la protesta como garantía de que serán guardadas las instituciones, pero nunca para prorrogar los términos en que deben desempeñar sus funciones, puesto que la elección se ha hecho para tiempo determinado.

El mismo hecho de que la ley no quiere que la retribución que se señala a los funcionarios públicos pueda renunciarse, demuestra que ni aún a los mismos encargos se les puede lla-

mar beneficio, y que cuando el Congreso concede permiso para prestar la protesta en diverso plazo del que se ha fijado, este permiso es solo un privilegio (y como tal, de estricta y no de plenísima interpretación), con el objeto de que el electo conserve los derechos de ciudadanía y pueda más tarde lícitamente desempeñar su encargo el tiempo que falte para completar el período constitucional.

El espíritu y letra del art. 2o. de la ley de 26 de noviembre de 1874 lo demuestra así, porque la palabra siempre de que usa dicha ley, es exclusiva y no permite interpretaciones, por las ligeras y breves consideraciones que quedan expuestas, el que suscribe, aunque con pena, concluye pidiendo a la Suprema Corte de Justicia, se sirva declarar lo que consulta la proposición final de este dictamen. Por este medio, que a la vez satisface las exigencias inexorables de la Constitución, el que suscribe cree que la Suprema Corte contribuye a presentar también la ocasión de que se abran por cuarta vez al Sr. Magistrado Montes las puertas de este recinto, con honra de la magistratura y aplauso unánime de los que en ella han sido hasta hoy sus compañeros.

Proposición única. Para el día 10 del actual termina el ejercicio de la magistratura del Sr. Lic. Ezequiel Montes, y por lo mismo ya no estará expedito para integrar las Salas de este respetable tribunal.”

Puesta a discusión, se aprobó por todos los votos, excepto los de los Ministros Altamirano y Guzmán, quienes se excusaron de votar.

Se acordó que se comunique a la Comisión permanente del Congreso de la Unión, al Ejecutivo de la Unión y al Sr. Montes, y que se publique el expediente íntegro.

Son copias de sus originales. México, febrero 9 de 1880.

Enrique Landa

Secretario.

Discurso pronunciado por el ciudadano Magistrado Ezequiel Montes, en la audiencia del 6 de julio de 1877, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en la vista de juicio de amparo de garantías individuales promovido por el C. Faustino de Goribar, contra la aplicación de la Ley del 19 de julio de 1876, hecha a una parte de sus bienes por la Dirección de Contribuciones Directas de la Ciudad de México.²⁶

I

La gravedad y el interés social de las cuestiones constitucionales que entraña el proceso que la Corte tiene a la vista, son superiores a la importancia de todas las del mismo género que la Corte ha decidido desde 1o. de mayo de 1875 que tengo el honor de pertenecer a ella; he procurado, por tanto, hasta donde me lo han permitido mis débiles fuerzas, quebrantadas por una larga enfermedad, estudiarlas con toda la atención de que he sido capaz. Voy a presentar al Tribunal el fruto de mi estudio, emitiendo con la brevedad posible los fundamentos de mi voto.

A la promulgación de la Ley de 14 de diciembre de 1874, sucedió la guerra civil en el Estado de Michoacán: el Ejecutivo declaró más de una vez a el “Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, que la rebelión de Michoacán no tenía importancia alguna; y que pronto quedaría establecida la paz en el Estado;(1) en mayo de 1875 los hechos vinieron a demostrar que el Poder Ejecutivo no quiso o no pudo vencer a los perturbadores de la paz pública en la patria de Iturbide y de Morelos; el Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa sobre suspensión de algunas garantías constitucionales y sobre concesión de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo en los ramos de Hacienda y Guerra, de que resultó la Ley de 26 del mes que acabo de mencionar, que declaró vigente desde 2 de diciembre de 1871, “que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendió algunas garantías individuales.”(2) En 12 de noviembre se reprodujo esta ley; y otro tanto se hizo en 28 de abril y en 14 de octubre de 1876.(3) Fueron efectos de la concesión de facultades legislativas al Poder Ejecutivo en los ramos de Hacienda y Guerra, las Leyes de 6 de marzo y de

26 *Discurso pronunciado por el ciudadano Magistrado Ezequiel Montes. En la audiencia del día 6 de julio de 1877 de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en la vista del juicio de amparo de garantías individuales promovido por el C. Faustino Goribar, contra la aplicación de la Ley de 19 de julio de 1876, hecha a una parte de sus bienes por la Dirección de Contribuciones Directas de la ciudad de México, México, 1877, pp. 67-81.*

19 de julio de 1876, que impusieron la contribución de uno por ciento sobre capitales.(4) Don Faustino Goribar pidió amparo y protección a la justicia Federal contra la aplicación de la última de las leyes citadas, por violar en perjuicio del peticionario, las garantías que a todo habitante de la República conceden los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal. La relación que precede entraña estas dos cuestiones de derecho constitucional: la. ¿Puede el Poder Legislativo de la Unión delegar sus facultades al Poder Ejecutivo? 2a. ¿Puede el Presidente de la República legislar en materia de impuestos, en virtud de facultades extraordinarias que le concede el Poder Legislativo en los ramos de Hacienda y de Guerra?

II

“Me siento fuerte en mis principios, dice el Presidente De Montesquieu, cuando tengo en mi favor a los romanos”.(5)—Tenía razón; los romanos dominaron por la fuerza de las armas el mundo conocido; y han sido y continúan siendo los maestros del género humano en la ciencia de la legislación. El más profundo de sus historiadores ha compendiado de un modo maravilloso las tres formas de gobierno bajo las cuales vivió aquel gran pueblo:

Reyes gobernaron a Roma desde el principio: Lucio Bruto instituyó la libertad y el consulado: las dictaduras eran temporales: el poder decenviral no duró más de dos años; ni se sostuvo largo tiempo el derecho consular de los tribunos militares; ni la dominación de Ciña, ni la dominación de Syla fueron largas; y el poder de Pompeyo y de Craso recayó pronto en César: las armas de Lépido y de Antonio recayeron en Augusto, que con el título de príncipe, recibió bajo el imperio todas las cosas fatigadas con las discordias civiles”.(6)

Tres palabras compendian toda la historia de Roma: Reino, República, Imperio.

La monarquía duró desde el año primero hasta el año 244 de la fundación de Roma: (7) la República vivió hasta el año 705, (8) y el imperio concluyó definitivamente en la Italia en el año 800 de la era vulgar. (9)

Once años después de haber sido expulsos los reyes, siendo Cónsules Tito Larcio Flavo y Quinto Celio Sículo, fue sometido al pueblo romano un senadoconsulto, que creó la dictadura; y el primer dictador fue el mismo Tito Larcio Flavo.(10)

El dictador fue el Magistrado de mayor poder que conocieron los romanos: la libertad, el honor, la vida misma de los habitantes de la República estaban a su merced;(11) y sin embargo, este Magistrado terrible NO PODÍA DAR LEYES.(12)—; Y se ha pretendido que el Presidente de la República de México, sin ser la sombra siquiera del dictador romano, PUEDE DAR LEYES EN MATERIA DE IMPUESTOS!

Después que el dictador Tito Larcio Flavo venció a los latinos, —”volvió, dice Dionisio de Halicarnaso, con el ejército a Roma; y antes de cumplir el tiempo de su imperio, habiendo

designado primero a los Cónsules, depuso la dictadura: NO MATO, NI DESTERRO, NI CAUSO GRAVE MAL A NINGÚN CIUDADANO. Todos los dictadores siguieron después este ejemplo con igual emulación, hasta la tercera edad de ésta nuestra. En ninguna parte de la historia hemos hallado que alguno se hubiera conducido en esta magistratura insolente o incivilmente, aunque muchas veces la República, abrogadas las magistraturas solemnes, se vio necesitada a encomendarlo todo al poder de uno solo. Y sería menos admirable, que sin dejarse corromper por la magnitud del imperio, los dictadores hubieran defendido bien a la patria sólo en las guerras extranjeras; pero también en las sediciones civiles, habiendo sido muchas y grandes... todos los que recibieron tan gran poder, se mantuvieron inocentes y semejantes al primer dictador; de suerte que era opinión universal que la dictadura era el único remedio de cualquier mal incurable; y que quedaba esta última esperanza de salud, cuando la injuria del tiempo hubiese acabado con todas las otras; pero en la edad de nuestros padres, habiendo pasado cerca de cuatrocientos años después de la dictadura de Tito Larcio, se vio una cosa odiosa cuando Lucio Cornelio Syla usó, el primero y el único, acerba y cruelmente de la dictadura; entonces experimentaron los romanos por primera vez lo que habían ignorado en los tiempos anteriores: que la dictadura es la tiranía; porque formó el Senado de cualesquiera personas, restringió infinito el Tribunado de la plebe, desoló ciudades enteras, destruyó unos reinos, instituyó otros e hizo con soberbia otras muchas cosas que sería largo referir. Aparte de los ciudadanos que murieron en los combates, mató más de cuatro mil rendidos, habiendo aplicado antes el tormento a algunos de ellos... por estos crímenes se volvió grave y odioso el nombre de dictador".(13)

Es pues un hecho cierto que los dictadores legítimos no fueron **LEGISLADORES** en la República romana; lo fueron los tiranos Syla y César como veremos después.

En el año 399 de la fundación de Roma fue nombrado dictador Cayo Marco Rútulo; este nombramiento fue mal recibido por los nobles, porque el dictador era plebeyo; y se propusieron hostilizarlo, negándole los recursos necesarios para que hiciera la guerra a los etruscos, a los tarquinienses y a los faliscos: —¿Qué hizo entonces el dictador? —¿Dio por ventura una ley imponiendo alguna contribución a los romanos? —¡No por cierto!— Presentó al pueblo un proyecto de ley que le diera los elementos necesarios para hacer la guerra con buen éxito; y el pueblo votó la ley(14) con tanto mayor placer, cuanto que de esta manera abatía el orgullo de la nobleza; el dictador pues no tenía la facultad de hacer leyes: hubiera sido un necio en pedir al pueblo lo que podía darse a sí mismo.

En el año 535 de la fundación de Roma fue nombrado dictador Quinto Fábio Máximo;(15) y poco tiempo después el Tribuno de la plebe Cayo Terencio Varron presentó al pueblo una

iniciativa para que se igualase el poder del MAGISTER EQUITUM, general de la caballería, al poder del dictador; la iniciativa fue aprobada por el pueblo;(16) y con este motivo dijo el dictador Quinto Fábio Máximo: —“Que si él tuviera TODO EL IMPERIO Y TODO EL CONSEJO; haría saber a los hombres, que al buen general importa poco la fortuna; y que deben dominarlo la inteligencia y la razón”.(17) Este hecho histórico demuestra tres verdades: 1a., que el pueblo romano no delegaba al dictador el Poder Legislativo; 2a., que el dictador no era un rey absoluto, como lo han imaginado Grocio(18) y su comentar Barbeyrac;(19) y 3a., que no residía en el dictador TODO EL IMPERIO Y TODO EL CONSEJO de la República romana; porque así lo confiesa Quinto Fábio Máximo, que sin duda alguna conocía la naturaleza y las facultades de la dictadura que ejercía; y lo que es más, porque se sometió a la ley que lo obligaba a compartir el mando dictatorial con el que había sido su segundo, con el general de la caballería, Marco Minucio.

Alessandro Alessandri(20) y Juan Rosino(21) enseñan: que tenían derecho de iniciar las leyes al pueblo, los Cónsules, LOS DICTADORES, los regentes del reino, los decenviros, los tribunos militares, los pretores, los ediles, los censores y los tribunos de la plebe; y que una vez aprobadas por el pueblo y por el senado, obligaban a todos; de suerte que era necesario prestar obediencia a sus preceptos. Sería necesario no conocer el orgullo humano, para proclamar la teoría de que el dictador iniciara leyes ante el pueblo, cuando hubiera tenido el derecho de darlas él solo: ningún poder supremo pide a otro poder lo que puede darse a sí mismo.

En el Digesto romano hay dos fragmentos, que tratan del dictador: el primero es del jurisconsulto Aurelio Arcadio Carisio, que dice: —“Es necesario mencionar brevemente de dónde procedió el origen de constituir el oficio de Prefecto del pretorio. Algunos autores refieren que fueron instituidos en lugar de los antiguos generales de la caballería; porque como entre los antiguos se fiaba la suma potestad a los dictadores, que por tiempo se nombraban, elegían estos generales, para que los acompañasen y cuidasen en particular de la milicia; y tuviesen después de ellos la primera potestad. Trasladado después el gobierno de la República a los emperadores perpetuos, a semejanza de los generales de caballería eligieron prefectos del pretorio, dándoles facultad más amplia para la reforma de la disciplina pública”.(22)— El segundo es del jurisconsulto Pomponio, que dice: —“Y ciertamente al principio de nuestra sociedad el pueblo comenzó a vivir y obrar sin determinada ley, ni derecho cierto; Y LOS REYES LO GOBERNABAN TODO A SU ARBITRIO”.

Por lo que toca a los Magistrados, consta que al principio de este Estado, los reyes tuvieron todo el poder y mando.

También consta que en los mismos tiempos hubo el Tribuno de la caballería. Este era el que mandaba a los caballeros; y tenía como el segundo lugar después del rey. En este número se contó Junio Bruto, que fue el autor de la expulsión de los reyes.

Expulsos los reyes, se crearon dos Cónsules; y se dio una ley para que en ellos residiese la suma potestad. Se llamaron Cónsules, porque miraban con particular cuidado por la República; pero para que no se apropiasen del todo la potestad real, se dio una ley para que se apelase de ellos; y para que no pudiesen castigar con pena capital a ningún ciudadano romano sin el consentimiento del pueblo; sólo se les dio facultad para poder corregir y mandar poner en prisión pública.

Aumentado después el pueblo, suscitándose continuas guerras; y haciendo los pueblos vecinos algunas más terribles; exigiéndolo algunas veces las cosas domésticas; se resolvió crear un Magistrado de mayor imperio, por esta causa se instituyeron los dictadores de los que no podía apelarse y a quienes se concedió también el derecho de vida y de muerte. No era lícito retener esta magistratura más que seis meses, porque tenía sumo poder.

Y a estos dictadores se asociaban los generales de la caballería, a la manera que a los reyes acompañaban los tribunos de los caballeros, oficio que casi era lo mismo que el que hoy desempeñan los prefectos del pretorio; sin embargo, continuaban los Magistrados legítimos".(23)

Los dos pasajes que acabo de recitar, demuestran que los reyes ejercían un poder absoluto; que el poder de los Cónsules fue inferior al de los reyes, porque eran apelables las decisiones de aquéllos; porque no tenían el derecho de vida y de muerte; y porque sólo duraban un año; y por último, que el poder de los dictadores era inferior al de los reyes y superior al de los Cónsules, porque los edictos del dictador eran inapelables; y porque tenía el derecho de vida y de muerte sobre los habitantes de la República; pero su duración era menor que la de los Cónsules, porque estaba limitada a seis meses. Ni uno, ni otro jurisconsulto menciona entre las facultades del dictador la de dar leyes; de donde se infiere que no la tenía.

En efecto, refiere Tito Livio,(24) que varios dictadores depusieron su magistratura a los diez o veinte días de haber comenzado a ejercerla: los proyectos de ley se leían al pueblo en tres ferias sucesivas; por consiguiente, pasaban veintisiete días antes de la votación de la ley. Después de esto, se grababa su texto en láminas de bronce, se promulgaba en los lugares de costumbre y se depositaba en el Erario;(25) el dictador, pues, hubiera atropellado las fórmulas establecidas para dar las leyes; y ni la historia ni los códigos romanos presentan un solo ejemplo de una ley expedida por algún dictador legítimo.

Hay más: no sólo carecía el dictador de la facultad de legislar; sino que también estaba privado de la libre disposición del dinero público. —“No era lícito al dictador, dice Juan Ro-

sino, hacer algunos gastos del erario, sin un senadoconsulto, o sin mandato del pueblo...”.(26)

Cuando fue creada la dictadura, el Magistrado que la ejercía se llamó MAGISTER POPULI, maestro del pueblo; así lo afirman Varrón, (27) Cicerón, (28) Séneca(29) y Sexto Pompeyo Festo: (30) la palabra latina MAGISTER no significa Magistrado con poder absoluto, sino otra cosa muy diversa; he aquí cómo la define el jurisconsulto Paulo: —... “Aquéllos a quienes corresponde principalmente el cuidado de las cosas y los que deben poner mayor diligencia y solicitud que los demás en las cosas que están a su cargo, se llaman MAESTROS”. (31) —De donde se deduce que el legítimo dictador romano no fue legislador.

La historia nos ha conservado dos hechos, que confirman esta verdad: en el año 379 de la fundación de Roma, los tribunos de la plebe Cayo Licinio y Lucio Sextio presentaron al pueblo romano tres iniciativas, o proyectos de ley: la., que de las deudas se dedujese lo que se hubiese pagado a título de usuras; y que el resto del capital se pagase en tres años por partes iguales; 2a., que nadie poseyese más que CINCUENTA YUGADAS del campo público, y 3a., que no se celebrasen los comicios de los tribunos militares; y que uno de los Cónsules fuese plebeyo. —”Cosas grandes, dice Tito Livio, y que no podrían obtenerse sin un combate máximo”.(32)

La nobleza ganó algunos tribunos de la plebe para que pusieran el veto a estas iniciativas, y empleó otros medios para diferir su votación por el espacio de ocho años; pero llegó el de 387, y fue necesario proceder a la votación de las iniciativas; el Senado apeló al remedio extremo de hacer nombrar un dictador; fue nombrado Marco Furio Camilo, que se presentó en los comicios y ordenó a los lictores que desalojaran al pueblo de aquel lugar; los tribunos de la plebe Licinio y Sextio no cedieron a la ira y a las amenazas del dictador; sino que presentaron al pueblo una nueva iniciativa, que fue aprobada desde luego, para que se impusiese a Camilo una multa de quinientos mil sestercios, si hiciese algo como dictador; Camilo abdicó la dictadura en la noche de este día.(33) —El historiador no se atreve a determinar la causa de la abdicación de Camilo; lo cierto es, que el pueblo conservaba el atributo eminente de la soberanía: el Poder Legislativo; y que el dictador no se atrevió a contrariar la imposición de la multa que el soberano decretó en su contra, en el caso de que osara impedirle el ejercicio del Poder Legislativo.

En el año 430 de la fundación de Roma, fue nombrado dictador Lucio Papirio Cursor, que nombró general de la caballería, MAGISTER EQUITUM, a Quinto Fábio Máximo Ruliano: ambos marcharon a tomar el mando del ejército, que hacía la guerra a los samnitas y a otros pueblos de Italia. El dictador tuvo que volver a Roma a consultar de nuevo los aus-

picios, que según le afirmó un agorero, habían sido inciertos; antes de su regreso a Roma, ordenó al general de la caballería que permaneciese en el campamento; y que durante su ausencia, no comprometiese acción alguna con el enemigo. Poco tiempo después, supo Quinto Fábio Máximo Ruliano que los samnitas habían abandonado completamente la disciplina militar; y que vivían en un descuido tan absoluto, como si estuvieran en plena paz con los romanos; resuelve caer con el ejército sobre el enemigo, lo saca del campamento y hace tal destrozo en el ejército contrario, que le mató veinte mil hombres y le tomó tal número de armas, que les prendió fuego para no cargar con ellas, o para impedir que lucieran en el triunfo del dictador. Saber éste la victoria obtenida contra sus órdenes y volar al campamento, fueron actos simultáneos; inmediatamente que llega, ocupa su tribunal, ordena a uno de sus veinticuatro lictores que haga comparecer ante el tribunal a Quinto Fábio y le dirige una serie de preguntas terribles, que no tuvieron más que una sola respuesta: la queja de que UNO MISMO ERA EL ACUSADOR Y EL JUEZ DE SU CABEZA. —El dictador mandó que se desnudara el general de la caballería; y que se aprontaran las varas y las segures. El ejército todo había sido prevenido oportunamente por Fábio para que defendiera su vida, en lo que no haría otra cosa que defender sus más caros intereses; el ejército así lo había prometido; y cumplió su palabra, impidiendo por medio de súplicas y hasta de amenazas que el dictador sacrificara la vida del caudillo, que había dado a Roma uno de sus más espléndidos triunfos sobre los samnitas. La audiencia se levantó en la noche; y a favor de su oscuridad Fábio se fugó a Roma a implorar la clemencia del Senado y del pueblo romano. Apenas llegado a la ciudad, refiere a su padre Marco Fábio Máximo Ruliano el peligro casi inevitable de perder la vida; Fábio, que había sido tres veces Cónsul y también dictador, convoca incontinenti al Senado, le refiere la extrema violencia del dictador, que se presenta inmediatamente, y airado manda aprehender a Quinto Fábio.

De nada sirvieron los ruegos de los primeros senadores; Papirio permaneció firme en su cruel propósito: entonces le dijo el viejo Fábio: —“Puesto que para ti nada valen la autoridad del Senado, mi vejez, a la que preparas la orfandad, la virtud y nobleza del maestro de los caballeros, los ruegos que muchas veces mitigaron al enemigo, que aplacan las iras de los dioses; apelo a los tribunos de la plebe; y apelo al pueblo, que ciertamente él solo tiene más poder y fuerza que tu dictadura; y te lo doy por Juez a tí que huyes del juicio de tu ejército y del juicio del Senado. Veré si acaso hayas de ceder a una apelación a la que cedió el rey romano Tulo Hostilio”. —Dicho esto, el viejo Fábio, los senadores y el dictador se dirigieron a la plaza de las arengas en donde estaba reunido el pueblo romano: el dictador tomó asiento en su tribunal e hizo descender de allí a los dos Fábio, y comenzó en seguida, no

una serie de discursos, sino una verdadera altercación entre el afligido padre y el dictador: el primero comparó la moderación de los dictadores y generales antiguos, que no impusieron la pena de muerte a sus subalternos, que pelearon contra sus órdenes y fueron vencidos, con la crueldad de Papirio, obstinado en sacrificar la vida de su segundo, que había desobedecido su orden, de no presentar acción al enemigo; pero que había obtenido una victoria brillante, que había llenado de regocijo al ejército y a Roma. —“La ira del pueblo, añadió, en quien reside el poder absoluto, POTESTAS OMNIUM RERUM, jamás llegó a otra cosa contra aquellos que por temeridad o por impericia perdieron los ejércitos, que a imponerles una multa. Que hasta aquél día no se había intentado imponer la pena capital a ningún general por mal suceso en la guerra; y que ahora se pretendía aplicar las varas y las segures a los caudillos victoriosos del pueblo romano, que merecían justísimos triunfos, cosa que no había sido lícita en la guerra ni aún con los vencidos.—¿Qué cosa hubiera sufrido, en fin, su hijo, si hubiera perdido el ejército, si desecho, si fugitivo le hubiera sido tomado el campamento?”.

Estaban en favor de Fábio la majestad del Senado, el favor del pueblo, el auxilio tribunicio y la memoria del ejército ausente; favorecían al dictador el imperio invencible del pueblo romano, y la disciplina militar y el edicto del dictador, tenido siempre por una divinidad, y los imperios de Manlio y el amor del hijo pospuesto a la utilidad pública. El consentimiento del pueblo romano, convertido a las súplicas y a los ruegos, para que el dictador perdona-se en su obsequio la pena del maestro de los caballeros, puso fin a las escenas patéticas que se representaban en la plaza de las arengas. — “Bien está, caballeros romanos, dijo el dictador: ha vencido la disciplina militar, ha vencido la majestad del imperio, que estuvieron en peligro de ser nulas después de este día; no se declara libre de delito a Quinto Fábio, que peleó contra el edicto del general; sino que, declarado reo, se le entrega graciosamente al pueblo romano y a la potestad tribunicia; que no le ha prestado un auxilio justo; sino precario. —Vive, Quinto Fábio, más feliz con este consentimiento de la República para protegerte, que con la victoria con que poco antes te llenabas de gozo. —Vivé, habiéndote atrevido a una hazaña, cuyo perdón no te hubiera concedido tu padre mismo, si hubiera estado en el mismo lugar en que estuvo Lucio Papirio. —Te reconciliarás conmigo, si quieres; al pueblo romano, al que debes la vida, no podrás hacer cosa mejor, que si este día te hubiere dado la enseñanza completa de que en la guerra y en la paz puedas soportar los imperios legítimos”.(34) —En resumen, Quinto Fábio peleó contra las órdenes del dictador Lucio Papirio, que ordenó quitarle la vida: Marco Fábio, padre de Quinto, apeló al pueblo; y el maestro de los caballeros conservó la vida; el dictador, pues, no era un soberano; ERA

SOLO UN Magistrado que estaba sujeto al pueblo, verdadero y único soberano. Nada importa que Quinto Fábio debiera la vida a las súplicas del pueblo; porque Papirio, tan hábil estadista, como valiente y diestro general, sabía muy bien que las súplicas de los poderosos son verdaderos preceptos, que deben ser obedecidos.(35)

A las consideraciones anteriores, debo agregar la autoridad de un escritor griego del siglo VI, peritísimo en la lengua latina, que en términos positivos afirma, que el dictador romano no tenía la facultad de dar leyes; he aquí sus palabras: —“Por tanto pareció a los romanos, como hemos dicho, crear un dictador (esto es, un regente del reino), cuyo imperio durase sólo seis meses. Y en este lugar me parece oportuno interpretar a los griegos el nombre DICTADOR. Los romanos, pues, llaman así en su lengua, aquél que tiene temporalmente un poder singular, y que mientras preside a la República, NO LA GOBIERNA CON LEYES ESCRITAS; porque no llaman ellos justo todo poder, sino el que se da por breve tiempo para la utilidad de la República; de suerte que restablecida ésta en su integridad por el consejo del dictador; éste vuelve a su primera condición; porque el dictador deponía el imperio luego que sanaba el mal de la República”.(36) —A esto sólo debo añadir, que las leyes romanas no sólo se escribían; sino que se grababan en láminas de bronce, como se ha demostrado antes con las autoridades de Alessandro Alessandri y de Rosino.(37)

Machiavelli, pues, ha dicho con grande acierto: —“El dictador era temporal y no perpetuo; y se nombraba para remediar al mal, mediante el cual había sido creado; y su autoridad se extendía a deliberar por sí mismo sobre los modos de aquel urgente peligro, hacer toda cosa sin consulta y castigar a cada uno sin apelación; pero nada podía hacer en disminución del Estado, como habría sido quitar la autoridad al Senado o al pueblo, deshacer los órdenes viejos de la República y hacer otros nuevos”.(38) —El pueblo era la suprema autoridad legislativa; el pueblo constituía un orden, que era el legislador de la República.

La Corte creará conmigo que Juan Jacobo Rousseau ha dicho con tanta verdad como elocuencia: —“La inflexibilidad de las leyes, que les impide plegarse a los acontecimientos, puede, en ciertos casos, hacerlas perniciosas y causar por ellas la pérdida del Estado en su crisis. El orden y la lentitud de las formas requieren un espacio de tiempo que las circunstancias rehúsan algunas veces. Pueden presentarse mil casos a que el legislador no ha previsto; y es una previsión muy necesaria sentir que no se puede prever todo”.

Es necesario, pues, no querer afirmar las instituciones políticas hasta quitarse el poder de suspender su efecto. La misma Esparta dejó dormir sus leyes.

Pero sólo los más grandes peligros pueden compensar el de alterar el orden público; y jamás debe suspenderse el poder sagrado de las leyes, sino cuando se trata de la salvación de la pa-

tria. En esos casos raros y manifiestos, se provee a la seguridad pública por un acto particular que la encomienda al más digno. Esta comisión puede darse de dos maneras, según la especie del peligro.

Si para remediar a él, basta aumentar la actividad del gobierno; se le concentra en uno o dos de sus miembros; de este modo no se altera la autoridad de las leyes; sino sólo la forma de su administración. Y si el peligro es tal, que el aparato de las leyes sea un obstáculo para librarse de él; entonces se nombra un jefe supremo que haga callar todas las leyes y suspenda momentáneamente la autoridad soberana. En semejante caso, la voluntad general no es dudosa; y es evidente que la primera intención del pueblo es, que el Estado no perezca. De esta manera, la suspensión de la autoridad legislativa no la extingue: el Magistrado que la hace callar no puede hacerla hablar; la domina sin poder representarla. PUEDE HACERLO TODO, EXCEPTO LAS LEYES.

El primer medio se empleaba por el Senado romano, cuando encargaba a los Cónsules por una fórmula consagrada de proveer a la salvación de la República. El segundo tenía lugar, cuando uno de los dos Cónsules nombraba un dictador; uso cuyo ejemplo había dado Alba a Roma. Al principio de la República, se recurrió con frecuencia a la dictadura, porque el Estado no tenía todavía un asiento bastante fijo para poder sostenerse por la sola fuerza de su Constitución.

Las costumbres hacían entonces supérfluas muchas precauciones, que hubieran sido necesarias en otro tiempo; no se temía que un dictador abusase de su autoridad, ni que intentase conservarla más allá de su término. Parecía, al contrario, que si un poder tan grande estuviese a cargo de aquél que había sido revestido de él, se apresurase a dejarlo, como si hubiese sido un puesto demasiado molesto y peligroso ocupar el lugar de las leyes.

No es, pues, el peligro del abuso, sino el del envilecimiento el que me obliga a censurar el uso indiscreto de esta Suprema Magistratura en los primeros tiempos; porque mientras se prodigaba en las elecciones, en las dedicaciones, en cosas de pura formalidad, era de temer que llegase a ser menos temible en caso de necesidad; y que se acostumbrase a ver como un vano título aquél que no se empleaba, sino en vanas ceremonias.

Hacia el fin de la República, los romanos, habiendo llegado a ser más circunspectos, economizaron la dictadura con tan poca razón, como en otros tiempos la habían prodigado. Fácil era ver que su temor estaba mal fundado; que la debilidad de la capital hacía entonces su seguridad contra los Magistrados que tenía en su seno; que un dictador podía, en cierta eventualidad, defender la libertad pública, sin poder jamás atentar a ella; y que las cadenas de Roma no serían forjadas en Roma misma, sino en sus ejércitos. La poca resistencia que

hicieron Mario a Sylva y Pompeyo a César, demostró bien lo que podía esperarse de la autoridad interior contra la fuerza exterior.

Este error les hizo cometer grandes faltas: tal fue, por ejemplo, la de no haber nombrado un dictador en el caso de Catilina; porque, como no se trataba sino del interior de la ciudad, y a lo sumo, de alguna provincia de Italia, con la autoridad sin límites que las leyes daban al dictador; él habría disipado fácilmente la conjuración, que no fue sofocada, sino por un concurso de felices casualidades, que la prudencia humana no debía esperar.

En lugar de esto, el Senado se contentó con dar todo su poder a los Cónsules, de donde resultó que Cicerón, para obrar eficazmente, se vio necesitado a trasgredir este poder en un punto capital; y que si los primeros transportes de alegría hicieron aprobar su conducta, con justicia se le pidiese en seguida cuenta de la sangre de los ciudadanos derramada contra las leyes, reproche que no se hubiera podido hacer a un dictador; pero la elocuencia del cónsul lo avasalló todo; y él mismo, aunque romano, prefiriendo su gloria a su patria, no procuraba tanto el medio más legítimo y seguro de salvar al Estado, como el de tener toda la honra en esta emergencia. Por eso fue justamente honrado como liberador de Roma, y justamente castigado como infractor de las leyes. Por brillante que haya sido el levantamiento de su destierro, es lo cierto que él fue una gracia.

Por lo demás, de cualquier modo que se confiera esta comisión importante, es necesario fijar su duración a un plazo muy corto, que no pueda prolongarse. En las crisis que la establecen, el Estado se destruye o se salva bien pronto; y pasada la necesidad urgente, la dictadura viene a ser tiránica o vana. En Roma los dictadores eran semestres; y la mayor parte de ellos abdicó antes de este plazo. Si el término hubiera sido más largo, acaso hubieran tenido la tentación de prolongarlo, como lo hicieron los decenviros con el de un año. El dictador sólo tenía tiempo para proveer a la necesidad, que lo había hecho elegir; no lo tenía para pensar en otros proyectos".(39)

Entonces, ¿por qué la palabra DICTADURA despierta en los ánimos de los que la oyen, la idea de la concentración de todos los poderes públicos en un solo individuo? Porque se ha confundido la dictadura con el Sylvismo y con el Cesarismo: Sylva y César usurparon la soberanía romana; se arrogaron el Poder Legislativo y cometieron todo género de crímenes para llegar al poder supremo y para mantenerse en él: pero no hay comparación entre la dictadura legítima de Tito Larcio Flavio y la tiranía de Lucio Cornelio Sylva; entre la dictadura de Quinto Fábio Máximo y el despotismo de Cayo Julio César: los dictadores eran nombrados por uno de los Cónsules, por el Senado o por el pueblo; Sylva y César se hicieron dictadores por la fuerza de las armas, después de haber corrompido el ejército y destrui-

do la República:(40) la dictadura legítima duraba seis meses; Sylva se declaró dictador por cien años, y César se declaró dictador perpetuo: los dictadores legítimos deponían la dictadura luego que concluía el mal para cuyo remedio habían sido nombrados, Sylva se nombró dictador a sí mismo en el año 672 de la fundación de Roma, y abandonó la dictadura en el año 675; y Julio César usurpó la soberanía de Roma en el año 706 de su fundación, y la dejó con la vida en el Senado, cuando sucumbió a las veintitrés puñaladas que le infirieron Bruto, Casio y sus compañeros: la dictadura legítima duró en Roma más de cuatrocientos años; y “esta magistratura, dice Justo Lipsio, se desempeñó quietísimamente por el espacio de cuatrocientos años, con el mayor bien de la República; hasta que Lucio Sylva y Cayo César la convirtieron en tiranía e hicieron éste nombre (el de dictadura) odioso a los romanos; de suerte que, después de la muerte de César, se dio una ley por la que se abolió para siempre la dictadura en la República”.(41) El tirano Sylva preparó la tiranía de César; y éste destruyó para siempre la República; porque su sucesor Octaviano sólo dejó los nombres de las magistraturas *EADEM MAGISTRATUUM VOCABULA*, dice Tácito, (42) y usurpó para sí su significación o el poder que debían ejercer: la dictadura legítima jamás ejerció el Poder Legislativo; y la tiranía de Sylva y de César fue legisladora. En suma, desde el año 256 hasta el año 671 de la fundación de Roma, existió una magistratura legítima, que desempeñada por diversos ciudadanos, colmó de bienes a la República; esta magistratura fue destruida temporalmente por Sylva, y para siempre por César, para quienes no hubo nada sagrado en la nación romana: la hacienda, la vida y el honor de los romanos fueron el juguete de estos detestables tiranos para cuyos crímenes fueron leve castigo los piojos(43) que devoraron a Sylva, y las puñaladas que acabaron con César. (44) Cuando se trata de definir la dictadura, es necesario que el entendimiento no se fije en estos monstruos; y que vuelva su atención al senadoconsulto que la creó a los once años de haber nacido la República romana.

III

¿El Congreso Constituyente de 1856 y 1857 creó la dictadura; o el cesarismo en el artículo 29 de nuestra Ley Fundamental? La nación estuvo gobernada por la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824 y su acta de reformas de 21 de mayo de 1847, (45) desde este día hasta 19 de enero de 1853 en que el Presidente interino Constitucional de la República(46) disolvió el Poder Legislativo y convocó un Congreso Extraordinario para que reformara la Constitución Federal.(47)

En 13 de septiembre y en 20 de octubre de 1852, se proclamó en la ciudad de Guadalajara la destitución del Presidente de la República, general don Mariano Arista:(48) en 6 de enero el Poder Legislativo le admitió la renuncia que hizo de la presidencia:(49) en 6 de febre-

ro se celebraron los convenios de México:(50) en 17 de marzo fue declarado Presidente de la República el general Santa Anna: en 20 de abril tomó posesión de la presidencia, y en el día 22 se publicaron las “Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución”.(51) En 16 de diciembre del mismo año se dio una nueva forma a la dictadura, que duraría todo el tiempo necesario “para la consolidación del orden público, el ASEGURAMIENTO DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL y el completo arreglo de los ramos de la administración”; que podría nombrar un sucesor; y que declaró anexo al cargo de Presidente de la República el tratamiento de Alteza Serenísima.(52) ¡He aquí la Constitución prometida por el dictador en el mes de abril!

Desde entonces hasta agosto de 1855, la nación sufrió los horrores de una dictadura retrógrada y cruel; desapareció el sistema federal; acabó la libertad de imprenta;(53) se vendió en plena paz el territorio nacional con la derogación del artículo 11 del Tratado de Guadalupe, por diez millones de pesos;(54) y se atacaron las garantías individuales, imponiendo penas sin audiencia, ni defensa del penado. La Ley de 10 de enero de 1856 resume en los términos siguientes los crímenes de la dictadura de Santa Anna:

I. Haber vendido, por medio de un tratado con los Estados Unidos, una parte del territorio nacional, infringiendo así el artículo 5o. de los Convenios de 6 de febrero de 1853 que le impuso la obligación sagrada e inviolable, afianzada con la religión del juramento prestado ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a 20 de abril del expresado año, DE DEFENDER LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO MEXICANO; el artículo 1o. del Plan del Hospicio, ratificado en el I y V de dichos convenios, en el cual se garantizó la indivisibilidad de la nación; y por último, el artículo 1o. del Decreto de 16 de diciembre del referido año, que prorrogó las facultades extraordinarias del gobierno PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL.

II. Haber quebrantado el artículo 8o. de los repetidos convenios que, aún cuando Santa Anna hubiera podido desmembrar el territorio, exigió la ratificación del Consejo de Estado para la validez de los tratados que fuera PRECISO Y URGENTE celebrar con las potencias extranjeras; ratificación que faltó al Tratado de la Mesilla.

III. Haber consentido, por este tratado, en la supresión del artículo 11 del de Guadalupe, que imponía a los Estados Unidos la obligación de impedir y castigar las invasiones de los indios salvajes sobre México.

IV. Haberse apropiado una suma considerable del precio de la Mesilla, sin que ninguna ley o declaración judicial le autorizase para tomarla por sí mismo.

V. Haber permitido (por medio de contrata hecha con algunos mercaderes), que un gran número de familias indígenas de Yucatán fueran expatriadas y quedaran sometidas a muy duros trabajos, bajo un clima mortífero, y en un país extranjero.

VI. Haber ordenado que en la guerra hecha a los departamentos de Guerrero, México y Michoacán, se talasen e incendiasen los pueblos y se cometieran otras crueldades reprobadas en toda especie de guerra, por las naciones civilizadas”.(55)

Para derribar esta terrible tiranía se proclamó en Ayutla, en lo. de marzo de 1854, el Plan Político, que lleva su nombre; en 17 de octubre se convocó el Congreso Extraordinario Constituyente, que abrió sus sesiones en 18 de febrero de 1856.(56) En 16 de junio se presentó el proyecto de Constitución, y en 8 de julio se declaró con lugar a votar en lo general.(57)

En las sesiones de los días 25 y 26 de agosto, aprobó el Congreso Constituyente el artículo 33 del proyecto de Constitución;(58) debió por tanto comenzar la discusión del artículo 34, hoy 29 de la Constitución; “La comisión, dice Zarco, retiró con permiso del Congreso EL ARTICULO 34 SOBRE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, para presentarlo con los otros artículos de la misma sección que le han sido devueltos”.(59)

En las sesiones de 21 y 22 de noviembre se presentó de nuevo, se discutió, se modificó el artículo 34, limitándolo a la suspensión de las garantías individuales, siendo perpetuas las sociales, y se aprobó por 68 votos contra 12.(60)

En la sesión de 9 de diciembre presentó el señor diputado Olvera el siguiente proyecto de adiciones a la fracción XXX del artículo 72 de la Constitución:

Señor:

La necesidad de que el gobierno de las Repúblicas tenga, en ciertas circunstancias, toda la acción necesaria para conducir como buen piloto la nave del Estado a puerto seguro, es reconocida desde la más remota antigüedad. Los romanos en sus grandes conflictos nombraban Cónsules que por tiempo determinado ejercieran la soberanía de la nación, y los griegos, agobiados por la anarquía, se salvaron por dictaduras análogas, y debieron a ellas los códigos constitucionales, que hicieron por mucho tiempo la felicidad pública. Las Repúblicas modernas han cedido también a esta exigencia, y la nuestra la ha percibido muchas veces e investido, en virtud de ella, a algunos ciudadanos del poder dictatorial, y dado a los presidentes facultades extraordinarias más o menos extensas; pero si los romanos y los griegos, antes del tiempo de su declinación, casi nunca tuvieron motivo para arrepentirse de haber confiado a un hombre solo el todo o parte de la soberanía, las Repúblicas modernas, y la nuestra muy particularmente, sólo han tenido ocasión de aumentar su confianza. La Francia republicana ha debido ya por dos veces a esa abdicación el volver a sentir el despotismo

de los reyes: Inglaterra, por otro acto de confianza, hizo de Cromwell su libertador, un tirano que preparó la reacción monárquica; y entre nosotros, los presidentes, no sabiendo hacer uso del poder discrecional, o conspirando durante su ejercicio, contra las instituciones democráticas, no han hecho más que empeorar las situaciones que debieron salvar, o aumentar los peligros en que se encontraran las libertades públicas.

Sin embargo, no es por esto menos cierto el principio. Los pueblos necesitan una acción rápida y enérgica para salir de los grandes apuros; mas para que no vuelva a fallar entre nosotros, forzoso es examinar las causas por que la dictadura temporal, benéfica las más veces para los pueblos antiguos, ha sido tan fatal para los modernos. Confesando desde luego no ser yo demasiado fuerte en este punto delicado de la filosofía de la historia, y discurriendo como puedo hacerlo, creo que las varias causas de ese contraste están íntimamente relacionadas con el sucesivo movimiento político y social de las naciones. Los primeros romanos, bandidos de profesión y acostumbrados por lo mismo a obedecer a un capitán, estaban bien dispuestos para el absolutismo desde la época de Rómulo hasta la de Bruto, no debieron tener, ni tuvieron en verdad más que tiranos; y así fue que por una larga experiencia supieron conocer y sentir todas las penas de la esclavitud en toda su extensión, en todas sus consecuencias, en todas sus modificaciones, y en todo su refinamiento, y les pareció insoportable y la derrocaron tan pronto como instruidos en las instituciones de los griegos, tuvieron un punto de comparación. ¿Qué hay, pues, que extrañar que una vez que conocieron y conquistaron su libertad, fuesen tan escrupulosos en mantenerla, y que los Cónsules, convencidos de la fuerza de este espíritu público, jamás tuviesen la tentación de alzarse con el poder, así como el pueblo no podía concebir ni la sospecha de que hubiese un audaz que pensara esclavizarlo? En vez de todo esto, el pueblo confiaba su soberanía, seguro de recobrarla cuando quisiera; y los Cónsules, servidores celosos y humildes de la República, venían resignados y satisfechos de haberla servido, ha devolver una potencia que sólo en bien público podía ser empleada.

Los griegos republicanos apreciaron la libertad tan ardientemente como los romanos, aunque por distinto principio, pues que éstos la amaban porque habían conocido la esclavitud, y aquéllos porque no tenían idea de ella, pues siendo en su origen pastores y cazadores, y teniendo las selvas y el mar por campo para su imaginación, la palabra tiranía, representando otro fin que el de batir a los enemigos comunes, les era absolutamente desconocida en la paz, y pasada la guerra, la dignidad del ciudadano volvía a sublevarse contra toda opresión, y el ejército se disolvía por sí mismo.

A este carácter esencialmente republicano, contribuía muy poderosamente la religión, porque producidas todas las divinidades del paganismo por esa virilidad y energía de sentimientos, ellas no condenaban otro mal que el social, ni exigían de preferencia otras virtudes que las cívicas.

Pero ahora veamos las circunstancias de los pueblos modernos, y comenzaremos a percibir la razón del contraste sobre que he llamado la atención del Congreso: sabido es que el despotismo, favorecido por la corrupción de las costumbres, llegó a rehacerse en Roma produciendo la serie de emperadores que esclavisaron al pueblo y que prepararon su muerte política. Pues bien, si el pueblo hubiera permanecido en situación idéntica a la en que se halló al principio, esa reacción hubiera sucumbido más o menos temprano a la de la libertad, y al segundo Bruto hubiera seguido otra serie de centurias en que, como antes, hubiera imperado el pueblo rey; pero al principio, la desmoralización, por una parte, y después por la otra una religión que venía teniendo en nada los goces de la vida física y que aconsejaba el sufrimiento como el mejor camino para llegar a disfrutar de la eterna, hicieron que la especie humana perdiera su energía política y su solidaridad, y que los hombres sólo pensarán en salvarse individualmente; con lo que el egoísmo político, tan favorable a la tiranía, llegó a sustituir al vigor y al acuerdo de los ciudadanos, sin los cuales una República es imposible.

Estas razones, pues, explican bastante cómo llegaron a la esclavitud las Repúblicas antiguas; cómo el pueblo romano a quien volveré a llamar rey, obedece humildemente a un Papa, y cómo la patria de Solón, de Licurgo y del héroe de las Termopilas, es el ludibrio de los pueblos. Ellas mismas hacen comprender también por qué es precaria la existencia de las Repúblicas modernas, donde los ciudadanos zozobran unas veces entre la reacción de la energía primitiva de la humanidad y la debilidad consiguiente a la civilización, y otras entre el amor a la especie y el egoísmo consiguiente al ascetismo fanático, al movimiento comercial, científico, agrícola y de los otros ramos que contribuyen a aumentar la independencia del individuo y por consiguiente a su alejamiento de los negocios públicos. En efecto, señor, en las Repúblicas antiguas, puede decirse que la vida del pueblo estaba en el foro, en las modernas en la familia: así es que a un griego y a un romano nada podía consolarlos de la usurpación del poder público; al paso que los modernos, retirándose al hogar doméstico, se creen fuera del alcance de la mano del opresor y aún llegan a dudar de que lo sea, si él no les toca directamente, fiados quizá en que conquistadas por todo el mundo ciertas garantías individuales, ya no son posibles los Silas, los Calígulas y Neronés, y poco les importan los tiranos enmascarados de estos tiempos.

Lo expuesto parece que viene demostrando que, debiéndose fiar hoy menos que nunca, al instinto de la libertad individual la conservación de la pública, no serán por demás las precauciones que el pueblo consigne en sus leyes fundamentales contra la ambición y perfidia de sus gobernantes; prever en lo posible los únicos casos en que la dictadura pueda ser indispensable; conocer las propensiones de la humanidad y aumentar conforme a ellas las dificultades para la usurpación; no abdicar el poder más tiempo que el necesario, ni darlo sino a quien la opinión pública llame a ejercerlo, y reservarse los medios de hacer cesar su ejercicio tan luego como se vuelva peligroso: he aquí las precauciones que a mi juicio deben consignarse en una Constitución para que deje de ser alarmante el principio de que se trata. Recorriendo la historia, pudiera yo probar con facilidad que los pueblos, por separarse de estas reglas, han sucumbido definitivamente a los dictadores; pero limitándome a nosotros, sin fijarme sin embargo en las épocas, diré que en la República no se han tomado las precauciones necesarias, cuando se han concedido facultades omnímodas. A veces se ha investido de ellas a presidentes desacreditados, y por consiguiente, al conflicto que se trataba de remediar, se agregó la alarma que necesariamente causa el despotismo ejercido por persona rechazada por la opinión; otras, tratándose, por ejemplo, de la guerra, se han concedido a presidentes que nada entendían de ella; otras, en ocasión de conflicto internacional, se le dieron a un soldado o a un lego, que nada sabía de derecho de gentes, de historia, ni otras cosas indispensables para conocer a los gabinetes y el giro de los negocios; otras se dieron para un solo ramo de la administración, debiendo ser para todos, o viceversa; y cansaría, en fin, la atención del Congreso, si me ocupara de todas las raras anomalías y errores que en este punto se han cometido.

Y pues que las facultades extraordinarias, así por el estado de agitación del país, como porque puede haber ocasión en que no sea conveniente, y quizá también imposible por algún conflicto revolucionario, la unión del Congreso, consígnese en las facultades de éste la de concederlas al Ejecutivo, conforme a los artículos que tengo la honra de presentar, y que he redactado, ciñéndome a las reglas que he sentado más arriba. A fin de que la representación nacional pueda escoger los hombres que la situación demande, y también para que el pueblo no corra el riesgo de una usurpación de su poder, establezco para el ejercicio de éstos, dos individuos nombrados por el Congreso, que se asocien al Presidente. Persuadido de que las facultades extraordinarias no deben concederse sino en los grandes conflictos, me ha parecido deber fijar los casos de un modo expreso y claro. Conociendo que en la mayoría de los casos serían inútiles las facultades extraordinarias, limitándolas a un solo ramo, pues que están naturalmente enlazados casi todos los de la administración, consulto que cuando

deban concederse sean generales, y sin más reserva que el respeto a la soberanía de los Estados, a su forma de gobierno, así como a lo que pueda afectar a la independencia o instituciones de la República. Temiendo, en fin, las usurpaciones, y teniendo en cuenta el abandono moral en que suele caer nuestro pueblo, consulto que no puedan concederse las facultades sino por tiempo determinado; que se releve a los ciudadanos de la obediencia a disposiciones legislativas expedidas después del término señalado por el Congreso para las facultades, y que sea responsable por ella no sólo quien la expida, sino también las autoridades que en esas mismas circunstancias la acaten; y por último, que al expirar el término, el Presidente último del Congreso, o quien deba cubrir sus faltas, tenga la obligación de convocarlo, aun en otro punto que en la capital, si en ésta encontrase algún obstáculo la reunión. A estos fines, repito, se dirige la adición siguiente, que suplico a vuestra soberanía se sirva admitir a discusión:

Entre las facultades del Congreso, después del artículo 30 se colocará el que sigue:

“Por último, para conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República por tiempo determinado que no exceda de un período de sesiones, y sólo en los casos de guerra extranjera o de una sublevación imponente, que amenace de un modo serio la independencia nacional o la forma de gobierno establecida en esta Constitución; pero la concesión y el ejercicio será conforme a las partes siguientes de este artículo.

- 1a. La concesión se hará o se negará, votando por diputaciones.
- 2a. En votación de esta misma especie, el Congreso nombrará dos ciudadanos que tengan las cualidades que se necesitan para ser nombrado Presidente, para que se asocien a éste para el ejercicio de las facultades.
- 3a. Los asociados, son responsables por sus actos ante la opinión pública y ante la justicia, sólo en los casos de traición a la patria y a la República, de la misma manera que lo es el Presidente.
- 4a. Fecido el tiempo señalado por el Congreso para el ejercicio de las facultades, ninguna autoridad ni individuo obedecerán ley, ni disposición alguna que en virtud de ellas pudiera expedirse, so pena de ser considerados y castigados como traidores a la República.
- 5a. Las facultades extraordinarias nunca podrán extenderse a destruir la forma de gobierno de la República, ni atacar a la soberanía de los Estados.
- 6a. Concedidas las facultades extraordinarias, el Congreso cerrará sus sesiones y nombrará su Diputación Permanente, que por entonces no tendrá más objeto que formar expedientes sobre las leyes que expida el triunvirato y suspender a éste de sus funciones siempre que traicione a la independencia y a la República. En este caso convocará inmediatamente al

Congreso y mandará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia que se encargue del Poder Ejecutivo, entretanto el Congreso se reuniere.

México, diciembre 9 de 1856. —OLVERA”.

Admitido, pasó a la Comisión de Constitución.(61)

En la sesión de 24 de enero de 1857, “la Comisión, dice Zarco, presenta dictamen sobre el proyecto del señor Olvera, relativo a la concesión de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo. En vez del proyecto, el dictamen propone una adición al artículo 34, QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. La comisión consulta que si la suspensión ocurre estando reunido el Congreso, este cuerpo concederá al gobierno las autorizaciones necesarias para hacer frente al peligro que amaga a la sociedad. Y si la suspensión se verifica durante el receso de la Cámara, la Diputación Permanente la convocará para que pueda conceder dichas autorizaciones.

La adición es aprobada por 52 votos contra 28”.(62)

Por último, en 10 de octubre de 1857, dirigió el Poder Ejecutivo al Congreso Federal una iniciativa sobre suspensión de algunas garantías individuales y sobre delegación del Poder Legislativo al Presidente de la República en los ramos de Hacienda y de Guerra. La Secretaría ha leído esta iniciativa en la audiencia del día de ayer; y por tanto es inútil que yo la extracte ahora. En 27 del mismo mes las Comisiones de Puntos Constitucionales y de gobernación presentaron dictamen, no sobre dicha iniciativa que el Ministerio retiró, por haberle demostrado las comisiones que era incompatible con la Constitución; sino sobre otras ideas acordadas por el Consejo de Ministros y las mismas comisiones;(63) ellas están formuladas en las Leyes de 6 y de 7 de noviembre de 1857.(64)

El fin esencial del Plan de Ayutla fue derribar el SANTAANNISMO, o la dictadura absoluta, que para mal de la Nación ejercía en ella el general don Antonio López de Santa Anna; los artículos 1o., 5o. y 8o. de ese plan, no dejan duda alguna sobre esta verdad.

“Cesan en el ejercicio del poder público, el excelentísimo señor general don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos o se opusieren al presente plan”.

“A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el Presidente interino, convocará un Congreso Extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en 10 de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente DE CONSTITUIR A LA NACIÓN BAJO LA FORMA DE REPÚBLICA REPRESENTATIVA POPULAR, y de revisar los actos del actual gobierno, así como también los actos del Ejecutivo provisional de que habla el artículo 2o. Este Congreso Constituyente deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria”.

“Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, capitación, derechos de consumo y los de cuantas se hubieren expedido QUE PUGNEN CON EL SISTEMA REPUBLICANO”.(65) ¿Se puede dar cosa más repugnante a la forma de República Representativa Popular que el Cesarismo? No por cierto; entonces el Congreso Constituyente no quiso contrariar el fin de su convocación, estableciendo en el artículo 29 de la Ley Fundamental, la dictadura absoluta, que había dejado tan amargas memorias entre nosotros. ¿Se concibe que el Plan de Ayutla hiciera cesar desde luego los efectos de la dictadura, para que el Congreso Constituyente restableciera esta negación de toda forma de gobierno?

Los artículos 1o. y 54 de la Convocatoria de 17 de octubre de 1855, impusieron al Congreso Extraordinario la obligación de “constituir a la nación mexicana, BAJO LA FORMA DE REPÚBLICA DEMOCRÁTICA REPRESENTATIVA,(66) sentando por base su independencia”. ¿Habría cumplido con su objeto el Congreso Constituyente, creando una dictadura que vendría a ser casi perpetua, como lo ha demostrado la experiencia de los sucesos ocurridos entre nosotros desde diciembre de 1857 hasta noviembre de 1876? Catorce veces han estado suspensas las garantías, y doce veces ha existido la dictadura desde entonces hasta hoy.(67) ¿Quiso esto el Congreso Constituyente? No, y mil veces no; para quererlo, habría sido necesario que faltara a la confianza de sus comitentes; habría sido necesario que traicionara a su noble y elevada misión, de sustituir el despotismo con el gobierno de la ley. El Congreso Constituyente aprobó la primera parte del artículo 29 de la Constitución en la inteligencia cierta de que ella importaba sólo la suspensión de las garantías individuales, (68) consignadas en la Sección 1a. de su Título I; y aprobó también la 2a. parte de ese artículo, bajo el concepto seguro, indubitante, de que desechaba el proyecto del señor Olvera, que en términos explícitos propuso la creación de una dictadura a la que se delegara el Poder Legislativo;(69) es, por consiguiente, una verdad de inconcuso derecho constitucional, que el Poder Legislativo no puede delegar sus facultades al Poder Ejecutivo.

Si esta verdad hubiera podido ser dudosa antes de que hubiera comenzado a regir la Constitución de 1857, tal duda habría quedado disipada por la conducta que sobre la inteligencia del artículo en cuestión observaron en octubre de 1857 los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; el primero pidió en términos claros la delegación del Poder Legislativo en los ramos de Hacienda y de Guerra; y el Poder Legislativo dijo: yo sólo puedo concederte lo que expresamente me permite la Constitución; ella me faculta para concederte las autorizaciones que estime necesarias para que hagas frente a la situación; pero no me autoriza para delegarte el Poder Legislativo, o parte de él; te doy, por tanto, todas las autorizaciones que tu gabinete y mis Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación estiman necesarias

para “proveer a la conservación de las actuales instituciones a la defensa de la independencia nacional y al restablecimiento del orden público”.

“El pueblo ejerce su soberanía, dice el artículo 41 de nuestro Código Político, por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal”.

“Las facultades, dice el artículo 117, que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entiende reservadas a los Estados”. ¿Cuál es la significación natural de estos dos artículos? Nadie pondrá en duda la competencia de don Ponciano Arriaga, Presidente de la Comisión de Constitución, para determinarla: en la sesión de 26 de enero de 1857, dijo: “...los poderes de la Unión no pueden ejercer otras atribuciones que las que expresa y terminantemente les están señaladas en el Código Fundamental...”(70) ¿Qué artículo de la Constitución autoriza terminantemente y expresamente al Poder Legislativo para delegar todas o algunas de sus facultades en el Poder Ejecutivo? Ninguno; es necesario por tanto concluir que el Presidente de la República en ningún caso, jamás puede ser legislador en nuestra República.

Esta verdad constitucional está literalmente establecida en el artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental. “El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo”.

“Se deposita, dice el artículo 75, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará: “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. ¿Qué comentario necesitan estos artículos? Ninguno, porque las cosas evidentes no se comentan. El que ignore la significación del adverbio de tiempo Nunca, puede ocurrir al “Diccionario de la Lengua Castellana”; y en él verá que significa: “En ningún tiempo”. Y, a menos que su entendimiento esté ofuscado por alguna pasión, reconocerá esta verdad clara como la luz del medio día: el Presidente de la República no puede legislar “en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto”, (71) sólo puede hacerlo el Congreso General, que se divide en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.(72)

En las naciones gobernadas por el sistema constitucional es una doctrina tan conocida, como inviolable, que el Poder Legislativo no puede delegarse. “El Poder Legislativo, dice Locke,

no debe ni puede transferir la facultad de hacer leyes a otro alguno o depositarla, sino donde el pueblo lo ha hecho”.(73)

“Uno de los principios fijos en derecho constitucional es, dice el jurisconsulto americano Thomas M. Cooley, que la facultad conferida al Poder Legislativo para hacer leyes, no puede ser delegada a otro cuerpo, o autoridad. Allí donde el poder soberano del Estado ha depositado la autoridad, allí debe permanecer; y sólo por los agentes constitucionales se deben expedir las leyes, hasta que se cambie la misma Constitución. El poder a cuyo juicio, sabiduría y patriotismo se ha confiado esta elevada prerrogativa, no puede librarse de la responsabilidad escogiendo otros agentes a quienes dar esa facultad, ni puede sustituir con el juicio, sabiduría y patriotismo de otro cuerpo los de aquél en quien el pueblo ha creído propio depositar esta confianza soberana”(74)

Todas las razones que prueban la necesidad de depositar el Poder Legislativo en dos cámaras, para evitar los gravísimos peligros que resultan de que lo ejerza una sola, militan con mayor fuerza en contra de la suposición de que nuestro Congreso Constituyente hubiera querido que en algunos casos se depositara el Poder Legislativo en el Presidente de la República. No queriendo abusar de la benevolencia de este Supremo Tribunal, me abstengo de indicar siquiera esas razones, que los señores Magistrados podrán ver en el más célebre de los comentadores de la Constitución americana.(75)

¿Cuál de nuestras crisis políticas, o sociales puede compararse con la que atravesó la República americana en la guerra terrible que sostuvo el Norte contra el Sur, para conservar la Unión y destruir la esclavitud, desde 1861 hasta 1865? Ninguna ciertamente. ¿Y por ventura, el Presidente Abraham Lincoln fue legislador un solo día? No, sin duda. Pues ¿por qué lo han sido los nuestros desde diciembre de 1861 hasta noviembre de 1876, en períodos más o menos largos, y algunas veces con fútiles pretextos? Doloroso es decirlo: porque hemos copiado la Constitución de los Estados Unidos de América; pero no poseemos la ilustración, las virtudes, el respeto y el amor entrañable que ese gran pueblo profesa a su Ley Fundamental: El señor de Tocqueville(76) ha hecho antes que yo, la observación de que tenemos la letra; pero no el espíritu de las instituciones americanas.

El 16 de agosto de 1876 he dirigido una carta a los señores Don Mariano Yañez, Don León Guzmán, Don Pedro Escudero y Echanove, Don José María del Castillo Velasco, Don José María Mata y Don José María Romero Díaz, miembros de la Comisión de Constitución del Congreso Extraordinario Constituyente, suplicándoles: que me ilustracen con su juicio sobre la siguiente cuestión constitucional: ¿Puede el Poder Legislativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Federal, delegar todas, o algunas de sus fa-

cultades al Poder Ejecutivo? O en otros términos más sencillos: ¿Puede el Presidente de la República ser autorizado para dar leyes, en los casos a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Federal? Siento no poder dar lectura a las cartas con que me han favorecido estos honorables diputados constituyentes, porque no les he pedido el permiso necesario al efecto; pero lo haré después para publicarlas con el presente discurso; y entonces verá la Suprema Corte que en opinión de los autores del artículo 29 de nuestra Ley Fundamental, no puede el Congreso de la Unión autorizar al Presidente de la República para dar leyes en ninguna materia. Después de haber conocido una autoridad tan respetable; yo no puedo, yo no debo negar el amparo de la justicia Federal al señor Goríbar contra la llamada Ley de 19 de julio de 1876, dada por el Poder Ejecutivo de la República.

Es cosa singular que cuando todas las naciones civilizadas de nuestro planeta gozan de la preciosa garantía de que el Poder Legislativo decreta los impuestos; México haya sido muchas veces la excepción de esta regla saludable: hemos retrocedido, no ya a la dictadura absoluta de don Antonio López de Santa Anna; sino más allá de Don Alonso XI que en 1367 decía en Madrid: “Los reyes nuestros progenitores establecieron por leyes, u ordenanzas, fechas en Cortes, que no se echasen, ni repartiesen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial, ni generalmente en todos nuestros reinos, sin que primeramente sean llamados a Cortes los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos, y sean otorgados por los dichos procuradores, que a las Cortes vinieren”.(77)

Con este motivo decía el eminente publicista don Jaime Balmes, en 5 de junio de 1844: Todo lo que puedan entrañar de útil los sistemas representativos se reduce: lo. A que la Nación intervenga en la votación de los impuestos. 2o. A que tenga órganos legítimos y respetables, por donde pueda influir en el gobierno. Estos dos principios no son nuevos, son tan antiguos como la civilización europea; se los encuentra proclamados y observados antes del siglo XVI en Inglaterra, Francia, Alemania y muy particularmente en España. No son, pues, invención moderna: la escuela revolucionaria no puede gloriarse de haberlos engendrado, pero sí de haberlos estropeado y falseado.

Proyecto de Constitución de la Monarquía española Artículo 1o. El Rey es Soberano.

Artículo 2o. La Nación en Cortes otorga los tributos e interviene en los negocios arduos.(78)

No debemos hacer a nuestro Congreso Constituyente el agravio de suponerlo inferior en conocimientos de derecho público a los consejeros de los reyes de España anteriores al siglo XVI; basta conocer los nombres de los constituyentes que formaron el proyecto de nuestra Constitución, para rechazar la idea absurda e insostenible de que hubieran querido autorizar al Presidente de la República para que diera leyes sobre impuestos; no pensaron siquiera en semejante despropósito.

He oído sostener la corruptela introducida en nuestro país por la Ley de 11 de diciembre de 1861 e imitada por otras varias hasta 14 de octubre de 1876, con dos razones: la., que los Congresos 2o., 3o., 6o., 7o. y 8o. autorizaron al Poder Ejecutivo para dar leyes en los ramos de Hacienda y Guerra; y que debe suponerse que el Poder Legislativo entendió la Constitución y no quiso violarla; y 2a., que al artículo 29 de la Constitución faculta al Congreso para conceder las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; y que muy bien puede suceder, como ha sucedido más de una vez, que el Congreso estime necesario conceder autorización al Poder Ejecutivo para que de leyes en los ramos de Hacienda y de Guerra. Cuando tal cosa se realice, añaden los defensores de los hechos consumados, la Corte debe inclinar la cabeza ante los Supremos Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, acatar sus disposiciones y negar el amparo de la justicia Federal a los recalitrantes.

“... en esta materia, dice Séneca, el camino más trillado y más célebre es el que más engaña. Nada, pues debemos hacer con mayor esfuerzo, que no seguir, a guisa de ovejas, la multitud de los que nos anteceden, prosiguiendo el camino, no por donde debemos de ir; sino por donde se va”. (79) La verdad es que los Congresos 2o. y 3o. no tuvieron libertad en sus deliberaciones; porque México sufría la invasión extranjera; y porque el gobernador de Guanajuato decía a los diputados en la memorable sesión de 11 de diciembre de 1861: “Aquí estoy pronto con todos mis elementos para salvar la independencia y la soberanía de la nación; pero el Presidente de la República y yo necesitamos absolutamente que el Congreso construya un puente para que llevemos a buen puerto esos preciosos objetos: ese puente lo constituye un voto de confianza ilimitada; dadnos facultades omnímodas, y alcanzaremos el fin que todos deseamos”. En vano Lerdo de Tejada, Don Sebastián, y el que habla sostuvieron, que el Congreso debía reservarse la facultad de aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebrase el Ejecutivo; el terror había dominado a la Asamblea; y hasta esta facultad se delegó en el Poder Ejecutivo. ¡El castigo no se hizo esperar! El Convenio de la Soledad abrió las puertas del país al ejército invasor, que amontonado en la ciudad de Veracruz y sin medios de transporte, veía enrarecerse sus filas día a día por los terribles y certeros ataques que le daba el vomitó prieto; el Convenio de la Soledad dio cuarteles sanos al invasor en Orizaba y Tehuacán.

En cuanto a los Congresos 6o., 7o. y 8o., muy poco tengo que decir: representaban los intereses de los que los hicieron elegir; porque para nadie es un secreto que las elecciones federales, con raras y honrosas excepciones, se han hecho en el Palacio Nacional de México desde 1871 hasta nuestros días; y que una de las causas principales de la Revolución, que derribó la oligarquía pasada, fue el restablecimiento de la libertad electoral. No es propio

de esta ocasión, ni me corresponde decir ahora si se ha conseguido ún fin tan saludable, como necesario para dar vida a nuestras instituciones.

La segunda objeción carece hoy de toda fuerza: 1o., porque los orígenes del artículo 29 de la Constitución Federal demuestran con evidencia que sólo facultó a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión para suspender las garantías individuales; y para que el segundo concediera al primero las autorizaciones que estimara necesarias para que hiciera frente a la situación, pensamiento que en manera alguna envuelve éste otro: para delegarle el Poder Legislativo; 2o., porque para hacer tal delegación, sería necesaria una facultad terminante y expresa en la Ley Fundamental, facultad que no se registra en ella; 3o., porque el primer Congreso Constitucional, que sólo distaba ocho meses del Constituyente, que tenía en su seno muchos miembros de esta ilustre Asamblea y que había confiado sus Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación a cuatro diputados constituyentes, a los señores Mata, Ruíz, Don Joaquín Guzmán, Don León y Cendejas, dijo al Presidente interino Comonfort: “No puedo delegarte el Poder Legislativo, porque no puedo violar la Constitución”; y 4o., porque la delegación del Poder Legislativo es contraria a los artículos 50, 51 reformado, 70, 71 y 72 reformado, letra A, fracción VI de la Constitución, artículos fundados en razones incontrastables, como lo demuestra el hecho de haber sido respetadas en todos los pueblos civilizados de la tierra.

La Corte Suprema de Justicia tiene prescritas sus obligaciones en los artículos 94, 101, 102, 126 y 128 de la Constitución Federal; la Corte debe desempeñar leal y patrióticamente el cargo, que le ha conferido el pueblo, “conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”; debe proteger y amparar contra el cumplimiento de las leyes anticonstitucionales a todos los que se quejen de que ellas violan las garantías, que la Constitución sanciona en favor del hombre y del ciudadano; porque no emanan de la Constitución las leyes que contrarían sus principios; no debe olvidar jamás que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados con las naciones amigas son la Ley Suprema de toda la República; y por último, debe tener muy presente, que en el caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que sanciona la Constitución; tan luego como el pueblo recobre su libertad, debe restablecer la observancia de la Ley Fundamental; he aquí las reglas inviolables de los deberes de la Corte, tiene el derecho de juzgar de las leyes y no siempre conforme a ellas. ¿Se derivan de la Constitución? ¿Las da el Poder Legislativo, sin violar ningún artículo de Ley Suprema de toda la Unión? La Corte debe hacerlas cumplir y cumplirlas, si le imponen algunas obligaciones. ¿Las leyes son contrarias a la Constitución, aún cuando hayan sido votadas

por el Poder Legislativo? La Corte no debe cumplirlas, ni hacerlas cumplir en las personas que le pidieren la protección de la justicia Federal: el Poder Legislativo Constitucional no tiene facultad para infringir la Constitución; al contrario, “todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”, dice su artículo lo.

Uno de los políticos más ilustres que produjo el suelo privilegiado de la Italia en los siglos XV y XVI ha trazado con mano maestra el camino que debemos de seguir en las presentes circunstancias: “Queriendo, dice, que una secta o una República viva por largo tiempo; es necesario reducirla con frecuencia hacia su principio”.(80) ¿Cuáles son los principios fundamentales de nuestra República? Son las garantías individuales; la soberanía nacional; la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, federal; la división de poderes limitados al ejercicio de las facultades expresamente concedidas por la Constitución; la responsabilidad de los funcionarios públicos; la distribución del tesoro federal determinada por las leyes; y sobre todos ellos, el que formuló nuestro antiguo Presidente en octubre del año próximo pasado:

“Sobre la Constitución Nada.

Sobre la Constitución Nadie.”

Pero, se me preguntará: ¿Es ésta la oportunidad para atraer nuestra República a sus principios? Sin duda alguna; porque ejerce los poderes públicos el partido constitucionalista en cuyo programa figuran, entre otras, estas verdades: “La rectitud y la probidad de los funcionarios públicos son la condición primera y más esencial de toda administración...

Fijadas estas nobles cualidades como el espíritu vital de las funciones públicas, deben deducirse estos corolarios:

Primero: La observancia inviolable de la Constitución en todos sus preceptos, principalmente en los que se refieren a las garantías individuales, entre las que debe considerarse como primordial la libertad de conciencia; en los que miran a la libertad del ciudadano, especialmente en los actos electorales; en los que aseguran la división real y efectiva de los poderes públicos, así federales como locales; y como consecuencia precisa, en los que garantizan la autonomía de los Estados y el libre ejercicio de la soberanía en su régimen interior”.(81)

La rectitud y la probidad se consideran ligadas no sólo por su firma; sino también por su palabra;(82) y los ciudadanos que pertenecemos al partido constitucionalista hemos dicho muchas veces y hemos repetido al firmar nuestro programa: La observancia inviolable de la Constitución hará la felicidad de la República. Por eso nuestro jefe ha dicho a la Nación, en 21 de marzo de 1876: “El plan que con esta fecha suscribimos, será la regla invariable

que norme nuestros actos, mientras la Nación se pone en actitud de sustituirlo con la observancia neta de la Constitución que se invoca en el artículo lo.; y a ese fin cuando las circunstancias lo indiquen, los Estados irán poniendo en vigor las suyas particulares, reorganizándose de acuerdo con ellas, tan pronto como la insurrección se vaya aceptando en sus territorios respectivos.

Artículo 1o. Son leyes supremas de la República la Constitución de 1857, la Acta de Reformas promulgada el 25 de septiembre de 1873, y Ley de 14 de diciembre de 1874".(83)

El partido constitucionalista quiere que la Nación esté regida por un gobierno de ley; y no por un gobierno despótico. Tiene razón: la paz, la confianza, el comercio, la industria, la agricultura, la minería, las artes y las ciencias no pueden florecer, sino bajo la sombra benéfica de la Constitución y de las leyes. ¿Quién ha de querer que su persona, su libertad, su familia y su propiedad estén a la merced de la dictadura, o de la hipocresía constitucional? Nadie por cierto.

Todos los poderes públicos son responsables de la paz y del bienestar de los habitantes de la República; pero lo es especialmente esta Corte Suprema de Justicia, porque la Constitución la ha hecho superior a los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, dotándola del derecho de dejar sin efecto, en los casos especiales que ocurran, las leyes y los actos administrativos, contrarios a la Ley Fundamental. Yo por mi parte no sólo no creo oponerme a las miras del Poder Ejecutivo, amparando y protegiendo a cualquier habitante de la República, que se queje de que alguna ley o algún acto del Poder Ejecutivo viole sus garantías individuales; al contrario, creo que secundo su política, contribuyendo con mi voz y con mi voto a guardar y hacer cumplir la primera ley del país.

Las consideraciones expuestas en esta parte de mi discurso conducen el ánimo desapasionado y libre a esta conclusión: el Congreso Constituyente no creó el cesarismo, no creó la dictadura legítima, organizada por el Senado y por el pueblo de Roma, once años después de fundada la República por Lucio Junio Bruto, porque en ningún caso pueden suspender los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión las garantías individuales, que aseguran la vida del hombre; sólo quiso el Congreso Constituyente robustecer al Poder Ejecutivo, facultando al Legislativo para concederle las autorizaciones que estimara necesarias para que hiciera frente a la situación: dar al artículo 29 otra inteligencia, es violar a sabiendas la Ley Fundamental.

IV

La República romana, modelo de todos los gobiernos civilizados que le han sucedido, creó la dictadura en los primeros años de su fundación; y sin embargo de haber investido al dictador hasta del derecho de vida y de muerte, no le dio la facultad de hacer leyes. Cuando el

amor a las riquezas, el lujo y la corrupción de las costumbres substituyeron la frugalidad, el amor al trabajo, el respeto a la ley y las virtudes de los republicanos antiguos; el general Lucio Cornelio Syla usurpó la soberanía romana, por la fuerza de las armas se declaró dictador, invadió el Poder Legislativo y cometió todo género de horrores, que sirvieron de ejemplo a su digno discípulo, al general Cayo Julio César, que mató a la República romana, dando su nombre a la negación de toda forma de gobierno: el cesarismo, que condujo a Roma al envilecimiento, a la esclavitud, al fraccionamiento de su territorio en varias soberanías ridiculas hasta que tres genios inspirados por la libertad han hecho resucitar a la Italia como Estado soberano de Europa bajo el cetro constitucional de Víctor Manuel.

Nosotros también hemos ensayado todas las formas de gobierno y todas las tiranías hasta que cansado el pueblo mexicano de ser oprimido en nombre de la Constitución, ha encomendado a uno de sus más ilustres hijos el restablecimiento de una Constitución, fruto de la ruina de la Hacienda, de la pérdida de la vida y de la efusión de la sangre de millares de sus hijos. No quiere pues el pueblo mexicano la dictadura bajo ninguna forma; mucho menos quiere el santaannismo, o la hipocresía constitucional: quiere la división de poderes; quiere el gobierno de la Ley Fundamental.

La Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades constitucionales, es la que puede y debe hacer a la nación el inmenso beneficio de que vuelva a ser señora de sí misma; de que se gobierne conforme a su voluntad, explícitamente manifestada en la Constitución de 5 de febrero de 1857 y en sus adiciones y reformas de 25 de septiembre de 1873 y de 13 de noviembre de 1874: la Suprema Corte de Justicia es la verdadera sanción de la Ley Fundamental; votemos en favor del amparo que tenemos a la vista; y habremos cumplido con el más sagrado de nuestros deberes: guardar y hacer guardar la Constitución Federal.”

(1). Pueden verse los números del “Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, correspondientes a los días 22 de diciembre de 1874; 9, 26 y 31 de enero; 2, 9, 10, 18, 19, 20, 24 y 26 de febrero; 1o., 3, 6, 9, 11, 13, 11, 19, 23, 25, 26 y 28 de marzo; 2, 3, 9, 10, 11, 15, 17, 20 y 30 de abril; 3, 9, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de mayo de 1875.

(2). Véanse los números del “Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, de 17 y 28 de mayo de 1875.

(3). Véanse los números del “Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, de 14 de noviembre de 1875, de 29 de abril y de 15 de octubre de 1876.

(4). Véanse los números del “Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, de 6 de marzo y de 20 de julio de 1876.

- (5). “De L’esprit des Lois”, livre VI, Chapitre XV.
- (6). “Cajus Cornelius Tacitus”, *Annalium*, libro lo., cap. 1.
- (7). “Tito Livio”, libro lo., cap. 60.
- (8). “Jacobus Tirinus”, *Chronico Sacro*, cap. XLIII.
- (9). “República Romana”. Lugd. Batavorum. Ex officina Elzeviriana CIC IC C XXIX, pág. 486.
- (10). Dionisio de Halicarnaso “*Antiquitatum sive originum Romanarum*”, libro quinto, pág. 333-340. Lipsiae, MDCXCI. Ex versione latina Friderici Sylburg.
- (11). Justo Lipsio. “De Magistratibus Veteris Pop. Rom. Commentariolo”, cap. XVII De Dictatore, Unde illi nomen: Origo & causa eligendi: item modus: denique vis ejus & potestas.
- (12). Tito Livio, lib. 7, cap. 17 y lib. 22, caps. 9, 25 y 26; y Juan Jacobo Rousseau *Du Contrat Social*, lib. 4, cap. 6 De la dictature “Ilpeut toutfair, excepté des lois”.
- (13). Dionisio de Halicarnaso, lib. 5o., pág. 339 y 340 de la edición citada.
- (14). Tito Livio, lib. 7, cap. 17.
- (15). Tito Livio, lib. 22, cap. 9 y libro 28, cap. 40.
- (16). Tito Livio, lib. 22, cap. 25 y 26.
- (17). Tito Livio, lib. 22, cap. 25.
- (18). Grocio “*Dejurebelliacpacis*”, lib. lo., cap. 3o., § 11.
- (19). “Barbeyrac” en el lugar citado, nota 6a.—“Antes y después de Grocio dice Pufendorf, varios hombres sabios han demostrado: que los dictadores romanos no eran más que simples Magistrados extraordinarios... Por otra parte, por poco que se conozca la historia romana, será necesario confesar, que todas las partes de la soberanía no estaban de tal modo entre las manos del dictador, que pudiese, durante los seis meses de su reino, ejercerlas todas como le agradase”.— *Derecho natural y de gentes*, lib. 7o., cap. 6o., § 15.
- (20). *Genialium dierum*, lib. VI, cap. XXIII.
- (21). *Romanarum antiquitatum*, lib. VII, cap. XVII y lib. VIII, cap. 2o. (22). Fragmento único del título XI del libro I del Digesto.
- (23). El Jurisconsulto Pomponio en el fragmento II, §§ lo., 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del título II del libro I del Digesto.
- (24). Lib. 9, cap. 18.
- (25). Rosino, *Romanarum antiquitatum*, lib. VIII, cap. 2o.
- (26). Rosino, *Romanarum antiquitatum*, lib. VII, cap. XVII.—“Nec licebat Dictatori... ullus sumptus faceré ex aerario, sine Senatusconsulto, vel populi jussu, ...”

(27). Varron, "De lingualatina", lib. 4o., § 22: "...Magister equitum dicitur, quod summa potestasejus in equites et accensos, ut est summa in populum dictatoris, a quo is quoque MAGISTER POPULI est appellatus",

(28). Cicerón, "De república", lib. 1o., cap. XL: "...Grauioribus uero bellis etiam sine collegaomne imperium nostri penes singulos esse uoluerunt, quorum ipsum nomen uim suae potestatis indicat. Nam dictator quidem ab eo appellatur quia dicitur; sed in nostris libris uides eum, Laeli, MAGISTRUM POPULI APPELLARL.."

(29). Séneca, Epístola CVIII: "...Praeterea notat (Philologus) eum, quem nos Dictatorem dicimus et in historiis ita nominari legimus, apud antiquos MAGISTRUM POPULI uocatum. Hodieque id exstat in Auguralibus libris; et testimonium est, quod, qui ab illo nominatur, magister equitum est..."

(30). Sexto Pompeyo Festo, lib. XIII, "De uerborum significatione": —Óptima lex... IN MAGISTRO POPULI faciendo, qui uulgo dictator appellatur, quam plenissimum posset jus ejus esse significabatur, ut fuit Mani Valerii M. F. Volusuinae gentis, 32 qui primus MAGISTER A POPULO³³ creatus est; propter quam³⁴ uero provocatio ab eo magistratu ad populum dicta est, 35 quae ante non erat, desitum est adici: "Ut óptima lege", ut pote inminuto jure PRIORUM MAGISTRORUM.

(31). Paulus: "Cui praecipua cura rerum incumbit, et qui magis quam caeteri, diligentiam et sollicitudinem rebus, quibus praesunt, debent, hi MAGISTRIAPELLANTUR..."— Fragmento 57 del tít. 16 del libro 50 del Digesto.

(32). Tito Livio, lib. 6o., cap. 35.

(33). Tito Livio, lib. 6o., cap. 38.

(34) Tito Livio, lib. 8o., cap. 29 a 35.

(35). " Est orare ducum, species uolenta iubendi: Et quasi nudato suplicat ense potens".

(36). "Quare uisum iis, ut diximus, dictatorem (id est, interregem) creare, cujus imperium sex tantum mensibus circumscriberetur. Atque hoc loco consentaneum mihi uidetur, Graecis dictatoris nomén interpretan. Patrio sermone igitur ita uocant Romani eum, qui singularem potestatem ad tempus tenet; ñeque, dum praecst reipublicae, scriptis eam legibus ordinat; guippe breui imperium positurus. Justam enim illi potestatem uocant non omnem, sed pro reipublicae utilitate ad breue tempus datam: ut hac in integrum consilio tantum restitua, deinceps is, cui data sit, ad priorem conditionem reuertatur. Etenim simul ac laborantem reipublicae partem sanasset, dictator imperium ponebat".—Joannes Laurentius Lydus Philadelphenus.—DE MAGISTRATIBUS REIPUBLICAE ROMÁNAE, lib. 1o., núm. 36, ex uersione Joannis Dominici Fuss.— Parisiis. MDC.CCXII.

- (37). Citas, núms. 20 y 21.
- (38). “Discorsi di Niccoló Machiavelli sopra la prima deca di Tito Livio”, libro lo., capitulo XXXIV.
- (39). J. J. Rousseau “DU CONTRAT SOCIAL OU PRINCIPES DU DROIT POLITIQUE”. Livre IV, chapitre VI.—De la dictature.
- (40). Marcus Tullius Cicero “De Officiis”, lib. 2o., capitibus lo., 7o. et 8o.; Apianus, “Debellis Civilibus”, lib. lo., numeris 111 et 112; Floras, “Epitomerumromanarum”, lib. 3o., cap. 22; etlib. 4o., cap. 2o.; Freinsheim, “Supplementorum livianorum”, lib. 54. cap. 37; et lib. 75 capitibus 17; Plutarco en la vida de Syla, traducción del griego al español de Ranz Romanillos, t. 3o., págs. 86, 87, 88, 89 y 96, edición de Madrid de 1822; y en la vida de Cayo Julio César, t. 4o., págs. 132, 133, 146, 151, 152, 154, 155 y 160; Machiavelli, “Discorsi sopra le Deche di Tito Livio”, libro primo, capitulo XXXIV; Justus Lipsius “De Magistratibus veteris populi romani Commentariolo”, capite XVII; Pierre Gregoire Toulousain “De República”, libro XXVI, caput. VII, No. 3; y Montesquieu, “Considérations sur les causes de la grandeur des romains, et de leur decadence”, chap. XI De Syla. De Pompee et César, § Pompee avoit une ambition.
- (41). Justo Lipsio, en el lugar de la cita anterior.
- (42). “Anualium”, libro lo., capitibus III et II: “Domi res tranquillae: eadem magistratuum vocabula”. “...ubi militem donis, populum annoná, cunctos dulcedine otii pellexit, insurge-repaulatim, munia senafus, magistratuum, legum in se trahere, nullo adversante;...”
- (43). “Morbus igitur, quo Sula periit, minime communis fati, sed singularis enjurdam foeditatis atque supplicii fuit, exhuberantibus pediculis, ut, qui tot millia civium cognatique sanguinis hominum, inauditibus cruciatibus peremisset, ejusdem artus, velut intestino bello, ab illo, quem genuerant, animalculorum exercitu diriperentur”. Freinsheim, “Supplementorum livianorum”, lib. 55, cap. lo.
- (44). “Caesar... tribus et viginti plagis confossusest...” Suetonius in Julio, cap. 82.
- (45). “Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821 hasta el de 1857”. México, 1857. Págs. 287 a 300.
- (46). Ley de 6 de enero de 1853. “Colección de las leyes, decretos y órdenes expedidas por el Congreso Nacional y por el Supremo Gobierno en el año de 1852. Primera parte del Semanario Judicial”. Tomo 2o. México, 1852. Apéndice a este t., pág. 4.
- (47). Obra citada, págs. 7 y 8.
- (48). “Colección de las leyes fundamentales”, pág. 300.

- (49). Ley de 6 de enero de 1853. Apéndice citado, págs. 3 y 4.
- (50). “Colección de leyes fundamentales”, págs. 307-311.
- (51). “Colección de leyes fundamentales”, págs. 311-315.
- (52). “Colección de las leyes, decretos y órdenes expedidas por el Excelentísimo señor Presidente de la República don Antonio López de Santa Anna desde lo. de septiembre de 1853. Primera parte del Semanario judicial”. T. 5o. México, 1853, páginas 318 y 319.
- (53). Ley de 25 de abril de 1853. Colección de las leyes, etcétera. Tomo 4o., págs. 916.
- (54). “Colección de leyes”, etcétera, Primera parte del Semanario judicial. Tomo 7o., págs. 8793.
- (55). “El Archivo Mexicano”. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos. Tomo lo. México, 1856. págs. 433 y 434.
- (56). “Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época, por Francisco Zarco. Tomo 1. México, 1857”. Págs. 1145.
- (57). Obra citada, t. lo., págs. 435, 517 y 678.
- (58). Obra citada, t. 2o., págs. 225, 226 y 231.
- (59). Obra citada, t. 2o., pág. 231.
- (60). Obra citada, t. 2o., págs. 564 a 570.
-

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Señor General Don Porfirio Díaz.²⁷

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA
PALACIO NACIONAL

México, agosto 31 de 1877
10. Calle de Santa Clara

Mi muy estimado amigo:

Tuve el honor de conocer a usted y de comenzar a tratarlo en el Segundo Congreso Constitucional, siendo ambos diputados. Desde entonces hasta hoy me ha dado usted repetidas pruebas de amistad que tienen obligada mi gratitud: la que yo estimo sobre todas las demás es la de haberme confiado su defensa, cuando se dijo que el general en jefe del ejército francés había resuelto someter a usted a un juicio, después de haber caído prisionero en la ciudad de Oaxaca.

Las cartas que yo he dirigido a usted desde la ciudad de Aixla Chapelle, en 11 de julio de 1867, desde la ciudad de New York en septiembre del mismo año y desde esta capital en 24 de mayo en 1869, en 20 de agosto de 1871, en 20 de septiembre de 1872 y en 22 de marzo de 1873, son una prueba concluyente de que he sido y soy amigo de su persona, sin consideración alguna a su próspera, o adversa fortuna; pero no había tenido ocasión de darle un testimonio público de mi amistad, sino hasta ahora que publico el siguiente discurso en que he procurado demostrar que los hechos están de acuerdo con las teorías del Partido Constitucionalista de que es usted digno jefe. Acéptelo usted como una prenda de nuestra sincera y constante amistad. No me corresponde a mí calificar el mérito de esa pieza literaria; pero sí puedo decir a usted que representa el mayor de mis trabajos intelectuales, porque lo he concebido, lo he pronunciado y lo he dictado después para darlo a la Prensa, sufriendo una larga y penosa enfermedad, que me obliga a ausentarme de esta capital.

27 Vallarta, Ignacio, *New Collection Nettie Lee Benson Latin America Collection*, The University of Texas at Austin.

Yo me estimaré muy feliz, si usted acepta y practica en su presidencia constitucional la verdad, que me he propuesto demostrar ante el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia en 6 de julio último.

A la nación mexicana y sólo a ella corresponde calificar la legitimidad de sus supremos poderes federales: desde el Río Bravo hasta Acapulco y desde el Puerto de Veracruz hasta el Puerto de Guaymas está reconocida por todo el pueblo mexicano, fuente de todo poder en su territorio, la autoridad que usted ejerce como Presidente Constitucional de la República; y yo he querido y quiero reconocer explícitamente la legitimidad del gobierno mexicano, en sus tres departamentos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dedicando a usted mi opúsculo; de hecho la he reconocido, concurriendo a la Corte Suprema de Justicia a desempeñar mis funciones como Magistrado Propietario, electo en julio de 1873. Prefiero la paz a la guerra civil; y prefiero el imperio de la Constitución y de las leyes a cualquiera otra combinación política, que turbara de nuevo nuestra quietud interior; paz y predominio de la Constitución esperamos todos los mexicanos, partidarios sinceros y reales del sistema liberal, del Poder Ejecutivo presidido por usted.

Algunos enemigos políticos de usted le hacen el cargo de haber derribado por la fuerza de las armas la administración pasada; y de este hecho infieren que el actual gobierno mexicano es ilegítimo, porque se deriva de una revolución armada. Los autores de esta teoría condenan, sin saberlo, la Independencia de México y la de casi todas las naciones, que han sido efecto de la insurrección armada.

Entre las naciones modernas, ningunas han dado tantas y tan repetidas pruebas de respeto profundo a sus leyes y de obediencia a sus autoridades constituidas, como la Inglaterra y los Estados Unidos de América: no es propia de esta carta la acumulación de doctrinas de los más célebres jurisconsultos ingleses y americanos, que proclaman, enaltecen y consagran el derecho sagrado de insurrección de los pueblos contra sus tiranos; me limito a unas cuantas citas: Guillermo Blackstone, eminente jurisconsulto inglés del siglo pasado, dice: “Cuando el rey Jacobo II destruyó la Constitución del reino, la Convención declaró que existía una abdicación y que el trono estaba vacante. ... Fundados en este precedente, podemos sostener la legitimidad de la ley contra la opresión pública, la legitimidad de la revolución... Por lo demás dejamos a las futuras generaciones, cuya necesidad lo exija para su seguridad, el ejercicio de aquellos inherentes, originales, innatos aunque latentes poderes del pueblo que ningún clima, ni tiempo, ni Constitución pueden destruir o alterar el derecho de insurrección contra los tiranos que violan las leyes fundamentales”.

Después de haber enumerado Story los remedios constitucionales, que pueden emplearse contra las usurpaciones del gobierno Federal en sus tres departamentos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dice: “Fuera de esto, ningún otro remedio legal existe: el último que queda es el que no puede estar expreso en las instituciones humanas. Es la apelación al último derecho de las sociedades, de todos los seres humanos para resistir en casos extremos la opresión, para repeler con la fuerza las agresiones injustas de los poderes despóticos”.

“Y en el caso de que todos los remedios sean estériles, dice el Presidente de los Estados Unidos de América, señor Madison, y de que una acumulación de abusos y atentados constituya la obediencia pasiva y la no resistencia en un mal mayor que la resistencia y la revolución, en tal extremo evento no queda más que un recurso, el último de todos: el de una apelación de las canceladas estipulaciones del pacto constitucional, a los derechos originales del pueblo, a la ley de la propia conservación. Esta es la última ratio de los pueblos bajo todos los gobiernos contra sus opresores, y no se puede dudar que cada Estado en la extremidad supuesta y solamente en ella, tenga el derecho, el extra y ultraconstitucional derecho de repeler con la fuerza las usurpaciones de la tiranía”.

John Adams, Presidente también de los Estados Unidos de América, hace una descripción perfecta de la oligarquía y de sus efectos, que pudiera pasar por retrato consumado de alguna de nuestras administraciones pasadas, y concluye su cuadro diciendo: “...y para esto no hay más remedio que el de las armas”.

El señor Monroe, Presidente de la Unión Americana, proclamó la doctrina de la no intervención de las naciones europeas en los negocios de las naciones americanas. ¿Qué nación de América puede arrogarse el derecho de intervenir en nuestros negocios domésticos, sin incurrir en una monstruosa inconsecuencia y sin violar el derecho de gentes? Nada falta al gobierno mexicano para ser un gobierno legítimo.

Algunos escritores franceses definieron a nuestra patria, en el período de tiempo transcurrido desde 1862 hasta 1867, diciendo: Que es el país de lo imprevisto. Yo espero, porque creo conocer a usted, que va usted a dar al mundo la sorpresa de que cesen el cesarismo y la dictadura en México, siendo Presidente un soldado. Ninguna satisfacción podrá igualar al contento que me causaría la realidad de esta esperanza mía.

Con sentimientos de verdadera amistad a su persona y de profundo respeto a la autoridad que ejerce, me repito su amigo.

Ezequiel Montes

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia de la Diputación permanente del Congreso Federal. Juicio político al gobernador de Querétaro, Coronel Julio M. Cervantes.²⁸

Sobre el oficio que le ha dirigido el 19 de este mes el tercer suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro, pidiéndole informe sobre el ocurso en que el coronel Don Julio M. Cervantes, gobernador de hecho del mismo Estado, pidió amparo contra el acuerdo del Congreso de la Unión, de 31 de mayo último, que mandó cumplir el veredicto pronunciado por la Legislatura, declarando culpable al gobernador.

Al comenzar la sesión ordinaria secreta del día 25 del mes presente, el ciudadano Montes informó a la Diputación permanente sobre las causas que impidieron a los ciudadanos Romero Rubio y Saavedra, miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales, concurrir al despacho del informe pedido por el tercer suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro; añadiendo que la Comisión 1a. de Justicia tenía extendido su dictamen y que la Diputación permanente resolvería si deliberaba sobre él.

El ciudadano Sánchez Azcona presentó la proposición siguiente:

Pido a la Diputación permanente se sirva aprobar con dispensa de todo trámite la siguiente proposición.

El dictamen que presenta la Comisión de Justicia, y que no está suscrito por la de Puntos Constitucionales, por imposibilidad de sus miembros, se tomará inmediatamente en consideración.

Salón de Sesiones, junio 25 de 1869

Sánchez Azcona.

Tomada inmediatamente en consideración por trece votos contra seis, se aprobó en votación económica.

Las Comisiones 1a. de Justicia y de Puntos Constitucionales han examinado el oficio que el tercer suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro ha dirigido a la Diputación permanente en 19 del mes actual, pidiéndole informe sobre el escrito que acompaña en copia, en que el coronel Don Julio María Cervantes, gobernador de hecho del Estado de Querétaro, promovió el recurso de amparo en 15 del mismo mes contra el acuerdo económico del Congre-

28 Dictamen de la Comisión Primera de Justicia de la Diputación Permanente del Congreso Federal, Juicio Político al gobernador de Querétaro, Coronel Julio M. Cervantes, México, imprenta de F. Díaz de León y Santiago White segunda de la Monterilla, N. 12-1869, Nattie Lee Benson, Latin America Colletion, The University of Texas at Austin.

so de la Unión de 31 de mayo último que mandó al Poder Ejecutivo hacer cumplir el veredicto pronunciado por la Legislatura de Querétaro en 29 del propio mes, declarando culpable al gobernador: la cuestión sometida al estudio de las Comisiones puede formularse en estos términos: ¿Debe la Diputación permanente rendir el informe pedido por el 3er. suplente del Juzgado de Distrito del Estado de Querétaro? Las Comisiones, respetando, como es de su deber, los preceptos de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica de 20 de enero último, tienen que resolverla por la negativa: antes de presentar los fundamentos de su juicio a la Diputación permanente, creen que cumplen al decoro y a la respetabilidad del Congreso de la Unión, presentar la verdadera historia de los acuerdos de los días 8, 15 y 31 de mayo próximo pasado.

México. Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White. Segunda de la Monterilla Número 12.—1869.

En la sesión secreta del día 6 del mes citado poco antes, el Congreso Federal oyó con la más profunda atención la lectura del oficio que siete ciudadanos diputados a la Legislatura de Querétaro le dirigieron, pidiendo la protección de que habla el 2o. miembro del artículo 116 de la Constitución Federal, contra algunos actos del ciudadano gobernador Julio María Cervantes que coartaban la libertad de la misma Legislatura: el Presidente mandó pasar de toda preferencia ese oficio a la Comisión 1a. de Gobernación, que presentó el día 7 su dictamen, cuya parte resolutive decía a la letra:

“No puede tomarse en consideración la excitativa que dirigen varios ciudadanos diputados de la Legislatura de Querétaro, pidiendo la protección de los poderes federales, por no haber sido acordada por el cuerpo legislativo de ese Estado en conformidad con lo prevenido en el artículo 116 de la Constitución General de la República. A moción de la mesa se dispensaron los trámites a este dictamen, y se puso inmediatamente a discusión; lo combatieron los ciudadanos Montes, Castañeda, Frías y Soto y Mata; y lo defendieron los ciudadanos Cañedo y Fernández Justino, miembros de la Comisión. Viendo el ciudadano Valle Guillermo enteramente pronunciada la opinión del Congreso contra el dictamen, en nombre de la Comisión pidió permiso para retirarlo; el Congreso lo dio por unanimidad de votos”.

Al día siguiente la Comisión presentó nuevo dictamen, que concluía con esta proposición: “Prevéngase al Ejecutivo que en uso de la facultad que le concede la fracción 6a. del artículo 85 de la Constitución, y en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 116 de la misma, mande la fuerza armada necesaria a la capital del Estado de Querétaro para garantizar la más amplia libertad en las resoluciones de la Legislatura, mientras fuere preciso”.

Ni una sola voz se levantó en su contra; el único diputado que pidió que el pensamiento se redactara en otros términos, fue el ciudadano Mata; las Comisiones lo autorizaron para redactar la parte resolutive, y entonces el ciudadano Mata lo hizo en los términos siguientes: “1o. Los poderes de la Unión prestarán al Estado de Querétaro la protección a que se refiere el artículo 116 del Código fundamental.

2o. Comuníquese al Ejecutivo para que obre conforme a sus facultades, garantizando a la Legislatura la más amplia libertad en sus deliberaciones.

3o. Conforme al artículo 1o. de la Ley de 21 de enero de 1830, pase este expediente a la sección del Gran Jurado para que conozca de las infracciones a la Constitución, de que se hace mérito en el oficio sobre que recae este dictamen”.

Estas tres proposiciones fueron aprobadas en votación económica por una inmensa mayoría. En 15 del mismo mes el ciudadano Ministro de Gobernación dirigió al Congreso un oficio, acompañando originales la nota que el día 10 le dirigió el ciudadano Gobernador del Estado de Querétaro, por la que autorizó a su secretario para que diera informe sobre el conflicto de los poderes del Estado, y la exposición que con este objeto presentó el mismo secretario al Presidente de la República; el objeto de la comunicación oficial del Ejecutivo de la Unión fue pedir al Congreso la suspensión del acuerdo del día 8; el Presidente mandó pasar estas piezas de toda preferencia a la Comisión 1a. de Gobernación, que presentó en el mismo día un dictamen cuya parte resolutive dice a la letra:

No hay motivo para reformar el acuerdo anterior, referente a este negocio.

Tres veces usó de la palabra en contra el ciudadano Ministro de Gobernación, y en pro hablaron una vez cada uno de los ciudadanos Montes, Frías y Soto y Mata; la proposición fue aprobada, lo mismo que las anteriores, por una mayoría muy respetable.

En la tarde del día 31 de mayo, la Diputación de Querétaro, en uso del derecho que a los diputados concede el artículo 35 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, pidió sesión secreta extraordinaria, que le fue concedida por el Presidente del Congreso; reclamado y combatido el trámite por el ciudadano Alcalde, y defendido por los ciudadanos Frías y Soto y Gómez del Palacio, el Congreso lo aprobó, como siempre, por una grande mayoría.

La Secretaría entonces dio cuenta de dos leyes expedidas por la Legislatura de Querétaro, y de un telegrama del día 25 en que pidió al Congreso Federal la protección del artículo 116 del Código Fundamental, para hacer cumplir sus resoluciones como gran jurado. Acto continuo el ciudadano Montes fundó, pidiendo dispensa de todo trámite, la proposición siguiente:

“El Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en virtud de los acuerdos aprobados por esta asamblea en las sesiones secretas de los días 8 y 15 del mes presente, hará cumplir el veredicto pronunciado por la Legislatura de Querétaro en 29 del mismo mes, declarando culpable al gobernador”.

Hablaron en contra de la dispensa de trámites los ciudadanos Dondé y Silíceo; y en pro el ciudadano Frías y Soto; la dispensa de trámites fue aprobada nominalmente por 82 votos contra 26. Puesta a discusión la proposición, fue combatida por los ciudadanos Alcalde, Moreno Espiridión, Silíceo y Rodríguez Ramón; la defendieron los ciudadanos Montes y Frías y Soto; el ciudadano Ministro de Gobernación hizo uso de la palabra para responder a una interpelación del ciudadano Alcalde; y cerrado el debate, la proposición fue aprobada nominalmente por 77 votos contra 28. ¡He aquí pintada con sus verdaderos colores la serie de sorpresas que sufrió el Congreso de la Unión al ocuparse de la cuestión de Querétaro!

Las Comisiones respetan demasiado a la Diputación Permanente para descender al terreno en que se han colocado el titulado dictador de Querétaro y su abogado; por lo mismo, no se ocuparán de las calificaciones que se han permitido hacer de actos del Congreso federal, aprobados después de largos y luminosos debates y con pleno conocimiento de causa; pero las Comisiones no pueden dejar pasar desapercibida la calificación de anticonstitucionales que se aplica, en el curso que tienen a la vista, a los acuerdos del Congreso de la Unión: este Cuerpo Supremo conoce perfectamente los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal; nunca los han creído contradictorios del artículo 116 del mismo Código: el Congreso, intérprete legítimo y auténtico de la Constitución, sabe que los artículos 40 y 41 deben observarse mientras los Estados no sufran invasión, sublevación o trastorno interior; pero que en cualquiera de estos casos, ellos ceden el campo al artículo 116; porque así lo exige la conservación de la paz pública y la incolumidad de la forma de gobierno, garantizada en el artículo 109 de la Constitución federal. ¿Cómo ha podido pretenderse que el primer Cuerpo de la Nación viera impasible conculcar las garantías que en cuanto a la forma de gobierno proclama la Constitución, y que un gobernador, sin más título que el abuso de la fuerza, deshiciera e hiciera Legislaturas a su antojo? Los llamados decretos promulgados por el que se tituló a sí mismo dictador de Querétaro, en la tarde de 31 de mayo último, ponen fuera de duda la infracción que allí se ha cometido de los artículos 109 y 41 de la Constitución de la República.

No es cierto que en Querétaro rija la Constitución de 18 de enero de 1869; no, allí rige la Constitución sancionada por el Congreso Constituyente en 12 de agosto de 1824, reformada por la Quinta Legislatura constitucional en 7 de octubre de 1833 y el Acta de Reformas de 26 de septiembre de 1857, cuyo artículo 8o. dice textualmente:

“Publicada la nueva Constitución no regirá, sino hasta que se publiquen las leyes orgánicas, que para su aplicación y desarrollo sean absolutamente indispensables, ajuicio de la Legislatura”.

Y ésta, en el decreto número 128, determinó como indispensables para que rigiera el nuevo Código, las Leyes Orgánica Electoral, Orgánica Municipal, y la Reglamentaria del artículo 146 de la Constitución de 18 de enero de 1869.

Los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, dicen:

“Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía federal.

Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En 22 de mayo de 1868 dirigió el Ministerio de Justicia un oficio al ciudadano Procurador General de la Nación, para que se sirviera consultar las enmiendas, adiciones y aclaraciones que en su concepto debieran hacerse a la Ley Orgánica de 26 de noviembre de 1861. El Procurador General de la Nación emitió su dictamen en 19 de junio del mismo año; en esa pieza se leen entre otras cosas los pensamientos que copian las comisiones: Si hubiéramos de atenernos a la significación textual de las palabras que en su primera parte usa el artículo 102, nos veríamos envueltos en una gravísima dificultad. Dicho artículo previene que los juicios de amparo se sigan a petición de la parte agraviada; y si nos metemos a averiguar quién sea esta, encontraremos que en el caso de la fracción 1a. del artículo 101, lo son los individuos cuyas garantías hayan sido violadas; en el de la fracción 2a. lo son el Estado o Estados cuya soberanía haya sido vulnerada o restringida; y en el de la fracción 3a. la autoridad federal cuando fuere invadida. Para salvar esta dificultad nos abre el camino la Constitución misma, cuya intención expresa ha sido que los juicios de amparo no puedan ser promovidos sino por individuos particulares; y que las sentencias no recaigan sino sobre el caso especial a que se refiere la queja; sin que esto induzca jamás una declaración general respecto de la ley o acto que la motiva.

Es, pues, evidente que en los casos de las fracciones 2a. y 3a. del artículo 101, la Constitución no ha tenido intención de considerar el agravio que respectivamente hayan resentido,

ya los Estados, y a la Federación; sino sólo y exclusivamente el perjuicio que, en los casos de dichas fracciones, puedan refluir sobre los individuos.

Ni podía ser de otra manera. Si en los juicios de amparo se pudiera ventilar el agravio que resiente un Estado por leyes o actos de los Poderes Federales, o el que reporta la autoridad federal por leyes o actos de los Estados que la invaden, éste no sería ya un amparo; sería la sanción, la consagración legal de un conflicto entre las autoridades de los Estados y las de la Federación. Y ha estado tan lejos de la intención del legislador constituyente adoptar ese funesto principio, que muy al contrario, ha cuidado con exquisito empeño de cerrar la puerta a todo antagonismo de autoridad.

A estas teorías tan luminosas, que las comisiones hacen suyas, sólo deben agregarse las siguientes definiciones, que el diccionario de la lengua da del sustantivo "particular": "Singular, individuo como contrapuesto al universal o general. Singularis.—Se dice en las comunidades y repúblicas del que no tiene título o empleo que le distinga de los demás. En este significado y el anterior es muy usado como sustantivo. Privatus".

"Estas consideraciones, dice el ciudadano Procurador General de la Nación en el mismo dictamen, me deciden a proponer los siguientes artículos, que llevarán la numeración correspondiente:

Artículo 1o. Tienen derecho de pedir amparo...

Tercero. Los gobernadores de los Estados, para que se les exonere de la obligación de publicar y cumplir las leyes del respectivo Estado que se hallen en el caso de las fracciones 1a. y 3a. del mismo artículo 101, y de cumplir y obedecer las leyes u órdenes de la autoridad federal que se hallen en el caso de las fracciones 1a. o 2a."

El gobierno federal dirigió una iniciativa al Congreso de la Unión en 30 de octubre último, reglamentando los artículos 101 y 102 de la Constitución vigente hoy en la República: en la parte expositiva dice el ciudadano Ministro de Justicia e Instrucción Pública sobre la adición consultada a la Ley de 26 de noviembre de 1861 por el Procurador General de la Nación, para que los gobernadores de los Estados pudieran interponer en ciertos casos el recurso de amparo, lo que copian las comisiones: Resta sólo analizar con la brevedad posible las adiciones a la ley vigente que ha consultado el Procurador de la Nación. Se reducen a que el Presidente de la República y los gobernantes de los Estados puedan ser amparados por los jueces federales, para no publicar, cumplir, ni hacer cumplir las leyes del Congreso, cuando se las considere comprendidas en uno de los casos del artículo 101 de la Constitución, y que los demás funcionarios de la Federación y de los Estados tengan el mismo derecho para no cumplir dichas leyes; pudiendo usarlo todos ellos, incluso los gobernadores, para no publicar o cumplir respectivamente los decretos de un Estado...

“La interpretación de las leyes a la hora de aplicarlas y cuando envuelven contradicciones o antinomias, toca exclusivamente al Poder Judicial, llamado a darla por queja de un particular que se sienta agraviado, y no por la querrela de una autoridad que no sufre perjuicio alguno. Si se concediera a los gobernadores el amparo, a fin de no publicar una ley del Congreso, ésta no quedaría nulificada para toda la República, como en el caso del Presidente, pero sí para una gran parte de ella, para todos los casos que ocurrieran en esa porción del territorio, en vez de quedarlo para uno solo, como lo exige el espíritu de la institución.

Al Presidente de la República y a los gobernadores de los Estados corresponderá promover, por los medios que están a su alcance, la derogación de una ley inconstitucional; mas no litigar en un juicio de amparo, a fin de que la ley no llegue a estar vigente; pues ni son ellos los agraviados, supuesto que ejecutándola no incurren en responsabilidad, ni puede una autoridad ser parte en esos juicios, en los que sólo deben informar sobre los hechos cuando sea la inmediata ejecutora de la providencia reclamada. Esto último se halla reconocido por el mismo Procurador de la Nación en la comunicación antes citada.

No cabe, pues, conceder al Presidente y a los gobernadores el recurso de amparo contra las leyes federales. ¿Será posible concederlo a estos últimos para no publicar o ejecutar los decretos de su respectivo Estado?”

“El amparo no debe pedirse sino por un agravio presente. Deberá por lo mismo reservarse para cuando el gobernador o funcionario estuviere a punto de sufrir el castigo. Mas supongamos que en principio no haya una verdadera imposibilidad para admitir el recurso desde luego; ¿sería conveniente establecerlo de ese modo?”

Esta es otra cuestión en la cual conviene claramente adoptar una resolución negativa. En efecto, a más de que en tal caso figuraría como parte una autoridad, contra los principios reconocidos, a más de que en el juicio tendría que informar la Legislatura (y esto encierra mil inconvenientes), si se abre la puerta a que un gobernador litigue desde luego sobre la constitucionalidad de actos de la referida asamblea, serán muy frecuentes los litigios de esta especie, por las rivalidades que tan a menudo se suscitan entre dos poderes de un Estado; y aun cuando se moderen los males de este choque con los remedios que ahora se consultan, siempre serán muy graves los que se produzcan y profundo el disgusto que ocasione la enervación del Poder Legislativo por un medio semejante. Cuando es un particular el que se queja, no hay los mismos motivos de alarma que si pidiera amparo un gobernador, el cual pondría en movimiento influencias e intereses políticos de todo género, suscitándose en contraposición los de la Legislatura para hacer del terreno judicial un campo de Agramante. Por esto seguramente no se conoce en los Estados Unidos un recurso judicial para semejantes

casos. Allí no ejercen su acción los tribunales para rectificar una medida inconstitucional sino cuando da lugar a que se queje un individuo privado, y el juicio tiene en lo posible el carácter tranquilo y oscuro de un litigio del orden común. “Es verdad que de este modo (dice Tocqueville) la censura judicial que ejercen los tribunales en la legislación no puede extenderse indistintamente a todas las leyes (ni conviene en todos los casos, podemos agregar nosotros), porque hay algunas que no pueden dar margen a esa especie de contestación arreglada de un modo exacto, que se llama proceso; y puede también concebirse que no haya nadie que quiera dar conocimiento de ella a los tribunales. Los americanos han conocido con frecuencia este inconveniente; mas han dejado incompleto el remedio, por temor a darle en todos los casos un eficacia peligrosa”. (*Democracia en la América del Norte*, capítulo 6o., sección 1a., al fin.)

No por esto el gobernador a quien la Legislatura de un Estado encomienda la ejecución de un decreto abiertamente inconstitucional, carece de medios de defensa. Ya hemos dicho que debe abstenerse de esa ejecución, y ahora añadiremos que si por ello se le encausa en el Estado, cuando concluya su proceso y trate de ejecutarse en él la sentencia penal, podrá evitarlo en muchos casos promoviendo un juicio de amparo ante el inmediato Juez de Distrito. En ese juicio ya no ha de presentarse como autoridad, el informe no será rendido por la Legislatura, sino por el ejecutor de la sentencia, y el recurso tendrá lugar naturalmente, pues se tratará de una providencia que puede hallarse comprendida en la 1a. o 3a. fracción del artículo 101. Con este motivo se discutirá la constitucionalidad del decreto; pero será sin atacarlo directamente y desde luego, sino antes bien de un modo indirecto y como un último recurso. Aun por el tiempo de su prisión preventiva, si la injusticia cometida contra él fuese clara, podría el gobernador o funcionario de un Estado obtener reparación, exigiendo al que le impusiera aquélla, la responsabilidad por la infracción de la ley primaria.

Tal es el modo con que debiera precederse conforme a las reglas más seguras, sin establecer nuevos juicios de amparo doblemente peligrosos, pues que serían una novedad desconocida en todas partes.

La fuerza de las consideraciones opuestas por el ciudadano Ministro de Justicia a la concesión del recurso de amparo a los gobernadores, fue reconocida por el ciudadano Procurador General de la Nación en un remitido que vio la luz pública en el 5/g/oX/X de 14 de noviembre del mismo año. “En la parte expositiva, dice el ciudadano Procurador General, se mencionan y combaten las adiciones que yo propuse, y tienen por objeto hacer extensivos los amparos al Presidente de la República, gobernadores de los Estados y funcionarios públicos, así federales como locales, cuando se encuentren en cualquiera de los tres casos marcados en el artículo 101 de la Constitución”.

Creí y creo todavía, que estas reformas están conformes con el espíritu de la Constitución. También creí y creo, que ellas servirán para llenar un vacío, cuya existencia puede producir alguna vez serias dificultades y conflictos; pero debo convenir, y lo hago con toda franqueza, en que mis mencionadas adiciones son una verdadera ampliación de los preceptos constitucionales, y que en determinados casos surtirán el efecto de un veto absoluto. Acaso tendré ocasión de hacer conocer al público las razones que me guiaron a proponer, y aún me asisten, para sostener las repetidas reformas: por ahora creo de mi deber convenir en que la idea fundamental de ellas no es objeto de la ley orgánica de amparo, sino de una adición a la Constitución.

Las autoridades que preceden, fundadas en razonamientos incontestables, a juicio de las comisiones, prueban concluyentemente que el 3er. suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro se ha permitido adicionar el artículo 102 de la Constitución Federal, admitiendo como parte actora en un juicio de amparo al coronel Don Julio M. Cervantes, reconocido como gobernador por el mismo Juez suplente; y que de hecho ejerce las funciones de tal.

Los suplentes, dice el artículo 31 de la Ley de 22 de mayo de 1834, entrarán a funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos a costa del recusante, o de la Hacienda Pública, si el recusante fuere el promotor. El artículo anterior determina que los suplentes de los Juzgados de Distrito sean tres: el oficio que las comisiones tienen a la vista, dice: que por ausencia del propietario, recusación del primer suplente y legítimo impedimento del segundo, se avocó al 3er. suplente el conocimiento del asunto; pero en una conferencia que el Presidente de las comisiones que suscriben ha tenido con el ciudadano Ministro de Justicia, ha leído dos telegramas que le remitieron de Querétaro los suplentes 1o. y 2o. del Juzgado de Distrito; el primero dice que admitió la recusación que de su persona hizo el actor, y mandó pasar su escrito al 2o. suplente, ciudadano Juan M. Vega; y el 2o. afirma que el 3er. suplente se avocó el conocimiento del negocio, salvando la autoridad del suplente que le precede; se ha infringido, pues, el artículo 31 que las comisiones dejan copiado.

Es un principio de nuestro derecho patrio, que al Juez corresponde estimar si tiene expedita su jurisdicción; de donde se sigue que sólo el 2o. Juez suplente de Distrito debió calificar el impedimento que tuviera para conocer del amparo promovido por el actor. En caso de que éste no se conformara con la calificación hecha por el 2o. suplente, sólo su superior legítimo, que en el caso lo es la Suprema Corte de Justicia, pudo resolver en definitiva sobre esa misma calificación; pero de ninguna manera y bajo ningún pretexto ha podido hacerlo el 3er. suplente.

Cuando el actor pidiere, dice el artículo 5o. de la Ley de 20 de enero del presente año, que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe

de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

“Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor”.

El artículo 9o. de la misma ley dice a la letra: Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado; o desde luego, si el actor no lo hubiere promovido, el Juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare, o tratarse de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren. En vista de preceptos tan claros y terminantes, las comisiones se preguntan: ¿Cómo ha podido el 3er. suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro pedir informe a la Diputación Permanente sobre el ocurso del actor? ¿Qué ley ha dado a la Diputación Permanente el carácter de ejecutora de las leyes o acuerdos económicos del Congreso?

También ponen de manifiesto el texto de la ley y el oficio del 3er. suplente, que éste dejó pasar tres días sin pedir el informe a la autoridad designada por la misma ley, cuando ella quiere que resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, el Juez pida el informe: las comisiones notan dos infracciones de la Ley de Amparo: la 1a. consiste en haber dejado transcurrir tres días sin pedir informe; y la 2a. en haberlo pedido a la Diputación Permanente. Parece que el 3er. suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro tiene la conciencia de que sus opiniones privadas deben prevalecer sobre el texto explícito y claro de la ley: “Hágase, dice en su sentencia interlocutoria del día 16, la correspondiente notificación a la parte demandada, lo mismo que al ciudadano General jefe de las fuerzas federales intervinotoras, que es la autoridad inmediatamente encargada de la ejecución del acto reclamado; para el efecto preciso de que, si aún hubieren de permanecer dichas fuerzas en el territorio del Estado de Querétaro, sea con el carácter de la más estricta neutralidad en todo lo concerniente al libre régimen interior del mismo Estado. Y como alguno de los artículos de la repetida ley, podría ofrecer dudas que vinieran a multiplicar los obstáculos y las demoras perjudiciales; por conducto del correspondiente Ministerio, transcribábase inmediatamente al ciudadano Presidente de la República, la presente interlocutoria suspensiva, adjuntándose copia en forma del escrito de interposición de recurso, para que en vista de ambos documentos, se sirva expedir las correspondientes órdenes, ya sea que la nota que se le dirige haya de reputarla como simple aviso, o no sino como verdadero requerimiento. Hecho lo cual, pída-

se al Congreso de la Unión el informe prevenido en el artículo 9o. de la ley tantas veces citada, para que el juicio siga en el orden y trámites que los demás artículos demarcan”.

“En el concepto, dice el oficio de 19 de junio, de que... si el tal informe se pide al Legislativo de la Nación, es porque, sea lo que fuere lo que diga la Ley de Amparos en su artículo 9o., en el presente caso se trata de un juicio, de una cuestión de Derecho público y constitucional, en que ni el ciudadano Presidente de la República puede ya con fruto tomar parte cuando se trata de una controversia especulativa, ni mucho menos su encargado en Querétaro, el ciudadano general Paz. ¿Qué clase de informe con justificación podrán rendir las expresadas autoridades, si no es que a ellas no incumbe otra cosa que cumplir con lo que manda la Cámara? ¿Y será esto bastante a un Juez para la perfecta instrucción de un proceso sobre violaciones constitucionales, que ha de sentenciarse con audiencia del fiscal?” Las comisiones creen que estos pensamientos no necesitan de comentarios; la letra de la ley es su mejor refutación.

La Ley de 21 de enero de 1830 impone a las comisiones el deber de consultar que este expediente pase al secretario de Justicia e Instrucción Pública para que le dé el curso correspondiente: Artículo 1o. Cuando una Comisión note infracción de Constitución, acta constitutiva o leyes por individuo sujeto al jurado de la Cámara, lo hará presente a esta, manifestándole cuál sea la infracción, y concluirá su dictamen pidiendo se pase el expediente original, o en copia certificada, o por lo menos, los documentos en que funde la infracción, a la sección del Gran Jurado para que proceda de oficio a lo que haya lugar. 2o. Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la Cámara, la Comisión concluirá su dictamen pidiendo que se pase el expediente en los términos ya dichos al secretario del ramo que corresponda para que le dé el curso legal. 3o. Los dictámenes de que habla el artículo primero, leídos en la Cámara, se mandarán pasar a la sección del Gran Jurado, y los de que trata el segundo, leídos igualmente, se remitirán al gobierno para que les dé el curso correspondiente.

En virtud de las consideraciones que preceden, las comisiones concluyen sometiendo al ilustrado juicio de la Diputación Permanente los siguientes

ACUERDOS ECONÓMICOS

1o. La Diputación Permanente no rinde el informe que en oficio de 19 del mes actual le pide el 3er. suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro, sobre el ocurso del coronel Don Julio María Cervantes, porque no es de sus atribuciones, según el texto del artículo 74 de la Constitución Federal; y por no ser la autoridad que inmediatamente ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, única que debe rendirlo, conforme al artículo 9 de la Ley de 20 de

enero de 1869. Transcribábase este acuerdo al mismo Juez suplente, para que pida el informe a quien corresponda.

2o. Remítase copia de este expediente al secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, para que le dé curso legal, conforme a lo prevenido en el artículo 2o. de la Ley de 21 de enero de 1830.

Sala de Comisiones de la Diputación Permanente.

México, junio 25 de 1869.

Montes

Sánchez Azcona

Suscribo este dictamen, estando conforme con el acuerdo lo.; pero no estándolo ni con el 2o. ni con algunas ideas en la parte expositiva, por las razones que indicaré en la discusión.

Joaquín Baranda

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia que pronuncio erigida en jurado²⁹

En la ciudad de México, a los veintidós días del mes de noviembre de 1869; reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos los ciudadanos Presidente Ogazón, Ministros Riva Palacio, Lafragua, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Auza, Guzmán (S.), Velázquez, Zavala, García, Fiscal y Procurador General, con el objeto de erigirse en Jurado de Sentencia para pronunciar la correspondiente en la causa seguida al coronel Don Julio María Cervantes, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, por infracción de los artículos 17, 41 y 109 de la Constitución federal, de cuya información estimó culpable el Congreso General, erigido en Jurado de Acusación, al referido Don Julio María Cervantes, por considerar probado, primero: que el ciudadano gobernador y sus agentes ejercían violencia sobre la mayoría de los ciudadanos diputados de la Legislatura de Querétaro por medio de hechos reprobados y escandalosos. Segundo: que estos hechos fueron promovidos por los agentes del gobierno y aún por el gobernador mismo, quien mandó a sus agentes condujeran a su presencia a su acusador el ciudadano diputado Próspero Vega, el día 30 de abril del presente año; y tercero: que careciendo de garantía los ciudadanos diputados para la seguridad de sus personas, a consecuencia de las agresiones de que eran objeto; de todo lo que resulta, como se expresa en las secciones del Gran Jurado de acusación, que el gobernador de Querétaro Don Julio María Cervantes, ha violado el artículo 17 de la Constitución Federal, ejerciendo violencia contra la Legislatura del mismo Estado para suspender los efectos de la acusación entablada contra su persona. Que ha violado igualmente el artículo 41 del mismo Código, impidiendo el ejercicio de las funciones del Poder Legislativo de dicho Estado.

Y por último, que ha violado también el artículo 109 de la misma Constitución, alterando con su conducta en el Estado de Querétaro la forma de gobierno Constitucional y representativo popular.

Hecha relación del proceso en audiencia pública, oído el pedimento del ciudadano fiscal, y los informes del ciudadano licenciado Ezequiel Montes, como acusador, y de los ciudada-

29 Vallarta, Ignacio, *New Collection Nattie Lee Benson, Latin America Collection, The University of Texas at Austin.*

nos defensores, licenciados Rafael Dondé e Ignacio L. Vallarta; y considerando en cuanto a la pena que debe imponerse al culpable:

Primero. Que el Jurado se ve en la precisa obligación de pronunciar sentencia condenatoria, supuesta la declaración de culpabilidad hecha por el Congreso de la Unión erigido en Jurado, y la consignación del reo.

Segundo. Que aunque no se ha dictado una ley especial orgánica emanada de la Constitución de 1857 que gradúe los delitos oficiales y sus penas, hay la necesidad de imponer alguna, una vez pronunciado por el Jurado de acusación el veredicto de culpabilidad.

Tercero. Que si bien no queda al arbitrio judicial la facultad de crear delitos por la analogía de los hechos, que están calificados por la ley como criminosos, con los que no tiene por ella esa calificación, sí está en el arbitrio judicial imponer penas por hechos declarados criminosos por la ley, cuando ésta no la designa, y que ese arbitrio se puede considerar tanto más autorizado en el presente caso, cuanto que el Congreso de la Unión no ha creído indispensable expedir la ley penal antes de pronunciar sus veredictos de culpabilidad.

Teniendo, por otra parte, en consideración los padecimientos sufridos por el coronel Don Julio María Cervantes, y haciendo uso del arbitrio judicial, el jurado de sentencia falla:

Primero. Queda suspenso por un año, de su encargo de gobernador de Querétaro, y privado por el mismo tiempo del sueldo correspondiente, Don Julio María Cervantes.

Segundo. Remítanse testimonios de este fallo al Congreso de la Unión, devolviéndole el expediente al Gobierno de la Unión y al del Estado de Querétaro para su conocimiento, y al Juzgado de Distrito de México para que cancele la fianza que ante él otorgó don Julio María Cervantes.

Hágase saber y publíquese. Así lo acordaron por mayoría de votos los ciudadanos Magistrados que formaron el Jurado de sentencia y firmaron.— Pedro Ogazón.— Vicente Riva Palacio.— J. M. Lafragua.— P. Ordaz.— Joaquín Cardoso.— Ignacio Ramírez.— José María del Castillo Velasco.— M. Auza.— S. Guzmán.— Luis Velázquez.— M. Zavala.— José García Ramírez.— L. Guzmán.— Luis María Aguilar, secretario.

Ocurso ante la Suprema Corte de Justicia.³⁰

6 de agosto de 1869.

Niego que la Legislatura de Querétaro sea parte en esta controversia e introduzco artículo de previo y especial pronunciamiento sobre ello.

Ciudadanos Ministros de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Ignacio L. Vallarta, representante del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en la controversia que ha promovido contra la Unión, evacuando el traslado que se me ha mandado correr de la apelación que el ciudadano Hilarión Frías y Soto, en nombre de la Legislatura de aquel Estado, ha interpuesto en contra del auto de 12 del corriente y por el cual se dispuso que “permanezcan las cosas en el estado que se encuentren en Querétaro hasta que la Corte resuelva lo conveniente”, en aquella vía y forma que sea más arreglada a derecho y con las protestas convenientes expongo:

En medio de las muchas e importantes cuestiones que suscitan, las prestaciones de aquella Legislatura y la actual petición de su representante, hay una que las domina a todas y que demanda de preferencia la atención más escrupulosa. Al lado de aquélla desaparece el interés de averiguar si un procurador puede justificar su representación por medio de un mensaje telegráfico del mandante o siquiera con una comunicación oficial, cuyas firmas y carácter de los signatarios no están legalizadas; si se puede apelar de un auto interlocutorio aun después de cuatro días de haberse pronunciado, de que lejos de causar gravamen irreparable, se ha dado precisamente para evitar que se consumen actos irreparables, que acabarían con la materia del juicio, haciéndole ridículo en su posesión y estéril en sus resultados, si es legal y surte efecto alguno una protesta, apelando de ellos; si es racional y conveniente negar todo el orden constitucional, so pretexto de que no existen las leyes orgánicas de la Constitución; si se puede en buena jurisprudencia sostener que los tribunales no deben administrar justicia, ni ver siquiera a los litigantes, en caso de silencio u obscuri-

30 Ocurso ante la Suprema Corte, 6 de agosto de 1869, México, imp. cumplido rebelde, Nattie Lee Benson, Latin America Collection, The University of Texas at Austin.

dad de la ley; al lado digo, de aquella cuestión capital en esta ocasión, desaparece del todo interés de todas esas materias y otros muchos que con la apelación interpuesta mantienen íntimo enlace. Esa cuestión en su fórmula más concisa es ésta: ¿Es, puede ser parte la Legislatura de Querétaro en esta controversia? ¿Finalmente, puede tener el Poder Legislativo personalidad jurídica para presentarse enjuicio y litigar?

La simple enunciación de esa cuestión hace comprender su vital importancia en el presente caso, olvidar todos los otros puntos sujetos al debate, llamar fuertemente la atención para estudiarla y resolverla con acierto. Si la razón nos persuadiera de que la Legislatura ni es, ni puede ser parte en este juicio, para qué hablar de apelación, para qué ir al análisis de las muchas cuestiones que la actual pretensión de su apoderado entraña. Y como yo abundo en el convencimiento de que el Poder Legislativo no puede nunca descender hasta ser un litigante, creo de mi más estricto deber ocuparme de este punto de vital interés hoy, olvidando cuestiones que quedan prejuzgadas por la solución que procuro fundar.

No cabe absolutamente dentro de las atribuciones del Poder Legislativo, repugna esencialmente a ellas, el pretender que pueda constituirse en litigante. Y al afirmarlo así sin vacilación, no pretendo decir que es imposible en el derecho constitucional, que el Cuerpo Legislativo compuesto de los representantes del país o del Estado pueda apersonarse directamente en el juicio; si a esto sólo se refiriera aquella afirmación mía, no diría más que una verdad que de puro vulgar no merecería ni anunciarse, cuando nadie ignora que el Cuerpo Legislativo no puede ni salir del recinto de su Palacio ni aun para asistir oficialmente a acto público alguno.

No, lo que yo he querido decir, asegurando que el Poder Legislativo puede descender a constituirse en litigante, es que ni indirectamente, ni por medio de apoderado, cabe dentro de sus atribuciones hacerlo; ésta es la verdad que tengo que probar y la que da la solución que en este caso busco.

Las facultades todas del Poder Legislativo no son ni pueden ser más que legislativas, estándole siempre vedado ejercer atribuciones meramente administrativas. La división necesaria de Poderes que la Constitución Federal preceptúa, hasta prohibiendo que en una corporación se depositen dos o más de esos Poderes (artículo 50): esa división que consagran las Constituciones de todos los Estados en cumplimiento del artículo 109 de la General de la República, marca de una manera precisa el límite hasta donde la facultad legislativa llega y en donde la administrativa comienza, y repugna hasta la posibilidad de que un Congreso viniera a litigar por medio de un apoderado. Procuro demostrar este aserto.

Nadie se atreverá a negar que la procuración es un contrato, y que litigando es cuasicontrato. Esta es una verdad, que no sólo la jurisprudencia universal, sino el simple buen sentido

no permite poner en duda. Ahora bien siendo esto así, para ver con evidencia que un Congreso no puede litigar, ni nombrar apoderados jurídicos, basta analizar esta ya sencillísima cuestión: ¿La celebración válida de un contrato cae bajo el dominio de la facultad legislativa o pertenece sólo al poder que administra? Puesta así la cuestión, no se puede vacilar en la respuesta.

La naturaleza misma del acto que se llama “contrato” está revelando que él no es más que administrativo; contratar es adquirir derechos e imponerse obligaciones: contratar es no sólo ejercer actos de dominio sino de administración, que aún en el propietario exigen su capacidad como administrador para que ellos sean válidos, contratar en fin es simple y netamente administrar. La ley civil que profundiza estas teorías, como que son de su competencia, tanto lo entiende así, que hasta niega al propietario que carece del poder administrativo la facultad de contratar: el menor está en ese caso. El derecho administrativo a su vez acepta tan plenamente las mismas teorías, que no concibe la administración sin la facultad de contratar, que la reclama para el poder que administra.

Cierto es que el Legislativo puede autorizar al Ejecutivo para que celebre ciertos contratos y aun darle las bases para que lo haga: cierto es que ese Poder puede aprobar, ratificar, consentir los que éste en especiales circunstancias otorgue; pero todo eso no es sino la prueba de que aun en tales casos se necesita siempre de la intervención del poder que administra para que los contratos celebrados por la autoridad pública sean legítimos. Si estas verdades que el derecho constitucional y el administrativo enseñan se desconocieran ¿puede alguien prever las graves y fatales consecuencias que de las teorías contrarias surgieran? Si se aceptara como cierto que el Poder Legislativo por sí solo y sin intervención alguna del Ejecutivo puede contratar, ¿no quedaría por completo nulificado éste? ¿No podría injerirse aquél hasta en los actos más insignificativos de la administración so pretexto de celebrar contratos?... ¿Qué quedaría entonces de la división de Poderes que el artículo 50 de la Constitución preceptúa? ¿Cómo se salvaría la verdad que no tiene la administración de sus bienes no puede contratar? ¿De qué modo sin inconsecuencia se desconocería en las corporaciones públicas a quienes el derecho administrativo niega la facultad de contratarla validez de las obligaciones que quisieran imponerse?... El derecho constitucional, el administrativo, el civil protestarían de consuno contra el contrato que el Poder Legislativo por sí y sin intervención del Ejecutivo celebraría, no teniendo, como se evidencia, la capacidad de administrar.

Y si sólo para sostener la legitimidad del contrato de procuración, que la Legislatura de Querétaro por conducto de sus secretarios celebrara, habría que pasar por sobre esos inconvenientes que dejo indicados, cuando se considera que a esa Legislatura litigando por me-

dio de su procurador, ligada por el cuasi contrato del juicio, mayores absurdos legales se presentan aún, que persuaden de que ella no puede ser un litigante ¿cómo absolvería las posiciones personalísimas que el mandante y no el procurador debe contestar? ¿Cómo sufriría las penas que el Juez en el juicio puede imponer a los litigantes?... ¿No sería absurdo, e indecoroso para un Cuerpo Legislativo ser, en Cuerpo, declarado rebelde? ¿Ser multado por irrespetuoso? ¿Ser condenado en costas como temerario?... Basta la posibilidad de que eso alguna vez sucediera, para sostener por la argumentación absurda, el principio de que un Congreso no puede por sí constituirse en litigante.

Si nuevas razones se me pidieran para afirmar mis conclusiones, no son las que he expendido las únicas que puedo alegar. El diputado en el momento de su elección no recibe más facultades ni poderes que las que sus comitentes le dan, a la sombra de la ley constitucional que preside a esa elección: el diputado no puede traslimitar esos poderes, sin carecer de facultades para ello. El Congreso, reunión de todos los diputados está sujeto a esa misma regla, aunque no sea más que por la consideración de sus Poderes emanados del pueblo, están restringidos por la ley que el pueblo mismo aceptó como fundamental. Estos axiomas del derecho público son los que prohíben que un Congreso Constitucional se declare constituyente, que derogue sin las formas y trámites necesarios un solo precepto de la Ley Fundamental, que la viole en una sola de sus palabras, etc., etc.

Ahora bien, ¿cuál es el artículo de la Constitución de Querétaro que permite a su Legislatura convertirse en litigante aunque sea en nombre del Estado que representa? ¿Cuál le permite a sus diputados delegar su representación del pueblo en un apoderado jurídico, en caso de que esa representación llegara hasta invadir las atribuciones del Poder Ejecutivo?... Ninguno, podrán citar esos diputados todos, porque ninguno existe en aquella Constitución que tales cosas autorice. Y tocábale a la Legislatura que quiera hacerlas comenzar por citar esa ley; que le diera las facultades que yo le estoy negando, y no existiendo la ley, tampoco existen esas facultades porque es sabido que ninguna autoridad puede hacer lo que la ley expresamente no le concede.

La Constitución del Estado de Querétaro apenas autorizó a su Legislatura para nombrar los empleados de su Secretario y los de la Contaduría General (fracción XII del artículo 63). Ninguno otro empleado ni funcionario, ni procurador ni apoderado puede recibir su nombramiento de ellas. Y no teniendo sus diputados más facultades que las que la Constitución les otorga y no pudiendo, según ella, transmitir su representación del pueblo, ni en todo ni en parte a un procurador, más aún, ni aun nombrar la persona que ese cargo ejer-

ciera, es clarísimo que bajo ningún punto de vista es legal el nombramiento de apoderado que la Legislatura ha intentado hacer.

Pero hay más aún: tanto es cierto que ella no puede apersonarse en un juicio ni para sostener la independencia y soberanía del Estado que, según la misma Constitución, esa es una atribución exclusiva del Gobernador. Dice la fracción II del artículo 85 de esa Ley lo siguiente: “Son atribuciones y deberes del gobernador... II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del “Estado”. De esas palabras con evidencia se deduce que no puede el Congreso, sin invadir las facultades del Ejecutivo, venir a un juicio como el presente a litigar, cuidando que el Poder Federal no atente contra la soberanía e independencia del Estado. La única autoridad que eso puede hacer es el gobernador; el gobernador representante legítimo y oficial de su Estado en las relaciones exteriores que éste pudiera tener.

Creo, no sé si me equivoco mucho, que mis anteriores demostraciones llevan consigo la fuerza de la verdad; pero también sé que ellas no están fuera del alcance de toda objeción. Prevenir siquiera la principal que yo conozco, es dar firmeza a esas mis demostraciones.

Si al escribir la primera palabra de este difícilísimo negocio, el temor más legítimo de mi insuficiencia me asaltó luego, persuadiéndome de que cumplir los deberes que me he impuesto, es una tarea muy superior a mis fuerzas, y si para perseverar en mi primer propósito, ha sido preciso que mi vehemente deseo de que el orden constitucional sea aquí, una realidad tan feliz como en la vecina República, al tener en este lugar que combatir una réplica, el respeto casi embarga mi palabra. Tengo que refutar la opinión de la mayoría de los Ministros de esta Suprema Corte y para quien bajo todos conceptos se cree muy inferior a ellos, ese deber es amargo y penoso... Lo voy a cumplir, sin embargo, porque no sé, porque no quiero faltar a mi deber.

Ha dicho esta Suprema Corte en una sentencia, que por fortuna establece un precedente que interprete el texto constitucional, que no creó una ejecutoria que puede alegarse para casos idénticos que “la personalidad del Gobernador de Querétaro en representación del Estado no es admisible, porque los gobernadores sólo representan el Poder Ejecutivo de los Estados y uno a los Estados mismos”. Reiterando mis más profundos respetos a la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte, procuraré refutar esos conceptos.

El Gobernador de un Estado no es el representante, sino el Jefe del Poder Ejecutivo: por más que semejante distinción parezca pueril, es de muy trascendentales consecuencias en la presente cuestión. El tiene la autoridad propia que la ley da en su carácter de gobernador y no la de delegado, que otro poder, que fuera del que él tiene, no se concibe, le pudiera transmitir. El Gobernador no representa a las autoridades que en la jerarquía administra-

tiva le están subordinados, él los manda como jefe, como autoridad en su esfera suprema. ¿Se quiso con aquella frase que estoy combatiendo, decir que el Gobernador no representa sino a esas autoridades administrativas? No de seguro porque el que tiene la plenitud de la autoridad, mal puede llamarse representante del que la ejerce limitada por nombramiento suyo. Para dar a esa frase el sentido en que se escribió, creo que esa palabra “representante” que tan diferente significado tiene en derecho constitucional y en derecho civil, se la tomó en la primera acepción. Un diputado es un representante del pueblo; pero no es el procurador jurídico del pueblo. He aquí marcada en esa proposición la doble significación de aquella palabra. El Gobernador no representa, no tiene más que el Poder Ejecutivo del Estado: esto es muy cierto. ¿Pero el Gobernador no es el único, legítimo “representante” procurador de su Estado, permítaseme decirlo así para precisar mi idea ante los Tribunales Federales para defender la soberanía del Estado atacada por una ley? Esta es la cuestión.

Lejos de mí la intención siquiera de sostener que el Gobernador es el representante (acepción constitucional) de la soberanía del Estado. Los tres Poderes soberanos e independientes entre sí ejercen esa representación. ¿Pero un Congreso que representa sin duda al pueblo, es el procurador jurídico, vuelvo a pedir perdón por esa palabra, del pueblo? Tan clara como la luz me parece la respuesta.

La mayoría de los Ministros de la Suprema Corte, así lo indican al menos sus palabras, quiere que un Estado no esté jurídicamente representado, sino cuando sus tres Poderes concurren al litigio. Si el Gobernador no puede representar al Estado, porque sólo representa al Poder Ejecutivo, el Congreso tampoco puede hacerlo porque sólo representa al Legislativo. Y esa opinión de aquella mayoría, lo repito yo, lo digo con pena, es infundada e ilegal. Ya antes dije por qué no creo que el Poder Legislativo sólo y sin intervención del Ejecutivo pueda contratar ni estar enjuicio; por iguales, sino más graves consideraciones opino también, que no cabe en las atribuciones ni del Presidente del Tribunal Supremo, ni de todo el Tribunal Pleno, ni de todas las autoridades que constituyen el Poder Judicial de un Estado, ni apersonarse en un juicio, ni constituir un procurador. No repetiré lo que antes he dicho para permitirme llamar infundada aquella opinión.

En el presente caso lo es más todavía, porque la ley constitucional de Querétaro, la única que puede decidir hasta dónde llegan las atribuciones de sus Poderes y cuáles son las propias de cada uno de ellos, determina que sólo el Gobernador (no el Congreso ni los Tribunales) cuide de la soberanía e independencia del Estado. ¿Y cómo podría llenar el gobernador tal deber si no pudiera apersonarse con los Tribunales Federales promoviendo los juicios que a ese fin conduzcan? Cuidar de la soberanía de un Estado es no sólo mandar

las armas para repeler con la fuerza los ataques que contra ella se dirijan, sino mantenerla incólume en el terreno legal, sino defenderla ante los tribunales que tienen la alta misión de impedir que se rompa el pacto de alianza entre los Estados y la Unión. Si el texto de la Constitución de un Estado da a su Gobernador, a su Procurador General, o cualquiera otra de sus autoridades, o empleados el cargo de cuidar de su independencia y soberanía, ningún tribunal podrá negar a esa autoridad o empleado su personalidad en el juicio que con ese fin se instaure.

Pero todavía en el presente caso, aquella opinión que no quisiera combatir más, es más insostenible. ¿Se puede en buena jurisprudencia sostener que cuando hay una cosa tan accidental y lamentable como un conflicto entre la Legislatura y el gobernador de un Estado, éste queda sin representación para defender objeto tan sagrado y tan importante como su soberanía? ¿Ese conflicto, pues, ha de degenerar en combate? Cuando más necesita la paz y el orden constitucional del Estado la intervención de un alto e imparcial tribunal que dirima el conflicto, entonces es cuando se cierran las puertas de la justicia a los que la demandan... Si ésta fuera la doctrina de nuestro derecho constitucional, sería preciso luego proscribirla, puesto que tanto alienta la anarquía y la revolución...

Más de lo que me proponía he ya probado, en mi sentir, con lo que hasta aquí llevo expuesto: no sólo está demostrado que la Legislatura de Querétaro no tiene ni puede tener personalidad jurídica para comparecer en juicio, sino también que única y exclusivamente al gobernador corresponde representar jurídicamente al Estado en este pleito en que está interesada la soberanía e independencia de Querétaro.

Pero quiero suponer que la Legislatura pueda litigar: ¿Es parte aquí en la controversia? Cuestión es ésta también interesantísima para resolver prácticamente si ella tiene el derecho de apelar. Consagro mis esfuerzos a analizar esta nueva cuestión.

Basta conocer la naturaleza de la controversia que he entablado, para discurrir con acierto en esta materia. El gobernador de un Estado, llenando un deber constitucional, ha demandado a la Unión porque ella invade la soberanía de ese Estado. El carácter del actor y del reo han quedado fijados en la demanda, y ni actor ni reo es la Legislatura que quiere ser parte en el juicio. Preguntaría yo, ¿con qué carácter puede intervenir en él? Él da combate al actor: ¿se podrá llamar litisconsorte del reo? Pero si el actor no demanda más que a la Unión, ¿qué ley, qué doctrina, qué razón se puede invocar para que el actor se obligue a demandar a esta persona mejor que a la otra o las dos juntas más bien que a una sola? ¿Pero si ese litisconsorcio, ni puede existir siquiera, porque esta Sala no tiene competencia para conocer de los pleitos de una Legislatura y un gobernador! Pero si el actor, nada pide contra quien se empeña en ser reo, y éste no está autorizado para venir a defender al Congreso de la Unión por sus acuerdos de 8 y 31 de mayo...

¿Se podrá llamar a esa nueva entidad, en la controversia, opositor coadyuvante del reo? ¿Qué derechos defendería suyos, propios, ese opositor coadyuvante?... Esta controversia no da ni quita derechos a nadie: aquí no se trata más que de averiguar si son conformes o contrarias al texto constitucional los acuerdos de 8 y 31 de mayo. La naturaleza del juicio hace imposible toda tercería. La intervención de la Legislatura de Querétaro en él, no estaría más justificada que la de algún diputado al Congreso de la Unión que para sostener su voto, quisiera venir a este debate a ser parte en el juicio y esto sería monstruoso.

Pero no, la Legislatura no quiere tomar parte en esta controversia para discutir si los acuerdos del Congreso son o no constitucionales: lo que ella pretende, lo que en sus comunicaciones revela, lo que su mismo apoderado dice, es que esta Sala se injiera en la cuestión constitucional local de Querétaro; que declara que el Gobernador no es parte, porque desde el 29 de mayo fue declarado culpable; que la Legislatura retiene su poder lícitamente y que ha podido prorrogar contra el texto constitucional sus sesiones, etc., etc. Fáltale de seguro competencia a esta Sala para erigirse Juez de esa cuestión sobre la ley constitucional de Querétaro, y aparte de muchas razones que se opondrían a que la controversia suscitada sobre la conformidad o inconvincencia de un acuerdo del Congreso de la Unión, con el texto de la Constitución Federal, quedaría por completo violado el artículo 40 de la Ley Fundamental del país, si la Sala permitiera que los litigantes viniéramos a hablarle siquiera de legitimidad o ilegitimidad de los Poderes públicos de aquel Estado. Y prohibida la discusión sobre estos puntos inútil es que la Legislatura de ellos esté hablando, inútil que quiera tomar parte en el debate para hacerla perder el carácter que tiene. Todo lo que la Legislatura dijera y que no fuera en defensa del Congreso de la Unión sería inconducente en esta ocasión, y ella no puede tampoco tomar esa defensa, como ni el Congreso por sí mismo ni por apoderado tampoco puede hacerlo. El representante de la Unión ante los Tribunales, el Procurador General de la Unión, es la única voz autorizada que aquí por parte del reo puede oírse.

Paréceme con lo dicho, haber ya demostrado estas dos importantísimas verdades: 1a. El Poder Legislativo nunca puede convertirse por sí en litigante ni nombrar un Procurador que en juicio la represente. 2a. Aun suponiendo que esto no fuera así, en este juicio la Legislatura de Querétaro no puede ser parte. Esto dicho queda ya fundada la solución de la cuestión que tanto me ha ocupado. La apelación que se ha interpuesto contra del auto de 12 del corriente es ilegal, porque el apelante carece de capacidad jurídica para estar en juicio, porque no es parte legítima en esta controversia.

Llegado a este punto, creo que he llenado el objeto que este escrito tiene. Si la cuestión de personalidad de la Legislatura es perjudicial a todas las otras que con la inadmisibilidad

de la apelación se conexionan, ¿a qué hablar de que no es apoderado quien no justifica su carácter con un poder en forma, de que no es apelable un auto interlocutorio, etc., etc.? Fastidiaría la atención muy respetable de esta Sala, si de todo eso me ocupara antes que un auto dijera, que no lo dirá; así lo espero de la ilustración de los Ministros que me juzgan, que la Legislatura puede, tiene capacidad jurídica para apelar.

Pero no quiero concluir sin decir aunque sean muy breves palabras contra la protesta que obra en autos, siquiera lo bastante para que se dejen ver sus ilegales fundamentos. Se protesta contra este juicio y contra la forma que se le ha dado, porque no existe la Ley Orgánica del “artículo 98 de la Constitución”. En otra vez he ya indicado que la falta de ley, no es motivo ni puede ser razón para que los Tribunales dejen de administrar justicia: en esta vez y para contestar definitivamente las argumentaciones que de ese capítulo se toman, cedo la palabra a un autor tan respetable como común, y cuyas doctrinas son seguidas por todos nuestros tribunales. Se propone Escriche esta cuestión. En defecto de analogía y de toda especie de relación entre el hecho que se ha de decir y las leyes existentes, ¿podrá el Juez resolver “ex cequo et bono”, según lo justo y lo bueno, es decir según las inspiraciones de la razón natural, o habrá más bien de recurrir a la interpretación de Legislador? He aquí sus textuales palabras:

“Mr. de Reyneval deduce de ésta cuan irregular sería la práctica de los Tribunales que en cualquier caso dudoso recurriesen en consulta o al Legislador o al Poder Ejecutivo; esta conducta añade, indicaría de su parte una gran ignorancia o una sujeción servil; y si la ley constitucional ordenase un recurso semejante, en tal caso no se conservaría en toda su integridad la independencia del orden judicial.

“Pero eso concluye con mucha razón el señor Reyneval siguiendo a los escritores de los países donde el Poder Judicial es independiente del Legislativo y del Ejecutivo, que nunca debe el Juez detener sus fallos por razón del silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, sino que está obligado entonces a buscar el auxilio de la ley natural, que es la ley inmutable del hombre.

“Podríamos aquí reforzar con nuevas razones esta opinión que ya no puede llamarse propiamente opinión, sino doctrina generalmente adoptada, y deshacer las dificultades que todavía se suscitan por algunos; pero queda ya desenvuelta con más extensión esta materia en el artículo “Interpretación de las leyes”, especialmente en la parte que trata de la interpretación auténtica a donde remitimos al lector, pero queda ya resuelta con más extensión en otro lugar.” Diccionario.—Ver.—“Juez.—Párrafo XII”.

Pero no son estas razones las que más combaten aquella protesta. La Constitución Federal no tiene más que tres leyes orgánicas: la electoral, la de libertad de la prensa y la de juicio

de amparo. ¿Podrá alguien, no digo ya una autoridad, sino un particular sostener la teoría de que la República no tiene Ley Fundamental, porque carece de leyes orgánicas, de que el vigor de la Suprema Ley del país depende de la existencia de éstas, de que el artículo 98 de la Constitución y todos sus artículos con excepción de los tres reglamentados son y deben ser letra muerta?... Que mida, quien pueda, el abismo que esa teoría abriría...

La protesta que contra el artículo 98 se escribió alcanza al 99, porque no hay Ley Orgánica de Competencias; al 97, porque ninguna ley ha dicho en qué forma se conoce de las controversias de que habla, al 100, porque no hay Ley Orgánica de Tribunales Federales. Esa protesta quiere que esta Suprema Corte cierre sus puertas en espera de leyes secundarias, esa protesta niega la existencia del Poder Judicial Federal, niega el orden constitucional...

Ella invoca todavía otro motivo: que el ciudadano Julio María Cervantes no es ya el Gobernador porque fue condenado por la Legislatura, quien nombró como gobernador interino al ciudadano Mariano Vázquez, “reconocido por el Supremo Gobierno y por las autoridades de todos los Estados.” Las indicaciones que antes he hecho para demostrar que esta Sala no puede juzgar sobre la cuestión local de Querétaro, que esta controversia no puede degenerar en la discusión de la legitimidad de los poderes públicos de ese Estado, persuaden ya de que no es motivo legal de protesta esa aseveración, y no olvidando que la legitimidad del poder de un gobernador no depende del reconocimiento de autoridades extrañas al Estado, más nos afirmaremos en que esa protesta no tiene fundamento legal. Ya que ella existe en autos, era mi deber no dejarla pasar desapercibida.

Para concluir ya este largo escrito, y conformándome con el lenguaje forense, introduzco artículo de previo y especial pronunciamiento de justicia sobre la personalidad de la Legislatura de Querétaro, y ruego respetuosamente a la Sala que sustentándolo en forma se sirva resolver que ella no sólo no puede apelar, sino ni aún apersonarse en manera alguna en esta controversia. Así es de justicia que pido, etc.

agosto 11 de 1869.

Ciudadanos Ministros de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Ignacio L. Vallarta, en representación del ciudadano Gobernador constitucional del Estado de Querétaro, según lo tengo ya acreditado en la controversia que he promovido sosteniendo la independencia del Estado, atacada por los acuerdos del Congreso de la Unión de 8 y 31 de mayo próximo pasado, ante esta Sala con los respetos debidos y hechas las protestas convenientes expongo:

Al iniciar aquella controversia en escrito de 6 del corriente expresé muy soberanamente los fundamentos legales que la apoyan, indicando apenas las gravísimas cuestiones de derecho

público que con esa controversia se rozan y de cuya solución está pendiente no ya la paz de un Estado, sino el prestigio, la consolidación de las instituciones que nos rigen. Aunque las indicaciones que entonces hice son bastantes para poner fuera de duda la procedencia constitucional de la actual controversia, no expuse ni con mucho todas las razones que evidencian la justicia que existe en su demanda al Estado de Querétaro, por quien tengo la honra de abogar. Ni ha llegado aún la ocasión de hacer brillar esa justicia en todo su esplendor, ni el cortísimo tiempo de que puede depender para presentar mi demanda, me permitió hacer más que aquellas breves indicaciones sobre las muchas y difíciles cuestiones que en este juicio, por primera vez entre nosotros, se van a discutir.

Hoy tengo ya el imperioso deber de afrontar una de esas cuestiones, capital en este asunto, y cuya solución no puede emplazarse ni un instante más, sin nulificar desde ahora la sentencia en sus efectos, sin prejuzgar el éxito definitivo mismo de esta controversia. La naturaleza de esa cuestión está revelando, no ya su interés trascendental, sino lo que es más, la necesidad de su inmediata resolución, previo a cualquier otro trámite en el juicio. Hablo de la necesaria e indeclinable suspensión de la ejecución de los acuerdos de 8 y 31 de mayo: sin esa suspensión este juicio sería del todo inútil y su gravísima importancia constitucional desaparecería por completo, no quedando en su lugar más que una burla para el Estado agraviado, un sarcasmo para el Tribunal que de él siguiera conociendo. Voy a esforzarme en probar que antes de todo trámite se debe decretar aquella suspensión, que vengo hoy a pedir. Nadie extrañará que para fundar esa petición, no cite ni el texto de la ley que terminantemente lo ordena, ni la doctrina de los comentaristas que interpretando la misma ley enseñan esa suspensión; ni la práctica de los tribunales que aplicándola ministra precedentes que hoy se pudieran invocar. Por una desgracia nunca bastantemente sentida ni existente la Ley Orgánica del artículo 98 de la Constitución, ni los Tribunales han fallado jamás entre nosotros una controversia de la naturaleza de la presente, ni nuestra jurisprudencia constitucional ha podido aún escribir sus primeras páginas, cuando la fuerza hasta ahora y no la ley ha sido la suprema razón en todas las cuestiones políticas. Pero si esto es así, y ello constituye una de las serias dificultades de este negocio, también es indisputable que este juicio que abre una nueva era en nuestra política interior, rindiendo un homenaje a la Suprema Ley del país, no puede quedar sin fallo, porque falte la Ley Orgánica, o las ejecutorias o las doctrinas. Sería un precedente de fatales pronósticos para la paz de la República no ahogar en su cuna la Revolución, no convertir al pronunciamiento en controversia, como lo quiera la Constitución, porque faltan las Leyes Orgánicas, su jurisprudencia constitucional, cuando éstas no existen precisamente porque la Revolución ha impedido hasta hoy la consolida-

ción de las instituciones políticas de la República. Sin leyes orgánicas, sin precedentes y sin doctrinas nacionales, el abogado en esta causa debe luchar para que por fin el precepto constitucional sea una letra viva; y esta Sala en cumplimiento de los deberes más graves que sobre el primer Tribunal de la Nación pasan, ha de apresurarse a cerrar la puerta del motín abriendo de par en par las que conducen a la aplicación de la ley en los delicados conflictos que entre los poderes públicos suelen surgir.

Necesidad tenía de conseguir lo que dejo dicho, antes de ir al fondo de la cuestión que pronuncio, para que no se interprete en mal sentido, para la causa porque abogo, la falta de citas de autoridades más o menos respetables que funden mis pretensiones. No existiendo esas autoridades, pero si una inspiración en la razón, en la justicia, en la filosofía del texto constitucional para sostener mi petición.

He comenzado asegurando sin embargo que la suspensión de la ejecución de los acuerdos de 8 y 31 de mayo es necesaria e indeclinable, y esto a tanto grado, que sin ella este juicio muere antes de nacer; esta controversia desaparece no porque la ley la resuelva, sino porque la fuerza de las armas le da fin. Pocas y sencillísimas reflexiones ponen en alto relieve esos importantísimos asertos. Ejecutado el Acuerdo de 31 de mayo sobre todo, la fuerza federal que existe en Querétaro tiene que ponerse a disposición del Gobernador nombrado ilegalmente por la llamada Legislatura, hacer efectivas sus órdenes, cumplir el titulado veredicto y en consecuencia arrancar el Poder Ejecutivo Constitucional del ciudadano Julio María Cervantes. Y hacer todo esto, es prejuizar esta controversia antes de estar sustanciada. En el instante mismo en que el Gobernador Constitucional por quien yo abogo deje de serlo, acaba su personalidad en este juicio, porque no es ya el legítimo, el oficial representante del Estado de Querétaro, y absurdo sería sin parte legítima proseguir el juicio. El Gobernador nombrado por la llamada Legislatura, bien se cuidaría de apersonarse en él para sostener la inconstitucionalidad que está sufriendo la intervención de Querétaro: la Legislatura que tampoco lo haría y que nunca sería parte de este juicio, aunque quisiera hacerlo, lo mismo que no lo es la minoría disidente de ella, no se podrían llamar a continuar la controversia. Y como menos pueden representar al Estado ante los Tribunales Federales, ni el Poder Judicial de Querétaro, ni sus autoridades administrativas inferiores, ni sus simples ciudadanos, consecuencia necesaria indeclinable de la no suspensión de los acuerdos del Congreso, sería que esta controversia fuera imposible, e imposible la aplicación del artículo 98 de la Constitución. No se alcanzaría el objeto de la ley, se la infringiría con deliberado propósito, si al comenzar la controversia se despejase al que la promueve de la personalidad oficial que necesita para proseguirla. Esta argumentación, estas consideraciones que con toda su

fuerza apoya la filosofía del artículo 98 de la Constitución valen cuanto valer pudiera la Ley Orgánica que ordenara terminantemente la suspensión de la ejecución del acuerdo, de inconstitucional acusado.

A esas razones de apremiante peso se pueden añadir otras que a la misma demostración conspiran. El objeto de la controversia es determinar la conformidad o inconformidad de la ley o acuerdo especial en un caso especial reclamado con las prescripciones constitucionales: si el Poder Judicial con conocimiento de causa juzgando resolviese que ese acuerdo es anticonstitucional, por el mismo hecho, como necesaria consecuencia del artículo 126 de la Constitución, quedaría nulo y de ningún valor por lo relativo al caso objeto de la controversia “absolutely null and void, as being against the Constitution”, como dicen los publicistas americanos exponiendo estas importantísimas teorías del derecho público que es el común a nosotros y a ellos. Ahora bien: si el acuerdo aquí reclamado se ejecutase antes de la sentencia que dirima la controversia, ante la consumación de un hecho irreparable, esa sentencia sería del todo importante: ante la desorganización del Poder Constitucional de Querétaro, la nulidad del acuerdo anticonstitucional, no pasaría de una palabra sin significación en la esfera de la realidad. La destitución de un Gobernador; la perturbación del orden público, el triunfo de un litigante sobre el otro serían hechos tangibles, y la nulidad del acuerdo del Congreso en cuya virtud todo eso se hiciera, apenas sería una fórmula de la sentencia que jamás podría impedir que actos consumados no hubieran existido.

Para que el objeto de la controversia se alcance, para que el precepto de la Constitución se satisfaga, es preciso, si no siempre, sí al menos cuando la urgencia, cuando la naturaleza de la ley o acuerdos reclamados lo demanden, que ellos queden suspendidos en su ejecución, mientras el Poder Judicial Federal no resuelve sobre su constitucionalidad o anticonstitucionalidad. Porque ocasiones y muchas hay en que la ejecución de una ley se consuma con hechos tan irreparables, que imposible de toda imposibilidad es volver las cosas al estado que tenían antes de aquella ejecución, a fin de que la declaración de nulidad de la ley fuera alguna otra cosa, que no un sarcasmo al precepto constitucional, que no una burla al sentido común. Tan claros como la evidencia refuto estos conceptos.

La República vecina modelo de donde nuestra Constitución se tomó aspirando para México el grado de prosperidad a que aquel pueblo feliz ha llegado, así ha entendido y así ha aplicado su precepto constitucional: ni se comprende cómo pudiera ser de otra manera. Desde el año de 1791 una ejecutoria resolvió que no se cumpliría por el Poder Judicial una ley que le daba atribuciones no judiciales y el cumplimiento de la ley suspensa primera, le fue negado después cuando se resolvió que esa Ley era anticonstitucional y por lo tanto nula y de nin-

gún valor. Desde entonces aquellos tribunales han guardado inviolable la práctica, como la razón pura lo exige de no prejuzgar una controversia en que de la constitucionalidad de la ley se trata, permitiendo que se consumen hechos, cuya irreparabilidad hiciera ilusoria la nulidad que después se declara contra la ley anticonstitucional.

Agravio haría a la ilustración de ésta muy respetable Sala si registrando los avales judiciales de los Estados Unidos le citara una y otra ejecutoria, en que en respeto de la Constitución se ha mandado suspender el cumplimiento de la ley, de anticonstitucional acusada, hasta que se resuelva si lo es o no. La pura razón persuade de que dejar consumir un acto irreparable, para después llenar el deber constitucional de declararlo nulo, es hasta insensatez, si no se quiere a eso llamar violación de ese deber, infracción de la Constitución.

Si bien es cierto que no tenemos ley orgánica que en precepto legal convierta esa exigencia de la razón y de la filosofía del artículo 98, no faltan en nuestra reciente Legislación Constitucional precedentes que con provecho se pueden citar para sostener las teorías que he estado fundando. No pudiendo los tribunales dejar de administrar justicia so pretexto de silencio, insuficiencia u obscuridad o bien por la analogía, la equivalencia de la razón o bien buscando, como con abundancia de argumentos lo prueban no sólo los publicistas sino aun los comentaristas de nuestro derecho civil (veáse entre otras: Escriche, Diccionario, ver Arbitrio judicial, al fin. Interpretación auténtica. Juez, párrafo XII, etc.) de mucho sirve invocar esos precedentes análogos a que me estoy refiriendo.

La antigua y la vigente Ley Orgánica del Artículo 101 de la Constitución determinan (artículo 4o. de la Ley de 20 de noviembre 1851 y 3o. de la Ley de 20 de enero último) que en caso de urgencia notoria necesidad, pueda el Juez suspender el acto o providencia que motiva la queja. Las razones que esa suspensión exigen, son iguales, idénticas a las que yo alego para sostener la que estoy pretendiendo. Esa suspensión en el caso de aquellas leyes tiene por objeto el conservar la materia del juicio, impedir que sus efectos sean ilusorios ¡Qué garantía individual podría ampararse en el condenado a muerte por virtud de una ley anticonstitucional si el Juez no pudiera suspender el cumplimiento de esa ley!...

Iguales, idénticas, pero más graves aún son las razones que en casos como el presente demandan la suspensión en el cumplimiento de la ley sobre cuya constitucionalidad se disputa: iguales, porque como ella, la suspensión es indispensable para conservar la materia del juicio, idénticas, porque así como allá ninguna garantía de la vida se puede amparar en un ajusticiado, así aquí ninguna controversia es posible, cuando la ejecución de la ley importa actos tan irreparables como la pena de muerte; y más graves en fin, porque allá no se trata más que del interés privado, más que de una garantía individual y aquí la cuestión versa

sobre los derechos políticos de todo un Estado, sobre los delicados y gravísimos intereses de todo el orden constitucional.

Y si un Juez de Distrito puede suspender en un caso dado la ejecución de una ley cuando las garantías de un individuo lo exigen, ¿no podrá el primer Tribunal de la Nación decretar la suspensión de acuerdo cuando la naturaleza del juicio, la filosofía del precepto legal, los intereses políticos de un Estado y hasta la conservación del orden constitucional de consuno lo exigen?... En falta de la Ley Orgánica del Artículo 98 ¿no bastará la analogía, la igualdad de razones para fundar esa suspensión en el texto de aquellas leyes que de cosas semejantes se ocupa?

Podría ampliar mis razonamientos invocando la fracción la. del artículo 97 de la Constitución que faculta al Poder Judicial Federal para conocer de las controversias que susciten sobre cumplimiento de las leyes federales y conciliando ese precepto con el del artículo 98 y el del 126, deducir de su legal concordancia que no puede ésta Sala, sino violando la Constitución, permitir que se cumpla irreparablemente un acuerdo reclamado como anticonstitucional, antes que una sentencia no lo absuelva de esa imputación. Podría sostener que el artículo 116 de la Constitución, conculcando la independencia de los Estados, violó también las fracciones VI y VIII del artículo 85, invadiendo las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Unión, convirtiendo al Congreso en autoridad administrativa, haciendo de la fuerza pública un Juez ejecutor; y podría yo sostener todo esto con el fin de poner en tangible evidencia la anticonstitucionalidad de aquel mal inspirado acuerdo. No lo haré así porque el Tribunal a quien me dirijo no necesita en su ilustración de mis demostraciones, como porque el ciudadano Procurador General de la Nación acaba de poner en brillante luz algunos de esos importantísimos puntos de nuestro derecho constitucional en la interesante publicación que ha hecho sobre este ruidoso asunto.

Creo que lo dicho es ya bastante para fundar mi petición legalmente: si la materia que he tratado no está ni con mucho agotada, no a mi insuficiencia, sino a la sabiduría de este Tribunal toca apoyar en más razones todavía la justicia de una resolución que será el glorioso monumento que dé testimonio de que el orden constitucional es ya una verdad en la República, de que ya entre nosotros “habla la ley y callan las armas”, de que la imparcialidad y la justificación de un tribunal y no la pasión y exigencia de los partidos resuelven en razón y no por la fuerza las cuestiones de que dependen de la paz del país, la consolidación y prestigio de las instituciones, la prosperidad nacional...

Por las consideraciones, pues, que dejo expuestas, pido respetuosamente a la Sala que teniendo este escrito como parte integrante de mi demanda, se sirva antes de todo trámite y

mientras en la actual controversia no pronuncie la sentencia definitiva, mandar suspender la ejecución de los acuerdos de 8 y 31 de mayo próximo pasado del Congreso de la Unión, sirviéndose luego comunicar, por la urgencia del caso, esa resolución al Poder Ejecutivo para que surta sus debidos efectos. Así es de justicia que pido protestando lo necesario.

México, agosto 11 de 1869.

Alegatos ante la Corte de fechas 6 y 11 de agosto y 2 de septiembre, por el gobernador de Querétaro, Julio M. Cervantes, en proceso que se le siguió por delitos oficiales. Publicado en el tomo I, folletos 8 y 9.³¹

29 de noviembre de 1869.

Señor:

Obligado por un deber de conciencia, me he visto precisado a no suscribir el dictamen de la mayoría de la Comisión a que tengo la honra de pertenecer por más que me sea penoso disentir de la respetable opinión de mis compañeros, la protesta que hice ante esta augusta Asamblea de guardar y hacer guardar la Constitución, no me permite sacrificar mis convicciones, sobre todo cuando se trata de un asunto trascendental a la suerte de toda la República. Cumpliendo con lo que el reglamento de la Cámara previene, paso pues a fundar por escrito mi voto particular en el negocio sobre el auxilio de la fuerza federal que la Legislatura de Querétaro tiene pedido.

Es un principio de irrefragable evidencia en el sistema político que nos rige, que los Estados son soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior (artículo 41 de la Constitución) y es también irrefragable que los Poderes Federales no tienen más facultades que las que la Constitución les da, de tal modo que a los Estados se entiendan reservados, las que a aquellas no estén expresamente concedidas (artículo 117). De estos preceptos se deriva necesariamente la consecuencia de que los Poderes de la Unión no pueden jamás, con ningún pretexto, intervenir a los Estados en su régimen interior.

El principio de no intervención que el derecho internacional proclama tratándose de potencias extranjeras, está también aceptado y con mayor rigor por el Derecho Constitucional Federal en aquellos países en que la Federación está formada de entidades tan soberanas en su régimen interior, como lo son las potencias extranjeras y sólo sujetas a las restricciones que el Pacto Federal les impone. Las razones que a aquel principio sostienen en el terreno internacional, son mucho más exigentes, cuando de las partes integrantes, pero soberanos

31 Alegatos a la Corte de fechas 6 y 11 de agosto y 2 de septiembre, por el gobernador de Querétaro, Julio M. Cervantes, en proceso que se le siguió por delitos oficiales publicados en tomo I, folletos 8 y 9, 29 de noviembre de 1869, Querétaro, imp. de Luciano y Soto Malfajadas, N. 9, Nattie Lee Benson, Latin America Collection, The University of Texas at Austin.

de una misma nacionalidad se trata. Sería un absurdo que lo que entre potencias extrañas es un crimen entre los integrantes de una misma Nación fuera lícito. A la luz de estas verdades no vacilo en calificar de grave infracción constitucional, la presencia de la fuerza federal en Querétaro desde mayo pasado, y la injerencia que más de una vez ha tomado en los asuntos domésticos de ese Estado.

Lo que muchas veces se ha repetido en la tribuna, lo que hoy dice el dictamen de la mayoría de la Comisión, es la mejor prueba, no sólo de que el Poder Legislativo de la Unión, está interviniendo y quiere, erigido en Juez de los conflictos de las autoridades de Querétaro, juzgar de parte de quién está la justicia, para resolver a quién pertenece la legitimidad entre ellas disputada. Mil veces se ha dicho a la Cámara que el gobernador Cervantes no lo es legítimamente porque un veredicto de la Legislatura lo condenó; que tampoco es más que un usurpador el prefecto Dueñas, porque la otra Ley de Querétaro según la cual esa Legislatura puede prorrogar sus sesiones hasta fuera de su período, y aun se ha invocado una especie de argumento muy semejante al que la administración Miramón usaba para legitimar su usurpación, dicen los partidarios de la Legislatura que ella está reconocida por las autoridades nacionales, como si ese reconocimiento pudiese en buena ley legitimar el ejercicio del poder público.

Razones en pro y en contra alegan los dos bandos en que los funcionarios de Querétaro se han dividido para sostener mutuamente su propia legitimidad y objetar la de su adversario. Esas razones, las que más fundadas debemos considerar, están tomadas de la Constitución y leyes particulares de Querétaro. Hechos que han pasado ahí y que no tienen significación alguna en la esfera federal, leyes que ni siquiera conocemos y que menos podemos juzgar en su valor constitucional local, hechos y leyes de esa clase con profusión se citan para persuadir a la Cámara de que la Legislatura puede estar legislando todavía, aun cuando su período ha concluido aunque una minoría que se acerca casi a la mitad del número de todos sus diputados ha protestado contra esa prórroga de poder y no ha querido asistir más a las sesiones. ¿Para decidir estas cuestiones no se necesita salir de la esfera federal y entrar al régimen interior de Querétaro? Y para hacerlo así ¿no es preciso que la Cámara olvide que sólo es un Poder Federal, y que transmite sus facultades violando flagrantemente el artículo 117 de la Constitución? No sé si me equivoco mucho, pero me parece de evidencia que eso es lo cierto.

Por esto tan lejos han estado de convencerme las razones que se alegan para que la Cámara tome bajo su patrocinio a la Legislatura y condene a sus enemigos, que ellas mismas en su tenor literal me dicen muy alto y muy duro que la cuestión sobre que versan no es fede-

ral, que no es de la competencia de los Poderes de la Unión, que no se puede resolver por esta augusta asamblea, sin que ella misma comience por infringir la Constitución.

Se cita el artículo 116 de ésta, para asegurar que el Congreso tiene el deber de proteger a la Legislatura contra sus enemigos. El concienzudo estudio que de ese precepto he hecho me ha llevado a persuadirme de la opinión diametralmente contraria. Debo exponer los motivos de mis convicciones.

Decir lo que en el sentido constitucional significa esta frase “trastorno interior” es dar solución a esta cuestión. Tomando esta frase en su sentido gramatical, pronto en el terreno constitucional se llegará a un absurdo tal que él sólo basta para advertirnos que en ese sentido gramatical no se puede entender la ley. Una Legislatura se divide en dos bandos por partes iguales: hay un “trastorno interior” en un Estado por tal motivo. ¿Puede el Poder Federal ir a proteger con las armas uno de esos bandos? ¿A cuál de ellos podrá siquiera llamar Legislatura? El Poder Judicial y el Ejecutivo en un Estado entran en pugna: éste no quiere ejecutar las sentencias de aquél: se perturba la armonía de esos Poderes, viene el “trastorno interior” del Estado. ¿Puede el Congreso mandar batallones que remuevan, que castiguen a un gobernador o a un tribunal? Un empleado federal sostiene cuestiones con una autoridad local: dos prefectos, dos alcaldes se ponen en desacuerdo y trastornan el orden público del Estado. ¿Basta ello para que a la simple escrutación de la Legislatura o del gobernador marche en son de guerra la fuerza federal del Estado?... Sólo no meditando un momento siquiera en calma sobre las desastrosas consecuencias que de ahí se seguirían puede responderse afirmativamente a esas preguntas.

¿Qué fuerza, qué ejércitos le bastarían a la Unión para cumplimentar excitativas, si fuera su deber hacer marchar tropas hasta los confines del país a calmar el “trastorno interior” que la disputa de dos prefectos hubiera ocasionado? ¿Si todos los Estados entendieron en este ilegal y forzado sentido el artículo constitucional, tendría siquiera tiempo el Congreso para estar oyendo quejas de unas autoridades contra otras, para estar decretando protección a estas contra aquéllas? ¿Y qué especie de Cámara Federal sería esa, que tuviera esa tutela discrecional sobre las autoridades de los Estados?...

Pero hay más todavía: si el conflicto entre dos o más autoridades locales se ha de llamar “trastorno interior” en el sentido del artículo 117 de la Constitución, si todo motivo que altere más o menos al orden, la paz, la confianza pública en un Estado, es “el trastorno interior” que autoriza a los Poderes Federales a proteger no a los Estados, nótese bien este concepto, a proteger no a los Estados sino a una de sus autoridades contra la otra, más claro todavía a un partido contra otro, ¿qué queda de soberanía para ellos, cuando aquí en esta

Cámara se haya de resolver soberanamente lo que en tal conflicto se haga? El “trastorno interior” de un Estado, tomando esa frase en su sentido literal, está tan íntimamente ligado con el “régimen interior” del mismo Estado, que no se acierta a comprender cómo aquel trastorno no trascienda a este régimen. Y si se erigió en principio la interpretación que combató, si la fuerza federal ha de ir siempre a calmar ese trastorno, ¿cómo se podrá guardar el precepto constitucional que la soberanía en ese régimen interior garantiza? Si al conflicto entre dos autoridades, si a tal ahogo entre dos partidos en un Estado deben luego aparecer las bayonetas de la Federación, para calmar ese “trastorno interno”, para sojuzgar a los contendientes, o para proteger a uno de los dos, ¿cómo se puede llamar soberano a tal Estado? ¿De qué servirán las Constituciones y leyes de los Estados que esos trastornos interiores precaven y reprimen si la autoridad federal fuera la que tuviera el deber de exterminarlos? ¿No sería un soberano de burla el que llenare al vecino Estado para que le arreglase sus negocios, sin siquiera conocer ni ver las leyes que los resuelven? Y no se diga que esa soberanía queda a salvo por el deber de los Poderes de la Unión, no nace sino después de la excitación de la Legislatura y que está como interesada en guardar esa soberanía, no llamará indiscretamente la fuerza federal: ni se diga tampoco que en último extremo la Legislatura puede abdicar esa soberanía. Porque esta abdicación no cabe dentro de las facultades constitucionales de una Legislatura, aunque no sea sino por la muy sabida máxima de Derecho Público, de que ningún poder constituido tiene autorización para suicidarse, de que ningún representante del pueblo tiene facultades para enajenar los derechos soberanos de ese pueblo. Porque una Legislatura puede convertirse en el apoyo de un partido y luego que esto haga, se dejará arrastrar por la pasión política, hasta olvidando los intereses del Estado. Porque la Legislatura, desde el momento que entra en lucha con otro poder, no es ya la autoridad que representa al Estado y por sus derechos sino un combatiente que se afecta por su causa y que todo lo sacrifica a su triunfo. Consideraciones tan obvias como éstas, hipótesis muy posibles en que todo eso se realizara, dejan sin valor a esta objeción.

He hecho notar que el artículo constitucional impone a los Poderes de la Unión el deber de proteger a los Estados y no a una de sus autoridades contra la otra. Apadrinar a una de esas autoridades que están en conflicto, protegerla contra su adversario, no es proteger Estados, sino tomar parte y tal vez con parcialidad en una cuestión de partido local, que puede luego degenerar en guerra civil. Y esto no es asegurar la paz de la Confederación, objeto supremo del artículo constitucional sino atizar la discordia, envenenar los odios, provocar la guerra. Proteger a un partido que lucha en el terreno de la ley y darle armas para que venza a su enemigo que en la vía de los hechos tampoco ha entrado, es cosa que no sólo no manda sino que severamente prohíbe el artículo 116.

¿Podría después de lo dicho sostenerse que esas palabras “trastorno interior” tiene la significación que he estado combatiendo? Sería no sólo injuriar al Legislador Constituyente, sino proclamar sin embozo la anarquía más completa en el régimen constitucional.

La sola razón, como se ha visto, revela cuál es la recta inteligencia, el genuino sentido del precepto del artículo constitucional. A pesar que las reflexiones expuestas bastan ya para sostener firmísimamente la opinión que defiendo, en justa desconfianza de mi propia razón, sobre todo cuando mi sentir tanto se aparta del de personas cuyas luces respeto, he querido todavía afirmar más estas mis convicciones y consultado lo que en los Estados Unidos pasa sobre esta materia, lo que ahí se dice sobre esta cuestión. El resultado de mi estudio no puede ser más satisfactorio para mí.

En otra ocasión en esta tribuna misma, uno de los miembros de esta Cámara hablando sobre esta misma cuestión de Querétaro, reconoció la genealogía americana que ese artículo 116 de la Constitución de la República tiene; él está tomado del artículo 4o., sección 4a., de la Constitución de los Estados Unidos, así concebida: “Los Estados Unidos garantizarán a cada Estado de la Unión una forma republicana de gobierno y los protegerán contra la invasión, también les darán protección contra la violencia doméstica cuando sean escrutado por la Legislatura, o por el Ejecutivo si ella no se hallare reunida”. Nuestros Legisladores Constituyentes quisieron trasladar ese precepto a la Constitución de México dándole la forma que conserva el artículo 116.

¿Cómo ha entendido el pueblo vecino esas palabras de su ley “violencia doméstica” que corresponde a las de “trastorno interior” de la nuestra? Oigámoslo: En 28 de febrero de 1795 se expidió lo que nosotros llamariamos la Ley Orgánica de aquel artículo constitucional, y en la sección primera de esa ley se dice esto: El Congreso decreta: “que si alguno de los Estados Unidos fuese invadido o estuviere en grave peligro de invasión de parte de alguna Nación extranjera o de las tribus salvajes, puede el Presidente de los Estados Unidos mandar tal número de fuerzas... al lugar del peligro... cuanta juzgue necesaria para repeler la invasión... Y en caso de una insurrección en algún Estado contra su gobierno local, puede el Presidente de los Estados a petición de la Legislatura del Estado y si no estuviese reunida, de su Poder Ejecutivo, mandar tal número de tropas... cuanta crea suficiente para reprimir la insurrección”.

Basta ya esto para comprender lo que en el artículo constitucional significa esta frase, “violencia doméstica”. Es la violencia que se ejerce por medio de la rebelión, no lo que se haga en un terreno pacífico: es la violencia que importa la insurrección armada, no el desconocimiento más o menos legal que se haga de una autoridad, sino apelar a la vía de hechos; es

la insurrección no de una autoridad contra otra, sino contra el gobierno del Estado: es la guerra civil que el Poder Federal reprime, cuando a ella no bastan las fuerzas del Estado. Después de haber citado el precepto de la ley, inútil es decir que las ejecutorias de los tribunales, que las doctrinas de los publicistas americanos consagran uniformemente esta verdad, sin contradicción en aquel país aceptada: El artículo constitucional sólo tiene aplicación cuando la violencia, el trastorno en el Estado, se hace por medio de las armas, cuando estalla la insurrección, cuando el Estado no puede sofocarla. Ese artículo jamás se aplicaría en caso de conflictos entre dos autoridades locales.

Apoyado en estos precedentes, creo que la opinión que he defendido, tiene que elevarse a la categoría de verdad indisputable, si no se quiere que nuestro artículo constitucional diga lo contrario de lo que los legisladores constituyentes quisieron que dijera, si no se quiere que interpretado en otro sentido, sea él un contraprincipio en una Constitución Federal, contraprincipio que mata la soberanía de los Estados cuando la Constitución la garantiza.

Las consideraciones filosóficas que el texto del artículo 116 sugiere, la doctrina constitucional de donde está tomado, la necesidad al interpretar ese texto de un modo conforme al espíritu y mandado de otros preceptos constitucionales, todo coadyuva a persuadirnos de que el referido artículo 116 no tiene, no puede tener aplicación sino en el caso de insurrección en el Estado, de que esas palabras “trastorno interior” no puedan significar sino la perturbación del orden público por la fuerza de las armas. Darles otra inteligencia, en mi humilde pero arraigado sentir, significaría destruir todo el sistema federal, romper para siempre la Constitución.

Con toda esa gravedad trascendental he considerado la cuestión de impartir o no auxilio a la Legislatura de Querétaro, y en gracia de esa gravedad se me dispensará por la Cámara que habiendo entrado de lleno en la cuestión abstracta de principios, haya por tanto tiempo ocupado su atención. Haciendo ya ahora aplicaciones de esos principios al caso presente, muy poco me resta por decir para fundar mi voto particular en este asunto.

Si no creyera que es inconstitucional, completamente, conceder ese auxilio, si estuviéramos en el caso del artículo, todavía tendría que demostrar que no es de la competencia del Legislativo, sino del Ejecutivo otorgarlo; pero esta cuestión es aquí inútil, supuesto que en este asunto que nos ocupa ningún Poder de los de la Unión puede seguir interviniendo en los negocios de Querétaro, ni estar concediendo auxilios de fuerza, que no son en último extremo más que la protección dispensada a un partido, no al Estado, para que pueda vencer a su enemigo.

En Querétaro no hay ni ha habido insurrección: basta esto para resolver la cuestión. Los principios que he invocado no consienten que a la Legislatura de Querétaro se impartiera el auxilio que pide.

Por más que este negocio es ya hasta enojoso para la Cámara, después de haberse ocupado tanto de él, yo me permito llamarle tan fuertemente como me es dable su atención sobre este importantísimo negocio. El va a resolver si existe o no el sistema federal en México, si rige la Constitución o si una a mi juicio, equivocada interpretación de uno de sus preceptos puede destruirla por su base.

A los representantes.

Exposición antel el Gran Jurado del Congreso de la Unión por el gobernador de Querétaro, Julio M. Cervantes, con todos los anexos referentes a esa cuestion delicada. Publicado también en el tomo 7, folletos número 2 y según detalle.³²

14 de octubre de 1869

Remita en su defensa esta disposición, para que se dé cuenta con ella al Gran Jurado, en los términos dispuestos por el artículo 155 del Reglamento Interior del Congreso de la Unión.

Usando del derecho que me concede la fracción 5a. del artículo 20 de la Constitución General de la República y el artículo 155 del Reglamento Interior del Congreso de la Unión, sin perjuicio de lo que mis defensores aleguen en mi favor, ante el Gran Jurado he creído conveniente remitirle esta exposición, que ponga en su verdadera luz algunas de las cuestiones que resolverá su veredicto. Sin tener a la vista el parcial y monstruoso proceso de la calumnia y la venganza que en mí contra formaron, sin conocerla casi, pues apenas ha podido ver algunas de sus piezas, no me es posible entrar en su minucioso análisis, análisis que revelará las monstruosidades de que adolece. Dejo confiada a mis defensores la tarea de hacer esta demostración, y yo no quiero aquí más que llamar la ilustrada atención del Gran Jurado, sobre ciertos puntos de gran interés en este proceso, y cuyo examen, a mi juicio, determina mi absolución.

Antes, empero, de tocarlo siquiera, me es preciso repetir, ratificar de la manera más solemne, las protestas legales que en su tiempo formulé contra la parcialidad y prevención del Juez de Distrito de esta ciudad. La simple lectura del proceso acusa de tales faltas al Juez; él solícito y empeñado para recibir las pruebas de mis acusadores, se negó a aceptar las mías, permitiéndose calificarlas de innecesarias; llamando imposible físico a la compulsa de unas copias que yo pedí se hiciera; tolerando que la Legislatura se burlara, no ya del acusado, sino del Juez y su jurisdicción, con su negativa a dar los documentos que yo pedía, y certificando por último, que todas mis pruebas están recibidas. Este Juez que obrara en instancia de

32 M. Cervantes, Julio, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, exposición que en su defensa dirige al Congreso de la Unión erigido en gran Jurado en la Sesión del 16 de octubre de 1869, Querétaro, imp. de Luciano y Soto Malfajadas, N. 9, Nattie Lee Benson, Latin America Colletion, The University of Texas at Austin.

los comisionados, mis acusadores, así llamo a mis enemigos, para hacer cuanto a mi condenación bastara, y comisionados que tuvieron la imprudencia de dirigir un mensaje telegráfico al señor Montes, para que inmediatamente se le pidiera el proceso al Juez, porque él estaba concluido, porque mis pruebas eran maliciosas, etc. (véase el mensaje de 6 de mayo, dirigido por los diputados Vega y Mendiola al señor Montes, y que está en la página 6 del proceso según estoy informado); ese Juez, digo, que no quiso darse por recusado, so pretexto de que la causa estaba en sumario, desconociendo hasta la naturaleza del proceso que formaba, aglomeró contra mí cuantas especies el vulgo o la pasión esparcían, en circunstancias de crisis y de excitación políticas. Este proceso formado no es la obra de la justicia que inquiera y busca la verdad: es el resultado de la venganza que inventa crímenes para atribuirlos a quien por su víctima designa... Confío en que la alta penetración del Gran Jurado Nacional, descubrirá en más de una pieza de ese proceso, la amplia corroboración de los procesos que acabo de consignar.

Dejando, repito, a mis defensores, la tarea de analizar mi causa, de rendir las pruebas que me ponen fuera del alcance hasta de las sospechas, de los delitos que se me inculpan, y ratificando las protestas que hice contra los procedimientos del Juez, me voy a permitir presentar a la consideración del Gran Jurado, algunas reflexiones, que ellas sólo bastan para que ese parcial tribunal me declare culpable de las infracciones constitucionales que mis acusadores quisieran que hubiera yo cometido.

Se me acusa de haber violado los artículos 41, 47 y 109 de la Constitución Federal. He aquí cómo los acusadores fundan sus peticiones: “El oficio que la Legislatura ha dirigido al Congreso de la Unión... pidiendo la protección que los Poderes Federales tienen el deber de prestar a los Estados, en caso de trastorno interior, pone fuera de duda los hechos siguientes: 1o., que el ciudadano Gobernador ha sido acusado ante la Legislatura en 27 de abril último, en varias infracciones de la Constitución particular del Estado; 2o., que desde este día comenzó a sufrir amenazas la Legislatura de parte de los agentes del gobernador, hasta el extremo de que el ciudadano diputado Próspero ciudadano Vega, autor de la acusación ha sido acechado por los ayudantes del acusado, y el Presidente de la Legislatura seguido por gentes sospechosas; 3o., que al oscurecer el día 30 de abril han sido agredidos en las calles públicas por varios asesinos algunos diputados a la Legislatura, con la circunstancia agravante de que el gobernador les había ofrecido plenas garantías; 4o., que a otro día se ha visto a la ciudad inundada de centenares de indígenas de los alrededores, y tumultuariamente pedían a la Legislatura que retirase la acusación hecha contra el gobernador; 5o., que la policía no ha protegido a los diputados agredidos en las calles públicas, ni ha dispersado las

reuniones tumultuarias de los indígenas que ejercían violencia sobre la Legislatura; y 6o., que las sesiones de la Legislatura están interrumpidas hasta el día de hoy, por falta de garantías en las personas de los diputados. De estos antecedentes necesariamente se deduce: que el ciudadano Gobernador del Estado de Querétaro, es responsable de las violencias que haya sufrido el sistema representativo en las personas de varios ciudadanos diputados a la Legislatura del Estado.”

Me ha sido preciso no poder dudar que el señor Montes escribió estas palabras, para creer que un jurisconsulto, a quien tanta reputación se ha dado, asienta todos estos conceptos: 1o., que ese oficio de la Legislatura, es decir, de mis enemigos, pongan fuera de duda los hechos que menciono; 2o., que las amenazas de los agentes del gobernador se tornen en responsabilidad criminal contra éste; 3o., que los asesinos que agredieron en la calle a los diputados sean codelincuentes del mismo gobernador; 4o., que los centenares de indígenas hayan cometido un delito y que éste sea mío pidiendo que se retirara mi acusación y 5o., que las faltas en el servicio de la policía constituyen un delito de mi responsabilidad y que todo esto haga un delito federal... pero lo que más asombra es que ese jurisconsulto deduzca, necesariamente de esos antecedentes, que el gobernador es responsable de las violencias que ha sufrido el sistema representativo... La jurisprudencia, la lógica, el simple buen sentido protestan contra esa aseveración del señor Montes.

En el proceso mismo que aquí a su favor formaron mis enemigos, está probada la falsedad de muchos de esos hechos que el oficio de la Legislatura ponía fuera de duda; en ese mismo proceso está visto que el más solícito empeño del rencor político apenas pudo recoger sospechas en mi contra, respecto de estos hechos. Si estas sospechas no fueron desvanecidas por completo, aquí ante el Juez de Distrito, si mi inocencia no quedó fuera del alcance de la malicia, debido es a que este funcionario no guardó la imparcialidad que debiera: no me permitió defenderme.

Pero para entrar en materia quiero suponer que sea yo necesariamente responsable de las violencias que el señor Montes me acusa: créase en buena hora que yo mandé gentes que amenazaran a los diputados; que pagué asesinos (me costó trabajo escribir esta frase hasta en sentido hipotético), que los agrediera; que llamé indígenas que coartaran la libertad de la Legislatura, etc., etc. ¿Todos estos delitos probados, averiguados plenísimamente, dan competencia al Gran Jurado para juzgarme? ¿Son ellos todos, o siquiera algunos, el delito federal que sujeta a los gobernantes de los Estados, según el artículo 103 de la Constitución de la República, al Gran Jurado Nacional? ¿Esas amenazas, esas agresiones, esas reuniones tumultuarias son la infracción de la Constitución y de las leyes federales, o violan

solamente la ley local, para la que los poderes de la Unión no tienen competencia? En el terreno hipotético en que me he colocado, es preciso dilucidar estas cuestiones.

Para sostener el señor Montes la afirmativa, da verdadero tormento a la Constitución, y le presta una significación de la que el absurdo brota abundantemente. Quiera creer mi acusador que el artículo 109 de la Constitución sujeta a la acción de los Tribunales Federales, a los que contra la inviolabilidad de los diputados a las Legislaturas atenten, que el Gobernador o particular en ese atentado, comete un delito federal. ¿En qué se funda ese aserto subversivo de la soberanía de los Estados? Nada más que en este magistral aserto: “Habría sido una ligereza, son palabras de la acusación, por no decir una burla, que el artículo 109 de la Constitución Federal hubiera ordenado que los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, si quedara al arbitrio de los gobernadores, la inviolabilidad de los diputados...”

Ordenar el establecimiento del sistema representativo, es lo mismo que decretar la inviolabilidad de los miembros del Poder Legislativo. Y ligereza, si no burla digo yo, es invocar ese artículo 109, para dar fuero federal a todas las Legislaturas de los Estados, para llevar ante los Tribunales de la Unión todos los atentados que contra el Poder Legislativo local se cometan. Discurriendo como el señor Montes, las Constituciones locales están de sobra, y bien las suple este artículo 109: La soberanía de los Estados es una mentira; la organización de los poderes, una burla; las leyes que garantizan al ejercicio de sus funciones, un sarcasmo; y los Tribunales encargados de ejecutarlas, el ludibrio de los Jueces federales. De inferencia en inferencia, el artículo 109 llegaría a dar una suma de confusiones que” bien valiera toda una Constitución local; pero Constitución en la que, la autoridad del Estado fuera tutelada por la Federal para garantizar la inviolabilidad de los diputados, allí está ese artículo con el Juez de Distrito, si el acusado no goza fuero constitucional, o con el Gran Jurado en el caso contrario... O ligereza o burla, repito las palabras de mi acusador, es interpretar así el tantas veces citado artículo 109.

Para demostrar de un modo evidente las amenazas, agresiones, violencias, etc., cometidas contra la Legislatura de un Estado no son delito federal, ni caen bajo el dominio de ese artículo, basta leer el 117: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” ¿Y en dónde está el artículo constitucional que expresamente concede a los Jueces federales el castigo de los delitos cometidos contra los diputados, contra las Legislaturas de los Estados Jamás lo citará el señor Montes porque no existe, porque lejos de contener el Código Fundamental tan absurda prevención, registra su artículo 40 que reserva expresamente a los Estados

todo lo concerniente a su régimen interior. ¿Y se atreverá mi acusado a negar que pertenece al régimen interior de un Estado, arreglar lo que a su Poder Legislativo concierna? Sería preciso que emprendiera una lucha estéril, lucha contra la evidencia, contra la significación misma de las palabras del idioma.

He hablado que las Constituciones particulares de los Estados, diciendo que si el artículo 109 tuviera absurda inteligencia que el señor Montes le da, ellas quedarían destruidas. Quiero afirmar esta aserción invocando sólo la que aquí en este Estado rige. Quiero ser tan complaciente, que hasta haré a mis acusadores una nueva concepción de que la vigente Constitución en Querétaro, no es la de 18 de enero de 1869 sino la de 30 de noviembre de 1833, como ellos se afanan en sostenerlo. El artículo 159 de ésta declara responsable al gobernador, durante el tiempo de su empleo, de ciertos delitos, entre los que se cuentan: “cohecho, impedir las elecciones, disolver el Congreso, o ejercitar las atribuciones de éste”. Y luego concluye con estas palabras dentro de seis meses de haber cesado en sus funciones ante el Congreso responderá de toda clase de delitos que haya cometido en el ejercicio de su empleo.

Si el artículo 109, pues, ha de decir hoy lo que el señor Montes quisiera no sólo quedaría ilusorio el artículo 119 de la Constitución de Querétaro, por convertir en federal un delito local, sino también por procesal al gobernador durante el tiempo de su empleo, por los delitos de los que no puede ser acusado, sino seis meses después de haber cesado en sus funciones. ¿Qué quedaría de la soberanía de los Estados con las falsas doctrinas que la acusación entraña?

La cita del artículo 41 de la Constitución de la República, para demostrar que ha sido violada con los amagos y violencias ejercidas, según se dice, contra los diputados, no es más feliz. ¿Puede ser en buena jurisprudencia una razón para convertir en federal un delito local, para arrancar la jurisdicción del Tribunal del Estado y darla al de la Federación, el que una Constitución local haya copiado algún artículo de la General? ¿Puede sostener que los preceptos de ésta, que hablan del Poder Legislativo de la Unión se apliquen literalmente a la Legislatura del Estado, hasta el extremo de reputarla un Poder Federal, con todos sus fueros, facultades y prerrogativas de tal? Esta es cuestión, no de derecho constitucional, sino de sentido común que él la resuelva.

Pero donde ha estado, sobre todo decir, desgraciada la acusación, es en la violación del artículo 17, para hacerme aparecer a mí como un infractor. ¿Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho?, dice esa ley: yo la cometí con las reuniones tumultuarias de los indígenas, luego soy culpable de infracción constitucional. Este es el razonamiento de mis acusadores... Si todo el que ejerce violencia para reclamar su derecho comete un delito federal,

pueden ya cerrarse por inútiles los tribunales de los Estados; los de la Federación serían sólo los competentes para toda cuestión civil o criminal, en que de fuerza, coacción, miedo, violencia, etc., se hablara; el que con amagos cobra lo que se le debe, sería juzgado por el Juez de Distrito o por ese Gran Jurado si el acusado tuviera fuero constitucional... ¿No es burlarse de la Constitución, interpretarla así para sostener una acusación que sólo la pasión inspira? Aun suponiendo pues, ciertos, probados cuantos delitos mis acusadores me reputan, aun haciéndoles esa gratuita o hipotética concesión, resulta demostrado que los tales delitos no son ni pueden ser de la competencia del Gran Jurado Nacional, ellos no son delitos federales porque no afectan el pacto de alianza de los Estados, y sólo turban las relaciones interiores de los poderes de uno de ellos; no infringen la Constitución de la República, sólo violan la particular de Querétaro. Su castigo no compete a los Tribunales Federales, en ningún caso autorizados para decidir las querellas entre autoridades locales: caen bajo la jurisdicción de los Jueces del Estado, único que tiene Poder Judicial soberano que a él en su régimen interior le pertenece. Si esas conclusiones no se admiten, si las falsas y subversivas teorías del señor Montes prevalecen, el centralismo más ominoso regirá de hecho en la República, a la sombra de la Constitución Federal de 1857.

Hay tanta más razón en las apreciaciones que acabo de hacer, cuanto que la historia de esta misma acusación, las abona. Se formuló ésta en 7 de mayo último, y no satisfaciendo a los ansiosos deseos de mis acusadores la lentitud de un procedimiento judicial, arbitraron la manera expedita y pronta de arrancarme del poder que el pueblo me confió. En el proceso mismo existe la célebre proposición del señor Montes, de 31 de mayo, proposición que se convirtió en el mismo día en un inviolable acuerdo económico que ha vejado hasta la humillación la soberanía de Querétaro... La prensa, la opinión pública, han censurado la ligereza, la inaudita estinación con que ese acuerdo se aprobó: la Cámara fue víctima de una sorpresa; esta es la triste, pero histórica verdad de los hechos... ¡Y hoy que los tribunales encargados de vigilar la inviolabilidad de la Constitución, de esa grave cuestión se ocupa y han suspendido los efectos de ese acuerdo, se vuelve a la acusación con el medio expedito de quitar pronto, con festinación otra vez, a un gobernador que estorba, sin parar mienes en la Constitución que se infringe y que, sin embargo, se invoca.

En el fondo, la acusación y el Acuerdo de 31 de mayo, no contiene sino el mismo propósito y la misma grave cuestión constitucional. Se dio tormento al artículo 116 de la Constitución y se dijo que el conflicto entre los poderes locales, era caso no ya de protección sino de intervención federal en el Estado, y se confirió a una brigada la tarea de arreglar el régimen interior de Querétaro, arrancando por la fuerza el poder de manos de la autoridad, y legi-

timando los títulos de una Legislatura, cuyo período legal ha concluido, legítimamente las incalificables prórrogas que esa Legislatura arbitrariamente ha estado haciendo en su poder... En vano el ciudadano Ministro de Gobernación demostró en su comunicación de 6 de mayo, que ese artículo 116 no puede tener la inteligencia que el señor Montes le da: llegó el momento de la sorpresa con la lectura de un mensaje telegráfico y la Cámara aprobó lo que el señor Montes quería. Pronto la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá si el conflicto entre los poderes de un Estado, es motivo constitucional para que la justicia federal vaya a intervenir en los asuntos interiores del mismo. Hoy se da también tormento a los artículos 17, 41 y 109 de la Constitución, y se quiere que el Congreso erigido en Gran Jurado, se interfiera de nuevo en los negocios locales de este Estado, y falle como Juez lo que tan equivocadamente resolvió como Legislador. El propósito es el mismo: quitar pronto al gobernador que estorba. Los medios idénticos, que con tal festinación se llevan en este negocio, que distando dos días de la capital de la República no he tenido tiempo de mandar por el correo su nombramiento a mis defensores; y por fin, la cuestión que se agita es la misma: ¿pueden los poderes federales injerirse de manera alguna, ya legislando, ya juzgando, en el régimen interior de un Estado? No creo yo, no lo espero de la injustificada imparcialidad, de la notoria ilustración del Gran Jurado, que mi acusador pues da obtener en forma de veredicto, lo que consiguió en la de acuerdo económico.

Una consideración muy grande debe pesar en el ánimo del Gran Jurado, al fallar este proceso: mi condenación por los mismos hechos que motivaron aquel acuerdo prejuzgaría la controversia que tengo pendiente ante la Suprema Corte, más aún, revelaría que el Congreso de la Unión firme en el propósito de atentar contra la soberanía de Querétaro, se interfiera una y otra vez en su régimen interior, declarando con distintas formas pero con idéntica sustancia que es un *casus foederis* el disturbio entre los poderes de un Estado, a quienes por el motivo puede juzgar, condenar y destituir.

Si yo acusara ante el Gran Jurado a los diputados de la Legislatura de Querétaro y les imputara la infracción de éste y otro artículo de la Constitución Federal, porque de ella están copiados los de la de Querétaro porque se han reunido a legislar sin quorum y fuera del período de sus sesiones; porque con violación del sistema representativo se quieren perpetuar en el poder, prorrogando indefinidamente los períodos legales; porque han pedido la intervención del Estado conculcando su soberanía, etc., etc., ¿qué se diría de mi acusación y ¿qué motivo habría que satisficiera a la razón para no poder juzgar y condenar más que a uno de los poderes que están en conflicto?

Aquellos diputados me condenaron, y el Acuerdo de 31 de mayo mandó a que se ejecutara su veredicto. El proceso que se me ha formado y que va a oír de él el Gran Jurado, es el tes-

timonio irreprochable de la inequidad de ese veredicto: él dice cómo mis enemigos se erigieron en mis jueces, y cómo se violó todo principio constitucional para condenarme.

Pues bien, así como sería de mi parte ilegal y atentorio a la Constitución, acusar a esos diputados, exigiéndoles responsabilidades federales por los hechos locales que constituyen la cuestión particular de Querétaro, así es ilegal y atentatorio que al gobernador de un Estado soberano, se le juzgue por el Gran Jurado cuando los hechos que la acusación motiva, aun suponiéndolos ciertos, no afectan más que al régimen interior de ese Estado. La incompetencia del Gran Jurado, en tal caso, es notoria.

Bien preveo que mi acusador, esquivando las cuestiones constitucionales que yo he afrontado, no entrando en la discusión sobre la inteligencia genuina de los artículos que él cita, ponderará ante el Gran Jurado las dificultades de la actual situación de este Estado, encarecerá la urgencia de pronto remedios, clamará la final conclusión de una cuestión que tiene aquí inquietos los ánimos, y preocupados en el país a los que sinceramente desean la consolidación de nuestras instituciones. Este mismo lenguaje usó el señor Montes cuando del Acuerdo de 31 de mayo se trató. Pero cuantos discursos sobre este tema, versan, tienen esta sencilla respuesta: nunca una cuestión constitucional difícil se resuelve rompiendo las leyes. Esas soluciones expeditas que mis acusadores desean para la cuestión de Querétaro, la complican y dificultan más; vulneran los principios; ponen en escarnio la ley y desprestigian las instituciones. Yo deseo, como el que más, que la cuestión de Querétaro tenga una solución legal; pero es una verdad de evidencia, que esa solución jamás la dará el rencor, el encono... Las pasiones son siempre malas consejeras, y en negocios tan arduos como éste, ellas no sirven más que para causar lamentables complicaciones: allí está el Acuerdo de 31 de mayo, para decirlo que válido más esas soluciones expeditas.

Iba a poner término a esa larga exposición, cuando recibo de la capital de la República una copia de la comparecencia del señor Montes el 9 del corriente, ante la sesión del Gran Jurado en la que corroborando la acusación con hechos nuevos, posteriores al 7 de mayo, presenta documentos con los que cree que ella queda plenamente probada: no puedo dispensarme de agregar algunas palabras más sobre esa comparecencia, que paso sea dicho, sólo prueba la pasión que el señor Montes domina.

Presenta este señor los documentos expedidos por mí en 31 de mayo último, como el justificante más completo de que he violado la Constitución Federal; el señor Montes que tan instruido está de lo que en Querétaro pasa, que con tanto interés ha seguido el desarrollo de esos desgraciados sucesos, debe saber que esos decretos fueron suspendidos por el día 26 de junio siguiente.

Acompaño el número 123 de La sombra de Arteaga, que contiene este nuevo decreto, para que se vea cómo el señor Montes los oculta para imputarme delito. Bastaría este solo documento, para destruir por su base las argumentaciones de la comparecencia.

Pero hay más aun habiendo expirado el período de la Legislatura, sin que ella, ni expidiera la convocatoria, ni nombrara Comisión Permanente, cargo que el señor Montes me hace a mí, cuando no es sino una grave responsabilidad de esa Legislatura, estando de hecho por virtud de esas circunstancias interrumpido el orden constitucional en el Estado, mucho antes de expedir aquellos decretos; el día 6 de mayo dije por telégrafo al Ministro de Gobernación, estas palabras... “No ha dado el Congreso la convocatoria ni publicado la dictadura. No encuentro qué hacer, no obstante que he consultado. Es un caso imprevisto. ¿Convoco al pueblo a elecciones? El hombre que así se expresa no merece, seguramente, los gratuitos reproches que sus enemigos le hacen.

El Ministerio de Gobernación contestó largo con este mensaje: “no debiendo intervenir el Gobierno general en los negocios interiores de los Estados, nada puede decir a usted respecto de la consulta que hace en su telegrama de hoy, sobre elecciones”. En el número 136 del “Diario Oficial” del Supremo Gobierno, correspondiente al 15 de mayo último, se encuentran los mensajes que he copiado.

Tenemos pues, dos opiniones una frente a la otra, sobre la cuestión de los decretos de 31 de mayo: una oficial autorizada, imparcial; la del Ejecutivo de la Unión que asegura que la convocación del pueblo a elecciones es negocio interior del Estado; la otra particular, apasionada, interesada en una cuestión de amor propio herido, la del señor Montes, que sostiene que esos decretos que convocaron al pueblo a elecciones, son asuntos federales, infracción de la Constitución de la República, violación del sistema representativo, etc., etc. ¿Cuál de esas contrarias opiniones será la justa? Sin entrar en el examen de las cuestiones que entrañan, se puede bien juzgar en donde está la verdad, sabiendo que de un lado habla la razón tranquila, y del otro la pasión despechada. El Gran Jurado no vacilará mucho en calificar si mis decretos son asuntos del régimen interior del Estado, o de la Federación; en adoptar la opinión del señor Ministro Iglesias o la de mi acusador el señor Montes.

La situación criticada de este Estado, la acefalía en que repentinamente se encontró, me obligan a dar un paso que pusiera término a tales dificultades. Fundado en la respetable opinión del señor Ministro Iglesias, que me dijo que las elecciones locales era negocio interior del Estado; apoyado en la opinión respetable de otras personas imparciales, que la misma tesis sostienen “y estrechado por la necesidad” como lo dije en uno de aquellos decretos, y reconociendo que “nunca dos poderes pueden reunirse en una persona”, y odiando la dicta-

dura, quise salvar al Estado que me honró con su confianza apelando al pueblo, fuente de todo poder, para que la peligrosa acefalía terminara.

No quise ser, no fui dictador; declaré que estaba vigente la Constitución: sólo convoqué al pueblo a elecciones, afrontando una responsabilidad ante la ley de Querétaro para salvar al Estado de la anarquía y estoy dispuesto a dar cuenta a la Legislatura que fuese nombrada. Lo que hice inspirado por las mejores intenciones, por el restablecimiento del orden constitucional, lo que la necesidad me obligara hacer siempre que éste se interrumpa cuando por cualquier motivo llegue a faltar en un momento dado el Poder Legislativo, general o local que convoque al pueblo a elecciones, es hoy mismo la base o fundamento de mi acusación, el tema de los discursos de mis enemigos para llamarme déspota, tirano, dictador.

Si el Gran Jurado me declara culpable, no sólo tendría que olvidar las dolorosas lecciones de nuestra historia, sino anunciar a la República que es imposible el restablecimiento del orden constitucional en Querétaro.

Si su gobernador no ha de poder expedir la convocatoria para las elecciones, menos lo puede hacer una fracción de la Legislatura, cuyo período legal ha concluido; menos lo pueden hacer los Poderes de la Unión, que no deben injerirse en los asuntos interiores del Estado. Si alguna solución, si no enteramente legal por ser ésta un caso imprevisto, si al menos en consonancia con nuestras instituciones la cuestión de Querétaro ha de tener, ella no puede ser otra sino el que su gobierno constitucional convoque a elecciones, y vengán sus representantes a erigirse en Jueces imparciales de los poderes que han estado en conflicto para no sólo castigar al que sea culpable, sino restablecer la paz y la confianza aquí perdidas.

Muy brevemente he manifestado la historia de mis decretos de 31 de mayo; pues bien luego que vi que ellos podrían complicar una situación ya difícil, luego que me persuadí que las circunstancias locales no secundaban mis sanas intenciones de poner en término legal a la cuestión de Querétaro, mandé suspender los referidos decretos. Este hecho que mi acusador intencionalmente calla, me vindica de sus más apasionantes cargos.

El arrancar de la Cámara acuerdos como el de 31 de mayo, el promover acusaciones contra el gobernador de Querétaro, por delitos que no pueden ser generales, el pedir con afán la intervención por la fuerza federal, son cosas todas que la venganza puede reputar muy buenas, pero que la razón condena con severidad porque todo ello es la infracción de nuestras leyes, el desprestigio de nuestras instituciones.

Una observación para concluir: mi humilde persona debe desaparecer ante la gravedad de las cuestiones que mi acusación entraña; pero queda siempre en pie, ésta que es gravísima: ¿aceptará el pueblo queretano una Legislatura cuyos poderes han concluido, un gobierno

provisional, cuya ilegitimidad es notoria?, ¿consentirá ese pueblo, en que el Congreso de la Unión se erija en Juez y arbitro de sus negocios interiores legitimando los títulos de poderes intrusos? El Gran Jurado resolverá con tino estas cuestiones.

Creo haber probado que aun cuando estuvieran justificados los delitos que se me imputan, yo no sería responsable de infracciones de la Constitución Federal y basta esto para que, según el artículo 103 de ella, sea yo absuelto. Así con respeto pido al Gran Jurado, se digne hacerlo.

Ruego a ustedes, ciudadanos secretarios se sirvan dar cuenta a la Legislatura con esta exposición al Gran Jurado, en los términos que lo previene el artículo 155 del Reglamento Interior del Congreso de la Unión, aceptando para sí las protestas de mi consideración.

Independencia y libertad.

Querétaro, octubre 14 de 1869.

Julio M. Cervantes

Ciudadanos secretarios del Congreso de la Unión erigido en Gran Jurado Nacional.
México

Sentencia en el caso de Querétaro. Suprema Corte de Justicia de la Nación.³³

Sentencia que pronunció erigida en Jurado.

En la ciudad de México, a los veintidós días del mes de noviembre de 1869; reunidos en la sala de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos Presidente Ogazón, Ministros Riva Palacio, Lafragua, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo, Velasco, Auza, Guzmán (S.), Velázquez, Zavala, García, Fiscal y Procurador General, con el objeto de erigirse en Jurado de Sentencia para pronunciar la correspondiente en la causa seguida al coronel Don Julio María Cervantes, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, por infracción de los artículos 17, 41 y 109 de la Constitución Federal, de cuya información estimó culpable el Congreso General, erigido en Jurado de acusación al referido Don Julio María Cervantes, por considerar probado, primero: que el ciudadano Gobernador y sus agentes ejercían violencia sobre la mayoría de los ciudadanos diputados de la Legislatura de Querétaro por medio de hechos reprobados y escandalosos. Segundo: que estos hechos fueron promovidos por los agentes del gobierno y aun por el Gobernador mismo, quien mandó a sus agentes condujeran a su presencia a su acusador el ciudadano Diputado Próspero Vega, el día 30 de abril del presente año; y tercero; que careciendo de garantía los ciudadanos diputados para la seguridad de sus personas, a consecuencia de las agresiones de que eran objeto; de todo lo que resulta, como se expresa en la sección del Gran Jurado de acusación, que el Gobernador de Querétaro don Julio María Cervantes, ha violado el artículo 17 de la Constitución Federal, ejerciendo violencia contra la Legislatura del mismo Estado para suspender los efectos de la acusación entablada contra su persona.

Que ha violado igualmente el artículo 41 del mismo Código, impidiendo el ejercicio de las funciones del Poder Legislativo de dicho Estado.

Y por último, que ha violado también el artículo 109 de la misma Constitución, alterando con su conducta en el Estado de Querétaro la forma de gobierno constitucional y representativo popular.

33 Vallarta, Ignacio, *op. cit.*, New Collection Nattie Lee Benson, Latin America Collection, The University of Texas at Austin.

Hecha relación del proceso en audiencia pública, oído el pedimento del ciudadano fiscal, y los informes del ciudadano licenciado Ezequiel Montes, como acusador, y de los ciudadanos defensores, licenciados Rafael Dondé e Ignacio L. Vallarta; y considerando en cuanto a la pena que debe imponerse al culpable:

Primero. Que el Jurado se ve en la precisa obligación de pronunciar sentencia condenatoria, supuesta la declaración de culpabilidad hecha por el Congreso de la Unión erigido en Jurado, y la consignación del reo.

Segundo: Que aunque no se ha dictado una ley especial orgánica emanada de la Constitución de 1857 que gradúe los delitos oficiales y sus penas, hay la necesidad de imponer alguna, una vez pronunciado por el Jurado de Acusación el veredicto de culpabilidad.

Tercero. Que si bien no queda al arbitrio judicial la facultad de crear delitos por la analogía de los hechos, que están calificados por la ley como criminosos, con los que no tienen por ella esa calificación, sí está en el arbitrio judicial imponer penas por hechos declarados criminosos por la ley, cuando ésta no la designa, y que ese arbitrio se puede considerar tanto más autorizado en el presente caso, cuanto que el Congreso de la Unión no ha creído indispensable expedir la ley penal antes de pronunciar sus veredictos de culpabilidad.

Teniendo, por otra parte, en consideración los padecimientos sufridos por el coronel Don Julio María Cervantes, y haciendo uso del arbitrio judicial, el Jurado de Sentencia falla:

Primero. Queda suspenso por un año, de su encargo de Gobernador de Querétaro, y privado por el mismo tiempo del sueldo correspondiente, Don Julio María Cervantes.

Segundo. Remítanse testimonios de este fallo al Congreso de la Unión, devolviéndole el expediente al Gobierno de la Unión y al del Estado de Querétaro para su conocimiento, y al Juzgado de Distrito de México para que cancele la fianza que ante él otorgó Don Julio María Cervantes.

Hágase saber y publíquese. Así lo acordaron por mayoría de votos los ciudadanos Magistrados que formaron el Jurado de Sentencia y firmaron.— Pedro Ogazón.— Vicente Riva Palacio.— J. M. Lafragua.— P. Ordaz.— Joaquín Cardoso.— Ignacio Ramírez.— José María del Castillo Velasco.— M. Auza.— S. Guzmán.— Luis Velázquez.— M. Zavala.— José García Ramírez.— L. Guzmán.— Luis María Aguilar.— Secretario.

Defensa ante la Suprema Corte de Justicia para la responsabilidad de Don Julio María Cervantes.³⁴

22 de noviembre de 1869.

Ciudadanos Jurados:

I

Un proceso justamente célebre por la elevada categoría de las personas que en él figuran; por la grave importancia de las cuestiones constitucionales que entraña; por los delicados intereses públicos que afecta; por los largos y acalorados debates a que en la tribuna ha dado lugar; por la atención que de toda la República se ha conjuntado, es el que hoy está ocupando al Primer Tribunal de la Nación. La cuestión de Querétaro que tantas fases en menos de un año ha tomado, esa cuestión que tiene en conflicto a las autoridades de ese Estado, que ha ocasionado más de una dificultad a los Poderes de la Unión, que en la Cámara Federal se agita aún con calor, que ha entretenido en largas deliberaciones al Gabinete, y que está bajo el conocimiento de la 3a. Sala de este Supremo Tribunal; la cuestión de Querétaro, digo con todas su peripecias y dificultades con toda su importancia y trascendencia está encarnada en este proceso.

Su final sentencia, pero esto va no a fijar el destino del alto funcionario acusado, sino a resolver todas las disputas que sobre los más difíciles puntos de nuestro derecho público aquella cuestión ha provocado: esa sentencia no absolverá o condenará a un hombre, sino que trascenderá a un principio consolidándolo en la práctica constitucional, o hiriéndolo de gravedad y relegándolo a la letra muerta de la ley. Este principio base y esencia del sistema federal, es el que consagra la soberanía de los Estados en su régimen interior, y esa ley, de cuya práctica aplicación aquí se trata es la Suprema de la República, que quiere que esa soberanía sea efectiva y real y sin estar sujeta a la tutela de la Unión. Al banquillo del acusado se ha traído, por esto con un gobernador declarado culpable, a la soberanía del Estado de Querétaro que no acepta, que protesta contra la intervención federal en sus asuntos domésticos, a la ley al principio que esa soberanía garantiza, que esta intervención repugna.

34 Defensa ante la Suprema Corte de Justicia, para la responsabilidad de Don Julio María Cervantes, México, 22 de noviembre de 1869, imp. Ignacio S. de Cumplid. Nattie Lee Benson, Latin America Collection, The University of Texas at Austin.

Las gravísimas circunstancias que la importancia verdaderamente transcendental de esta causa engrandecen me hacen sentir todo el peso del encargo que he aceptado. Debo ser en esta ocasión solemne no ya el abogado de un alto funcionario celoso de su honra que a mi débil patrocinio la confía, sino el defensor de una idea que se condena, condenando al acusado, de una idea cuya prescripción es la muerte del sistema federal. Y si como abogado de un reo he siempre procurado llenar los deberes que mi profesión me impone, cuando tengo que hablar en pro de mis más íntimas convicciones políticas, cuando a mi pobre palabra ha tocado en suerte defender la inmunidad de un principio, sin el que nuestras instituciones se desploman y quedan en ruinas convertidas, de verdad quisiera que la intimidad de esas sus convicciones pudiera suplir a lo que falta en vigor a mis razonamientos, en elegancia a mi dicción: de verdad quisiera que la luz de la evidencia que me alumbraba en lo íntimo de mi alma haciéndome ver las verdades que voy a defender, se irradiara con mi palabra a cuantos la honran escuchándola, para tranquilizarme sobre el resultado de este proceso; pero tengo que confesar sin embargo mi insuficiencia, y proclamar que así como nada espero de los esfuerzos que en mi celo haré por llegar a la altura que a esta causa corresponde, todo lo aguardo de la sabiduría y caracterizada justificación del Primer Tribunal del país. Suplicándole que me conceda en su benevolencia toda su atención, abordo ya el debate.

II

Si de todas las materias que en la cuestión de Querétaro se conexionan, debiera yo hablar, muy larga y fatigante sería mi tarea: ni ello sería oportuno y causaría hasta el fastidio a la muy respetable atención del Jurado. Mi primer deber bien lo comprendo yo, ser breve es no decir cuanto en pro del acusado se pudiera, sino sólo tocar y esto sin profundizarlos demasiado, ciertos puntos calumniantes de esta discusión que la ponen en su verdadero terreno. Teniendo yo la honra de hablar ante jueces tan ilustrados, las indicaciones más superficiales que haga sobre las materias que van a ocuparme, serán tan bien apreciadas y comprendidas como las más extensas demostraciones.

Para limitar mi defensa a muy reducidos puntos, me asiste además otra consideración. Ha hablado ya el hábil y entendido señor licenciado Dondé, analizando el proceso de todas sus relaciones jurídicas. Sin querer yo, sin deber repetir, desluciendo sus demostraciones, debo buscar nuevo terreno para mis alegatos. Y tan fecunda la materia sujeta al debate, que bien puede presentarla, el examen de este Tribunal bajo nuevos puntos de vista; y por una grande fortuna mía las cuestiones que me han quedado reservadas son tan importantes para éxito de esta causa, que la solución de ellas sobra para la absolución del acusado.

Voy pues al terreno en que mi defensa se debe colocar: voy a examinar a este proceso a la luz de la ley constitucional. Decir esto es ya revelar que las cuestiones que a mi insuficien-

cia han sido confiadas son las que determinan las facultades legales del jurado de sentencia para imponer penas a los gobernadores declarados culpables por el Gran Jurado Nacional: las que versan sobre la constitucionalidad de esas penas, las que se relacionan con los altos deberes que la ley fundamental del país tiene impuestas a la Suprema Corte de Justicia. Sin más dilación afronto esas delicadas y graves cuestiones.

III

No olvidando un instante, como no debemos olvidarlo, que el acusado en este proceso lo es el Gobernador de Querétaro, necesario es buscar en la Ley Fundamental la extensión del fuero de que esos funcionarios gozan, la competencia del Tribunal que por sus delitos y faltas oficiales y comunes debe juzgarlos. El artículo 103 de la Constitución es sobre la materia explícito hasta la evidencia. “Los Gobernadores de los Estados, dice, sólo serán responsables ante el Poder Federal por la infracción de la Constitución de la República y de las leyes federales”. Su enjuiciamiento por otra clase de delitos oficiales, por sus delitos comunes quedó reservado determinarlo a las Constituciones locales. Esta verdad está comprobada con el precepto del artículo 117, de la misma Constitución.

El 105 marca la manera con que los Gobernadores de los Estados deben ser juzgados solamente por la infracción de la Constitución y leyes federales: son en este solo caso respecto de esos funcionarios, tribunales competentes “el Congreso como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia”. Si un gobernador fuera, pues, ante el Congreso acusado de haber herido, o robado, o matado, o de haber faltado a sus deberes como tal gobernador, siempre que esto no importara una violación de la Constitución o leyes federales el Congreso no podría, no debería hacer otra cosa que declarar inocente ante la Ley Federal al acusado: condenarlo sería a la vez violar la Constitución General de la República y atropellar la soberanía de un Estado; sería además; pronunciar un veredicto plenamente nulo, porque nulo es lo que sin jurisdicción, sin autoridad se hace.

Estos conceptos no necesitan demostración alguna; los acusadores reconocen su verdad con el hecho mismo de sostener que los cargos que contra el acusado formulan caen bajo el dominio de la Ley Federal, que los delitos que le imputan constituyen la violación de los artículos 17, 41 y 109 de la Constitución. Creo que los acusadores y yo estamos en perfecto acuerdo asentando que ni el Congreso ni la Corte tienen facultad para castigar a los Gobernadores de los Estados, sino cuando se trate de infracciones de la Constitución o de las leyes federales.

Siendo estos, como de seguro lo son, los principios, la acusación no puede a su sombra mantenerse, sino sosteniendo como se sostiene, que los delitos al Gobernador de Querétaro atri-

buidos, son y constituyen verdaderas infracciones de aquellos artículos de la Constitución. Determinar, pues, la naturaleza legal de esos delitos, definir si ellos son federales en el sentido del artículo 103 de la Constitución o meramente locales en el concepto que sólo afecten el régimen constitucional, particular de Querétaro garantizado por los artículos 41 y 117 de la misma ley, es resolver en último extremo si los Tribunales de la Unión tienen o no jurisdicción para conocer de este proceso.

En la exposición que el ciudadano Julio María Cervantes dirigió en su defensa al Gran Jurado Nacional con fecha 14 del próximo pasado octubre y que corre en autos, está examinada con detenimiento, más aún, resulta la cuestión de si los hechos que a aquella persona se le imputan son o no delitos federales. Tendría necesidad de copiar esa exposición si quisiera emprender la tarea de llegar a las mismas conclusiones que ese documento afirma. No quiero, no puedo hacerlo, porque no me es lícito abusar de la atención de este Tribunal: esa exposición que corre impresa; que el público conoce y que mejor deben conocer los Ministros que me escuchan, la doy por reproducida en este alegato como parte esencial de él, y ruego al Jurado que dispensándome de su lectura, se sirva tenerlos en consideración al pronunciar su fallo.

Aunque cuidadosamente he seguido el curso de todas las discusiones que ya en la tribuna, ya por la prensa, la cuestión de Querétaro ha suscitado, no he visto, no ha habido, puedo asegurarlo así, más que una objeción seria a las argumentaciones de la exposición del señor Cervantes. En los debates del Gran Jurado Nacional invocando el señor Montes el nombre ilustre de un publicista americano célebre quiso citando una doctrina de Mr. J. Caldwell Calhoun, demostrar que los hechos al acusado imputados son la violación del artículo 109 de la Constitución. Después de comparar el señor Montes el precepto de este artículo con el que contiene la fracción 4a. del artículo 4o. de la Constitución Americana y de encontrarlos idénticos, habló en estos términos: “Ahora bien, el eminente estadista a que me he referido... pregunta: ¿qué harían los Estados Unidos en caso de que alguno de los gobernadores atentase a los principios republicanos? ¿Qué haría el Presidente de la Unión? He aquí la respuesta que él mismo da: “El Presidente debe unir su fuerza a las de los Estados fieles para arrojar de su asiento al usurpador”. Así cree el señor Montes haber demostrado que ha interpretado rectamente aquel artículo 129, para sostener, como sostiene que ha sido infringido por el acusado.

Para disentir yo de esa opinión, para impugnarla con éxito seguro, hasta fundándome en la cita que acabo de copiar, necesito invocar a mi vez las doctrinas de los publicistas americanos que hacen comprender todo el pensamiento de Mr. Calhoun, que demuestran que aquéllos y éste no aprueban sino que condenan la opinión del señor Montes.

Exponiendo Mr. Story la verdadera inteligencia del precepto constitucional americano, dice esto: “Siempre que los Estados quieran cambiar sus instituciones estableciendo nuevas formas republicanas de gobierno lo pueden lícitamente hacer y tienen el derecho de pedir la protección federal para ellas. La única restricción que el precepto de la Constitución les impone es que cambien la forma republicana por la antirepublicana, restricción que difícilmente puede considerarse como injuriosa”. Common law const. número 1817. Mr. Madison explicando el mismo artículo enseña que él tiene aplicación cuando se trata de defender el sistema republicano contra las invasiones monárquicas o aristocráticas: demuestra las razones por las que el Gobierno Federal tiene autoridad para ello y agrega estas terminantes palabras: “Pero esa autoridad no se extiende más que a garantizar la forma republicana de gobierno... En tanto pues, que esa forma republicana se conserve en los Estados, ellos deben ser garantizados por la Constitución Federal”. “But the authority extends no farther than to a guaranty of a republican form of government... As long, therefore, as the existing republican forms are continued by the states, they are guaranteed by the federal constitution.- The Federal list, número 43”. Estas teorías están también literalmente copiadas y expuestas por Mr. Paschal, The annotated Cou. of. M. S. número 213.

Bastan ya estas citas para convencernos de que cuando los Estados no alteran la forma republicana del gobierno, la Federación no tiene derecho de injerirse en sus asuntos domésticos, de que cuando no existe para toda la Unión el peligro de que el usurpador en un Estado, ameace la existencia del sistema federativo, la misma Unión no puede impedir que ese Estado use de su soberanía arreglando sus propios asuntos. Mientras la forma republicana subsiste, como dice Madison, los Poderes Federales no pueden inferirse en el régimen de los Estados.

Esto dicho, se ve ya que la doctrina de Mr. Calhoun está enteramente conforme con la que tradicionalmente han enseñado los publicistas americanos desde el siglo pasado hasta nuestros días. “¿Qué hará el Presidente de los Estados Unidos cuando algún gobernador atentare a los principios republicanos, nótese bien esta frase, atentare a los principios republicanos? Unir su fuerza a la de los Estados fieles para arrojar de su asiento al usurpador”. Bien cuando ese usurpador atenta contra esos principios, invocando la forma monárquica o aristocrática, como enseña Madison, cuando ese usurpador ponga en peligro a toda la Unión, nace entonces la autoridad del Presidente para garantizar en el Estado la forma republicana atacada. Pero mientras ese ataque no exista, mientras la forma republicana se conserve, lejos de que el Poder Federal pueda intervenir en los asuntos interiores del Estado, ese poder tiene el deber hasta de garantizar esa misma forma republicana. “As long, as the existing republican forms are continued by the states, they are guaranteed by the federal constitution” dice Madison.

Siendo estos los principios, ¿puede en seriedad sostener que en Querétaro ha faltado la forma republicana de gobierno de un año a esta parte? ¿Puede asegurar que en lugar de ella se ha querido plantear la monarquía, la aristocracia? ¿Puede decirse siquiera que el conflicto entre la legislatura y el gobierno signifique, haya significado un instante el propósito de alterar nuestras instituciones sustituyéndolas con otras? Temeridad sería intentarlo. Si pues, la forma republicana no falta, sino que por el contrario subsiste en Querétaro, ni Calhoun, ni Madison, ni Story, ni Paschal, autorizan para afirmar que se ha violado nuestro artículo 109, supuesta su identidad con la fracción 4a. del artículo 4o. de la Constitución americana.

Pero hay más aún: se acusa al gobernador de la infracción de ese artículo porque expidió un Decreto en 31 de mayo en que se proclamó dictador: sin advertir que ese decreto dejó a salvo no sólo la forma republicana, sino aun la Constitución del Estado; sin recordar que él, lejos de llevarse a ejecución, fue derogado por el mismo gobernador veinte días después de su fecha, sin entrar en las consideraciones políticas que lo inspiraron para dar solución a las dificultades que aún existen en aquella localidad, yo invoco ese mismo decreto, fundamento de la acusación, como el apoyo de la defensa. Según las doctrinas que acabo de citar, no se puede dudar que existe la forma republicana en un Estado que expide un decreto reconociendo la Constitución que esa forma sanciona y convocarlo al pueblo a elegir sus mandatarios bajo las bases que esa Constitución republicana determina. Si aquellos ilustres publicistas hubieran de resolver si este decreto cambia esa forma de gobierno por otra, si el precepto constitucional debiera en este caso tener aplicación, en la Unión podía inferirse en los asuntos de Querétaro so pretexto de ese decreto, si el gobernador había violado la Constitución Federal con él, ya podemos juzgar cuáles serían sus respuestas, después de conocer sus doctrinas...

Si alguien en Querétaro ha querido, sin poderlo felizmente, alterar en su esencia el sistema representativo popular de que el artículo 109 habla, es la Legislatura: el período de sus sesiones terminó en 16 de mayo próximo pasado, y se le prorrogó: su existencia legal concluyó en 16 de septiembre último, y por dos decretos de verdad irreconciliables con el sistema representativo, ha querido sobrevivir al día de su muerte y sobrevivir indefinidamente “hasta que no expida las leyes orgánicas que a su juicio la Constitución necesita”. ¿Esa indefinida prórroga del período de una legislatura puede conciliarse con el sistema representativo? La legislatura que a su voluntad puede durar uno, dos, cuatro, diez o veinte años, fuera de su período, ¿no perpetúa el poder en sus manos? ¿No arranca de las del pueblo el derecho de nombrar sus representantes? ¿No aniquila el sistema representativo popular? ¿No erige de hecho en Querétaro una forma de gobierno contraria a la prescrita en el artículo 109? Nada

disto más de mi propósito que hacer recriminaciones, y me abstengo con gusto de exponer cuantas reflexiones esos hechos suministran.

No, lo repetiré para concluir, el Gobernador de Querétaro no ha infringido con los hechos que se le acusan los artículos 41 y 109 de la Constitución: no, sus amenazas contra la legislatura, sus acechanzas contra los diputados, su decreto convocando al pueblo a elecciones, y apelando al verdadero soberano para dar solución al conflicto que en Querétaro existe aún, todos esos hechos no caen bajo el dominio de la ley federal. Esto es una verdad que evidencia en el terreno constitucional, verdad que ni puede de frente atacarse. Lo que el señor Cervantes en su exposición demostró, permanece de pie sirviendo de muda, pero elocuente protesta contra la intervención del Poder Federal en los negocios domésticos de Querétaro.

IV

Definir con exacta precisión el delito de que un gobernador es acusado, apreciarlo en su naturaleza legal para hacer su calificación de federal o local, es, debe ser necesariamente el primer deber constitucional de los Grandes Jurados Nacionales, ya de acusación o ya de sentencia. Sin esa calificación de la naturaleza del delito, la fiel observancia del artículo 103 de la Constitución en la parte que a los gobernadores se refiere, sería del todo imposible, porque sin saberse previamente si los hechos al acusado imputados constituyen o no la infracción de la Constitución y de las leyes federales, quedan en duda cuando menos las facultades judiciales de aquellos grandes jurados y en gran peligro sus fallos de no ser a su vez más que infracciones constitucionales. Tan evidentes me parecen estos conceptos que los creo dispensados de toda demostración.

Y ese deber de asegurarse de que el delito de que se trata cae bajo el dominio de la ley penal federal, comprende no sólo al Juez que juzga del hecho, sino también al que aplica el derecho. Absurdo sería que éste fuera arrastrado a dar un fallo anticonstitucional, porque aquél en su veredicto hubiera descuidado apreciar la naturaleza del delito, o por que habiéndolo, en una grave equivocación legal hubiera caído. Repugna esencialmente a la razón y a la justicia que el error legal de un veredicto que califica de delito lo que no lo es a los ojos de la ley, obligue al Juez de sentencia a castigar a un hecho no prohibido, es decir a convertir a ese Juez en un dictador tanto más terrible, cuanto que sus fallos serían verdaderas leyes para casos especiales expedidas, leyes siempre posteriores al hecho a que se aplicarán. En Inglaterra, en Francia, en los países en que el jurado está mejor establecido, no se consiente la iniquidad de que el Juez de derecho queda fatalmente sujeto en el ejercicio de sus funciones a las consecuencias que de la falsa apreciación del hecho respecto de su criminalidad pueda hacer un veredicto. Si éste declara delito lo que no es, la ley y el Juez en su nombre absuelven al acusado de toda pena, dejando limpia su honra de toda mancha.

Y esto que la razón y la justicia imperiosamente exigen, tratándose de simples jurados comunes, por razones aún más decisivas debe también ser un principio incontrovertible cuando los altos cuerpos del Estado, cuando los primeros poderes de la Nación ejercen las funciones de jurados, porque a aquella exigencia se agregan secundándola, las más importantes consideraciones constitucionales. La Suprema Corte de Justicia tiene sus facultades, su jurisdicción dimanada sólo de la Constitución, y ninguna autoridad, ni la ley misma puede sojuzgarlas, ni ponerles limitación alguna. La Suprema Corte de Justicia que dispensa de la observancia de la ley que ataca las garantías individuales, que declara inconstitucional y no obligatoria en un caso dado, a la que viola la soberanía de un Estado, la Suprema Corte de Justicia que es un Poder igual e independiente siempre del Legislativo, nunca podría decirse que en caso alguno le estuviera tan subordinada que tuviese que aceptar hasta las equivocaciones de éste para infringir ella misma la Constitución.

No, la Suprema Corte, aun como jurado de sentencia, conserva no sólo toda su independencia para juzgar, sino también todas las prerrogativas que como regulador supremo del orden constitucional le competen. Sería de verdad inconcebible que este Supremo Tribunal que, distribuido en Salas, puede suspender, declarar no obligatoria una ley que atenta a la soberanía del Estado de Querétaro, no pudiera, todo reunido, exigido en jurado examinar por sí mismo las calificaciones del delito que hace un veredicto para impedir así que castigando a un culpable, se derrumbara el mismo principio que la soberanía de ese Estado garantiza. Sería la verdad absurda que el tribunal que llama a la barra a los Estados cuando litigan que compara la ley secundaria con la Fundamental para que aquélla nunca prevalezca sobre ésta, que es la suprema de la República; sería de verdad absurda que a ese tribunal se le negara la facultad de respetar y guardar la Constitución, rehusándose a castigar delitos locales, por más que otra calificación un veredicto les diera. Entre la Constitución que le manda no juzgar más que los delitos federales de los gobernadores; más aún, no reputan delitos los que al Pacto Federal no dañan, y el veredicto que tales califica a los que de seguro no lo son, no se puede vacilar de qué lado está el deber constitucional de este tribunal. Si ni la ley misma puede sobreponerse a la Constitución, si hasta de la ley debe este tribunal juzgar para obsequiar el mandato del artículo 126 de la misma Constitución, sostener, decir que las calificaciones jurídicas de un veredicto sobre la naturaleza de un delito, le obligan hasta a abdicar sus prerrogativas todas hasta carecer de libertad para establecer su propia jurisdicción, hasta ser por una fuerza fatal y ciega, arrastrado a violar la Constitución, decir todo esto, repito, es desconocer la índole de nuestras instituciones, es matar el espíritu que las vivifica.

No hace mucho tiempo que ante una Sala de este Supremo Tribunal inicié una controversia sosteniendo que un acuerdo del Congreso atenta contra la soberanía de Querétaro y ofreciendo demostrar que ese acuerdo o se aviene con el artículo 116 de la Constitución: usando de sus facultades este mismo tribunal mandó suspender ese acuerdo y el negocio está en tela de juicio. No sería el contraprinipio más monstruoso sostener que otro acuerdo del Congreso que hizo más que declarar culpable a un gobernador porque hizo una calificación del delito, que pugna con los artículos 103 y 117 de la Constitución; sostener que otro acuerdo del Congreso, sólo porque se llama veredicto, ¿obliga soberanamente a la Suprema Corte de Justicia hasta compelerla a inferir también esos artículos constitucionales? Si el Estado de Querétaro hubiera venido aquí quejándose de que ese veredicto es anticonstitucional, de que él invade su soberanía, y por medio del recurso constitucional hubiera pedido que la Suprema Corte decidiera si el Congreso había o no traslmitado sus facultades, ¿no se habría afrontado la cuestión de si son o no federales los delitos de que se trata?

Pero hay más aún: hablando de un modo general, el Congreso lo mismo puede votar una ley anticonstitucional que aprobar una condenación contra el Gobernador del Estado, por delitos locales. La falibilidad humana hace muy posible semejante hipótesis. Lo que la Suprema Corte haría cuando esa ley anticonstitucional fuera reclamada por el ofendido, ya lo sabemos. Y si algún día un veredicto calificara de delito federal el rapto, porque es delito que se comete con violencia, y la violencia la prohíbe el artículo 17 de la Constitución, ¿consentiría la Suprema Corte de Justicia en castigar, en remover de su empleo a un gobernador, en erigirse Juez de delitos comunes vocales malamente llamados oficiales y federales?... ¿No vería sobre tal veredicto la Constitución para proclamar muy alto el principio, que ningún Poder, ninguna ley, ni acuerdo ni veredicto, puede obligar a este tribunal a rasgar la Constitución?

Las observaciones que acabo de hacer están apoyadas por la razón, por el espíritu de nuestro derecho público. Si se hubiera de asegurar que el deber que tiene este tribunal “de aplicar la pena que la ley designe” es tan ciego y fatal que lo arrastre hasta pasar sobre los artículos constitucionales, que garantizan la soberanía de los Estados en su régimen interior (artículo 41), que prohíben imponer penas que no estén de antemano señaladas por la ley (artículo 4), que obligan a este tribunal a no dejar que la autoridad federal con ninguno de sus actos vulnere o restrinja la soberanía de los Estados (artículo 101, fracción II); si ese deber de penar es tan ciego que no respete ni al fecundo principio de la ciencia que proclama que no hay delito donde no hay trasgresión de una ley penal; entonces sí se puede afirmar que este tribunal no tiene más misión que la de castigar. Pero esto sería mutilar la

ley constitucional, no concordando entre sí sus preceptos todos: esto sería adular sus textos y matar su espíritu; esto sería retrogradar a la barbarie: sólo en los tiempos bárbaros los Jueces pudieron reputar delitos, castigar hechos no penados previamente por la ley.

El sistema de enjuiciamiento que para los altos funcionarios públicos estableció nuestra Constitución es de tal modo peculiar a México, que ningún precedente, que ninguna doctrina de países extranjeros que están más adelantados que nosotros en las prácticas federales, puedo yo invocar en apoyo de mis propias reflexiones, en los Estados Unidos la Corte de Justicia no toma parte en estos juicios: el Congreso acusa, el Jurado juzga, y en caso de condenación el culpable queda destituido de su empleo y sometido después a la acción de los tribunales comunes. El impeachment de los americanos nunca es juzgado por la Corte, siendo esto así, se comprende luego que en vano buscaríamos en los publicistas de la República vecina doctrina alguna que a este caso pudiera aplicarse.

Pero aunque sin guía en estas difíciles cuestiones, creo de tal modo conforme a nuestro derecho constitucional las observaciones que me han ocupado para demostrar que la Corte de Justicia no es el instrumento mecánico que ciego impone una pena sólo porque un veredicto declara delito federal lo que la Constitución así no califica que no he vacilado en presentarlas respetuosamente a la consideración de este tribunal. Reputo a las teorías que he expedido, no sólo estrictamente constitucionales, sino necesarias para que nunca un voto indeliberado de la Cámara arrastre en la ruina del sistema federal hasta la Suprema Corte de Justicia que debe ser su más celoso guardián. Si a mis demostraciones del derecho público tomadas no se les diese valor alguno, todavía invocaré yo las doctrinas que en materia de jurados comunes siguen todos los países cultos y doctrinas según las que el Juez de sentencia tiene que absolver plenamente y sin restricción, cuando él de hecho malamente calificó de delito un acto al que la ley no ha penado.

V

El sistema constitucional es, debe ser un todo armónico en el que las funciones de las autoridades estén de tal modo exentas de conflictos, que puedan ejercerse con libertad en su respectiva órbita. Si esto así no es, si el supremo regulador del orden constitucional, no impide que un Poder traslomite sus facultades e invada los de otro Poder, aquel sistema pronto llegará a la anarquía, al caos. Para ver de cerca y por otros motivos toda la inconstitucionalidad de la pena que debiera designar la ley a los hechos de que el señor Cervantes es acusado, y persuadirnos por nuevas consideraciones de que este tribunal jamás podría aplicarla, supongamos que hubiera una ley que estos preceptos contuviera. El gobernador que amague a los diputados de la Legislatura: que no disuelva las reuniones tumultuarias

que coarten la libertad de las deliberaciones de la misma; que la desconozca aun después de concluido su período legal, sufrirá esta y otra pena. Y para que este extraño Código Penal Federal fuera completo y sobre todo justo, imaginemos también que en otro capítulo registrase estas disposiciones: La legislatura que en el tiempo debido no nombrase su Comisión Permanente, que no expida con oportunidad su convocatoria, que prorrogue su autoridad indefinidamente y se perpetúe en el poder, impidiendo el sufragio popular, será castigada de este y aquel modo...

Esta ley necesitaría la Corte Suprema, para aplicarla exactamente a los hechos que la acusación menciona. Y bien: ¿es siquiera posible tal ley en el sistema federal? ¿Qué quedaría bajo su imperio, de soberanía para los Estados? ¿Sería posible que en el Congreso de la Unión pase esa ley que, como la de las Cortes de España, lo mismo y con igual derecho castigarían a un gobernador que a una diputación provincial? Si el solo imaginar semejante ley es verla en toda su monstruosidad constitucional, ¿será posible siquiera que, no existiendo, se puedan imponer constitucionalmente las penas que ella designara, las que aquí se necesitan para ser exactamente aplicadas a los hechos acusados? Que el sentido común responda...

Pero analicemos una nueva hipótesis: supongamos que la tal ley existiera: tendríamos ya penas que imponer. Pero esta Suprema Corte en medio de sus deberes constitucionales aplicaría una ley, que sería la negación más absoluta del sistema federal de la Constitución misma. Si el artículo 126 de ésta la obliga a mirarla y respetarla como la suprema del país, la obliga a no observar las que a la Constitución se opongan, ¿cómo sin traicionar sus deberes, invocaría para castigar, por obsequiar un veredicto, una ley que rasga en pedazos la Suprema de la República?

Existiendo pues, la ley que designara las penas que corresponden a los hechos de que el señor Cervantes es acusado, esta Suprema Corte no podría obedecerla: sus penas, sus preceptos todos serían inconstitucionales. Y siendo esto así será posible que este tribunal imponga una pena sin embargo, pena doblemente ilegal porque inconstitucional y porque ningún Juez ninguna autoridad puede obedecer leyes que tal vicio tengan. Tenerlo siquiera sería ofender la ilustración de los jueces ante quienes hablo.

No se puede en efecto dudar que si el Congreso votara aquella ley de que he hablado, jamás ninguna autoridad constitucional le pudiera dar cumplimiento sin hacerse reo de infracción del artículo 126 de la Constitución. Esta es una verdad que frisa en los límites de la evidencia: la usurpación de facultades en el Congreso sería indisputable, la perturbación del sistema constitucional visible. Si la Corte de Justicia no impidiera ese completo trastorno de la soberanía federal y ¡de la soberanía local!, la anarquía, el caos sucedería al orden público.

Y si por inconstitucionales nunca se podrán aplicar las penas que una ley preexistente designara para ser exactamente aplicadas a los hechos acusados, ¿puedese no ya en el derecho constitucional, sino en buena lógica afirmar que se deben imponer esas penas cuando la ley no existe? Si lo que el Congreso hiciera como legislador votando la ley y estableciendo preceptos generales, ¿no obligaría a la Corte de Justicia, lo que declarara como Jurado, resolviendo un caso particular le competería fatalmente a imponer penas que la Constitución repugna? Esta reflexión de apremiante fuerza tiene una exactísima aplicación en el presente caso. Hemos visto que la ley que impusiera penas a los hechos de que el señor Cervantes es acusado, sería de evidencia anticonstitucional, porque exigiría en delitos federales, los que no son los que no pueden ser más que locales invadiendo así la soberanía de los Estados y hemos visto también que a esa ley no se le podría dar cumplimiento por esta Suprema Corte, porque el artículo 126 de la Constitución no permite que los jueces de la República apliquen leyes inconstitucionales. Pues bien: el veredicto del Gran Jurado no ha hecho en este caso particular, más que lo que aquella ley haría en términos generales; es decir, califica de federales, delitos que constitucionalmente no pueden en último extremo ser sino locales. Si la ley no obligaría a la Corte ¿puede el veredicto obligarla? ¿Si el acto del legislador sería nulo, puede el del Juez ser válido? Si lo que el Congreso hiciera en uso de su prerrogativa más alta cual es la de legislar no ¿produciría efecto alguno, lo que resolviese juzgando a un acusado sería inatacable sólo porque la forma de veredicto tuviera? Si las palabras no cambian la esencia de las cosas, si la lógica no ha de perder su imperio, si la ciencia del derecho es algo más que el conocimiento del texto de una ley, si el absurdo no ha usurpar el lugar de los principios, necesario es afirmar que lo que bajo el carácter de ley es una violación de la Constitución, lo es también con el nombre de veredicto, cuando ley y veredicto, son igualmente opuestos al texto constitucional.

Por una desgracia, nunca lo bastante lamentable, en nuestros anales parlamentarios se registran actos de la naturaleza del que hasta aquí he estado hipotéticamente considerando. El Congreso, llegando hasta un terreno para él vedado ha expedido leyes penales para castigar delitos comunes, delitos cuyo castigo cae bajo la competencia exclusiva de la soberanía de los Estados. En odio al plagio, inspirado por el horror de ese delito infame entre todos los delitos, pasó el Congreso sobre los artículos 41 y 117 de la Constitución, y expidió una ley penal que yo no debo calificar. Un Estado celoso de su soberanía ha reclamado el ultraje que a sus derechos esa ley infiere, y esta Corte de Justicia de ello estoy seguro, pronunciará su fallo en contra de la Constitución violada.

¿No sería la más monstruosa de las inconsecuencias que condenando con razón los falsos principios que a aquella ley inspiraron, se consagraran por este tribunal, cuando ellos mis-

mos son los que invocan en un veredicto? ¿Cómo quedaría establecido el principio de que el Poder Federal no puede inferirse en los negocios de los Estados, si un fallo así lo asegurara, cuando de una ley federal que pena delitos comunes se trata, pero otro fallo lo negara cuando la cuestión versa sobre penar delitos también de la competencia de los jueces de los Estados? La alta sabiduría que dicta las resoluciones de esta Suprema Corte, resoluciones que interpretan la Constitución, que fijan el derecho público del país, que consolidan las instituciones que nos rigen, no consentirá que esa inconsecuencia se cometa. Verá por el contrario, este tribunal, este negocio con toda la gravísima importancia que le pertenece y así mirándolo, y considerando que la sentencia que pronuncie no se limitará a fijar la suerte del acusado, sino que trascenderá a los principios que la Ley Fundamental garantiza; no olvidará que aunque Jurado de Sentencia, es también el final intérprete de la Constitución, el Supremo Poder que va a determinar con su fallo si los Estados son de verdad soberanos, o si la Unión cada vez que con un motivo o con otro lo quiera, puede arrogarse una tutela que el sistema federal mata.

VI

No desconozco las objeciones que pueden presentarse en contra de las demostraciones que he pretendido hacer: las materias que me han ocupado son de suyo difíciles, carecen de precedentes en nuestros tribunales y hasta de doctrinas en nuestra jurisprudencia constitucional que apenas hoy comienza a fundarse con la práctica de nuestras instituciones. Bastan esas decisivas consideraciones para que unas teorías que hieren intereses contrarios puedan ser diversamente objetadas. No es mi ánimo prevenir cuantas argumentaciones en su contra se pueden expender, pero sí debo satisfacer, cuando menos, las más principales réplicas que tal vez se harán.

Diráse ante todo que una vez pronunciado el veredicto de culpabilidad, el Juez no puede más que imponer la pena legal correspondiente: que este Juez no puede permitirse someter a su revisión ese veredicto, sino que reputándolo como verdad jurídica incontrovertible, está obligado sólo a castigar el delito, cuya existencia con la cita del texto constitucional, según el que, no se puede ya discutir. Se reformará esta argumentación este jurado no puede más que “proceder a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe”. Nótese que procuro presentar la réplica en toda la fuerza que tiene.

Las observaciones que antes ha expuesto se encargan de contestarlas; sin embargo las concretaré esforzando mis razonamientos para combatirla. No es cierto que según las doctrinas que sobre jurado tienen establecidas, y tienen los países más cultos, el Juez de derecho está obligado a castigar lo que un veredicto llama delito; pero que la ley no declara como tal

delito. “La Cour prononcera l’absolution de l’accusé, si le fait dont il est déclaré coupable n’est pas défendu par le code pénal” dice el artículo 364 del Código de Instrucciones Criminales de Francia, hablando de los deberes de los jueces de derecho. En Inglaterra los mismos principios están aceptados y ... pero ¿cómo pudieran por alguien ponerse siquiera en duda? ¿Cómo la infalibilidad del jurado podría sostenerse contra las conquistas de la ciencia penal, que llama atentado, barbarie, castigar un hecho que la ley no pena previamente? ¿Cómo la servidumbre del Juez de derecho respecto del veredicto podría ser tan completa, que él escarneciendo la justicia, la civilización, supla el silencio de la ley, y con buenas o malas razones decreta una pena para un hecho no prohibido, pero por el que un Jurado declaró culpable al acusado?... Necesitaríamos retrogradar a los siglos de la más ruda barbarie para entender así la verdad jurídica de un veredicto para proclamar así la omnipotencia absurda de la declaración de culpabilidad hecha por un jurado, para abatir así hasta la humillación los altos deberes de un Juez que castiga porque la ley se lo manda, no porque un jurado lo quiera...

Si bajo el punto constitucional la réplica se ve, considerándola con relación a este Jurado de Sentencia, ella tiene las mismas concluyentes respuestas que la sola razón no ha dado, y además las que la ley constitucional nos suministra. “La Suprema Corte procederá a aplicar a mayoría de votos la pena que la ley designe”; pero si esa pena no está designada, más aún, si la Constitución prohíbe que se designe pena para los delitos no federales de los gobernadores; más todavía, si el artículo 126 de la misma Constitución no permitiría que se impusiera la tal pena, aunque estuviera designada por ser inconstitucional, ¿habrá quien sostenga todavía que el jurado está fatalmente arrastrado a imponer la pena? Interpretar así la Constitución?, ¿No es romperla y pisotearla, y escarnecerla?

Así pues, como un simple jurado de hecho no impone penas al acusado declarando culpable por un veredicto, cuando los hechos materia de la acusación no están penados por la ley, y esto aunque el veredicto los llame delitos, así este Jurado Constitucional, así esta Suprema Corte no puede tampoco hacerlo, por más que el veredicto califique de delitos federales a los que no lo son. En el momento mismo que en este proceso ha aparecido brillante la verdad, de que los hechos acusados al señor Cervantes, ni pueden siquiera caer bajo el imperio de la ley penal federal, los Tribunales de la Unión no pueden más que absolver al acusado, so pena de infringir la Constitución.

Puede presentarse otra réplica así concebida: constando del proceso, siendo evidente que los delitos acusados al señor Cervantes no son federales sino locales, es notorio que los Tribunales de la Federación son incompetentes para juzgarlos. Y si el Jurado de Sentencia no es

competente, ni absolver ni condenar puede: él no debe más que proclamar su incompetencia y abandonar al acusado a su suerte... Este razonamiento más que una réplica, sería la negación de todos los principios de la ciencia constitucional y penal, sería la sentencia condenatoria más refinadamente cruel que al acusado se pudiera imponer; sería el anatema que convirtiera en paria al que hoy es alto funcionario; sería... lo que ni la venganza puede atreverse a querer. Pero como esa réplica puede tener cierto aparato científico, y presentarse con el brillo de una argumentación forense, debo imperiosamente ocuparme de ella.

Cierto es que la Corte de Justicia no puede, es incompetente para castigar a los gobernadores por delitos que no son federales; pero es también una verdad que a este tribunal le asiste la más plena jurisdicción para calificar si esos delitos son o no federales. A la Suprema Corte de Justicia, final intérprete de la Constitución, el Primer Tribunal de la Nación, que tiene la plenitud de la jurisdicción, no se le puede disputar la facultad de examinar a la luz de la ley si un hecho violó o no la Constitución, si la calificación de la naturaleza constitucional de un delito, es o no conforme a la misma Constitución. En la amplitud de sus poderes, no se concibe cómo le estaría vedado declarar si un delito lo es o no porque a esto, en último análisis equivale resolver si el hecho de que un gobernador es acusado, es o no federal. Lo que todo jurado de derecho puede hacer, según antes indiqué, esto es ver si el hecho que el veredicto declara culpable, está o no penado por la ley, no concibo cómo pudiera decirse que no puede hacerlo el Primer Tribunal de la República.

Y tanto lo puede, que la misma objeción que combato lo presupone. Para llegar el jurado a asegurar su incompetencia, necesita tener resuelta esta cuestión: el delito de que se trata, no es delito federal. Tan cierto es esto, que en el orden ideológico, este aserto es el necesario precedente de donde el consiguiente de la incompetencia se deriva.

Pues bien: siendo esto así, como lo es forzosamente, antes que aparezca siquiera la idea de la incompetencia, ha quedado comprobada la inocencia del acusado, porque no me cansaré de repetirlo, legalmente es inocente quien no ha transgredido una ley penal.

Antes que el tribunal pueda decir, “soy incompetente”, tiene que pronunciar esta sentencia “el acusado no ha infringido la ley”.

Si en el orden ideológico esto es lo que sucede, en el jurídico no puede pasar otra cosa, so pena de caer en la iniquidad. El fundamento principal del fallo sobre la incompetencia sería este: “no hay ley que declare delito el hecho que se juzga”.

¿Y no sería inicua la sentencia que absolviendo en realidad al acusado, lo dejara sujeto todavía al proceso?

Al hacer la Suprema Corte la calificación del delito, calificación para la que tiene amplísima competencia, pronuncia, pues, por necesidad su fallo sobre la inocencia o culpabilidad

del acusado: inocente, si no son delitos federales los que se le imputan; culpable en el caso contrario. Hecha aquella calificación, este fallo queda ya pronunciado, no hoy por los jueces, sino por el artículo 105 de la Constitución.

Estas observaciones que la filosofía del derecho abarca, marcan la ancha línea que separa estas dos ideas: el tribunal federal es incompetente para castigar delitos no federales de los gobernadores; pero tiene amplísima jurisdicción para calificar si los tales delitos tienen o no ese carácter. Y como de esta calificación tiene que resultar este necesario dilema, están o no están penados por la ley federal esos delitos, consecuencia fuertemente lógica de ello es que el tribunal no puede más que pronunciar la absolución, si el llamado delito no está penado por la ley federal, o la condenación en el caso contrario.

No se puede llamar incompetencia para juzgar, la necesidad de absolver, cuando la ley absuelve, y en este absurdo, en el terreno de los principios, la objeción que combato incide.

Hay más aún: la declaración de incompetencia que un tribunal hace, siempre presupone la competencia, de otro a quien el conocimiento del negocio pertenece. Dejar sin Juez a un acusado, es cosa que la jurisprudencia, de acuerdo con la razón ve como la monstruosidad más inicua. Y si la Corte Suprema de Justicia se declara incompetente, ¿a quién podría tocar conocer de este proceso? Esa declaración en el Primer Tribunal de la República, que tiene como he dicho la plenitud de la jurisdicción ¿no equivaldría a la negación de la competencia de todos los tribunales para juzgar definitivamente esta causa? ¿Y es siquiera posible esto en buena jurisprudencia?...

Pero se dirá acaso para escapar del peso de estas apremiantes reflexiones: si el tribunal competente para penar los delitos locales de los gobernadores es el de su Estado respectivo el acusado debe consignar al Tribunal de Querétaro... Absurdo constitucional sería éste, que no resiste el análisis más superficial. El veredicto del Gran Jurado Nacional, no puede jamás servir de base a la sentencia de un tribunal local. ¿Por qué? Porque la Constitución de la República no puede como Constitución particular a un Estado imponerse, y sería preciso que el tribunal local invocara con el prestado nombre de Suprema Corte de Justicia de la Nación la fracción final del artículo 105 de la Constitución para proseguir y terminar un juicio iniciado en el Congreso de la Unión. Esto es tan absurdo, que no merece los honores de la reputación. Declarado incompetente este tribunal, no habría pues quien juzgara al acusado, no hoy ni jamás: esa declaración sería la negación de la administración de justicia para un acusado. Ni la ley constitucional, ni la jurisprudencia criminal toleran tamaña iniquidad.

Y el acusado que así quedara sin Juez, no podría pedir indulto, porque el artículo 106 de la Constitución lo prohíbe, porque el Ejecutivo no puede concederlo sino a los reos sentenciam-

dos según la fracción XV del artículo 85 y en la hipótesis que examino faltaría la sentencia. Y ni el Congreso podría amnistiar a ese acusado, porque según la fracción XXV del artículo 72 las amnistías no pueden versar “sino sobre delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación”, y la declaración de incompetencia hasta tal recurso la hacía imposible. Esa declaración sería, pues, cruel hasta la barbarie negando la justicia a un acusado, condenándolo perpetuamente a la pérdida de la ciudadanía, poniéndole en excomunión con la sociedad, cerrándole todas las puertas, ya no de defensa, sino aun de rehabilitación. No, ni la venganza puede atreverse a pedir esa horrible pena para el acusado.

A la vista de tantos absurdos de tantas iniquidades, la réplica que impugna no puede sostenerse: la sola jurisprudencia común no permite que una incompetencia pueda traducirse en negación de la justicia para un reo: la argumentación ab absurdo que he empleado para combatir la objeción que me ha ocupado, basta para destruirla por completo.

No se puede pues, so pretexto de incompetencia de este tribunal para castigar los delitos locales de los gobernadores, negarle su jurisdicción para calificar constitucionalmente el delito y declarar que siendo local no está, no puede estar, penado por la ley federal. Y esta declaración no es la de incompetencia del tribunal, sino la absolución del acusado, porque nadie es culpable si la ley no infringe. Lo que haría, pues, un jurado común en el caso que tuviera que juzgar a un acusado declarando culpable y cuyos hechos no estuvieran peñados por la ley, esto, por las mismas razones y por los deberes constitucionales, que este Supremo Tribunal tiene que llenar, se debe hacer en esta ocasión: proclamar que los hechos acusados al señor Cervantes, no son delitos a la luz de la ley federal, y absolverlo plenamente porque es siempre inocente quien no ha infringido la ley. Alegar la incompetencia un tribunal porque la ley no le da jurisdicción para castigar inocentes, no absolver en este caso, dejar al acusado sin Juez, cerrarle todas las puertas de justificación, hacerle hasta imposible el perdón es de verdad, como antes decía la negación de todos los principios de la ciencia constitucional y penal, el refinamiento más cruel de barbarie, la pena más inicua. No es del todo imposible que eso se hiciera por el Primer Tribunal de la Nación.

No debo encargarme de todas la réplicas posibles a mis demostraciones, porque ello me obligaría ser muy extenso, porque ello, sobre todo, fatigaría más la ya cansada atención de este tribunal, hasta injuriando su ilustración; a ella confío la respuesta que nuevas objeciones merezcan: a ella someto con respeto mis demostraciones, no y a en favor del acusado, sino en pro de los principios constitucionales que he procurado defender.

Mejor que impugnar objeciones, es presentar en breve compendio las conclusiones que he querido afirmar: así se las podría ver en su íntimo y lógico enlace, juzgarlas en su verdad

absoluta: así podré deducir de todas ellas, la extrema consecuencia, punto final a que mis demostraciones todas han convergido, y objeto supremo de mis esfuerzos en este alegato. Ninguno de los hechos de que el señor Cervantes es acusado, constituye la violación de la Ley Fundamental de la República: esos hechos en riguroso análisis jurídico, no son sino la infracción de la ley penal común o de la constitucional particular de Querétaro. (Núm. III.)

Los Tribunales de la Unión no pueden castigar a los gobernadores, sino por sus delitos federales, toca al Jurado de Sentencia hacer la calificación de la naturaleza legal del delito declarado tal en el veredicto, para no penar actos que la ley no castiga. Los altos deberes constitucionales que este tribunal tiene, no toleran que se sancione con un fallo condenatorio la calificación anticonstitucional de los delitos de que el acusado está declarado culpable. (Núm. IV.)

No es posible que ley alguna federal pene a esos delitos sin infringir abiertamente la Constitución: por fortuna para el sistema federal tal ley no existe; pero si existiera, este jurado no podría obedecerla, porque en pugna con la Constitución, no podría prevalecer sobre ésta. (Núm. V)

El Jurado común de derecho absuelve al acusado declarado culpable por un veredicto, cuando la ley no prohíbe los hechos materia del proceso. Por esta razón, y sobre todo porque la Suprema Corte de Justicia, como Jurado de Sentencia no puede nunca refutar delitos los que la Ley Fundamental declara que no los son en la órbita federal, se debe absolver al acusado. No se puede invocar la incompetencia del jurado para juzgar a los gobernadores por sus delitos no federales, con el propósito de combatir esa absolución, porque esta es la lógica y jurídica consecuencia de la calificación que el jurado hace de la naturaleza de los hechos acusados: declarando que ellos no son delitos a los ojos de la ley, la absolución es necesaria e indeclinable. La incompetencia para no absolver a un acusado inocente sería en este caso completamente ilegal y tropezaría con los más graves inconvenientes constitucionales. (Núm. VI.)

Todas estas verdades que con empeño he procurado probar invocando los textos, el espíritu, la razón de nuestro derecho constitucional, ponen de manifiesto la justicia con que pido la absolución del señor Cervantes, la importancia de que este ruidoso proceso termine declarando el Primer Tribunal de la Nación que no son delitos en la esfera federal, los que el veredicto como tales calificó, que la ley no los castiga, ni los puede castigar, según el pre-

cepto del artículo 103 de la Constitución, y que por consiguiente el Jurado de Sentencia no puede sino absolver plenamente a quien la ley también absuelve. La inviolabilidad de la ley fundamental, la consolidación de nuestras instituciones, la soberanía de un Estado, el interés de todos los de la Confederación, el prestigio de este tribunal, los intereses más respetables abogan por esa absolución.

Debo por fin concluir: ¿Habré sido tan feliz que haya podido demostrar con la evidencia con que las miro, las importantes verdades que he estado invocando para defender al acusado? ¿Me habrá sido dado, siquiera, patentizar que en este proceso están encarnadas gravísimas cuestiones constitucionales, de cuya solución depende la consolidación y prosperidad de la República Federal, o el desprestigio y la muerte de nuestras instituciones? ¿Habré podido hacer ver cómo en el banquillo del acusado no sólo está el culpable, sino también el principio que a nuestra organización política preside, y que el fallo que se va a pronunciar llegará hasta a resolver si los Estados son o no soberanos en su régimen interior? Mucho temo no haberlo conseguido: casi estoy seguro de que mi insuficiencia no me ha dejado llegar hasta la altura desde la que este proceso debe verse.

Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conoce toda la historia desgraciada de la cuestión de Querétaro, desde que el Poder Federal está en ella interviniendo, que comprende que en este proceso están vinculadas todas las dificultades que el Acuerdo de 31 de mayo produjo; todas las gravísimas cuestiones constitucionales que suscitó, sí sabrá levantarse hasta la altura de sus deberes. Si mis débiles esfuerzos nada han podido hacer en defensa de un Estado, hasta hoy intervenido en su soberanía por el Poder Federal, con una y con otra forma, ya por virtud de un acuerdo, ya en nombre de un veredicto, a la alta sabiduría, a la ilustrada justificación de este tribunal, sí deberá ese Estado la reivindicación de sus derechos, sí, deberá el sistema federativo su consolidación en el país, sí deberá la Constitución de la República su absoluto imperio sobre todas las autoridades. Con confianza aguarda el fallo que tantos intereses legítimos debe satisfacer.

México, noviembre 22 de 1869.

Ignacio L. Vallarta

Rúbrica



Capítulo VII

*E*l Lic. Ezequiel Montes Ministro de Justicia



Primer Testamento del Lic. Ezequiel Montes Ledesma.¹

F. 219 v. Doy—f. 220 r.- Fé que á las doce del día de hoy seis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis, ha sido autorizado por mí el Notario, un testamento cerrado sobre su cubierta, en la forma siguiente.- En la Ciudad de México á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis: á esta hora que son las doce del día, compareció el Señor Licenciado Don Ezequiel Montes, vecino de esta capital, Abogado con habitación actual en la casa número seis de la Calle de la Moneda, y ante el inscrito Notario y testigos que se expresarán, declaró: que en este pliego cerrado y sellado con el sello del Notario, se contiene su testamento y última voluntad, la cual quiere se cumpla despues de su fallecimiento, revocando como revoca cualquiera otra disposición testamentaria que antes de esta haya hecho por escrito ó de palabra, para que no valga, y solo se cumpla la contenida en este pliego. Así lo otorga y firma con los testigos Don Genaro Perogordo, Comerciante de esta vecindad con habitación actual en la casa número siete de la Calle de Don Juan Manuel, Don Luis Martínez Comerciante, que vive en la casa número dos de la Calle de las Ratas, Don Eduardo Galan, Escribiente, con habitación en la número dos de la Calle de Regina, Don Pedro M. Conejo, tambien Escribiente, domiciliado en la número dos Calle de Necatitlan, Don Manuel Gual, propietario que vive en el Mirador de la Alameda número dos, Don Jesús Plácido Vega, Labrador que vive en Santa Teresa la Antigua número seis; y Don Eugenio Barreiro, Comerciante que vive en el número siete de la Calle del Esclavo: todos de esta vecindad. Y habiendo leído esta acta, manifestó su conformidad el Señor Licenciado Montes, y formó con dichos testigos y conmigo el Notario de que doy fé.— E. Montes.— Genaro Perogordo.— Luis Martínez.— Eduardo Galan.— Pedro M. Conejo.— M. Gual.— Eugo. Barreiro.— Jesús Plácido Vega.— Un signo. Maro. Vega N. P.- Y en cumplimiento de —F. 220 v. lo prevenido en el artículo treinta y cuatro de la Ley de veintiuno de Diciembre último, queda tomada la presente razon.

Maro. Vega

Rúbrica

N.P.

1 Vega Mariano, Notario, Núm. de Notaria 726, V. 5020, 6 de octubre de 1866, FF. 219 v. a220 v. Acervo Histórico del Archivo General de Notarías de la Cd. de México.

Carta de Ezquiel Montes al señor don Apolinar González.²

Señor Don Apolinar González Vizarron

México, mayo 4 de 1871.

6 Calle de la Moneda

Apreciable Señor:

Oportunamente vino a mis manos la carta de Ud. de 18 de abril último; pero hasta hoy me fue posible un conducto seguro para enviar al Ayuntamiento de que es Ud. digno miembro, y por su apreciable conducto un ejemplar de la “Colección de tales disposiciones de policía y reglamentos municipales de administración del Distrito Federal formada por Don José Ma. Castillo Velasco”. En esta otra hallará Ud. las anteriores ordenanzas municipales de la Ciudad de México, que se convierten vigente y hallará también otras muchas disposiciones que podrán ser útiles al propósito que considere el Ayuntamiento de formar sus ordenanzas municipales.

Los hombres no escogen el lugar de su nacimiento, ni a sus padres; por respeto a la verdad; y no por otra causa tengo que decir Sr. que mis padres estaban avecindados en el pueblo de Bernal, en el año de 1820, y que habiendo sido invitados para asistir al matrimonio de D. Rafael Ledesma, hermano de mi madre y Doña Rafaela Nieto, que se celebró en la villa de Cadereyta, el primero de noviembre del año citado poco antes, vinieron en efecto a esta población, y ahí nací el día 23 de noviembre del mismo año de 1820; esta Ud. en un error al creer que el lugar de mi nacimiento es el pueblo de Vizarron.

2 Hurtado, Martín José, *Ezequiel Montes sobre su fecha de nacimiento*, Querétaro, 8 febrero de 2006, p. 18. Epistolario de las señoritas Alicia y María Vega González.

Esta circunstancia no disminuye en nada el afecto sincero que profeso a esa población, porque en ella pase mi infancia; y porque ahí están sepultados los huesos de Doña María Josefa Nieto, mi abuela materna a quien siempre reputé como mi segunda madre.

Hecha esta rectificación, me será grato saber que ha sido de alguna utilidad al Ayuntamiento y a Ud. la obra que pondrá en sus manos mi amigo el Sr. Don José Ma. Reyes que recomiendo muy especialmente a la benevolencia del cuerpo municipal y de todo el vecindario de Vizarron.

Deseando que Ud. goce de buena salud, me suscribo

S.S.S.

Ezequiel Montes

Rúbrica

Segundo testamento del Lic. Ezequiel Montes Ledesma.³

F. 441 r.

En el Nombre de Dios Todopoderoso. Yo, Ezequiel Montes, natural de la ciudad de Cadeyrea, cabecera de uno de los distritos del Estado de Querétaro, vecino de esta Capital, de cincuenta años de edad, Abogado; hijo legítimo del Señor Don Vicente Montes y de la Señora Doña Gertrudis de Ledesma, difuntos: hago mi testamento de la forma siguiente.-

Primera: Declaro que pertenezco á la comunión Católica en que me educaron mis Padres.-

Segunda. A la manda forrosa establecida para la creación de Bibliotecas Públicas, ordense se le dé el peso que previene la ley. Tercera. Declaro que soy casado con la Señora Doña María de Jesus Rebollar y que este matrimonio se celebró en la parroquia de San Sebastián de esta Capital, el día quince de julio de mil ochocientos cincuenta y uno. Que hemos tenido dos hijos: el uno llamado Agustín que vive actualmente bajo la patria potestad, y que nació en veintidós de septiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y la otra que se llamó Gertrudis, nació un treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, y murió en nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.- Cuarta. No tengo ningún hijo ni descendiente de otra clase fuera de mi matrimonio.- Quinta. Ni la Señora mi esposa, ni yo, llevamos bienes algunos de la sociedad conyugal. Los que hoy tengo, los he adquirido durante nuestro matrimonio: los conoce mi citada esposa, y puede saber por mis papeles, cuales son mis deudas y créditos activos.- Sesta. Lego el usufructo del quinto de mis bienes a la Señorita mi hermana Doña Dolores Montes, vecina de Huicahapam en el Estado de Hidalgo. Mi albacea impondrá con tal fin el importe de esa parte de mis bienes que es de libre disposición, sobre finca segura de esta Capital, con el rédito que se tiene conveniente, pero que no pase del uno por ciento mensual. Muerta mi expresada hermana, pasará el usufructo de esta legado en una mitad al Ayuntamiento del pueblo de San José Vizarron, y en

3 Vega Mariano, *ibid.*, V. 5030, 29 de mayo de 1871, FF. 441 r. a443 r.

la otra mitad á los Ayuntamientos, de Cadereyta Mendez, y del pueblo de San Sebastian de Bernal, todos del mismo Estado de Querétaro. Los tres Ayuntamientos solo podrán disponer del usufructo de sus respectivas partes, en beneficio de las escuela primarias de ambos secsos, establecidas, ó que lo de adelante establecieren. Por el hecho de que los mismos Ayuntamientos, ú otra autoridad, sea la que fuere, quisiere disponer de este legado ó dar á su usufructo otra inversión que la determinará en esta cláusula, ordeno y mando que hace la propiedad y dominio de todo el capital impuesto, á mi heredero ó herederos legítimos. Para la validez de esta cláusula y su puntual observancia, se recabará la aprobación del Gobierno, conforme á lo que previene el artículo tres mil cuatrocientos treinta y nueve del Código Civil.- Séptima. En prueba de mi afecto hácia mi primo hermano el Señor Don Jesus P. Vega le dejo en calidad de legado mi reloj de oro de Lozada, encargando á mi albacea que se lo entregue con su caja y patente.- Octava. Ynstituyo y nombro por mi único y universal heredero, á mi hijo legítimo Agustín Montes y Rebollar, el cual permanecerá bajo la tutoría de mi esposa, mientras no cumpla veintiún años de edad.- Novena. Nombro ejecutoria albacea testamentario á mi repetido hijo Agustín Montes y Rebollar, representado conforme á la ley por la Señora su madre Doña María de Jesús Rebollar de Montes, confiriéndole cuantas facultades por decreto se requieran, para que desempeñe este encargo. Si mi expresado heredero y albacea falleciere antes que yo, ejecutará lo dispuesto en este testamento la Señora mi esposa Doña María de Jesús Rebollar de Montes, y en su falta el Señor Don Pedro del Valle, domiciliado actualmente en la casa número cinco de la calle de Capuchinas de esta Capital.- Décima. Por el presente testamento revoco y anulo el cerrado que otorgué ante el presente Notario en seis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis, y cualesquiera otros que por escrito ó de palabra haya yo hecho, para que no valgan, y solo se cumpla el presente que otorgo de mi espontánea voluntad en la forma que mejor lugar haya en derecho, en la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y uno. Y yo el Notario doy fé que conozco al Señor Licenciado Don Ezequiel Montes, de que tiene capacidad legal, así como que para este acto que tuvo efecto á las diez de la mañana, en la casa número seis de la calle de la Moneda, que es la de su habitación, han sido llenadas todas las formalidades prescritas por derecho siendo testigos, los señores Don Teodoro Chávez, Don Jose Guzmán Chávez y Don Ricardo Castillo de esta vecindad, mayores de edad, los dos primeros propietarios y el último agente de negocios, con habitaciones respectivas en las calles de Flamencos número cinco, del Coliseo número nueve; y de la Cervatana número veintiuno; cuyos testigos declaran que conocen al testador, y en unión del

presente Notario certifican que se halla libre de toda coacción y en el pleno ejercicio de sus potencias. Y habiéndose dado lectura á este testamento en presencia de los relacionados testigos manifestó el testador su conformidad; y firmaron.

E. Montes

Rúbrica

F. Chávez

Rúbrica

G. Chávez

Rúbrica

Ricardo del Castillo

Rúbrica

Maro. Vega.

Rúbrica

N.P.

Nombramiento del Lic. Ezequiel Montes como Secretario de Justicia⁴

El Señor Presidente de la República teniendo en consideración la aptitud de usted y sus demás recomendables cualidades personales ha tenido a bien nombrarlo Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Comunico a usted para su conocimiento, suplicándole que en el caso de aceptar este nombramiento se sirva concurrir a las cuatro de la tarde de hoy al Salón de Embajadores a prestar la protesta de ley ante el Señor Presidente.

Presidente

Libertad y Constitución

México, 1 de diciembre de 1880.

José Fernández Om.
al Señor Don Ezequiel Montes

4 Montes Ezequiel, *op. cit.*, L-E1172, p. 82.

Carta del Lic. Ezequiel Montes al Sr. don José Hernández.⁵

He recibido el oficio de V. de hoy en que me comunica que el Sr. Presidente de la República me ha nombrado Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública y me citó a prestar la protesta de ley a las cuatro de la tarde ante el mismo Sr. Presidente de la República.

Acepto con reconocimiento la prueba de confianza con que me ha honrado el Sr. Presidente de la República por un efecto de su bondad y concurriré a la hora designada, para hacer la protesta constitucional ante el Supremo Poder Ejecutivo.

Sírvase V. dar cuenta de esta respuesta al Sr. Presidente de la República expresarle mi gratitud por la distinguida honra que se ha servido dispensarme y aceptar para si mis distinguidas consideraciones.

Libertad y Constitución

México, 1 de diciembre de 1880.

Ezequiel Montes

Rúbrica

Al Sr. Dn. José Fernández,
Oficial Mayor de la Sría.
de Estado y del Despacho de
Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional de México.

⁵ *Ibid.*, p. 83.

Contestación al Secretario de Relaciones Exteriores referente a los aerolitos de Chihuahua.⁶

Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de V. fecha 14 del actual, en que transcribe otro del Cónsul de México en el Paso, ha tenido a bien acordar le diga en contestación que esta dispuesto a hacer la adquisición de los aerolitos que se encuentran en el Estado de Chihuahua, y que al efecto expresa las propuestas de los dueños de ellos.

Comunicólo a V. como resultado de su oficio.

Libertad y Constitución
México, marzo 21 de 1881.

Ezequiel Montes
Al Srío. de Relaciones Pte.

⁶ Montes Ezequiel, Secretario de Justicia e Instrucción Pública, contesta la nota del Secretario de Relaciones referente a los aerolitos de Chihuahua, 1881-III-21.1-1-157.

Ezequiel Montes firma notas referentes a la copia de documentos relativos a México en los archivos de Sevilla y Simancas.⁷

Con la atenta nota de esa Sría se ha recibido la solicitud de D. Bernardo Barreiro en que propone ser considerado para sacar de los archivos de Sevilla y de Simancas copias de documentos importantes a la República y para tomarla en consideración, se esperan los informes que esa Secretaría ha pedido a la Legación en Madrid.

Libertad y Constitución, México

Ezequiel Montes

Rúbrica

Al Srío. de Relaciones. Pte.

7 Montes Ezequiel, Secretario de Justicia firma notas referentes a la copia de documentos relativos a México en los archivos de Sevilla y Simancas, 1881-XII. 1-1-135.

Periódico *La Patria México*, 1 de noviembre de 1881⁸

Necrópolis.

Como de costumbre dejamos nuestros más indispensables quehaceres de hoy, para dirigirnos como toda la gente a visitar la Gran Necrópolis cuya inauguración tiene verificativo en este día.

Conducidos por los trenes de lujo de la Empresa Monopolista, llegamos sin otro accidente que descarrillar a cada 20 metros a la puerta de hierro del colosal panteón.

En el momento de nuestro arribo terminaba el oficio de difuntos.

Había celebrado la misa de réquiem los reverendos padres de Navarro, Encinso y Alegría, comenzando acto continuo la ceremonia de la procesión en el interior del Edificio por estar severamente prohibido como sabéis, el culto extranjero, si bien alguno que otro monaguillo de pega, aprovechando una distracción de la autoridad, se permitieron asomar las narices fuera del enverjado, recibiendo en castigo dos o tres coscorrónes del Padre Capellán.

El desfile de la procesión se hizo en el orden siguiente:

Ezequiel Montes

Después de haber guerreado un siglo entero, se enfermó de chochez y de ictericia, y ya ni un paso pudo dar certero ¡Murió siendo Ministro de Justicia!

⁸ *La Patria México*, martes 1 de noviembre de 1881.

Diario Oficial. Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.⁹

Un timbre de a cincuenta centavos cancelado en Tepic en 24 de octubre, por M. Simáncas.
C. Ministro de Instrucción Pública.

Manuel Simancas profesor de Instrucción primaria con el respeto debido, aud. expone que para los efectos legales sobre propiedad literaria, tiene la honra de adjuntar dos ejemplares de las “Naciones de Teneduría de Libros”, según previene la ley de la materia por tanto a V.D. suplico sirva dar cuenta al C. Presidente de la República para que aquella me sea otorgada.

Libertad y Constitución Tepic. Octubre 24 de 1881.

M. Simáncas Una Rúbrica.

Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.- Sección 2a. El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por ud. en su ocurso fecha 24 de octubre próximo pasado, y en atención a que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349, 1350 del Código Civil a tenido a bien declarar que goza ud. de la propiedad literaria del opúsculo, que ha escrito y publicado con el nombre de “Nociones de Teneduría de Libros”.

Dígalo a ud. para su conocimiento y satisfacción. Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1881.

Montes.- Una Rúbrica.- C. Manuel Simáncas.- Tepic.

Es copia México, Noviembre 7 de 1881. Juan N. García. Oficial Mayor.

⁹ *Diario Oficial*, México, jueves 10 de noviembre de 1881.

Diario Oficial. Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.¹⁰

Hoy digo al reo Juan Herrera lo que sigue:

Dada cuenta con el recurso de vd. fecha 10 de septiembre último, el Presidente de la República teniendo en cuenta que en el caso concurren los requisitos determinados por el artículo 287 del Código Penal, y que si bien la 2a. Sala del Tribunal Superior del Distrito no se adherido al indulto, son de tomarse en consideración las razones en que se funda su pedimento en sentido contrario, el Ministerio Público, de conformidad con lo consultado al efecto por la sección la. de esta secretaría a tenido a bien acordar se conceda a vd. la gracia de indulto que solicita por el tiempo que falta para que extinga la pena de diez años diez meses de prisión que le fue impuesta por ejecutoria de 9 de enero de 1875, como responsable del delito de robo.

Y lo transcribo a vd. para los efectos expresados en el artículo 583 del Código de Procedimientos Penales.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 18 de 1881.

Montes. El redactor del *Diario Oficial*.

¹⁰ *Diario Oficial*, México, jueves 24 de noviembre de 1881.

Renuncia del Lic. Ezequiel Montes.¹¹

Cuando el Presidente de la República tuvo la bondad de encomendarme el despacho de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública le manifesté: que el mal estado de mi salud no me permitía aceptar el nombramiento con que me honra su confianza, porque mis fuerzas eran insuficientes para llevar el peso de los negocios de una secretaría de Estado. El Presidente entonces me llamó “V. haga lo que pueda y con eso cumplirá”.

Con alternativas se bien y se mal en mi quebrantada salud he procurado corresponder a la confianza del Presidente de la República; pero en fines de octubre he sufrido una recaída de la que no he podido convalecer hasta hoy; en virtud suplico al Presidente por el respetable conducto de usted, que se sirva admita la renuncia que hago del cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública dándole las gracias por la confianza con que me ha favorecido. Reitero a V.E. Secretario las Protestas de mi distinguida consideración y respeto. Independencia y Libertad, México.

Noviembre 24 de 1881.

E. MONTES

Al Secretario de Estado y del

Rúbrica

Despacho de Relaciones Exteriores.

Presente.

11 Montes Ezequiel, *op. cit.*, L-E 1172, p. 84.

El Siglo Diez y Nueve. México, sábado 6 de enero de 1883.¹²

DEFUNCIÓN: A la una y cuarto de la tarde de ayer falleció en esta capital, después de una larga y penosa enfermedad, el Sr. Lic. D. EZEQUIEL MONTES, uno de nuestros hombres públicos más notables.

En dos épocas distintas desempeñó la Secretaría de Justicia; fue Magistrado del Tribunal Superior; Ministro diplomático, catedrático del Antiguo Colegio de San Ildefonso y varias veces diputado del Congreso de la Unión. Le era del actual cuerpo legislativo, cuya comisión permanente ha dictado las providencias necesarias a fin de que la inhumación del cadáver se haga con los honores debidos. Como abogado fue igualmente uno de los de más crédito del foro mexicano.

¹² *El Siglo Diez y Nueve*, México, sábado 6 de enero de 1883, p. 2.

Acta de defunción del Lic. Ezequiel Montes.¹³

El Lic. Don Ezequiel Montes,
casado 63 años,
cálculos en la vejiga.

1... En siete de enero de 1883 se le dio sepultura eclesiástica en el Panteón de Dolores de la Trinidad de Tacubaya al cadáver del Lic. Don Ezequiel Montes, natural de la Villa de Cadereyta Mendez, casado con doña Jesús Rebollar, el que habiendo recibido los Santos Sacramentos murió antier, a la una de la tarde en la calle Moneda número seis.

Joaq. Arcadio Pagaza.

13 *Sagrario Metropolitano*, Defunciones de Castas, libro que comienza en el mes de enero de 1883, p. 39.

El Monitor Republicano, domingo 7 de enero de 1883.¹⁴

GACETILLA

El SR. LIC. EZEQUIEL MONTES.- Tenemos el sentimiento de anunciar que el día 6 del actual ha sucumbido al fin de una penosa enfermedad el ilustre jurisconsulto. La Nación pierde en el a uno de sus mejores hijos, pues en vida fue el Sr. Montes patriota, hombre de progreso y funcionario apegado a la ley. En los diversos cargos públicos que ejerció fue útil al país y a las administraciones, en que prestó sus servicios.

Como Jurisconsulto fue uno de los más notables del foro mexicano, habiendo desempeñado altos e importantes puestos en la magistratura.

Fue también uno de los oradores cuya elocuencia decidió algunas veces cuestiones de la mayor trascendencia pues su palabra fácil y persuasiva hacia inclinar en su favor el ánimo de sus oyentes.

Damos a su familia nuestro pésame sincero por la pérdida irreparable que acaba de sufrir deseando al finado una eterna paz

14 *El Monitor Republicano*, domingo 7 de enero de 1883, p. 3.

El Lunes, México, lunes 8 de enero de 1883.¹⁵

EL SR. LIC. D. EZEQUIEL MONTES. El día 6 del corriente a la una de la tarde falleció en esta capital el distinguido ciudadano con cuyo nombre encabezamos estas líneas.

Fue dos veces Ministro de Justicia, Magistrado de la Suprema Corte, Diputado, Ministro, Diplomático, profesor en el antiguo Colegio de San Ildefonso y abogado muy ameritado del foro mexicano.

En los diversos puestos públicos que desempeñó durante su notable carrera política hizo cosas muy notables y llevó los negocios con honradez, rectitud y talento, haciéndose siempre acreedor a la confianza pública y al respeto.

Fue uno de los ciudadanos que nos considero indignos de contestar nuestras cartas abiertas ni abrigó pretensiones vanas ni orgullo.

Republicano de corazón, liberal por convicción y de ideas avanzadas, su recuerdo nos es grato por los bienes que hizo a la patria y por las relevantes cualidades que poseyó.

En su vida privada no dio tampoco que decir y sin embargo de las dolencias que sufriera por tanto tiempo, tuvo la abnegación suficiente para resignarse a soportarlas.

Muy sinceramente lamentamos perdida tan irreparable para la política y la sociedad y nos asociamos al justo duelo de su familia deseándoles el Consuelo y la resignación. Debe tomar en consideración el sentimiento que ha causado en la sociedad la pérdida de uno de sus miembros más honorables y queridos para consolarse.

El Monitor Republicano, México, martes 9 de enero de 1883.¹⁶

GACETILLA: Inhumación.- El domingo a las nueve de la mañana tuvo lugar la inhumación del cadáver del Sr. Lic. Ezequiel Montes. La concurrencia fue tan numerosa como escogida casi todos los amigos del ilustre difunto le acompañaron a su última morada.

¹⁶ *El Monitor Republicano*, martes 9 de enero de 1883, p. 3.

El Siglo Diez y Nueve, México, jueves 11 enero de 1883.¹⁷

GACETILLA:

PÉSAME.- Se lo ha dado el Señor Presidente de la República, por conducto de su Secretario Particular el Sr. Lic. D. Carlos Rivas, a la familia del finado jurisconsulto Sr. D. Ezequiel Montes.

¹⁷ *El Siglo Diez y Nueve*, México, jueves 11 de enero de 1883. p. 2.

Sesión de la Comisión Permanente. 12 de enero de 1883.¹⁸

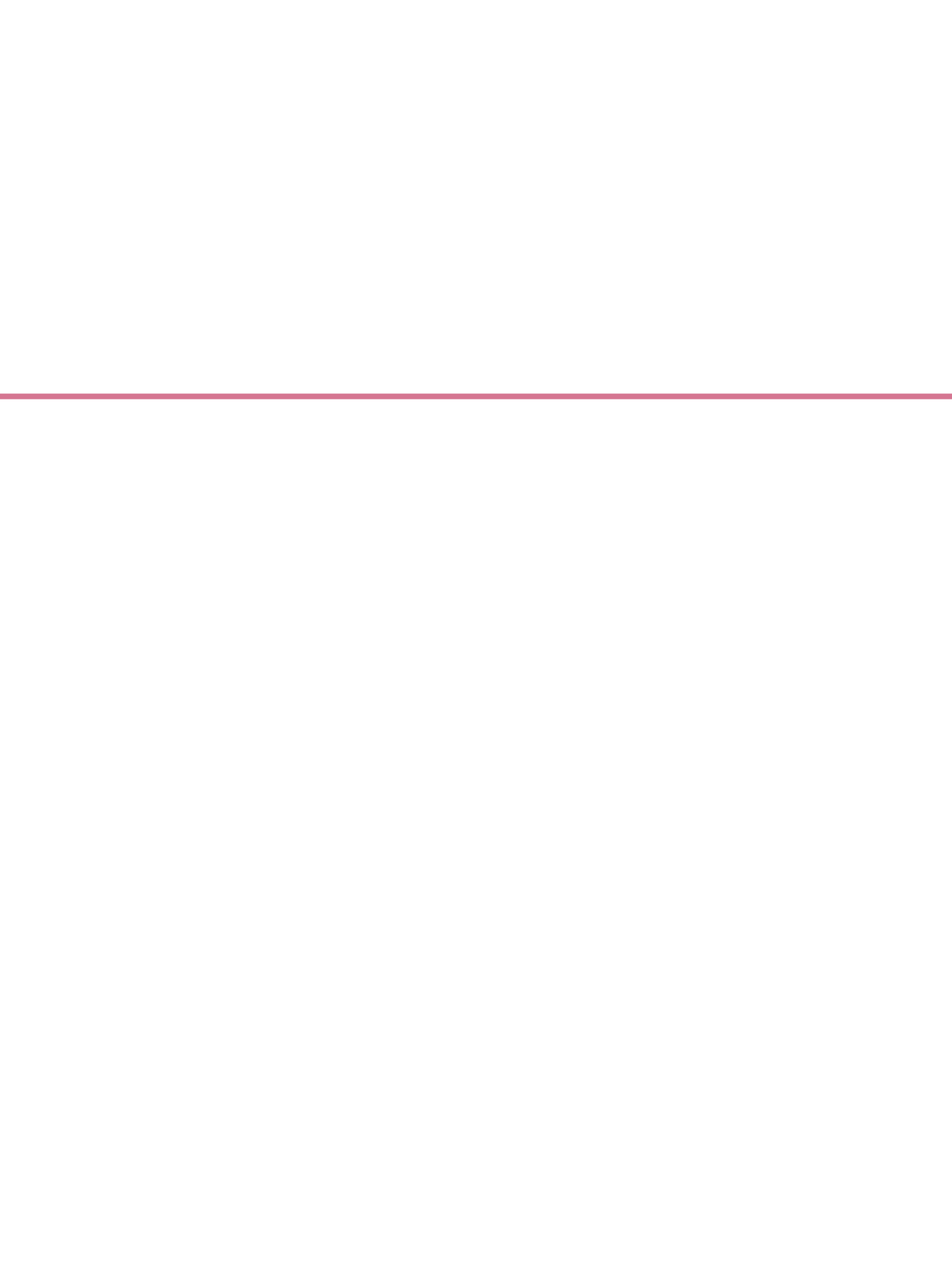
Presidencia del Sr. Dublán.

El C. Enrique Rubio dijo habiendo tenido noticia el C. Presidente Manuel Dublán, de la muerte del C. Diputado Ezequiel Montes, nombró una comisión presidida por el Sr. Senador romero Rubio, para que se encargara de los funerales.

No habiendo podido asistir el Sr. Romero Rubio al entierro por haber tenido algunas ocupaciones, el que habla presidió el duelo y tiene el honor de manifestarlo así a la Comisión Permanente.

Se levantó la Sesión Pública para entrar en Secreta.

18 *Ibid.*, viernes 12 de enero de 1883.



Cronología — Bibliográfica



- 1820 Nació en la Villa de Cadereyta, actualmente Cadereyta de Montes, Querétaro, el 26 de noviembre. Fue bautizado con el nombre de José María Ezequiel Trinidad de Jesús Montes Ledesma. Sus padres fueron José Vicente Montes y María Gertrudis Ledesma. Sus padrinos fueron, José Rafael Ledesma y María Rafaela Nieto.
- 1838 El 17 de junio ingreso al Colegio de San Ildefonso a continuar el segundo curso de gramática latina; cursó filosofía, teología y jurisprudencia.
- 1848 Titular de la cátedra de Gramática Latina.
- 1849 En julio asumió el cargo de Diputado por el Distrito de Cadereyta a la Legislatura del Estado de Querétaro.
- 1851 El día 15 de julio contrajo matrimonio con la Srita. Doña María de Jesús Rebollar en la Parroquia de San Sebastián, en la Cd. de México.
En octubre, fue electo Diputado propietario del Congreso Federal, por el mismo estado de Querétaro.
- 1852 Previo los exámenes presentados en la Academia de Jurisprudencia en el Colegio de Abogados y en la Suprema Corte de Justicia obtuvo el título de abogado.
- 1853 El 1 de diciembre, asume el cargo de Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
- 1854 El 22 de septiembre nace su hijo Agustín Montes Rebollar. A propuesta de la Junta de Catedráticos del Colegio de San Ildefonso, fue nombrado profesor de Derecho Romano, después de haber sustentado las oposiciones públicas de ley.
- 1855 El 8 de noviembre, el General de División Juan Álvarez, Presidente interino de la República mexicana lo nombra Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.
El 13 de diciembre es nombrado Secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.
- 1856 El 9 de enero, como titular de la cartera de Justicia, elabora la Ley del Gobierno en la que se establece que el C. D. Antonio López de Santa Anna, será juzgado por la Suprema Corte de Justicia.
El 25 de junio se suscitan las contestaciones habidas entre el Exmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros y el Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, con motivo de la

Ley sobre la Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas de la República.

El 16 de julio presenta su renuncia al cargo de Secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

1857 El 9 de enero, asume la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Entre el 16 y 23 de enero, como Ministro de Relaciones Exteriores contesta a D. Pedro Sorela, Legado de S.M. Católica en México, por los saqueos y asesinatos de los españoles D. Nicolás Bermejillo entre otros, en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque.

El 10 de febrero, se celebran los tratados Montes-Forsyth entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Durante el mes de marzo rechaza las pretensiones del gobierno de los Estados Unidos de América, encabezada por el Presidente James Buchanan, para obtener el territorio que abarcaba los Estados de Sonora, Baja California y el tercio norte del Estado de Chihuahua.

Interviene en la celebración de tratados de comercio con Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Napóles, Prusia y Suiza.

En el mismo mes se encarga de renegociar la deuda de México con España, Francia e Inglaterra.

El 30 de marzo nace su hija Gertrudis Montes Rebollar.

El 18 de abril, es nombrado Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad.

El 24 de junio, hace su arribo a los Estados Pontificios.

El 27 de junio se reúne con su Eminencia el Cardenal Giacomo Antonelli, Secretario de Estado de Su Santidad Pió IX, para negociar un Concordato entre México y los Estados Pontificios.

El 20 de noviembre, en ausencia de la patria, es electo como Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Entre el 20 y 25 de noviembre abandona la Corte de Su Santidad.

1858 Al inicio de este año se encarga de informar al Supremo Gobierno de la República Mexicana de los principales acontecimientos ocurridos en los Estados Pontificios y Europa, principalmente desde Roma, París y Londres.

El 23 de septiembre, presenta su renuncia al cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad.

- 1859 El 3 de abril el Lic. Benito Juárez, Presidente de México, acepta su renuncia al cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno Mexicano cerca de Su Santidad.
- 1861 En el mes de marzo es electo Diputado por el décimo séptimo distrito electoral de Zumpango en el Estado de México.
El 4 de junio, a nombre del Congreso de la Unión, pronuncia la Oración Fúnebre en Honor de Melchor Ocampo.
El 20 de julio es nombrado Ministro Plenipotenciario para celebrar un Tratado de Amistad, Navegación y Comercio entre la República de México y Bélgica.
- 1862 Durante marzo-abril, se retira a vivir a Mazatlán Sinaloa.
- 1863 En el mes de septiembre, sufre una violación a su domicilio; una rigurosa prisión y un destierro a Francia, que concluye con la caída del Imperio Mexicano.
- 1864 Mientras Montes se encontraba alejado de la patria, el 5 de enero era electo como Presidente del Tribunal Supremo del Imperio el distinguido queretano Don Juan Manuel Fernández de Jáuregui. Éste era menos conservador que los Magistrados anteriores de la Regencia del Imperio, y sin embargo se había opuesto a la Constitución de 1857.
- 1866 El 6 de octubre protocoliza su primer Testamento cerrado.
- 1867 Cuando se restableció el orden constitucional en la República, es electo Diputado Federal, por el Distrito Tolimán, Querétaro.
El 1 de diciembre, es nombrado presidente de la H. Cámara de Diputados.
- 1868 En enero, fue designado cuarto Magistrado Propietario de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.
En la Sesión del 8 de febrero, de la H. Cámara de Diputados, pronuncia un discurso al debatirse el Dictamen de la mayoría de las Comisiones Primeras de Justicia y Gobernación sobre el Proyecto de Amnistía.
El 9 de mayo, muere su hija Gertrudis Montes Rebollar a la edad de 11 años.
El 3 de octubre, realiza una brillante intervención refiriéndose a la rectificación de algunas equivocaciones en que, respecto del Diputado Montes, incurre el C. Procurador General de la Nación en la página 4 de la nota que el 15 de agosto último dirigió al C. Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- 1869 En el mes de agosto, fue agraciado con el nombramiento que en su favor hizo el Decimoquinto Distrito electoral de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, que lo eligió su representante ante la Cámara de Diputados.

- 1870 En las sesiones la H. Cámara de Diputados, de los días 22 y 23 de abril, pronuncia un discurso defendiendo el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales sobre las reformas de la Ley Fundamental iniciadas por el Poder Ejecutivo el 13 de diciembre de 1867. Referente a la Restauración del Senado de la República.
- 1871 El 29 de mayo, realiza ante notario público su segundo Testamento.
- 1872 En la sesión del día 28 de noviembre, pronuncia un discurso durante el debate de la iniciativa de ley, referente a la terminación del estado de sitio en Yucatán y el restablecimiento del orden constitucional en dicho Estado.
- 1875 El 10 de mayo es electo Magistrado 10o. de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1877 En la audiencia del día 6 de julio, el ciudadano Magistrado Ezequiel Montes de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos pronuncia un discurso en la vista del juicio de amparo de garantías individuales promovido por el C. Faustino Goríbar, contra la aplicación de la Ley del 19 de julio de 1876.
- 1880 El 10 de febrero termina su ejercicio como Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.
El 1 de diciembre asume la titularidad de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.
- 1881 El 22 de abril presenta una iniciativa de reforma Constitucional para que las vacantes absolutas de la Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos, se cubrieran por nombramientos del Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado de la República.
El 24 de octubre presenta una iniciativa, que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública dirige al Senado, sobre reforma de la Ley del 20 de enero de 1869, Orgánica del Artículo 102 de la Constitución Federal.
El 24 de noviembre, renuncia a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.
- 1883 El 5 de enero muere a la edad de 63 años, de cálculos en la vejiga a la 1 de la tarde en su casa particular ubicada en la calle Moneda núm. 106, Ciudad de México.

Bibliografía



- A Henry. Director Mexican Center University of Texas at Austin, Carta a Morelos Canseco Gomez. Austin. October 4, 1990.
- Actas de la Comisión Unida de Límites, Secretaría de Relaciones Exteriores. Año de 1849 y siguientes.
- Administración Pública en la época de Juárez, t. I, Secretaría de la Presidencia de México, 1973.
- Agliardi. *Essame della Controversia sui Concordati*. Bergamo, 1873.
- American Mexican Claims Commission. Washington, the Department of State, U.S. Government printing office, 1948.
- Anzilotti. "La condizione giuridica internazionale della Santa Sede". *Rivista di diritto internazionale*, 1929.
- Aranda Jesús. "Se ignora aún en que términos se reanudaron nexos con el Vaticano". Entrevista a Roberto Antonio Velazquez Nieto. *La Jornada*. Lunes 25 de septiembre de 1995, p. 3.
- Archivio Segreto Vaticano*. Profilo storico e silloge documentaria. Pagliai polistampa Firenze, 2000.
- Bayitch, S.A. *Interamerican Law*. New York, Ocean Publication, 1957.
- Bemis Flagg Samuel. *A Diplomatic History of the United States*. New York, 1900.
- _____. *The American Secretaries of State and their diplomacy*. 15 Vols. New York, 1963.
- Bender L. *Chiesa e Stato*. Roma, 1945.
- _____. Nettie Lee Benson, *Latin America Books and Periodicals*. Austin, 1907.
- Beus Jacobus. *The Jurisprudence of the general Claims Commission*. United States and Mexico. New York, 1938.
- Bogardus, Emory. *The Mexican in the United States*. Los Angeles. University of Southern California, 1934.
- Boitel. *Ius Concordatarium*. Romae, 1938.
- Borchard, Edwing. *The Diplomatic Protection of Citizens Abroad, or the Law of International Claims*. New York, 1928.
- Cabrera Acevedo Lucio. *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1989.
- _____. *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada. 1867-1876*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1989.

- _____. *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriato, 1877-1882*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1990.
- Cabrera Luis. *The religious Question in México*, 1915.
- Cagianò di Azevedo. *Natura e Carattere essenziale dei Concordati*. Roma, 1872.
- Calderon Cirpiano. Vicepresidente, Pontificia Commissio Pro America Latina. Lettera A Josef Metzler. Vaticano, 22 de septiembre de 1992.
- Carta a Roberto Antonio Velazquez Nieto. Vaticano, 22 de septiembre de 1992.
- Carta a Roberto Antonio Velazquez Nieto. Vaticano, diciembre de 1996.
- Camisassa Marcello. Icaricato Per i Archivio Storico della Sacra Congregazione Per Gli Affari Ecclesiastici Straordinari della Segreteria di Stato di Sua Santita. Attesta. Roberto Antonio Velazquez Nieto. Citta del Vaticano, 1 octubre, 1991.
- _____. Lettera A Roberto Antonio Velazquez Nieto. Segreteria di Stato dal Vaticano, 3 marzo, 1994, Sera.
- _____. Lettera A Roberto Antonio Velazquez Nieto. Segreteria di Stato dal Vaticano, 30 giugno, 1995, Sera.
- _____. Lettera A la professoressa Laura Gutierrez Wit. Segreteria di Stato. 13 luglio, 1993.
- Campa Nicolás. *Carta dirigida al Lic. D. Ezequiel Montes de México*. Querétaro. Imp. de Luciano Frías y Soto Malfajadas N. 9, 1869.
- Cansseco Gomez Morelos. Oficial Mayor de la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos. *Carta a Humberto Hernandez Haddad*. México, noviembre 6 de 1989.
- Carmona Lara Ma. del Carmen. Investigadora del IIJ. UNAM. *Carta al Dr. Henry A Selby*. México, 7 de febrero de 1991.
- Castañeda G. Jorge. *Limits to Friendship. The Unites States and México*. New York, 1989.
- _____. *The Mexican Shock. Its meaning for the United States*. New York, 1995.
- Castro Obregon Luis, Enviado. Pontificado de Juan Pablo II. Entrevista a Roberto Antonio Velazquez Nieto investigador del Archivo Secreto Vaticano. 04-13, 03:52:00 Notimex, Florencia, Italia.
- Colección de *Decisiones de la Convención General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos*. México. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1930.
- Colección Legislativa Completa de la República Mexicana. Secretaría de Justicia. México, 1902.
- Coloquio: *Historia de la Iglesia en el Siglo XIX*. Condumex, México, 1998.

- Compilation of Messages and Papers of the Presidents. Washington, 1913.
- Comunicación Circular que el Exmo. Señor Don Manuel de la Peña y Peña dirige a los gobiernos y asambleas departamentales sobre la cuestión de paz o guerra. Querétaro, Secretaría de Relaciones Exteriores. Imp. J.M. Lara, 1848.
- Comunicado, Noticiero del Servicio Exterior Mexicano, Num. 1434. Lunes 21 de septiembre de 1992. Secretaría de Relaciones Exteriores de México.
- Concordato de la América con Roma. París, 1827. Rare Books.
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Congreso Constituyente el día 5 de febrero de 1857. Con sus adiciones y reformas. México. 1911.
- Contestaciones habidas entre el Exmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. Lázaro de la Garza y Ballesteros y el Exmo. Sr. Ministro de Justicia Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Lic. Don. Ezequiel Montes, con motivo de la Ley expedida en 25 de Junio de 1856 sobre la Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas de la República. México. José A. Godoy Calle del Seminario 4, 1856.
- Correspondencia Diplomática de los Estados Unidos concerniente a la Independencia de las Naciones Latinoamericanas. Buenos Aires, 1922.
- Correspondencia Secreta de los principales Intervencionistas mexicanos, 1860-1867. Rare Books.
- Correspondence with Ministers to México. Washington, House Representatives. 1867.
- Crónica de las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, H. Cámara de Diputados, México, 1992.
- Cosío Villegas Daniel. *Historia moderna de México. La República Restaurada. La vida política*. Ed. Hermes, México-Buenos Aires, 1955.
- De la Garza Lázaro, Arzobispo de México. Llegada a México de Mons. Luis Clementi Arzobispo de Damasco y Delegado Apostólico. Sacra Congregazione Degli Affari Ecclesiastici StraordinariA. III. Mexico, Anno 1851-1856.
- Díaz Muller Luis. Investigador del IJ, UNAM. Carta al Excmo. Mons. Marcello Camisassa. 03 de septiembre de 1992.
- Díaz Ramírez Fernando. Galería de Queretanos Distinguidos. Querétaro. Ed. Carmelitas, 1972.
- Diplomatic Correspondence of the United States. Inter-American Affairs. Washington, 1939.

- Diplomatic Papers. Foreign Relations of the United States. Washington, Government printing office, 1932.
- Discurso del General Arista al abrir las Sesiones Ordinarias el día 1 de 1853 y contestación del E.S.D. Ezequiel Montes, Presidente de la Cámara de Diputados, (recortes de periódicos 1519), 6847. LAF.
- Dictamen de la Comisión 1a de Justicia de la Diputación Permanente del Congreso Federal. México. Imp. F. Diaz de León y Santiago Whit. Segunda de Monterilla. N.12.1869.
- Donathon C. Olliff, Reforma México and the United States. A search for alternatives to annexation, 1854-1861, The University of Alabama press, Alabama, 1981.
- Estermann Alois. Lettera a Roberto Antonio Velazquez Nieto. Guardia Svizzera Pontificia gev. 25, VI, 94
- El Archivo Secreto Vaticano. La Iglesia y el Estado Mexicano en el Siglo XIX.
- En el Nombre del Destino Manifiesto: Guía de Ministros y Embajadores de Estados Unidos en México, 1825-1993. Instituto Mora. México 1998.
- Forchielli, Teorie del Diritto Ecclesiástico Concordatario. Firenze, 1936.
- Giacomo Martina, Nel centenario della morte di Maximiliano d Asburgo. La Corrispondenza tra Pió IX e Maximiliano, in Archivum Historiae Pontificiae, 1967.
- González de Cosío Frías Arturo. *El poder Judicial del Estado de Querétaro. Una historia compartida*. Compilación de leyes y Decretos y Reglamentos, t. I, Siglo XIX, 1810-1900. Querétaro, 2000.
- González de Cosío Francisco. *Montes Ezequiel. Queretano esclarecido*. México. Secretaría de Educación Pública. México, 1966.
- González Guillermo. "Acueducto". Marques de la Villa del Villar del Aguila. Roberto Antonio Velazquez Nieto. Impartira Conferencia Magistral en la Embaja de México ante la Santa Sede, el Lic. Ezequiel Montes Ledesma. AM. Querétaro, domingo 12 de septiembre de 2004
- González Oropeza Manuel. *Ignacio L. Vallarria. Archivo Inédito*. 4 tomos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1994.
- _____. *El Senado Mexicano, Por la razón de las leyes*. Senado de la República. México, 1987.
- _____. *San Ildefonso. Conjunción de la Universidad y el Derecho en México*. Coordinación de Humanidades. México, 1989.

- _____. *León Guzmán. Compilación*. Prólogo de Antonio Martínez Báez. Senado de la República. México, 1987.
- Guerra Juventino. *Observaciones al Dictamen de la Comisión 1o. de Justicia de la Diputación Permanente del Congreso de la Unión*. Querétaro. Imp. M. Lucia Frías y Soto. Malfajadas, N. 9, 1980.
- Guerrero Flores de Agustina. Alegato de buena prueba producida por la testamentaria de la Sra. Agustina Guerrero de Flores. En el Juicio que con ella sigue D. Rafael Avila sobre amparo de posesión de la casa n. 1 de la calle Vergara. Imp. Bonilla México, 1874.
- Guzmán Galarza V. Mario. *Documentos básicos de la Reforma, 1854-1875*. 4 tomos. México, 1982.
- Hernandez Haddad Humberto. Consúl General de México en San Antonio, Texas. Carta a Morelos Cansseco Gomez. San Antonio, Texas. Agosto 14 1989.
- _____. Carta al Dr. Richard Adams. San Antonio, Texas. 7 de noviembre de 1989.
- Hernandez Saucedo Sergio. "Sin divulgarse aún la obra integral de Ezequiel Montes". Entrevista a Roberto Antonio Velazquez Nieto. Diario de Querétaro, año XLII N. 15754. Mario Vazquez Raña Presidente y Director General. Sergio Arturo Venegas Alarcon Director Adjunto. Sábado 18 de diciembre del 2004.
- _____. Ezequiel Montes el Jurista y Político Liberal más Ilustre que ha dado Querétaro. Entrevista a Roberto Antonio Velazquez Nieto. Diario de Querétaro, año XLL N. 15306. Mario Vazquez Raña Presidente y Director General. Querétaro, Qro. Miercoles 24 de septiembre del 2003
- Hurtado Martín José. Ezequiel Montes Sobre su fecha de nacimiento. "Querétaro". N. 8 febrero del 2006. p. 18.
- Iglesias José María. *Autobiografía*. Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1987.
- _____. Discurso pronunciado por el Ministro de Justicia el 8 de octubre de 1870 en la cuestión relativa a la prestación del auxilio federal pedido por la Legislatura de Jalisco, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1870. La publicación de este folleto consta de 16 páginas.
- IncurSIONES de angloamericanos desde Texas en la década de 1850, 20-6-3
- Jiménez Codinah Guadalupe. *México los proyectos de una Nación 1821-1888*. Fomento Cultural Banamex A.C. México, 2001.
- Juárez Benito. *Documentos, discursos y correspondencia*. Secretaría de Hacienda. 14 tomos. México, 1964.

- Knapp, Franck Averill, Jr. *The life of Sebastian Lerdo de Tejada, 1823-1889. A Study of Influence and Obscurity*. Greenwood Press, Publishers, New York, 1968.
- Suprema Corte de Justicia. Poder Judicial de la Federación, *La República y el Imperio*. México, 1988.
- Le Four, Louis. *Le Saint-Siege et le Droit de Gens*. París, 1930.
- Maltrato a mexicanos en California en la década de 1850. 17-11-82.
- M. Cervantes Julio. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. Exposición que en su defensa dirige el Congreso de la Unión erigido en gran jurado en la sesión del 16 de Octubre de 1869. Querétaro. Imp. De Luciano y Soto Malfajadas N. 9.
- Mercado Angelica. "Entrevista a Roberto Antonio Velazquez Nieto". *La Afición*. Jueves 14 de septiembre de 1995, p. 9.
- Mercati Angelo. *Raccolta di Concordati su materie Ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorita Civili, I, Citta del Vaticano*. 1919. Ed. An. Con suplemento, 1954.
- Meztler Josef. *America Pontificia. Primi Saeculi Evangelizationis, 1493-1592. Documenta Pontificia ex registries et minutis prasertim in Archivio Segreto Vaticano*. *Existentibus*, 1, 11, Citta del Vaticano, 1992.
- _____. *Attesta a Roberto Antonio Velazquez Nieto*. Archivio Segreto Vaticano. Citta del Vaticano, 2 octobree, 1994.
- México y el Mundo. *Historia de sus Relaciones Exteriores*. VII T. Senado de la República. México, noviembre de 1990.
- Meyer Lorenzo. *México frente a Estados Unidos. Un ensayo histórico (1776-1993)*. FCE. México, 1994.
- Meza Esterman Gladys. *La Misión Diplomática de la Gran Colombia ante la Santa Sede*. Estudio- Histórico Diplomático. Roma, 1992.
- Molina Miriam. Carta a Alicia Abdala Consúl Embaja de México en Roma. México, 2 de septiembre de 1992.
- Montes Ezequiel. 1855. Su expediente personal dos partes. L-E-1172. 1/131/2017.
- _____. 1855. Secretario de Justicia. 6-7-113.
- _____. Ley para juzgar a los ladrones homicidas, heridos y vagos. México. Imp. Ignacio S. De cumplido, enero de 1857.1084 LAF.
- _____. 1855-1880. Su nombramiento como Ministro de la Sría. de Justicia e Instrucción Pública por la Secretaría de Relaciones Exteriores. 44-28-3. H. (129-822-844).
- _____. 1857. Su Expediente personal. L-E-1786.

- . 1857-1858 Correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores de México con la Legación en Washington siendo Srio. L-R-I-3.
- . Pérdida irreparable. Muerte de Miguel Lerdo de Tejada. Tercer Magistrado Propietario de la S. Corte de Justicia. Recorte de la Independencia de México. 23 de marzo de 1861.
- . Diputado. Discurso pronunciado el día 8 de Febrero de 1868 al discutirse el dictamen de la mayoría de las Comisiones primeras de Justicia y Gobernación sobre el proyecto de Administración Pública. México. Imp. F. Díaz de León y Santiago White.
- . Rectificaciones de algunas equivocaciones en que respecto del Diputado Montes Incurrir el C. Procurador General de la Nación. México. Imp. Ignacio Cumplido 1868. LAF.
- . Discurso pronunciado en la Audiencia del día 6 de Julio de 1877 en la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en la Vista del Juicio de Amparo de Garantías Individuales promovido por el C. Faustino Goribar. Contra la ampliación de la ley del 19 de Julio de 1876; Hecha en una parte de sus bienes por la dirección de contribuciones directas de la C. de México. México. Imp. Francisco Díaz de León, 1877.
- . Informe de Derecho pronunciado ante la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, en la Revista de la Sentencia pronunciada por la 2a Sala en el 18 de Julio de 1874. Pidiendo su reforma y la confirmación de la Sentencia. México. Imp. Cumplido Rebelde. 1875.
- . Discurso pronunciado en las sesiones del 22 y 23 de Abril de 1870. Defendiendo el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales sobre las Reformas de la ley Fundamental por el poder Ejecutivo. 13 de Diciembre de 1867. México. Imo. Cumplido. 1037 LAF.
- . Discurso pronunciado en la sesión del día 28 de Noviembre de 1872. Mandado imprimir por varios amigos del orador. Imp. De J.M. Aguilar Ortiz Sto. Domingo N. 5 México. 1872.
- . Iniciativa que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública dirige al Senado sobre la reforma de la ley del 20 de Enero de 1869, orgánica del art. 102 de la Constitución Federal. Diario Oficial. México, lunes 24 de Octubre de 1881. T. VI. Num. 252. p.2.
- . Caso del 10 a Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lic. Ezequiel Montes, concluye su período constitucional el día 10 de Febrero de

1880. El Foro. 2a. Ep; Tomo VII; Nos. 41.42 y 43; martes 2 y miércoles 3 de marzo de 1880. sin. Secc.
- 1881-111-21. Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, Contesta la nota del Secretario de Relaciones referentes a los Aerolitos de Chihuahua. 1-1-157-
- 1881-XII. Secretario de Justicia, firma notas referentes a la copia de documentos relativos a México, en los Archivos de Sevilla y Simancas.
- Querétaro. El Congreso del Estado de Querétaro, a sus concomitantes. México. 1849.
- Sagrario Metropolitano. Defunciones de Castas. Libro que comienza en el mes de Enero de 1883.
- Santa Sede 1858. Reseña de los principales sucesos religiosos políticos y geológicos acaecidos en la Italia, enviados por la Legación cerca de Su Santidad. Política Internacional. 16-3-61.
- 1858-1859. Reseñas y Noticias Políticas Comunicadas por la Legación de México en el Vaticano. 2-2-1960.
- 1858-1859. Reseña y Noticias Comunicadas por la Legación de México ante la Santa Sede. 2-1-1839.
- Ataques dirigidos desde Texas contra los estados mexicanos fronterizos en la década de 1850.20-12-57.
- 5994 The Mariano Riva palacio. Nettie Lee Benson Latin America Collection, The University of Texas at Austin, USA.
- 6460 The Mariano Riva palacio. Nettie Lee Benson Latin America Collection, The University of Texas at Austin, USA.
- 7321 The Mariano Riva palacio. Nettie Lee Benson Latin America Collection, The University of Texas at Austin, USA.
- 7919 The Mariano Riva palacio. Nettie Lee Benson Latin America Collection, The University of Texas at Austin, USA.
- 7924 The Mariano Riva palacio. Nettie Lee Benson Latin America Collection, The University of Texas at Austin, USA.
- 8205 The Mariano Riva palacio. Nettie Lee Benson Latin America Collection, The University of Texas at Austin, USA.
- 8014 The Mariano Riva palacio. Nettie Lee Benson Latin America Collection, The University of Texas at Austin, USA.
- 8016 The Mariano Riva palacio. Nettie Lee Benson Latin America Collection, The University of Texas at Austin, USA.

- _____. 9269 The Mariano Riva palacio. Nettie Lee Benson Latin America Collection, The University of Texas at Austin, USA.
- _____. Carta del Lic. Ezequiel Montes Ledesma al Sr. Gral. Don Porfirio Díaz Presidente Constitucional de la República Mexicana. Vallarta Ignacio. New Collection. Nettie Lee Benson Latin America Collection, The University of Texas at Austin, USA.
- _____. Carta del Lic. Ezequiel Montes Ledesma al Sr. Don Apolinar González. Epistolario de las Sritas. Alicia y María Vgea González.
- _____. Primer Testamento. 6 de octubre de 1866. Archivo General de Notarías de la Cd. de México. Notario Mariano Vega. Número de Notaría: 726. V. 5020, FF. 219 v. A 220 v.
- _____. Segundo Testamento. 29 de mayo de 1871. Archivo Genreal de Notarías de la Cd. de México. Notario MarianoVega. Número de Notaría 726. V. 5230, FF. 441 r. A443 r.
- Najera Miguel. “Vida y Milagros”. Noticias *Diario de la mañana*. D. Rogelio Garfias. Querétaro, lunes 31 de julio de 1995. P.3A
- Nieto Andrade de Velazquez María Teresa. “Dona Familia, Valioso Acervo al Tribunal Superior de Justicia de Querétaro”. Noticias *Diario de la mañana*. D. Rogelio Garfias. Querétaro, 19 de enero del 2002.
- Ortiz Monasterio Leonor. Directora del Archivo General de la Nacion de los Estados Unidos Mexicanos. Carta al RP. Joseph Metzler. Prefect. Archives Secretes Vaticanas Citte Du Vatican. México a 3 de julio de 1991.
- Paxon. Frederic. *History of the American Frontier, 1763-1893*. New York, 1937.
- Rivera Edith / Jesús Ontiveros. Roberto Antonio Velazquez Nieto. Investigador Queretano en el Archivo Secreto Vaticano. Sociedad Elite Queretana. *Diario de Querétaro*. Sábado 12 de febrero del 2006. P. 4C y 5C
- Ríos M. Enrique. *Liberales ilustres mexicanos de la Reforma y la Intervención*. Ed. Hijo del Ahuizote, 1890.
- Ruiz Eduardo. *Derecho Constitucional*. 2ª. ed. México, 1902, UNAM, México, 1978.
- Sánchez Orozco Blanca Estela. *Testamentos del Lic. Ezequiel Montes Ledesma*. Cronista de Huichapan, Hidalgo, México. Archivo Particular. 2008
- Sholes, Walter V. *Política Mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872*.
- Septien y Septien Manuel. *Apuntes Biográficos del Lic. Ezequiel Montes*. Apéndice con documentos inéditos. Querétaro. 1983.

- Solorzano Javier. Entrevista telefónica a Roberto Antonio Velazquez Nieto. Radio 13 Noticias (Vespertino), Radio S.A. Aparición. 02:19:57. Lunes 10 julio del 2006
- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México 1821-1972. Año de Juárez, Senado de la República. México, 1973.
- Vázquez Zoraida Josefina. *La fundación del Estado mexicano. 1821-1855*. Colegio de México. 1994.
- Velázquez Nieto Roberto Antonio. Mexico-Vatican Relations. Papers Section Meetings Supplement 3, Annual Meeting Research Comité on Sociology of Law. The University of Tokyo Japan 1995.
- _____. Las Relaciones de las Iglesias y el Estado durante el Gobierno del Dr. Carlos Salinas de Gortari. Universidad de UFSIA. Amberes, Bélgica. 1997.
- _____. Vicente Fox y las Iglesias en la Transición a la Democracia en México. Los Primeros 100 días de Fox. Universidad de Texas en Austin. USA. 2000.
- _____. Ezequiel Montes Figura del Liberalismo en México. Enfoque Jurídico. Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. Febrero del 2002.
- _____. Scuola Vaticana di Diplomatica. L'Osservatore Romano. Sabato 5 giugno 1993. P. 4.
- _____. Video Conference Mexico-Vatican Relations. The University of Tokyo. Japan. 1995.
- _____. Relaciones Diplomáticas México-Santa Sede. Club Rotario de Monterrey. Rotary International. 16 de febrero de 1994. Monterrey, NL. México.
- _____. Relaciones México-Santa Sede. "Novedades". Domingo 17 de septiembre de 1995. P. C6.
- _____. Relaciones con el Vaticano. "Excelsior". Lunes 18 de septiembre de 1995. P. 4-B.
- _____. Dicto Conferencia. "El Heraldo de México". México, viernes 22 de septiembre de 1995. P. 2C.
- _____. Impartió disertación. "El Universal". Domingo 8 de octubre de 1995.
- _____. Las Relaciones México-Vaticano. El "Observador". Información con valor cristiano. D. Jaime Septién. Año I. N. 15. 22 de octubre de 1995.
- _____. Metodología y técnicas de investigación documental realizadas en el Archivo Secreto Vaticano. Facultad de Derecho de la Universidad Cuahatemoc. Querétaro, Qro; 25 de marzo de 1995.
- _____. México-Vaticano Relations. International good Neighbor Council. Austin Chapter May 16, 2000. Austin Texas.

- _____. An International Conference Forum on President Fox's First 100 days. The University of Texas at Austin. The Lydon B. Johnson School of Public Affairs. Tuesday april 3 2000.
- _____. Entregan documentos de Don Ezequiel Montes al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. "Futuro" Seccion B. Enero del 2002.
- _____. Ezequiel Montes en su tiempo. Santiago de Querétaro. 18 de enero del 2002.
- _____. Ezequiel Montes Ledesma. Mexico - Vatican Relations. Mexican Center. Teresa Lozano Long. Institute of Latin America Studies. The University of Texas at Austin. Room 2. 102. Wednesday, March 5 2003.
- _____. Nuevos y Asombrosos datos sobre el Lic. Ezequiel Montes. Revista. "Radar del Centro". D. Galia G. Razo Almanza. Año XXIV N. 691. Septiembre del 2003. p. 19.
- _____. Presentación del libro Antología del Lic. Ezequiel Montes Ledesma. Villa Ruffo. Residencia Oficial de la Embajada de Los Estados Unidos Mexicanos ante la Santa Sede. 21 de septiembre del 2004. Roma, Italia.
- _____. Habemus Papam Jose hum Ratzinger. Qui sibi Nomen Imposuit. Benedictum XVI. Martedi 19 aprile 2005 ore 19:10. Citta del Vaticano. Univision TV
- _____. Archivo Secreto Vaticano. Multimedios Monterrey NL. TV. México. Lunes 18 de abril del 2005 Cd. del Vaticano.
- _____. Papados. Telemundo TV. Cd. del Vaticano. Domingo 24 de abril del 2005
- Velázquez Olvera Roberto. III. Informes de Gobierno. Presidente Municipal de Cadereyta de Montes Querétaro, 1979-1982.
- Vera Rodrigo. "El Papa y México. El 2006 en su corazón". Entrevista a Roberto Antonio Velazquez Nieto. Revista Proceso. N. 1486. Ciudad del Vaticano, 24 de abril de 2005. P. 67 a 72.
- _____. "Visita bajo presiones" Entrevista a Roberto Antonio Velazquez Nieto. Revista Proceso. N. 1595. México, 27 de mayo de 2007.
- Proceso. Hara Calderon visita al Vaticano bajo presiones. <http://www.diario.com.mx/07/08/2007>
- Vergnes. La Condition International du Sain-Siege. Toulouse, 1905.
- Villanueva Joaquín Lorenzo. Juicio de la Obra Arzobispo intitulada. Concordato de México con Roma. Londres, 1827.
- Zorrilla Luis G. *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos de América. 1800-1958*. Ed. Porrúa, 2 Vis. México, 1965.

ARCHIVOS

- Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ACSCJN.) México.
- Archivo General de la Nación. (AGN.) México.
- Archivo General de Notarias de la Cd. de México.
- Archivo Histórico Diplomático Genaro Estrada de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (AHD.) México.
- Archivo Sacra Congregazione Degli Affari Ecclesiastici Straordinari. (AA EE SS.) Citta del Vaticano, Santa Sede.
- Archivio Segreto Vaticano (AAW.) Citta del Vaticano, Santa Sede.
- Área de Acervos Históricos del Centro de Información Académica de la Universidad Iberoamericana (AHCIA-UIA). Colección Porfirio Diaz (CPD). México.
- Altamirano Ignacio. Papers. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.
- Ignacio Comonfort. Papers. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.
- Documentos relativos a la Reforma y a la Intervención Francesa en México. Nettie Lee Benson Latin America Collection, The University of Texas at Austin, USA.
- Genaro García Collection. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.
- Joaquín García Icazbalceta Collection. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.
- Valentín Gómez Farias Collection. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.
- José María Luis Mora. Papers. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.
- Mariano Riva Palacio Collection. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.
- Sánchez Navarro Family. Papers. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.
- Ignacio Vallarta. Collection. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, (BLAQUUSA.
- National Archives. (NA) Washington, D.C. USA.

BIBLIOTECAS

Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, (BLAC) USA.

Biblioteca Apostólica Vaticana. (BAV) Ciudad del Vaticano, Santa Sede.

Biblioteca Daniel Cosío Villegas. (BDCV) Colegio de México, México.

Biblioteca Melchor Ocampo de la H. Cámara de Senadores. (BCS) Senado de la República, México.

Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (BSCJN) México.

Biblioteca Nacional de México. Universidad Nacional Autónoma de México. (BNM) México.

Library of Congress. (LOC) Washington, D.C. USA.

PERIÓDICOS

A.M. Querétaro, Lunes 28 de abril del 2003.

Artículos publicados en varios periódicos de la capital y de los Estados de México, en defensa de los créditos de la frontera de México, 1857. History American Center. University of Texas at Austin. USA.

Bolletino. Salla Stampa della Santa Sede. N.354/92. Data. Lunedì. 21-09-1992. Pubblicazione, embargo fino. Alie ore. 13:30.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados México, 1855. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.

Diario de Querétaro, Querétaro, Sábado 19 de Enero del 2002.

Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Redactor en Jefe.

Darío Balandrano 1881. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.

El Excelsior.

El Foro. Periódico de Jurisprudencia y Legislación Ia época 6 T. México. 1873-1876.

El Heraldo de México. Viernes 22 de Septiembre de 1995.

El Lunes. periódico sin subvención. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.

El Monitor Republicano. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.

El Observador.

El Pájaro Verde.

El Siglo Diez y Nueve. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.

El Universal.

Futuro.

La Afición.

La Aurora.

La Idea Católica.

La Jornada.

La Patria. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.

La Voz de México.

L Osservatore Romano. Año XXIV. N.39.25 de Septiembre de 1992, Ciudad del Vaticano, Santa Sede.

Noticias. Sábado 12 de Enero del 2002. Novedades. Domingo 17 de Septiembre de 1995.

Semanario Judicial de la Federación. Colección de Sentencias pronunciadas por los Tribunales

Federales y Pedimentos del Ministerio Público. Segunda parte. T VIL M. Imp. del Comercio. 1876.

XLII. Periódico Político y Literario. Querétaro, 9 de Septiembre de 1842. Nettie Lee Benson Latin America Collection University of Texas at Austin, USA.

REVISTAS

Enfoque Jurídico. Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

Proceso.

Radar del Centro.